



NULIDAD ELECTORAL / NULIDAD DE LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE A LA CÁMARA / ESCRUTINIO DE VOTOS / ELECCIÓN POPULAR

Las garantías del debido proceso, consagrado en el artículo 29 superior, rigen tanto en el ámbito judicial como en el administrativo y también en el electoral, como parámetro de control de legalidad de la actuación de las autoridades, en armonía con los principios que rigen la función pública, enlistados en el artículo 209 *ibídem.*, entre los cuales se destaca el de celeridad, en virtud del cual, el diseño de cualquier procedimiento para la toma de decisiones por parte de los servidores públicos debe estar estructurado a través de etapas, diferenciadas y sucesivas, que han de agotarse dentro de plazos razonables, bajo el principio de preclusividad, evitando dilaciones injustificadas y, a la vez, salvaguardando el derecho de contradicción. (...). En este marco general, el Código Electoral regula el procedimiento de escrutinio que debe adelantarse para declarar una elección por voto popular, señalando cada una de sus fases, las autoridades que las dirigen, los derechos y deberes de quienes intervienen en ellas, el marco adjetivo y sustantivo de sus actuaciones, las decisiones que se deben tomar y los recursos que proceden en su contra, entre otros aspectos que brindan seguridad jurídica para garantizar la transparencia e igualdad entre los candidatos en la contienda electoral, así como la soberanía popular expresada en el voto. [S]e establece que el primer paso del escrutinio está en cabeza de los jurados de votación, quienes deben computar los votos depositados en su respectiva mesa y plasmar los resultados en los respectivos ejemplares del Formulario E-14, debidamente suscritos por ellos; por otra parte, están autorizados para atender de forma inmediata las solicitudes de recuento a que haya lugar y para recibir las reclamaciones que deban ser decididas ulteriormente por las comisiones escrutadoras. Por su parte, en el artículo 163 se determina el rol de estas últimas, bien sean distritales, municipales o auxiliares y zonales (cuando por el tamaño de la circunscripción electoral sea necesario zonificarla), especificando que tienen el deber de verificar el estado de los documentos electorales que reciben, proceder al recuento de votos en caso de encontrar en ellos borrones, tachaduras o enmendaduras, practicar el escrutinio con base en los datos de los formularios E-14 y consolidarlos en el Formulario E-24, que contiene entonces la información mesa a mesa de cada puesto de votación dentro de su ámbito de competencia. También tiene la competencia para resolver las reclamaciones y solicitudes de saneamiento que se presenten contra el escrutinio adelantado y su decisión es pasible del recurso de apelación que se surte ante la comisión escrutadora departamental, a la que deben remitir también aquellas peticiones sobre las cuales no se alcanzó un acuerdo entre sus integrantes sobre la forma en que debían tramitarse y resolverse; y si no se interponen tales mecanismos de contradicción, tienen el deber de declarar las elecciones de las autoridades del orden que corresponda, bien se trate de alcaldes, concejales y ediles (arts. 164, 166 y 167 del CE). Ahora bien, en los artículos 180 y ss. *ejusdem* se fijan las reglas para la realización de los escrutinios generales, a cargo de los delegados del CNE que integran las comisiones escrutadoras departamentales, que se concretan en practicar los escrutinios del departamento respectivo con base en las actas elaboradas por las comisiones escrutadoras distritales y municipales (en esta fase solo procede el recuento de votos emitidos en una mesa cuando la comisión escrutadora distrital o municipal se hubiera negado a hacerlo en la fase anterior y



tal decisión hubiera sido objeto del recurso de apelación en forma oportuna y fundada); resolver en primera instancia las reclamaciones, solicitudes de saneamiento y recursos que se formulen por los candidatos, testigos y apoderados de las agrupaciones políticas contra los escrutinios de las comisiones distritales y municipales; y conceder ante el CNE las apelaciones que se formulen en contra de sus decisiones y declarar la elección de las autoridades pertenecientes al nivel departamental (gobernadores, diputados y representantes), cuando hubiere lugar a ello. Finalmente, se encuentran los escrutinios asignados al CNE (...), autoridad que opera como órgano de cierre, al que le está asignada la competencia para resolver en segunda instancia las apelaciones contra las decisiones de sus delegados o los desacuerdos entre ellos en las comisiones escrutadoras departamentales y, en ese caso, declarar la elección de las autoridades del orden departamental, así como las del orden nacional por vía directa (presidente, vicepresidente y senadores). En este orden, es menester concluir que el procedimiento de escrutinio, que adelantan las distintas autoridades electorales enunciadas se rige por los principios de preclusión, celeridad, contradicción, doble instancia y eventualidad, entre otros, en tanto que estas actúan como escrutadoras y, simultáneamente, como superior jerárquico de las comisiones del nivel que le precede, siendo el CNE el órgano de cierre, como máxima autoridad de este procedimiento, cuya competencia se despliega por diversas vías, según se trate de una elección del orden nacional o departamental.

RECLAMACIÓN DURANTE EL ESCRUTINIO DE VOTOS / RECONTEO DE VOTOS / SOLICITUD DE NULIDAD DEL ACTO ELECTORAL / PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD / DIFERENCIA ENTRE ERROR ARITMÉTICO Y FALSEDAD

Dentro de las garantías del debido proceso, se destaca también el derecho de defensa que la legislación electoral materializa en distintos mecanismos de contradicción que proceden contra las decisiones que adoptan las autoridades electorales, en las distintas fases o etapas del procedimiento de escrutinio, para efectos de enmendar los errores en que ellas puedan incurrir y controlar la legalidad de sus actuaciones, a fin de asegurar que los resultados de los comicios se correspondan con la realidad, salvaguardando la eficacia del voto. (...). Así entonces, la legislación distingue entre las solicitudes de recuento de votos, cuyas causales específicas se encuentran consagradas en su artículo 164 del Código Electoral; las reclamaciones, que proceden bajo los supuestos establecidos en los artículos 122 y 192 del CE *ejusdem*, y las solicitudes de saneamiento de nulidades electorales, que corresponden a las hipótesis enlistadas en el artículo 275 del CPACA, mecanismos de contradicción que proceden dentro de la oportunidad y ante la autoridad que se describen a continuación, y cuya resolución es susceptible del recurso de apelación, excepto que provenga del CNE, como órgano de cierre del procedimiento de escrutinio. (...). En este orden, (...), tanto las solicitudes de recuento de votos como las reclamaciones están sometidas al principio de preclusividad o eventualidad, de modo tal que incluso antes de estudiar la legitimidad y fundamento de aquellas, se debe constatar la oportunidad para formularlas; normalmente se interponen en la misma etapa en que se configura el supuesto de hecho de la causal de que se trate para darle a la autoridad electoral la oportunidad de advertir y corregir su propio yerro, con garantía del derecho a la doble instancia por vía de apelación; y en caso de





encontrarla precluída, se impone su rechazo por extemporánea con el fin de dotar de certeza el cierre de cada una de las etapas del procedimiento de escrutinio -sin dilaciones por tener que volver a una fase anterior en contra del principio de celeridad que lo rige- y de la firmeza que debe revestir a las decisiones que se adoptan en su desarrollo hasta el acto definitivo de elección, de modo tal que si no se alegan oportunamente quedan subsanadas. (...). Ahora bien, distinto es el caso de las solicitudes de saneamiento de nulidades electorales, las cuales no están sometidas al referido principio y, por tanto, se pueden presentar en cualquiera de sus etapas, (...), en cuanto que si bien ya no resulta exigible someter las situaciones que podrían afectar la validez de la elección ante las autoridades electorales, como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, por vía del medio de control de nulidad electoral por causales objetivas; según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-283 de 2017, que declaró inexecutable el artículo 161, numeral 6 del CPACA, este medio de impugnación de los resultados de los comicios sigue vigente como una facultad de los candidatos, agrupaciones políticas y sus representantes y testigos electorales con miras a que las comisiones escrutadoras de todos los niveles y el propio CNE puedan subsanar tales vicios “antes de la declaratoria de elección”, siempre que se interponga antes del cierre del escrutinio respectivo según la oportunidad que señale para tal efecto la autoridad electoral correspondiente, para dotar de mayor certeza, seguridad jurídica y legitimidad el mandato de los elegidos, al entregarles su credencial electoral, previniendo la intervención *a posteriori* del juez contencioso-administrativo con la consecuente inestabilidad institucional y crisis de gobernabilidad que puede tener lugar ante la eventual anulación, en sede judicial, de una elección popular. En este orden, teniendo en cuenta que cada uno de estos mecanismos de contradicción tiene sus propias condiciones de competencia, procedencia y oportunidad, y que el principio de eventualidad de los escrutinios solo es oponible respecto de los dos primeros, pero no así frente al último de los enunciados en el cuadro, su trámite y decisión dependen específicamente de la causal que se invoca para sustentarlos, la cual determina las normas que le resultan aplicables, más allá del rótulo con el que sean presentados y sin que resulte aceptable revivir, por vía de solicitud de saneamiento, oportunidades para presentar solicitudes de recuento o reclamaciones ya fenecidas. Por último, solo queda reiterar en punto a estos mecanismos de contradicción, la distinción llevada a cabo por la Sala entre la causal de reclamación por error aritmético del artículo 192.11 del Código Electoral y la causal de nulidad electoral por falsedad en documentos electorales del artículo 275.3 del CPACA, en cuanto la primera: i) se configura cuando se presentan errores o inconsistencias al sumar los votos, ii) se evidencia en una misma acta de escrutinio y, por lo mismo, iii) su identificación no exige mayor esfuerzo o estudio, pues para ello, basta con realizar una simple operación matemática; mientras que la segunda: i) ocurre por una actuación material o ideológica de las autoridades que interviene en el procedimiento de escrutinio que altera el resultado de la elección, ii) tiene lugar por falta de correspondencia entre los registros consignados en actas de escrutinio diferentes y, suele darse cuando un candidato o partido obtiene un determinado número de votos según los datos consignados en los formularios E14 por los jurados de votación, pero luego esa cifra es aumentada o disminuída en el formulario E-24, por cualquiera de las comisiones escrutadoras, sin que exista justificación para tal diferencia, anotada



en el formulario E-26; por tanto, iii) su advertencia resulta más difícil y compleja en la medida en que implica un estudio comparativo de los guarismos consignados en las distintas actas de escrutinio.

NULIDAD ELECTORAL / CAUSALES DE LA NULIDAD ELECTORAL / INFRACCIÓN DE NORMA SUPERIOR / FALTA DE COMPETENCIA / EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO / FALSA MOTIVACIÓN / DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA O DEFENSA / FALSA MOTIVACIÓN / DESVIACIÓN DE PODER

Se encuentran enunciadas en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA en correlación con los elementos de validez comunes a todos los actos administrativos, que se predicán también de los actos electorales y los de contenido electoral, como son, su conformidad con la Constitución, legalidad sustancial, competencia, motivación real, adecuada y suficiente, observancia de las formalidades, fin legítimo y proporcionalidad de la decisión. (...). Los actos administrativos son a la vez el desarrollo o aplicación de normas sustantivas y adjetivas, así como la creación de una norma jurídica o regla de derecho nueva que, por tanto, debe estar en concordancia material con aquellas que le sirven de fundamento y que, en ese orden, le son inmediatamente superiores; de lo contrario estará viciado de invalidez. Al respecto, conviene destacar que por mandato expreso del artículo 4 de la Carta Magna, la Constitución es norma de normas y, en esa medida, el control de la legalidad de los actos administrativos y electorales, incluye verificar su concordancia no solo con las normas de rango legal y reglamentario sino también su armonía con las de rango constitucional, incluidas aquellas normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad y convencionalidad. Con base en lo anterior, esta corporación ha explicado que para la configuración de esta causal de nulidad se debe demostrar, en primer lugar, que las disposiciones que se estiman infringidas por el acto acusado, integran el bloque normativo que le sirve de marco jurídico, es decir, que regulan la materia en la que se inscribe su objeto y declaración de voluntad; y en segundo lugar, que en efecto al confrontar el acto con tales normas surge su violación por contradicción o desconocimiento. (...). En este orden, sin llegar a negarle su especificidad, bien puede sostenerse que esta causal comprende a todas las demás en la medida en que las restantes suponen necesariamente la infracción del ordenamiento que regula el acto. (...). La competencia se puede definir desde dos perspectivas complementarias, como la aptitud jurídica que ostentan las personas para ejercer autoridad y función pública (activa) y el conjunto de asuntos cuyo conocimiento y decisión está atribuido a los servidores públicos y excepcionalmente a particulares (pasiva), en el marco de la Constitución, la ley y el reglamento. De esta manera no se pueden confundir las competencias con las funciones siendo las primeras las que delimitan las segundas y, por tanto, tienen un alcance más restringido y concreto, con base en los factores que la determinan, a saber: territorial (*ratio loci*), material (*ratio materie*), temporal (*ratio temporis*), grado funcional o jerárquico y subjetivo (*ratio personae*) u objetivo (cuantía). También es menester advertir que las reglas jurídicas que fijan la competencia tienen reserva legal y deben ser expresas y taxativas, sin que resulte admisible su interpretación extensiva, en atención a los atributos que la revisten, en cuanto irrenunciable, inenajenable, improrrogable e indelegable. En consecuencia, este



vicio de ilegalidad se presenta cuando el funcionario o particular autorizado por la ley para el ejercicio de la función pública va más allá de lo que le está jurídicamente permitido, por lo que desborda o extralimita su marco de acción estatal, al expedir el acto administrativo por fuera del ámbito de sus competencias, de modo tal que se considera nulo en cuanto la decisión administrativa que contiene fue proferida por quien no estaba facultado para adoptarla y para demostrarlo “(...) se deberá rastrear la ausencia de norma que le otorgue la cláusula general de competencia con la cual la autoridad pública fundamenta su autorización para ejercer sus funciones dentro de las atribuciones conferidas. Contrario a lo anterior, tendrá competencia la autoridad pública que fundamenta sus funciones en norma constitucional, legal o reglamentaria”. (...). La expedición de un acto administrativo debe respetar el debido proceso, es decir, el conjunto de formalidades o normas adjetivas que señalan los requisitos, etapas y procedimientos que se deben observar para su formación, a fin de salvaguardar la veracidad de su contenido, la igualdad entre los interesados, la publicidad de su trámite y el derecho de defensa y contradicción de sus destinatarios, en especial frente a los actos de carácter particular y reglado; no tanto así en relación con los generales, reglamentarios y discrecionales o los de ejecución inmediata por razones de orden, salubridad o calamidad pública. Esta Sala ha considerado que este vicio de nulidad se materializa cuando: 1. (...) La decisión de la administración viole las normas de orden adjetivo, las cuales establecen el procedimiento para su formación o la forma como éste debe presentarse. 2. Cuando el acto es expedido con vicios en el trámite debe verificarse si éstos son de una suficiencia tal que afecten el sentido de la decisión. 3. Si la irregularidad en el proceso logra afectar la decisión por cuanto es sustancial o trascendente, el acto será anulable por expedición irregular (...). Por último, vale aclarar que, en virtud de los principios de eficacia y economía no toda irregularidad en el trámite de formación de un acto tiene la virtualidad de anularlo sino solo aquellas que transgreden las garantías procesales que protegen los derechos subjetivos de los administrados y que, por tanto, integran lo que se conoce como el debido proceso sustantivo. (...). El derecho de audiencia o defensa es una de las garantías que hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso en la medida en que se dirige a la protección efectiva de los derechos sustantivos de los ciudadanos frente a las actuaciones -activas o pasivas, trámites y decisiones administrativas que los afectan. (...). En este sentido, el derecho de audiencia se concreta, principalmente, en las prerrogativas de acudir y ser oído en los procedimientos que adelantan las autoridades, para efectos de hacer valer sus intereses legítimos y derechos subjetivos; controvertir los argumentos y pruebas que se le oponen, así como presentar los propios a través de peticiones respetuosas, en las oportunidades y con los formalismos preestablecidos en la ley; y recurrir las determinaciones que le son desfavorables, no solo ante quien las adoptó sino también ante su superior funcional en procura de revertirlas o, en su defecto, de agotar el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, cuando sea del caso. En definitiva, se trata de un conjunto de mecanismos que operan como límites a los abusos y yerros de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones y, por tanto, su inobservancia fue contemplada por el legislador como una causal de nulidad autónoma de carácter sustantivo, es decir, que tales garantías no constituyen un fin en sí mismo sino un medio para la interdicción de la arbitrariedad estatal. (...). La validez de los actos administrativos también está





atada a que su fundamento fáctico y jurídico sea claro, cierto, pertinente y suficiente para justificar su expedición, es decir, que debe existir un nexo de causalidad y proporcionalidad entre las razones de hecho y derecho que se invocan en su parte motiva y la decisión que se adopta en su parte resolutive y, en tal virtud, "(...) se verifica cuando los fundamentos fácticos y/o jurídicos de la respectiva decisión se apartan de la verdad, como cuando el acto administrativo está apoyado en disposiciones jurídicas que no existen, ya porque no han sido expedidas, ora porque fueron retiradas del ordenamiento jurídico, pues se derogaron, se subrogaron, se abrogaron o se declararon nulas (siendo reglamentos) o inconstitucionales, o cuando ha sido construido con base en hechos que no han ocurrido. Este vicio afecta el elemento causal del acto administrativo". Al respecto, se debe aclarar que el presente vicio de nulidad se configura cuando no hay correspondencia entre la justificación que se aduce en el acto y la realidad, bien por falsedad en los hechos y normas invocados; por su apreciación o interpretación errónea -respectivamente-; o por la omisión de su mención expresa por parte de la autoridad obligada a hacerlo, siempre y cuando tales circunstancias afecten el sentido de la decisión, por lo que aquellas falencias que no repercuten en lo resuelto -tales como las puramente formales o mecánicas- no acarrear su ilegalidad. En este orden, la presente causal admite dos modalidades distintas: la falsa motivación (aspecto material- probatorio) y falta de motivación (aspecto formal- procedimental). (...). Así las cosas, bien puede suceder que un mismo acto cumpla con el criterio formal de exponer las razones que motivaron su decisión, pero no con el material de que aquellas se ajusten a la realidad, de modo tal que si bien por lo primero sería legal, por lo segundo sería inválido. (...). El acto administrativo debe perseguir fines legítimos, es decir, los que señala específicamente la normativa que lo regula, en concordancia con los fines esenciales del Estado del artículo 2 de la Constitución y el artículo 4 de la Ley 489 de 1998 (servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes superiores, satisfacer el interés general, el bien común y las necesidades básicas de todas las personas, entre otros), so pena de incurrir en la causal de nulidad denominada desviación de poder, que se configura precisamente porque su finalidad -explícita o implícita- es espuria o porque aun siendo legítima, es distinta de los objetivos concretos que le trazó el legislador. (...). Por lo anterior, es común que la desviación de poder no aparezca evidente en el acto sino que se encuentre oculta o vedada en su letra, en cuanto permanece en el fuero interno del funcionario que lo expide, quien bien puede camuflarla tras la invocación expresa de los fines legalmente autorizados para su decisión y, de allí la gran dificultad probatoria para su demostración, que además suele conllevar su responsabilidad penal o disciplinaria.

NULIDAD ELECTORAL – Causales específicas de nulidad electoral / CAUSALES OBJETIVAS DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES / CAUSALES SUBJETIVAS DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

En consideración a las especificidades de los actos de elección, en cuanto estos materializan la voluntad popular y, en ese orden, cimientan el sistema democrático y legitiman el mandato de las autoridades, el legislador creó unas causales de nulidad que se aplican exclusivamente a ellos, las cuales se encuentran enumeradas en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 y se configuran cuando: 1.





Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales. 2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones. 3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales. 4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer. 5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad. 6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil. 7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción. (...). En términos generales, estas se clasifican en subjetivas y objetivas, en la medida en que las primeras recaen sobre la persona del demandado y, más en concreto, sobre las calidades y requisitos -positivos y negativos- que debe satisfacer para ser elegido, como es el caso de la consagrada en el numeral 5; mientras que las segundas, se refieren a las irregularidades más graves que se presentan en desarrollo de los procedimientos de votación y escrutinio y para que desplieguen su efecto anulatorio es necesario demostrar, además de la ocurrencia del supuesto de hecho que censuran, su incidencia en el resultado de la elección correspondiente, de modo tal "(...) que de practicarse nuevos escrutinios serían otros los elegidos" (art. 287 CPACA).

NULIDAD ELECTORAL / FALSEDAD EN DOCUMENTO ELECTORAL / DIFERENCIA ENTRE EL FORMULARIO E14 Y EL FORMULARIO E24 – Utilización del archivo plano E24 txt / DIFERENCIA ENTRE EL FORMULARIO E14 Y EL FORMULARIO E24 – Análisis de los documentos electorales controvertidos por falsedad ideológica

[L]os documentos a examinar son los formularios E-14 de claveros, por su estricto sometimiento a la cadena de custodia; las actas generales de escrutinio E-26, porque en ellas las comisiones escrutadoras -o el CNE-, dejan constancia de lo que acontece en las audiencias públicas de escrutinio que llevan a cabo; y el archivo plano E-24 .txt, teniendo en cuenta que este documento es el que contiene los datos consolidados del procedimiento de escrutinio, mesa a mesa, discriminados por partido y candidato, que sirven de base para la declaratoria de la elección. Lo anterior, en la medida en que el software correspondiente genera todos los formularios electorales que suscriben los integrantes de las diferentes comisiones escrutadoras en sus respectivos niveles, quienes entonces son los únicos autorizados para ingresar y modificar información mediante autenticación biométrica, de acuerdo con el protocolo de seguridad informática. Esta fue la metodología usada por la Sala para el estudio de este mismo cargo de nulidad -específicamente en sede judicial-, dentro del proceso contra la elección de los Senadores de la República, para el período constitucional 2014-2018, contenido en la Resolución 3006 de 17 de julio de 2014. (...). Ahora bien, (...) para tener la



certeza de que el archivo E-24 txt contiene la información exacta, mesa a mesa, en que se sustentó la declaratoria de la elección, es menester realizar una comparación entre los totales de los documentos respectivos y si se advierte un solo dato que no coincida, se debe descartar para el estudio del cargo la información del archivo plano, para aplicar la metodología anterior con la trazabilidad completa desde el escrutinio de la mesa, pues «solo si son exactamente iguales los registros de los totales por partido y candidato, se podrá entender que el txt contiene la información detallada mesa a mesa de los registros incluidos en el E-26 de la declaratoria». En tal virtud, la Sala realizó dicho análisis, con base en el cual concluye que el archivo E-24 txt contiene los datos, mesa a mesa, en que se soporta la declaratoria de la elección, siendo fiel a estos (...), por lo que se confirma que el presente cargo se resolverá con base en la comparación entre los datos consignados en el Formulario E-14 de claveros y el archivo plano en mención. (...). Esta causal, [numeral 3 del artículo 275 del CPACA], recoge dos supuestos de hecho que estaban diferenciados en el artículo 233, numerales 2 y 3, del Decreto 01 de 1984, el cual señalaba que las actas de escrutinio de toda corporación electoral son nulas: “Cuando aparezca que el registro es falso o apócrifo, o falsos o apócrifos los elementos que hayan servido para su formación” y “Cuando aparezca que las actas han sufrido altercaciones sustanciales en lo escrito, después de firmadas por los miembros de la corporación que los expide”. Por lo anterior, esta Sección ha precisado que este vicio de nulidad se materializa en aquellos eventos en los cuales la información contenida en los distintos formularios electorales no se corresponden con la realidad de la votación y el consecuente procedimiento de escrutinio y, en ese orden, distingue entre dos tipos de falsedades que la configuran: la ideológica y la material; la primera, referida a diferencias en la información consignada en diferentes actas de escrutinio que guardan una relación de conexidad entre sí, cuando las autoridades electorales omiten dejar constancia de las razones que justifican tales inconsistencias; y la segunda, referida a las alteraciones deliberadas en los resultados del escrutinio, mediante la manipulación de los documentos electorales, con el ánimo de modificar los resultados de la elección. (...). En este orden, la hipótesis más recurrente de falsedad ideológica en los procesos de nulidad electoral se configura cuando en los registros electorales se presenta una diferencia injustificada entre los datos consignados en los formularios E-14 y E-24, esto es, cuando los resultados del escrutinio practicado por los jurados de votación -que constan en la primera de tales actas-, no se corresponden con los consignados por comisión escrutadora zonal, auxiliar o municipal -en la segunda-, aumentando o disminuyendo los resultados de los comicios en la respectiva mesa, lo que configura un fraude electoral en la medida en que la información contenida en uno y otro formulario, en principio, debe ser idéntica. Por tanto, cualquier inconsistencia entre sus datos debe estar mediada por algunas de las razones legales que lo autorizan, como por ejemplo una solicitud de recuento de votos, de la cual se debe dejar constancia en las actas generales de escrutinio, la cual debe contener el detalle de las zonas, puestos, mesas, candidatos y agrupaciones políticas afectadas y las razones de la modificación realizada más allá de la mera acotación sobre la existencia del recuento de votos. (...). Bajo esta línea jurisprudencial (...) que solo aquellas diferencias que carezcan de justificación y tengan incidencia en la elección demandada pueden llegar a anularla, en caso de implicar modificaciones en su resultado. (...). En el presente cargo, los



demandantes alegan la existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24. (...). Así las cosas, se confrontará el número de la votación registrada en el formulario E-14 con los datos del E-24 .txt, para los partidos y candidatos de las mesas señaladas en la fijación del litigio. (...). Registros en los que no existen diferencias entre el formulario E-14 y el E-24 .txt. Esta situación se encontró acreditada en 2.010 mesas equivalentes a 3.919 registros, con identidad entre los formularios E-14 y E-24. (...). Así entonces, en las 2.010 mesas, equivalentes a 3.919 registros, no se configura la irregularidad que alega la parte actora, pues como se evidencia (...), es inexistente la diferencia entre los datos registrados en el E-14 y el E-24 txt, por lo cual respecto de estos registros el cargo no prospera. (...). Registros en los que existe diferencia entre el formulario E-14 y el E-24 .txt y está justificada. En esta circunstancia, se encontraron 787 mesas, equivalentes a 2.681 registros, en los que sí hubo diferencias entre los datos consignados en el formulario E-14 y el E-24txt, con la correspondiente justificación, plasmada en el Acta General de Escrutinios, zonales o municipales según el caso. (...). Conforme a lo anterior, (...) si bien existe diferencia entre los registros de ambos formularios, ello no es irregular, debido a que, conforme a la constancia que emerge de la respectiva Acta General de Escrutinios, la disparidad se sustenta en un recuento de votos y/o modificación; por consiguiente, las acusaciones de las demandas en relación con estas 771 mesas, 2.681 registros también carecen de fundamento, por lo que no tienen vocación de prosperar. (...). Registros en los que existe diferencia entre el formulario E-14 y el E-24 txt y no está justificada. Este caso se configura cuando existen diferencias entre el número de votos registrados en el formulario E-14 y el E-24 txt, siempre que éstas no se encuentren justificadas por un recuento de votos en el Acta General de Escrutinios. En esta situación, se encuentran 1.107 mesas que corresponden a 1.944 registros. (...). Así, los guarismos electorales contenidos en tales registros se modificaron sin ninguna justificación; por consiguiente, existe una alteración del resultado de la voluntad popular pues no se encontró observación o comentario en el Acta General de Escrutinios que justificara las diferencias encontradas entre los formulario E14 y E24 en estas 1.094 mesas, que corresponden a 1.925 registros de votación. Adicionalmente, se encontró que 18 Mesas, concernientes a 19 registros, sí poseen anotación en el Acta General de Escrutinios en la que modifican los resultados de la votación, pero al contrastar el dato final con el que se ordena corregir en ella, estos no coinciden, por lo que se incluyen en el actual apartado, en la medida en que dichos cambios no se realizaron y, en consecuencia, la elección fue declarada con base en un guarismo diferente del correcto. (...). En este orden, en las 1.107 mesas, que corresponden a los anteriores 1.944 registros, la Sala encuentra probada la irregularidad que alegó la parte actora, sobre la existencia de diferencias injustificadas entre los datos del formulario E-14 y el E-24 txt, al no hallarse en las actas generales de escrutinio anotación u observación que les sirviera de fundamento, lo que evidencia una alteración del resultado de la voluntad popular, expresada en la respectiva votación. (...). De acuerdo con lo analizado hasta aquí, la Sala concluye que de las 3.366 mesas, que corresponden a 8.544 registros de votación demandados: (i) en 2.580 mesas, concernientes a 6.600 registros, no hay diferencias entre los datos del formulario E-14 y el E-24 txt o las que existen se encuentran justificadas; y (ii) en 1.107 mesas, que equivalen a 1.944 registros, se



encontraron diferencias injustificadas en la votación registrada en el formulario E-14 y el E-24 txt.

NULIDAD ELECTORAL / INFRACCIÓN DE NORMA SUPERIOR / FALSA MOTIVACIÓN / DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA O DE DEFENSA / CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – Oportunidad para presentar solicitudes y reclamaciones ante las autoridades electorales

La parte actora, dentro del proceso No. 2018-00106, alega que el 24 de marzo el partido político MIRA formuló 12 solicitudes de saneamiento de nulidad electoral ante la Comisión Escrutadora General del Valle del Cauca, por diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 en los municipios de Florida (6), Candelaria (5) y Cali (1), las cuales no fueron resueltas por los delegados del CNE al existir desacuerdo entre ellos sobre la forma de tramitarlas y decidir las, por lo que las remitieron a dicha corporación para que asumiera la competencia de conocerlas y declarar la elección; en ese orden, la máxima autoridad electoral resolvió rechazarlas por extemporáneas, mediante el Acuerdo 004 del 18 de julio de 2018. (...). [L]a Sala observa que las 12 solicitudes de saneamiento de nulidad electoral, elevadas por el partido político MIRA ante la Comisión Escrutadora Departamental del Valle del Cauca, el 24 de marzo de 2020, tienen por objeto común que «se reconozca en los Escrutinios para la corporación Cámara que los guarismos de los votos consignados por los Jurados de Votación en los Formularios E-14 difieren con los guarismos consignados por las Comisiones Escrutadoras Zonales en los Formularios E-24 de las mesas, zonas y puestos (...)» de los municipios de Santiago de Cali, Candelaria y Florida, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad, para lo cual coinciden en formular como peticiones principales, que: i) Se declare la vulneración del debido proceso electoral en los escrutinios de los municipios referidos; y ii) se ordene la corrección de los Formularios E-24 y, en consecuencia, de los resultados de la elección en el Formulario E-26, con base en los guarismos consignados en los Formularios E-14 en aquellas zonas, puestos y mesas en los que se encontraron diferencias injustificadas entre estos documentos electorales. (...). Así las cosas, reitera la Sala «(...) que la oportunidad para la presentación de solicitudes y reclamaciones, ante las autoridades electorales será la que conste en las decisiones mediante las cuales se hayan adoptado las pautas para el trámite de los escrutinios (...), en este caso particular, el plazo se extendió hasta el 22 de marzo de 2018, a solicitud del agente del Ministerio Público, fecha en que se declaró la terminación del escrutinio general, precisamente como garantía de los principios de eficacia del voto, igualdad entre candidatos e imparcialidad de las autoridades en la contienda electoral. En consecuencia, las solicitudes, reclamaciones y recursos interpuestos ante la Comisión Escrutadora Departamental del Valle del Cauca con posterioridad, tales como las solicitudes de saneamiento de nulidad electoral, por diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, presentadas por la apoderada del partido político MIRA el 24 de marzo siguiente, son extemporáneas y, por tanto, se imponía su rechazo, como en efecto lo declaró el CNE en el acto acusado, por lo que no se configuran los vicios de infracción de norma superior, falsa motivación y desconocimiento del derecho de audiencia y contradicción alegados en su contra. En este sentido, se debe precisar que si bien a dicha entidad, como máxima autoridad electoral, le asiste la competencia para conocer y



decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y, en ese evento, declarar la elección y expedir las credenciales correspondientes, así como para revisar los escrutinios y documentos electorales, de oficio o por solicitud, concernientes a cualquiera de las etapas del procedimiento de elección a fin de garantizar la verdad electoral (art. 265, numerales 3 y 4 de la C.P.), tales potestades tienen un alcance diferenciado según se trata de elecciones populares de circunscripción nacional o departamental, de modo tal que en estas últimas funge como segunda instancia de sus delegados. (...). Así, en la elección *sub judice*, el CNE estaba obrando como segunda instancia de la Comisión Escrutadora Departamental del Valle del Cauca, en el marco de las solicitudes de saneamiento, reclamaciones y apelaciones formuladas ante aquella y, al proferir el Acuerdo No. 004 de 2018, estaba desatando el desacuerdo entre sus delegados sobre la forma de tramitar y decidir las 12 solicitudes presentadas por la apoderada del partido político MIRA, el 24 de marzo de 2018, luego de haberse anunciado el cierre del escrutinio respectivo dos días antes, por lo que procedía su rechazo por extemporáneas, tal como se declaró en su artículo sexto, sin que a los candidatos, partidos y sus apoderados y testigos les esté dado dilatar indefinidamente el cierre del escrutinio general, mediante la interposición sucesiva de estos medios de impugnación, llegado el momento de la declaratoria de elección. Lo anterior, sin perjuicio de la atribución consagrada en el numeral 4 del artículo 265 superior en cabeza del CNE, de acuerdo con la naturaleza misma de la norma, que lejos de imponer un deber u obligación, lo que establece es una potestad, la de revisar los escrutinios y documentos electorales, que se despliega de oficio o a petición de parte, oportuna y debidamente fundada en las causales objetivas de nulidad electoral, la cual se orienta a facilitar el cumplimiento de sus funciones como máxima autoridad electoral, en particular, la de garantizar la verdad de sus resultados, siempre que evidencie la configuración de cualquiera de aquellas, especialmente la del artículo 275.3 del CPACA. Así lo reiteró recientemente la Sala (...), en las que insistió, en relación con el ejercicio de dicha facultad, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2241 de 1986, que «*no constituye una etapa adicional a las establecidas en el Código Electoral* » y, por tanto, las solicitudes de saneamiento de nulidades electorales se deben interponer dentro de la oportunidad prevista por la organización electoral en el procedimiento de escrutinio, según se trata del nivel nacional o territorial, so pena de desquiciar su normal desarrollo y dilatar indefinidamente la declaratoria de la elección. En este caso, se evidencia que, en cambio, pese a haberse ampliado el plazo para formular los distintos medios de impugnación procedentes por parte de la Comisión Escrutadora Departamental del Valle del Cauca hasta el 22 de marzo de 2018, a petición del agente del Ministerio Público, las solicitudes de saneamiento bajo estudio se formularon por los representantes del partido político MIRA el 24 de marzo de 2018, fecha prevista por anotación en el AGE para resolver las reclamaciones y solicitudes de saneamiento presentadas antes del cierre del escrutinio general y, en tal virtud declarar la elección; en consecuencia, eran extemporáneas tal como lo declaró el CNE en el acto acusado, por lo que no se observa la configuración de ninguno de los vicios de nulidad que le atribuyó la parte actora.



NULIDAD ELECTORAL - Recuento de votos por diferencias del 10 por ciento o más en la votación obtenida en la lista de un mismo partido político para Cámara de Representantes y Senado de la República / COMISIÓN ESCRUTADORA – Competencia para realizar recuento de votos

El artículo 164 del Código Electoral establece la competencia de las comisiones escrutadoras de realizar el recuento de votos de una determinada mesa, a petición debidamente fundada de los candidatos, sus representantes y los testigos electorales y apoderados de las agrupaciones políticas. A su vez, en su inciso segundo, se señalan dos supuestos de hecho en los cuales aquella facultad deviene en imperativa para las autoridades electorales sin que puedan negar las solicitudes en ese sentido, esto es, cuando: i) exista una diferencia del 10% o más en la votación de una misma colectividad para corporaciones públicas distintas; o ii) se presenten tachaduras o enmendaduras en el Formulario E-14 o cualquier otra circunstancia que genere una duda razonable sobre los resultados del cómputo realizado por los jurados de votación. (...). Lo anterior con la finalidad de preservar la eficacia del voto, de modo tal que el resultado final de los escrutinios refleje fielmente la voluntad del elector y, en este orden, su propósito es enmendar oportunamente los errores en que puedan incurrir los jurados de votación al diligenciar las actas de mesa, como expresión del principio participativo en que se funda el modelo de Estado democrático colombiano, previniendo eventuales nulidades. Por consiguiente, la presentación de la respectiva reclamación, por primera vez, se debe hacer ante la autoridad que legalmente tenga la competencia para disponer los ajustes o correcciones a los que haya lugar, de modo tal que en primer lugar: “(...) la solicitud de recuento por diferencia igual o superior al 10% en mesas debe impetrarse ante los jurados de votación o ante la Comisión Escrutadora Auxiliar porque, precisamente, están referidas a los hallazgos detectados sobre tal punto en las mesas de votación.” De esta manera, la jurisprudencia de la Sección ha especificado los requisitos de forma y procedibilidad (legitimidad, justificación y oportunidad) que deben cumplir las solicitudes de recuento de votos, elevadas al amparo de la causal bajo estudio, para que surja el deber jurídico de conocerlas de fondo en cabeza de las autoridades electorales (jurados de votación y comisiones escrutadoras). (...). De acuerdo con lo anterior, es claro que cuando la demanda se funda en causales de recuento de votos por diferencias del 10% o más en la votación obtenida por una lista perteneciente a una misma agrupación política en los comicios de la Cámara de Representantes y el Senado de la República o por tachaduras, borrones o enmendaduras en las actas de escrutinio, resulta menester impugnar no solo la legalidad del acto de elección sino también la de los actos proferidos por las autoridades electorales en respuesta a las solicitudes justificadas en aquellas. Por tanto, su examen integra la verificación de las mesas acusadas junto con el examen de legalidad de las resoluciones correspondientes, de modo tal que en aquellos eventos en que concurren la configuración de la causal en que se funda la solicitud de recuento y alguno de los vicios genéricos de validez del acto que la niega, procede la declaratoria de nulidad. (...). [E]s preciso aclarar que cuando se verifica la configuración de este supuesto de hecho en el procedimiento de escrutinio, la consecuencia jurídica es el recuento forzoso de votos a cargo de los jurados de votación o la comisión escrutadora correspondiente, previa solicitud motivada; mientras que en sede judicial, su efecto como regla general es la



anulación de la votación en las mesas afectadas siempre que la autoridad competente se haya negado infundadamente a realizar tal recuento, dada la imposibilidad material del juez electoral para llevarlo a cabo al no tener las tarjetas electorales a su disposición y tampoco existir garantía plena de su cadena de custodia, tal como lo ha sostenido y aplicado la jurisprudencia reciente de la Sala.

NULIDAD ELECTORAL – Análisis de los actos que resuelven solicitudes de recuento por diferencia del 10 por ciento o más entre la votación de las listas del partido político MIRA para la Cámara de Representantes y el Senado de la República, por las causales genéricas de nulidad

Los demandantes, en el proceso No. 2018-00106, manifiestan que se presentaron diferencias del 10% o más en la votación obtenida por las listas de candidatos inscritas por el partido político MIRA en las elecciones para la Cámara de Representantes y el Senado de la República, periodo constitucional 2018-2022. (...). [L]a Sección recuerda que se trata de la misma tesis jurídica que defendió el Ministerio Público dentro de los procesos No. 2014-00117 (acumulado) y 2018-00060, que culminaron con las pluricitadas sentencias del 8 de febrero de 2018 y 6 de junio de 2019, en las cuales se abordó el estudio de la vigencia y efectividad de la norma en cuestión, ante el referido cambio en el sistema electoral, concluyendo en ambas que la norma no ha sido objeto de derogatoria expresa ni tácita y, por tanto, sigue desplegando sus efectos jurídicos como causal para solicitar el recuento forzoso de votos, que puede conducir a la nulidad de los actos que lo niegan con la consecuente afectación de las mesas respectivas. (...). En tal virtud, no hay lugar a reabrir el debate al respecto, como lo pretende la procuradora séptima delegada, en cuanto no se ha producido cambio alguno en el contexto normativo o fáctico que justifique desconocer la fuerza vinculante de tales precedentes, amén que no aportó elementos de juicios nuevos a los ya analizados en ambas sentencias ni invocó una razón jurídica suficiente para que la Sección se aparte de las conclusiones a las que llegó entonces.

NULIDAD ELECTORAL - Resoluciones de las comisiones auxiliares del Valle del Cauca que rechazan solicitudes de recuento de votos del partido MIRA / NULIDAD ELECTORAL - Resoluciones que declaran extemporáneas las solicitudes de recuento de votos

La parte actora relacionó 17 solicitudes de recuento de votos por tal “irregularidad”, presentadas por el partido político MIRA, en primera instancia, ante las comisiones escrutadoras auxiliares de los municipios de Cali y Tuluá, las cuales fueron rechazadas a través de sendas resoluciones bien por extemporáneas (7), infundadas (6) y/o por no evidenciar la diferencia alegada (6); quince de ellas fueron confirmadas, en sede de apelación, por la Comisión Escrutadora Municipal de Cali, con base en los mismos argumentos del *a quo*. (...). En relación con la motivación de estos actos que rechazaron por extemporáneas las correspondientes solicitudes de recuento presentadas por el partido político MIRA, lo primero que llama la atención de la Sala es la aplicación del artículo 167 del Código Electoral para resolverlas, por parte de las comisiones escrutadoras auxiliares de Cali y Tuluá, pese a que dicha norma



remite expresamente a las causales de reclamación del artículo 192, más no a las de recuento de votos del artículo 164 *ejusdem*, que es justamente la norma que debía gobernar su trámite y decisión, en cuanto contempla la causal de recuento invocada por los peticionarios. (...). [L]as comisiones escrutadoras auxiliares de Cali y Tuluá incurrieron en un yerro al tomar como fundamento jurídico de las decisiones de rechazo adoptadas en los siete (7) actos analizados, el artículo 167 del Decreto 2241 de 1986, que no era directamente aplicable por cuanto la *ratio decidendi* debía estar sustentada en el artículo 164 *ejusdem* y su desarrollo jurisprudencial, para dotar a los escrutinios de celeridad, eficacia y transparencia, mediante la garantía efectiva de la verdad electoral, de modo tal que para la Sala las solicitudes de recuento correspondientes fueron oportunas, al haber sido formuladas en el curso de la audiencia de escrutinio a cargo de dichas corporaciones y, en consecuencia, procedía su estudio de forma y fondo más no su rechazo, de manera que estas resoluciones serán anuladas por infracción de norma superior, expedición irregular y falsa motivación. En este orden, la tesis jurídica de los demandantes referida a que los límites temporales para la presentación de esta clase de solicitudes se circunscriben a la actividad de las comisiones escrutadoras auxiliares en “(...) desarrollo de la audiencia de escrutinios, y antes de que se declare el cierre”, está llamada a prosperar en consonancia con la jurisprudencia reseñada. (...). [L]e asiste razón a la parte actora cuando sostiene que ambas resoluciones le negaron su derecho a la interposición del recurso de apelación contra la decisión de rechazar sus solicitudes de recuento por considerarlas extemporáneas y, en consecuencia, se le vulneró la garantía de la doble instancia, parte esencial de su derecho de defensa y del debido procedimiento administrativo, a la luz del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, lo cual reviste carácter sustancial en la medida en que, contrario al criterio del *a quo*, las solicitudes que dieron lugar a ellas sí fueron presentadas en tiempo y, en consecuencia, se habría podido llevar a cabo el estudio de fondo procedente, en sede de apelación, para enmendar oportunamente tal error durante el escrutinio sin afectar la validez de la votación de las mesas referidas. Por tanto, las causales de nulidad invocadas en el concepto de la violación por infracción de norma superior, falsa motivación y desconocimiento del derecho de audiencia o defensa se encuentran demostrados en los términos anteriores.

NULIDAD ELECTORAL - Resoluciones que declaran infundadas o desestiman las solicitudes de recuento de votos

En relación con el segundo y tercer grupo de resoluciones, es decir, aquellas en las que las comisiones escrutadoras de Cali resuelven rechazar las solicitudes de recuento de votos interpuestas por el partido político MIRA, por considerarlas infundadas o por no encontrar acreditada la diferencia alegada, (...) observa la Sala que la autoridad electoral infringió lo dispuesto en el artículo 164 del Código Electoral y la jurisprudencia que lo desarrolla, (...), en cuanto a los requisitos de procedibilidad de esta clase de solicitudes, específicamente a la exigencia de su motivación, que se traduce en señalar con precisión la zona, puesto y mesa en que se presentó la diferencia invocada, la agrupación política a la que afecta y los guarismos que la configuran. (...). En consecuencia, contrario a lo expresado en el acto *sub examine* y al tenor del inciso segundo de la norma en cita, la petición





estaba debidamente justificada, pues basta con la identificación de la “diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido”, con base en las actas de los jurados de votación, para que surja “el mandato imperativo de realizar el recuento de votos”, por lo que la Comisión Escrutadora No. 31 del Municipio de Cali no podía negarlo y, menos aún, requerir el cumplimiento de un requisito adicional a los previstos por el legislador, cual fue el de demostrar, argumentativa y probatoriamente, que “(...) en el escrutinio de mesa realizado por los jurados electorales se incurrió en alguna irregularidad que pudiera alterar ese resultado afectando los intereses y derechos de ese partido *político*”; con lo cual además el examen a su cargo pasó de ser objetivo a subjetivo, al introducir en el motivo invocado por el peticionario un elemento volitivo ajeno a este. En este sentido, es preciso aclarar que tal disparidad porcentual, en sí misma, no constituye una causal de reclamación, cual fue el tratamiento que equivocadamente le dio la autoridad electoral, al invocar como fundamento jurídico de su decisión los artículos 192 y 193 del Código Electoral y, en tal virtud, exigir que se acreditara un error, voluntario o involuntario, de los jurados de votación como presupuesto para su estudio de fondo, cuando en realidad se trata de una causal objetiva de recuento de votos, que tiene una regulación propia en el artículo 164 *ejusdem* y una finalidad específica, que consiste en verificar el escrutinio de mesa realizado por los jurados de votación con miras a comprobar que su actuación fue correcta o, en caso contrario, corregirla como garantía de la verdad electoral, la eficacia del voto y la confianza en los resultados del escrutinio. Así las cosas, la Sección encuentra probados los cargos por infracción de norma superior, al desconocer el inciso segundo de esta última disposición jurídica; expedición irregular, al exigir requisitos de procedibilidad distintos de los contemplados en la ley; y falsa motivación, por invocar como fundamento del acto normas que no le eran aplicables. Ahora bien, en (...) la Resolución No. 01 del 13 de marzo de 2018, la comisión escrutadora auxiliar del Municipio de Cali rechazó la solicitud de recuento de la zona 20, puesto 3, mesa 15, formulada por el partido político MIRA. (...). [S]i bien ambos coinciden en reconocer que la diferencia de votos obtenidos por las listas de candidatos de dicha colectividad para Cámara (5) y Senado (6) es de solo uno (1), llegaron a conclusiones opuestas (...) pues para el peticionario tal diferencia corresponde a un porcentaje del 83%, y para la autoridad electoral no alcanza a representar el 10% (sin especificar cuánto), lo que motivó su rechazo. (...). Así, teniendo en cuenta la votación registrada a favor de dicha colectividad en la mesa *sub examine*, se tiene que la disparidad entre una y otra célula legislativa fue un solo (1) voto. Ahora bien, para determinar a qué porcentaje corresponde esta cifra es menester observar lo siguiente: Los 6 sufragios que obtuvo en el Senado corresponden al 100% de la votación obtenida por el partido en dicha mesa ($6=100\%$), de la misma forma en que los 5 votos recibidos en la Cámara del Valle del Cauca corresponden al 100% de su votación en aquella ($5=100\%$). Ahora bien, (...) Si 6 votos son iguales al 100 por ciento, ¿a qué porcentaje equivale 1 voto? En la regla de 3 anterior se tiene como incógnita el valor de X, el cual representará el porcentaje al que equivale ese voto, por lo tanto, al despejar la X podemos ver que ese voto equivale a 16,66 unidades de las 100 que componen el total de votos, por los decimales se aproxima al 17 %. Con este resultado se puede concluir que la diferencia de 1 voto en este caso es superior al 10% de la votación total de la corporación con más votos, por



consiguiente, debía realizarse su recuento. Así las cosas, observa la Sala que si bien tanto el peticionario como la autoridad electoral erraron al calcular el porcentaje de la referida diferencia de votos, esto (...) en cambio, para la segunda representó incurrir en la prohibición de negar la solicitud de recuento cuando se alcance o supere dicho límite porcentual, tal como se alegó en este caso, y, por ende, la motivación de su decisión es contraria a la verdad y, en ese orden, se configuraron los cargos de infracción de norma superior, falsa motivación y expedición irregular. Finalmente, los 8 actos restantes de la tabla coinciden en que las comisiones escrutadoras del Municipio de Cali, que los expidieron, rechazaron las respectivas solicitudes de recuento, al declararlas infundadas o desestimarlas, con base en un argumento común que se sintetiza en que no se verificó error o anomalía alguna ni la diferencia alegada, en los formularios E-14 correspondientes. Lo anterior evidencia que, una vez más, las autoridades electorales confundieron tales peticiones consagradas en el artículo 164 del Código Electoral con las reclamaciones de que tratan los artículos 192 y 193 *ejusdem* y, por tanto, dieron aplicación a normas distintas de aquella que gobierna su trámite y decisión, tal como se evidencia de la lectura de las disposiciones legales invocadas como fundamento jurídico para su rechazo; más aún, al abordar su estudio de procedibilidad, las terminó asimilando a reclamaciones por la causal del numeral 11 de este último precepto, es decir, por error aritmético en las actas de escrutinio; de ahí que su motivación se centre en la inexistencia de cualquier equivocación o falta en los datos consignados en el formulario E-14, cuando esto no fue objeto del reproche o controversia por el partido político MIRA, que se limitó a poner de presente el motivo, de carácter objetivo, que conforme a derecho obligaba a las comisiones escrutadoras a realizar el recuento de votos para descartar cualquier irregularidad en el escrutinio de mesa realizado por los jurados de votación; no obstante tales autoridades electorales lo negaron incurriendo en la prohibición del inciso segundo del pluricitado artículo 164. A su vez, se observa que algunas de estas comisiones escrutadoras manifestaron también que en las actas de los jurados de votación no se encontró la diferencia del 10% o más entre los votos obtenidos por las listas de dicha colectividad para ambas células legislativas, pero sin aportar información alguna que soportara tal conclusión contraria a los datos aportados por los peticionarios y, en consecuencia, se trata de una afirmación sin sustento amén de contra fática pues va en contravía de la información sobre los resultados del escrutinio consignada en los formularios E-14 a los que remite de forma genérica sin entrar a especificar la votación que consta en ellos ni el porcentaje de diferencia correspondientes. Así las cosas, tales resoluciones están viciadas por infracción de norma superior, expedición irregular y falsa motivación, teniendo en cuenta que, tal como se manifestó al comienzo del estudio de este cargo, la Sala confrontó la información sobre las diferencias de votación alegadas por la parte actora, con la consignada en los Formularios E-14 de claveros de las mesas controvertidas y encontró que se corresponden fielmente, lo mismo que las diferencias porcentuales consecuentes en la votación obtenida por las listas del partido político MIRA en ambas células legislativas, que le son desfavorables en la elección de la Cámara de Representantes. Se concluye entonces que las 17 solicitudes de recuento analizadas fueron i) presentadas ante la autoridad competente dentro del término legal, es decir, ante las comisiones escrutadoras auxiliares de los municipios de Cali y Tuluá, antes del cierre de la audiencia de escrutinio a su cargo; ii) por las



personas con legitimidad para hacerlo, estos son, los ciudadanos (...), obrando en calidad de representantes o testigos electorales del partido político MIRA; y iii) en forma razonada, en cuanto se invocó la diferencia del 10% o más entre los votos obtenidos por las listas del partido político MIRA en la Cámara de representantes del Valle del Cauca y el Senado de la República, identificando la zona, puesto y mesa en que tuvo lugar y los guarismos que la sustentan. En consecuencia, era menester conceder los recuentos deprecados, según el inciso segundo del artículo 164 del Código Electoral, para verificar la corrección del cómputo de votos realizado por los jurados de votación, como expresión de los principios de eficacia, transparencia y seguridad del voto para garantizar la verdad electoral. Por ende, quedó desvirtuada la presunción de legalidad de las resoluciones que resolvieron rechazarlos, bien por extemporáneos, infundados o por desestimar la disparidad porcentual correspondiente, por infracción de la norma en que debían fundarse, expedición irregular, falsa motivación y, además, en el caso específico de las Resoluciones No. 2 y 3 del 13 de marzo de 2018, proferidas por las comisiones escrutadoras auxiliares de Cali y Tuluá, por desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.

NULIDAD ELECTORAL - No se configuró la nulidad de la Resolución E-1561 de 2018 por infracción de norma superior, expedición irregular y falsa motivación

El 12 de abril de 2018, el (...) apoderado del partido político MIRA, interpuso ante el CNE solicitud de saneamiento de las causales de nulidad previstas en los artículos 275, numeral 3 y 137, inciso segundo el CPACA, con base en lo dispuesto en los artículos 237 (parágrafo) y 265 de la Constitución Política, así como el artículo 12, numeral 8 del Código Electoral, por existir diferencias del 10% o más entre la votación de las listas de candidatos de dicha colectividad para la Cámara de Representantes del Valle del Cauca y el Senado de la República (...). En respuesta, dicha corporación [el CNE] resolvió rechazar la solicitud. (...). Al respecto, la Sala encuentra que la petición *sub examine* se encuentra sustentada en la diferencia del 10% o más entre el número de votos obtenidos por las listas de candidatos del partido político MIRA en las elecciones para la Cámara de Representantes del Valle del Cauca y el Senado de la República en las mesas reseñadas de los municipios de Cali, Cartago y Tuluá, lo cual constituye una causal de recuento de votos que *prima facie* no tiene el potencial de configurar una irregularidad para motivar una reclamación ni tampoco un vicio de validez de la elección para sustentar una solicitud de saneamiento. No obstante, cuando se formulan las solicitudes de recuento por tal motivo, en forma oportuna y motivada, por quienes ostentan la legitimidad para hacerlo y, pese a ello, las autoridades electorales competentes las rechazan o niegan en doble instancia, siendo obligatoria su realización, se puede llegar a configurar alguna de las causales genéricas de nulidad contra las resoluciones respectivas y, entonces, se afectaría la votación total de las mesas en que se configura tal diferencia porcentual, (...); en tal circunstancia, se habilita la posibilidad de solicitar su saneamiento, para que se realice el recuento procedente en sede de escrutinios y prevenir así la vía judicial. En este orden, como bien señaló el CNE en el acto acusado, se debe observar que, en el ámbito de las elecciones del orden departamental su competencia está limitada a obrar



como autoridad de segunda instancia de las decisiones de sus delegados, en virtud de los recursos de apelación interpuestos en su contra o de los desacuerdos que se presenten entre ellos, eventos en los que la entidad pasa a estar a cargo de la declaratoria de la elección y de entregar las credenciales a los elegidos, luego de resolver unos y otros, de acuerdo con el artículo 187 del Código Electoral, en concordancia con los numerales 2 y 3 de la Constitución Política. Por tanto, se reitera lo dicho (...), sin perjuicio de las facultades atribuidas al CNE por el artículo 256.4 superior, las solicitudes de saneamiento se deben interponer dentro de la oportunidad señalada por la organización electoral en el procedimiento de escrutinio, de manera que la actual debió ser elevada antes del cierre del escrutinio general, que tuvo lugar el 22 de marzo de 2018; por el contrario, el partido político MIRA guardó silencio en esta fase, para presentarla directamente ante el CNE el 12 de abril siguiente, es decir, 21 días después, mientras tramitaba y resolvía el desacuerdo entre sus delegados respecto de otras solicitudes, reclamaciones y recursos diferentes, que le fueron remitidos por ellos mismos para efectos de desatarlo, como si se tratara de una etapa adicional para interponer tales mecanismos de contradicción en detrimento de los principios de celeridad, imparcialidad y seguridad jurídica que deben orientar las actuaciones de las autoridades electorales. (...). En consecuencia, se imponía su rechazo, a fin de evitar que la solicitud referida fuera utilizada para dilatar injustificadamente la declaratoria de elección o revivir oportunidades procedimentales fenecidas, ante la pasividad de los candidatos, testigos electorales y representantes de la colectividad demandante, en el cumplimiento de su veeduría ciudadana sobre los escrutinios, al no haber formulado este medio de impugnación ante la Comisión Escrutadora Departamental del Valle del Cauca, como primera autoridad competente para declarar la elección, antes de la fecha señalada por tal colegiatura para el cierre de los escrutinios generales, teniendo en cuenta que estaba dirigida contra las resoluciones de las comisiones escrutadoras auxiliares y municipales que rechazaron, en primera y segunda instancia, el recuento de votos deprecado en las mesas correspondientes. Así las cosas, aunque el CNE incurrió en algunas inconsistencias conceptuales y argumentativas, en la motivación de la Resolución E-1561 de 2018, en particular, estas no tienen la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad que la reviste, en la medida en que la decisión de rechazar la solicitud y ordenar el archivo del respectivo expediente era razonable conforme a los motivos expuestos bajo este acápite, en aplicación de los principios que rigen el debido proceso electoral, por lo que la solicitud de saneamiento *subjudice* no podía tramitarse con desconocimiento de la regulación de los escrutinios en el orden departamental, como pretende la parte actora, y, en consecuencia no se configuran los vicios de infracción de norma superior, expedición irregular y falsa motivación alegados contra de dicho acto.

NULIDAD ELECTORAL - Violencia o sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones

[E]s preciso empezar por explicar cuál es el contenido, alcance y modalidades de esta causal objetiva de nulidad electoral, consagrada en el artículo 275.2 del CPACA, para proceder después a analizar si se configuró o no el alegado sabotaje



del software de escrutinio, violando las medidas de seguridad informática pactadas en el Contrato No. 55 de 2017 suscrito entre la UT Soluciones Informáticas Electorales 2018- UT-SIE 2018 y la RNE y las establecidas por esta entidad en la Resolución No. 4173 de 2016 y el Oficio No. GSE-900 de 2018. (...). Esta causal específica de nulidad electoral [violencia o sabotaje contra los sistemas de votación, información transmisión y consolidación de los resultados de las elecciones] está consagrada en el artículo 275, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011. (...). Esta Corporación, abordó detalladamente el análisis dogmático de esta norma en la Sentencia del 29 de septiembre de 2016, explicando que: (...) el CPACA incluyó como bienes objeto de protección y cuya afectación podría viciar la legalidad del acto electoral, “los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones”, lo cual constituye una verdadera novedad, que se explica en los notorios cambios suscitados entre el tipo de proceso electoral que se buscaba resguardar hace dos décadas, y el que existe hoy en día gracias al avance de la ciencia y la tecnología, entre otros ámbitos del pensamiento, que permiten incorporar otras formas e ingredientes a la dinámica eleccionaria. (...). Al respecto, en sentencia posterior, la Sala reiteró tal distinción, a partir de las definiciones construidas desde entonces, en el marco de este medio de control, que entienden el sabotaje como: “el daño, deterioro, obstrucción u oposición que, de manera sutil, engañosa o disimulada se hace sobre las cosas con el objetivo de materializarse en alteraciones del proceso electoral, que no involucran el uso de la fuerza sino que obedecen a maniobras subrepticias que buscan destruir u obstruir el proceso eleccionario”; y la violencia como “aquella acción que implica el uso de la fuerza física o psicológica que emplea un tercero ajeno al proceso electoral sobre los instrumentos que hacen parte de él, que puede darse ya sea contra las personas o contra las cosas”. A su vez, incluyó el estudio de algunos aspectos específicos relacionados con estos sistemas de información utilizados en las elecciones, que se constituyen en el objeto de protección de esta causal para salvaguardar la voluntad del elector. (...). Adicionalmente, la Sala enunció en aquella oportunidad, a manera de ejemplos, algunas de las conductas con el potencial de afectar la verdad de la información electoral contenida por un sistema informático sin necesidad de demostrar las modificaciones o alteraciones incluidas en sus datos, pues en tales eventos la sola intromisión implica la ruptura de los filtros de seguridad del software correspondiente lo que afecta *per se* su confiabilidad al punto de constituir también un delito, entre ellas destacó el: i) Espionaje informático: invasiones no autorizadas en instalaciones y programas e investigaciones de datos ajenos. ii) Sabotaje informático: deterioro o destrucción de datos, acción orientada a dañar, inutilizar o destruir equipos, datos, programas o información. Puede darse mediante el método del sabotaje físico, que consiste en la destrucción o deterioro del equipo físico a través de acciones como el incendio o la destrucción de las instalaciones donde se encuentran los equipos informáticos o hardware, o mediante métodos de sabotaje lógicos, como el uso de programas destructores que pueden borrar grandes cantidades de datos en un tiempo corto, como las denominadas “bombas lógicas”, el método “Caballo de Troya”, los virus informáticos, denominados programas gusanos o “*worms*”, *cracker*, *pishing*, *sniffing* y *spamming*. iii) Manipulaciones informáticas: alteración de datos con el fin de influir en el resultado del procesamiento de los mismos. iv) “Hurto de tiempo”: utilización no autorizada de tiempo de procesamiento de un ordenador. Señalado



lo anterior, es pertinente concluir con lo expresado por esta Sala en la Sentencia del 11 de marzo de 2021, en cuanto a mencionar que en los comicios legislativos para el periodo 2018-2022, se usaron dos versiones del software: “Kronos Voting V.0.9.1.5.0.8. y TVote V.1.136”, que corresponden a la categoría de “software de aplicación”, desarrollados por contratistas externos de la RNEC, con el fin de ejecutar, controlar y consolidar la información de los escrutinios, siendo el primero de ellos el que se encontraban instalado en los computadores de las comisiones escrutadoras de la circunscripción territorial del Valle del Cauca.

NULIDAD ELECTORAL - Análisis del cargo principal por violencia o sabotaje al software de escrutinio Kronos Voting V.0.9.1.5.0.8 utilizado en el Valle del Cauca, por vulneración de los protocolos de seguridad

La parte actora sostuvo que durante el procedimiento de escrutinio para la elección de la Cámara de Representantes en el Valle del Cauca se presentaron irregularidades en la aplicación de los protocolos de seguridad informática (...), los cuales quedaron en evidencia en los archivos LOG generados por el software de aplicación Kronos Voting V.0.9.1.5.0.8. (...). Ahora bien, para acreditar su dicho, la parte actora solicitó la práctica de una inspección judicial, acompañada de perito, con el fin de determinar posibles alteraciones en el código fuente, interceptación de información, intrusión remota no autorizada, intervención o manipulación del sistema por personas no autorizadas, en horarios no establecidos y demás irregularidades alegadas. (...). En ese orden, se encontró viable incorporar al plenario, con carácter de prueba pericial, el informe (...) allegado por los ingenieros (...) del Grupo de Informática Forense del Cuerpo Técnico de Investigaciones- CTI de la Fiscalía General de la Nación- FGN, documento que se puso a disposición de las partes mediante auto de 11 de octubre de 2019, debidamente ejecutoriado. Respecto de los puntos restantes, en virtud del artículo 174 del CGP, a solicitud de la agente del Ministerio Público y con el acuerdo de las partes, se ordenó el traslado del informe pericial decretado por el despacho de la Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y rendido por el Grupo de Informática Forense del CTI de la FGN, dentro del proceso 11001-03-28-000-2018-00081-00. (...). De lo expuesto con anterioridad, la Sala llega a las siguientes conclusiones: En cuanto al punto número (i) del dictamen pericial, esto es, el relacionado con “Determinar si el software contratado incumplió con los protocolos de seguridad establecidos en el contrato 55 de 2017 celebrado por la RNEC y contemplados en la Resolución 4173 de 20 de mayo de 2016” se advierte que, de conformidad con el informe rendido por los expertos del CTI, el Software Kronos utilizado para los escrutinios en el Departamento del Valle del Cauca, sí satisface tales exigencias, lo que conlleva a que se desestimen las pretensiones del actor frente a este cargo principal, al no haber demostrado ninguno de los actos de sabotaje alegados, los cuales fueron desvirtuados uno a uno en los informes periciales (...). Resulta del caso precisar que la vulneración alegada por la parte actora se fundamenta en una aparente manipulación del software que, en su dicho, implicaba el incumplimiento del contrato y sus protocolos de seguridad, lo que no se corresponde con la realidad, toda vez que tal hallazgo no implica necesariamente que el sistema de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones a la Cámara de Representantes del Valle del Cauca haya sido objeto de sabotaje, pues como ya se indicó, el



software no poseía ninguna limitación técnica ni contractual que lo obligara a restringir su funcionamiento en una franja de tiempo determinada y, además, no se logró probar algún tipo de fraude. Adicional a lo anterior, los expertos del CTI resaltaron, en su informe, que las únicas personas autorizadas para realizar cambios eran los miembros de las comisiones escrutadoras, quienes tenían una contraseña de activación única por comisión y para registrar modificaciones debían encontrarse de acuerdo y autorizarlas mediante autenticación biométrica. Así mismo, expresan que durante el desarrollo de su experticia encontraron que el software exige también tal autenticación para realizar diversas tareas sensibles. (...). En consecuencia, no existe prueba o convergencia de indicios que tengan la entidad suficiente para demostrar que el software Kronos utilizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil en las elecciones para el Congreso de la República 2018-2021 haya sido objeto de sabotaje, en cuanto la sola circunstancia de que el escrutinio se extienda unos minutos más allá del horario establecido no acarrea *per se* su nulidad, tal como lo ha sostenido la Sala en otros casos. (...). Lo anterior, sin embargo, no obsta para que la Sección considere la necesidad de realizar un nuevo exhorto a la autoridad electoral, con el fin de que incluya en los términos y condiciones de los contratos futuros relacionados con el software correspondiente, las reglas temporales establecidas en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, tal como hiciera en las sentencias del 8 de febrero de 2018 y 11 de marzo de 2021, para efectos de que se cumplan con rigor los horarios del procedimiento de escrutinio fijados por el legislador, lo que permite un mayor control de la actuación de las autoridades electorales, en general, y de los registros electorales, en particular. En cuanto al numeral 10, esto es, la presunta vulneración del numeral 30 del Contrato 055 de 2017, relacionado con que el software “No registra todas las novedades que se presentaron durante el desarrollo del escrutinio”, los peritos indican que el software sí registra en el log de auditoría eventos tales como: generación y restauración de backups, cambios de miembros de la comisión escrutadora, mesas escrutadas y la impresión de informes, los cuales estaban establecidos puntualmente en el contrato. Sin embargo, precisan que no se pudo determinar un registro estándar que indique de forma específica el cambio de contraseña. Frente al tema, considera la Sala que el software cumple con las especificaciones de seguridad informática del contrato, en tanto el mismo hace un recuento o especificación de cada una de las actividades que deban registrarse en el log del sistema, ello pese que no se pudo especificar si existía un mecanismo a través del cual se pudiera verificar el cambio de contraseñas. En relación con el numeral 1, esto es, que el software no registra porcentaje, versión ni código de seguridad (hash) de los archivos básicos, concluyen los expertos en su informe que el sistema cumple parcialmente con el requerimiento del contrato en tanto no se registra porcentaje, versión ni código de seguridad (hash) de los archivos básicos. Sin embargo, sí registra el proceso de cargue de los mismos con el mensaje “SE APLICÓ ACTUALIZACIÓN ‘CERO.zip’” en donde se puede ver la fecha y hora del evento. La Sala considera, que el cumplimiento parcial de este requerimiento no tiene la entidad de constituir una vulneración a la seguridad del software, pues sólo permite probar que hubo un posible incumplimiento contractual en cuanto a la exigencia de registrar el porcentaje de carga y el valor hash respectivo, más no es prueba de sabotaje o intromisión no autorizada o ilegal al sistema informático. Evidencia de lo expuesto es que, dentro del informe pericial, quedó claro que en las pruebas realizadas por



los peritos, se trató de reemplazar en la carga de archivos básicos, un archivo con el hash modificado y el sistema detectó que no era el correcto y, por tanto, no permitió seguir adelante hasta que se cargó el archivo con el hash correspondiente. Además de esto, trató de subirse un archivo con el mismo nombre pero que pertenecía a otra comisión y el sistema tampoco lo permitió, esto es, que aun cuando no se registró el código hash y el porcentaje de carga, el software sí cuenta con mecanismos internos de seguridad que le permiten validar si están tratando de suplantar un archivo verdadero o si se trata de un elemento externo al que fue programado para admitir. En relación con el numeral 6, con el que se pretendía establecer si “la empresa contratada para hacer la auditoría al sistema efectivamente obtuvo resultados positivos en el cumplimiento de su labor, o si por el contrario, se hicieron hallazgos de imperfecciones o posibles fallas del sistema antes de su utilización, enmarcadas en las tipologías de sabotaje anteriormente señaladas” se precisa por los peritos que “[este se basó en] las diferentes pruebas realizadas sobre el portal web y aplicación móvil y no sobre pruebas realizadas sobre el software KRONOS que fue instalado en los equipos portátiles de las comisiones escrutadoras, motivo por el cual no se genera concepto alguno por parte del Grupo de Informática Forense de la Fiscalía General de la Nación en el presente informe”. En este orden, la Sala no cuenta con elementos que le permitan arribar a una conclusión favorable a las pretensiones del actor y que conlleven a la prosperidad del cargo alegado, toda vez que, como se expresa en el documento en cita, no hubo auditoria para el software de escrutinio, sino que esta fue sobre los centros de consolidación de datos y el portal web, por lo que no hay prueba que permita determinar si el sistema de escrutinio tenía imperfecciones o fallas antes de su utilización y puesta en marcha. Por otra parte, (...), pese a los esfuerzos del Despacho sustanciador para practicar la inspección judicial acompañada de perito a fin de determinar posibles alteraciones en el código fuente, interceptación de información, intrusión remota no autorizada, intervención o manipulación del sistema por personas autorizadas en horarios no establecidos, las entidades públicas llamadas a colaborar con su práctica manifestaron, por diferentes motivos, la imposibilidad material de realizar el acompañamiento en las pruebas de vulnerabilidad. En virtud de lo anterior, se ordenó el trasladar el informe pericial rendido por el Grupo de Informática Forense del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso 11001-03-28-000-2018-00081-00, en el que los peritos concluyeron que el software sí ofrece condiciones de seguridad para el acceso y registro de datos electorales, en cuanto que: “las aplicaciones generan y validan backups cada vez que se cierra e inicia el sistema, estos backups se guardan cifrados y se les calcula un valor hash”. Así mismo afirman que la vulneración del control de acceso u obtención de credenciales de autenticación sería altamente complejo e improbable, ya que requeriría no solo una sino 3 credenciales - una por cada miembro de la comisión- y que, para realizar un ataque de fuerza bruta, el atacante requeriría entre 3.5 días a 2 años dependiendo del hardware que utilice. Finalmente, sostienen que según registros en el sistema Kronos los *logs* de intentos fallidos -intentos de autenticación que no fueron posibles por error en contraseña y/o huella- sí pueden ser generados y, dentro de estos, no se detectaron ingresos ilegales. Lo anterior, le permite a la Sala concluir que no se logró probar algún acto de manipulación, orientado a alterar y/o modificar de manera injustificada los resultados electorales como consecuencia de



la no aplicación de los protocolos establecidos para el manejo de seguridad informática, convenidos en el contrato 055 de 2017 y la Resolución 4173 del 20 de mayo de 2016, debido a que no se advierte vicio alguno en el proceso de escrutinio de las elecciones al Congreso de la República 2018-2022, específicamente, para la Cámara de Representantes del Departamento del Valle de Cauca. (...). En consecuencia, tampoco los subcargos elevados están llamados a prosperar, en cuanto los tres partían del elemento común referido a la existencia de sabotaje del software de escrutinio, lo cual ha quedado descartado con base en la prueba técnico-científica recogida, en línea con lo manifestado por esta Sala en la providencia en cita y lo solicitado por el Ministerio Público en su concepto.

NULIDAD ELECTORAL - Análisis de los subcargos por sabotaje al software de escrutinio Kronos Voting V.0.9.1.5.0.8 utilizado en el Valle del Cauca, por vulneración de los protocolos de seguridad / CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – Competencia para conocer de las solicitudes de saneamiento en elecciones del orden departamental

Estos [subcargos por sabotaje al software de escrutinio Kronos Voting V.0.9.1.5.0.8 utilizado en el Valle del Cauca, por vulneración de los protocolos de seguridad] se sintetizan en: i) la supuesta manipulación indebida del sistema de información, transmisión y consolidación de los resultados de la elección; ii) la avería del computador utilizado por la comisión escrutadora auxiliar de la zona 2 del Municipio de Buga y la solución, que rompieron los protocolos de seguridad y la cadena de custodia procedentes; y iii) el registro irregular de un mayor número de votos que de votantes y alteración del número de sufragantes que consta en los archivos LOG. (...). Al respecto, la Sala reitera que, de conformidad con los informes rendidos por los expertos del CTI, el Software Kronos utilizado para los escrutinios en el Departamento del Valle del Cauca se ajustó a los parámetros de seguridad informática del contrato y la Resolución 4173 de 20 de mayo de 2016, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En relación con la solicitud de saneamiento que presentó el apoderado de dicha colectividad (...) se debe reiterar lo dicho atrás en cuanto a que en las elecciones populares por circunscripción territorial, el CNE obra como autoridad de segunda instancia de las comisiones escrutadoras departamentales, para conocer de las apelaciones contra las decisiones de sus delegados y desatar los desacuerdos entre ellos, eventos en los cuales le corresponde declarar la elección (art. 187 CE en consonancia con el artículo 265, numerales 3 y 4 de la C.P.). En consecuencia, en el presente asunto el CNE estaba obrando como segunda instancia de la Comisión Escrutadora Departamental del Valle del Cauca, en el marco de las solicitudes de saneamiento, reclamaciones y apelaciones formuladas ante aquella, antes del cierre del escrutinio respectivo, que tuvo lugar el 22 de marzo de 2018. (...). [L]a solicitud de saneamiento objeto de controversia fue radicada el 10 y ampliada el 12 de abril de 2018 ante el Consejo Nacional Electoral; por ende se imponía su rechazo como en efecto se resolvió en dicho acto administrativo, solo que con base en las razones equivocadas, en cuanto se le dio el trámite de una reclamación, en aplicación de los artículos 167, 192 y 193 del Código Electoral, así como el principio de preclusividad que no es aplicable a ellas, como ya se explicó al estudiar el cargo anterior. Pese a lo anterior, tal error no tiene la virtualidad de afectar su validez, en cuanto la conclusión y decisión fueron acertadas, por lo que



se mantiene incólume su legalidad. (...). La parte actora alega que el día 16 de marzo de 2018, durante el desarrollo de los escrutinios, dejó de funcionar el computador utilizado por la comisión escrutadora de la Zona 2 del Municipio de Buga, por lo que la empresa contratista UT SIE 2018 decidió extraer su disco duro para instalarlo en otro, tal como se advierte en el Acta 001 de esa misma fecha, suscrita por dicha autoridad electoral. (...). Como consecuencia de esta irregularidad, el partido político MIRA formuló el 19 de marzo de 2018, por intermedio de la apoderada Elizabeth Aquite, una solicitud de saneamiento ante la Comisión Escrutadora Departamental del Valle del Cauca, la cual fue remitida al Consejo Nacional Electoral, corporación que la rechazó por extemporánea en el Acuerdo 004 de 2018, luego de considerar que como tal irregularidad había tenido lugar en el escrutinio auxiliar, era en esa fase en la que debió interponerse, en virtud del principio de preclusividad. Adicionalmente radicó otra en el mismo sentido el 10 de abril de 2018 directamente ante el Consejo Nacional Electoral, la cual fue decidida en la Resolución E-1561 de 16 de julio de 2018 también en el sentido de rechazarla por extemporánea con base en igual razonamiento. (...). [S]i bien dicha entidad acertó al rechazar la solicitud del 10 de abril de 2018 por medio de la Resolución E-1561 de 2018 -aunque motivado por normas que no eran aplicables al caso-, erró al hacer lo propio con la del 19 de marzo anterior, a través del Acuerdo No. 004 de 2018, por cuanto esta sí había sido interpuesta oportunamente frente a sus delegados, antes del cierre del escrutinio general que tuvo lugar el 22 de marzo siguiente, quienes por desacuerdo sobre la forma de tramitarla y resolverla, resolvieron remitirla a la máxima autoridad electoral para su decisión. En consecuencia, como el CNE no entró a estudiarla de fondo sino que equivocadamente la rechazó por extemporánea, la Sala entrará a analizar si se configuró o no la irregularidad señalada por la peticionaria. (...). Así las cosas, frente a la falla del sistema ocurrida en el equipo descrito como HP Intel Core I7/7G, con serial SND75126TW, (...) en presencia de representantes la Registraduría Nacional del Estado Civil, testigos electorales de los partidos políticos MIRA y Centro Democrático y la Procuradora 76, la empresa contratista recomendó y procedió a la extracción del disco duro para instalarlo en el equipo HP Intel Core I7/7G, con serial SND75126YZ, (...) de acuerdo con lo previsto en el numeral 18 del Contrato 055 de 2017 en cita, sobre la forma de proceder en caso de presentarse alguna falla en los equipos de cómputo usados en los escrutinios. No obstante, posterior a su encendido, este equipo presentó las mismas anomalías que el anterior, por lo que, luego de informar a la mesa de ayuda sobre el asunto [se dispuso] que sea puesto en un computador diferente a la firma, se realice el procedimiento en concurso de la Registraduría y los técnicos de la firma, obteniendo un resultado positivo, logrando de esta manera rescatar la información depositada durante los escrutinios. (...). Esta labor, fue realizada entonces de forma segura, de acuerdo con los protocolos de seguridad que rigen el Contrato No. 55 de 2018, las recomendaciones de la mesa de ayuda y los expertos informáticos de la firma contratista, de forma pública y con la presencia, como garantes, de funcionarios de la Registraduría y la Procuraduría y la veeduría permanente de los testigos electorales, incluido el apoderado del partido político MIRA, quien también suscribió el acta en cita, sin dejar constancia de anomalía o irregularidad alguna observada durante este procedimiento de reemplazo de equipos para la ejecución correcta del software de los escrutinios, de modo tal que los elementos probatorios aportados al proceso acreditan la fiel custodia de los



recursos técnicos para el debido manejo de la información electoral en la Zona 2 del Municipio de Buga, con plenas garantías de transparencia e imparcialidad, para asegurar la verdad electoral y la eficacia del voto, de modo tal que no se configuró la causal de nulidad deprecada. (...). La parte actora solicita la exclusión de 93 mesas, que corresponden a diferentes municipios del Departamento del Valle del Cauca, en los que, por sabotaje a los sistemas de información, transmisión o consolidación de los resultados electorales "... se afectó la verdad, registrando modificaciones injustificadas en la votación en la que el número de votos supera el número de sufragantes". (...). Así las cosas y atendiendo el concepto emitido por los expertos en informática, es dable concluir que el software garantizó las medidas de seguridad informática, en los términos del Contrato 55 de 2017 y que frente al supuesto registro de más votos que votantes, aquel generaba una alerta de seguridad que advertía a las comisiones escrutadoras sobre la existencia de tal irregularidad, por lo que es dable concluir que no se configuró sabotaje, por cuanto no se demostró la manipulación del software, en cuanto a los datos del escrutinio que alegó la parte actora en este punto. (...). Respecto del argumento que se centra en el sabotaje del sistema de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones, por alteración del número de sufragantes que consta en los LOG, se insiste en las conclusiones anteriores, en relación con los informes rendidos por los peritos sobre la materia, con base en las cuales se deduce que no hubo manipulación indebida del software de escrutinio, el cual brindó las condiciones de seguridad informática previstas en el Contrato 55 de 2017 y la Resolución No. 4173 de 2018 y, en particular, en cuanto al eventual ingreso de más votos que votantes, generaba una alerta que le avisaba automáticamente a la comisión escrutadora de tal circunstancia. Asimismo, en relación con la solicitud de saneamiento radicada el 10 y ampliada el 12 de abril de 2019 ante el CNE, se reiteran los argumentos expuestos en cuanto a la interpretación y alcance restrictivo que debe darse a su potestad consagrada en el artículo 265, numeral 4 de la Constitución Política, en concordancia con lo señalado en el artículo 237 ejusdem para la presentación de este mecanismo de contradicción en el procedimiento del escrutinio. (...). En efecto, teniendo en cuenta que se trata de una elección departamental cuya declaratoria, en principio, estaba en cabeza de los delegados del CNE, aquella petición debió elevarse ante la Comisión Escrutadora del Valle del Cauca antes del cierre de los escrutinios, acaecido el 22 de marzo de 2018, más no después ante el CNE, lo que constituye una maniobra dilatoria que desquicia el diseño de este procedimiento en el nivel territorial, puesto que en consonancia con la jurisprudencia citada sobre este punto, la competencia del CNE en estos casos se activa como segunda instancia de las decisiones tomadas por sus delegados, bien por vía de apelación o por desacuerdo entre ellos, pero no por vía directa, en cuanto no se trata de una etapa adicional que permite formular nuevas solicitudes y reclamaciones. (...). En virtud de lo expuesto, este subcargo también ha de despacharse desfavorablemente a las pretensiones de la parte actoral.

NULIDAD ELECTORAL - Datos contrarios a la verdad o alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, identificados por la expedición de actos en forma irregular, con falsa motivación, derivados de la falsedad en registros electorales por diferencia injustificada entre el total de



votos por partido, respecto a la suma de los votos por candidatos y votos por la lista del mismo partido en el Formulario E14

[E]ste vicio de nulidad [la falsa motivación] se constata cuando la decisión ha sido construida con base en hechos que no han ocurrido, cuando se apoya en disposiciones jurídicas que no existen o cuando los fundamentos fácticos y/o jurídicos se apartan de la verdad. Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el 23 de marzo de 2018, el partido político MIRA presentó una solicitud de saneamiento de nulidades electorales ante el Consejo Nacional Electoral. (...). La irregularidad descrita por la parte actora se encuentra entonces enmarcada dentro de las causales de reclamación previstas en el artículo 192 del Código Electoral, específicamente en su numeral 11. Respecto de la oportunidad para presentar estas reclamaciones el artículo 193 de ese mismo compendio normativo [regula lo correspondiente]. (...). Conforme a lo expuesto en los hechos, se encuentra que el partido político MIRA presentó la solicitud de saneamiento por errores aritméticos ante el Consejo Nacional Electoral, cuando lo que correspondía era hacerlo por vía de reclamación ante los jurados de votación o comisiones escrutadoras auxiliares o municipales del primer nivel, por tratarse de irregularidades acaecidas en el escrutinio de mesa, específicamente en los formularios E-14, más no directamente ante la máxima autoridad electoral, en virtud del principio de preclusividad. Esta circunstancia está en concordancia con la motivación de la Resolución E-1561 de 2018, en cuanto expone que: “Conforme con el artículo 193 del Código Electoral, las reclamaciones de que trata el artículo 192 ibídem podrán presentarse por primera vez durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los Delegados del Consejo Nacional Electoral (dependiendo del momento en que se hubiese presentado la irregularidad)”. (...). Por lo anterior y como el parágrafo del artículo 237 de la Constitución Política de Colombia establece la exigencia de agotar el requisito de procedibilidad previo a acudir a la Jurisdicción Contenciosa, se concluye que este precepto regula situaciones fácticas diferentes a las analizadas en el presente caso y en tal virtud no puede ser aplicable al no establecer la oportunidad en la que deben ser interpuestas las reclamaciones por error aritmético, circunstancia que sí ocurre con el citado artículo 193 del Código Electoral. Como esta norma electoral establece que la reclamación debe ser presentada durante los escrutinios de mesa que realizan los jurados de votación o ante las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales o distritales de primer nivel y no ante el Consejo Nacional Electoral, se concluye que el apoderado invocó su petición ante una autoridad que carecía competencia y cuando ya había pretermitido la oportunidad para ello, circunstancia que mantiene incólume la legalidad de la decisión *sub judice*. En este orden, la Sala encuentra oportuno reiterar lo expresado en las consideraciones generales de este proveído sobre los medios de impugnación de las decisiones que adoptan las autoridades electorales en el desarrollo de las distintas etapas del procedimiento de escrutinio, para efectos de diferenciar entre solicitudes de recuento, reclamaciones y solicitudes de saneamiento. De la anterior distinción, se deduce que la solicitud *sub examine* se encuentra sustentada en la diferencia entre el total de sufragios por partido, respecto a la sumatoria de los votos por candidatos y por la lista del partido político MIRA, lo cual constituye una causal de reclamación que no tiene el potencial de configurar *per se* un vicio de validez de la



elección salvo que se hubieran presentando en debida forma las reclamaciones correspondientes y estas hubieran sido rechazadas o desestimadas en forma injustificada por la autoridad electoral, lo cual no sucedió en este asunto; en cuanto, dicha colectividad, en lugar de reclamar ante los jurados de votación o las comisiones escrutadoras del primer nivel, presentó una solicitud de saneamiento ante la Comisión Escrutadora Departamental del Valle del Cauca, el 23 de marzo de 2018, esto es, al día siguiente del cierre del escrutinio general en contra de la jurisprudencia de la Sección citada en el numeral 4 de este proveído sobre la diferencia entre la causal de reclamación por error aritmético del artículo 192.11 del Código Electoral y la causal de nulidad electoral por falsedad en documentos electorales del artículo 275.3 del CPACA. En consecuencia, se imponía su rechazo por extemporaneidad, en aplicación del principio de preclusividad, tal como lo sustentó el CNE en el acto acusado, a fin de evitar que este mecanismo de contradicción fuera utilizado para dilatar injustificadamente la declaratoria de elección o revivir oportunidades procedimentales fenecidas durante el escrutinio, ante la pasividad de los candidatos, representantes de los partidos y testigos electorales, en el cumplimiento de su veeduría ciudadana sobre el resultado de las elecciones populares. Así las cosas, aunque el CNE incurrió en algunas inconsistencias conceptuales y argumentativas, en la motivación de la Resolución E-1561 de 2018, estas no tienen la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad que lo reviste, en cuanto la decisión de rechazar la solicitud, en aplicación de los principios de publicidad y preclusividad procedentes en virtud de la causal en que se sustentó aquella, la cual no corresponde a una de nulidad electoral sino de reclamación, por lo que el escrito elevado ante el CNE no podía tenerse como una solicitud de saneamiento y, por ende, su trámite y decisión no debía fundarse en el artículo 237 -parágrafo-, tal como lo pretende la parte actora, sino en los artículos 192 y 193 del Código Electoral, con base en los cuales imperaba su rechazo por extemporánea, tal como se resolvió en el acto acusado, de modo tal que no se configura el vicio de falsa motivación invocado.

NULIDAD ELECTORAL / EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCIÓN

[S]e debe precisar que no es dable predicar la configuración del vicio de expedición irregular invocando para ello el trámite dado a un acto distinto del que se acusa, menos aún, cuando no se demuestra que exista identidad entre ambos, en cuanto dicha causal genérica de nulidad alude a los defectos configurados en su formación que vulneran el debido proceso, sobre lo que no existe argumento o prueba alguna aportada por la parte actora y, en consecuencia, esta acusación no está llamada a prosperar. Lo anterior, resulta aún más evidente teniendo en cuenta que la solicitud de saneamiento presentada el 5 de abril de 2018 versó sobre la ausencia de dos o más firmas de jurados de votación en los formularios E-14 de claveros de la mesa 2, puesto 51, zona 99 municipio de Buenaventura y la mesa 1, puesto 2, zona 2 del municipio de Cerrito del Departamento del Valle del Cauca, mientras que la interpuesta, radicada y ampliada el 23, 27 y 28 de marzo del mismo año se fundó en la «...diferencia injustificada de 360 votos entre el total de votos por partido, respecto a la suma de los votos por candidatos y votos por la lista del mismo partido en el E-14, en 73 mesas, correspondientes a 134 registros», situación que se enmarca en la citada causal de reclamación dispuesta





en el artículo 192.11, precepto que dispone que esta procede: «11. Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella», razón por la cual ni los hechos ni los fundamentos jurídicos guardan analogía estricta ni permisiva, tornando en inviables los parámetros de comparación, amén que no se aportó la solicitud formulada por la señora (...) y, por tanto, no se puede alcanzar certeza sobre los argumentos en que fue sustentada. Adicionalmente se debe considerar que la jurisprudencia invocada por el actor la cual, según su dicho, define los criterios que deben acreditar las solicitudes de saneamiento de nulidad electoral para ser conocidas de fondo por las autoridades electorales, analiza realmente una situación disímil a la expuesta por el demandante. (...). Conforme a lo expuesto, la circunstancia de verificar si se agotó o no el requisito de procedibilidad en un caso particular -equivalente en este caso a solicitar el saneamiento de nulidades electorales, conforme al parágrafo del artículo 237 de la Constitución Política-, difiere de la oportunidad para presentar reclamaciones que prevé el artículo 193 del Código Electoral y, por tal razón, la jurisprudencia invocada no puede ser considerada a efectos de analizar el rechazo de la solicitud de nulidad por extemporánea, en cuanto esta correspondía a una reclamación en virtud de la causal consagrada en el citado artículo 192.11 del Código Electoral, por lo que estaba regida por el principio de preclusividad de los escrutinios, tal como se explicó en el acápite anterior y, en consecuencia, el vicio de expedición irregular tampoco tiene vocación de prosperidad y debe ser denegado. Por último, la Sala considera que como consecuencia del estudio realizado frente a las causales genéricas de nulidad del acto acusado no hay lugar a abordar el estudio del cargo específico de nulidad electoral alegado en su contra, en cuanto como quedó demostrado la irregularidad en que se funda se inscribe en la causal de reclamación del artículo 192.11 del CE más no configura la causal de nulidad electoral del artículo 275.3 del CPACA, como pretende encajarla forzosamente la parte actora, en contra de tales disposiciones y la jurisprudencia reseñada en las consideraciones generales de este proveído, que fija comparativamente el alcance de una y otra norma.

NULIDAD ELECTORAL - Datos contrarios a la verdad o alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, identificados por la expedición de actos en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, y con falsa motivación, originadas en el mayor número de votos que sufragantes en documentos E14

Sobre esta causal de nulidad esta Sala Electoral ha expuesto que la falsedad en los documentos o registros electorales se puede configurar bajo diferentes formas, una de las cuales se configura cuando en una determinada mesa de votación resulta un mayor número de sufragios en los formularios E-14 y E-24 con respecto al número de electores que se registró en el formulario E-11 o lista y registro de votantes. (...). observa la Sala que [la] petición fue formulada expresamente por el apoderado del partido político MIRA con base en la causal de reclamación por error aritmético, por lo que en virtud del principio de congruencia el CNE le dio trámite como tal, en aplicación de los artículos 192 y 193 del CE, señalando entonces que la oportunidad para presentarla: «(...) corresponde al momento preciso de los escrutinios primeramente municipales y posteriormente en los



escrutinios departamentales», teniendo en cuenta los principios de publicidad y eventualidad. Como la parte actora respecto de este cargo reitera que las autoridades electorales debieron atender el contenido normativo del parágrafo del artículo 237 Constitucional, precepto que prevé que: «Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente (...)», enfatiza la Sala que este contenido normativo regula una circunstancia disímil a la que motivó el presente asunto, consistente en definir la oportunidad procesal en la que deben presentarse las reclamaciones enlistadas en el artículo 192 del código electoral, plazo que se encuentra previsto en el artículo 193 *ejusdem*. Revisado el plenario, se encuentra que el Partido Político MIRA radicó ante la Comisión Escrutadora General del Valle del Cauca 43 solicitudes de saneamiento de nulidades, las cuales fueron decididas de forma oportuna. Posteriormente y ante esa misma autoridad electoral, puso en evidencia una diferencia de 9.956 votos respecto a los sufragantes registrados, petición que no fue recibida ni tramitada por la Comisión Escrutadora General al formularse por fuera del plazo señalado para tal efecto, es decir, una vez se cerró el escrutinio correspondiente. Por tal razón el apoderado del partido Político MIRA, (...), radicó un requerimiento ante el Consejo Nacional Electoral (...), en el que expresó que identificó error aritmético en varias mesas de ese departamento referente a más votos que votantes, encontrando una diferencia global de 9.956 votos. Posteriormente, el 27 de marzo, (...), allegó un nuevo escrito con el asunto «alcance, aclaración y precisión del oficio radicado CNE corresp, mar 23 2018», en el que se limitó a reiterar lo dicho al respecto y lo propio hizo en el memorial que elevó al día siguiente, a las 12:45 horas, rotulado: «Entrega de saneamiento de nulidad electoral», es decir que en ninguno de tales escritos planteó la causal de nulidad por falsedad en los documentos electorales del artículo 275.3 del CPACA y, en tal virtud, la autoridad electoral razonablemente no entró a analizarla bajo aquella sino según la argumentación esbozada a partir del error aritmético invocado. Conforme a lo expuesto y reiterando las consideraciones planteadas al estudiar el cargo anterior, se concluye que la norma aplicable para determinar la oportunidad para presentar las causales de reclamación enlistadas en el artículo 192 del Código Electoral, es la prevista en el artículo 193 *ejusdem*, mientras que para las causales de nulidad electoral enumeradas en el artículo 275 del CPACA es la establecida en el parágrafo del artículo 237 superior, de conformidad con las reglas establecidas por la organización electoral en el procedimiento de escrutinio. En este caso, el CNE dio aplicación a las normas señaladas del Decreto 2241 de 1986, de conformidad con los términos en que se presentó la solicitud de saneamiento por parte del partido político MIRA, como error aritmético, por lo que en efecto procedía su rechazo por extemporánea sin que se pueda reprochar por falsa motivación o expedición irregular el acto acusado.

NULIDAD ELECTORAL - Respecto del vicio de violación del derecho de audiencia y defensa



Considera el demandante que (...) mientras la solicitud de saneamiento bajo estudio se rechazó por extemporánea, mediante la Resolución E-1561 de 2018, habiendo sido presentada el 23 de marzo de 2018, (...) hubo otra solicitud de saneamiento formulada por el mismo partido político MIRA el 5 de abril del mismo año que, pese a ser posterior, sí fue conocida y resuelta de fondo por el CNE, en el sentido de acoger lo pedido y, en consecuencia, se ordenó excluir la votación de la mesa 2, puesto 51, zona 99 del municipio de Buenaventura y la mesa 1, puesto 2, zona 2, por cuanto los formularios E-14 correspondientes no estaban suscritos por al menos dos jurados de votación. (...). [O]bserva la Sala que se trata de la misma acusación que se analizó y negó en el numeral [anterior] bajo la causal de expedición irregular, que ahora se alega bajo el cargo de desconocimiento del derecho de audiencia o defensa sin que tampoco se pueda encajar en este pues en modo alguno se impidió el ejercicio de los medios de impugnación contemplados en la constitución y la ley para garantizar el derecho de contradicción de los candidatos y agrupaciones políticas en sede de escrutinios. A su vez, es menester reiterar los argumentos expuestos atrás en cuanto a que la prosperidad de aquella solicitud de saneamiento no implica que el actual debía correr la misma suerte, en la medida en que, contrario a lo afirmado por la parte actora, no se trata de situación idénticas ni asimilables por analogía, en cuanto una y otra se sustentaron en casuales diferentes y, por tanto, su fundamento fáctico y jurídico necesariamente también es distinto, por sus especificidades propias dentro del procedimiento de escrutinio, las cuales no es posible verificar en este proceso porque no obra en el plenario el referido escrito del 5 de abril de 2018 ni se acusó la Resolución E-1560 que lo resolvió, por lo que no se puede tener certeza sobre su contenido, ni mucho menos darle alcance como parámetro de control de legalidad del acto *sub judice*, tal como lo pretende la parte actor, por lo que este cargo de nulidad tampoco está llamado a prosperar.

NULIDAD ELECTORAL - Datos contrarios a la verdad o alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, identificados por falsedad en el formulario E-24 a causa de la inexistencia del formulario E14

Revisado el plenario se observa que el testigo del partido político MIRA ante los escrutinios, (...) presentó reclamación ante la Comisión Escrutadora Auxiliar de Palmira el 13 de marzo de 2018, en la que invoca la causal de reclamación, prevista en el artículo 192.4 del Código Electoral, esto es la que se configura: “4. Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones.”. Esta petición fue desatada por la Resolución No. 1 de 13 de marzo de 2018 en la que se decide su rechazo por no cumplir los requisitos para la presentación de la misma. (...). Del contenido de esta acta se extrae que no se cumplen las condiciones que exige la causal prevista en el artículo 192.4 del Código Electoral. Lo anterior, en razón a que si bien el testigo electoral manifiesta la inexistencia del formulario E-14, sí existen los votos correspondientes a la mesa objeto de impugnación y, en tal virtud, es dable determinar el resultado de la votación. Así las cosas, le asiste razón a la Comisión Escrutadora Auxiliar de Palmira cuando al decidir el rechazo de la reclamación interpuesta por el testigo electoral (...), argumentó la ausencia de los requisitos normativos dispuestos en el artículo 192.4 del Código Electoral. (...). [L]a apoderada de partido político MIRA, (...) radicó ante la Comisión



Escrutadora Departamental del Valle del Cauca una solicitud de saneamiento de nulidades electorales en la que invocó la inexistencia del formulario E-14 de la Zona 99, Puesto 44, Mesa 01 del Municipio de Palmira y, por tanto, requirió que se excluyera toda la votación de esta mesa. (...). [C]oncluye la Sala que a pesar de que dicha petición no fue tramitada ni decidida por la Comisión Escrutadora Departamental, autoridad electoral ante la cual fue interpuesta, sí fue conocida y resuelta por el Consejo Nacional Electoral en virtud de lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 265 Constitucional y 187, 189, 192, 193 del Código Electoral. Así las cosas, se concluye que la presunción de legalidad del Acuerdo 004 de 18 de julio de 2018 se mantiene incólume por no haber sido desvirtuada por la parte actora. (...). Insiste la parte actora que la inexistencia del formulario E-14 de la Mesa 01, Puesto 44, Zona 99 del Municipio de Palmira genera la nulidad del acto de elección. (...). Al respecto, destaca la Sala que esta prueba obra en la carpeta de E-14 delegados, imagen que se repite en la carpeta E-14 claveros, sin que se haya encontrado en esta información consolidada copia de la imagen Formulario E-14 delegados correspondiente a la Mesa 01, Puesto 44, Zona 99 del Municipio de Palmira. (...). De la lectura de esta información, se concluye que existe un “(...) Acta E-14 firmada por 6 jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones. El acta no registra la realización u observación de recuento de votos” y a continuación se reporta que en el sobre de claveros no se encontraba el formulario E-14 de la Cámara, razón por la cual se realizó recuento de votos. Frente a lo expuesto se concluye que los medios probatorios aportados dan cuenta de la ausencia de un (1) formulario E-14 de la Cámara de Representantes de la Mesa 01, Puesto 44, Zona 99 del Municipio de Palmira que no fue allegado a la Comisión Escrutadora Auxiliar de Palmira. Sin embargo, sí fue aportado un (1) formulario E-14 que se encuentra firmado, sin tachaduras ni enmendaduras, el cual corresponde al archivo magnético obrante en el disco duro aportado por el actor con el libelo introductorio. (...). En virtud de lo expuesto y considerando que en la Mesa 01, Puesto 44, Zona 99 del Municipio de Palmira sí fue expedido el formulario E-14 de claveros, pero no fue incluido en el sobre correspondiente y, por tanto, los miembros de la Comisión Escrutadora Auxiliar de Palmira procedieron a realizar el recuento de los votos, tal como consta en el Acta General de escrutinio, lo que permitió su reconstrucción, amén de contar con el ejemplar de delegados, cuyo contenido no fue controvertido; se concluye entonces que no hay lugar a declarar próspero este cargo y, en tal virtud, se despachará desfavorablemente.

NULIDAD ELECTORAL - Datos contrarios a la verdad o alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, identificados por la consolidación de votos a candidatos revocados por el Consejo Nacional Electoral / REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATO A ELECCIÓN POPULAR

La parte actora señaló que los partidos políticos Alianza Social Independiente y SOMOS inscribieron (...) candidatos a la Cámara de Representantes por el Departamento de Valle del Cauca para el período 2018-2022, (...) inscripciones que fueron revocadas por el Consejo Nacional Electoral mediante las Resoluciones 0150 y 173 de 6 de febrero de 2018. Exponen los demandantes que a pesar de que dichas inscripciones fueron revocadas, los referidos candidatos no



fueron retirados del tarjetón electoral, lo que condujo a que se consolidaran 426 votos a favor del (...) candidato del partido Alianza Social Independiente; y 687 votos a favor del partido SOMOS, que optó por una lista no preferente. (...). Para decidir este cargo se debe recordar que el artículo 258 superior establece que el voto es un derecho y un deber ciudadano, además que en las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel de seguridad que serán distribuidas oficialmente. Así mismo, el artículo 265 Constitucional prevé que le corresponde al Consejo Nacional “12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.” (...). Lo anterior, se encuentra en consonancia con la jurisprudencia de esta Sección, que recientemente reiteró que en estos eventos se debe optar por la interpretación *pro elector* a fin de salvaguardar: i) la expresión de la voluntad individual y también la mayoritaria de apoyar una determinada opción política expresada en el voto libre; y ii) no trasladar al elector las consecuencias de que la RNEC no hubiere alcanzado a retirar de las tarjetas electorales las candidaturas revocadas por el CNE. (...). Así las cosas y conforme a estos lineamientos se encuentra que, independientemente que el candidato revocado haya sido inscrito en una lista abierta o cerrada el voto deberá ser calificado como válido para la lista, pero el candidato revocado no podrá ser tenido en cuenta para ningún efecto de la elección. (...). En razón a que la lista del candidato (...) era de lista abierta sus votos fueron computados a la lista del Partido Alianza Social Independiente, de conformidad con lo expuesto en el concepto No. 3432-18 del 13 de marzo de 2018 proferido por el Consejo Nacional Electoral, con la anotación de que la inscripción del candidato fue revocada por la Resolución No. 150 de 2018. Por otra parte y respecto del candidato (...) su postulación se realizó en la lista cerrada del Partido Somos y, en tal virtud, se decidió que el voto sería calificado como válido para la lista y no para el candidato. (...). Conforme a lo expuesto, se concluye que el Consejo Nacional Electoral obró de acuerdo con lo previsto por la jurisprudencia de esta corporación, a partir de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias y, en particular, del citado artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, amén que «(...) no puede perderse de vista que, el acto electoral antes que el derecho del elegido, es el derecho del elector y que, por ende, en esta materia el principio *pro homine* opera a favor del segundo y no del primero, lo que se traduce en *pro hominum* (humanidad), *pro electoratem* (electorado) o *pro sufragium* (electores)». Conforme a lo expuesto, en aras de preservar tales principios se debe considerar que le corresponde al juez electoral mantener la voluntad del elector, en cuanto su voto se dirige a apoyar la lista de un partido determinado, más allá de sus preferencias por un candidato en particular y, por tal razón, el actuar del Consejo Nacional Electoral se ajustó a este objetivo democrático. Por tanto, no se encuentra acreditada la irregularidad invocada por el demandante y, por ende, este cargo no puede salir adelante.

NULIDAD ELECTORAL / FALTA DE COMPETENCIA / EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCIÓN / JURADO DE VOTACIÓN – Requisitos para ejercer el cargo / REEMPLAZO DE JURADO DE VOTACIÓN



El demandante (...) alega que se presentaron inconsistencias respecto de reemplazos de los jurados de votación del “Departamento del Cauca (sic)” por cuanto se incumplió lo previsto en el artículo 5 de la Ley 163 de 1994. (...). Expone que los jurados que actuaron de reemplazo en las mesas de votación actuaron sin el lleno de los requisitos legales para ello, en desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 41, 47, 101 y 108 del Código Electoral y en la Ley 163 de 1995, por cuanto no fueron nombrados por autoridad competente, ni habían surtido el proceso de selección previsto en la ley. (...). Al respecto debe la Sala precisar que la competencia para el nombramiento de los jurados de votación es reglada y se encuentra prevista en el artículo 48 del Código Electoral. (...). Conforme a lo expuesto los Registradores tienen competencia para nombrar a los jurados de votación y designar los reemplazos a que haya lugar el día de las elecciones por circunstancias que impidan el desempeño de funciones por alguno de ellos. (...). [P]ara constatar si la mesa es espuria se requiere verificar si en la misma actuaron como jurados de facto un número mayoritario. Sin embargo, debe advertirse que en el presente caso ni en la demanda, ni en sus anexos, se identificaron de manera concreta quiénes fueron dichos jurados, en cuáles mesas se presentó esta irregularidad y menos aún se allegaron pruebas que soportaran la afirmación del demandante. El incumplimiento procesal de la carga de la prueba atribuida al demandante conlleva a que el cargo se deba despachar desfavorablemente.

NULIDAD ELECTORAL - Falta motivación y expedición irregular porque la Comisión Escrutadora Departamental de Valle del Cauca rechazó infundadamente las reclamaciones interpuestas durante los escrutinios

El demandante (...) indicó que durante los escrutinios se presentaron diversas reclamaciones que fueron rechazadas de plano, de manera irregular e injustificada, por la Comisión Escrutadora Departamental de Valle del Cauca, en desconocimiento del debido proceso administrativo, de los principios de legalidad y doble instancia y con falta de motivación. (...). [E]s dable concluir que ninguna de las reclamaciones invocadas por la parte actora se encuentra viciada de nulidad por falta de motivación pues el acervo probatorio da cuenta que cada una de las decisiones fueron debidamente soportadas en la normatividad y los argumentos pertinentes, sin que se haya acreditado una carencia de consideraciones para decidir, razón por la cual el cargo no prospera. Invoca el accionante que las decisiones de rechazo fueron proferidas con vulneración del debido proceso y violación de los principios de doble instancia y legalidad, sin precisar las normas inaplicadas, en qué fase o etapa del proceso de elaboración de los actos de decisión se presentó la irregularidad o la forma como las autoridades electorales incurrieron en esta causal de nulidad. Sin embargo, revisado el plenario se encontró que los actos administrativos que resolvieron las reclamaciones enlistadas por el actor en el acápite de hechos, (...) fueron proferidos por autoridad competente, analizaron cada uno de los asuntos bajo la luz de la normatividad aplicable- artículos 164, 192 y 193 del Código Electoral, entre otras- y se le otorgó la posibilidad de contradicción a los testigos y apoderados electorales, sin que se vislumbre la alegada ilegalidad invocada por el actor y en tal virtud este cargo no tiene vocación de prosperidad.



NULIDAD ELECTORAL - Análisis de incidencia de las irregularidades en el proceso de votación y escrutinio

[L]a declaratoria de nulidad de un acto electoral debe ser entendida como la última medida de la que dispone el juez para restablecer el ordenamiento jurídico y es por ello que la regla general es la prevalencia de la presunción de legalidad del acto de elección, como garantía de la voluntad general de los electores expresada en su voto. En tal virtud, no basta con acreditar la existencia de una o varias irregularidades o vicios ocurridos en el procedimiento electoral para desvirtuarla sino que, además, se debe verificar su incidencia en el resultado final, de modo tal que de practicarse nuevos escrutinios serían otros los elegidos. (...). Así mismo, se debe precisar que la incidencia de una irregularidad o vicio puede establecerse principalmente de dos formas, de acuerdo al modo de afectación: i) particular, porque se puede conocer el detalle exacto de la agrupación política y/o candidato que beneficia o afecta y, por ende, la modificación se efectúa únicamente sobre el registro correspondiente; y ii) general, porque no se puede establecer con precisión lo anterior, razón por la cual, la incidencia se calcula, ya sea bajo el sistema de afectación ponderada o, como ultima ratio, con la declaratoria de nulidad de la mesa completa. (...). En tratándose del análisis de la incidencia bajo el sistema de afectación ponderada, la Sala ha establecido que consiste en tomar el número de votos fraudulentos acreditados en una mesa de votación y distribuirlos en forma ponderada entre los candidatos que hayan obtenido votos en la mesa o mesas donde se presentaron las irregularidades, bien sea para agregar o quitar votos. (...). [P]ara el estudio de la incidencia en el resultado de la elección, la Sala reitera que el análisis se efectuará únicamente en relación con las mesas y registros de cada cargo sobre los cuales se encontró probado el vicio de nulidad alegado. (...). Después de realizar la afectación en las mesas que prosperaron, la Sala estudiará el impacto que estas tuvieron en los resultados electorales. (...). [A] partir del resultado final, la Sala encuentra que las irregularidades que prosperaron No tienen la suficiente incidencia para cambiar el resultado electoral enjuiciado, puesto que tanto el partido político MIRA como el G.S.C. COLOMBIA JUSTA LIBRES, a pesar de las variaciones que hubo en la votación, no les alcanzaron los votos para hacerse acreedores a una de las 13 curules en disputa, (...); de igual forma se aclara que tal variación en la votación no modifica la conformación al interior de los partidos que obtuvieron tales curules, es decir, que los elegidos continuaron siendo los mismos. Así entonces, la Sala concluye que la composición de los Representantes a la Cámara por el Departamento del Valle del Cauca, período constitucional 2018-2022, queda de la misma manera en que se declaró en el Formulario E-26CAM del 19 de julio de 2018 y el Acuerdo 004 de 18 de julio de 2018. Del acervo probatorio obrante en el expediente se concluye que los Cargos A y B relativos a «Diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24», y «Diferencias del 10% entre Corporaciones», prosperaron parcialmente, en tanto se acreditó que algunos registros de mesa presentaron inconsistencias sin justificación alguna. Sin embargo, una vez realizado el análisis de incidencia procedente, se encontró que estas irregularidades no tienen la virtualidad de afectar la presunción de legalidad del acto de elección enjuiciado. Por otra parte, y respecto de los demás argumentos planteados por la parte actora encontró la Sala que las pruebas no lograron demostrar que los cargos invocados tenían vocación de prosperidad y, en tal virtud, se deben denegar las pretensiones de la demanda.



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

NOTA DE RELATORÍA: La presente providencia cuenta con salvamento parcial de voto de la Magistrada Rocío Araújo Oñate. Sobre el procedimiento de escrutinio de votos en elección popular y el principio de preclusividad, consultar: Consejo de estado, Sección Quinta, sentencia del 13 de noviembre de 2014, M.P. Alberto Yepes Barreriro, radicación 11001-03-28-000-2014-00046-00. En cuanto a la configuración de la causal de infracción de norma superior, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Filemón Jiménez Ochoa, rad. 08001-23-31-000-2007-00972-01; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, rad. 11001-03-28-000-2016-00038-00. Sobre la competencia, consultar: Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 18 de julio de 2019, C.P. Oswaldo Giraldo López, rad. 11001-03-24-000-2016-00457-00. Sobre el vicio de falta de competencia, consultar: Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 28 de febrero de 2020, M.P. Oswaldo Giraldo López, rad. 11001-03-24-000-2011-00050-00. Con respecto al desconocimiento del derecho de audiencia o de defensa, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 29 de noviembre de 2018, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, exp. 11001-03-28-000-2018-00034-00. Sobre el vicio de falsa motivación, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 27 de enero de 2011, M.P. Mauricio Torres Cuervo, rad 11001-03-28-000-2010-00015-00; reiterado en fallo de 26 de noviembre de 2015. M.P. Alberto Yepes Barreiro, rad. 11001-03-28-000-2015-00008-00. Sobre la misma causal y las modalidades de falsa motivación y falta de motivación, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, sentencia del 30 de agosto de 2017, M.P. Rocío Araújo Oñate, rad 13001-23-33-000-2016-00051-01 (Acumulado). En cuanto a la causal de nulidad de desviación de poder, consultar: Consejo de estado, Sección Quinta, auto del 16 de diciembre de 2020, M.P. Rocío Araújo Oñate, exp. 11001-03-28-000-2020-00085-00. Respecto de la metodología para el estudio del cargo de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 que se utilizó en el proceso de elección contra los Senadores de la República periodo 2014-2018 y que fue recientemente utilizada, pero en lugar del formulario E-24 se uso el E-24 archivo plano o txt, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 8 de febrero de 2018, numeral 7.7.1.3.3, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, exps. 11001-03-28-00-2014-00117-00 y 11001-03-28-000-2014-00109-00 (Acumulado); Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 11 de marzo de 2021, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicación 11001-03-28-000-2018-00081-00. En cuanto a la falsedad documental por diferencias injustificadas entre los registros consignados en los formularios E14 y E24, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 22 de octubre de 2015, M.P. Alberto Yepes Barreiro, exp. 11001-03-28-000-2014-00062-00. Sobre la solicitud de recuento por diferencia igual o superior al 10% o más en la votación de las listas de una misma agrupación política para Cámara y Senado de la República, ver: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 8 de febrero de (2018), exp. 11001-03-28-00-2014-00117-00 (Acumulado); reiterada en: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 6 de junio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, radicación 11001-03-28-000-2018-00060. Sobre la consecuencia jurídica en sede judicial del vicio en mención, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 8 de febrero de





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

(2018), M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, exp. 11001-03-28-00-2014-00117-00 (Acumulado); Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 6 de junio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, radicación 11001-03-28-000-2018-00060. En cuanto al análisis dogmático de la causal de violencia o sabotaje contra los sistemas de votación, información transmisión y consolidación de los resultados de las elecciones, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 29 de septiembre de 2016, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, rad. 005001-23-33-000-2015-02546-01 (Acumulado). Sobre la causal de violencia o sabotaje contra los sistemas de votación, información transmisión y consolidación de los resultados de las elecciones y los conceptos de sabotaje y violencia, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 8 de febrero de (2018), exp. 11001-03-28-00-2014-00117-00 (Acumulado), M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. En cuanto al error aritmético y las circunstancias en las que se configura, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 6 de junio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, rad: 11001-03-28-000-2018-00060; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 4 de febrero de 2016, rad: 11001-03-28-000-2014-00110-00. En cuanto a la oportunidad para presentar las reclamaciones de que trata el artículo 192 del Código Electoral, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 6 de junio de 2019, M. P: Carlos Enrique Moreno Rubio, rad: 11001-03-28-000-2018-00060; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 15 de junio de 2017, M.P. Rocío Araújo Oñate, rad. 11001-03-28-000-2014-00080-00. Sobre las diferentes formas en que se puede configurar la causal de falsedad en los documentos o registros electorales, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 22 de octubre de 2015, M.P. Alberto Yepes Barreiro, rad 2014-00048. Respecto de la inexistencia de los formularios E-14, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 26 de febrero de 2014, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, rad: 66001-23-31-000-2012-00011-01. En cuanto a la validez de los formularios electorales, consultar, entre otros que se citan: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia 30 de mayo de 2019, C.P. Rocío Araújo Oñate, rad: 11001-03-28-000-2018-00038-00; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 10 de mayo de 2013, C.P. Alberto Yepes Barreiro, radicación 11001-03-28-000-2010-00061-00. En cuanto a los votos obtenidos por candidatos a quienes les fue revocada la inscripción, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 11 de marzo de 2021, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicación 11001-03-28-000-2018-00081-00. En cuanto a la figura de los jurados de facto, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 6 de mayo de 2013, M.P. Susana Buitrago Valencia, rad: 11001-03-28-000-2010-00048-00. Con respecto a la falta de concreción en los aspectos fácticos relevantes de las censuras y que ello hace imposible el análisis de las mismas y por tal omisión no es viable jurídicamente derivar per se la nulidad pretendida, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 3 de septiembre de 2007, M.P. Mauricio Torres Cuervo, exp. 11001-03-28-000-2006-00190-01(4145). Sobre el vicio de falta de motivación, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 20 de mayo de 2019, M.P. Alberto





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

Yepes Barreiro, rad: 11001-03-28-000-2018-00623-00. En cuanto al análisis de incidencia en el proceso de nulidad electoral por causales objetivas y el principio de eficacia del voto, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, rad. 2014-00112-00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro, rad. 11001-03-28-000-2014-00062-00. En cuanto a la incidencia de una irregularidad y el modo de afectación general cuando se declara la nulidad de la mesa completa, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de de 11 de noviembre de 2010, M.P. Filemón Jiménez Ochoa, rad. 25000-23-31-000-2008-00023-01.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 29 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 237 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 265 NUMERAL 8 / ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2009 – ARTÍCULO 12 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 48 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 122 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 142 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 163 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 164 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 166 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 167 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 180 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 187 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 192 NUMERAL 11 / LEY 6 DE 1990 – ARTÍCULO 12 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 137 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 275 NUMERAL 2 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 275 NUMERAL 3 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 287 / LEY 1475 DE 2011 – ARTÍCULO 31 / LEY 163 DE 1994 – ARTÍCULO 5

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejero ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00106-00 (11001-03-28-000-2018-00116-00)

Actor: PARTIDO POLÍTICO MIRA, GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO Y HOLLMAN IBÁÑEZ PARRA

Demandado: REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, PERÍODO 2018-2022

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL - Causales genéricas de nulidad y objetivas de nulidad electoral- Procedimiento de





escrutinios, etapas, mecanismos de contradicción, competencias y principio de preclusividad.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Procede la Sala a dictar sentencia en el marco del medio de control de nulidad electoral, previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue promovido por la señora Guillermina Bravo Montaña y el partido político MIRA, a través de apoderado judicial –Exp. 11001-03-28-000-2018-00106-00-, y por el señor Hollman Ibáñez Parra, en nombre propio -Exp. 11001-03-28-000-2018-00116-00, en contra de la elección de los representantes a la Cámara por el Departamento del Valle del Cauca, para el período constitucional 2018-2022.

I.- ANTECEDENTES

1. Proceso 11001-03-28000-2018-00106-00

1.1. Demanda

El 3 de septiembre de 2018¹, la ciudadana Guillermina Bravo Montaña y el partido político Movimiento Independiente de Renovación Absoluta- MIRA², obrando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de nulidad electoral contra el acto de elección de los representantes a la Cámara por el Departamento del Valle del Cauca, período constitucional 2018-2022, con base en las siguientes pretensiones:

[...] **PRIMERA A:** Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta de Escrutinios formulario E-26 de fecha 19 de julio de 2018, mediante el cual el Consejo Nacional Electoral computó el resultado final de las votaciones depositadas el 11 de marzo de 2018 para la Cámara de Representantes del Valle del Cauca, definió y determinó la composición del mismo y ordenó la expedición de las respectivas credenciales para el período constitucional 2018-2022. (Ver numeral 138 del “Listado de pruebas con link”).

PRIMERA B: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 004 del 18 de julio de 2018, por medio del cual se resuelve el desacuerdo presentado por los Delegados del Consejo Nacional Electoral en los escrutinios realizados en el Departamento del VALLE DEL CAUCA por la Corporación Cámara de Representantes, con ocasión de los comicios de Congreso de la República realizados el once (11) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y se declara la elección de los Representantes a la Cámara en dicha Circunscripción

¹ Fols 1 al 137 del cuaderno No. 1 del proceso 2018-00106

² La señora Olga Maritza Silva Gallego en calidad de representante legal del partido político Mira otorgó poder para que en nombre y representación de esa colectividad política se interpusiera la acción electoral



Electoral período Constitucional 2018-2022. (Ver numeral 115 del “Listado de pruebas con link”).

SEGUNDA: Que se declare que son nulos los actos administrativos relacionados en este ordinal, proferidos por el Consejo Nacional Electoral y demás autoridades electorales competentes, con los cuales se negaron solicitudes de saneamiento de nulidad, reclamaciones y recursos formulados por el PARTIDO POLÍTICO MIRA, o por terceros en su nombre o por sus apoderados o por terceros, con el fin de someter a examen las irregularidades que se evidenciaron durante el proceso de escrutinio, ante las autoridades electorales, las cuales no fueron decididas con observancia del ordenamiento jurídico por el Consejo Nacional Electoral y por las demás autoridades electorales, con lo cual se afectaron los resultados que finalmente sirvieron para la declaratoria de elección de los Representantes a la Cámara por el departamento del Valle del Cauca, para el período constitucional 2018-2022.

(...)

[El demandante hace una relación de los actos administrativos que acusa, expedidos por distintas comisiones escrutadoras]

TERCERA: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, las cuales necesariamente implican una modificación de los resultados electorales de la Cámara de Representantes del Departamento del VALLE DEL CAUCA, de la cifra repartidora y del umbral, con lo cual resulta electa la candidata GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO a la Cámara de Representantes del PARTIDO POLÍTICO MIRA, y por ende la composición actual de la Cámara de Representantes del VALLE DEL CAUCA, se ordene la realización de un nuevo escrutinio y con base en el mismo se cancele(n) las credenciales de quien(es) resulte (n) afectados (s) con el nuevo escrutinio y se otorgue(n) la(s) que corresponda (n) conforme al sistema electoral vigente (...)”³.

1.2. Hechos

La parte actora dividió su presentación de los hechos del caso en generales y específicos, de acuerdo con los cargos de nulidad que alega en su demanda.

1.2.1. Generales

Dentro de los primeros, expuso que el partido político MIRA inscribió su lista de candidatos a la Cámara de Representantes por el Departamento del Valle del Cauca, para el periodo constitucional 2018-2022, bajo la modalidad de voto preferente, en la que incluyó a la señora Guillermina Bravo Montaña.

Indicó que los comicios se llevaron a cabo el 11 de marzo de 2018, por lo cual las comisiones escrutadoras zonales y municipales se instalaron en esa fecha, mientras que la departamental se instaló el 13 de marzo siguiente.

³ Fols 4 al 12 de la demanda visible en el cuaderno No. 1 del proceso 2018-00106.



Relató que el escrutinio general tuvo lugar entre el 13 y el 26 de marzo de 2018 y que, durante su desarrollo, el partido político MIRA presentó varias reclamaciones, solicitudes de saneamiento de nulidades electorales y recursos, a través de sus apoderados debidamente acreditados, por presuntas irregularidades identificadas a través de sus distintas etapas, atribuibles a las comisiones escrutadoras zonales y municipales de Palmira, Buga, Yumbo, Buenaventura, Jamundí, Vijes, San Pedro, Sevilla, Ginebra, El Cerrito, Cartago, Candelaria, Arsermanuevo, Tuluá, La Unión, Obando, Pradera, Restrepo, Trujillo, Riofrío, El Dovio, Florida y Cali

Destacó, en particular que: (i) el 23 de marzo de 2018, dicha agrupación política elevó una petición ante el Consejo Nacional Electoral- CNE, aclarada y adicionada por oficios del 27 y 28 de marzo siguientes, a fin de que se ordenara a la Comisión Escrutadora Departamental del Valle del Cauca abstenerse de declarar la elección de los representantes a la Cámara por esa circunscripción hasta tanto se pronunciara de fondo sobre los errores y falsedades alegados ante la misma; y (ii) el 24 de marzo de 2018, interpuso sendas reclamaciones y solicitudes de saneamiento respecto de los escrutinios adelantados en los municipios de Candelaria (5), Florida (6) y Cali (1), las cuales no fueron resueltas por los delegados del Consejo Nacional Electoral, al no haber alcanzado un acuerdo entre ellos sobre las cuestiones de forma y fondo que rigen su decisión.

Explicó que, en consecuencia, la Comisión escrutadora general ordenó la acumulación de resultados, generó los Formularios E-24 y E-26 de la Cámara del Valle, pero se abstuvo de declarar la elección y terminó así su actuación, remitiendo al Consejo Nacional Electoral aquellas solicitudes (12), decisión que fue objeto del recurso de apelación por parte del partido político MIRA. Por tanto, señala que se radicó en la sede de la autoridad electoral la carpeta rotulada como “*apelación pliegos electorales de la circunscripción electoral del Valle del Cauca*”, repartida para sustanciación al despacho del magistrado Emiliano Rivera Bravo, quien por auto del 21 de junio de 2018 asumió conocimiento del desacuerdo mencionado en la circunscripción electoral del Valle del Cauca, decretó pruebas y convocó a la audiencia pública del artículo 14 del Código Electoral, surtida el 4 de julio siguiente, oportunidad en la que fueron sustentadas las reclamaciones, solicitudes de saneamiento y recursos en cuestión.

Manifiestó que la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral profirió el Acuerdo 004 del 18 de julio de 2018⁴, en el que resolvió: **i)** confirmar los autos Nos. 27, 36, 37, 40 y 43 de 2018; **ii)** abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de las

⁴ “[...] Por medio del cual se resuelve el desacuerdo presentado por los Delegados del Consejo Nacional Electoral en los escrutinios realizados en el Departamento del **VALLE DEL CAUCA** por la Corporación Cámara de Representantes, con ocasión de los comicios de Congreso de la República realizados el once (11) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y se declara la elección de los Representantes a la Cámara en dicha Circunscripción Electoral periodo Constitucional 2018-2022 [...]”.



resoluciones Nos. 01, 03, 05, 08 y 10 de 2018; **iii)** declarar fundadas las solicitudes de saneamiento por diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 de los municipios, zonas, puestos y mesas relacionadas en el artículo quinto de su parte resolutive; **iv)** rechazar por extemporáneas las 12 reclamaciones y solicitudes presentadas por el partido político MIRA el 24 de marzo de 2018 frente a los escrutinios de Candelaria, Florida y Cali; y **v)** ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil “[...] *que incorpore la base de datos del escrutinio con las variaciones que en el presente Proveído se ordena con el fin de generar un E-26 para esta Circunscripción Electoral [...]*”.

Sostuvo que si bien, en cumplimiento de lo anterior, se generaron los formularios E-24 y E-26 con base en la votación final, las correcciones ordenadas no se realizaron mesa a mesa y registro a registro en el software de consolidación de resultados electorales, sino en un módulo diferente al contratado por la Registraduría General del Estado Civil- RNEC, conforme fue anunciado en la misma audiencia.

1.2.2. Específicos

Bajo este título, se desarrolló el fundamento fáctico de las pretensiones, con base en siete (7) grupos de hechos (rotulados de los literales A al G), uno por cada cargo de nulidad de la demanda.

1.2.2.1. Grupo A. Datos contrarios a la verdad o alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, identificados por diferencia injustificada entre el E-14 y E-24.

Expuso la parte actora que encontró diferencias entre la votación registrada en los formularios E-14 y E-24 de 2.747 mesas, correspondientes a 6.319 registros, (especificados en una tabla A.1, adjunta a la demanda), sin que existiera justificación en las actas generales de escrutinio para tales modificaciones, que en su criterio implicaron una disminución de votos para el partido político MIRA a favor de otras agrupaciones políticas y sus respectivos candidatos.

Señaló que el 19 y el 22 de marzo de 2018, en virtud de lo anterior, los apoderados del partido político MIRA -Dres. Elizabeth Aquite y Willington Ospina- presentaron solicitudes de saneamiento de nulidad y reclamaciones por diferencias injustificadas entre formularios E-14 y E-24, con el objeto de corregir estas irregularidades en el procedimiento de escrutinio, las cuales no prosperaron y, por ende, interpusieron recursos de apelación y en subsidio de queja, para que la Comisión Escrutadora General se abstuviera de declarar la elección de representantes a la Cámara por el Valle del Cauca.



Agregó que el 24 de marzo siguiente, la abogada Elizabeth Aquite formuló 12 nuevas solicitudes de saneamiento de nulidad ante la Comisión Escrutadora Departamental del Valle del Cauca, que las consideró extemporáneas y, por tanto, les dio trámite para que se tuviera por agotado el requisito de procedibilidad ante la justicia contencioso-administrativa, decisiones contra las que se elevaron sendos recursos de apelación, que fueron remitidos al Consejo Nacional Electoral al cierre del escrutinio general, el 26 de marzo de 2020, por desacuerdo entre sus delegados sobre la forma de resolverlo.

Aclaró que, mediante el Acuerdo 004 de 18 de julio 2018, el Consejo Nacional Electoral resolvió de manera parcial las solicitudes y recursos del 19 al 22 de marzo de 2018, en tanto no decidió sobre la totalidad de los registros en los que se alegaron inconsistencias. En este sentido, agregó que en el mismo acto se ordenó la corrección del registro del municipio de Sevilla, zona 1, puesto 2, mesa 10, para la lista del partido político MIRA, sin que se observara el respectivo ajuste en el Formulario E-24. En cuanto a las referidas solicitudes y recursos del 24 de marzo de 2018, los rechazó por extemporáneos.

Por otra parte, sostuvo que los días 27 y 28 de marzo, 2 y 10 de abril de 2018, dicha colectividad elevó ante el Consejo Nacional Electoral reclamaciones y solicitudes de saneamiento de nulidad electoral por diferencias E-14 y E-24, con el propósito de solicitar la corrección de las irregularidades presentadas en los escrutinios zonales, siendo también rechazadas por extemporáneas, a través de la Resolución No. E-1561 del 16 de julio de 2018.

Finalmente, mencionó que el partido político MIRA, en una revisión aleatoria de los documentos electorales de esta circunscripción, encontró 2128 nuevos registros (correspondientes a 1175 mesas⁵), en los que existe una diferencia injustificada entre los formularios E-14 y E-24, de donde concluye que se trata de una irregularidad constante en el procedimiento de escrutinio. Agregó que en 602 de estos registros, observó que hubo recuento sin que el Acta General de Escrutinios se establecieran, de manera clara, los datos modificados por candidato o por partido.

1.2.2.2 Grupo B. Datos contrarios a la verdad o alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, identificados por la expedición de actos en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, y con falsa motivación, derivados del trámite dado a solicitudes de recuento originadas en diferencias iguales o mayores al 10% entre la

⁵ Para sustentar su afirmación la parte actora allega el archivo “A.2. Diferencias E-14_E-24_Nuevos registros_2128” visible en el disco duro. Al hacer revisión de las mesas correspondientes a este cargo se encuentra que hay 603 mesas comunes en los archivos y en tal virtud la revisión solicitada corresponde a las 3.319 mesas.



votación para Cámara de Representantes del departamento del Valle del Cauca y Senado de la Republica.

La parte actora narró que en 17 mesas, que relacionó en la tabla B, encontró una diferencia superior al diez por ciento (10%) entre la votación obtenida por el partido político MIRA para la elección de los representantes a la Cámara por el Valle del Cauca y la del Senado de la República.

Destacó que, por tal motivo, algunos de sus testigos y apoderados presentaron 17 solicitudes de recuento⁶ en las comisiones auxiliares de escrutinio, entre los días 13 y 16 de marzo de 2018, que fueron rechazadas por el mismo número de resoluciones, así: siete (7), por extemporáneas; seis (6) por infundadas o por falta de pruebas; y seis (6) más, por no evidenciar la diferencia del 10% alegada⁷. Además, aclaró que en dos (2) de tales decisiones se argumentó que no procedía el recurso de apelación en su contra, a saber: En la Resolución No. 2 del 13 de marzo de 2018 (municipio de Cali, zona 8, puesto 2, mesa 11) y la No. 3 del mismo día (municipio de Tuluá, zona 1, puesto 3, mesa 4). En consecuencia, explicó que se formularon 15 recursos de apelación contra las resoluciones restantes, rechazados por las comisiones escrutadoras municipales el 20 y 21 de marzo, 5 por extemporáneos y 10 por infundados o por falta de pruebas.

Por último, señaló que el Dr. Henry Gerardo Fuentes Mindiola, actuando como apoderado del partido político MIRA, presentó ante el Consejo Nacional Electoral escrito radicado con el No. 5258-18 del 12 de abril de 2018, en el que solicitó el saneamiento de nulidades bajo esta causal, el cual fue rechazado por extemporáneo, mediante la Resolución N° E-1561 del 16 de julio de 2018.

1.2.2.3 Grupo C. Violencia o sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.

La parte actora, mencionó que la Registraduría Nacional del Estado Civil celebró el contrato 55 de 2017 con la Unión Temporal Soluciones Informáticas Electorales 2018 – UT SIE 2018, con el objeto de *“Prestar el servicio de una solución informática integral para el procesamiento de datos electorales de preconteo, escrutinio y digitalización, para las elecciones de Congreso de la Republica (sic) y Formula (sic) Presidencial a realizarse en el año 2018”*, en el que quedó establecido que los registros correspondientes al procesamiento de los datos del procedimiento de escrutinio deben quedar registrados en los denominados

⁶ La parte actora allega el archivo “B. Datos contrarios a la verdad, diferencias iguales o mayores al 10% entre cámara y senado- 17 registros” visible en el disco duro.

⁷ La suma resultante es de 19 resoluciones porque en dos de ellas concurren, a juicio de la aparte actora, como causales de rechazo la falta de pruebas y la no evidencia de la diferencia alegada.



archivos LOG⁸ de auditoria, tal como se describe en las páginas 29, 30, 31, 32 y 37 del citado documento.

Por su parte, en cuanto a las condiciones de seguridad que deben cumplir los equipos informáticos y el software contratado por la RNEC, adicionó que para la realización del escrutinio, la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá, mediante oficio GSE-900-26 de marzo de 2018, sugirió que el protocolo establecido en el contrato 55 de 2017 suscrito entre la RNEC y la UT SIE 2018, debía cumplir con los siguientes parámetros técnicos:

- a. Acceso Biométrico obligatorio de los miembros de la comisión escrutadora.
- b. Previa autorización de la comisión escrutadora en pleno, mediante acceso por contraseña, en caso de no reconocimiento de las huellas por causas de dermatitis y/o desgastes.
- c. Generación de LOG de auditoria.
- d. Generación y restauración de archivos de “*backup*”⁹, en los momentos de salir e ingresar a la aplicación.
- e. Generación y restauración de archivos de “*backup*” durante el desarrollo del escrutinio.
- f. Solicitud de autenticación biométrica de la comisión para la generación de documentos, actas, resoluciones, autos de trámite y modificación de votación.

A su vez, especificó que, el día 3 de marzo de 2018, la Registraduría Nacional del Estado Civil convocó a un simulacro a los auditores de sistemas de los diferentes partidos políticos participantes en la contienda electoral del 11 de marzo de 2018, durante el cual los auditores de sistemas del partido político MIRA detectaron importantes fallas, frente a las cuales destacó que no fue posible dejar evidencia en el acta correspondiente.

Expuso que, en el transcurso del procedimiento de escrutinio, en todos los niveles, se evidenciaron distintas irregularidades respecto de la aplicación de los protocolos de seguridad contenidos en el contrato 55 de 2017 y en la Resolución 4173 de 20 de mayo de 2018, expedida por la RNEC¹⁰. Al respecto, detalló que

⁸ En informática, se usa el término **registro**, **log** o **historial de log** para referirse a la grabación secuencial en un archivo o en una base de datos de todos los acontecimientos (eventos o acciones) que afectan a un proceso particular, por ejemplo, historial de navegación, programas abiertos, estado actual de programas, seguridad, accesos, conectividad de redes, etc. (Fuente: [https://es.wikipedia.org/wiki/Log_\(inform%C3%A1tica\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Log_(inform%C3%A1tica)) y <https://dbibyhavas.io/es/blog/que-son-los-logs/>)

⁹ Una copia de seguridad, respaldo, copia de respaldo o copia de reserva (en inglés *backup* y *data backup*) en ciencias de la información e informática es una copia de los datos originales que se realiza con el fin de disponer de un medio para recuperarlos en caso de su pérdida. (Fuente: https://es.wikipedia.org/wiki/Copia_de_seguridad)

¹⁰ A través de la cual, la RNEC formuló nuevas estrategias para la seguridad de la información.



sus auditores recibieron 82 registros LOG de las diferentes comisiones escrutadoras del Valle del Cauca, de los cuales 75 contenían datos que configuraban algún tipo de irregularidad o causal de nulidad, sin que se encontraran registros o huellas digitales que explicaran tales inconsistencias en la información del escrutinio.

Así las cosas, destacó que la Unión Temporal a cargo del sistema de escrutinio desarrolló dos aplicativos del software para tal efecto: “ConVoto” (ahora “T.vote”) y “Kronos”, que fue el empleado para la circunscripción del Valle del Cauca, por lo que se generaron dos tipos de archivos LOG, siendo los del primero más seguros que los del segundo y, en tal virtud, se presentaron las siguientes irregularidades: i) inobservancia de los protocolos de seguridad de obligatorio cumplimiento; ii) avería del computador utilizado por la comisión escrutadora auxiliar en la zona 2 del Municipio de Buga; y iii) alteración del número de sufragantes que consta en los archivos LOG.

1.2.2.4 Grupo D. Datos contrarios a la verdad o alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, identificados por la expedición de actos en forma irregular, con falsa motivación, derivados de la falsedad en registros electorales por diferencia injustificada entre el total de votos por partido, respecto a la suma de los votos por candidatos y votos por la lista del mismo partido en el E-14.

La parte actora, narró que se presentaron irregularidades en 73 mesas (correspondientes a 134 registros)¹¹ en la circunscripción del Valle del Cauca, en relación con una diferencia injustificada de 360 votos entre el total por partido, respecto a la suma de los votos por candidatos y por la lista del mismo partido en los formularios E-14. Estas inconsistencias fueron incluidas en una solicitud de saneamiento de nulidad de fecha 23 de marzo de 2018, que no fue recibida por la Comisión Escrutadora General del Valle del Cauca, por considerar que ya se había suspendido su labor desde el mediodía del 22 de marzo de 2018.

Describió que, en virtud de lo anterior, el partido político MIRA, mediante oficio del mismo día, acudió ante el Consejo Nacional Electoral para que tramitara y resolviera dicha petición a la que no se dio trámite en el escrutinio departamental, la cual amplió y aclaró en escritos del 27 y 28 de marzo siguientes. Sin embargo, la autoridad electoral decidió rechazarla por extemporánea en la Resolución No. E-1561 de 16 de julio de 2018.

Por otro lado, dijo que luego de una revisión aleatoria por parte de dicha colectividad, se detectaron 4603 nuevos registros (correspondientes a 2714

¹¹ La parte actora allega el archivo “D.2. Diferencia injustificada entre la suma de los votos por candidatos y votos por la lista 134 registros con reclamación”.



mesas), en los que se evidencia una diferencia injustificada de 7665 votos entre el total de votos por partido, respecto a la suma de los votos por candidatos y votos por la lista del mismo partido, las cuales se encuentran relacionadas en la Tabla D.2. titulada *“Tabla D.2. Diferencia injustificada entre la suma de los votos por candidatos y votos por la lista (4603 registros nuevos)”*.

1.2.2.5 Grupo E. Datos contrarios a la verdad o alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, identificados por la expedición de actos en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, y con falsa motivación, originadas en el mayor número de votos que de sufragantes en documentos E-14.

La parte actora señaló que en 176 mesas¹² encontró que los votos registrados en los formularios E-14 exceden el total de sufragantes. Al respecto, precisó que en 132 de estas mesas la diferencia asciende a la suma de 9796 de más, irregularidad que fue puesta en conocimiento de las comisiones escrutadoras correspondientes, mientras que en las 46 mesas restantes, identificadas después de concluido el procedimiento de escrutinio, la diferencia es de 1263 votos.

En este orden, resaltó que el 22 de marzo de 2018 el partido político MIRA presentó solicitud de saneamiento de nulidad ante la Comisión Escrutadora General del Valle del Cauca, la cual no fue recibida porque esta instancia decidió que *“solo se reciben reclamaciones del municipio de Cali”*; ante tal circunstancia, se informó a la Procuraduría General de la Nación, que las solicitudes de saneamiento referidas a otros municipios del Valle del Cauca serían radicadas ante ese órgano de control y asimismo, por oficio del día siguiente, ampliado y aclarado el 27 y 28 de marzo de 2018, se pusieron en conocimiento del Consejo Nacional Electoral tales peticiones, las cuales fueron rechazadas por extemporáneas a través de la Resolución E-1561 del 16 de julio de 2018.

1.2.2.6 Grupo F. Datos contrarios a la verdad o alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, identificados por falsedad en el formulario E-24 a causa de la inexistencia del E-14.

La parte actora relató que el 13 de marzo de 2018, el señor Ramón Elías Abadía Rivas, testigo del partido político MIRA, evidenció ante la Comisión Escrutadora Auxiliar de Palmira que en la mesa 01, puesto 44 de la zona 99 no se encontró el formulario E-14 de Claveros — Cámara de Representantes; en tal virtud, interpuso reclamación por la causal prevista en el numeral 4º del artículo 192 del Código Electoral, esto es, *“por votos destruidos o perdidos y no existe acta de escrutinios*

¹² La parte actora allega el archivo *“E. Mayor número de votos que sufragantes en documentos E-14_156 mesas”* visible en el disco duro, en el que la cantidad de mesas reportadas es de 156 en lugar de 132.



del resultado de las votaciones”, a fin de excluir la votación de esta mesa, en la que se enlistaron 35 registros.¹³ A través de la Resolución No. 01 del 13 de marzo de 2018, se resolvió rechazar la reclamación por no reunir los requisitos de la disposición citada.

Agregó que esta decisión fue objeto de recurso de apelación, al cual no se le dio trámite. En consecuencia, el 17 de marzo de 2018, el partido político MIRA, por intermedio de apoderado, radicó una petición con el fin de obtener algún pronunciamiento al respecto, ante lo cual dicha comisión auxiliar respondió que no encontró evidencia de que existiera algún recurso pendiente de decisión y a su vez explicó que: *“se dejó constancia de que en la mesa número 1 de la zona 99 puesto 44 Barrancas no se presentaron formatos E-14”*.

El 19 de marzo de 2018, la apoderada del partido político MIRA Dra. Elizabeth Aquite Méndez radicó ante la Comisión Escrutadora General de Valle del Cauca, solicitud de saneamiento de nulidad electoral en la que requirió la exclusión de la votación de la referida mesa y, consecuentemente, la corrección de los guarismos registrados en las actas generales de escrutinio, en razón de la falsedad en el registro de datos consignados en el correspondiente formulario E-24, ante la imposibilidad de consultar el formulario E-14 que le sirvió de fuente. El 26 de marzo de 2018 tal comisión general remitió este requerimiento sin resolver al Consejo Nacional Electoral, por desacuerdo entre sus delegados, autoridad que lo enlisto en los asuntos a resolver en el Acuerdo No. 004 de 2018, pero sobre el que finalmente no se pronunció.

1.2.2.7 Grupo G. Datos contrarios a la verdad o alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, identificados por la consolidación de votos a candidatos revocados por el Consejo Nacional Electoral.

La parte actora mencionó que el Partido Alianza Social independiente– ASI, inscribió una lista abierta de candidatos a la Cámara de Representantes por el Departamento del Valle del Cauca, para el periodo 2018-2022, en la que se encontraba registrado, en el renglón N° 108, el señor José Omar Murillo Angulo, a quien posteriormente el Consejo Nacional Electoral le revocó su candidatura, mediante la Resolución No. 0150 del 6 de febrero de 2018, al concluir que se encontraba inhabilitado para ejercer el cargo. En este sentido, aclaró que pese a lo anterior la Registraduría Nacional del estado Civil no alcanzó a retirar el número 108 de la tarjeta electoral, por lo que en los comicios terminó recibiendo un total de 426 votos en 376 mesas, que fueron computados como válidos, a favor de la lista en que se encontraba inmerso.

¹³ La parte actora allega el archivo *“F. Datos contrarios a la verdad o alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, identificados por falsedad en el formulario E-24 a causa de la inexistencia del E-14.”*

Por otra parte, señaló que el partido político “SOMOS” inscribió una lista cerrada de once (11) candidatos para la misma elección, en la cual incluyó, en el renglón N° 104, al señor Henry Aristizabal Lago, cuya inscripción también fue revocada por el Consejo Nacional Electoral por la violación del régimen de inhabilidades de los congresistas, a través de la Resolución No. 173 del 6 de febrero de 2018, pero igualmente, su candidatura se mantuvo en la tarjeta electoral. Durante el procedimiento de escrutinio esa lista obtuvo 7.564 votos que fueron contabilizados y consolidados en los formularios E-24 y E-26, para efectos de fijar el umbral de votación, la cifra repartidora y la asignación de curules.

Como consecuencia de lo anterior, concluyó que a la lista del partido ASI le deben ser descontados los votos que obtuvo su candidato José Omar Murillo Angulo, por tratarse de una lista de voto preferente, mientras que a la lista del partido SOMOS se le debe restar una onceava parte de su votación, correspondiente al promedio de votos que le corresponden al candidato Henry Aristizabal Lagos, equivalente a la división del total de votos acumulados por la lista dividido entre el número de candidatos que la integran -688 votos-, al ser una lista cerrada.

1.3 Normas violadas y concepto de violación.

En el concepto de violación de la demanda, los accionantes consideraron quebrantadas las siguientes normas:

- **Constitucionales:** artículos 2, 3, 4, 6, 13, 23, 29, 40, 132, 176, 237, 258 y 265, modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo No. 1 de 2009.

- **De orden legal:**

Ley 1437 de 2011: artículos 74, 137 y 275 numerales 2 y 3 y 11.

Código Electoral: artículos 1, 2, 12, 26, 48 numerales 4 y 6, 58, 101, 134, 136, 142, 143, 144 y ss., 163, 164, 169, 185, 188, 189, 192 numerales 3, 4 y 7.

Decreto Ley 19 de 2012: artículo 9.

Código Penal, capítulo de delitos electorales y sus reformas.

A tal conclusión, llega por considerar que, con base en los preceptos señalados, le corresponde al Consejo Nacional Electoral dirigir, controlar y vigilar los escrutinios, declarar la elección y entregar las respectivas credenciales a los ganadores de los comicios, obrando como garante de la voluntad popular expresada en el voto; en ese sentido, enfatiza que tiene el deber, como



máxima autoridad electoral, de asegurar a las agrupaciones políticas y candidatos, el trámite y decisión oportuna y de fondo de las reclamaciones, solicitudes de saneamiento y recursos que formulan durante el procedimiento de escrutinio, para enmendar los errores e irregularidades que se presenten durante su desarrollo. En tal virtud, cualquier omisión en el cumplimiento de tales obligaciones genera una violación flagrante de las normas que rigen las elecciones populares, tal como a su juicio acontece en este caso, a partir de los siguientes cargos de nulidad.

1.3.1 Cargo A. Datos contrarios a la verdad o alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, identificados por diferencia injustificada entre formularios E-14 y E-24.

La parte actora alegó que el Acuerdo No. 004 del 18 de julio de 2018 y el Formulario E-26 Cámara del Valle del Cauca del día siguiente, violan el artículo 265 de la Constitución Política y los artículos 1, 2 y 163 del Código Electoral, al estar viciados por las causales de nulidad genéricas de infracción de norma superior, falsa motivación y desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y la causal específica de nulidad electoral del artículo 275.3 ibídem, en cuanto en el procedimiento de escrutinio de la elección de los representantes a la Cámara por el Valle del Cauca encontró 3.319 mesas, equivalentes a 8447 registros, individualizadas en las tablas A1 (6319 registros) y A2 (2128 registros), adjuntas a la demanda, en las que a su juicio existen diferencias injustificadas entre los datos contenidos en los Formularios E-14 y E-24, que implicaron una disminución de los votos que correspondían a su lista de candidatos.

Lo anterior, fue puesto de presente en sede de escrutinios, través de sendas reclamaciones, solicitudes de saneamiento y recursos interpuestos por sus candidatos, testigos y representantes sin que las autoridades electorales entraran a revisar las actas de los jurados de votación para comparar sus datos con los consignados en las actas de las comisiones escrutadoras a fin de ordenar las correcciones a que hubiere lugar, en la medida en que los rechazaron por extemporáneos, infundados o por imposibilidad material de atender lo pedido, entre otras razones sin asidero legal; y en los casos en que ordenó la corrección de los registros de mesa afectados por tal irregularidad, no se incluyeron tales cambios en la consolidación del resultado final de la votación.

En particular, señaló que el CNE rechazó por extemporáneas 12 solicitudes de saneamiento, mediante las resoluciones E-1661 del 16 de julio de 2018 y 004 del 18 de julio siguiente, relacionadas con la configuración de esta irregularidad en algunas mesas de los municipios de Florida (6), Candelaria (5) y Cali (1), al tramitarlas como reclamaciones en los términos de los artículos 164 y 192 del



Código Electoral, cuando en su criterio estas podían presentarse hasta antes de la declaratoria de elección, en los términos del artículo 237 superior. Por tanto, afirmó que con tal proceder, dicha entidad omitió su deber constitucional y legal de avocar conocimiento y resolver de fondo tales solicitudes para asegurar los principios de eficacia del voto e imparcialidad en la contienda electoral.

1.3.2 Cargo B. Datos contrarios a la verdad o alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, identificados por la expedición de actos en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa y con falsa motivación, derivados del trámite dado a solicitudes de recuento originadas en diferencias iguales o mayores al 10% entre la votación de Senado de la Republica y Cámara de Representantes.

Los demandantes argumentaron que los actos demandados son contrarios a los artículos 265 de la Constitución Política, 164 y 192 del Código Electoral, 74 del CPACA y 9, parágrafo del Decreto ley 19 de 2012 y se encuentran viciados por las causales de nulidad genéricas de expedición irregular, falsa motivación y desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, consagradas en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 y por la causal específica de nulidad electoral del artículo 275.3 ibídem, teniendo en cuenta que el Partido Político MIRA realizó una verificación de los documentos electorales según la cual en 17 mesas del Departamento del Valle del Cauca encontró una diferencia superior al diez por ciento (10%) entre la votación para la Cámara de Representantes y la del Senado de la República, en las elecciones legislativas del periodo 2018-2022.

Al respecto, precisaron que dicha colectividad radicó sendas solicitudes de recuento por esta irregularidad, de acuerdo con el artículo 164 del Código Electoral y cumpliendo con los requisitos de legitimidad y oportunidad, ante las respectivas comisiones escrutadoras auxiliares de Cali, las cuales fueron rechazadas así: 7 por extemporáneas, pese a que fueron presentadas en el desarrollo de la audiencia de escrutinios ante las comisiones escrutadoras auxiliares competentes y, en todo caso, antes de su cierre, al punto que se les dio trámite a los recursos de apelación que se interpusieron contra de tales decisiones; 6 por infundadas o falta de pruebas, pese a que los documentos que se echaron de menos para resolver de fondo, como es el caso de los Formularios E-14 de claveros, reposaban en poder de las mismas autoridades electorales que las rechazaron; y 6 por no evidenciar la diferencia que se invocó como justificación, aunque se demostró que sí existió, al punto que tal irregularidad se reprodujo en los Formularios E-24 correspondientes.

En este orden, agregaron que en el siguiente nivel del procedimiento de escrutinio, las comisiones escrutadoras municipales del Valle del Cauca confirmaron las decisiones anteriores, en sede de apelación, con base en los mismos argumentos



invocados en la primera instancia, omitiendo un pronunciamiento de fondo sobre la diferencia alegada en la votación y aclararon que en dos de las resoluciones que fueron rechazadas por extemporáneas, las No. 2 (municipio de Cali, zona 8, puesto 2, mesa 11) y 3 (municipio de Tuluá, zona 1, puesto 3, mesa 4) del 13 de marzo de 2018 se consignó que no procedía recurso alguno en su contra, en contra de su derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, alegaron que el partido político MIRA interpuso una solicitud de saneamiento de nulidad electoral por esta causal, el 12 de abril de 2018, ante el Consejo Nacional Electoral, la cual también fue rechazada por extemporánea, aunque para entonces aun no se había declarado la elección y la entrega de las credenciales correspondientes tuvo lugar hasta el 19 de julio siguiente. En consecuencia, concluye que se convalidaron tales irregularidades mediante la resolución E-1561 de 2018.

1.3.3 Cargo C. Violencia o sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.

La parte actora argumentó que la elección demandada vulnera el artículo 265 de la Constitución Política y los artículos 1 y 2 del Código Electoral, al incurrir en la causal específica de nulidad electoral del artículo 275.2 del CPACA, porque los resultados electorales se fueron consolidando en cada uno de los niveles del procedimiento de escrutinio, sin que en el manejo del software contratado para tal efecto se implementaran y observaran con rigor los protocolos, reglas y garantías para el manejo de la seguridad informática convenidos en el contrato 55 de 2017 y establecidos en el Oficio GSE-900 del 26 de marzo de 2018 y la Resolución No. 4173 del 20 de mayo de 2016, ambos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En consecuencia, afirmó que hubo sabotaje del sistema de escrutinio (información, transmisión y consolidación de resultados), el cual concretó en las tres acusaciones que se sintetizan a continuación.

1.3.3.1 Cargo C1: Violencia o sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de la elección, por no aplicación de los protocolos de seguridad de obligatorio cumplimiento

La parte actora explicó que los escrutinios se adelantaron sin el cumplimiento de los parámetros de seguridad informática señalados en: **(i)** el contrato 55 de 2017, suscrito entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Unión Temporal Soluciones Informáticas Electorales 2018 – UT SIE 2018, con el objeto de *“Prestar el servicio de una solución informática integral para el procesamiento de datos electorales de preconteo, escrutinio y digitalización, para las elecciones de*



Congreso de la República y Fórmula Presidencial a realizarse en el año 2018” y, (ii) la Resolución 4173 de 20 de mayo de 2016, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual se dictaron las nuevas políticas de seguridad de la información. En concreto, relacionó las siguientes irregularidades:

Número	Descripción o tipo de sabotaje	Numeral del protocolo vulnerado
1	No se registra el porcentaje, la versión ni el código de seguridad (hash) de los archivos básicos	Página 29, numeral 8
2	No se registra la autenticación y asignación de claves a los miembros de las comisiones escrutadoras	Página 29, numeral 9
3	No se registra la autenticación por huella digital y/o claves de cada uno de los miembros de la comisión escrutadora al ingresar a la aplicación, al grabar, al modificar una mesa o al generar un reporte	Página 29, numeral 1
4	No se registra la generación del formulario E-22 por cambio de un miembro de la comisión escrutadora	Página 29, numeral 12
5	No se registra que se inició o reanudó el escrutinio, con la hora y fecha	Página 29, numeral 14
6	No se registra que el formulario E-14 se digitalizó y se visualizó	Páginas 29 y 30, numeral 16
7	No se registra la fecha, hora, mesa, zona y puesto de la modificación de los datos de la votación, ni su autorización por la comisión	Página 30, numeral 22
8	No se registra que se haya hecho copia de seguridad de la información al momento de salir del aplicativo	Página 30, numeral 24
9	No se registra el código de seguridad (hash) de las copias de seguridad al momento de salir del aplicativo, ni el motivo	Página 30, numeral 24
10	No se registran todas las novedades que se presentan durante el desarrollo del escrutinio	Página 31, numeral 30
11	No se registra si se realizó recuento de votos, ni a solicitud de quien	Página 31, numeral 33
12	No se registra el ingreso de la votación consignada en el formulario E-14 y la que resultó luego de realizar el recuento de votos	Página 31, numeral 33
13	No se registra la autenticación biométrica de los escrutadores, ni la autorización escrita de la RNEC para usar la contraseña, especificando la causa, los datos de la comisión y el integrante que será autorizado	Página 32, numeral 44



Número	Descripción o tipo de sabotaje	Numeral del protocolo vulnerado
14	Se modificó injustificadamente el total de sufragantes porque el software no permitía grabar la mesa cuando había más votos que votantes	Página 32, numeral 41
15	Se escrutaron mesas por fuera de los tiempos establecidos en el Código Electoral	Artículo 41, Ley 1475 de 2011
16	Se modificaron votaciones por fuera de los tiempos establecidos en el Código Electoral	Artículo 41, Ley 1475 de 2011
17	Se modificaron más de 30 registros en un mismo minuto	

Por tanto, alegó que las autoridades electorales que intervinieron en el procedimiento de escrutinio manipularon el software para modificar injustificadamente los resultados de los comicios en 1124 mesas, identificadas en la tabla adjunta C1, en contra del principio de imparcialidad que rige su actuación, en la medida en que con tal proceder otorgaron una ventaja a los demás partidos políticos que compitieron con el MIRA.

1.3.3.2 Cargo C2: Violencia o sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones, admitido y demostrado en la zona 2 del municipio de Buga.

La parte actora argumentó que el día 16 de marzo de 2018 dejó de funcionar el computador utilizado por la Comisión Escrutadora de la zona 2 del municipio de Buga, por lo que la empresa contratista UT SIE 2018 decidió extraer su disco duro para instalarlo en otro computador distinto que no era de su pertenencia, tal como se advierte en el Acta 001 de esa misma fecha, lo cual rompió con los protocolos de seguridad y cadena de custodia aplicables, dejando en entredicho la veracidad de la información electoral de las 69 mesas que se consignó en aquel, individualizadas en la tabla C.2, teniendo en cuenta que a su juicio la manipulación del equipo y el cambio de algunas de sus piezas configuran actos de sabotaje contra los sistemas de información¹⁴.

1.3.3.3 Cargo C3: Violencia o sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones, por alteración del número de sufragantes que consta en los LOG.

¹⁴ La parte actora allega el archivo “C.2. Violencia o sabotaje contra los sistemas de votación en la zona 2 del municipio de Buga_69 mesas”



Los demandantes sostuvieron que, luego de revisar los archivos LOG, lograron identificar 1217 mesas del Departamento del Valle del Cauca -individualizadas en las tablas adjuntas CA y CB-, en las que el número de votos superó al de votantes y 2 más -enlistadas en la tabla C3- en las que a su juicio se alteró el número de sufragantes, lo que se contradice con el punto 41 del contrato 54 de 2017, según el cual: *“El software deberá generar señales de alerta cuando el total de votos sea mayor que la cantidad de votantes y éste no deberá permitir grabar dicha mesa”* y, en tal virtud, estimaron que se alteraron los datos consolidados durante el procedimiento de escrutinio.

Al respecto, el partido político MIRA presentó solicitud de saneamiento el 10 de abril de 2018, ampliada mediante escrito del 12 de abril siguiente, dirigida al CNE, la cual fue rechazada por extemporánea en la Resolución E-1561 del 16 de julio del mismo año.

1.3.4 Cargo D: Datos contrarios a la verdad o alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, identificados por la expedición de actos en forma irregular, con falsa motivación, derivados de la falsedad en registros electorales por diferencia injustificada entre el total de votos por partido, respecto a la suma de los votos por candidatos y votos por la lista del mismo partido en el E-14.

La parte actora consideró que la elección demandada violan el artículo 265 de la Constitución Política, así como los artículos 2 y 164 del Código Electoral, con base en las causales genéricas de nulidad de expedición irregular y falsa motivación y la específica de nulidad electoral del artículo 275.3 del CPACA, en la medida en que se encontró una diferencia injustificada entre el total de votos que obtuvo el partido político MIRA en la elección para la Cámara de Representantes y la sumatoria de los votos depositados por los candidatos y los depositados por la lista de dicha colectividad.

Agregó que esta irregularidad fue puesta en conocimiento de la Comisión Escrutadora Departamental del Valle del Cauca el 23 de marzo de 2018, mediante una solicitud de saneamiento que no recibida por extemporánea y, en consecuencia, se elevó ese mismo día ante el Consejo Nacional Electoral, para luego darle alcance mediante oficio con radicación No. 4552-18 del 27 de marzo siguiente, formulado por el apoderado del partido político MIRA, Dr. Henry Fuentes; sin embargo, esta solicitud de saneamiento fue rechazada por improcedente a través de la Resolución E1561 del 16 de julio de 2018, pese a que para entonces no se había declarado la elección acusada y, por tanto, aun estaba en tiempo de entrar a resolverla de fondo, en los términos del artículo 237 superior



y la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado al respecto¹⁵, que señala los criterios que deben acreditar las solicitudes de saneamiento de nulidad electoral para que sean consideradas y decididas por las autoridades electorales competentes, a saber: i) legitimación; ii) oportunidad; objeto; y iv) consecuencia jurídica, los que considera debidamente satisfechos en este caso

Por último, destaca que el 5 de abril de 2018, la apoderada de la misma agrupación, Dra. Magdieli Cardona, interpuso otra solicitud de saneamiento ante la autoridad electoral, con base en una causal de nulidad distinta, la cual fue decidida de fondo en la misma Resolución E1561 del 16 de julio de 2018, en el sentido de excluir los votos de la mesa 2, puesto 51, zona 99 del municipio de Buenaventura y de la mesa 1, puesto 2, zona 2 del municipio del Cerrito del Departamento del Valle del Cauca. Por tanto, concluye que si esta fue encontrada oportuna y, por tanto, decidida y acogida de fondo por la máxima autoridad electoral, con mayor razón debió serlo también la que fue radicada con el No. 4552-18 del 27 de marzo siguiente.

1.3.5 Cargo E. Datos contrarios a la verdad o alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, identificados por la expedición de actos en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, y con falsa motivación, originadas en el mayor número de votos que sufragantes en documentos E14.

Los demandantes plantearon aquí la infracción de las mismas normas con base en acusaciones similares a las esbozadas en el cargo de nulidad del numeral anterior, especificando que el acto preparatorio de la elección enjuiciada, Resolución E-1561 del 16 de julio de 2018, se encuentra viciado de nulidad por: i) falsa motivación en razón a que alude a una situación fáctica y jurídica que no es cierta, pues la petición de saneamiento se presentó antes de la declaratoria de la elección y, ii) expedición irregular, debido a que el Consejo Nacional Electoral realizó una errada interpretación del parágrafo del artículo 237 superior y omitió considerar la jurisprudencia del Consejo de Estado al respecto, incurriendo en contradicción frente a lo decidido el mismo día en la Resolución E-1561 de 2018.

Adicionalmente, destacaron que se configuró la causal de nulidad de violación del derecho de audiencia y defensa, luego de describir el procedimiento de escrutinio de mesa que cumplen los jurados de votación, para señalar que se desconoció su garantía fundamental de contradicción en la medida en que la solicitud de saneamiento que por tal motivo elevó ante el CNE el apoderado del partido político MIRA, Dr. Henry gerardo Fuentes Mindiola, el 27 de marzo de 2018, fue rechazada por extemporánea en la resolución E-1561 de 2018, mientras que la solicitud de saneamiento interpuesta ante la misma autoridad electoral por otra

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 21 de septiembre de 2016. M.P. Rocío Araujo Oñate. Rad. 44001-23-33-000-2015-00172-01.



apoderada de dicha colectividad, Dra. Cardona Rivero, el 5 de abril siguiente, por irregularidades en la firma de algunos formularios E-14, sí fue conocida y decidida de fondo, en sentido favorable a la peticionaria mediante la Resolución E-1560 del mismo año, lo que a su juicio configura una palmaria violación de su garantía de contradicción de los escrutinios.

1.3.6 Cargo F. Datos contrarios a la verdad o alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, identificados por falsedad en el formulario E-24 a causa de la inexistencia del E-14.

La parte actora sostuvo que la elección demandada viola los artículos 265 de la Constitución Política y 163, inciso 3 y 164 del Código Electoral, con fundamento en la causal genérica de nulidad de falsa motivación y la específica de nulidad electoral del artículo 275.3, en cuanto la Comisión Escrutadora Auxiliar de Palmira, al momento de escrutar la mesa 01, puesto 44, zona 99 de ese municipio no contaba físicamente con el formulario E-14 de claveros, tal como lo establece el inciso 3° del artículo 163 del Código Electoral y, por tanto, presumió que ningún voto había sido destruido o perdido. Lo anterior, lleva a concluir que la consolidación de los escrutinios de Palmira fue irregular y afectó los resultados finales del escrutinio y, por consiguiente, vició el acto de elección de los representantes a la Cámara por el Departamento del Valle del Cauca.

Agregó que el señor Ramón Abadía presentó reclamación ante esa instancia, solicitando la exclusión de dicha mesa por tal razón, la cual fue rechazada por improcedente, dejando sin corregir la irregularidad en cuestión y obviando que si el parágrafo 2° del artículo 5 de la Ley 163 de 1994 prescribe la exclusión de una mesa cuando el Formulario E-14 correspondiente está firmado por menos de dos jurados, con mayor razón se debe proceder de conformidad cuando este documento electoral ni siquiera existe.

1.3.7 Cargo G. Datos contrarios a la verdad o alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, identificados por la consolidación de votos a candidatos revocados por el Consejo Nacional Electoral.

Los demandantes expusieron que el Acuerdo No. 004 del 18 de julio de 2018 y el Formulario E-26 Cámara del Valle del Cauca del día siguiente, violan el artículo 265 de la Constitución Política y los artículos 1, 2, 136, 142, 169, 184 y 189 del Código Electoral, al estar viciados por la causal específica de nulidad electoral del artículo 275.3 ibídem, en la medida en que explicaron que cuando se inscriben candidatos inmersos en causales de inhabilidad y, en ese orden, su postulación es revocada por el Consejo Nacional Electoral antes de las elecciones, la consecuencia jurídica es que no se contabilicen los votos depositados a su favor.



Por consiguiente, afirmaron que los jurados de votación y las comisiones escrutadoras del Valle del Cauca infringieron el principio de imparcialidad y las disposiciones referidas cuando computaron y consolidaron irregularmente, en los documentos electorales E-14, E-24 y E-26, al candidato N° 108 José Omar Murillo Angulo, del Partido Alianza Social Independiente ASI, un total de 426 votos (lista con voto preferente) y al candidato N° 104 Henry Aristizabal Lago, del partido "SOMOS", 488 votos a prorrata, (lista cerrada).

Destacaron, además, que la RNEC tuvo conocimiento de este hecho más de un mes antes de las elecciones y, sin embargo, no tomó las medidas correctivas en el sentido de retirar los candidatos inhabilitados de la tarjeta electoral, circunstancia que conllevó a que se consolidara una votación espúrea, por no ser concebida al amparo del principio de legalidad.

1.3.8 Análisis de incidencia

A juicio de los demandantes las anteriores irregularidades configuran los vicios de nulidad invocados contra la elección impugnada, en tanto que tienen incidencia en los resultados electorales y, por tanto, en la composición de los elegidos a la Cámara de Representantes por el Departamento del Valle del Cauca. Para arribar a dicha conclusión presenta una tabla en la que se especifica la consecuencia jurídica de la prosperidad de cada uno de los siete (7) cargos formulados en relación con el número de votos que se reducen o incrementan para el partido político MIRA en el resultado final del procedimiento de escrutinio, luego de las correcciones y exclusiones de los documentos electorales que estima a lugar, lo cual en su criterio modifica la composición de esa corporación y, en ese orden, conlleva a que se declare la elección de la candidata Guillermina Bravo Montañó por dicha colectividad, a partir de los siguientes datos que consolida:

	VOTOS VÁLIDOS	UMBRAL	CIFRA REPARTIDORA
E26	1.301.260	50.028	67.632
NUEVO ESCRUTINIO	1.145.899	44.073	57.956
DIFERENCIA	155.361	5.955	9.676

1.4 Solicitud de medida cautelar

La parte actora solicitó como medida cautelar oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral para que “(...) se sirvan tomar las medidas necesarias para mantener la cadena de custodia de todos los documentos electorales tanto en físico, como magnético así como que preserven los enlaces (link) en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, correspondientes a la elección de la Cámara de Representantes del Departamento del Valle del Cauca, para el periodo 2018-2022, hasta tanto se terminen los





procesos judiciales que se adelanten por demandas presentadas contra los actos administrativos de declaratoria de la referida elección (...)”, con el fin de conservar la evidencia de las posibles alteraciones de dichos documentos electorales.

1.5 Actuaciones procesales

1.5.1 Admisión de la demanda

La demanda fue admitida por el despacho, mediante auto del 14 de septiembre de 2018¹⁶, providencia en la que se verificó: **i)** el cumplimiento de los requisitos formales indicados en el artículo 162 del C.P.A.C.A.; **ii)** la debida acumulación de causales de nulidad objetivas, en la forma señalada en el artículo 281 del estatuto ibidem; **iii)** la constatación de los anexos relacionados en el artículo 166 y, **(iv)** su presentación en el plazo previsto en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del mismo código, pues la demanda fue radicada el 3 de septiembre de 2018¹⁷, es decir, antes de que venciera el término de 30 días hábiles que concede la norma.

1.5.2 Respetto de la medida cautelar

A través de providencia del 14 de septiembre de 2018, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a los mismos sujetos procesales a quienes se notificó la admisión de la demanda y se concedió el término de cinco (5) días para que expusieran sus consideraciones sobre los fundamentos de aquella.

Debido a que se debía resolver la solicitud de decretar una medida cautelar diferente a la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, el magistrado ponente¹⁸ en providencia de 16 de octubre de 2018, consideró que no era necesario decretar alguna acción dirigida a garantizar la custodia de los documentos electorales. Lo anterior, por cuanto el artículo 185 del Código Electoral, las circulares No. 112 de 27 de julio de 2016 y No. 042 de 7 de marzo de 2018 de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la jurisprudencia de esta Sección, adoptada en casos similares¹⁹, han concluido que le corresponde a las autoridades electorales emplear todas las medidas tendientes a cumplir con el mantenimiento de la cadena de custodia de los documentos electorales, sin que la

¹⁶ Ver folios 461 a 464 del cuaderno principal No. 3.

¹⁷ Según consta en el sello impuesto por la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado en el reverso del folio 137 del expediente.

¹⁸ Conforme a lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, en armonía con el artículo 233 *Ibidem*.

¹⁹ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 5 de julio de 2018. M.P.: Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad 11001-03-28-000-2018-00033-00. Demandados: Representantes a la Cámara por el departamento de Antioquia para el período 2018-2022; y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 31 de agosto de 2018 C.P.: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad .11001-03-28-000-2018-00081-00. Demandados: Senadores de la República para el período 2018-2022.

parte actora haya allegado prueba alguna de un posible incumplimiento de este mandato legal.

1.5.3 Contestación de la demanda.

1.5.3.1 Norma Hurtado Sánchez - Representante a la Cámara.

La señora Norma Hurtado Sánchez²⁰, en su condición de representante a la Cámara por el Departamento del Valle del Cauca, periodo 2018-2022, por el Partido Social de la Unidad Nacional – Partido de la U –, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las siguientes excepciones:

- *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.– Fue formulada como excepción previa, a patir de considerar que tanto el CNE como la RNEC deben ser vinculados al proceso en calidad de demandados, por cuanto los cargos formulados por los demandantes se fundamentan principalmente en causales objetivas de nulidad electoral, teniendo en cuenta que las irregularidades son endilgadas a la conducta desplegada por las autoridades electorales durante el procedimiento de escrutinio. Asimismo, señaló que los partidos políticos ASI y SOMOS también debieron ser integrados en la parte pasiva al tener interés directo en las resultas del procesos, teniendo en cuenta que el cargo G se encuentra dirigido a censurar su conducta por postular a candidatos cuya inscripción fue revocada por el CNE al encontrarlos inhabilitados y a que, en consecuencia, les sean descontados de su votación final los sufragios que sumaron por ellos.
- *“Legitimidad del voto y presunción de buena fe”*.– Esta dirigida a controvertir el fondo del asunto, con base en lo prescrito por el artículo 287 del CPACA y la jurisprudencia que lo desarrolla, en cuanto a que para declarar la nulidad de un acto de elección popular con base en irregularidades en el procedimiento de votación y escrutinio es necesario demostrar la incidencia de aquellas en los resultados de los comicios, de modo tal que si no se hubieran presentado, los elegidos serían otros, lo cual a su juicio es una carga argumentativa y probatoria en cabeza de los demandantes que no se encuentra satisfecha en ninguno de los procesos acumulados.
- *“Principio de preclusión electoral”*.– La señora Hurtado destacó que la parte actora contó con las oportunidades previstas en la ley para advertir las posibles irregularidades ocurridas tanto en el procedimiento de votación, como en las diferentes etapas del escrutinio ante las autoridades electorales competentes para corregirlas, las cuales no agotó en debida forma, en la medida en que las reclamaciones, solicitudes y recursos presentadas por el partido político MIRA,

²⁰ Fols 505 al 520 del cuaderno No. 3



a través de sus candidatos, testigo y apoderados electorales fueron rechazadas por el Consejo Nacional Electoral en forma motivada, por diferentes razones atribuibles en su totalidad a los peticionarios, quienes no observaron las formas, plazos y requisitos de ley para su procedencia y prosperidad, por lo que las suplicas de la demanda atentan contra los principios de preclusividad y seguridad jurídica al pretender revivir oportunidades perdidas en contra de la voluntad popular representada en el voto.

- *“Veracidad de los formularios”*. - Argumentó que la parte demandante se limitó a tachar los formularios electorales E-14 como fraudulentos, a través de los diferentes cargos planteados en sus respectivos escritos de demanda, omitiendo su aporte o la tarea de señalar en cuáles de ellos existen “... tachaduras, enmendaduras, borrones o similares... No hay lugar a creer, por elucubraciones de los testigos electorales (que no cumplen bien su función), desvirtuar la legitimidad de los votos y la presunción de buena fe que sobre ellos reside”.

En concreto, sobre los cargos propuestos por la parte actora, consideró que: **(i)** las reclamaciones, solicitudes y recursos presentados con fundamento en la existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 fueron radicadas extemporáneamente; **(ii)** la existencia de una diferencia injustificada superior al 10% entre la votación del partido político MIRA al Senado de la República y a la Cámara de Representantes, en el Departamento del Valle del Cauca, no tiene incidencia en el resultado de la elección porque afecta solamente a 31 votos, sin especificar a qué candidato o partido corresponden; **(iii)** en lo concerniente a las acusaciones de sabotaje a los sistemas de información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones, manifestó que no se cumplió con la carga de la prueba que se requiere para efectos de reprochar la seguridad informática del sistema o software de escrutinio contratado, así como tampoco la supuesta manipulación que del mismo llevaron a cabo las autoridades electorales; y, por último, **(iv)** en cuanto al cómputo y consolidación de votos a favor de candidatos a quienes el CNE les revocó su inscripción por estar inhabilitados, afirmó que al pretender excluir estos sufragios, restándolos de los votos obtenidos por las listas a los que pertenecían desconoce el principio de buena fe de los votantes y efectividad del voto.

1.5.3.2 Consejo Nacional Electoral - CNE

El CNE se opuso a la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda, argumentando también que las reclamaciones, solicitudes y recursos radicados ante las comisiones escrutadoras y el CNE por la agrupación política demandante fueron debidamente rechazadas por extemporáneas. Al respecto, especificó que las irregularidades alegadas no podían formularse, por primera vez, ante los



delegados de la máxima autoridad electoral en la Comisión Escrutadora Departamental del Valle del Cauca, como sucedió en el presente asunto, sino que previamente debieron ponerse en conocimiento de las comisiones auxiliares, zonales o municipales para brindarles la oportunidad de enmendarlas oportunamente sin retrasar el procedimiento de escrutinio. En su criterio, estas solo proceden directamente ante el CNE respecto de las votaciones nacionales.

Adicionalmente, sostuvo que no se infringió ninguna norma de tipo constitucional o legal, por cuanto: **(i)** la Resolución No. 1561 y el Acuerdo No. 004 de 2018 fueron expedidos de conformidad con las garantías del debido proceso administrativo, en especial del derecho de defensa y contradicción; **(ii)** se dio alcance al derecho constitucional a elegir y ser elegido al efectuarse el procedimiento de escrutinio de forma ordenada, a través de sus sucesivas etapas en el nivel municipal y departamental, bajo el principio de preclusividad; **(iii)** se ejerció el control y vigilancia a cargo del CNE, previstos en los numerales 4 y 6 del artículo 265 superior y regulados en el Código Electoral, y **(iv)** se cumplió con lo establecido en el artículo 189 del Decreto 2241 de 1986, esto es, verificar los escrutinios realizados por los delegados cuando se hubiere comprobado la existencia de errores aritméticos o cuando los resultados de las votaciones anotados en las actas de escrutinios no coincidan entre sí, o existan tachaduras en las mismas actas respecto de los nombres o apellidos de los candidatos o sobre el total de votos emitidos a favor de éstos.

1.5.3.3 Registraduría Nacional del Estado Civil.

La RNEC se opuso a las pretensiones de la parte demandante con base en los siguientes argumentos:

i) Respecto a la eventual existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, explicó que los escrutadores son personas ajenas a su planta de personal y, por tanto, las afirmaciones contenidas en ese sentido no le constan.

ii) En relación con la diferencia injustificada, igual o mayor al 10% entre la votación del partido político MIRA para el Senado y la que obtuvo para la Cámara de Representantes, en el Departamento del Valle del Cauca, adujo que las cifras en que se encuentra sustentada corresponde a una verificación privada realizada por tal colectividad, de cuyos resultados no se puede tener certeza y, en todo caso, se contrae a solo 17 mesas, por lo que su incidencia en la elección queda en entredicho.

iii) Frente al cargo de violencia o sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de resultados, indicó que el contrato 55



de 2017 suscrito entre la RNEC y la Unión Temporal Soluciones Informáticas Electorales 2018 – UT SIE 2018, tuvo como objeto *“Prestar el servicio de una solución informática integral para el procesamiento de datos electorales de preconteo, escrutinio y digitalización, para las elecciones de Congreso de la República y Fórmula Presidencial a realizarse en el año 2018”*, y se ejecutó con estricto apego a la ley, a los protocolos de seguridad señalados en sus cláusulas y en la reglamentación que sobre la materia ha expedido dicha autoridad.

iv) En lo referente a la falsedad en el formulario E-24 por la inexistencia del formulario E-14 en la zona 99, puesto 44, mesa 1 del Municipio de Palmira - única mesa que sustenta el cargo F-, indicó que ante tal circunstancia se realizó un recuento de votos que condujo a la expedición del formulario E-24, de modo tal que no es posible afirmar que su contenido sea falso o que se haya manipulado la votación real.

v) Sobre la consolidación de votos a favor de candidatos cuya inscripción fue revocada por el Consejo Nacional Electoral, al estar incursos en una causal de inhabilidad, -el candidato N° 108, José Omar Murillo Angulo, del partido político Alianza Social Independiente ASI y el candidato N° 104, Henry Aristizabal Lago, de la agrupación “SOMOS”-, aclaró que cuando ésta decisión quedó en firme, en los días previos a la contienda electoral, ya no era materialmente posible reimprimir y distribuir nuevamente las tarjetas electorales. A su vez, señaló que no le consta el cómputo y consolidación de los votos depositados a favor de ellos, por tratarse de una gestión ajena a sus funciones, en la cual no participó.

vi) En cuanto a los demás cargos hizo hincapié en que la RNEC, como autoridad encargada de la organización de los comicios, no puede hacer manifestación alguna respecto de las pretensiones o solicitudes de nulidad de los actos censurados en la demanda, máxime cuando no fue la entidad que los expidió, ni se trata de irregularidades derivadas de actuaciones de su competencia.

2. Proceso 110010328000201800116-00

2.1 La demanda

El señor Hollman Giovanni Ibáñez Parra, actuando en nombre propio, el 4 de septiembre de 2018 radicó demanda²¹, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 a fin de que se declare la nulidad de la elección de los representantes a la Cámara por el Departamento del Valle del Cauca, para el período constitucional 2018-2022, la cual consta en el Acuerdo No. 004 de 18 de julio de 2018 y el formulario E-26 CAM del 19 de julio de 2018. En ese sentido, formuló las siguientes pretensiones

²¹ Folios 1 a 11 del cuaderno No. 1.



PRIMERA: Que se DECLARE LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el Acuerdo 004 del 18 de julio del año 2018, mediante la cual se resuelve el desacuerdo presentado por los Delegados del Consejo Nacional Electoral en los escrutinios realizados el 11 de marzo de 2018 y se declara la elección de los Representantes a la Cámara por el departamento del Valle del Cauca periodo constitucional 2018-2022.

SEGUNDA: Que se DECLARE LA NULIDAD de los Actos Administrativos (mediante los cuales se negaron solicitudes de saneamiento de nulidad, peticiones, reclamaciones y recursos) contenidos en las Actas generales de escrutinios, mediante las cuales las Comisiones Escrutadoras Departamentales, luego de los comicios realizados el pasado 11 de marzo de 2018, declararon la elección y ordenaron la expedición de las respectivas credenciales, habida cuenta de las múltiples irregularidades presentadas durante el proceso de escrutinios.

TERCERA (sic): Y Como consecuencia de la anterior se proceda a realizar un nuevo escrutinio y de conformidad con lo establecido en el artículo 288 numeral 3° del C.P.A.C.A. SE DECRETE la cancelación de las credenciales a que hubiere lugar y se otorguen las que corresponden.

2.2 Hechos.

Expuso el demandante que el 11 de marzo de 2018, se celebraron las elecciones legislativas para el periodo constitucional 2018-2022, fecha en que se dio inicio a los escrutinios correspondientes en todo el territorio nacional.

Afirmó que el candidato a la Cámara de Representantes, por la circunscripción territorial del Valle del Cauca, inscrito por el grupo significativo de ciudadanos Colombia Justa Libres, José Ever Ríos Álzate, presentó distintas “*reclamaciones-solicitudes de verificación/recuento*” del material electoral en los municipios de Cartago (17 de marzo), Tuluá (19 de marzo), Yumbo (19 de marzo), Florida (20 de marzo) y Cali (22 de marzo), por diferencias: i) iguales o superiores al 10% en la votación de dicha colectividad al Senado de la República y a la Cámara de Representantes en esa circunscripción territorial; y ii) entre los datos consignados en los formularios E-14 y E-24, sin justificación, las cuales fueron rechazadas por la Comisión Escrutadora Escrutadora General, al estimar que no cumplían con los requisitos previstos en los artículos 122, 162 y 192 del Código Electoral.

Al respecto, expuso que el 24 de marzo de 2018, aquella autoridad electoral registró en el Acta General de Escrutinio, que : “... *se reciben solicitudes de nulidad electoral y agotamiento de requisito de procedibilidad con la indicación expresa de que las mismas son extemporáneas (sic), toda vez que la verificación de escrutinios ya finalizó, así las cosas no se dara (sic) repuesta a las mismas, pero se aclara que con la sola presentación se declara agotado el requisito de procedibilidad de que trata el paragrafo (sic) del articulo (sic) 237 de la Constitución Nacional*”. A su vez, aquellas fueron remitidas al CNE, por existir



desacuerdo entre sus delegados sobre las reglas adjetivas y sustantivas que rigen su trámite y decisión.

Afirmó que el 4 de julio se llevó a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 14 del Código Electoral, para que los ciudadanos que presentaron reclamaciones, solicitudes de saneamiento y recursos sin resolver por parte de la Comisión Escrutadora Departamental del Valle del Cauca, procedieran a sustentarlos ante la máxima autoridad electoral; en su desarrollo, argumentaron que con tal omisión se les estaba violando el debido proceso, en particular, el derecho de defensa y la garantía de la doble instancia, en contra de la verdad electoral, con base en lo dispuesto en los artículos 192 y 193 del Código Electoral.

En este orden, sostuvo que el CNE, por Acuerdo No. 004 del 18 de julio de 2018, rechazó tales medios de impugnación de los escrutinios por considerarlos extemporáneos y, en consecuencia, declaró la elección *sub judice* sin entrar a estudiar de fondo ni enmendar las irregularidades alegadas. Por último, señaló el demandante, que fungieron como jurados de votación personas que no cumplían con los requisitos legales para tal efecto, en cuanto no se observó el procedimiento previsto para su designación y reemplazo.

2.3 Normas violadas y concepto de violación

La parte actora invocó como normas vulneradas el artículo 41 de la ley 1475 de 2011, los artículos 41, 47, 101, 108, 122, 144, 163, 164, 166, 192 y 193 del Código Electoral, el artículo 11 de la Ley 62 de 1988 y el artículo 5 de la Ley 163 de 1994 en el concepto de violación desarrollado en el libelo inicial, por cuanto estimó que durante las diferentes etapas del procedimiento de escrutinio se presentaron varias irregularidades que, no obstante haber sido puestas en conocimiento de las comisiones escrutadoras, no fueron corregidas por estas y, en consecuencia, afectaron la verdad electoral, así como la la transparencia de los comicios y la igualdad entre candidatos, en la medida en que generaron un incremento injustificado en la votación de algunos partidos políticos en detrimento de los demás participantes en la contienda electoral, conculcando así la voluntad popular expresada en el voto, con base en los siguientes tres cargos específicos de nulidad²².

2.3.1 Diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24.

²² En el concepto de la violación nada se dijo sobre las irregularidades anunciadas en los hechos por diferencias del 10% o más entre la votación de las listas del GSC Colombia Justas Libres para esta circunscripción territorial y la nacional del Senado. Por otra parte, se mencionó escuetamente que “*en el acta no se expuso nada acerca de que en algunos tarjetones se contaban con tachaduras y enmendaduras*”; Tales afirmaciones genéricas no alcanzan a estructurar un cargo de nulidad, por lo que no se incluyeron en la fijación del litigio, con base en el artículo 162, numeral 4 del CPACA.



El demandante indicó que la elección demandada se encuentra viciada por las causales genéricas de nulidad de expedición irregular, falsa motivación y violación del derecho de audiencia y defensa, del artículo 137 del CPACA y la específica de nulidad electoral del artículo 275.3 ibídem, porque identificó 129 mesas, equivalentes a 245 registros, debidamente individualizadas en los anexos No. 135 de la demanda, en las que encontró diferencias entre la votación consignada en las actas de escrutinio de mesa por los jurados de votación y la compilada en las actas zonales, auxiliares y municipales correspondientes, sin que mediara algún recuento o circunstancia legal que las justificara, según el Acta General de Escrutinios.

Al respecto, explicó que durante el procedimiento de escrutinio, el señor José Ever Ríos Álzate, en su calidad de candidato a la Cámara de representantes por el Valle del Cauca, por el grupo significativo de ciudadanos Colombia Justa Libres, presentó ante la Comisión Escrutadora Departamental, los días 17, 19, 20 y 22 de marzo de 2018, sendas solicitudes de recuento, por esta irregularidad, las cuales fueron rechazadas por extemporáneas, dándoles el trámite de una reclamación bajo el principio de preclusividad de los escrutinios cuando tales se podían interponer en cualquier momento hasta antes de la elección para asegurar la eficacia del voto y la veracidad y confiabilidad de los resultados de los comicios²³.

Finalmente, agregó que tal irregularidad también fue puesta en conocimiento del CNE por vía de solicitud de saneamiento y agotamiento del requisito de procedibilidad del 24 de marzo siguiente, que también fue rechazada por extemporánea, por lo que se configuró una falsedad ideológica en los documentos electorales, al no existir ninguna razón para la variación de los guarismos consignados entre los formularios E-14 y E-24, así como una violación de las garantías del debido proceso de escrutinio, al no conocer y decidir de fondo tales solicitudes oportunamente formuladas, según el artículo 237 superior.

2.3.2 Designación irregular y falta de competencia de jurados de votación.

El actor alegó que los actos demandados están viciados por las causales genéricas de nulidad electoral del artículo 137 del CPACA, en particular, infracción de norma superior, expedición irregular y falta de competencia, y la específica de nulidad electoral del artículo 275.3 ibídem, por cuanto fungieron como jurados algunas personas designadas sin la debida obervancia del procedimiento y requisitos establecidos en la Ley 163 de 1994 y el Código Electoral para tal efecto.

En ese sentido, especificó que se desconocieron los artículos 41 -funciones de los

²³ Para acreditar este argumento el demandante allega en el Disco Compacto visible a folio 25 los archivos "ANEXO 135 DIFERENCIA INJUSTIFICADA E14 Y E24 CNE" Y "ANEXO 135 DIFERENCIA INJUSTIFICADA E14 Y E24 DEPARTAMENTAL"



registradores distritales-, 47 -existencia de un registrador en cada municipio-, 101-forma de designación de los jurados de votación- y 108 –causales de exoneración de sanción para los jurados de votación- del Código Electoral y en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 163 de 1994, precepto que dispone que los registradores municipales designarán a los jurados principales y suplentes.

Por tanto, concluyó que aquellos jurados designados carecían de competencia para llevar a cabo el correspondiente escrutinio de mesa, por lo que las actas que suscribieron no tienen validez legal y deben ser excluidas de los resultados consolidados de la votación.

2.3.3. Expedición irregular de las resoluciones por las cuales la Comisión Escrutadora General del Valle del Cauca resolvió las reclamaciones que se interpusieron en el procedimiento de escrutinio

Señala el demandante que las relamaciones presentadas en diferentes momentos del procedimiento de escrutinio, fueron rechazadas de plano por la Comisión Escrutadora Departamental del Valle, pese a que estas cumplían con los requisitos señalados por los artículos 122, 163, 164, 193 y 193 del Código Electoral para su estudio de fondo, lo cual viola los principios que rigen el debido proceso administrativo, en especial los de legalidad y doble instancia, lo cual implica que tales decisiones se encuentran viciadas de nulidad, con base en la sentencia C-085 de 2014 de la Corte Constitucional, que recoge la línea jurisprudencial sobre el contenido y alcance de las garantías esenciales que hacen parte del referido derecho fundamental.

2.3.4. Análisis de incidencia

En este punto, el actor señaló que la incidencia de las irregularidades descritas es notoria, en cuanto en su criterio se evidencia que al existir datos contrarios a la verdad en los documentos electorales, los cuales no fueron corregidos en sede de escrutinio a petición de la parte interesada, se configuraron alteraciones o modificaciones de los resultados de los comicios que favorecieron a unos partidos políticos y candidatos, perjudicando a otros, como en el caso de la lista del GSC Colombia Justas Libres, y en tal virtud, se declaró la elección con alteración de la voluntad popular expresada en el voto.

2.4. Actuaciones procesales

2.4.1 Inadmisión y admisión de la demanda



Por auto de 6 de septiembre de 2018²⁴ se inadmitió el libelo genitor por las siguientes razones: i) se incurrió en una indebida acumulación de pretensiones al impugnar directamente actos preparatorios y, ii) el actor no allegó el acto demandado, razón por la cual se le otorgó un término de tres (3) días para que los subsanara, so pena de rechazo.

Mediante escrito del 13 de septiembre de 2018²⁵, el señor Hollman Giovanni Ibáñez Parra corrigió la demanda en los términos señalados por el despacho y, por tanto, se admitió el libelo introductorio²⁶ luego de constatar que: (i) cumplió los requisitos formales indicados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; (ii) incluyó los anexos de que trata el artículo 166 *idem* y (iii) fue interpuesta dentro del plazo previsto en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., específicamente el último día de aquel, pues el libelo introductorio data del 4 de septiembre de 2018²⁷ y las reclamaciones fueron resueltas mediante el Acuerdo 004 de 18 de julio de 2018, que ordenó generar el formulario E-26 CAM, expedido al día siguiente, actos que se tuvieron por demandados.

2.4.2 Contestación de la demanda

2.4.2.1 Consejo Nacional Electoral.

Mediante escrito fechado el 30 de octubre de 2018, el CNE se opuso a las pretensiones de la demanda, en cuanto manifestó que no le constan las irregularidades alegadas en aquella, además de destacar que durante el procedimiento de escrutinio intervinieron distintas autoridades como las comisiones escrutadoras municipales, los funcionarios del Tribunal Superior del Distrito Judicial y las comisiones escrutadoras departamentales, que a pesar de ser designadas por dicha entidad, son autónomas en sus decisiones.

Explicó además que le corresponde a la parte actora precisar la presunta irregularidad que denuncia para lo cual ha debido de indicar la mesa, puesto, zona y municipio a las que se refieren las solicitudes de recuento del material electoral por diferencias entre los formularios E-14 y E-24 que alegó, demostrando todos los elementos que la integran, indicando las resoluciones que las rechazaron y el motivo de inconformidad frente a cada una de estas. Asimismo, añadió que frente a tal irregularidad el demandante no cumplió con la carga probatoria necesaria para su demostración, al no haber aportado los correspondientes formularios electorales en los que se materializa, así como las actas generales de escrutinio.

²⁴ Folios 29 y 30 del cuaderno No. 1.

²⁵ Folios 35 al 58.

²⁶ Por auto de 24 de septiembre de 2018 visible a folio 307 del cuaderno No. 2 del proceso 2018-106.

²⁷ Folio 24 vto. obra sello de recibido por parte del oficial mayor de la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado.



Por último, alegó la excepción de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad en materia electoral, argumentando que si bien la Corte Constitucional declaró inexecutable el numeral 6 del artículo 161 del CPACA en su sentencia C-283 de 2017, el artículo 237 superiorse mantiene incólume y, por lo tanto, es exhibible su observancia.

2.4.2.2 Registraduría Nacional del Estado Civil.

En memorial de 2 de noviembre de 2018 la RNEC presentó su oposición a la demanda, al señalar que su rol en las diferentes etapas del procedimiento administrativo de escrutinio no es decisorio, explicando entonces cuáles son las autoridades electorales competentes en cada una de ellas. A continuación definió el censo electoral, su naturaleza jurídica, su conformación y depuración y a forma en que se diligencia el formulario E-10.

Por otra parte, describió el contenido y alcance de la causal de nulidad electoral de falsedad ideológica en documentos electorales por diferencias injustificadas entre los datos consignados en los formularios E-14 y E-24, explicando a qué autoridades le corresponde la custodia y conservación de aquellos. También expuso la forma como se encuentra regulada legalmente la provisión de los jurados de votación, citando para ello el Código Electoral, el artículo 5 de la Ley 163 de 1994, entre otras disposiciones, para concluir que durante los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018 y los escrutinios que le siguieron no hubo irregularidad alguna en su designación y desempeño, amén que se llevaron a cabo controles previos, in situ y posteriores para asegurar el correcto cumplimiento de las funciones a cargo de ellos.

Finalmente, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, luego de considerar que los asuntos que se debaten escapan a su competencia y actuaciones en los hechos del caso.

3. De la acumulación de procesos y su sustanciación

Por auto de 17 de enero de 2019, se decretó la acumulación de los procesos electorales 2018-00106 y 2018-00116, al encontrarse satisfechos los requisitos previstos en el artículo 282 del CPACA y se decidió tener como proceso principal el identificado con el número de radicado 11001-03-28-000-2018-00106-00, por haber sido el primero en llegar a la oportunidad procesal de la contestación de la demanda.

En consecuencia, se procedió a realizar la diligencia de sorteo de que trata la norma en mención, el 25 de enero de 2019, correspondiéndole al magistrado



Alberto Yepes Barreiro continuar con la sustanciación del presente medio de control acumulado.

3.1 Intervenciones de terceros

Antes de la realización de la audiencia inicial, se presentaron las siguientes solicitudes de intervención de terceros:

En el proceso 2018-106: i) el señor César Augusto Valencia Mosquera solicitó denegar las pretensiones de la demanda, con fundamento en los mismos argumentos y excepciones de mérito propuestos por la representante Norma Hurtado Sánchez, en su contestación de aquella; y ii) el partido Liberal Colombiano se pronunció en el mismo sentido, teniendo en cuenta que el procedimiento de escrutinio está regido por el principio de preclusividad. A su vez, agregó que las afirmaciones de los demandantes relacionadas con hechos de alteración, modificación o consignación de datos erróneos en los documentos electorales y falsa motivación no tienen asidero, en cuanto no se demostró su ocurrencia.

Por su parte, en el proceso 2018-116²⁸, intervino como tercero: iii) el partido político MIRA para oponerse a las pretensiones de la demanda, al estimar que las irregularidades en los escrutinios que invocó la parte actora no afectan la votación obtenida por dicha colectividad política en la circunscripción del Valle del Cauca, debido a que no está demostrada su incidencia en el resultado de la elección.

3.2. Audiencia Inicial

En la audiencia inicial celebrada el día 2 de abril de 2019 el magistrado conductor del proceso, luego de constatar la identidad y presencia de las partes, estableció que en el plenario no se encontró causal que invalidara lo actuado, razón por la cual procedió a: (i) decidir las excepciones, (ii) fijar el litigio y (iii) decretar pruebas.

El magistrado ponente declaró infundadas las excepciones de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, propuesta por el Consejo Nacional Electoral, falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, alegada por una de las demandadas Norma Hurtado Sánchez – Representante a la Cámara.

En lo referente a la fijación del litigio, se formularon los siguientes problemas jurídicos:

²⁸ Fols. 363 al 365 del cuaderno No. 2 del proceso 2018-00116.



1.- ¿Deben ser anulados los siguientes actos debido a que los documentos electorales contienen datos contrarios a la verdad o fueron alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, de conformidad con la causal de nulidad electoral prevista en el numeral 3° del artículo 275 del C.P.A.C.A., por la existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y los E-24 en las 3.319 mesas señaladas en las Tablas A1 y A2 contenidas en los archivos Excel denominados “A.1. Diferencias E-14_E-24_Registros con reclamación_6319 registros” y “A.2. Diferencias E-14_E-24_Nuevos registros_2128” del disco duro obrante en el cuaderno anexo del expediente 2018-00106 y en las 129 mesas señaladas en los archivos pdf denominados “ANEXO 135 DIFERENCIA INJUSTIFICADA E-14 Y E-24 DEPARTAMENTAL” y “ANEXO 135 DIFERENCIA INJUSTIFICADA E-14 Y E-24 CNE” del disco compacto obrante a folio 25 del expediente 2018-00116?

- El Formulario E-26 de 19 de julio de 2018.
- El Acuerdo 004 de 18 de julio de 2018, expedido por el Consejo Nacional Electoral.
- La Resolución E-1561 de 16 de julio de 2018, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

2.- ¿Deben ser anulados los siguientes actos debido a que los documentos electorales contienen datos contrarios a la verdad o fueron alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, y por los vicios de expedición en forma irregular, desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, y falsa motivación, de conformidad con la causal de nulidad electoral prevista en el numeral 3° del artículo 275 del C.P.A.C.A. y las causales generales de anulación previstas en el artículo 137 Ibidem, en atención al trámite irregular dado a las solicitudes de recuento presentadas en las 17 mesas señaladas en la tabla B contenida en el archivo Excel denominado “B. Datos contrarios a la verdad, diferencias iguales o mayores al 10% entre Cámara y Senado_17 registros” del disco duro obrante en el cuaderno anexo del expediente 2018-00106, las cuales se presentaron con fundamento en la existencia de diferencias iguales o mayores al 10% entre la votación para la Cámara de Representantes del departamento de Valle del Cauca y para el Senado de la República?

- El Formulario E-26 de 19 de julio de 2018.
- El Acuerdo 004 de 18 de julio de 2018, expedido por el Consejo Nacional Electoral.
- La Resolución E-1561 de 16 de julio de 2018, expedida por el Consejo Nacional Electoral.
- La Resolución 01 de 14 de marzo de 2018, expedida por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Cali.
- La Resolución 02 de 14 de marzo de 2018, expedida por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Cali.
- La Resolución 06 de 14 de marzo de 2018, expedida por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Cali.
- La Resolución 07 de 14 de marzo de 2018, expedida por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Cali.
- La Resolución 04 de 14 de marzo de 2018, expedida por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Cali.
- La Resolución 02 de 13 de marzo de 2018, expedida por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Cali.
- La Resolución 02 de 16 de marzo de 2018, expedida por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Cali.





- La Resolución 01 de 13 de marzo de 2018, expedida por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Cali.
- La Resolución 03 de 15 de marzo de 2018, expedida por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Cali.
- La Resolución 04 de 15 de marzo de 2018, expedida por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Cali.
- La Resolución 05 de 15 de marzo de 2018, expedida por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Cali.
- La Resolución 06 de 15 de marzo de 2018, expedida por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Cali.
- La Resolución 08 de 16 de marzo de 2018, expedida por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Cali.
- La Resolución 08 de 16 de marzo de 2018, expedida por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Cali.
- La Resolución 09 de 16 de marzo de 2018, expedida por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Cali.
- La Resolución 10 de 16 de marzo de 2018, expedida por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Cali.
- La Resolución 11 de 16 de marzo de 2018, expedida por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Cali.
- La Resolución 03 de 16 de marzo de 2018, expedida por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Cali.
- La Resolución 15 de 20 de marzo de 2018, proferida por la Comisión Escrutadora Municipal de Cali.
- La Resolución 18 de 21 de marzo de 2018, proferida por la Comisión Escrutadora Municipal de Cali.
- La Resolución 16 de 20 de marzo de 2018, proferida por la Comisión Escrutadora Municipal de Cali.

3.- ¿Deben ser anulados los siguientes actos debido a la violencia o sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de la elección, de conformidad con la causal de nulidad electoral prevista en el numeral 2º del artículo 275 del C.P.A.C.A., y las causales generales de anulación previstas en el artículo 137 Ibídem ocasionada por la no aplicación de los protocolos de seguridad de obligatorio cumplimiento, señalados en el contrato 55 de 2017 y la Resolución 4173 de 20 de mayo de 2016, registrando modificaciones injustificadas en la votación, en la que el número de votos supera el número de sufragantes irregularidad que afectó a las 1217 mesas señaladas en las tablas C.A y C.B contenidas en los archivos Excel denominados “C.A_Datos_contrarios a la verdad originadas en el mayor número de votos que sufragantes en documentos E-24_93 mesas” y “C.B._Violencia o sabotaje contra los sistemas de votación (Diferencias entre el E-14 y el E-24) 2929 registros” del disco duro obrante en el cuaderno anexo del expediente 2018-00106?

- El Formulario E-26 de 19 de julio de 2018.
- El Acuerdo 004 de 18 de julio de 2018, expedido por el Consejo Nacional Electoral.
- La Resolución E-1561 de 16 de julio de 2018, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

4.- ¿Deben ser anulados los siguientes actos debido a la violencia o sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de la elección, de conformidad con la causal de nulidad electoral prevista en el numeral 2º del artículo 275 del C.P.A.C.A., ocasionada por la no aplicación de los





protocolos de seguridad de obligatorio cumplimiento, señalados en el contrato 55 de 2017 y la Resolución 4173 de 20 de mayo de 2016, irregularidad que afectó a las mesas señaladas en la tabla C.1, contenida en el archivo Excel denominados “C.1. Violencia o sabotaje contra los sistemas de votación_1124 mesas”, del disco duro obrante en el cuaderno anexo del expediente 2018-00106?

- El Formulario E-26 de 19 de julio de 2018.
- El Acuerdo 004 de 18 de julio de 2018, expedido por el Consejo Nacional Electoral.
- La Resolución E-1561 de 16 de julio de 2018, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

5.- ¿Deben ser anulados los siguientes actos debido a la violencia o sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de la elección, de conformidad con la causal de nulidad electoral prevista en el numeral 2º del artículo 275 del C.P.A.C.A., ocasionada por las irregularidades ocurridas en la zona 2 del municipio de Buga, con ocasión del daño sufrido por el computador usado por la comisión escrutadora, que afectó a las 69 mesas señaladas en la tabla C.2 contenida en el archivo Excel denominado “C.2. Violencia o sabotaje contra los sistemas de votación en la zona 2 del municipio de Buga_69 mesas” del disco duro obrante en el cuaderno anexo del expediente 2018-00106?

- El Formulario E-26 de 19 de julio de 2018.
- El Acuerdo 004 de 18 de julio de 2018, expedido por el Consejo Nacional Electoral.

6.- ¿Deben ser anulados los siguientes actos debido a la violencia o sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de la elección, de conformidad con la causal de nulidad electoral prevista en el numeral 2º del artículo 275 del C.P.A.C.A., ocasionada por la alteración del número de sufragantes que consta en los LOG que afectó a las 2 mesas señaladas en la tabla C.3, contenida en el archivo Excel denominados “C.3 Violencia o sabotaje contra los sistemas de votación por alteración del número de sufragantes que consta en los LOG 2 mesas”, del disco duro obrante en el cuaderno anexo del expediente 2018-00106?

- El Formulario E-26 de 19 de julio de 2018.
- El Acuerdo 004 de 18 de julio de 2018, expedido por el Consejo Nacional Electoral.
- La Resolución E-1561 de 16 de julio de 2018, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

7.- ¿Deben ser anulados los siguientes actos debido a que los documentos electorales contienen datos contrarios a la verdad o fueron alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, y por los vicios de expedición en forma irregular y falsa motivación, de conformidad con la causal de nulidad electoral prevista en el numeral 3º del artículo 275 del C.P.A.C.A. y las causales generales de anulación previstas en el artículo 137 Ibídem, por la existencia de diferencias injustificadas entre el total de votos por partido, respecto a la suma de los votos por candidatos y votos por la lista del mismo partido en el formulario E-14 de las 2.987 mesas señaladas en las tablas D1 (73 mesas) y D2 (2914 mesas) contenidas en los archivos Excel denominado “D.1. Diferencia injustificada entre la suma de votos por candidato y votos por la lista_134 registros con reclamación” y “D.2. Diferencia injustificada entre la suma de votos por candidato y votos por la lista_4603_Nuevos Registros” del disco duro obrante en el cuaderno anexo del expediente 2018-00106?

- El Formulario E-26 de 19 de julio de 2018.
- El Acuerdo 004 de 18 de julio de 2018, expedido por el Consejo Nacional Electoral.
- La Resolución E-1561 de 16 de julio de 2018, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

8.- ¿Deben ser anulados los siguientes actos debido a que los documentos electorales contienen datos contrarios a la verdad o fueron alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, y por los vicios de expedición en forma irregular, desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, y falsa motivación, de conformidad con la causal de nulidad electoral prevista en el numeral 3° del artículo 275 del C.P.A.C.A. y las causales generales de anulación previstas en el artículo 137 Ibídem, por la existencia de más votos que votantes en el formulario E-14 de las 156 mesas señaladas en la tabla E contenida en el archivo Excel denominado “E._Mayor número de votos que sufragantes en documentos E-14_156 mesas” del disco duro obrante en el cuaderno anexo del expediente 2018-00106?

- El Formulario E-26 de 19 de julio de 2018.
- El Acuerdo 004 de 18 de julio de 2018, expedido por el Consejo Nacional Electoral.
- La Resolución E-1561 de 16 de julio de 2018, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

9.- ¿Deben ser anulados los siguientes actos debido a que los documentos electorales contienen datos contrarios a la verdad o fueron alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, de conformidad con la causal de nulidad electoral prevista en el numeral 3° del artículo 275 del C.P.A.C.A., por la falsedad del formulario E-24 originada por la inexistencia del formulario E-14 de la mesa 01, puesto 44, zona 99 del municipio de Palmira?

- El Formulario E-26 de 19 de julio de 2018.
- El Acuerdo 004 de 18 de julio de 2018, expedido por el Consejo Nacional Electoral.
- La Resolución 1 de 13 de marzo de 2018, expedida por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Palmira.

10.- ¿Deben ser anulados los siguientes actos debido a que los documentos electorales contienen datos contrarios a la verdad o fueron alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, de conformidad con la causal de nulidad electoral prevista en el numeral 3° del artículo 275 del C.P.A.C.A., debido a la consolidación de votos a favor de candidatos Murillo Angulo y Aristizábal Angulo, cuya inscripción fue revocada por el Consejo Nacional Electoral, en las 4.568 (porque entre los archivos G.1 y G.2 hay 192 mesas comunes) mesas señaladas en las tablas G.1 (376 mesas) y G.2 (contenidas 4384 mesas) en los archivos Excel denominados “G.1 Votos consolidado a Candidato revocado CNE 108 Partido 7_376 mesas” y “G.2 Votos consolidado a Candidato revocado 104 Partido 14_4384 mesas” del disco duro obrante en el cuaderno anexo del expediente 2018-00106?

- El Formulario E-26 de 19 de julio de 2018.
- El Acuerdo 004 de 18 de julio de 2018, expedido por el Consejo Nacional Electoral.

11.- ¿Debe ser anulado el Acuerdo 004 de 18 de julio de 2018, expedido por el Consejo Nacional Electoral, por los vicios de falta de competencia y expedición



irregular, de conformidad con las causales generales de anulación previstas en el artículo 137 del C.P.A.C.A., debido a que algunos jurados de votación fueron designados sin cumplir los requisitos legales dispuestos en los artículos 41, 47, 101 y 108 del Código Electoral?

12.- ¿Debe ser anulado el Acuerdo 004 de 18 de julio de 2018, expedido por el Consejo Nacional Electoral, por la violación al debido proceso administrativo y los vicios de falta de motivación y expedición irregular, de conformidad con las causales generales de anulación previstas en el artículo 137 del C.P.A.C.A., debido a que según lo expuesto en la demanda presentada en el proceso 2018-00116, la Comisión Escrutadora Departamental de Valle del Cauca rechazó infundadamente las reclamaciones interpuestas durante los escrutinios?

En la continuación de la audiencia inicial celebrada el día 4 de abril de 2019²⁹, se incorporaron las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda y la contestación; se negaron algunas solicitadas por las partes, por cuanto resultaban inconducentes e impertinentes; se decretó la práctica de una inspección judicial con intervención de un perito sobre el sistema de computación utilizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil en las elecciones del Congreso de la República para el período constitucional 2018-2022, para lo cual se ordenó oficiar al director del Cuerpo Técnico de Investigación - CTI, con el fin de que prestara su colaboración en los puntos (i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi) y (vii), previamente señalados, precisándose que el perito debía ser ingeniero informático con especiales conocimientos en hacking ético (*ethical hacking*). Finalmente, se dispuso oficiar a la Unión Temporal Soluciones Informáticas Electorales 2018 – UT SIE 2018, al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegaran unas pruebas documentales.

Frente a la inspección ordenada, vale la pena precisar que el CTI, mediante oficio 20194500000361 de 16 de mayo de 2019, informó al despacho que ese grupo no cuenta con las herramientas y funcionarios expertos en *Hacking* ético, por lo que tan solo se rindió dictamen frente a los puntos (i) y (vi); conforme a esto, y debido a que la información allegada por el cuerpo de investigación era de tipo documental, el magistrado ponente, en diligencia de continuación de audiencia inicial (28 de mayo de 2019), se abstuvo de llevar a cabo la inspección judicial. Contra dicha decisión, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de súplica, por considerar que existían otras autoridades que podían absolver los ítems restantes, razón que hallaron válida los demás integrantes de la Sala, quienes revocaron dicha decisión, para en su lugar ordenar la prueba inicialmente decretada.

3.3. Audiencia de Pruebas

²⁹ Fols 980 al 998



En la audiencia celebrada el 30 de octubre de 2019 se dejó constancia que las diferentes pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial fueron allegadas.

Respecto de la inspección judicial, con acompañamiento de perito, el magistrado ponente dispuso que, a través de la Secretaría de la Sección se oficiara a diferentes entidades en procura de obtener este apoyo técnico para su práctica, así:

No Oficio	Entidad Requerida
2019-164 de 5 de abril de 2019	Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación – Se solicitó apoyo en la práctica de la prueba en los <i>puntos (i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi) y (vii)</i>
2019-330 de 3 de julio de 2019	MINTICs - Se solicitó apoyo en la práctica de la prueba en los <i>puntos (ii), (iii), (iv), (v) y (vii)</i>
2019-331 de 3 de julio de 2019	Centro Cibernético de la Policía Nacional - Se solicitó apoyo en la práctica de la prueba en los <i>puntos (ii), (iii), (iv), (v) y (vii)</i>
2019-332 de 3 de julio de 2019	Parte actora, para que indicara a qué entidad se podía direccionar el acompañamiento en la práctica de la inspección judicial o si a su costa podría practicarse dicha prueba
2019-333 de 3 de julio de 2019	CTI - Se remite la información al CTI para el desarrollo de los puntos i) y vi)
2019-344 de 10 de julio de 2019	MINTICs – se reitera dar respuesta al oficio 2019-330, mediante el cual se solicitó apoyo en la práctica de la prueba en los <i>puntos (ii), (iii), (iv), (v) y (vii)</i>
2019-394 de 6 de agosto de 2019	Viceministerio para las Políticas y Asuntos Internacionales colCERT – Se solicitó apoyo en la práctica de la prueba en los <i>puntos (ii), (iii), (iv), (v) y (vii)</i>
2019-395 de 6 de agosto de 2019	Centro Cibernético de la Policía Nacional – Se solicitó apoyo en la práctica de la prueba en los <i>puntos (ii), (iii), (iv), (v) y (vii)</i>
2019-409 de 14 de agosto de 2019	ColCERT - para que responda oficio 2019-394, en el cual se solicitó apoyo en la práctica de la prueba en los <i>puntos (ii), (iii), (iv), (v) y (vii)</i>
2019-506 de 9 de octubre de 2019	Grupo CSIRT de la Policía Nacional, para que absuelva los puntos ii), iii), iv), v) y vii)

Ahora bien, una vez consultadas todas las entidades y dependencias requeridas, se arribó a la conclusión de que no era posible llevar a cabo la inspección judicial frente a los puntos ii), iii), iv), v) y vii), cuyo objetivo era realizar pruebas de vulnerabilidad al software de escrutinio que utilizó la Registraduría Nacional del



Estado Civil. Lo anterior, por cuanto cada uno de los representantes de los diferentes organismos manifestaron su imposibilidad para llevarlas a cabo, por no contar con los recursos tecnológicos, físicos y/o humanos para el efecto.

Sin embargo, el despacho encontró factible incorporar al plenario, con carácter de prueba pericial respecto de los puntos i) y vi), el informe allegado por los ingenieros José Luis Reyes Ramos y Mónica del Pilar Camargo Rodríguez, del Grupo de Informática Forense del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación; documento que con anterioridad se había puesto a disposición de las partes mediante auto de 11 de octubre de 2019.

A su vez, en atención a la solicitud del agente del Ministerio Público, se dispuso el traslado de la prueba técnica que se practicó en el proceso identificado con el No. 11001-03-28-000-2018-00081-00³⁰, en el cual se controvierte la legalidad del proceso de elección para Senado de la República período 2018-2022, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P.

En dicho proceso, se llevó a cabo audiencia inicial el 27 de mayo de 2019, en la que se decretó un dictamen pericial en el que se debían resolverse los siguientes puntos:

1. Determinar si el software contratado en sus dos versiones (kronos y ConVoto) incumplió y en qué forma, los protocolos de seguridad establecidos en el Contrato No. 55 de 2017 celebrado entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y la UT-SIE 2017, contemplados en la Resolución No. 4173 de 20 de mayo de 2016, específicamente en los casos descritos en la siguiente tabla:

#	Descripción o tipo de sabotaje	Ubicación en el protocolo presuntamente vulnerado
1	No se registra porcentaje, versión ni código de seguridad (hash) de los archivos básicos.	Numeral 8 de la pág 29
2	No se registra la autenticación y asignación de claves a los miembros de la Comisión Escrutadora.	Numeral 9 de la pág 29
3	No se registra la autenticación por huella digital y/o las claves de cada uno de los miembros de la comisión escrutadora al ingresar a la aplicación, grabar, modificar una mesa o generar un reporte.	Numeral 1 de la pág 29
4	No se registra la generación del formulario E-22 por cambio de un miembro de la Comisión Escrutadora.	Numeral 12 de la pág 29
5	No se registra el inicio o la reanudación del escrutinio, con fecha y hora.	Numeral 14 de la pág 29
6	No se registra que el Acta E-14 se digitalizó y visualizó.	Num. 16 de lpág 29 y 30
7	No se registra la fecha, hora, zona, puesto y mesa de la modificación de los datos de la votación ni la autorización de ello por parte de la comisión.	Numeral 22 de la pág 30
8	No se registra la realización de copia de seguridad de la información al momento de salir del aplicativo.	Numeral 24 de la pág 30
9	No registra el código de seguridad (hash) de las copias de seguridad al momento de salir del aplicativo ni el motivo de dicha salida.	Numeral 24 de la pág 30
10	No registra todas las novedades que se presentaron durante el desarrollo del escrutinio.	Numeral 30 de la pág 31

³⁰ Acumulado con los siguientes expedientes: 2018-00103-00, 2018-00107-00, 2018-00113-00, 2018-00115-00, 2018-00118-00, 2018-00119-00, 2018-00120-00, 2018-00121-00, 2018-00122-00, 2018-00125-00, 2018-00126-00





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

#	Descripción o tipo de sabotaje	Ubicación en el protocolo presuntamente vulnerado
11	No registra si hubo solicitud de recuento de votos, quién lo pidió ni si se realizó o no.	Numeral 33 de la pág 31
12	Se modificó injustificadamente el total de sufragantes porque el software no permitía grabar la mesa cuando había más votos que votantes.	Numeral 41 de la pág 32
13	Se escrutaron mesas fuera de los tiempos establecidos en el Código Electoral.	Art 41 de la L1475 de 2011
14	Se modificaron votaciones fuera de los tiempos establecidos en el Código Electoral.	Art 41 de la Ley 1475 de 2011
15	No registra el ingreso de la votación consignada en el acta E-14 y de la que resultó luego de realizar el recuento de votos.	Numeral 33 de la página 31
16	No se registra la autenticación biométrica de los escrutadores ni la autorización escrita de la RNEC para usar contraseña, con la especificación de la causa, los datos de la comisión y el integrante que se autoriza.	Numeral 44 de la página 32
17	Se modificaron más de 30 registros en un mismo minuto.	

- 2. Realizar pruebas y determinar si es posible vulnerar el software por inyección de código malicioso en la base de datos.
- 3. Realizar pruebas de control de acceso y determinar si es posible vulnerar el software y hurtar credenciales de autenticación mediante ataques de fuerza bruta.
- 4. Determinar si el software, en sus dos versiones, ofrece condiciones de seguridad de tal forma que no hayan podido ser objeto de manipulación interna por los mismos funcionarios encargados de su manejo e incorporación de los datos electorales, o externa.
- 5. Establecer si hubo ingreso de terceros, en forma ilícita, al sistema de escrutinio durante el tiempo que duraron los escrutinios y el conteo de votos, y si es posible detectar cuáles actividades realizaron los terceros ilegales respecto de las cifras digitadas en el sistema.
- 6. Verificar los archivos Log's del software de escrutinio para cada una de las mesas en litigio de los subcargos B1, B2, B3 y B4.

Dicho informe pericial, fue recibido por esta corporación el 19 de septiembre de 2019 y se corrió traslado de este documento a las partes del 16 al 26 de septiembre de 2019; finalmente, ejercieron su derecho a controvertirlo en la audiencia de pruebas celebrada el 2 de octubre de 2019, oportunidad en la que se encontraban presentes las partes y los apoderados que hacen parte del presente proceso.

Por último, es preciso mencionar que fuera de esta audiencia, más concretamente en la fase de alegaciones, se recibió memorial del apoderado de la señora Guillermina Braco Montaña y del partido político MIRA, en el que elevó solicitud de incorporar al proceso el: «(...) oficio No. 0200DRN-090, de 21 de agosto de 2019, enviado por la Registraduría Nacional del Estado Civil al Secretario General del Senado de la República, que contiene las respuestas a las preguntas formuladas para el debate de control político “Garantías Electorales en Colombia”, la cual fue rechazada por extemporánea, a través de auto del 7 de julio de 2020, al ser formulada por fuera de las oportunidades procesales establecidas para tal efecto en el artículo 212 del CPACA.





3.4. Alegatos de conclusión.

A folio 1689 del expediente, obra constancia secretarial donde se corrió traslado a las partes para formular sus alegatos de conclusión, por el lapso comprendido entre el 6 y el 20 de noviembre de 2019, dentro del cual se recibieron, en orden cronológico, los siguientes escritos:

3.4.1 Partido Liberal.

Mediante memorial del 14 de noviembre de 2019³¹, el apoderado del Partido Liberal reiteró que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al considerar que la parte actora no acreditó que la elección acusada fuera contraria a las normas que invocó como violadas y que el concepto de su violación no fue sustentado con suficiencia, argumentativa ni probatoriamente, de modo que no quedó demostrada la configuración de las causales de nulidad alegadas.

Por otra parte, estimó que la prueba técnica obrante en el expediente fue suficiente para demostrar que los argumentos planteados por la parte actora constituyen simples afirmaciones carentes de fundamento, pues los medios de convicción obrantes en el expediente dejan claro que las autoridades escrutadoras actuaron de forma oportuna y diligente en el cumplimiento de sus funciones, en los términos de las disposiciones legales que las regulan.

3.4.2. Guillermina Bravo Montaña y el partido político MIRA.

A través de escrito del 18 de noviembre de 2019³², el apoderado de la señora Guillermina Bravo Montaña y del partido político MIRA enfatizó las irregularidades en las que funda el medio de control interpuesto, describiendo uno a uno los cargos de nulidad que propuso y relacionándolos con el acervo probatorio recopilado en el plenario, para concluir que procede la declaratoria de nulidad de la elección de los representantes a la Cámara por el Valle del Cauca y la consecuente realización de nuevos escrutinios.

Expone que las anomalías tienen una incidencia de gran magnitud en la votación total, la determinación del umbral, la cifra repartidora y la asignación de curules para la circunscripción territorial del Valle del Cauca. Finaliza su escrito, solicitando que se decrete como prueba, la incorporación al expediente del oficio No. 0200DRN-090 de fecha 21 de agosto de 2019, enviado por la Registraduría Nacional del Estado Civil al Secretario General del Senado de la República, que

³¹ Folios 1690 al 1695 del Cuaderno No. 9

³² Folios 1696 al 1725 del Cuaderno No. 9.



contiene las respuestas a las preguntas formuladas para el debate de control político “*Garantías Electorales en Colombia*”.

3.4.3 Norma Hurtado Sánchez.

Por medio de documento radicado el 19 de noviembre de 2019³³, el apoderado de la representante a la Cámara, Norma Hurtado Sánchez, expresó que no hay lugar a declarar la nulidad de los actos censurados porque no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de que están revestidos. A efecto de sustentar esta posición, realizó un análisis detallado de las acusaciones de la demanda, concluyendo que las diferencias encontradas entre los formularios electorales E-14 y E-24 se encuentran justificadas; la prueba técnica demostró la inexistencia de cualquier violación de los protocolos de seguridad informática o incumplimientos contractuales y las reclamaciones, solicitudes y recurso presentados por el partido político MIRA, a través de sus candidatos, testigos y apoderados, en las diferentes etapas del procedimiento de escrutinio fueron rechazadas correctamente por las diferentes comisiones escrutadoras y el CNE, con base en las normas aplicables del Código Electoral, especialmente en materia de oportunidad y suficiencia.

3.4.4 Consejo Nacional Electoral.

A través de memorial del 19 de noviembre de 2019³⁴, el apoderado del Consejo Nacional Electoral ratificó los argumentos que expuso en etapas anteriores del proceso, en el sentido de haber cumplido fielmente con sus obligaciones constitucionales y legales, tal como quedó acreditado, en su criterio, con la expedición de las resoluciones que resolvieron las reclamaciones, solicitudes de saneamiento de nulidades electorales y recursos, por lo que solicita que se desestimen las súplicas de la parte actora.

3.4.5 Registraduría Nacional del Estado Civil.

Mediante escrito del 20 de noviembre de 2019³⁵, el apoderado de la RNEC reiteró que esta entidad es de naturaleza técnica y su función principal se centra en preparar y desarrollar el certamen electoral, sin que tenga injerencia en el proceso de escrutinio y declaración de la elección, labor que recae en cabeza de otras autoridades escrutadoras.

Posteriormente, realizó su defensa conforme a la fijación del litigio, exponiendo que le corresponde a la parte actora acreditar que hubo error en el diligenciamiento de los formularios E-14 y E-24; que la exigencia del recuento del

³³ Folios. 1728 al 1767 del Cuaderno No. 9 y Folios. 1770 al 1850 del Cuaderno No. 10.

³⁴ Folios. 1769 del Cuaderno No. 9

³⁵ Folios. 1852 al 1855 del Cuaderno No. 10.



10% o más carece de aplicación actual en consideración a la forma de expedición individual de las tarjetas electorales; que el software contratado cumplió con todas las pruebas y garantías de funcionalidad y seguridad que preveía el Contrato 055 de 2017; que existe una total coincidencia entre el total de sufragantes y el total de votos de cada mesa y que la revocatoria de candidaturas por parte del CNE con posterioridad a la impresión de las tarjetas electorales no vicia los votos depositados por ellas, sino que se suman a la lista correspondiente para garantizar la eficacia del voto.

3.4.6 Hollman Ibáñez Parra (demandante).

Por medio de memorial radicado el 20 de noviembre de 2019³⁶, el señor Hollman Ibáñez Parra insistió en la configuración de los cargos de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, falta de competencia de los jurados de votación y trámite irregular de las reclamaciones, para concluir que el Consejo Nacional Electoral utilizó información que no correspondía con la realidad para obtener resultados favorables a otros partidos, incurriendo en causales de nulidad como violación al debido proceso y expedición irregular, circunstancia que justifica que sean concedidas favorablemente las pretensiones de su demanda.

3.5 Concepto del Ministerio Público.

La Procuradora 7ª Delegada ante el Consejo de Estado³⁷ expuso que se logró establecer que existen diferencias injustificadas en la información contenida en los formularios E-14 y E-24 y, en tal virtud, le corresponde a la Sala Electoral definir la incidencia que estas tengan en una eventual recomposición de la Cámara de Representantes por el Departamento del Valle del Cauca.

Por otra parte, respecto de los cargos de: (i) solicitudes de recuento originadas en diferencias iguales o mayores al 10% entre la votación para Cámara de Representantes del Departamento del Valle del Cauca y Senado de la República del partido político MIRA; (ii) violencia o sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones; (iii) errores aritméticos; (iv) mayor número de votos que sufragantes; (v) falsedad en el formulario E-24 a causa de la inexistencia del E-14 y (vi) consolidación de votos a

³⁶ Folios. 1857 al 1861 del Cuaderno No. 10.

³⁷ En escrito recibido el 20 de noviembre de 2019 visible del folio 1863 al 1879 del Cuaderno No. 10.



candidatos revocados por el Consejo Nacional Electoral, concluye que no tienen vocación de prosperidad y, en consecuencia, se deben denegar las pretensiones de la demanda frente a ellas.

Finalmente, en relación con los cargos de falta de competencia y expedición irregular, que sustenta el demandante dentro del proceso 2018-00116 en que algunos jurados de votación fueron designados sin cumplir los requisitos legales dispuestos en el artículo 5 de la Ley 163 de 1994, en concordancia con los artículos 41, 47, 101 y 108 del Código Electoral y 5 de la Ley 163, y falsa motivación y expedición irregular, por cuanto considera que la Comisión Escrutadora Departamental de Valle del Cauca rechazó infundadamente las reclamaciones, solicitudes y recusos interpuestos durante los escrutinios, la agente del Ministerio Público considera que la Sala debe inhibirse para pronunciarse sobre el particular, en razón a que no se precisó sobre cuales jurados de votación o peticiones se configuró la invocada irregularidad.

II-. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 149 del CPACA³⁸ y en el artículo 13 del Acuerdo 80 de 2019, proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado, esta sección es competente para conocer en única instancia del proceso de la referencia.

2. Problema jurídico

El problema jurídico, conforme se planteó en la audiencia inicial, se circunscribe a determinar si:

1.- ¿Deben ser anulados los siguientes actos debido a que los documentos electorales contienen datos contrarios a la verdad o fueron alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, de conformidad con la causal de nulidad electoral prevista en el numeral 3° del artículo 275 del C.P.A.C.A., por la existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y los E-24 en las 3.319 mesas señaladas en las Tablas A1 y A2 contenidas en los archivos Excel denominados “A.1. Diferencias E-14_E-24_Registros con reclamación_6319 registros” y “A.2. Diferencias E-14_E-24_Nuevos registros_2128” del disco duro obrante en el cuaderno anexo del expediente 2018-00106 y en las 129 mesas señaladas en los archivos pdf

³⁸ Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en Única Instancia: “El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos (...) 3° **De la nulidad del acto de elección del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los Representantes a la Cámara, de los Representantes al Parlamento Andino, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la Junta Directiva o Consejo Directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las Comisiones de Regulación**”.



denominados “ANEXO 135 DIFERENCIA INJUSTIFICADA E-14 Y E-24 DEPARTAMENTAL” y “ANEXO 135 DIFERENCIA INJUSTIFICADA E-14 Y E-24 CNE” del disco compacto obrante a folio 25 del expediente 2018-00116?

- El Formulario E-26 de 19 de julio de 2018.
- El Acuerdo 004 de 18 de julio de 2018, expedido por el Consejo Nacional Electoral.
- La Resolución E-1561 de 16 de julio de 2018, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

2.- ¿Deben ser anulados los siguientes actos debido a que los documentos electorales contienen datos contrarios a la verdad o fueron alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, y por los vicios de expedición en forma irregular, desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, y falsa motivación, de conformidad con la causal de nulidad electoral prevista en el numeral 3º del artículo 275 del C.P.A.C.A. y las causales generales de anulación previstas en el artículo 137 Ibídem, en atención al trámite irregular dado a las solicitudes de recuento presentadas en las 17 mesas señaladas en la tabla B contenida en el archivo Excel denominado “B. Datos contrarios a la verdad, diferencias iguales o mayores al 10% entre Cámara y Senado_17 registros” del disco duro obrante en el cuaderno anexo del expediente 2018-00106, las cuales se presentaron con fundamento en la existencia de diferencias iguales o mayores al 10% entre la votación para la Cámara de Representantes del departamento de Valle del Cauca y para el Senado de la República?

- El Formulario E-26 de 19 de julio de 2018.
- El Acuerdo 004 de 18 de julio de 2018, expedido por el Consejo Nacional Electoral.
- La Resolución E-1561 de 16 de julio de 2018, expedida por el Consejo Nacional Electoral.
- La Resolución 01 de 14 de marzo de 2018, expedida por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Cali.
- La Resolución 02 de 14 de marzo de 2018, expedida por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Cali.
- La Resolución 06 de 14 de marzo de 2018, expedida por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Cali.
- La Resolución 07 de 14 de marzo de 2018, expedida por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Cali.
- La Resolución 04 de 14 de marzo de 2018, expedida por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Cali.
- La Resolución 02 de 13 de marzo de 2018, expedida por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Cali.
- La Resolución 02 de 16 de marzo de 2018, expedida por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Cali.
- La Resolución 01 de 13 de marzo de 2018, expedida por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Cali.
- La Resolución 03 de 15 de marzo de 2018, expedida por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Cali.
- La Resolución 04 de 15 de marzo de 2018, expedida por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Cali.
- La Resolución 05 de 15 de marzo de 2018, expedida por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Cali.
- La Resolución 06 de 15 de marzo de 2018, expedida por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Cali.
- La Resolución 08 de 16 de marzo de 2018, expedida por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Cali.





- La Resolución 08 de 16 de marzo de 2018, expedida por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Cali.
- La Resolución 09 de 16 de marzo de 2018, expedida por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Cali.
- La Resolución 10 de 16 de marzo de 2018, expedida por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Cali.
- La Resolución 11 de 16 de marzo de 2018, expedida por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Cali.
- La Resolución 03 de 16 de marzo de 2018, expedida por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Cali.
- La Resolución 15 de 20 de marzo de 2018, proferida por la Comisión Escrutadora Municipal de Cali.
- La Resolución 18 de 21 de marzo de 2018, proferida por la Comisión Escrutadora Municipal de Cali.
- La Resolución 16 de 20 de marzo de 2018, proferida por la Comisión Escrutadora Municipal de Cali.

3.- ¿Deben ser anulados los siguientes actos debido a la violencia o sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de la elección, de conformidad con la causal de nulidad electoral prevista en el numeral 2º del artículo 275 del C.P.A.C.A., y las causales generales de anulación previstas en el artículo 137 Ibídem ocasionada por la no aplicación de los protocolos de seguridad de obligatorio cumplimiento, señalados en el contrato 55 de 2017 suscrito entre la RNE y la UT SIE 2018 y la Resolución 4173 de 20 de mayo de 2016 expedida por dicha autoridad electoral, registrando modificaciones injustificadas en la votación, en la que el número de votos supera el número de sufragantes irregularidad que afectó a las 1217 mesas señaladas en las tablas C.A y C.B contenidas en los archivos Excel denominados “C.A_Datos_contrarios a la verdad originadas en el mayor número de votos que sufragantes en documentos E-24_93 mesas” y “C.B._Violencia o sabotaje contra los sistemas de votación (Diferencias entre el E-14 y el E-24) 2929 registros” del disco duro obrante en el cuaderno anexo del expediente 2018-00106?

- El Formulario E-26 de 19 de julio de 2018.
- El Acuerdo 004 de 18 de julio de 2018, expedido por el Consejo Nacional Electoral.
- La Resolución E-1561 de 16 de julio de 2018, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

4.- ¿Deben ser anulados los siguientes actos debido a la violencia o sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de la elección, de conformidad con la causal de nulidad electoral prevista en el numeral 2º del artículo 275 del C.P.A.C.A., ocasionada por la no aplicación de los protocolos de seguridad de obligatorio cumplimiento, señalados en el contrato 55 de 2017 suscrito entre la RNEC y la UT SIE 2018 y la Resolución 4173 de 20 de mayo de 2016 expedida por dicha autoridad electoral, irregularidad que afectó a las mesas señaladas en la tabla C.1, contenida en el archivo Excel denominados “C.1. Violencia o sabotaje contra los sistemas de votación_1124 mesas”, del disco duro obrante en el cuaderno anexo del expediente 2018-00106?

- El Formulario E-26 de 19 de julio de 2018.
- El Acuerdo 004 de 18 de julio de 2018, expedido por el Consejo Nacional Electoral.
- La Resolución E-1561 de 16 de julio de 2018, expedida por el Consejo Nacional Electoral.





5.- ¿Deben ser anulados los siguientes actos debido a la violencia o sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de la elección, de conformidad con la causal de nulidad electoral prevista en el numeral 2º del artículo 275 del C.P.A.C.A., ocasionada por las irregularidades ocurridas en la zona 2 del municipio de Buga, con ocasión del daño sufrido por el computador usado por la comisión escrutadora, que afectó a las 69 mesas señaladas en la tabla C.2 contenida en el archivo Excel denominado “C.2. Violencia o sabotaje contra los sistemas de votación en la zona 2 del municipio de Buga_69 mesas” del disco duro obrante en el cuaderno anexo del expediente 2018-00106

- El Formulario E-26 de 19 de julio de 2018.
- El Acuerdo 004 de 18 de julio de 2018, expedido por el Consejo Nacional Electoral.

6.- ¿Deben ser anulados los siguientes actos debido a la violencia o sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de la elección, de conformidad con la causal de nulidad electoral prevista en el numeral 2º del artículo 275 del C.P.A.C.A., ocasionada por la alteración del número de sufragantes que consta en los LOG que afectó a las 2 mesas señaladas en la tabla C.3, contenida en el archivo Excel denominados “C.3 Violencia o sabotaje contra los sistemas de votación por alteración del número de sufragantes que consta en los LOG 2 mesas”, el disco duro obrante en el cuaderno anexo del expediente 2018-00106?

- El Formulario E-26 de 19 de julio de 2018.
- El Acuerdo 004 de 18 de julio de 2018, expedido por el Consejo Nacional Electoral.
- La Resolución E-1561 de 16 de julio de 2018, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

7.- ¿Deben ser anulados los siguientes actos debido a que los documentos electorales contienen datos contrarios a la verdad o fueron alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, y por los vicios de expedición en forma irregular y falsa motivación, de conformidad con la causal de nulidad electoral prevista en el numeral 3º del artículo 275 del C.P.A.C.A. y las causales generales de anulación previstas en el artículo 137 Ibídem, por la existencia de diferencias injustificadas entre el total de votos por partido, respecto a la suma de los votos por candidatos y votos por la lista del mismo partido en el formulario E-14 de las 2.987 mesas señaladas en las tablas D1 (73 mesas) y D2 (2914 mesas) contenidas en los archivos Excel denominado “D.1. Diferencia injustificada entre la suma de votos por candidato y votos por la lista_134 registros con reclamación” y “D.2. Diferencia injustificada entre la suma de votos por candidato y votos por la lista_4603_Nuevos Registros” del disco duro obrante en el cuaderno anexo del expediente 2018-00106?

- El Formulario E-26 de 19 de julio de 2018.
- El Acuerdo 004 de 18 de julio de 2018, expedido por el Consejo Nacional Electoral.
- La Resolución E-1561 de 16 de julio de 2018, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

8.- ¿Deben ser anulados los siguientes actos debido a que los documentos electorales contienen datos contrarios a la verdad o fueron alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, y por los vicios de expedición en forma irregular, desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, y falsa motivación, de conformidad con la causal de nulidad electoral prevista en el numeral 3º del artículo 275 del C.P.A.C.A. y las causales generales de anulación previstas en el artículo 137 Ibídem, por la existencia de más votos que votantes en el formulario E-14 de las 156



mesas señaladas en la tabla E contenida en el archivo Excel denominado “E._Mayor número de votos que sufragantes en documentos E-14_156 mesas” del disco duro obrante en el cuaderno anexo del expediente 2018-00106?

- El Formulario E-26 de 19 de julio de 2018.
- El Acuerdo 004 de 18 de julio de 2018, expedido por el Consejo Nacional Electoral.
- La Resolución E-1561 de 16 de julio de 2018, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

9.- ¿Deben ser anulados los siguientes actos debido a que los documentos electorales contienen datos contrarios a la verdad o fueron alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, de conformidad con la causal de nulidad electoral prevista en el numeral 3º del artículo 275 del C.P.A.C.A., por la falsedad del formulario E-24 originada por la inexistencia del formulario E-14 de la mesa 01, puesto 44, zona 99 del municipio de Palmira?

- El Formulario E-26 de 19 de julio de 2018.
- El Acuerdo 004 de 18 de julio de 2018, expedido por el Consejo Nacional Electoral.
- La Resolución 1 de 13 de marzo de 2018, expedida por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Palmira.

10.- ¿Deben ser anulados los siguientes actos debido a que los documentos electorales contienen datos contrarios a la verdad o fueron alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, de conformidad con la causal de nulidad electoral prevista en el numeral 3º del artículo 275 del C.P.A.C.A., debido a la consolidación de votos a favor de candidatos Murillo Angulo y Aristizábal Angulo, cuya inscripción fue revocada por el Consejo Nacional Electoral, en las 4.568 (porque entre los archivos G.1 y G.2 hay 192 mesas comunes) mesas señaladas en las tablas G.1 (376 mesas) y G.2 (contenidas 4384 mesas) en los archivos Excel denominados “G.1 Votos consolidado a Candidato revocado CNE 108 Partido 7_376 mesas” y “G.2 Votos consolidado a Candidato revocado 104 Partido 14_4384 mesas” del disco duro obrante en el cuaderno anexo del expediente 2018-00106?

- El Formulario E-26 de 19 de julio de 2018.
- El Acuerdo 004 de 18 de julio de 2018, expedido por el Consejo Nacional Electoral.

11.- ¿Debe ser anulado el Acuerdo 004 de 18 de julio de 2018, expedido por el Consejo Nacional Electoral, por los vicios de falta de competencia y expedición irregular, de conformidad con las causales generales de anulación previstas en el artículo 137 del C.P.A.C.A., debido a que algunos jurados de votación fueron designados sin cumplir los requisitos legales dispuestos en los artículos 41, 47, 101 y 108 del Código Electoral?

12.- ¿Debe ser anulado el Acuerdo 004 de 18 de julio de 2018, expedido por el Consejo Nacional Electoral, por la violación al debido proceso administrativo y los vicios de falta motivación y expedición irregular, de conformidad con las causales generales de anulación previstas en el artículo 137 del C.P.A.C.A., debido a que según lo expuesto en la demanda presentada en el proceso 2018-00116, la Comisión Escrutadora Departamental de Valle del Cauca rechazó infundadamente las reclamaciones interpuestas durante los escrutinios?

Así entonces, a continuación la Sala describirá el procedimiento de escrutinio y los medios de impugnación previstos en la ley para corregir las irregularidades que se



presenten durante su desarrollo así como el contenido y alcance de las causales genéricas y específicas de nulidad contra actos de elección popular. Con base en tales consideraciones se abordará el estudio del caso concreto para lo cual se analizarán individualmente las censuras alegadas por la parte actora contra los actos acusados, en el mismo orden en que fueron planteados en los diferentes interrogantes que conforman el problema jurídico.

3. El procedimiento de escrutinio en elecciones por voto popular.

Las garantías del debido proceso, consagrado en el artículo 29 superior, rigen tanto en el ámbito judicial como en el administrativo y también en el electoral, como parámetro de control de legalidad de la actuación de las autoridades, en armonía con los principios que rigen la función pública, enlistados en el artículo 209 ibídem., entre los cuales se destaca el de celeridad, en virtud del cual, el diseño de cualquier procedimiento para la toma de decisiones por parte de los servidores públicos debe estar estructurado a través de etapas, diferenciadas y sucesivas, que han de agotarse dentro de plazos razonables, bajo el principio de preclusividad, evitando dilaciones injustificadas y, a la vez, salvaguardando el derecho de contradicción. Al respecto, esta sección ha explicado que:

(...) no comparte la idea de que pueda existir un procedimiento que no obstante tener fijadas unas etapas o fases, quede librada a la voluntad de los interesados la oportunidad en que decidan ejercer sus derechos o adelantar ciertos trámites, ya que esa posibilidad además de desquiciar la estructura lógica y consecutiva de cada procedimiento, conduciría a la incertidumbre sobre el momento en que culminaría la actuación, pues bastaría una petición formulada en una de las últimas fases para que lo actuado se retrotrajera a fases iniciales.³⁹

En este marco general, el Código Electoral regula el procedimiento de escrutinio que debe adelantarse para declarar una elección por voto popular, señalando cada una de sus fases, las autoridades que las dirigen, los derechos y deberes de quienes intervienen en ellas, el marco adjetivo y sustantivo de sus actuaciones, las decisiones que se deben tomar y los recursos que proceden en su contra, entre otros aspectos que brindan seguridad jurídica para garantizar la transparencia e igualdad entre los candidatos en la contienda electoral, así como la soberanía popular expresada en el voto.

Así, en el artículo 142 del Decreto 2241 de 1986, modificado por el artículo 12 de la Ley 6 de 1990, se establece que el primer paso del escrutinio está en cabeza de los jurados de votación, quienes deben computar los votos depositados en su respectiva mesa y plasmar los resultados en los respectivos ejemplares del Formulario E-14, debidamente suscritos por ellos; por otra parte, están autorizados

³⁹ Consejo de estado. Sección Quinta. Sentencia del 13 de noviembre de 2014, exp. 11001-03-28-000-2014-00046-0, M.P. Alberto Yepes Barreriro.



para atender de forma inmediata las solicitudes de recuento a que haya lugar y para recibir las reclamaciones que deban ser decididas ulteriormente por las comisiones escrutadoras.

Por su parte, en el artículo 163 se determina el rol de estas últimas, bien sean distritales, municipales o auxiliares y zonales (cuando por el tamaño de la circunscripción electoral sea necesario zonificarla), especificando que tienen el deber de verificar el estado de los documentos electorales que reciben, proceder al recuento de votos en caso de encontrar en ellos borrones, tachaduras o enmendaduras, practicar el escrutinio con base en los datos de los formularios E-14 y consolidarlos en el Formulario E-24, que contiene entonces la información mesa a mesa de cada puesto de votación dentro de su ámbito de competencia.

También tiene la competencia para resolver las reclamaciones y solicitudes de saneamiento que se presenten contra el escrutinio adelantado y su decisión es pasible del recurso de apelación que se surte ante la comisión escrutadora departamental, a la que deben remitir también aquellas peticiones sobre las cuales no se alcanzó un acuerdo entre sus integrantes sobre la forma en que debían tramitarse y resolverse; y si no se interponen tales mecanismos de contradicción, tienen el deber de declarar las elecciones de las autoridades del orden que corresponda, bien se trate de alcaldes, concejales y ediles (arts. 164, 166 y 167 del CE).

Ahora bien, en los artículos 180 y ss. *ejusdem* se fijan las reglas para la realización de los escrutinios generales, a cargo de los delegados del CNE que integran las comisiones escrutadoras departamentales, que se concretan en practicar los escrutinios del departamento respectivo con base en las actas elaboradas por las comisiones escrutadoras distritales y municipales (en esta fase solo procede el recuento de votos emitidos en una mesa cuando la comisión escrutadora distrital o municipal se hubiera negado a hacerlo en la fase anterior y tal decisión hubiera sido objeto del recurso de apelación en forma oportuna y fundada); resolver en primera instancia las reclamaciones, solicitudes de saneamiento y recursos que se formulen por los candidatos, testigos y apoderados de las agrupaciones políticas contra los escrutinios de las comisiones distritales y municipales; y conceder ante el CNE las apelaciones que se formulen en contra de sus decisiones y declarar la elección de las autoridades pertenecientes al nivel departamental (gobernadores, diputados y representantes), cuando hubiere lugar a ello.

Finalmente, se encuentran los escrutinios asignados al CNE por el artículo 187 del Código Electoral y el artículo 265.8 de la Constitución Política, modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo No. 01 de 2009, autoridad que opera como órgano de cierre, al que le está asignada la competencia para resolver en segunda

instancia las apelaciones contra las decisiones de sus delegados o los desacuerdos entre ellos en las comisiones escrutadoras departamentales y, en ese caso, declarar la elección de las autoridades del orden departamental, así como las del orden nacional por vía directa (presidente, vicepresidente y senadores).

En este orden, es menester concluir que el procedimiento de escrutinio, que adelantan las distintas autoridades electorales enunciadas se rige por los principios de preclusión, celeridad, contradicción, doble instancia y eventualidad, entre otros, en tanto que estas actúan como escrutadoras y, simultáneamente, como superior jerárquico de la comisiones del nivel que le precede, siendo el CNE el órgano de cierre, como máxima autoridad de este procedimiento, cuya competencia se despliega por diversas vías, según se trate de una elección del orden nacional o departamental⁴⁰.

4. Las reclamaciones, solicitudes de recuento y de saneamiento de nulidades electorales en los escrutinios.

Dentro de las garantías del debido proceso, se destaca también el derecho de defensa que la legislación electoral materializa en distintos mecanismos de contradicción que proceden contra las decisiones que adoptan las autoridades electorales, en las distintas fases o etapas del procedimiento de escrutinio, para efectos de enmendar los errores en que ellas puedan incurrir y controlar la legalidad de sus actuaciones, a fin de asegurar que los resultados de los comicios se correspondan con la realidad, salvaguardando la eficacia del voto. En este sentido, ha explicado esta Sala:

El ordenamiento jurídico interno prevé diferentes mecanismos para garantizar que, como lo dice el artículo 1º del C.E., *“los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresada en las urnas”*. En el plano administrativo, es decir, en lo concerniente a los escrutinios que corresponde practicar tanto a los jurados de votación como a las diferentes comisiones escrutadoras, se puede solicitar recuento de la votación con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122 y 163 del C.E., y también se pueden invocar las causales de reclamación con asiento en el artículo 192 *ibídem*, cuyo efecto general inmediato –de las últimas– es la exclusión de la votación de la respectiva mesa, salvo lo atinente a la causal listada en el numeral 11 por error aritmético, evento en el cual lo que procede es ordenar la corrección del caso⁴¹.

⁴⁰ Cfr. Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 11 de marzo de 2021. Exp. 11001-03-28-000-2018-00081-00 (acumulado), M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. *Numeral 2.5.3. Del procedimiento electoral- Reiteración de jurisprudencia*

⁴¹ La Sala aclara que pese a que el artículo 192 del Código Electoral dispone que la corrección de la votación procede frente a las causales 11 y 12, tan solo se hizo referencia a la causal del numeral 11 porque la otra es incompatible con la Constitución Política de 1991. En efecto, la causal del numeral 12 señalaba: *“Cuando con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de escrutinios se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.”* (Se resalta). Empero, ocurre que



A nivel jurisdiccional se cuenta con el medio de control de nulidad electoral, que según el artículo 139 del CPACA permite juzgar la legalidad presunta de actos electorales como el que proclama a los elegidos por el pueblo para cargos como Presidente y Vicepresidente de la República, senadores de la República, representantes a la cámara, diputados, concejales distritales y municipales, ediles y jueces de paz, escenario procesal en el que la legalidad del acto en cuestión puede removerse con apoyo en las causales generales de nulidad contempladas en el artículo 137 ibídem, o en cualquiera de las ocho causales especiales de nulidad con asiento en el artículo 275 ejusdem.⁴²

Así entonces, la legislación distingue entre las solicitudes de recuento de votos, cuyas causales específicas se encuentran consagradas en su artículo 164 del Código Electoral; las reclamaciones, que proceden bajo los supuestos establecidos en los artículos 122 y 192 del CE *ejusdem*, y las solicitudes de saneamiento de nulidades electorales, que corresponden a las hipótesis enlistadas en el artículo 275 del CPACA, mecanismos de contradicción que proceden dentro de la oportunidad y ante la autoridad que se describen a continuación, y cuya resolución es susceptible del recurso de apelación, excepto que provenga del CNE, como órgano de cierre del procedimiento de escrutinio.

Medio de impugnación	Causales	Oportunidad y competencia	Principio de preclusión
Solicitudes de recuento	Artículo 164 del CE	Se deben interponer ante los jurados de votación o las comisiones escrutadoras de primer nivel (zonales, auxiliares municipales o distritales, según corresponda) hasta antes de finalizar la audiencia de escrutinio correspondiente, según los artículos 164 y 182, inciso final, del CE	Sí aplica
Reclamaciones	Artículos	Se deben interponer en la misma etapa del escrutinio en la cual se presente la	Sí aplica

la papeleta de votación fue instrumento asumido por medio de la Ley 28 de 16 de mayo de 1979 “*Por la cual se adopta el código electoral*”, que determinó el número de secciones que debía contener según las corporaciones a las que se presentarían los candidatos (Art. 72), las dimensiones del sobre que debía contener las papeletas (Art. 74), y muy especialmente que “*Las informaciones y distribución de papeletas las harán los partidos o los grupos políticos a más de cincuenta (50) metros de distancia de las mesas de votación.*” (Art. 86). Es decir, que el manejo de esa documentación electoral quedaba a cargo de los partidos y movimientos políticos, lo cual cambió sustancialmente con el advenimiento de la Constitución Política de 1991, que en tanto en el texto original del artículo 258, como en la modificación que le introdujo el Acto Legislativo 01 de 2003, implementó el uso de la tarjeta electoral como instrumento para ejercer el derecho al voto, con la destacable diferencia de que desde ese entonces su distribución no está a cargo de las organizaciones políticas sino del Estado, precisamente de la Registraduría Nacional del Estado Civil quien debe diseñarla previo concepto de la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral.

⁴² Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 13 de noviembre de 2014, exp. 11001-03-28-000-2014-00046-0, M.P. Alberto Yepes Barreriro.



	122 y 192 del CE ⁴³	causal que le sirve de fundamento, ante la autoridad electoral a cargo del desarrollo de la respectiva audiencia, según el artículo 167 y 193 del CE	
Solicitudes de saneamiento	Artículo 275 del CPACA	Se puede interponer hasta antes de la declaratoria de elección y frente a cualquiera de las autoridades escrutadoras en el ámbito de sus respectivas competencias, según se trate de una elección nacional o territorial y, en todo caso, dentro de los límites temporales señalados previamente por la organización electoral ⁴⁴	No aplica

En este orden, tal como se ha reiterado en la jurisprudencia electoral reciente⁴⁵, tanto las solicitudes de recuento de votos como las reclamaciones están sometidas al principio de preclusividad o eventualidad, de modo tal que incluso antes de estudiar la legitimidad y fundamento de aquellas, se debe constatar la oportunidad para formularlas; normalmente se interponen en la misma etapa en que se configura el supuesto de hecho de la causal de que se trate para darle a la autoridad electoral la oportunidad de advertir y corregir su propio yerro, con garantía del derecho a la doble instancia por vía de apelación; y en caso de encontrarla precluida, se impone su rechazo por extemporánea con el fin de dotar de certeza el cierre de cada una de las etapas del procedimiento de escrutinio -sin dilaciones por tener que volver a una fase anterior en contra del principio de celeridad que lo rige- y de la firmeza que debe revestir a las decisiones que se adoptan en su desarrollo hasta el acto definitivo de elección, de modo tal que si no se alegan oportunamente quedan subsanadas. Al respecto, la sentencia en cita precisa que:

La Sala no comparte la idea de que pueda existir un procedimiento que no obstante tener fijadas unas etapas o fases, quede librada a la voluntad de los interesados la oportunidad en que decidan ejercer sus derechos o adelantar ciertos trámites, ya que esa posibilidad además de desquiciar la estructura lógica y consecutiva de cada procedimiento, conduciría a la incertidumbre sobre el momento en que culminaría la actuación, pues bastaría una petición formulada en una de las últimas fases para que lo actuado se retrotrajera a fases iniciales.

⁴³ Algunas de estas pueden tener por objeto que se realice el recuento de tarjetas electorales.

⁴⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 11 de marzo de 2021. Exp. 11001-03-28-000-2018-00081-00 (acumulado), M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

⁴⁵ Consejo de Estado- Sección Quinta. Sentencia del 6 de junio de 2019, exp. 11001-03-28-000-2018-00060, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.





Ahora bien, distinto es el caso de las solicitudes de saneamiento de nulidades electorales, las cuales no están sometidas al referido principio y, por tanto, se pueden presentar en cualquiera de sus etapas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 237, parágrafo de la Constitución Política, modificado por el artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2009, en cuanto que si bien ya no resulta exigible someter las situaciones que podrían afectar la validez de la elección ante las autoridades electorales, como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, por vía del medio de control de nulidad electoral por causales objetivas; según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-283 de 2017, que declaró inexecutable el artículo 161, numeral 6 del CPACA, este medio de impugnación de los resultados de los comicios sigue vigente como una facultad de los candidatos, agrupaciones políticas y sus representantes y testigos electorales con miras a que las comisiones escrutadoras de todos los niveles y el propio CNE puedan subsanar tales vicios “antes de la declaratoria de elección”, siempre que se interponga antes del cierre del escrutinio respectivo según la oportunidad que señale para tal efecto la autoridad electoral correspondiente, para dotar de mayor certeza, seguridad jurídica y legitimidad el mandato de los elegidos, al entregarles su credencial electoral, previniendo la intervención *a posteriori* del juez contencioso-administrativo con la consecuente inestabilidad institucional y crisis de gobernabilidad que puede tener lugar ante la eventual anulación, en sede judicial, de una elección popular.

En este orden, teniendo en cuenta que cada uno de estos mecanismos de contradicción tiene sus propias condiciones de competencia, procedencia y oportunidad, y que el principio de eventualidad de los escrutinios solo es oponible respecto de los dos primeros, pero no así frente al último de los enunciados en el cuadro, su trámite y decisión dependen específicamente de la causal que se invoca para sustentarlos, la cual determina las normas que le resultan aplicables, más allá del rótulo con el que sean presentados y sin que resulte aceptable revivir, por vía de solicitud de saneamiento, oportunidades para presentar solicitudes de recuento o reclamaciones ya fenecidas.

Por último, solo queda reiterar⁴⁶ en punto a estos mecanismos de contradicción, la distinción llevada a cabo por la Sala entre la causal de reclamación por error aritmético del artículo 192.11 del Código Electoral y la causal de nulidad electoral por falsedad en documentos electorales del artículo 275.3 del CPACA, en cuanto la primera: **i)** se configura cuando se presentan errores o inconsistencias al sumar los votos, **ii)** se evidencia en una misma acta de escrutinio y, por lo mismo, **iii)** su identificación no exige mayor esfuerzo o estudio, pues para ello, basta con realizar una simple operación matemática; mientras que la segunda: **i)** ocurre por una actuación material o ideológica de las autoridades que interviene en el

⁴⁶ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 13 de noviembre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00046-00, M.P. M.P. Alberto Yepes Barreiro Bogotá D.C.



procedimiento de escrutinio que altera el resultado de la elección, **ii)** tiene lugar por falta de correspondencia entre los registros consignados en actas de escrutinio diferentes y, suele darse cuando un candidato o partido obtiene un determinado número de votos según los datos consignados en los formularios E14 por los jurados de votación, pero luego esa cifra es aumentada o disminuida en el formulario E-24, por cualquiera de las comisiones escrutadoras, sin que exista justificación para tal diferencia, anotada en el formulario E-26; por tanto, **iii)** su advertencia resulta más difícil y compleja en la medida en que implica un estudio comparativo de los guarismos consignados en las distintas actas de escrutinio.

5. Causales de nulidad de los actos electorales.

Los actos de elección pueden estar viciados por cualquiera de las causales genéricas de nulidad de los actos administrativos que enuncia el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 o de las específicas de nulidad electoral que enumera el artículo 275 *ejusdem*, o por unas y otras de manera concomitante.

5.1. Causales genéricas de nulidad

Se encuentran enunciadas en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA en correlación con los elementos de validez comunes a todos los actos administrativos, que se predicen también de los actos electorales y los de contenido electoral, como son, su conformidad con la Constitución, legalidad sustancial, competencia, motivación real, adecuada y suficiente, observancia de las formalidades, fin legítimo y proporcionalidad de la decisión; en consecuencia se encuentran viciados de nulidad *“(…) cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”*, tal como pasan a explicarse.

5.1.1 Infracción de norma superior.

Los actos administrativos son a la vez el desarrollo o aplicación de normas sustantivas y adjetivas, así como la creación de una norma jurídica o regla de derecho nueva que, por tanto, debe estar en concordancia material con aquellas que le sirven de fundamento y que, en ese orden, le son inmediatamente

superiores; de lo contrario estará viciado de invalidez. Al respecto, conviene destacar que por mandato expreso del artículo 4 de la Carta Magna, la Constitución es norma de normas y, en esa medida, el control de de la legalidad de los actos administrativos y electorales, incluye verificar su concordancia no solo con las normas de rango legal y reglamentario sino también su armonía con las de rango constitucional, incluidas aquellas normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad y convencionalidad.

Con base en lo anterior, esta corporación ha explicado que para la configuración de esta causal de nulidad se debe demostrar, en primer lugar, que las disposiciones que se estiman infringidas por el acto acusado, integran el bloque normativo que le sirve de marco jurídico, es decir, que regulan la materia en la que se inscribe su objeto y declaración de voluntad⁴⁷; y en segundo lugar, que en efecto al confrontar el acto con tales normas surge su violación por contradicción o desconocimien⁴⁸. En este sentido, la Sección ha sintetizado los principales escenarios en que se produce la infracción de norma superior, así:

- (i) **Falta de aplicación de la norma**, situación que se presenta luego de que la autoridad que profiere el acto ignora la existencia del presupuesto normativo, o conociéndolo, no lo aplica en el asunto que la ocupa;
- (ii) **Aplicación indebida de la norma**, la cual se presenta luego de que las reglas jurídicas empleadas por la autoridad para fundar el acto, no se conforman a la situación fáctica del caso a tratar, como consecuencia de una equivocación en la valoración y escogencia de la disposición normativa;
- (iii) **Interpretación errónea de la norma**, consistente en el entendimiento desatinado del precepto o preceptos que sustentan el asunto por resolver⁴⁹

En este orden, sin llegar a negarle su especificidad, bien puede sostenerse que esta causal comprende a todas las demás en la medida en que las restantes suponen necesariamente la infracción del ordenamiento que regula el acto.

5.1.2 Falta de competencia.

La competencia se puede definir desde dos perspectivas complementarias, como la aptitud jurídica que ostentan las personas para ejercer autoridad y función pública (activa) y el conjunto de asuntos cuyo conocimiento y decisión está atribuido a los servidores públicos y excepcionalmente a particulares (pasiva)⁵⁰, en el marco de la Constitución, la ley y el reglamento. De esta manera no se

⁴⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. M.P. Filemón Jiménez Ochoa Rad. N°. 08001-23-31-000-2007-00972-01. Actor: Lourdes del Rosario López Flórez.

⁴⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. N°. 11001-03-28-000-2016-00038-00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Demandados: Magistrados Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁹ Ibídem.

pueden confundir las competencias con las funciones siendo las primeras las que delimitan las segundas y, por tanto, tienen un alcance más restringido y concreto, con base en los factores que la determinan, a saber: territorial (*ratio loci*), material (*ratio materie*), temporal (*ratio temporis*), grado funcional o jerárquico y subjetivo (*ratio personae*) u objetivo (cuantía). También es menester advertir que las reglas jurídicas que fijan la competencia tienen reserva legal y deben ser expresas y taxativas, sin que resulte admisible su interpretación extensiva, en atención a los atributos que la revisten, en cuanto irrenunciable, inenajenable, improrrogable e indelegable.

En consecuencia, este vicio de ilegalidad se presenta cuando el funcionario o particular autorizado por la ley para el ejercicio de la función pública va más allá de lo que le está jurídicamente permitido, por lo que desborda o extralimita su marco de acción estatal, al expedir el acto administrativo por fuera del ámbito de sus competencias, de modo tal que se considera nulo en cuanto la decisión administrativa que contiene fue proferida por quien no estaba facultado para adoptarla y para demostrarlo “(...) *se deberá rastrear la ausencia de norma que le otorgue la cláusula general de competencia con la cual la autoridad pública fundamente su autorización para ejercer sus funciones dentro de las atribuciones conferidas. Contrario a lo anterior, tendrá competencia la autoridad pública que fundamenta sus funciones en norma constitucional, legal o reglamentaria*”⁵¹.

5.1.3 Expedición irregular

La expedición de un acto administrativo debe respetar el debido proceso, es decir, el conjunto de formalidades o normas adjetivas que señalan los requisitos, etapas y procedimientos que se deben observar para su formación, a fin de salvaguardar la veracidad de su contenido, la igualdad entre los interesados, la publicidad de su trámite y el derecho de defensa y contradicción de sus destinatarios, en especial frente a los actos de carácter particular y reglado; no tanto así en relación con los generales, reglamentarios y discrecionales o los de ejecución inmediata por razones de orden, salubridad o calamidad pública. Esta Sala ha considerado que este vicio de nulidad se materializa cuando:

1. (...) La decisión de la administración viole las normas de orden adjetivo, las cuales establecen el procedimiento para su formación o la forma como éste debe presentarse.
2. Cuando el acto es expedido con vicios en el trámite debe verificarse si éstos son de una suficiencia tal que afecten el sentido de la decisión.

⁵⁰ Consejo de Estado- Sección Primera. Sentencia del 18 de julio de 2019, rad. 11001-03-24-000-2016-00457-00, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López.

⁵¹ Consejo de Estado- Sección Primera. Sentencia del 28 de febrero de 2020, rad. 11001-03-24-000-2011-00050-00, M.P. Oswaldo Giraldo López.

3. Si la irregularidad en el proceso logra afectar la decisión por cuanto es sustancial o trascendente, el acto será anulable por expedición irregular (...).⁵²

Por último, vale aclarar que, en virtud de los principios de eficacia y economía no toda irregularidad en el trámite de formación de un acto tiene la virtualidad de anularlo sino solo aquellas que transgreden las garantías procesales que protegen los derechos subjetivos de los administrados y que, por tanto, integran lo que se conoce como el debido proceso sustantivo.

5.1.4 Desconocimiento del derecho de audiencia o defensa

El derecho de audiencia o defensa es una de las garantías que hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso en la medida en que se dirige a la protección efectiva de los derechos sustantivos de los ciudadanos frente a las actuaciones -activas o pasivas-, trámites y decisiones administrativas que los afectan. Así lo ha señalado esta Sección al destacar que:

Como lo ha sostenido la Sala Especializada en asuntos electorales, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este motivo de ilegalidad está relacionado con la garantía constitucional del debido proceso, pues “a través de éste se garantiza el derecho de audiencia y defensa...”, corolarios de ese referente axiológico. (...)

Por otro lado, en lo que respecta al derecho de audiencia y defensa, éste ha sido caracterizado como el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, con el fin de brindar protección al ciudadano sometido a cualquier proceso, de manera que, durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales (...).⁵³

En este sentido, el derecho de audiencia se concreta, principalmente, en las prerrogativas de acudir y ser oído en los procedimientos que adelantan las autoridades, para efectos de hacer valer sus intereses legítimos y derechos subjetivos; controvertir los argumentos y pruebas que se le oponen, así como presentar los propios a través de peticiones respetuosas, en las oportunidades y con los formalismos preestablecidos en la ley; y recurrir las determinaciones que le son desfavorables, no solo ante quien las adoptó sino también ante su superior funcional en procura de revertirlas o, en su defecto, de agotar el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, cuando sea del caso. En definitiva, se trata de un conjunto de mecanismos que operan como límites a los abusos y

⁵² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 27 de octubre de 2016. M. P. Mauricio Torres Cuervo. Rad. 11001-03-28-000-2010-00007-00 Actor: Rector de la Universidad Surcolombiana.

⁵³ Consejo de Estado- Sección Quinta. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, exp. 11001-03-28-000-2018-00034-00, M.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

yerros de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones y, por tanto, su inobservancia fue contemplada por el legislador como una causal de nulidad autónoma de carácter sustantivo, es decir, que tales garantías no constituyen un fin en sí mismo sino un medio para la interdicción de la arbitrariedad estatal.

5.1.5 Falsa motivación

La validez de los actos administrativos también está atada a que su fundamento fáctico y jurídico sea claro, cierto, pertinente y suficiente para justificar su expedición, es decir, que debe existir un nexo de causalidad y proporcionalidad entre las razones de hecho y derecho que se invocan en su parte motiva y la decisión que se adopta en su parte resolutive y, en tal virtud, *“(…) se verifica cuando los fundamentos fácticos y/o jurídicos de la respectiva decisión se apartan de la verdad, como cuando el acto administrativo está apoyado en disposiciones jurídicas que no existen, ya porque no han sido expedidas, ora porque fueron retiradas del ordenamiento jurídico, pues se derogaron, se subrogaron, se abrogaron o se declararon nulas (siendo reglamentos) o inconstitucionales, o cuando ha sido construido con base en hechos que no han ocurrido. Este vicio afecta el elemento causal del acto administrativo”*.⁵⁴

Al respecto, se debe aclarar que el presente vicio de nulidad se configura cuando no hay correspondencia entre la justificación que se aduce en el acto y la realidad, bien por falsedad en los hechos y normas invocados; por su apreciación o interpretación errónea -respectivamente-; o por la omisión de su mención expresa por parte de la autoridad obligada a hacerlo, siempre y cuando tales circunstancias afecten el sentido de la decisión, por lo que aquellas falencias que no repercuten en lo resuelto -tales como las puramente formales o mecánicas- no acarrear su ilegalidad. En este orden, la presente causal admite dos modalidades distintas: la falsa motivación (aspecto material- probatorio) y falta de motivación (aspecto formal- procedimental), tal como lo ha explicado esta Sección⁵⁵ al señalar que:

(…) la **falsa** motivación implica que no hay correspondencia entre los motivos plasmados en el acto y la realidad fáctica y jurídica, supuesto diferente a la **falta** de motivación que supone que se desconoce la forma del acto, es decir, “Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo”⁵⁶

⁵⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 27 de enero de 2011, Rad N° 11001-03-28-000-2010-00015-00. M.P: Mauricio Torres Cuervo. Reiterado en fallo de 26 de noviembre de 2015. M.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad. 11001-03-28-000-2015-00008-00.

⁵⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Sentencia del 30 de agosto de 2017, M.P: Rocío Araújo Oñate Rad N° 13001-23-33-000-2016-00051-01 (Acumulado)..

⁵⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 20 de mayo de 2019. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Rad: 11001-03-28-000-2018-00623-00. Actor: Juan Carlos López Rico. Demandado: Juan Ramón Martínez Vargas – Magistrado de la Jurisdicción



Así las cosas, bien puede suceder que un mismo acto cumpla con el criterio formal de exponer las razones que motivaron su decisión, pero no con el material de que aquellas se ajusten a la realidad, de modo tal que si bien por lo primero sería legal, por lo segundo sería inválido.

5.1.6 Desviación de poder

El acto administrativo debe perseguir fines legítimos, es decir, los que señala específicamente la normativa que lo regula, en concordancia con los fines esenciales del Estado del artículo 2 de la Constitución y el artículo 4 de la Ley 489 de 1998 (servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes superiores, satisfacer el interés general, el bien común y las necesidades básicas de todas las personas, entre otros), so pena de incurrir en la causal de nulidad denominada desviación de poder, que se configura precisamente porque su finalidad -explícita o implícita- es espuria o porque aun siendo legítima, es distinta de los objetivos concretos que le trazó el legislador. Al respecto, esta Sección ha señalado que:

45. Para lograr establecer ese fin contrario a la función pública, se impone un análisis que trasciende la órbita de lo objetivo y formal del acto censurado, para trasladarse a la esfera estrictamente volitiva de las personas que representan a la administración, situación que implica la demostración del iter desviatorio para quien la alega como causal de anulación. Debe entonces aparecer acreditado fehacientemente, que la autoridad nominadora actuó con fines personales, a favor de terceros o influenciado por una causa adversa al cumplimiento efectivo de los deberes públicos, que el ordenamiento legal le obliga observar.

46. Quiere decir lo anterior, que para que se materialice esta infracción, se debe llevar al juzgador a la convicción plena, que la intención de quien profirió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma, es decir, *“...Cuando se invoca este vicio, necesariamente la prueba ha de encontrarse en circunstancias anteriores a la determinación que se acusa, pues se trata de establecer, precisamente, la intención del funcionario que expide el acto, que es previa a la toma de la decisión.”*⁵⁷

Por lo anterior, es común que la desviación de poder no aparezca evidente en el acto sino que se encuentre oculta o vedada en su letra, en cuanto permanece en el fuero interno del funcionario que lo expide, quien bien puede camuflarla tras la invocación expresa de los fines legalmente autorizados para su decisión y, de allí la gran dificultad probatoria para su demostración, que además suele conllevar su responsabilidad penal o disciplinaria.

5.2. Causales específicas de nulidad electoral

Especial para la Paz – JEP.

⁵⁷ Consejo de estado- Sección Quinta. Auto del 16 de diciembre de 2020, exp. 11001-03-28-000-2020-00085-00, M.P. Rocío Araújo Oñate





En consideración a las especificidades de los actos de elección, en cuanto estos materializan la voluntad popular y, en ese orden, cimientan el sistema democrático y legitiman el mandato de las autoridades, el legislador creó unas causales de nulidad que se aplican exclusivamente a ellos, las cuales se encuentran enumeradas en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 y se configuran cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.
3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.
4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.
5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad⁵⁸.
6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.
8. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política ~~al momento de la elección~~⁵⁹.

En términos generales, estas se clasifican en subjetivas y objetivas, en la medida en que las primeras recaen sobre la persona del demandado y, más en concreto, sobre las calidades y requisitos -positivos y negativos- que debe satisfacer para ser elegido, como es el caso de la consagrada en el numeral 5; mientras que las segundas, se refieren a las irregularidades más graves que se presentan en desarrollo de los procedimientos de votación y escrutinio y para que desplieguen su efecto anulatorio es necesario demostrar, además de la ocurrencia del supuesto de hecho que censuran, su incidencia en el resultado de la elección

⁵⁸ Consejo de Estado- Sección Quinta. Sentencia de Unificación del 7 de junio de 2016, exp. 2015-00051-00, M.P. Alberto yepes Barrero

⁵⁹ El aparte tachado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional. Sentencia C-334 del 4 de junio de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo



correspondiente, de modo tal “(...) *que de practicarse nuevos escrutinios serían otros los elegidos*” (art. 287 CPACA).

6. Caso concreto

A continuación se abordará el estudio concreto de los cargos de nulidad propuestos por los demandantes en contra del acto de elección de los representantes a la Cámara por la circunscripción territorial del Valle del Cauca, para el periodo constitucional 2018-2020, en los términos y el orden en que quedaron recogidos en la fijación del litigio, que sirvió como base para la formulación del problema jurídico a resolver en este proceso acumulado.

6.1 CARGO A: Datos contrarios a la verdad o alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, identificados por diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24.

Para estudiar este cargo de nulidad, en primer lugar la Sala sintetizará su posición jurisprudencial sobre el contenido y alcance de la causal de nulidad electoral por falsedad en los documentos electorales, consagrada en el artículo 275.3 del CPACA, para luego abordar la revisión de los registros en que, a criterio de los demandantes, se presentaron diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, a fin de establecer en cuáles de ellos existe: **i) identidad entre los guarismos consignados en los formularios E-14 y E-24 txt**, es decir, que el número de votos registrados en cada uno de ellos es igual; **ii) diferencia justificada de valores entre actas de escrutinio**, por cuanto, a pesar de existir disparidad en los registros, esta se encuentra soportada o sustentada en un recuento de votos, novedad o corrección; y **iii) diferencia injustificada entre documentos electorales**, esto es, las que configuran una falsedad ideológica en los términos de la jurisprudencia reseñada, por cuanto en las actas generales de escrutinio no existe constancia de las razones que llevaron a la comisión escrutadora correspondiente a modificar en el Formulario E-24, el escrutinio realizado por los jurados de mesa en el Formulario E-14.

Para tal efecto, los documentos a examinar son los formularios E-14 de claveros, por su estricto sometimiento a la cadena de custodia⁶⁰; las actas generales de escrutinio E-26, porque en ellas las comisiones escrutadoras -o el CNE-, dejan constancia de lo que acontece en las audiencias públicas de escrutinio que llevan

⁶⁰ La Sala reitera que el contenido de los tres ejemplares del Formulario E-14 que diligencian los jurados de votación a pie de mesa debe ser idéntico, en cuanto la diferencias entre ellos es solo de finalidad-destino. Así, el de claveros sirve de sustento al escrutinio zonal, auxiliar o municipal de primer nivel; el de delegados se digitaliza y publica en la página web de la RNEC, y el de transmisión es la base del preconteo y se entrega a los testigos electorales que lo soliciten para su control.



a cabo; y el archivo plano E-24 .txt⁶¹, teniendo en cuenta que este documento es el que contiene los datos consolidados del procedimiento de escrutinio, mesa a mesa, discriminados por partido y candidato, que sirven de base para la declaratoria de la elección. Lo anterior, en la medida en que el software correspondiente genera todos los formularios electorales que suscriben los integrantes de las diferentes comisiones escrutadoras en sus respectivos niveles, quienes entonces son los únicos autorizados para ingresar y modificar información mediante autenticación biométrica, de acuerdo con el protocolo de seguridad informática.

Esta fue la metodología usada por la Sala para el estudio de este mismo cargo de nulidad -específicamente en sede judicial-, dentro del proceso contra la elección de los Senadores de la República, para el período constitucional 2014-2018, contenido en la Resolución 3006 de 17 de julio de 2014⁶², sistematizada recientemente bajo el siguiente razonamiento:

(...) En últimas el valor registrado en el formulario E-24 no es necesariamente el definitivo con el que se declaró la elección y a pesar de contener en algunos casos una variación respecto del formulario E-14, con justificación o no, el análisis de si hay lugar o no a modificar el de la declaratoria de la elección, solamente podrá realizarse a partir del valor registrado en el E-24 en archivo plano o txt y será respecto de éste que se analizará si existe diferencia justificada o no, por lo que el valor del formulario E-24 pierde importancia para el estudio del cargo y, en principio, ni siquiera deberá tenerse en cuenta; pues de nada sirve advertir diferencias entre los formularios E-14 y E-24 y buscar si hay o no justificación, si finalmente no es el dato de este último el que se tuvo en cuenta en la declaratoria de elección, aunque en algunos casos coincida⁶³.

Ahora bien, como se manifestó en la providencia en cita, para tener la certeza de que el archivo E-24 txt contiene la información exacta, mesa a mesa, en que se sustentó la declaratoria de la elección, es menester realizar una comparación entre

los totales de los documentos respectivos y si se advierte un solo dato que no coincida, se debe descartar para el estudio del cargo la información del archivo plano, para aplicar la metodología anterior con la trazabilidad completa desde el escrutinio de la mesa, *pues «solo si son exactamente iguales los registros de los totales por partido y candidato, se podrá entender que el txt contiene la información detallada mesa a mesa de los registros incluidos en el E-26 de la*

⁶¹ El archivo plano E24 (txt) del Congreso de la República contiene la base de datos suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en que se compilan los resultados del escrutinio en forma discriminada, detallando el registro de votos frente a cada mesa de votación (con partido y candidato) que sirvieron de base para la declaratoria de elección.

⁶² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 8 de febrero de 2018, Exps.: 11001-03-28-00-2014-00117-00 Y 11001-03-28-00-4-00109-00 (Acumulado). Numeral 7.7.1.3.3., M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

⁶³ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 11 de marzo de 2021. Exp. 11001-03-28-000-2018-00081-00 (acumulado), M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.



declaratoria».

En tal virtud, la Sala realizó dicho análisis, con base en el cual concluye que el archivo E-24 txt contiene los datos, mesa a mesa, en que se soporta la declaratoria de la elección, siendo fiel a estos (**VER ANEXO 1**), por lo que se confirma que el presente cargo se resolverá con base en la comparación entre los datos consignados en el Formulario E-14 de claveros y el archivo plano en mención⁶⁴.

6.1.A. Falsedad documental por diferencias injustificadas entre los registros consignados en los formularios E14 y E24

El artículo 275, numeral 3 del CPACA señala que los actos de elección o nombramiento son nulos cuando: *“Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales”*. Esta causal, recoge dos supuestos de hecho que estaban diferenciados en el artículo 233, numerales 2 y 3, del Decreto 01 de 1984, el cual señalaba que las actas de escrutinio de toda corporación electoral son nulas: *“Cuando aparezca que el registro es falso o apócrifo, o falsos o apócrifos los elementos que hayan servido para su formación”* y *“Cuando aparezca que las actas han sufrido alteraciones sustanciales en lo escrito, después de firmadas por los miembros de la corporación que los expide”*.

Por lo anterior, esta Sección ha precisado que este vicio de nulidad se materializa en aquellos eventos en los cuales la información contenida en los distintos formularios electorales no se corresponden con la realidad de la votación y el consecuente procedimiento de escrutinio y, en ese orden, distingue entre dos tipos de falsedades que la configuran: la ideológica y la material; la primera, referida a diferencias en la información consignada en diferentes actas de escrutinio que guardan una relación de conexidad entre sí, cuando las autoridades electorales omiten dejar constancia de las razones que justifican tales inconsistencias; y la segunda, referida a las alteraciones deliberadas en los resultados del escrutinio, mediante la manipulación de los documentos

⁶⁴ Ibidem. *“Ahora, lo anterior no implica que la Sala desconozca que el formulario E-24 sea el que contiene el reflejo del escrutinio en cada comisión según el nivel al que corresponda y que, por lo tanto, sea el reflejo de los votos de cada uno de los puestos de votación, trasladados a los documentos que se van consolidando en las diferentes etapas, hasta llegar al escrutinio general. Una vez firmados, son digitalizados y publicados por parte de la organización electoral, razón por la cual, es a éstos a los que se debe acudir en los escrutinios con el fin de sanear cada una de las etapas del proceso y, de este modo, habilitar la presentación de reclamaciones, recursos o solicitudes, en aras de resolver en audiencia, las inconformidades que surjan sobre este asunto, por lo cual, esta postura de la Sala, no desconoce que en el evento en que se presenten diferencias entre los formularios E-14 y E-24, éstas deberán estar justificadas y, para ello, la organización electoral o las distintas comisiones, deberán acudir a tales formularios y al AGE correspondiente, para establecer la verdad electoral”*.

electorales, con el ánimo de modificar los resultados de la elección. Así lo ha explicado la jurisprudencia electoral:

La nueva configuración que trae esta causal de nulidad permite aseverar, como ya se hacía en el pasado, que la misma se abre paso cuando esa falta de correspondencia con la verdad es el producto de una falsedad ideológica o de una falsedad material. En el último caso se requiere el adelantamiento de acciones tendientes a deformar, mutilar o cambiar lo que previamente ya se había consignado en un documento, es decir, se precisa de una intervención directa sobre la materialidad de alguno de los documentos oficiales que se imprimen y manejan por parte de las autoridades electorales durante los escrutinios, con el ánimo de hacerle expresar un resultado completamente diferente al que originalmente contenía.

La falsedad ideológica, en cambio, descarta toda intervención sobre la materialidad de los documentos electorales y se concentra en la falta de conformidad entre lo expresado en ellos y los elementos previos que le sirven de soporte, es una manifestación que carece de todo respaldo en la realidad de lo sucedido, lo cual llevado al contexto de los escrutinios en las elecciones por votación popular tiene lugar cuando la votación atribuida a un candidato es diferente de la que en verdad se depositó a su favor.⁶⁵

En este orden, la hipótesis más recurrente de falsedad ideológica en los procesos de nulidad electoral se configura cuando en los registros electorales se presenta una diferencia injustificada entre los datos consignados en los formularios E-14 y E-24, esto es, cuando los resultados del escrutinio practicado por los jurados de votación -que constan en la primera de tales actas-, no se corresponden con los consignados por comisión escrutadora zonal, auxiliar o municipal -en la segunda-, aumentando o disminuyendo los resultados de los comicios en la respectiva mesa, lo que configura un fraude electoral en la medida en que la información contenida en uno y otro formulario, en principio, debe ser idéntica. Por tanto, cualquier inconsistencia entre sus datos debe estar mediada por algunas de las razones legales que lo autorizan, como por ejemplo una solicitud de recuento de votos, de la cual se debe dejar constancia en las actas generales de escrutinio, la cual debe contener el detalle de las zonas, puestos, mesas, candidatos y agrupaciones políticas afectadas y las razones de la modificación realizada más allá de la mera acotación sobre la existencia del recuento de votos⁶⁶. Al respecto, esta sala ha explicado que:

4.1.2.1 (...) en el devenir del proceso administrativo electoral se puede presentar que al comparar el contenido de esos documentos, los guarismos no coincidan debido a que: i) se hubiera presentado un recuento de la votación y éste varié el resultado plasmado en el E-14, en dicho evento tal modificación debe constar en el acta general de escrutinio y, ii) que los datos hubieran sido modificados sin ninguna

⁶⁵ Consejo de Estado- Sección Quinta. Sentencia del 22 de octubre de 2015, exp. 11001-03-28-000-2014-00062-00, M.P. Alberto Yepes Barreiro

⁶⁶ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 11 de marzo de 2021. Exp. 11001-03-28-000-2018-00081-00 (acumulado), M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

justificación, es decir sin que medie reclamación o petición de saneamiento, situación que conlleva a que el acta general de escrutinio nada mencione al respecto y por ende se tenga la existencia de una irregularidad en el proceso de consolidación del escrutinio.

4.1.2.2 Es en esta última situación que se materializa la causal de nulidad prevista en el artículo 275 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, objeto de estudio en el presente medio de control, situación que puede conllevar según su incidencia a hacer nulas las elecciones a causa de la alteración en los documentos electorales que no coinciden con la realidad⁶⁷. (Destacado por la Sala).

Bajo esta línea jurisprudencial se entrará a estudiar este primer cargo, común a los dos procesos acumulados, reiterando que solo aquellas diferencias que carezcan de justificación y tengan incidencia en la elección demandada pueden llegar a anularla, en caso de implicar modificaciones en su resultado.

6.1.B. Análisis de los documentos electorales controvertidos por falsedad ideológica

En el presente cargo, los demandantes alegan la existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, así: **(i)** en 3.319 mesas señaladas en los archivos de formato Excel denominados: “A.1. Diferencias E-14_E-24_Registros con reclamación_6319 registros” y “A.2. Diferencias E-14_E-24_Nuevos registros_2128”, que obran en el disco duro visible en el cuaderno anexo del expediente 2018-00106 y, **(ii)** en 129 mesas enlistadas en los archivos PDF denominados “ANEXO 135 DIFERENCIA INJUSTIFICADA E-14 Y E-24 DEPARTAMENTAL” y “ANEXO 135 DIFERENCIA INJUSTIFICADA E-14 Y E-24 CNE”⁶⁸, grabados en el disco compacto que se adjuntó en el expediente 2018-00116 (Fol. 25).

Luego, esta Sala procederá al análisis de las mesas y registros demandados, no sin antes advertir que este recae sobre **3.366 mesas de votación, que corresponden a 8.544 registros por cargos o irregularidades censuradas⁶⁹**; el

⁶⁷ Consejo de Estado- Sección Quinta.Sentencia del 22 de octubre de 2015, exp. 11001-03-28-000-2014-00062-00, M.P. Alberto Yepes Barreiro

⁶⁸ En estos archivos el demandante controvierte un total de 245 registros

⁶⁹ La Sala aclara que:

1. Para el proceso 2018-00106-00, en los archivos presentados por la parte activa se relacionan **3.319 mesas** y 8.447 registros; 31 de ellos están duplicados en la misma demanda, por lo que el número de registros a estudiar es de **8.416 registros**
2. Para el proceso 2018-00116-00, en los archivos presentados por la parte activa se relacionan **129 mesas** y 245 registros; 116 de ellos están duplicados en la misma demanda, por lo que el número de registros a estudiar es de **129 registros**.
3. El registro del municipio de Florida (Z:2 P:2 M:12 Part:135 Cand:0) es común en ambos procesos
4. Para el proceso acumulado se considerará el estudio de **8544 registros** que equivale a la sumatoria de los resultados anteriores (8.416+129= 8545-1) excluyendo el registro del municipio



número de registros es superior al número de mesas, debido a que en algunas ocasiones la mesa se repite más de una vez, con diferente partido y candidato.

Así las cosas, se confrontará el número de la votación registrada en el formulario E-14 con los datos del E-24 .txt, para los partidos y candidatos de las mesas señaladas en la fijación del litigio, que tuvo lugar en la audiencia inicial realizada los días 2 y 4 de abril de 2019, con los documentos y bases de datos que integran el plenario.

Cabe resaltar, que tales documentos electorales fueron aportados legal y oportunamente al expediente por la Registraduría Nacional del Estado Civil, además de que se trata de material auténtico que no fue tachado o desconocido en el curso del proceso y del cual se corrió traslado a las partes, mediante auto de fecha 16 de octubre de 2019, sin que ninguno de los sujetos procesales hiciera manifestación alguna en contra de su autenticidad y veracidad.

6.1.2.1 Registros en los que no existen diferencias entre el formulario E-14 y el E-24 .txt

Esta situación se encontró acreditada en **2.010 mesas** equivalentes a **3.919 registros**, con identidad entre los formularios E-14 y E-24, tal como se ilustra enseguida y en el Anexo 2.

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24 .txt	Dif
1	004	ALCALA	00	00	000012	004	108	2	2	0
2	004	ALCALA	00	00	000012	010	110	1	1	0
3	004	ALCALA	00	00	000014	001	112	1	1	0
4	004	ALCALA	00	00	000014	009	000	4	4	0
5	004	ALCALA	00	00	000015	001	106	1	1	0
6	004	ALCALA	00	00	000016	001	103	1	1	0
7	004	ALCALA	00	00	000016	001	107	1	1	0
8	004	ALCALA	00	00	000016	001	110	1	1	0
9	004	ALCALA	00	00	000016	009	109	1	1	0
10	004	ALCALA	00	00	000028	001	101	1	1	0
11	004	ALCALA	00	00	000028	001	102	14	14	0
12	004	ALCALA	00	00	000028	001	103	2	2	0
13	004	ALCALA	00	00	000028	001	107	10	10	0
14	004	ALCALA	00	00	000028	001	108	1	1	0
15	004	ALCALA	00	00	000028	001	113	2	2	0
16	004	ALCALA	00	00	000028	002	101	1	1	0
17	004	ALCALA	00	00	000028	002	107	2	2	0
18	004	ALCALA	00	00	000028	002	108	1	1	0
19	004	ALCALA	00	00	000028	005	000	1	1	0
20	004	ALCALA	00	00	000028	005	101	1	1	0
21	004	ALCALA	00	00	000028	005	113	1	1	0
22	004	ALCALA	00	00	000028	010	101	1	1	0
23	004	ALCALA	00	00	000028	010	102	1	1	0
24	004	ALCALA	00	00	000028	010	110	1	1	0
25	004	ALCALA	00	00	000028	012	000	1	1	0
26	004	ALCALA	00	00	000028	012	101	4	4	0

- de Florida, que es común.
5. El proceso acumulado arroja un total de 3.448 mesas (3319+129= 3448). Sin embargo, existen 82 mesas que son comunes, por lo que la sumatoria total de mesas para este cargo es de **3.366 mesas** (3448-82=3.366).





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
27	004	ALCALA	00	00	000028	012	104	1	1	0
28	004	ALCALA	00	00	000028	012	108	1	1	0
29	004	ALCALA	99	01	000001	008	112	0	0	0
30	004	ALCALA	99	08	000001	075	108	1	1	0
31	007	ANDALUCIA	00	00	000004	004	000	1	1	0
32	007	ANDALUCIA	00	00	000004	009	110	43	43	0
33	007	ANDALUCIA	00	00	000004	009	113	5	5	0
34	007	ANDALUCIA	00	00	000007	001	107	1	1	0
35	007	ANDALUCIA	00	00	000008	002	113	9	9	0
36	007	ANDALUCIA	00	00	000020	008	104	1	1	0
37	007	ANDALUCIA	00	00	000020	009	105	1	1	0
38	007	ANDALUCIA	00	00	000028	009	113	4	4	0
39	007	ANDALUCIA	00	00	000029	001	102	3	3	0
40	007	ANDALUCIA	00	00	000030	004	113	1	1	0
41	007	ANDALUCIA	00	00	000032	001	113	3	3	0
42	007	ANDALUCIA	00	00	000033	996	996	3	3	0
43	007	ANDALUCIA	00	00	000033	997	997	12	12	0
44	007	ANDALUCIA	00	00	000033	998	998	2	2	0
45	007	ANDALUCIA	00	00	000034	001	105	1	1	0
46	007	ANDALUCIA	00	00	000037	004	113	1	1	0
47	007	ANDALUCIA	00	00	000042	004	108	3	3	0
48	007	ANDALUCIA	00	00	000044	001	106	1	1	0
49	007	ANDALUCIA	00	00	000044	001	107	6	6	0
50	007	ANDALUCIA	00	00	000046	002	111	1	1	0
51	007	ANDALUCIA	99	20	000002	001	105	1	1	0
52	010	ANSERMANUEVO	00	00	000003	004	101	2	2	0
53	010	ANSERMANUEVO	00	00	000003	004	113	2	2	0
54	010	ANSERMANUEVO	00	00	000003	009	110	11	11	0
55	010	ANSERMANUEVO	00	00	000003	009	111	1	1	0
56	010	ANSERMANUEVO	00	00	000017	010	102	1	1	0
57	010	ANSERMANUEVO	00	00	000021	009	000	2	2	0
58	010	ANSERMANUEVO	00	00	000022	012	107	1	1	0
59	010	ANSERMANUEVO	00	00	000024	012	112	1	1	0
60	010	ANSERMANUEVO	00	00	000033	010	101	1	1	0
61	010	ANSERMANUEVO	00	00	000033	010	102	1	1	0
62	010	ANSERMANUEVO	00	00	000033	010	105	3	3	0
63	010	ANSERMANUEVO	00	00	000033	010	107	1	1	0
64	010	ANSERMANUEVO	99	01	000002	009	113	2	2	0
65	010	ANSERMANUEVO	99	07	000001	135	000	1	1	0
66	010	ANSERMANUEVO	99	19	000001	005	113	1	1	0
67	013	ARGELIA	00	00	000001	004	000	3	3	0
68	016	BOLIVAR	00	00	000002	997	997	10	10	0
69	016	BOLIVAR	00	00	000006	010	101	1	1	0
70	016	BOLIVAR	00	00	000008	003	000	1	1	0
71	016	BOLIVAR	00	00	000008	007	101	1	1	0
72	016	BOLIVAR	00	00	000010	996	996	2	2	0
73	016	BOLIVAR	00	00	000011	003	101	1	1	0
74	016	BOLIVAR	00	00	000011	996	996	5	5	0
75	016	BOLIVAR	00	00	000011	998	998	3	3	0
76	016	BOLIVAR	00	00	000013	002	107	4	4	0
77	016	BOLIVAR	00	00	000013	005	113	4	4	0
78	016	BOLIVAR	00	00	000013	009	108	6	6	0
79	016	BOLIVAR	00	00	000013	996	996	8	8	0
80	016	BOLIVAR	00	00	000014	002	107	7	7	0
81	016	BOLIVAR	00	00	000014	012	108	1	1	0
82	016	BOLIVAR	99	03	000001	997	997	2	2	0
83	016	BOLIVAR	99	21	000003	002	110	1	1	0
84	016	BOLIVAR	99	25	000003	998	998	3	3	0
85	016	BOLIVAR	99	29	000001	002	000	13	13	0
86	016	BOLIVAR	99	29	000003	997	997	7	7	0
87	016	BOLIVAR	99	29	000004	997	997	12	12	0
88	016	BOLIVAR	99	33	000001	996	996	1	1	0
89	019	BUENAVENTURA	01	01	000009	009	101	2	2	0
90	019	BUENAVENTURA	01	01	000009	009	103	1	1	0
91	019	BUENAVENTURA	01	01	000009	009	107	2	2	0
92	019	BUENAVENTURA	01	01	000009	009	110	2	2	0
93	019	BUENAVENTURA	01	01	000009	009	112	1	1	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
94	019	BUENAVENTURA	01	01	000009	009	113	1	1	0
95	019	BUENAVENTURA	01	01	000009	135	000	1	1	0
96	019	BUENAVENTURA	01	01	000011	001	110	1	1	0
97	019	BUENAVENTURA	01	01	000011	001	111	8	8	0
98	019	BUENAVENTURA	01	01	000011	001	112	1	1	0
99	019	BUENAVENTURA	01	01	000011	001	113	4	4	0
100	019	BUENAVENTURA	01	01	000011	009	108	10	10	0
101	019	BUENAVENTURA	01	01	000011	009	111	1	1	0
102	019	BUENAVENTURA	01	01	000021	010	000	1	1	0
103	019	BUENAVENTURA	01	01	000021	010	101	2	2	0
104	019	BUENAVENTURA	01	01	000021	010	102	5	5	0
105	019	BUENAVENTURA	01	03	000021	009	000	4	4	0
106	019	BUENAVENTURA	02	01	000002	997	997	14	14	0
107	019	BUENAVENTURA	02	01	000002	998	998	22	22	0
108	019	BUENAVENTURA	02	01	000003	009	107	3	3	0
109	019	BUENAVENTURA	02	01	000003	009	108	8	8	0
110	019	BUENAVENTURA	02	01	000003	135	000	2	2	0
111	019	BUENAVENTURA	02	01	000010	009	102	6	6	0
112	019	BUENAVENTURA	02	01	000016	135	000	3	3	0
113	019	BUENAVENTURA	02	01	000016	997	997	21	21	0
114	019	BUENAVENTURA	02	01	000016	998	998	4	4	0
115	019	BUENAVENTURA	02	01	000019	009	102	1	1	0
116	019	BUENAVENTURA	02	01	000023	002	107	2	2	0
117	019	BUENAVENTURA	02	01	000024	001	000	1	1	0
118	019	BUENAVENTURA	02	01	000024	001	101	1	1	0
119	019	BUENAVENTURA	02	01	000024	001	102	1	1	0
120	019	BUENAVENTURA	02	01	000024	001	103	1	1	0
121	019	BUENAVENTURA	02	01	000024	001	105	1	1	0
122	019	BUENAVENTURA	02	01	000024	001	111	5	5	0
123	019	BUENAVENTURA	02	01	000024	001	113	1	1	0
124	019	BUENAVENTURA	02	01	000024	002	101	1	1	0
125	019	BUENAVENTURA	02	01	000024	002	103	1	1	0
126	019	BUENAVENTURA	02	01	000024	002	110	1	1	0
127	019	BUENAVENTURA	02	01	000024	002	111	1	1	0
128	019	BUENAVENTURA	02	01	000024	002	113	1	1	0
129	019	BUENAVENTURA	02	01	000024	003	106	1	1	0
130	019	BUENAVENTURA	02	01	000024	003	113	8	8	0
131	019	BUENAVENTURA	02	01	000024	004	101	1	1	0
132	019	BUENAVENTURA	02	01	000024	005	000	2	2	0
133	019	BUENAVENTURA	02	01	000024	007	106	1	1	0
134	019	BUENAVENTURA	02	01	000024	009	000	1	1	0
135	019	BUENAVENTURA	02	01	000024	009	101	3	3	0
136	019	BUENAVENTURA	02	01	000024	009	104	1	1	0
137	019	BUENAVENTURA	02	01	000024	009	107	2	2	0
138	019	BUENAVENTURA	02	01	000024	009	108	5	5	0
139	019	BUENAVENTURA	02	01	000024	009	110	9	9	0
140	019	BUENAVENTURA	02	01	000024	009	113	4	4	0
141	019	BUENAVENTURA	02	01	000024	010	102	3	3	0
142	019	BUENAVENTURA	02	01	000024	010	105	1	1	0
143	019	BUENAVENTURA	02	01	000024	010	106	1	1	0
144	019	BUENAVENTURA	02	01	000024	010	111	1	1	0
145	019	BUENAVENTURA	02	01	000024	010	113	5	5	0
146	019	BUENAVENTURA	02	01	000024	012	101	7	7	0
147	019	BUENAVENTURA	02	01	000024	012	102	1	1	0
148	019	BUENAVENTURA	02	01	000024	135	000	1	1	0
149	019	BUENAVENTURA	02	01	000036	001	103	1	1	0
150	019	BUENAVENTURA	02	02	000003	010	113	13	13	0
151	019	BUENAVENTURA	02	02	000004	002	101	1	1	0
152	019	BUENAVENTURA	02	02	000009	005	109	1	1	0
153	019	BUENAVENTURA	02	02	000009	009	000	8	8	0
154	019	BUENAVENTURA	02	02	000011	010	109	1	1	0
155	019	BUENAVENTURA	02	02	000012	001	113	1	1	0
156	019	BUENAVENTURA	02	02	000013	012	101	1	1	0
157	019	BUENAVENTURA	02	02	000022	002	000	1	1	0
158	019	BUENAVENTURA	02	02	000022	010	103	2	2	0
159	019	BUENAVENTURA	02	03	000011	009	107	5	5	0
160	019	BUENAVENTURA	02	04	000001	997	997	10	10	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
161	019	BUENAVENTURA	02	04	000001	998	998	8	8	0
162	019	BUENAVENTURA	02	04	000004	003	112	1	1	0
163	019	BUENAVENTURA	02	04	000004	003	113	2	2	0
164	019	BUENAVENTURA	02	04	000004	010	109	1	1	0
165	019	BUENAVENTURA	02	04	000004	135	000	2	2	0
166	019	BUENAVENTURA	02	04	000007	004	102	1	1	0
167	019	BUENAVENTURA	02	05	000005	001	106	2	2	0
168	019	BUENAVENTURA	02	05	000005	001	107	1	1	0
169	019	BUENAVENTURA	02	05	000009	008	113	0	0	0
170	019	BUENAVENTURA	02	05	000011	003	101	1	1	0
171	019	BUENAVENTURA	02	05	000016	009	102	2	2	0
172	019	BUENAVENTURA	02	06	000004	009	110	17	17	0
173	019	BUENAVENTURA	02	07	000004	002	107	1	1	0
174	019	BUENAVENTURA	02	07	000005	001	105	2	2	0
175	019	BUENAVENTURA	02	07	000009	007	101	2	2	0
176	019	BUENAVENTURA	02	07	000009	007	108	1	1	0
177	019	BUENAVENTURA	02	07	000010	997	997	32	32	0
178	019	BUENAVENTURA	02	07	000012	001	000	2	2	0
179	019	BUENAVENTURA	02	07	000014	001	105	1	1	0
180	019	BUENAVENTURA	02	07	000016	002	113	11	11	0
181	019	BUENAVENTURA	02	07	000018	001	113	8	8	0
182	019	BUENAVENTURA	03	01	000004	009	107	6	6	0
183	019	BUENAVENTURA	03	01	000004	009	108	8	8	0
184	019	BUENAVENTURA	03	01	000005	001	103	1	1	0
185	019	BUENAVENTURA	03	01	000005	001	105	4	4	0
186	019	BUENAVENTURA	03	01	000005	135	000	4	4	0
187	019	BUENAVENTURA	03	01	000006	997	997	8	8	0
188	019	BUENAVENTURA	03	02	000002	007	106	3	3	0
189	019	BUENAVENTURA	03	02	000003	012	106	1	1	0
190	019	BUENAVENTURA	03	02	000004	010	113	22	22	0
191	019	BUENAVENTURA	03	02	000005	135	000	8	8	0
192	019	BUENAVENTURA	03	02	000010	009	110	7	7	0
193	019	BUENAVENTURA	03	02	000013	001	105	5	5	0
194	019	BUENAVENTURA	03	02	000014	003	101	1	1	0
195	019	BUENAVENTURA	03	02	000014	135	000	4	4	0
196	019	BUENAVENTURA	03	03	000003	998	998	6	6	0
197	019	BUENAVENTURA	03	03	000009	135	000	1	1	0
198	019	BUENAVENTURA	03	03	000010	002	000	2	2	0
199	019	BUENAVENTURA	03	03	000010	002	107	1	1	0
200	019	BUENAVENTURA	03	03	000010	002	110	2	2	0
201	019	BUENAVENTURA	03	03	000010	002	111	2	2	0
202	019	BUENAVENTURA	03	03	000010	135	000	1	1	0
203	019	BUENAVENTURA	03	03	000011	009	110	3	3	0
204	019	BUENAVENTURA	03	03	000014	001	106	1	1	0
205	019	BUENAVENTURA	03	03	000014	009	000	1	1	0
206	019	BUENAVENTURA	03	03	000016	001	000	3	3	0
207	019	BUENAVENTURA	03	03	000016	009	107	5	5	0
208	019	BUENAVENTURA	03	03	000016	009	108	11	11	0
209	019	BUENAVENTURA	03	03	000016	012	000	2	2	0
210	019	BUENAVENTURA	03	03	000016	012	101	6	6	0
211	019	BUENAVENTURA	03	03	000021	998	998	8	8	0
212	019	BUENAVENTURA	03	03	000023	009	110	2	2	0
213	019	BUENAVENTURA	03	03	000024	001	105	1	1	0
214	019	BUENAVENTURA	03	03	000024	001	108	1	1	0
215	019	BUENAVENTURA	03	03	000024	010	103	1	1	0
216	019	BUENAVENTURA	03	03	000029	002	103	1	1	0
217	019	BUENAVENTURA	03	03	000029	002	106	1	1	0
218	019	BUENAVENTURA	03	03	000029	002	107	1	1	0
219	019	BUENAVENTURA	03	03	000029	002	110	3	3	0
220	019	BUENAVENTURA	03	03	000029	002	111	6	6	0
221	019	BUENAVENTURA	03	03	000029	002	112	1	1	0
222	019	BUENAVENTURA	03	03	000030	996	996	5	5	0
223	019	BUENAVENTURA	03	03	000030	998	998	3	3	0
224	019	BUENAVENTURA	03	04	000001	135	000	17	17	0
225	019	BUENAVENTURA	03	04	000003	004	113	2	2	0
226	019	BUENAVENTURA	03	04	000003	012	101	4	4	0
227	019	BUENAVENTURA	03	04	000004	003	113	4	4	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
228	019	BUENAVENTURA	04	01	000006	009	102	7	7	0
229	019	BUENAVENTURA	04	01	000007	998	998	4	4	0
230	019	BUENAVENTURA	04	01	000016	002	110	5	5	0
231	019	BUENAVENTURA	04	01	000025	002	108	6	6	0
232	019	BUENAVENTURA	04	01	000025	009	000	1	1	0
233	019	BUENAVENTURA	04	01	000025	997	997	19	19	0
234	019	BUENAVENTURA	04	01	000026	001	109	9	9	0
235	019	BUENAVENTURA	04	01	000032	001	105	3	3	0
236	019	BUENAVENTURA	04	01	000032	135	000	2	2	0
237	019	BUENAVENTURA	04	01	000035	008	106	0	0	0
238	019	BUENAVENTURA	04	01	000036	001	113	7	7	0
239	019	BUENAVENTURA	04	01	000037	002	000	1	1	0
240	019	BUENAVENTURA	04	01	000037	009	000	2	2	0
241	019	BUENAVENTURA	04	02	000003	001	101	6	6	0
242	019	BUENAVENTURA	04	02	000003	997	997	25	25	0
243	019	BUENAVENTURA	04	03	000002	002	101	2	2	0
244	019	BUENAVENTURA	04	03	000002	002	103	1	1	0
245	019	BUENAVENTURA	04	03	000002	002	106	1	1	0
246	019	BUENAVENTURA	04	03	000002	009	113	3	3	0
247	019	BUENAVENTURA	04	03	000004	009	000	2	2	0
248	019	BUENAVENTURA	04	03	000004	009	101	3	3	0
249	019	BUENAVENTURA	04	03	000007	135	000	9	9	0
250	019	BUENAVENTURA	04	03	000008	002	108	1	1	0
251	019	BUENAVENTURA	04	03	000011	997	997	14	14	0
252	019	BUENAVENTURA	04	03	000012	001	102	1	1	0
253	019	BUENAVENTURA	04	03	000016	003	000	9	9	0
254	019	BUENAVENTURA	04	03	000016	004	106	2	2	0
255	019	BUENAVENTURA	04	04	000003	002	000	1	1	0
256	019	BUENAVENTURA	04	04	000004	135	000	12	12	0
257	019	BUENAVENTURA	04	04	000006	001	105	5	5	0
258	019	BUENAVENTURA	04	04	000006	001	108	2	2	0
259	019	BUENAVENTURA	04	04	000008	997	997	23	23	0
260	019	BUENAVENTURA	04	04	000009	005	106	1	1	0
261	019	BUENAVENTURA	04	04	000009	005	109	1	1	0
262	019	BUENAVENTURA	04	04	000010	001	113	7	7	0
263	019	BUENAVENTURA	04	04	000010	007	105	2	2	0
264	019	BUENAVENTURA	05	01	000001	004	113	1	1	0
265	019	BUENAVENTURA	05	01	000004	007	111	1	1	0
266	019	BUENAVENTURA	05	01	000011	010	105	1	1	0
267	019	BUENAVENTURA	05	01	000011	996	996	4	4	0
268	019	BUENAVENTURA	05	01	000012	002	000	4	4	0
269	019	BUENAVENTURA	05	01	000012	002	101	6	6	0
270	019	BUENAVENTURA	05	01	000012	002	102	1	1	0
271	019	BUENAVENTURA	05	01	000012	002	105	1	1	0
272	019	BUENAVENTURA	05	01	000012	002	112	1	1	0
273	019	BUENAVENTURA	05	01	000012	004	000	2	2	0
274	019	BUENAVENTURA	05	01	000012	004	104	3	3	0
275	019	BUENAVENTURA	05	01	000012	135	000	7	7	0
276	019	BUENAVENTURA	05	01	000012	998	998	9	9	0
277	019	BUENAVENTURA	05	01	000014	005	113	2	2	0
278	019	BUENAVENTURA	05	01	000021	996	996	3	3	0
279	019	BUENAVENTURA	05	01	000022	004	110	1	1	0
280	019	BUENAVENTURA	05	01	000032	003	113	11	11	0
281	019	BUENAVENTURA	05	02	000005	005	112	1	1	0
282	019	BUENAVENTURA	05	02	000005	135	000	5	5	0
283	019	BUENAVENTURA	05	02	000006	996	996	4	4	0
284	019	BUENAVENTURA	05	02	000006	997	997	21	21	0
285	019	BUENAVENTURA	05	02	000006	998	998	2	2	0
286	019	BUENAVENTURA	05	02	000009	135	000	1	1	0
287	019	BUENAVENTURA	05	03	000004	135	000	4	4	0
288	019	BUENAVENTURA	05	03	000012	012	105	1	1	0
289	019	BUENAVENTURA	05	03	000013	009	102	2	2	0
290	019	BUENAVENTURA	05	03	000013	009	107	3	3	0
291	019	BUENAVENTURA	05	03	000015	010	105	1	1	0
292	019	BUENAVENTURA	05	03	000016	009	112	2	2	0
293	019	BUENAVENTURA	05	03	000019	008	000	0	0	0
294	019	BUENAVENTURA	05	03	000019	997	997	20	20	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
295	019	BUENAVENTURA	06	01	000001	004	105	1	1	0
296	019	BUENAVENTURA	06	01	000001	997	997	18	18	0
297	019	BUENAVENTURA	06	01	000001	998	998	14	14	0
298	019	BUENAVENTURA	06	01	000009	002	109	2	2	0
299	019	BUENAVENTURA	06	01	000009	009	102	2	2	0
300	019	BUENAVENTURA	06	01	000012	010	102	1	1	0
301	019	BUENAVENTURA	06	01	000012	010	103	1	1	0
302	019	BUENAVENTURA	06	01	000012	012	101	6	6	0
303	019	BUENAVENTURA	06	01	000012	012	105	1	1	0
304	019	BUENAVENTURA	06	01	000017	996	996	1	1	0
305	019	BUENAVENTURA	06	01	000017	997	997	19	19	0
306	019	BUENAVENTURA	06	01	000017	998	998	6	6	0
307	019	BUENAVENTURA	06	01	000029	009	113	1	1	0
308	019	BUENAVENTURA	06	01	000031	001	101	4	4	0
309	019	BUENAVENTURA	06	01	000031	001	107	7	7	0
310	019	BUENAVENTURA	06	01	000032	996	996	3	3	0
311	019	BUENAVENTURA	06	01	000032	997	997	18	18	0
312	019	BUENAVENTURA	06	01	000032	998	998	9	9	0
313	019	BUENAVENTURA	06	02	000003	001	105	5	5	0
314	019	BUENAVENTURA	06	02	000004	005	000	1	1	0
315	019	BUENAVENTURA	06	02	000006	997	997	32	32	0
316	019	BUENAVENTURA	06	02	000006	998	998	13	13	0
317	019	BUENAVENTURA	06	02	000011	001	000	4	4	0
318	019	BUENAVENTURA	06	02	000011	001	103	3	3	0
319	019	BUENAVENTURA	06	02	000011	001	106	1	1	0
320	019	BUENAVENTURA	06	02	000011	001	107	2	2	0
321	019	BUENAVENTURA	06	02	000011	001	113	11	11	0
322	019	BUENAVENTURA	06	02	000011	003	113	5	5	0
323	019	BUENAVENTURA	06	02	000011	009	101	11	11	0
324	019	BUENAVENTURA	06	02	000011	009	110	6	6	0
325	019	BUENAVENTURA	06	02	000011	996	996	2	2	0
326	019	BUENAVENTURA	06	02	000011	997	997	21	21	0
327	019	BUENAVENTURA	06	02	000011	998	998	4	4	0
328	019	BUENAVENTURA	06	03	000008	135	000	4	4	0
329	019	BUENAVENTURA	06	03	000020	002	106	2	2	0
330	019	BUENAVENTURA	06	04	000001	007	110	1	1	0
331	019	BUENAVENTURA	06	04	000002	001	000	2	2	0
332	019	BUENAVENTURA	06	04	000002	001	101	4	4	0
333	019	BUENAVENTURA	06	04	000002	001	103	1	1	0
334	019	BUENAVENTURA	06	04	000002	001	106	1	1	0
335	019	BUENAVENTURA	06	04	000002	001	111	7	7	0
336	019	BUENAVENTURA	06	04	000002	001	112	1	1	0
337	019	BUENAVENTURA	06	04	000002	001	113	1	1	0
338	019	BUENAVENTURA	06	04	000002	009	105	1	1	0
339	019	BUENAVENTURA	06	04	000005	001	107	1	1	0
340	019	BUENAVENTURA	06	04	000006	002	101	1	1	0
341	019	BUENAVENTURA	06	04	000006	009	108	7	7	0
342	019	BUENAVENTURA	06	04	000009	009	101	5	5	0
343	019	BUENAVENTURA	06	04	000011	001	102	2	2	0
344	019	BUENAVENTURA	06	04	000011	001	104	3	3	0
345	019	BUENAVENTURA	06	04	000012	135	000	7	7	0
346	019	BUENAVENTURA	06	05	000010	002	102	2	2	0
347	019	BUENAVENTURA	06	05	000012	135	000	5	5	0
348	019	BUENAVENTURA	06	05	000015	001	107	1	1	0
349	019	BUENAVENTURA	06	05	000015	001	108	1	1	0
350	019	BUENAVENTURA	06	05	000016	007	106	3	3	0
351	019	BUENAVENTURA	06	05	000016	009	107	1	1	0
352	019	BUENAVENTURA	06	05	000019	009	000	2	2	0
353	019	BUENAVENTURA	06	06	000004	003	113	9	9	0
354	019	BUENAVENTURA	06	06	000005	007	000	1	1	0
355	019	BUENAVENTURA	06	07	000007	001	105	3	3	0
356	019	BUENAVENTURA	06	07	000008	002	000	2	2	0
357	019	BUENAVENTURA	06	07	000010	003	101	1	1	0
358	019	BUENAVENTURA	06	08	000001	012	101	6	6	0
359	019	BUENAVENTURA	90	01	000002	001	111	6	6	0
360	019	BUENAVENTURA	90	01	000002	002	110	2	2	0
361	019	BUENAVENTURA	90	01	000002	012	101	9	9	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
362	019	BUENAVENTURA	90	01	000002	012	105	3	3	0
363	019	BUENAVENTURA	90	01	000002	014	000	2	2	0
364	019	BUENAVENTURA	90	01	000004	007	000	3	3	0
365	019	BUENAVENTURA	90	01	000004	075	101	1	1	0
366	019	BUENAVENTURA	90	01	000010	001	000	2	2	0
367	019	BUENAVENTURA	90	01	000010	010	105	4	4	0
368	019	BUENAVENTURA	90	01	000012	996	996	1	1	0
369	019	BUENAVENTURA	90	01	000013	012	104	3	3	0
370	019	BUENAVENTURA	90	01	000013	996	996	1	1	0
371	019	BUENAVENTURA	98	01	000001	135	000	1	1	0
372	019	BUENAVENTURA	99	01	000001	001	111	8	8	0
373	019	BUENAVENTURA	99	01	000001	001	113	4	4	0
374	019	BUENAVENTURA	99	01	000001	009	108	23	23	0
375	019	BUENAVENTURA	99	01	000001	998	998	5	5	0
376	019	BUENAVENTURA	99	07	000001	002	101	1	1	0
377	019	BUENAVENTURA	99	10	000002	010	113	1	1	0
378	019	BUENAVENTURA	99	15	000002	001	106	1	1	0
379	019	BUENAVENTURA	99	15	000002	001	113	4	4	0
380	019	BUENAVENTURA	99	15	000002	009	103	1	1	0
381	019	BUENAVENTURA	99	15	000002	010	110	1	1	0
382	019	BUENAVENTURA	99	16	000001	001	101	1	1	0
383	019	BUENAVENTURA	99	16	000001	001	103	1	1	0
384	019	BUENAVENTURA	99	16	000001	001	113	55	55	0
385	019	BUENAVENTURA	99	16	000001	009	107	3	3	0
386	019	BUENAVENTURA	99	16	000001	009	108	1	1	0
387	019	BUENAVENTURA	99	16	000002	001	110	6	6	0
388	019	BUENAVENTURA	99	16	000002	002	103	1	1	0
389	019	BUENAVENTURA	99	19	000001	998	998	3	3	0
390	019	BUENAVENTURA	99	26	000001	004	107	1	1	0
391	019	BUENAVENTURA	99	34	000001	005	101	2	2	0
392	019	BUENAVENTURA	99	34	000001	012	110	7	7	0
393	019	BUENAVENTURA	99	49	000002	009	108	12	12	0
394	019	BUENAVENTURA	99	56	000001	009	000	2	2	0
395	019	BUENAVENTURA	99	56	000001	997	997	12	12	0
396	019	BUENAVENTURA	99	56	000001	998	998	1	1	0
397	019	BUENAVENTURA	99	58	000001	001	107	35	35	0
398	019	BUENAVENTURA	99	58	000001	001	113	52	52	0
399	019	BUENAVENTURA	99	61	000002	001	113	6	6	0
400	019	BUENAVENTURA	99	67	000001	001	113	97	97	0
401	019	BUENAVENTURA	99	67	000001	002	113	28	28	0
402	019	BUENAVENTURA	99	67	000001	009	110	25	25	0
403	019	BUENAVENTURA	99	73	000003	009	000	3	3	0
404	019	BUENAVENTURA	99	73	000005	009	110	43	43	0
405	019	BUENAVENTURA	99	74	000002	002	000	1	1	0
406	019	BUENAVENTURA	99	87	000001	001	105	2	2	0
407	019	BUENAVENTURA	99	87	000001	009	108	7	7	0
408	019	BUENAVENTURA	99	87	000003	009	103	5	5	0
409	019	BUENAVENTURA	99	87	000006	009	102	2	2	0
410	019	BUENAVENTURA	99	91	000003	009	110	3	3	0
411	019	BUENAVENTURA	99	91	000003	997	997	5	5	0
412	022	BUGA	01	01	000002	001	103	13	13	0
413	022	BUGA	01	01	000002	003	104	6	6	0
414	022	BUGA	01	01	000002	004	102	1	1	0
415	022	BUGA	01	01	000002	012	000	7	7	0
416	022	BUGA	01	01	000002	012	101	2	2	0
417	022	BUGA	01	02	000001	012	105	2	2	0
418	022	BUGA	01	02	000001	012	107	1	1	0
419	022	BUGA	01	02	000004	004	000	3	3	0
420	022	BUGA	01	02	000004	005	000	1	1	0
421	022	BUGA	01	02	000004	009	000	3	3	0
422	022	BUGA	01	02	000004	009	110	4	4	0
423	022	BUGA	01	02	000004	997	997	22	22	0
424	022	BUGA	01	02	000007	008	000	2	2	0
425	022	BUGA	01	02	000007	997	997	17	17	0
426	022	BUGA	01	02	000010	001	102	4	4	0
427	022	BUGA	01	02	000010	001	104	1	1	0
428	022	BUGA	01	02	000010	001	105	1	1	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
429	022	BUGA	01	02	000010	009	000	1	1	0
430	022	BUGA	01	02	000010	996	996	15	15	0
431	022	BUGA	01	02	000010	997	997	16	16	0
432	022	BUGA	01	02	000010	998	998	7	7	0
433	022	BUGA	01	02	000013	996	996	15	15	0
434	022	BUGA	01	02	000014	001	101	2	2	0
435	022	BUGA	01	02	000014	007	107	1	1	0
436	022	BUGA	01	02	000014	008	000	0	0	0
437	022	BUGA	01	02	000014	135	000	4	4	0
438	022	BUGA	01	03	000007	008	000	1	1	0
439	022	BUGA	01	03	000007	997	997	20	20	0
440	022	BUGA	01	03	000008	008	000	4	4	0
441	022	BUGA	01	03	000008	009	105	1	1	0
442	022	BUGA	01	03	000009	009	106	2	2	0
443	022	BUGA	01	03	000013	001	107	7	7	0
444	022	BUGA	01	03	000013	002	111	1	1	0
445	022	BUGA	01	03	000013	008	000	1	1	0
446	022	BUGA	01	03	000013	009	108	16	16	0
447	022	BUGA	01	03	000019	003	113	2	2	0
448	022	BUGA	01	03	000019	997	997	18	18	0
449	022	BUGA	01	03	000025	008	000	1	1	0
450	022	BUGA	01	03	000028	008	000	2	2	0
451	022	BUGA	01	03	000028	996	996	23	23	0
452	022	BUGA	01	03	000028	997	997	27	27	0
453	022	BUGA	01	04	000008	009	110	4	4	0
454	022	BUGA	01	04	000011	135	000	3	3	0
455	022	BUGA	01	04	000015	008	000	0	0	0
456	022	BUGA	01	04	000015	997	997	28	28	0
457	022	BUGA	01	04	000017	003	104	10	10	0
458	022	BUGA	01	04	000017	005	000	1	1	0
459	022	BUGA	01	05	000007	001	000	3	3	0
460	022	BUGA	01	05	000007	003	101	1	1	0
461	022	BUGA	01	05	000007	007	101	1	1	0
462	022	BUGA	01	05	000007	007	106	1	1	0
463	022	BUGA	01	05	000011	005	000	4	4	0
464	022	BUGA	01	05	000011	997	997	40	40	0
465	022	BUGA	02	01	000001	002	000	2	2	0
466	022	BUGA	02	01	000001	005	000	2	2	0
467	022	BUGA	02	01	000001	135	000	1	1	0
468	022	BUGA	02	01	000002	012	000	7	7	0
469	022	BUGA	02	01	000002	998	998	12	12	0
470	022	BUGA	02	01	000003	010	107	1	1	0
471	022	BUGA	02	01	000020	003	104	9	9	0
472	022	BUGA	02	01	000020	003	106	1	1	0
473	022	BUGA	02	01	000022	135	000	7	7	0
474	022	BUGA	02	02	000015	001	000	2	2	0
475	022	BUGA	02	02	000015	005	104	2	2	0
476	022	BUGA	02	02	000015	997	997	19	19	0
477	022	BUGA	02	03	000001	001	111	1	1	0
478	022	BUGA	02	03	000001	003	104	4	4	0
479	022	BUGA	02	03	000001	005	105	1	1	0
480	022	BUGA	02	03	000006	001	000	1	1	0
481	022	BUGA	02	03	000013	007	101	2	2	0
482	022	BUGA	02	03	000014	010	104	1	1	0
483	022	BUGA	02	03	000017	008	000	0	0	0
484	022	BUGA	02	03	000018	001	107	3	3	0
485	022	BUGA	02	03	000018	004	108	3	3	0
486	022	BUGA	02	03	000021	008	000	0	0	0
487	022	BUGA	02	03	000021	009	102	4	4	0
488	022	BUGA	02	03	000021	135	000	3	3	0
489	022	BUGA	02	03	000021	997	997	11	11	0
490	022	BUGA	02	03	000023	997	997	19	19	0
491	022	BUGA	03	01	000001	996	996	2	2	0
492	022	BUGA	03	01	000003	135	000	4	4	0
493	022	BUGA	03	01	000004	001	107	3	3	0
494	022	BUGA	03	01	000015	996	996	6	6	0
495	022	BUGA	03	02	000001	012	105	3	3	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
496	022	BUGA	03	02	000001	012	108	1	1	0
497	022	BUGA	03	02	000004	998	998	16	16	0
498	022	BUGA	03	02	000006	009	110	1	1	0
499	022	BUGA	03	03	000001	008	000	4	4	0
500	022	BUGA	03	03	000002	008	000	4	4	0
501	022	BUGA	03	03	000002	009	102	4	4	0
502	022	BUGA	03	03	000003	005	105	1	1	0
503	022	BUGA	03	03	000003	012	103	3	3	0
504	022	BUGA	03	03	000004	012	110	2	2	0
505	022	BUGA	03	03	000006	009	110	3	3	0
506	022	BUGA	03	03	000006	009	112	1	1	0
507	022	BUGA	03	03	000011	996	996	5	5	0
508	022	BUGA	03	03	000013	003	104	6	6	0
509	022	BUGA	03	04	000003	009	113	2	2	0
510	022	BUGA	03	04	000006	007	101	1	1	0
511	022	BUGA	03	04	000006	009	102	11	11	0
512	022	BUGA	03	04	000007	001	101	9	9	0
513	022	BUGA	03	04	000009	005	109	2	2	0
514	022	BUGA	03	05	000010	012	000	2	2	0
515	022	BUGA	03	06	000010	002	105	1	1	0
516	022	BUGA	03	06	000010	004	109	1	1	0
517	022	BUGA	90	01	000001	135	000	8	8	0
518	022	BUGA	99	11	000002	001	107	3	3	0
519	022	BUGA	99	11	000002	001	109	1	1	0
520	022	BUGA	99	11	000002	009	108	9	9	0
521	022	BUGA	99	11	000004	012	103	1	1	0
522	022	BUGA	99	11	000004	012	111	1	1	0
523	022	BUGA	99	11	000004	135	000	2	2	0
524	022	BUGA	99	15	000001	996	996	1	1	0
525	022	BUGA	99	19	000002	001	110	4	4	0
526	022	BUGA	99	21	000004	001	112	7	7	0
527	025	BUGALAGRANDE	00	00	000018	998	998	1	1	0
528	025	BUGALAGRANDE	00	00	000020	001	112	1	1	0
529	025	BUGALAGRANDE	00	00	000020	001	113	13	13	0
530	025	BUGALAGRANDE	00	00	000023	002	101	1	1	0
531	025	BUGALAGRANDE	00	00	000023	014	000	1	1	0
532	025	BUGALAGRANDE	00	00	000025	008	101	0	0	0
533	025	BUGALAGRANDE	99	09	000002	009	110	1	1	0
534	025	BUGALAGRANDE	99	13	000005	008	112	0	0	0
535	025	BUGALAGRANDE	99	21	000001	005	107	1	1	0
536	028	CAICEDONIA	01	01	000003	004	108	2	2	0
537	028	CAICEDONIA	01	01	000004	997	997	14	14	0
538	028	CAICEDONIA	01	03	000002	009	000	3	3	0
539	028	CAICEDONIA	01	03	000002	009	101	1	1	0
540	028	CAICEDONIA	01	03	000002	009	102	1	1	0
541	028	CAICEDONIA	01	03	000002	009	103	1	1	0
542	028	CAICEDONIA	01	03	000002	009	107	1	1	0
543	028	CAICEDONIA	01	03	000002	009	108	33	33	0
544	028	CAICEDONIA	01	03	000002	009	110	2	2	0
545	028	CAICEDONIA	01	03	000002	009	112	1	1	0
546	028	CAICEDONIA	01	03	000002	009	113	1	1	0
547	028	CAICEDONIA	01	03	000007	002	101	5	5	0
548	028	CAICEDONIA	01	03	000008	075	000	1	1	0
549	028	CAICEDONIA	02	03	000001	001	103	5	5	0
550	028	CAICEDONIA	02	03	000005	135	000	3	3	0
551	028	CAICEDONIA	99	03	000001	996	996	3	3	0
552	028	CAICEDONIA	99	25	000001	996	996	2	2	0
553	028	CAICEDONIA	99	25	000001	997	997	2	2	0
554	028	CAICEDONIA	99	25	000001	998	998	1	1	0
555	001	CALI	01	01	000001	004	113	1	1	0
556	001	CALI	01	01	000004	007	105	1	1	0
557	001	CALI	01	01	000005	997	997	12	12	0
558	001	CALI	01	01	000006	997	997	6	6	0
559	001	CALI	01	01	000008	004	111	1	1	0
560	001	CALI	01	01	000008	004	112	1	1	0
561	001	CALI	01	01	000008	005	113	1	1	0
562	001	CALI	01	01	000008	009	110	5	5	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
563	001	CALI	01	01	000014	002	105	1	1	0
564	001	CALI	01	02	000001	003	106	1	1	0
565	001	CALI	01	02	000001	004	108	2	2	0
566	001	CALI	01	02	000001	997	997	21	21	0
567	001	CALI	01	02	000002	135	000	7	7	0
568	001	CALI	01	02	000006	997	997	10	10	0
569	001	CALI	01	02	000009	998	998	4	4	0
570	001	CALI	01	02	000017	014	000	1	1	0
571	001	CALI	01	02	000025	001	105	1	1	0
572	001	CALI	01	02	000025	002	111	4	4	0
573	001	CALI	01	02	000025	005	105	6	6	0
574	001	CALI	01	02	000025	005	110	1	1	0
575	001	CALI	01	02	000025	008	000	0	0	0
576	001	CALI	01	02	000025	012	104	2	2	0
577	001	CALI	01	02	000025	997	997	13	13	0
578	001	CALI	01	02	000029	001	105	2	2	0
579	001	CALI	01	03	000004	075	000	4	4	0
580	001	CALI	01	03	000008	009	108	8	8	0
581	001	CALI	01	03	000019	004	110	2	2	0
582	001	CALI	01	03	000024	004	107	1	1	0
583	001	CALI	01	04	000005	002	102	1	1	0
584	001	CALI	01	04	000005	002	107	5	5	0
585	001	CALI	01	04	000005	004	103	1	1	0
586	001	CALI	01	04	000005	008	000	1	1	0
587	001	CALI	01	04	000005	009	108	8	8	0
588	001	CALI	01	04	000005	009	110	10	10	0
589	001	CALI	01	05	000003	005	109	1	1	0
590	001	CALI	01	05	000005	001	108	1	1	0
591	001	CALI	01	05	000005	002	113	2	2	0
592	001	CALI	01	05	000005	009	110	1	1	0
593	001	CALI	01	05	000005	009	112	2	2	0
594	001	CALI	01	05	000005	009	113	1	1	0
595	001	CALI	01	05	000005	135	000	9	9	0
596	001	CALI	01	05	000006	001	101	1	1	0
597	001	CALI	01	05	000006	001	103	1	1	0
598	001	CALI	01	05	000006	001	105	2	2	0
599	001	CALI	01	05	000006	001	107	1	1	0
600	001	CALI	01	05	000006	001	113	2	2	0
601	001	CALI	01	05	000006	002	107	1	1	0
602	001	CALI	01	05	000006	002	112	1	1	0
603	001	CALI	01	05	000006	002	113	1	1	0
604	001	CALI	01	05	000006	009	107	2	2	0
605	001	CALI	01	05	000006	010	000	1	1	0
606	001	CALI	01	05	000006	012	104	1	1	0
607	001	CALI	01	06	000001	004	110	1	1	0
608	001	CALI	01	06	000001	004	111	1	1	0
609	001	CALI	01	06	000012	135	000	7	7	0
610	001	CALI	02	01	000001	009	110	1	1	0
611	001	CALI	02	01	000002	135	000	2	2	0
612	001	CALI	02	01	000012	001	105	2	2	0
613	001	CALI	02	01	000012	005	105	4	4	0
614	001	CALI	02	01	000028	010	105	1	1	0
615	001	CALI	02	01	000035	002	101	1	1	0
616	001	CALI	02	01	000035	002	111	1	1	0
617	001	CALI	02	01	000035	002	113	1	1	0
618	001	CALI	02	01	000037	997	997	7	7	0
619	001	CALI	02	01	000053	135	000	2	2	0
620	001	CALI	02	01	000060	001	107	1	1	0
621	001	CALI	02	02	000002	996	996	5	5	0
622	001	CALI	02	02	000008	008	102	0	0	0
623	001	CALI	02	02	000016	004	000	1	1	0
624	001	CALI	02	02	000017	001	107	1	1	0
625	001	CALI	02	02	000031	001	105	1	1	0
626	001	CALI	02	02	000034	007	112	1	1	0
627	001	CALI	02	02	000042	997	997	5	5	0
628	001	CALI	02	02	000051	010	106	1	1	0
629	001	CALI	02	02	000053	004	103	1	1	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
630	001	CALI	02	03	000010	135	000	8	8	0
631	001	CALI	02	03	000016	135	000	3	3	0
632	001	CALI	02	03	000035	012	102	3	3	0
633	001	CALI	02	04	000005	001	000	4	4	0
634	001	CALI	02	04	000008	004	104	1	1	0
635	001	CALI	02	05	000010	135	000	5	5	0
636	001	CALI	02	05	000012	009	102	1	1	0
637	001	CALI	02	05	000012	010	103	1	1	0
638	001	CALI	02	05	000012	012	105	2	2	0
639	001	CALI	02	05	000012	012	106	1	1	0
640	001	CALI	02	06	000002	005	109	2	2	0
641	001	CALI	02	06	000008	009	108	1	1	0
642	001	CALI	02	06	000018	996	996	9	9	0
643	001	CALI	02	06	000021	001	108	1	1	0
644	001	CALI	02	06	000024	005	106	1	1	0
645	001	CALI	02	06	000024	005	109	3	3	0
646	001	CALI	03	01	000005	014	000	1	1	0
647	001	CALI	03	01	000005	036	000	3	3	0
648	001	CALI	03	01	000018	012	104	25	25	0
649	001	CALI	03	01	000036	005	101	16	16	0
650	001	CALI	03	02	000002	004	110	1	1	0
651	001	CALI	03	02	000002	004	111	1	1	0
652	001	CALI	03	02	000003	001	113	15	15	0
653	001	CALI	03	02	000008	010	110	1	1	0
654	001	CALI	03	02	000008	010	113	1	1	0
655	001	CALI	03	02	000010	009	110	5	5	0
656	001	CALI	03	02	000015	005	101	13	13	0
657	001	CALI	03	02	000017	009	107	2	2	0
658	001	CALI	03	02	000017	009	108	10	10	0
659	001	CALI	03	02	000021	005	109	1	1	0
660	001	CALI	03	02	000024	001	113	1	1	0
661	001	CALI	03	03	000001	996	996	11	11	0
662	001	CALI	03	03	000001	997	997	10	10	0
663	001	CALI	03	03	000001	998	998	9	9	0
664	001	CALI	03	03	000001	135	000	10	10	0
665	001	CALI	03	03	000014	005	111	1	1	0
666	001	CALI	03	03	000014	005	113	1	1	0
667	001	CALI	03	03	000014	009	110	2	2	0
668	001	CALI	03	03	000020	002	103	3	3	0
669	001	CALI	03	03	000022	001	107	14	14	0
670	001	CALI	03	03	000022	001	108	1	1	0
671	001	CALI	03	03	000027	001	105	1	1	0
672	001	CALI	03	04	000007	996	996	8	8	0
673	001	CALI	03	04	000011	009	110	6	6	0
674	001	CALI	03	04	000014	005	108	1	1	0
675	001	CALI	03	04	000014	005	109	2	2	0
676	001	CALI	03	05	000008	997	997	4	4	0
677	001	CALI	03	05	000008	998	998	4	4	0
678	001	CALI	03	05	000011	996	996	11	11	0
679	001	CALI	03	05	000013	001	107	1	1	0
680	001	CALI	03	05	000013	001	109	1	1	0
681	001	CALI	03	05	000013	005	102	1	1	0
682	001	CALI	03	05	000014	998	998	4	4	0
683	001	CALI	03	05	000019	998	998	3	3	0
684	001	CALI	04	01	000013	012	106	1	1	0
685	001	CALI	04	01	000013	012	108	1	1	0
686	001	CALI	04	02	000003	996	996	11	11	0
687	001	CALI	04	02	000003	997	997	13	13	0
688	001	CALI	04	02	000003	998	998	6	6	0
689	001	CALI	04	02	000004	010	110	1	1	0
690	001	CALI	04	02	000008	009	108	7	7	0
691	001	CALI	04	02	000012	014	000	1	1	0
692	001	CALI	04	02	000018	004	000	7	7	0
693	001	CALI	04	02	000020	005	110	6	6	0
694	001	CALI	04	02	000025	007	112	1	1	0
695	001	CALI	04	02	000026	996	996	4	4	0
696	001	CALI	04	03	000002	998	998	5	5	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
697	001	CALI	04	03	000007	004	108	1	1	0
698	001	CALI	04	03	000007	004	111	1	1	0
699	001	CALI	04	03	000008	005	105	1	1	0
700	001	CALI	04	03	000018	005	109	1	1	0
701	001	CALI	04	03	000023	135	000	15	15	0
702	001	CALI	04	03	000029	012	105	1	1	0
703	001	CALI	04	04	000002	012	108	2	2	0
704	001	CALI	04	04	000007	004	104	1	1	0
705	001	CALI	04	05	000012	009	110	5	5	0
706	001	CALI	04	05	000014	004	110	1	1	0
707	001	CALI	05	01	000001	001	105	4	4	0
708	001	CALI	05	01	000005	001	103	1	1	0
709	001	CALI	05	01	000006	012	105	2	2	0
710	001	CALI	05	01	000009	997	997	18	18	0
711	001	CALI	05	01	000013	009	110	11	11	0
712	001	CALI	05	01	000014	004	113	1	1	0
713	001	CALI	05	01	000014	009	106	1	1	0
714	001	CALI	05	01	000014	009	107	3	3	0
715	001	CALI	05	01	000014	009	108	5	5	0
716	001	CALI	05	01	000014	012	106	1	1	0
717	001	CALI	05	01	000014	012	111	2	2	0
718	001	CALI	05	01	000025	004	110	1	1	0
719	001	CALI	05	02	000004	008	104	0	0	0
720	001	CALI	05	02	000015	005	106	1	1	0
721	001	CALI	05	02	000022	135	000	10	10	0
722	001	CALI	05	02	000030	002	102	1	1	0
723	001	CALI	05	02	000030	002	111	1	1	0
724	001	CALI	05	03	000008	001	103	2	2	0
725	001	CALI	05	03	000008	002	101	4	4	0
726	001	CALI	05	03	000008	002	102	1	1	0
727	001	CALI	05	03	000008	004	102	1	1	0
728	001	CALI	05	03	000008	008	101	2	2	0
729	001	CALI	05	03	000008	009	102	3	3	0
730	001	CALI	05	03	000008	009	107	4	4	0
731	001	CALI	05	03	000008	009	111	1	1	0
732	001	CALI	05	03	000008	997	997	24	24	0
733	001	CALI	05	03	000011	997	997	9	9	0
734	001	CALI	05	03	000012	009	105	1	1	0
735	001	CALI	05	03	000014	009	101	11	11	0
736	001	CALI	05	03	000030	005	000	4	4	0
737	001	CALI	05	03	000030	135	000	4	4	0
738	001	CALI	05	03	000033	012	000	1	1	0
739	001	CALI	05	04	000010	001	000	1	1	0
740	001	CALI	05	04	000010	001	103	2	2	0
741	001	CALI	05	04	000010	003	106	1	1	0
742	001	CALI	05	04	000010	003	113	1	1	0
743	001	CALI	05	04	000010	009	113	1	1	0
744	001	CALI	05	04	000014	014	000	2	2	0
745	001	CALI	05	04	000014	135	000	19	19	0
746	001	CALI	05	04	000015	004	108	1	1	0
747	001	CALI	05	04	000021	012	000	2	2	0
748	001	CALI	05	04	000031	009	110	5	5	0
749	001	CALI	05	04	000031	009	113	2	2	0
750	001	CALI	05	05	000003	001	113	6	6	0
751	001	CALI	05	06	000001	004	110	1	1	0
752	001	CALI	05	06	000003	012	101	5	5	0
753	001	CALI	05	06	000003	135	000	14	14	0
754	001	CALI	05	06	000004	008	106	0	0	0
755	001	CALI	05	06	000006	012	109	1	1	0
756	001	CALI	06	01	000002	001	107	2	2	0
757	001	CALI	06	01	000002	001	113	2	2	0
758	001	CALI	06	01	000002	004	106	1	1	0
759	001	CALI	06	01	000002	004	110	1	1	0
760	001	CALI	06	01	000002	005	113	1	1	0
761	001	CALI	06	01	000002	010	105	2	2	0
762	001	CALI	06	01	000002	010	113	1	1	0
763	001	CALI	06	01	000005	010	101	8	8	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
764	001	CALI	06	01	000016	004	111	1	1	0
765	001	CALI	06	01	000020	009	108	4	4	0
766	001	CALI	06	01	000020	996	996	10	10	0
767	001	CALI	06	01	000028	005	113	1	1	0
768	001	CALI	06	01	000028	075	109	1	1	0
769	001	CALI	06	01	000031	001	102	1	1	0
770	001	CALI	06	01	000031	996	996	14	14	0
771	001	CALI	06	01	000037	004	104	1	1	0
772	001	CALI	06	01	000037	009	107	5	5	0
773	001	CALI	06	01	000037	009	108	6	6	0
774	001	CALI	06	01	000038	009	108	2	2	0
775	001	CALI	06	01	000040	001	110	1	1	0
776	001	CALI	06	01	000040	001	113	4	4	0
777	001	CALI	06	01	000040	010	110	1	1	0
778	001	CALI	06	02	000011	997	997	14	14	0
779	001	CALI	06	02	000011	998	998	4	4	0
780	001	CALI	06	02	000021	004	105	1	1	0
781	001	CALI	06	02	000027	003	113	1	1	0
782	001	CALI	06	02	000033	135	000	0	0	0
783	001	CALI	06	02	000038	135	000	13	13	0
784	001	CALI	06	02	000038	997	997	15	15	0
785	001	CALI	06	02	000041	009	104	1	1	0
786	001	CALI	06	02	000049	005	000	4	4	0
787	001	CALI	06	03	000003	997	997	13	13	0
788	001	CALI	06	03	000008	002	112	1	1	0
789	001	CALI	06	03	000013	001	103	5	5	0
790	001	CALI	06	03	000016	002	111	7	7	0
791	001	CALI	06	03	000017	009	113	2	2	0
792	001	CALI	06	03	000018	005	113	1	1	0
793	001	CALI	06	03	000018	009	000	1	1	0
794	001	CALI	06	03	000021	005	111	1	1	0
795	001	CALI	06	03	000028	009	110	11	11	0
796	001	CALI	06	03	000028	009	113	1	1	0
797	001	CALI	06	03	000031	002	111	2	2	0
798	001	CALI	06	03	000032	996	996	13	13	0
799	001	CALI	06	03	000034	996	996	8	8	0
800	001	CALI	06	04	000002	005	109	9	9	0
801	001	CALI	06	04	000004	005	109	4	4	0
802	001	CALI	06	04	000006	012	103	2	2	0
803	001	CALI	06	04	000006	012	104	5	5	0
804	001	CALI	06	04	000007	004	108	5	5	0
805	001	CALI	06	04	000011	010	111	1	1	0
806	001	CALI	06	04	000014	005	101	6	6	0
807	001	CALI	06	04	000016	012	109	1	1	0
808	001	CALI	06	04	000016	012	110	1	1	0
809	001	CALI	06	04	000017	005	105	10	10	0
810	001	CALI	06	04	000018	004	111	2	2	0
811	001	CALI	06	04	000020	001	107	2	2	0
812	001	CALI	06	04	000021	010	105	1	1	0
813	001	CALI	06	04	000022	005	108	1	1	0
814	001	CALI	06	04	000022	135	000	9	9	0
815	001	CALI	06	05	000001	008	107	0	0	0
816	001	CALI	06	05	000003	001	101	13	13	0
817	001	CALI	06	05	000003	009	113	1	1	0
818	001	CALI	06	05	000012	007	101	2	2	0
819	001	CALI	06	05	000014	135	000	15	15	0
820	001	CALI	06	05	000016	005	103	1	1	0
821	001	CALI	06	05	000019	005	000	1	1	0
822	001	CALI	07	01	000001	001	110	10	10	0
823	001	CALI	07	01	000001	004	110	1	1	0
824	001	CALI	07	01	000007	135	000	18	18	0
825	001	CALI	07	01	000012	135	000	11	11	0
826	001	CALI	07	01	000015	002	000	1	1	0
827	001	CALI	07	01	000015	002	107	3	3	0
828	001	CALI	07	01	000015	002	108	1	1	0
829	001	CALI	07	01	000015	002	111	11	11	0
830	001	CALI	07	01	000015	002	113	2	2	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
831	001	CALI	07	01	000015	003	105	1	1	0
832	001	CALI	07	01	000015	005	000	3	3	0
833	001	CALI	07	01	000015	005	101	2	2	0
834	001	CALI	07	01	000015	005	105	3	3	0
835	001	CALI	07	01	000015	005	107	1	1	0
836	001	CALI	07	01	000015	005	109	3	3	0
837	001	CALI	07	01	000015	005	113	1	1	0
838	001	CALI	07	01	000015	012	000	4	4	0
839	001	CALI	07	01	000015	012	101	2	2	0
840	001	CALI	07	01	000015	012	102	2	2	0
841	001	CALI	07	01	000015	012	103	1	1	0
842	001	CALI	07	01	000015	012	104	2	2	0
843	001	CALI	07	01	000015	012	105	2	2	0
844	001	CALI	07	01	000015	012	109	1	1	0
845	001	CALI	07	01	000015	014	000	1	1	0
846	001	CALI	07	01	000016	014	000	2	2	0
847	001	CALI	07	01	000020	004	113	1	1	0
848	001	CALI	07	01	000023	004	000	1	1	0
849	001	CALI	07	01	000023	075	000	2	2	0
850	001	CALI	07	01	000024	135	000	15	15	0
851	001	CALI	07	01	000026	012	110	1	1	0
852	001	CALI	07	01	000033	001	107	3	3	0
853	001	CALI	07	01	000038	135	000	17	17	0
854	001	CALI	07	02	000002	003	101	1	1	0
855	001	CALI	07	02	000005	004	000	1	1	0
856	001	CALI	07	02	000005	004	101	2	2	0
857	001	CALI	07	02	000005	004	108	4	4	0
858	001	CALI	07	02	000005	004	110	1	1	0
859	001	CALI	07	02	000005	004	111	1	1	0
860	001	CALI	07	02	000005	007	101	3	3	0
861	001	CALI	07	02	000005	007	102	1	1	0
862	001	CALI	07	02	000005	009	000	3	3	0
863	001	CALI	07	02	000005	009	101	4	4	0
864	001	CALI	07	02	000005	009	102	2	2	0
865	001	CALI	07	02	000005	009	104	1	1	0
866	001	CALI	07	02	000005	009	106	1	1	0
867	001	CALI	07	02	000005	009	107	6	6	0
868	001	CALI	07	02	000005	009	108	4	4	0
869	001	CALI	07	02	000005	009	110	2	2	0
870	001	CALI	07	02	000006	004	110	1	1	0
871	001	CALI	07	02	000006	135	000	12	12	0
872	001	CALI	07	02	000009	135	000	11	11	0
873	001	CALI	07	02	000010	009	108	1	1	0
874	001	CALI	07	02	000011	135	000	8	8	0
875	001	CALI	07	02	000019	009	102	6	6	0
876	001	CALI	07	02	000021	135	000	15	15	0
877	001	CALI	07	02	000022	001	109	1	1	0
878	001	CALI	07	02	000030	004	104	2	2	0
879	001	CALI	07	02	000030	009	107	6	6	0
880	001	CALI	07	02	000030	010	101	3	3	0
881	001	CALI	07	02	000030	135	000	14	14	0
882	001	CALI	07	02	000031	004	110	1	1	0
883	001	CALI	07	02	000031	009	110	1	1	0
884	001	CALI	07	02	000031	009	113	2	2	0
885	001	CALI	07	03	000004	002	000	2	2	0
886	001	CALI	07	03	000004	002	103	1	1	0
887	001	CALI	07	03	000004	002	104	1	1	0
888	001	CALI	07	03	000004	002	106	1	1	0
889	001	CALI	07	03	000004	002	111	7	7	0
890	001	CALI	07	03	000004	002	113	4	4	0
891	001	CALI	07	03	000005	004	105	1	1	0
892	001	CALI	07	03	000007	007	101	2	2	0
893	001	CALI	07	03	000011	998	998	9	9	0
894	001	CALI	07	03	000023	004	108	2	2	0
895	001	CALI	07	04	000002	009	110	4	4	0
896	001	CALI	07	04	000008	075	000	1	1	0
897	001	CALI	07	04	000010	002	107	1	1	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
898	001	CALI	07	04	000013	004	111	1	1	0
899	001	CALI	07	05	000010	004	106	1	1	0
900	001	CALI	07	05	000010	004	107	1	1	0
901	001	CALI	07	05	000010	004	108	8	8	0
902	001	CALI	07	05	000010	010	113	1	1	0
903	001	CALI	07	05	000010	012	106	1	1	0
904	001	CALI	07	05	000015	001	105	3	3	0
905	001	CALI	08	01	000002	009	110	1	1	0
906	001	CALI	08	01	000006	005	000	1	1	0
907	001	CALI	08	01	000012	012	106	1	1	0
908	001	CALI	08	01	000022	002	106	1	1	0
909	001	CALI	08	01	000022	002	107	1	1	0
910	001	CALI	08	01	000022	002	111	4	4	0
911	001	CALI	08	01	000022	002	112	1	1	0
912	001	CALI	08	01	000022	012	101	2	2	0
913	001	CALI	08	01	000022	012	103	1	1	0
914	001	CALI	08	01	000022	012	105	2	2	0
915	001	CALI	08	01	000022	012	109	2	2	0
916	001	CALI	08	01	000023	005	000	1	1	0
917	001	CALI	08	01	000023	008	101	0	0	0
918	001	CALI	08	02	000002	998	998	9	9	0
919	001	CALI	08	02	000004	996	996	7	7	0
920	001	CALI	08	02	000006	009	110	4	4	0
921	001	CALI	08	02	000007	007	101	2	2	0
922	001	CALI	08	02	000007	036	000	1	1	0
923	001	CALI	08	02	000008	004	000	1	1	0
924	001	CALI	08	02	000009	004	000	1	1	0
925	001	CALI	08	02	000015	002	111	3	3	0
926	001	CALI	08	02	000016	004	101	2	2	0
927	001	CALI	08	02	000016	004	108	9	9	0
928	001	CALI	08	02	000016	004	109	1	1	0
929	001	CALI	08	02	000016	004	110	1	1	0
930	001	CALI	08	02	000017	007	113	2	2	0
931	001	CALI	08	02	000017	997	997	14	14	0
932	001	CALI	08	02	000019	997	997	10	10	0
933	001	CALI	08	02	000024	003	105	1	1	0
934	001	CALI	08	02	000026	001	113	4	4	0
935	001	CALI	08	02	000026	005	109	2	2	0
936	001	CALI	08	02	000026	009	113	1	1	0
937	001	CALI	08	02	000026	075	107	1	1	0
938	001	CALI	08	02	000027	001	105	2	2	0
939	001	CALI	08	02	000027	997	997	20	20	0
940	001	CALI	08	02	000029	996	996	6	6	0
941	001	CALI	08	02	000030	997	997	25	25	0
942	001	CALI	08	02	000035	996	996	8	8	0
943	001	CALI	08	02	000036	009	108	5	5	0
944	001	CALI	08	03	000003	004	108	5	5	0
945	001	CALI	08	03	000003	012	104	1	1	0
946	001	CALI	08	03	000003	996	996	19	19	0
947	001	CALI	08	03	000003	997	997	17	17	0
948	001	CALI	08	03	000003	998	998	4	4	0
949	001	CALI	08	03	000005	012	000	3	3	0
950	001	CALI	08	03	000006	002	107	4	4	0
951	001	CALI	08	03	000006	003	101	1	1	0
952	001	CALI	08	03	000006	004	108	5	5	0
953	001	CALI	08	03	000006	005	000	1	1	0
954	001	CALI	08	03	000006	010	000	1	1	0
955	001	CALI	08	03	000006	012	105	1	1	0
956	001	CALI	08	03	000007	005	101	1	1	0
957	001	CALI	08	03	000007	007	101	1	1	0
958	001	CALI	08	03	000008	012	104	4	4	0
959	001	CALI	08	03	000008	012	105	1	1	0
960	001	CALI	08	03	000008	997	997	19	19	0
961	001	CALI	08	03	000011	007	101	2	2	0
962	001	CALI	08	03	000011	996	996	14	14	0
963	001	CALI	08	03	000011	997	997	12	12	0
964	001	CALI	08	03	000012	002	111	3	3	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
965	001	CALI	08	03	000014	009	107	2	2	0
966	001	CALI	08	03	000015	004	101	4	4	0
967	001	CALI	08	03	000016	009	106	2	2	0
968	001	CALI	08	03	000016	009	107	2	2	0
969	001	CALI	08	03	000016	009	108	7	7	0
970	001	CALI	08	03	000016	009	109	8	8	0
971	001	CALI	08	03	000016	009	113	3	3	0
972	001	CALI	08	03	000022	135	000	9	9	0
973	001	CALI	08	03	000026	135	000	2	2	0
974	001	CALI	08	04	000008	001	105	9	9	0
975	001	CALI	08	04	000008	002	105	1	1	0
976	001	CALI	08	04	000008	009	105	1	1	0
977	001	CALI	08	04	000014	002	000	3	3	0
978	001	CALI	08	04	000025	001	101	3	3	0
979	001	CALI	08	04	000025	001	102	3	3	0
980	001	CALI	08	04	000025	001	105	5	5	0
981	001	CALI	08	04	000025	001	111	1	1	0
982	001	CALI	08	04	000025	001	113	4	4	0
983	001	CALI	08	05	000001	001	110	9	9	0
984	001	CALI	08	05	000001	004	110	1	1	0
985	001	CALI	08	05	000006	004	110	1	1	0
986	001	CALI	08	05	000009	001	107	1	1	0
987	001	CALI	09	01	000007	996	996	5	5	0
988	001	CALI	09	01	000011	997	997	17	17	0
989	001	CALI	09	01	000018	998	998	7	7	0
990	001	CALI	09	01	000023	002	105	1	1	0
991	001	CALI	09	01	000025	009	105	1	1	0
992	001	CALI	09	01	000030	004	101	1	1	0
993	001	CALI	09	01	000033	997	997	14	14	0
994	001	CALI	09	02	000005	005	106	1	1	0
995	001	CALI	09	02	000005	005	109	2	2	0
996	001	CALI	09	02	000005	009	110	1	1	0
997	001	CALI	09	02	000009	004	102	1	1	0
998	001	CALI	09	02	000009	005	105	3	3	0
999	001	CALI	09	02	000010	014	000	2	2	0
1000	001	CALI	09	02	000010	036	000	2	2	0
1001	001	CALI	09	02	000012	007	105	1	1	0
1002	001	CALI	09	02	000013	997	997	22	22	0
1003	001	CALI	09	02	000014	997	997	25	25	0
1004	001	CALI	09	02	000018	998	998	1	1	0
1005	001	CALI	09	03	000001	996	996	2	2	0
1006	001	CALI	09	03	000001	997	997	17	17	0
1007	001	CALI	09	03	000001	998	998	8	8	0
1008	001	CALI	09	03	000002	012	000	8	8	0
1009	001	CALI	09	03	000006	996	996	1	1	0
1010	001	CALI	09	03	000008	003	101	1	1	0
1011	001	CALI	09	03	000008	010	101	4	4	0
1012	001	CALI	09	03	000008	135	000	8	8	0
1013	001	CALI	09	03	000008	996	996	8	8	0
1014	001	CALI	09	03	000008	997	997	12	12	0
1015	001	CALI	09	03	000008	998	998	5	5	0
1016	001	CALI	09	03	000013	009	110	5	5	0
1017	001	CALI	09	03	000016	010	101	3	3	0
1018	001	CALI	09	03	000017	135	000	17	17	0
1019	001	CALI	09	03	000023	001	105	10	10	0
1020	001	CALI	09	04	000001	001	103	7	7	0
1021	001	CALI	09	04	000002	036	000	1	1	0
1022	001	CALI	09	04	000004	997	997	15	15	0
1023	001	CALI	09	04	000005	997	997	20	20	0
1024	001	CALI	09	04	000006	996	996	3	3	0
1025	001	CALI	09	04	000008	003	101	1	1	0
1026	001	CALI	09	04	000008	007	000	1	1	0
1027	001	CALI	09	04	000009	009	000	1	1	0
1028	001	CALI	09	04	000010	998	998	3	3	0
1029	001	CALI	09	04	000011	001	106	1	1	0
1030	001	CALI	09	04	000011	996	996	5	5	0
1031	001	CALI	09	05	000001	009	110	12	12	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
1032	001	CALI	09	05	000002	001	105	3	3	0
1033	001	CALI	09	05	000002	997	997	19	19	0
1034	001	CALI	09	05	000003	997	997	18	18	0
1035	001	CALI	09	05	000004	996	996	9	9	0
1036	001	CALI	09	05	000005	997	997	19	19	0
1037	001	CALI	10	01	000005	001	000	1	1	0
1038	001	CALI	10	01	000026	005	107	1	1	0
1039	001	CALI	10	01	000031	135	000	12	12	0
1040	001	CALI	10	02	000003	010	113	1	1	0
1041	001	CALI	10	02	000004	002	112	12	12	0
1042	001	CALI	10	03	000001	001	105	6	6	0
1043	001	CALI	10	03	000001	007	101	1	1	0
1044	001	CALI	10	03	000001	010	104	1	1	0
1045	001	CALI	10	03	000001	135	000	3	3	0
1046	001	CALI	10	03	000002	001	105	12	12	0
1047	001	CALI	10	03	000004	001	113	6	6	0
1048	001	CALI	10	03	000004	004	101	3	3	0
1049	001	CALI	10	03	000010	002	111	2	2	0
1050	001	CALI	10	03	000014	005	109	2	2	0
1051	001	CALI	10	03	000017	004	108	1	1	0
1052	001	CALI	10	04	000001	001	102	1	1	0
1053	001	CALI	10	04	000002	009	101	2	2	0
1054	001	CALI	10	04	000003	003	000	1	1	0
1055	001	CALI	10	04	000003	005	000	4	4	0
1056	001	CALI	10	04	000010	004	105	1	1	0
1057	001	CALI	10	04	000010	009	102	4	4	0
1058	001	CALI	10	04	000019	001	105	2	2	0
1059	001	CALI	10	04	000019	012	104	1	1	0
1060	001	CALI	10	04	000020	009	107	1	1	0
1061	001	CALI	10	04	000020	009	108	5	5	0
1062	001	CALI	11	01	000007	004	108	11	11	0
1063	001	CALI	11	01	000007	004	110	2	2	0
1064	001	CALI	11	01	000007	135	000	6	6	0
1065	001	CALI	11	01	000009	008	102	0	0	0
1066	001	CALI	11	01	000009	008	104	0	0	0
1067	001	CALI	11	01	000010	009	103	2	2	0
1068	001	CALI	11	01	000010	009	112	1	1	0
1069	001	CALI	11	01	000010	997	997	17	17	0
1070	001	CALI	11	01	000010	998	998	5	5	0
1071	001	CALI	11	01	000011	009	110	5	5	0
1072	001	CALI	11	01	000013	009	000	4	4	0
1073	001	CALI	11	01	000015	001	113	8	8	0
1074	001	CALI	11	01	000016	996	996	7	7	0
1075	001	CALI	11	01	000017	001	105	11	11	0
1076	001	CALI	11	01	000017	135	000	3	3	0
1077	001	CALI	11	01	000017	997	997	14	14	0
1078	001	CALI	11	01	000018	996	996	9	9	0
1079	001	CALI	11	01	000018	997	997	18	18	0
1080	001	CALI	11	01	000020	001	000	4	4	0
1081	001	CALI	11	01	000020	001	101	5	5	0
1082	001	CALI	11	01	000020	001	102	5	5	0
1083	001	CALI	11	01	000020	001	107	10	10	0
1084	001	CALI	11	01	000020	002	000	2	2	0
1085	001	CALI	11	01	000020	004	000	4	4	0
1086	001	CALI	11	01	000020	010	113	1	1	0
1087	001	CALI	11	01	000027	004	110	1	1	0
1088	001	CALI	11	01	000028	001	000	2	2	0
1089	001	CALI	11	01	000028	001	101	5	5	0
1090	001	CALI	11	01	000028	005	000	1	1	0
1091	001	CALI	11	01	000028	005	101	2	2	0
1092	001	CALI	11	01	000028	010	000	2	2	0
1093	001	CALI	11	01	000028	010	101	3	3	0
1094	001	CALI	11	01	000028	014	000	1	1	0
1095	001	CALI	11	01	000028	135	000	14	14	0
1096	001	CALI	11	01	000031	008	000	1	1	0
1097	001	CALI	11	01	000031	996	996	4	4	0
1098	001	CALI	11	01	000035	008	000	0	0	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
1099	001	CALI	11	02	000006	001	103	3	3	0
1100	001	CALI	11	02	000006	001	106	2	2	0
1101	001	CALI	11	02	000006	001	113	8	8	0
1102	001	CALI	11	02	000006	002	113	2	2	0
1103	001	CALI	11	02	000006	004	108	1	1	0
1104	001	CALI	11	02	000006	008	000	4	4	0
1105	001	CALI	11	02	000011	001	113	3	3	0
1106	001	CALI	11	02	000011	004	101	3	3	0
1107	001	CALI	11	02	000011	004	106	1	1	0
1108	001	CALI	11	02	000011	005	101	5	5	0
1109	001	CALI	11	02	000011	008	000	1	1	0
1110	001	CALI	11	02	000011	008	101	5	5	0
1111	001	CALI	11	02	000011	012	106	2	2	0
1112	001	CALI	11	02	000013	075	000	1	1	0
1113	001	CALI	11	02	000015	135	000	7	7	0
1114	001	CALI	11	02	000016	001	107	4	4	0
1115	001	CALI	11	02	000016	001	110	1	1	0
1116	001	CALI	11	02	000016	001	111	1	1	0
1117	001	CALI	11	02	000016	001	112	1	1	0
1118	001	CALI	11	02	000016	001	113	5	5	0
1119	001	CALI	11	02	000016	005	107	1	1	0
1120	001	CALI	11	02	000016	010	113	3	3	0
1121	001	CALI	11	02	000021	997	997	17	17	0
1122	001	CALI	11	02	000026	001	000	1	1	0
1123	001	CALI	11	02	000029	007	101	6	6	0
1124	001	CALI	11	02	000033	012	104	1	1	0
1125	001	CALI	11	02	000034	135	000	11	11	0
1126	001	CALI	11	02	000037	001	101	4	4	0
1127	001	CALI	11	02	000037	008	101	3	3	0
1128	001	CALI	11	03	000002	009	000	1	1	0
1129	001	CALI	11	03	000002	135	000	5	5	0
1130	001	CALI	11	03	000008	009	111	1	1	0
1131	001	CALI	11	03	000009	135	000	3	3	0
1132	001	CALI	11	03	000025	005	101	6	6	0
1133	001	CALI	11	04	000001	010	000	7	7	0
1134	001	CALI	11	04	000001	010	101	5	5	0
1135	001	CALI	11	04	000001	010	102	1	1	0
1136	001	CALI	11	04	000001	010	103	1	1	0
1137	001	CALI	11	04	000001	010	106	1	1	0
1138	001	CALI	11	04	000017	001	107	3	3	0
1139	001	CALI	11	04	000021	009	106	1	1	0
1140	001	CALI	12	01	000010	001	108	1	1	0
1141	001	CALI	12	01	000010	009	110	2	2	0
1142	001	CALI	12	01	000011	135	000	11	11	0
1143	001	CALI	12	01	000014	010	113	1	1	0
1144	001	CALI	12	01	000021	014	000	2	2	0
1145	001	CALI	12	01	000028	004	105	1	1	0
1146	001	CALI	12	02	000003	998	998	6	6	0
1147	001	CALI	12	02	000008	004	102	1	1	0
1148	001	CALI	12	02	000009	996	996	7	7	0
1149	001	CALI	12	02	000009	997	997	13	13	0
1150	001	CALI	12	02	000009	998	998	7	7	0
1151	001	CALI	12	02	000010	009	110	7	7	0
1152	001	CALI	12	02	000010	009	111	1	1	0
1153	001	CALI	12	02	000011	002	111	11	11	0
1154	001	CALI	12	02	000014	004	000	1	1	0
1155	001	CALI	12	03	000015	012	104	4	4	0
1156	001	CALI	13	01	000004	012	105	3	3	0
1157	001	CALI	13	01	000006	135	000	9	9	0
1158	001	CALI	13	01	000007	135	000	6	6	0
1159	001	CALI	13	01	000008	004	105	1	1	0
1160	001	CALI	13	01	000011	004	110	2	2	0
1161	001	CALI	13	01	000011	004	111	1	1	0
1162	001	CALI	13	02	000005	014	000	2	2	0
1163	001	CALI	13	02	000009	001	113	4	4	0
1164	001	CALI	13	03	000001	001	105	4	4	0
1165	001	CALI	13	03	000005	996	996	8	8	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
1166	001	CALI	13	03	000005	997	997	19	19	0
1167	001	CALI	13	03	000005	998	998	5	5	0
1168	001	CALI	13	03	000009	135	000	9	9	0
1169	001	CALI	13	03	000014	135	000	13	13	0
1170	001	CALI	13	03	000018	135	000	6	6	0
1171	001	CALI	13	03	000019	001	107	3	3	0
1172	001	CALI	13	04	000007	001	102	3	3	0
1173	001	CALI	13	04	000007	001	103	6	6	0
1174	001	CALI	13	04	000007	001	107	3	3	0
1175	001	CALI	13	04	000007	001	109	1	1	0
1176	001	CALI	13	04	000007	001	113	6	6	0
1177	001	CALI	13	04	000007	002	107	2	2	0
1178	001	CALI	13	04	000007	002	111	1	1	0
1179	001	CALI	13	04	000007	004	101	3	3	0
1180	001	CALI	13	04	000007	004	106	1	1	0
1181	001	CALI	13	04	000007	004	107	1	1	0
1182	001	CALI	13	04	000007	004	108	5	5	0
1183	001	CALI	13	04	000007	004	109	1	1	0
1184	001	CALI	13	04	000007	004	110	1	1	0
1185	001	CALI	13	04	000007	004	111	1	1	0
1186	001	CALI	13	04	000007	005	102	2	2	0
1187	001	CALI	13	04	000007	005	113	2	2	0
1188	001	CALI	13	04	000007	007	113	1	1	0
1189	001	CALI	13	04	000007	008	105	0	0	0
1190	001	CALI	13	04	000007	009	101	4	4	0
1191	001	CALI	13	04	000007	009	102	5	5	0
1192	001	CALI	13	04	000007	009	107	2	2	0
1193	001	CALI	13	04	000007	009	110	4	4	0
1194	001	CALI	13	04	000007	009	111	1	1	0
1195	001	CALI	13	04	000007	010	101	5	5	0
1196	001	CALI	13	04	000007	010	103	1	1	0
1197	001	CALI	13	04	000007	010	105	1	1	0
1198	001	CALI	13	04	000007	010	106	1	1	0
1199	001	CALI	13	04	000007	010	110	1	1	0
1200	001	CALI	13	04	000007	012	101	7	7	0
1201	001	CALI	13	04	000007	012	103	1	1	0
1202	001	CALI	13	04	000007	012	106	1	1	0
1203	001	CALI	13	04	000007	036	000	3	3	0
1204	001	CALI	13	04	000007	135	000	13	13	0
1205	001	CALI	13	04	000007	996	996	13	13	0
1206	001	CALI	13	04	000007	997	997	16	16	0
1207	001	CALI	13	04	000015	004	102	1	1	0
1208	001	CALI	13	04	000017	012	103	2	2	0
1209	001	CALI	13	04	000020	009	108	13	13	0
1210	001	CALI	13	04	000026	010	111	1	1	0
1211	001	CALI	13	05	000011	004	000	1	1	0
1212	001	CALI	13	06	000002	010	105	1	1	0
1213	001	CALI	13	06	000002	012	111	1	1	0
1214	001	CALI	13	06	000002	014	000	1	1	0
1215	001	CALI	14	01	000004	001	105	16	16	0
1216	001	CALI	14	01	000004	008	000	0	0	0
1217	001	CALI	14	01	000004	996	996	16	16	0
1218	001	CALI	14	01	000004	997	997	11	11	0
1219	001	CALI	14	01	000007	005	109	2	2	0
1220	001	CALI	14	01	000007	996	996	11	11	0
1221	001	CALI	14	01	000008	001	000	2	2	0
1222	001	CALI	14	01	000008	001	101	6	6	0
1223	001	CALI	14	01	000008	001	105	4	4	0
1224	001	CALI	14	01	000008	001	113	6	6	0
1225	001	CALI	14	01	000008	002	000	1	1	0
1226	001	CALI	14	01	000008	002	107	3	3	0
1227	001	CALI	14	01	000008	005	000	3	3	0
1228	001	CALI	14	01	000015	004	108	12	12	0
1229	001	CALI	14	01	000015	007	101	2	2	0
1230	001	CALI	14	01	000017	997	997	15	15	0
1231	001	CALI	14	01	000018	012	104	5	5	0
1232	001	CALI	14	01	000019	002	104	1	1	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
1233	001	CALI	14	01	000019	004	107	2	2	0
1234	001	CALI	14	01	000019	012	104	4	4	0
1235	001	CALI	14	01	000019	012	105	2	2	0
1236	001	CALI	14	01	000022	002	101	2	2	0
1237	001	CALI	14	01	000022	002	107	1	1	0
1238	001	CALI	14	01	000022	002	108	1	1	0
1239	001	CALI	14	01	000022	002	111	2	2	0
1240	001	CALI	14	01	000022	002	113	2	2	0
1241	001	CALI	14	01	000024	004	111	1	1	0
1242	001	CALI	14	01	000024	004	112	1	1	0
1243	001	CALI	14	02	000004	005	105	2	2	0
1244	001	CALI	14	02	000004	009	000	3	3	0
1245	001	CALI	14	02	000004	012	104	7	7	0
1246	001	CALI	14	02	000007	007	105	1	1	0
1247	001	CALI	14	02	000013	001	105	5	5	0
1248	001	CALI	14	02	000013	009	000	4	4	0
1249	001	CALI	14	03	000005	996	996	19	19	0
1250	001	CALI	14	03	000005	997	997	19	19	0
1251	001	CALI	14	03	000005	998	998	1	1	0
1252	001	CALI	14	03	000007	005	106	2	2	0
1253	001	CALI	14	03	000012	012	111	2	2	0
1254	001	CALI	14	03	000018	004	110	1	1	0
1255	001	CALI	14	03	000031	001	107	5	5	0
1256	001	CALI	14	04	000004	135	000	13	13	0
1257	001	CALI	14	04	000008	004	000	1	1	0
1258	001	CALI	14	04	000012	009	103	1	1	0
1259	001	CALI	15	01	000010	001	105	7	7	0
1260	001	CALI	15	01	000014	014	000	1	1	0
1261	001	CALI	15	01	000014	135	000	5	5	0
1262	001	CALI	15	01	000019	002	000	1	1	0
1263	001	CALI	15	01	000021	001	111	1	1	0
1264	001	CALI	15	01	000021	001	113	6	6	0
1265	001	CALI	15	01	000029	996	996	2	2	0
1266	001	CALI	15	01	000033	005	105	7	7	0
1267	001	CALI	15	01	000033	005	113	2	2	0
1268	001	CALI	15	02	000005	009	108	7	7	0
1269	001	CALI	15	02	000010	135	000	12	12	0
1270	001	CALI	15	02	000018	009	113	1	1	0
1271	001	CALI	15	02	000020	012	102	2	2	0
1272	001	CALI	15	02	000020	012	105	2	2	0
1273	001	CALI	15	02	000020	012	107	1	1	0
1274	001	CALI	15	02	000020	012	111	1	1	0
1275	001	CALI	15	02	000021	001	105	4	4	0
1276	001	CALI	15	02	000025	001	113	11	11	0
1277	001	CALI	15	02	000025	004	113	1	1	0
1278	001	CALI	15	02	000027	135	000	6	6	0
1279	001	CALI	15	02	000031	001	103	2	2	0
1280	001	CALI	15	02	000032	004	000	1	1	0
1281	001	CALI	15	02	000034	001	113	4	4	0
1282	001	CALI	15	03	000012	014	000	2	2	0
1283	001	CALI	15	03	000016	004	109	1	1	0
1284	001	CALI	15	03	000021	012	105	2	2	0
1285	001	CALI	15	03	000024	012	000	2	2	0
1286	001	CALI	15	03	000025	009	105	1	1	0
1287	001	CALI	15	04	000002	012	000	8	8	0
1288	001	CALI	15	04	000002	012	101	8	8	0
1289	001	CALI	15	04	000005	005	108	2	2	0
1290	001	CALI	15	04	000011	007	101	1	1	0
1291	001	CALI	15	04	000017	009	108	3	3	0
1292	001	CALI	15	04	000018	135	000	2	2	0
1293	001	CALI	16	01	000002	001	104	5	5	0
1294	001	CALI	16	01	000003	007	102	1	1	0
1295	001	CALI	16	01	000013	003	105	1	1	0
1296	001	CALI	16	01	000014	001	109	1	1	0
1297	001	CALI	16	01	000019	998	998	3	3	0
1298	001	CALI	16	01	000020	135	000	18	18	0
1299	001	CALI	16	01	000021	002	000	3	3	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
1300	001	CALI	16	01	000021	002	101	2	2	0
1301	001	CALI	16	01	000021	002	107	2	2	0
1302	001	CALI	16	01	000021	002	111	6	6	0
1303	001	CALI	16	01	000021	002	112	1	1	0
1304	001	CALI	16	01	000021	002	113	1	1	0
1305	001	CALI	16	01	000021	004	106	1	1	0
1306	001	CALI	16	01	000022	005	104	1	1	0
1307	001	CALI	16	01	000022	009	110	3	3	0
1308	001	CALI	16	01	000022	014	000	2	2	0
1309	001	CALI	16	01	000024	003	000	1	1	0
1310	001	CALI	16	01	000027	001	105	3	3	0
1311	001	CALI	16	02	000020	009	102	2	2	0
1312	001	CALI	16	02	000026	002	101	1	1	0
1313	001	CALI	16	02	000026	002	102	1	1	0
1314	001	CALI	16	02	000026	002	103	1	1	0
1315	001	CALI	16	02	000026	002	106	1	1	0
1316	001	CALI	16	02	000026	002	110	1	1	0
1317	001	CALI	16	02	000026	002	111	1	1	0
1318	001	CALI	16	02	000028	135	000	8	8	0
1319	001	CALI	16	03	000002	135	000	7	7	0
1320	001	CALI	16	03	000007	004	108	1	1	0
1321	001	CALI	16	03	000008	012	000	7	7	0
1322	001	CALI	16	03	000016	135	000	18	18	0
1323	001	CALI	16	03	000021	004	108	1	1	0
1324	001	CALI	16	03	000021	005	102	1	1	0
1325	001	CALI	16	03	000021	005	105	2	2	0
1326	001	CALI	16	03	000021	005	111	1	1	0
1327	001	CALI	16	04	000003	135	000	7	7	0
1328	001	CALI	16	04	000005	002	109	1	1	0
1329	001	CALI	16	04	000012	004	108	4	4	0
1330	001	CALI	16	04	000019	002	111	7	7	0
1331	001	CALI	17	01	000004	002	109	1	1	0
1332	001	CALI	17	01	000004	002	111	4	4	0
1333	001	CALI	17	01	000004	002	113	2	2	0
1334	001	CALI	17	01	000004	009	110	2	2	0
1335	001	CALI	17	01	000010	002	101	1	1	0
1336	001	CALI	17	01	000015	135	000	14	14	0
1337	001	CALI	17	01	000017	002	101	1	1	0
1338	001	CALI	17	01	000017	002	107	3	3	0
1339	001	CALI	17	01	000017	002	111	2	2	0
1340	001	CALI	17	01	000017	002	112	1	1	0
1341	001	CALI	17	01	000017	002	113	1	1	0
1342	001	CALI	17	02	000002	004	111	1	1	0
1343	001	CALI	17	02	000003	001	107	1	1	0
1344	001	CALI	17	02	000003	012	105	1	1	0
1345	001	CALI	17	02	000010	010	107	1	1	0
1346	001	CALI	17	02	000011	010	000	2	2	0
1347	001	CALI	17	03	000001	001	107	2	2	0
1348	001	CALI	17	03	000001	001	109	1	1	0
1349	001	CALI	17	04	000001	012	105	2	2	0
1350	001	CALI	17	04	000001	012	108	1	1	0
1351	001	CALI	17	04	000009	001	107	5	5	0
1352	001	CALI	17	04	000011	135	000	8	8	0
1353	001	CALI	17	04	000012	996	996	5	5	0
1354	001	CALI	17	04	000012	997	997	30	30	0
1355	001	CALI	17	04	000012	998	998	6	6	0
1356	001	CALI	17	04	000020	001	105	5	5	0
1357	001	CALI	18	01	000007	001	000	2	2	0
1358	001	CALI	18	01	000007	001	101	4	4	0
1359	001	CALI	18	01	000007	001	102	5	5	0
1360	001	CALI	18	01	000007	001	103	1	1	0
1361	001	CALI	18	01	000007	001	107	2	2	0
1362	001	CALI	18	01	000007	001	109	1	1	0
1363	001	CALI	18	01	000007	001	110	1	1	0
1364	001	CALI	18	01	000007	001	113	6	6	0
1365	001	CALI	18	01	000007	005	109	2	2	0
1366	001	CALI	18	01	000007	009	110	6	6	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
1367	001	CALI	18	01	000007	009	112	1	1	0
1368	001	CALI	18	01	000007	009	113	1	1	0
1369	001	CALI	18	01	000008	005	101	1	1	0
1370	001	CALI	18	01	000008	135	000	12	12	0
1371	001	CALI	18	01	000012	004	108	12	12	0
1372	001	CALI	18	01	000012	007	101	1	1	0
1373	001	CALI	18	01	000016	009	106	2	2	0
1374	001	CALI	18	01	000016	009	107	2	2	0
1375	001	CALI	18	01	000016	009	108	9	9	0
1376	001	CALI	18	01	000024	009	110	3	3	0
1377	001	CALI	18	01	000024	009	113	1	1	0
1378	001	CALI	18	01	000025	135	000	2	2	0
1379	001	CALI	18	01	000028	005	000	3	3	0
1380	001	CALI	18	01	000030	004	111	1	1	0
1381	001	CALI	18	01	000031	135	000	7	7	0
1382	001	CALI	18	02	000003	012	105	1	1	0
1383	001	CALI	18	02	000005	004	108	1	1	0
1384	001	CALI	18	02	000005	004	110	1	1	0
1385	001	CALI	18	02	000005	004	113	1	1	0
1386	001	CALI	18	02	000019	004	110	1	1	0
1387	001	CALI	18	02	000024	036	000	1	1	0
1388	001	CALI	18	02	000026	135	000	3	3	0
1389	001	CALI	18	03	000001	001	107	1	1	0
1390	001	CALI	18	03	000008	135	000	4	4	0
1391	001	CALI	18	03	000014	012	111	1	1	0
1392	001	CALI	18	03	000017	002	108	1	1	0
1393	001	CALI	18	03	000017	005	110	1	1	0
1394	001	CALI	18	03	000022	998	998	7	7	0
1395	001	CALI	18	03	000026	002	105	1	1	0
1396	001	CALI	18	03	000026	005	000	2	2	0
1397	001	CALI	18	03	000026	014	000	1	1	0
1398	001	CALI	18	03	000027	002	111	2	2	0
1399	001	CALI	18	03	000027	009	108	7	7	0
1400	001	CALI	18	03	000038	005	109	1	1	0
1401	001	CALI	18	03	000039	001	113	2	2	0
1402	001	CALI	18	04	000008	005	109	3	3	0
1403	001	CALI	18	04	000008	135	000	8	8	0
1404	001	CALI	18	04	000009	009	106	3	3	0
1405	001	CALI	18	04	000017	996	996	4	4	0
1406	001	CALI	18	04	000017	997	997	21	21	0
1407	001	CALI	18	04	000017	998	998	2	2	0
1408	001	CALI	18	05	000015	001	102	4	4	0
1409	001	CALI	18	05	000015	001	103	1	1	0
1410	001	CALI	18	05	000017	001	106	1	1	0
1411	001	CALI	18	05	000017	001	107	3	3	0
1412	001	CALI	18	05	000018	005	000	2	2	0
1413	001	CALI	18	05	000018	135	000	2	2	0
1414	001	CALI	18	06	000022	007	101	1	1	0
1415	001	CALI	19	01	000009	009	101	7	7	0
1416	001	CALI	19	01	000012	002	107	3	3	0
1417	001	CALI	19	02	000002	135	000	7	7	0
1418	001	CALI	19	02	000004	004	109	1	1	0
1419	001	CALI	19	02	000004	005	105	2	2	0
1420	001	CALI	19	02	000005	009	101	1	1	0
1421	001	CALI	19	02	000008	036	000	1	1	0
1422	001	CALI	19	02	000012	005	112	1	1	0
1423	001	CALI	19	02	000019	004	107	1	1	0
1424	001	CALI	19	02	000019	005	109	2	2	0
1425	001	CALI	19	02	000019	007	000	1	1	0
1426	001	CALI	19	02	000019	007	101	1	1	0
1427	001	CALI	19	02	000019	007	109	1	1	0
1428	001	CALI	19	02	000020	009	113	3	3	0
1429	001	CALI	19	02	000026	001	107	2	2	0
1430	001	CALI	19	02	000031	135	000	2	2	0
1431	001	CALI	19	03	000019	001	105	8	8	0
1432	001	CALI	19	03	000019	001	109	1	1	0
1433	001	CALI	19	03	000029	004	105	2	2	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
1434	001	CALI	19	03	000029	008	000	1	1	0
1435	001	CALI	19	03	000029	009	105	1	1	0
1436	001	CALI	19	03	000029	009	110	9	9	0
1437	001	CALI	19	03	000029	998	998	1	1	0
1438	001	CALI	19	03	000031	012	105	1	1	0
1439	001	CALI	19	03	000036	135	000	7	7	0
1440	001	CALI	19	03	000040	001	107	1	1	0
1441	001	CALI	19	04	000001	009	102	5	5	0
1442	001	CALI	19	04	000001	135	000	2	2	0
1443	001	CALI	19	04	000026	009	106	1	1	0
1444	001	CALI	19	04	000026	009	107	3	3	0
1445	001	CALI	19	04	000026	009	108	1	1	0
1446	001	CALI	19	04	000031	002	000	2	2	0
1447	001	CALI	19	04	000031	009	111	1	1	0
1448	001	CALI	19	04	000032	009	000	2	2	0
1449	001	CALI	19	04	000038	135	000	6	6	0
1450	001	CALI	19	04	000040	009	113	2	2	0
1451	001	CALI	19	05	000003	001	113	1	1	0
1452	001	CALI	19	05	000008	002	113	2	2	0
1453	001	CALI	19	05	000013	135	000	0	0	0
1454	001	CALI	19	05	000016	005	101	3	3	0
1455	001	CALI	20	01	000006	002	107	4	4	0
1456	001	CALI	20	01	000006	002	111	4	4	0
1457	001	CALI	20	01	000006	002	113	3	3	0
1458	001	CALI	20	01	000018	001	113	2	2	0
1459	001	CALI	20	01	000020	002	106	1	1	0
1460	001	CALI	20	01	000020	002	110	1	1	0
1461	001	CALI	20	01	000020	002	111	5	5	0
1462	001	CALI	20	01	000020	002	112	1	1	0
1463	001	CALI	20	01	000020	002	113	2	2	0
1464	001	CALI	20	01	000020	012	000	3	3	0
1465	001	CALI	20	02	000006	001	000	1	1	0
1466	001	CALI	20	02	000011	075	107	2	2	0
1467	001	CALI	20	02	000014	003	000	1	1	0
1468	001	CALI	20	02	000014	003	101	2	2	0
1469	001	CALI	20	02	000014	009	000	2	2	0
1470	001	CALI	20	02	000014	135	000	11	11	0
1471	001	CALI	20	02	000014	997	997	51	51	0
1472	001	CALI	20	02	000015	009	105	1	1	0
1473	001	CALI	20	03	000001	002	103	1	1	0
1474	001	CALI	20	03	000001	002	111	3	3	0
1475	001	CALI	20	03	000001	002	113	1	1	0
1476	001	CALI	20	03	000004	004	106	1	1	0
1477	001	CALI	20	03	000004	004	107	1	1	0
1478	001	CALI	20	03	000004	004	108	1	1	0
1479	001	CALI	20	03	000017	001	106	1	1	0
1480	001	CALI	20	03	000017	001	107	2	2	0
1481	001	CALI	20	03	000023	001	105	10	10	0
1482	001	CALI	20	03	000024	002	103	1	1	0
1483	001	CALI	20	03	000024	002	111	5	5	0
1484	001	CALI	20	03	000029	135	000	9	9	0
1485	001	CALI	20	04	000001	135	000	3	3	0
1486	001	CALI	20	04	000002	001	107	2	2	0
1487	001	CALI	20	04	000002	001	108	1	1	0
1488	001	CALI	20	04	000002	135	000	7	7	0
1489	001	CALI	20	04	000005	009	108	3	3	0
1490	001	CALI	20	04	000010	997	997	31	31	0
1491	001	CALI	20	04	000011	010	000	1	1	0
1492	001	CALI	20	04	000017	009	113	1	1	0
1493	001	CALI	20	05	000021	996	996	4	4	0
1494	001	CALI	20	05	000021	997	997	11	11	0
1495	001	CALI	20	05	000025	001	102	1	1	0
1496	001	CALI	20	06	000011	001	107	2	2	0
1497	001	CALI	21	01	000003	135	000	8	8	0
1498	001	CALI	21	01	000005	004	110	1	1	0
1499	001	CALI	21	01	000006	001	000	4	4	0
1500	001	CALI	21	01	000029	001	113	2	2	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
1501	001	CALI	21	01	000030	002	107	2	2	0
1502	001	CALI	21	02	000020	009	000	1	1	0
1503	001	CALI	21	02	000027	005	105	1	1	0
1504	001	CALI	21	02	000029	004	108	3	3	0
1505	001	CALI	21	03	000001	012	102	2	2	0
1506	001	CALI	21	03	000004	007	101	2	2	0
1507	001	CALI	21	03	000004	135	000	7	7	0
1508	001	CALI	21	03	000012	001	111	1	1	0
1509	001	CALI	21	03	000012	001	113	6	6	0
1510	001	CALI	21	03	000012	009	102	3	3	0
1511	001	CALI	21	03	000013	002	000	1	1	0
1512	001	CALI	21	03	000013	996	996	4	4	0
1513	001	CALI	21	03	000016	005	000	4	4	0
1514	001	CALI	21	03	000016	005	101	1	1	0
1515	001	CALI	21	03	000016	005	105	1	1	0
1516	001	CALI	21	03	000016	005	109	2	2	0
1517	001	CALI	21	03	000016	005	113	1	1	0
1518	001	CALI	21	03	000016	997	997	10	10	0
1519	001	CALI	21	03	000017	004	110	2	2	0
1520	001	CALI	21	03	000017	004	113	2	2	0
1521	001	CALI	21	03	000020	009	108	1	1	0
1522	001	CALI	21	04	000001	002	102	2	2	0
1523	001	CALI	21	04	000001	135	000	11	11	0
1524	001	CALI	21	04	000003	001	107	2	2	0
1525	001	CALI	21	04	000003	009	101	4	4	0
1526	001	CALI	21	04	000012	001	105	6	6	0
1527	001	CALI	21	04	000014	036	000	1	1	0
1528	001	CALI	21	04	000014	135	000	10	10	0
1529	001	CALI	22	01	000003	135	000	10	10	0
1530	001	CALI	22	01	000005	135	000	3	3	0
1531	001	CALI	22	01	000008	001	000	4	4	0
1532	001	CALI	22	01	000008	001	101	3	3	0
1533	001	CALI	22	01	000008	001	102	2	2	0
1534	001	CALI	22	01	000008	001	103	1	1	0
1535	001	CALI	22	01	000008	001	105	3	3	0
1536	001	CALI	22	01	000008	001	107	1	1	0
1537	001	CALI	22	01	000008	001	110	1	1	0
1538	001	CALI	22	01	000008	001	111	1	1	0
1539	001	CALI	22	01	000008	001	113	2	2	0
1540	001	CALI	22	01	000008	010	000	4	4	0
1541	001	CALI	22	01	000008	010	101	1	1	0
1542	001	CALI	22	01	000008	010	107	1	1	0
1543	001	CALI	22	01	000009	002	000	6	6	0
1544	001	CALI	22	01	000009	002	102	2	2	0
1545	001	CALI	22	01	000015	001	103	3	3	0
1546	001	CALI	22	01	000017	004	110	2	2	0
1547	001	CALI	22	01	000018	004	108	2	2	0
1548	001	CALI	22	01	000018	007	113	1	1	0
1549	001	CALI	22	01	000018	009	107	7	7	0
1550	001	CALI	22	01	000018	009	108	1	1	0
1551	001	CALI	22	01	000022	005	110	1	1	0
1552	001	CALI	22	01	000035	004	110	5	5	0
1553	001	CALI	22	01	000035	004	111	1	1	0
1554	001	CALI	22	01	000035	005	110	1	1	0
1555	001	CALI	22	02	000003	005	112	1	1	0
1556	001	CALI	22	02	000006	998	998	5	5	0
1557	001	CALI	22	02	000007	001	000	2	2	0
1558	001	CALI	22	02	000018	003	101	1	1	0
1559	001	CALI	22	02	000018	009	107	2	2	0
1560	001	CALI	22	02	000018	009	108	1	1	0
1561	001	CALI	22	02	000020	009	107	3	3	0
1562	001	CALI	22	02	000021	005	111	1	1	0
1563	001	CALI	22	02	000021	005	113	1	1	0
1564	001	CALI	22	02	000031	001	107	2	2	0
1565	001	CALI	22	03	000002	001	101	5	5	0
1566	001	CALI	22	03	000002	009	107	2	2	0
1567	001	CALI	22	03	000002	009	108	2	2	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
1568	001	CALI	22	03	000005	012	110	1	1	0
1569	001	CALI	22	03	000009	004	113	1	1	0
1570	001	CALI	22	03	000009	009	108	3	3	0
1571	001	CALI	22	03	000012	009	107	1	1	0
1572	001	CALI	22	03	000012	009	108	1	1	0
1573	001	CALI	22	03	000012	010	110	1	1	0
1574	001	CALI	22	03	000013	009	000	1	1	0
1575	001	CALI	22	03	000014	005	105	2	2	0
1576	001	CALI	22	03	000015	001	113	1	1	0
1577	001	CALI	22	03	000024	002	101	2	2	0
1578	001	CALI	22	04	000007	005	000	2	2	0
1579	001	CALI	22	04	000010	001	107	6	6	0
1580	001	CALI	22	04	000015	998	998	8	8	0
1581	001	CALI	22	04	000016	997	997	14	14	0
1582	001	CALI	22	04	000020	002	000	1	1	0
1583	001	CALI	22	04	000023	012	000	1	1	0
1584	001	CALI	22	05	000002	001	111	2	2	0
1585	001	CALI	22	05	000002	004	101	3	3	0
1586	001	CALI	22	05	000002	004	108	13	13	0
1587	001	CALI	22	05	000002	004	110	1	1	0
1588	001	CALI	22	05	000003	135	000	20	20	0
1589	001	CALI	22	05	000009	009	110	1	1	0
1590	001	CALI	22	05	000010	004	113	1	1	0
1591	001	CALI	22	05	000018	001	105	3	3	0
1592	001	CALI	22	05	000018	001	110	2	2	0
1593	001	CALI	22	05	000018	003	101	1	1	0
1594	001	CALI	22	05	000018	012	102	1	1	0
1595	001	CALI	22	05	000018	012	105	1	1	0
1596	001	CALI	22	05	000018	012	107	1	1	0
1597	001	CALI	22	05	000018	012	109	1	1	0
1598	001	CALI	22	05	000023	996	996	1	1	0
1599	001	CALI	22	05	000028	009	110	4	4	0
1600	001	CALI	22	05	000030	010	105	1	1	0
1601	001	CALI	23	01	000014	135	000	5	5	0
1602	001	CALI	23	01	000017	012	102	2	2	0
1603	001	CALI	23	01	000019	007	101	1	1	0
1604	001	CALI	23	01	000019	007	112	1	1	0
1605	001	CALI	23	01	000022	001	106	6	6	0
1606	001	CALI	23	01	000022	135	000	10	10	0
1607	001	CALI	23	01	000026	001	103	2	2	0
1608	001	CALI	23	01	000028	998	998	1	1	0
1609	001	CALI	23	01	000037	135	000	2	2	0
1610	001	CALI	23	01	000037	996	996	5	5	0
1611	001	CALI	23	01	000037	997	997	23	23	0
1612	001	CALI	23	01	000037	998	998	2	2	0
1613	001	CALI	23	01	000039	001	111	1	1	0
1614	001	CALI	23	01	000039	001	113	2	2	0
1615	001	CALI	23	01	000045	001	107	1	1	0
1616	001	CALI	23	01	000048	135	000	8	8	0
1617	001	CALI	23	02	000003	001	105	6	6	0
1618	001	CALI	23	02	000003	009	110	1	1	0
1619	001	CALI	23	02	000004	008	113	0	0	0
1620	001	CALI	23	02	000012	002	110	1	1	0
1621	001	CALI	23	02	000018	001	106	3	3	0
1622	001	CALI	23	02	000018	008	000	3	3	0
1623	001	CALI	23	02	000020	008	111	1	1	0
1624	001	CALI	23	02	000021	004	105	1	1	0
1625	001	CALI	23	02	000021	009	111	2	2	0
1626	001	CALI	23	02	000031	004	110	1	1	0
1627	001	CALI	23	02	000039	009	110	1	1	0
1628	001	CALI	23	02	000041	009	000	1	1	0
1629	001	CALI	23	02	000042	009	110	3	3	0
1630	001	CALI	23	03	000002	997	997	15	15	0
1631	001	CALI	23	03	000003	003	101	1	1	0
1632	001	CALI	23	03	000004	001	107	2	2	0
1633	001	CALI	23	03	000004	135	000	14	14	0
1634	001	CALI	23	03	000005	009	101	4	4	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
1635	001	CALI	23	03	000008	008	000	1	1	0
1636	001	CALI	23	03	000008	135	000	15	15	0
1637	001	CALI	23	03	000009	004	110	1	1	0
1638	001	CALI	23	03	000014	004	109	1	1	0
1639	001	CALI	23	03	000017	005	113	3	3	0
1640	001	CALI	23	03	000017	009	110	8	8	0
1641	001	CALI	23	03	000021	012	112	2	2	0
1642	001	CALI	23	03	000025	002	000	1	1	0
1643	001	CALI	23	03	000025	012	110	1	1	0
1644	001	CALI	23	04	000003	996	996	11	11	0
1645	001	CALI	23	04	000003	997	997	24	24	0
1646	001	CALI	23	04	000003	998	998	14	14	0
1647	001	CALI	23	04	000007	012	109	1	1	0
1648	001	CALI	23	04	000011	008	000	2	2	0
1649	001	CALI	23	04	000017	004	108	9	9	0
1650	001	CALI	23	04	000017	008	000	0	0	0
1651	001	CALI	23	04	000017	997	997	15	15	0
1652	001	CALI	23	04	000017	998	998	5	5	0
1653	001	CALI	23	04	000017	135	000	4	4	0
1654	001	CALI	23	05	000003	004	110	1	1	0
1655	001	CALI	23	05	000013	012	108	1	1	0
1656	001	CALI	23	05	000014	009	107	2	2	0
1657	001	CALI	23	05	000014	009	108	2	2	0
1658	001	CALI	23	05	000014	009	109	1	1	0
1659	001	CALI	23	05	000018	997	997	16	16	0
1660	001	CALI	23	06	000006	009	000	1	1	0
1661	001	CALI	23	06	000006	009	101	1	1	0
1662	001	CALI	23	06	000007	012	112	1	1	0
1663	001	CALI	23	07	000002	135	000	10	10	0
1664	001	CALI	23	07	000005	002	101	1	1	0
1665	001	CALI	23	07	000005	010	101	1	1	0
1666	001	CALI	23	07	000005	010	105	1	1	0
1667	001	CALI	23	07	000005	010	111	1	1	0
1668	001	CALI	23	07	000006	014	000	2	2	0
1669	001	CALI	23	07	000007	012	103	3	3	0
1670	001	CALI	23	07	000010	135	000	8	8	0
1671	001	CALI	23	07	000012	036	000	1	1	0
1672	001	CALI	23	07	000013	012	000	4	4	0
1673	001	CALI	23	07	000013	012	104	2	2	0
1674	001	CALI	23	07	000013	012	105	2	2	0
1675	001	CALI	23	07	000017	012	105	1	1	0
1676	001	CALI	24	01	000003	135	000	5	5	0
1677	001	CALI	24	01	000006	004	102	3	3	0
1678	001	CALI	24	01	000006	004	103	1	1	0
1679	001	CALI	24	01	000016	135	000	6	6	0
1680	001	CALI	24	02	000004	002	101	1	1	0
1681	001	CALI	24	02	000014	005	109	3	3	0
1682	001	CALI	24	02	000022	135	000	6	6	0
1683	001	CALI	24	02	000033	005	105	3	3	0
1684	001	CALI	24	03	000001	009	110	4	4	0
1685	001	CALI	24	03	000004	010	105	1	1	0
1686	001	CALI	24	03	000004	996	996	10	10	0
1687	001	CALI	24	03	000004	997	997	10	10	0
1688	001	CALI	24	03	000004	998	998	2	2	0
1689	001	CALI	24	03	000008	002	101	2	2	0
1690	001	CALI	24	03	000011	010	000	3	3	0
1691	001	CALI	24	03	000020	009	107	3	3	0
1692	001	CALI	24	03	000020	009	108	4	4	0
1693	001	CALI	24	03	000021	004	101	4	4	0
1694	001	CALI	24	03	000021	004	102	1	1	0
1695	001	CALI	24	03	000021	004	104	1	1	0
1696	001	CALI	24	03	000021	004	107	1	1	0
1697	001	CALI	24	03	000021	004	108	2	2	0
1698	001	CALI	24	03	000021	004	111	2	2	0
1699	001	CALI	24	03	000021	012	101	2	2	0
1700	001	CALI	24	03	000021	012	104	1	1	0
1701	001	CALI	24	03	000021	012	105	2	2	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
1702	001	CALI	24	03	000021	012	108	1	1	0
1703	001	CALI	24	04	000010	012	105	1	1	0
1704	001	CALI	24	04	000011	001	000	4	4	0
1705	001	CALI	24	04	000011	001	101	6	6	0
1706	001	CALI	24	04	000011	001	102	9	9	0
1707	001	CALI	24	04	000011	001	105	2	2	0
1708	001	CALI	24	04	000011	001	107	4	4	0
1709	001	CALI	24	04	000011	001	111	2	2	0
1710	001	CALI	24	04	000011	001	113	10	10	0
1711	001	CALI	24	04	000016	001	101	8	8	0
1712	001	CALI	24	04	000018	002	101	1	1	0
1713	001	CALI	24	04	000018	002	107	2	2	0
1714	001	CALI	24	04	000018	002	111	2	2	0
1715	001	CALI	24	04	000018	012	104	4	4	0
1716	001	CALI	24	04	000024	002	113	1	1	0
1717	001	CALI	24	04	000024	005	109	1	1	0
1718	001	CALI	24	04	000026	004	000	1	1	0
1719	001	CALI	24	04	000026	009	000	1	1	0
1720	001	CALI	24	04	000029	004	108	7	7	0
1721	001	CALI	24	04	000032	004	110	1	1	0
1722	001	CALI	24	04	000034	005	109	4	4	0
1723	001	CALI	24	04	000034	998	998	4	4	0
1724	001	CALI	24	05	000002	014	000	1	1	0
1725	001	CALI	24	05	000004	001	105	4	4	0
1726	001	CALI	24	05	000012	135	000	10	10	0
1727	001	CALI	24	05	000018	005	113	2	2	0
1728	001	CALI	24	06	000003	135	000	14	14	0
1729	001	CALI	24	06	000012	001	108	1	1	0
1730	001	CALI	24	06	000012	001	110	1	1	0
1731	001	CALI	24	06	000012	001	113	2	2	0
1732	001	CALI	24	06	000012	004	108	11	11	0
1733	001	CALI	24	06	000012	005	105	7	7	0
1734	001	CALI	24	06	000012	005	106	1	1	0
1735	001	CALI	24	06	000012	005	111	2	2	0
1736	001	CALI	24	06	000012	009	106	1	1	0
1737	001	CALI	24	06	000012	009	107	2	2	0
1738	001	CALI	24	06	000012	009	108	15	15	0
1739	001	CALI	24	06	000012	009	110	14	14	0
1740	001	CALI	24	06	000013	001	105	4	4	0
1741	001	CALI	24	07	000003	001	106	1	1	0
1742	001	CALI	24	07	000003	001	107	2	2	0
1743	001	CALI	24	07	000003	001	108	2	2	0
1744	001	CALI	24	07	000003	012	106	1	1	0
1745	001	CALI	24	07	000005	001	107	1	1	0
1746	001	CALI	24	07	000005	001	108	3	3	0
1747	001	CALI	24	07	000005	009	101	1	1	0
1748	001	CALI	24	07	000005	009	102	12	12	0
1749	001	CALI	24	07	000005	009	106	1	1	0
1750	001	CALI	24	07	000005	009	107	2	2	0
1751	001	CALI	24	07	000005	009	108	4	4	0
1752	001	CALI	24	07	000005	009	110	8	8	0
1753	001	CALI	24	07	000005	009	112	1	1	0
1754	001	CALI	24	07	000005	009	113	4	4	0
1755	001	CALI	24	07	000006	001	113	9	9	0
1756	001	CALI	24	07	000006	004	000	5	5	0
1757	001	CALI	24	07	000007	004	108	6	6	0
1758	001	CALI	24	07	000007	004	110	1	1	0
1759	001	CALI	25	01	000018	014	000	1	1	0
1760	001	CALI	25	01	000023	010	113	1	1	0
1761	001	CALI	25	01	000032	009	000	1	1	0
1762	001	CALI	25	01	000032	012	000	4	4	0
1763	001	CALI	25	02	000001	001	102	11	11	0
1764	001	CALI	25	02	000001	005	104	1	1	0
1765	001	CALI	25	02	000011	001	107	2	2	0
1766	001	CALI	25	02	000011	004	108	2	2	0
1767	001	CALI	25	02	000012	001	107	2	2	0
1768	001	CALI	25	02	000012	002	107	2	2	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
1769	001	CALI	25	02	000012	002	109	1	1	0
1770	001	CALI	25	02	000020	001	103	3	3	0
1771	001	CALI	25	02	000023	996	996	14	14	0
1772	001	CALI	25	02	000023	998	998	2	2	0
1773	001	CALI	25	02	000026	001	102	1	1	0
1774	001	CALI	25	02	000035	004	108	2	2	0
1775	001	CALI	25	02	000046	010	113	1	1	0
1776	001	CALI	25	03	000001	135	000	7	7	0
1777	001	CALI	25	03	000003	135	000	14	14	0
1778	001	CALI	25	03	000007	007	000	1	1	0
1779	001	CALI	25	03	000007	007	112	1	1	0
1780	001	CALI	25	03	000012	001	103	2	2	0
1781	001	CALI	25	03	000012	004	113	1	1	0
1782	001	CALI	25	03	000012	010	107	1	1	0
1783	001	CALI	25	03	000013	001	000	2	2	0
1784	001	CALI	25	03	000021	001	113	3	3	0
1785	001	CALI	25	03	000026	004	108	3	3	0
1786	001	CALI	25	04	000002	001	105	3	3	0
1787	001	CALI	25	04	000002	004	103	1	1	0
1788	001	CALI	25	04	000003	009	110	5	5	0
1789	001	CALI	25	04	000003	012	103	4	4	0
1790	001	CALI	25	04	000006	012	104	26	26	0
1791	001	CALI	25	04	000008	002	105	1	1	0
1792	001	CALI	25	04	000013	002	107	2	2	0
1793	001	CALI	25	04	000013	012	106	1	1	0
1794	001	CALI	25	04	000013	012	112	1	1	0
1795	001	CALI	25	04	000013	075	108	1	1	0
1796	001	CALI	25	04	000013	135	000	9	9	0
1797	001	CALI	25	04	000014	004	111	1	1	0
1798	001	CALI	25	04	000014	009	110	10	10	0
1799	001	CALI	25	04	000015	005	105	13	13	0
1800	001	CALI	25	04	000019	007	000	1	1	0
1801	001	CALI	25	04	000019	007	101	4	4	0
1802	001	CALI	26	01	000004	002	107	2	2	0
1803	001	CALI	26	01	000005	010	106	2	2	0
1804	001	CALI	26	01	000005	010	110	2	2	0
1805	001	CALI	26	01	000008	008	108	0	0	0
1806	001	CALI	26	01	000008	996	996	13	13	0
1807	001	CALI	26	01	000009	997	997	19	19	0
1808	001	CALI	26	01	000010	996	996	15	15	0
1809	001	CALI	26	01	000010	997	997	19	19	0
1810	001	CALI	26	01	000010	998	998	1	1	0
1811	001	CALI	26	01	000011	012	104	11	11	0
1812	001	CALI	26	01	000011	998	998	3	3	0
1813	001	CALI	26	01	000012	996	996	8	8	0
1814	001	CALI	26	01	000012	997	997	8	8	0
1815	001	CALI	26	01	000012	998	998	4	4	0
1816	001	CALI	26	01	000013	996	996	8	8	0
1817	001	CALI	26	01	000013	997	997	9	9	0
1818	001	CALI	26	01	000013	998	998	5	5	0
1819	001	CALI	26	01	000014	997	997	10	10	0
1820	001	CALI	26	01	000015	998	998	3	3	0
1821	001	CALI	26	01	000016	009	113	3	3	0
1822	001	CALI	26	01	000016	997	997	5	5	0
1823	001	CALI	26	01	000016	998	998	7	7	0
1824	001	CALI	26	01	000017	002	113	1	1	0
1825	001	CALI	26	01	000017	997	997	4	4	0
1826	001	CALI	26	01	000017	998	998	1	1	0
1827	001	CALI	26	01	000018	997	997	10	10	0
1828	001	CALI	26	01	000019	996	996	10	10	0
1829	001	CALI	26	01	000019	997	997	16	16	0
1830	001	CALI	26	01	000020	997	997	6	6	0
1831	001	CALI	26	01	000020	998	998	1	1	0
1832	001	CALI	26	01	000021	997	997	9	9	0
1833	001	CALI	26	01	000022	996	996	11	11	0
1834	001	CALI	26	01	000022	997	997	9	9	0
1835	001	CALI	26	01	000022	998	998	2	2	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
1836	001	CALI	26	01	000023	997	997	11	11	0
1837	001	CALI	26	01	000023	998	998	2	2	0
1838	001	CALI	26	01	000024	997	997	5	5	0
1839	001	CALI	26	01	000024	998	998	9	9	0
1840	001	CALI	26	01	000025	996	996	26	26	0
1841	001	CALI	26	01	000027	996	996	28	28	0
1842	001	CALI	26	01	000027	997	997	21	21	0
1843	001	CALI	26	01	000027	998	998	1	1	0
1844	001	CALI	26	01	000028	997	997	17	17	0
1845	001	CALI	26	01	000028	998	998	1	1	0
1846	001	CALI	26	01	000030	009	105	1	1	0
1847	001	CALI	26	01	000031	998	998	1	1	0
1848	001	CALI	26	01	000032	996	996	11	11	0
1849	001	CALI	26	01	000032	997	997	15	15	0
1850	001	CALI	26	01	000033	997	997	17	17	0
1851	001	CALI	26	01	000033	998	998	2	2	0
1852	001	CALI	26	01	000034	997	997	1	1	0
1853	001	CALI	26	02	000001	009	110	2	2	0
1854	001	CALI	26	02	000011	997	997	17	17	0
1855	001	CALI	26	02	000012	014	000	1	1	0
1856	001	CALI	26	02	000014	001	105	1	1	0
1857	001	CALI	26	02	000020	008	106	0	0	0
1858	001	CALI	26	02	000022	001	107	3	3	0
1859	001	CALI	26	02	000022	002	103	1	1	0
1860	001	CALI	26	02	000022	008	106	0	0	0
1861	001	CALI	26	02	000022	009	108	7	7	0
1862	001	CALI	26	02	000022	996	996	5	5	0
1863	001	CALI	26	02	000022	997	997	8	8	0
1864	001	CALI	26	02	000023	001	107	2	2	0
1865	001	CALI	26	02	000029	004	108	4	4	0
1866	001	CALI	26	02	000030	001	101	8	8	0
1867	001	CALI	26	02	000030	135	000	7	7	0
1868	001	CALI	26	02	000035	001	107	4	4	0
1869	001	CALI	26	02	000035	003	112	1	1	0
1870	001	CALI	26	02	000035	003	113	1	1	0
1871	001	CALI	26	02	000035	004	000	2	2	0
1872	001	CALI	26	02	000035	004	101	3	3	0
1873	001	CALI	26	02	000035	004	108	7	7	0
1874	001	CALI	26	02	000035	004	109	1	1	0
1875	001	CALI	26	02	000035	004	110	1	1	0
1876	001	CALI	26	02	000035	004	112	1	1	0
1877	001	CALI	26	02	000035	004	113	1	1	0
1878	001	CALI	26	02	000035	007	101	2	2	0
1879	001	CALI	26	02	000035	009	101	1	1	0
1880	001	CALI	26	02	000035	009	102	7	7	0
1881	001	CALI	26	02	000035	009	103	1	1	0
1882	001	CALI	26	02	000035	009	106	10	10	0
1883	001	CALI	26	02	000035	009	107	1	1	0
1884	001	CALI	26	02	000035	009	108	9	9	0
1885	001	CALI	26	02	000035	009	110	6	6	0
1886	001	CALI	26	02	000035	009	111	1	1	0
1887	001	CALI	26	02	000035	009	113	1	1	0
1888	001	CALI	26	02	000035	135	000	10	10	0
1889	001	CALI	26	02	000045	997	997	17	17	0
1890	001	CALI	26	03	000006	003	104	2	2	0
1891	001	CALI	26	03	000006	009	104	1	1	0
1892	001	CALI	26	03	000007	004	000	2	2	0
1893	001	CALI	26	04	000003	012	105	5	5	0
1894	001	CALI	26	04	000005	002	113	4	4	0
1895	001	CALI	26	04	000008	014	000	3	3	0
1896	001	CALI	26	04	000015	001	105	4	4	0
1897	001	CALI	26	04	000018	009	110	7	7	0
1898	001	CALI	27	01	000005	009	000	6	6	0
1899	001	CALI	27	01	000006	009	107	2	2	0
1900	001	CALI	27	01	000015	001	107	2	2	0
1901	001	CALI	27	02	000004	001	105	2	2	0
1902	001	CALI	27	02	000013	135	000	0	0	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
1903	001	CALI	27	02	000015	009	106	1	1	0
1904	001	CALI	27	02	000015	009	110	1	1	0
1905	001	CALI	27	02	000017	001	101	4	4	0
1906	001	CALI	27	02	000017	001	102	2	2	0
1907	001	CALI	27	02	000017	001	103	2	2	0
1908	001	CALI	27	02	000017	001	104	1	1	0
1909	001	CALI	27	02	000017	001	105	6	6	0
1910	001	CALI	27	02	000017	001	107	2	2	0
1911	001	CALI	27	02	000017	001	108	2	2	0
1912	001	CALI	27	02	000017	001	110	1	1	0
1913	001	CALI	27	02	000017	001	113	4	4	0
1914	001	CALI	27	02	000017	002	103	1	1	0
1915	001	CALI	27	02	000017	002	107	3	3	0
1916	001	CALI	27	02	000017	002	109	9	9	0
1917	001	CALI	27	02	000017	002	111	4	4	0
1918	001	CALI	27	02	000017	002	113	2	2	0
1919	001	CALI	27	02	000017	004	000	4	4	0
1920	001	CALI	27	02	000017	005	000	1	1	0
1921	001	CALI	27	02	000017	005	101	5	5	0
1922	001	CALI	27	02	000017	005	103	1	1	0
1923	001	CALI	27	02	000017	005	105	7	7	0
1924	001	CALI	27	02	000017	005	109	1	1	0
1925	001	CALI	27	02	000017	005	110	2	2	0
1926	001	CALI	27	02	000017	010	000	3	3	0
1927	001	CALI	27	02	000017	010	101	1	1	0
1928	001	CALI	27	02	000017	010	105	3	3	0
1929	001	CALI	27	02	000017	012	000	5	5	0
1930	001	CALI	27	02	000017	012	101	2	2	0
1931	001	CALI	27	02	000017	012	102	1	1	0
1932	001	CALI	27	02	000017	012	103	1	1	0
1933	001	CALI	27	02	000017	012	104	10	10	0
1934	001	CALI	27	02	000017	012	105	1	1	0
1935	001	CALI	27	02	000017	012	109	1	1	0
1936	001	CALI	27	02	000017	012	111	1	1	0
1937	001	CALI	27	02	000017	012	112	1	1	0
1938	001	CALI	27	02	000017	014	000	1	1	0
1939	001	CALI	27	02	000017	036	000	1	1	0
1940	001	CALI	27	03	000011	135	000	10	10	0
1941	001	CALI	27	03	000014	005	105	1	1	0
1942	001	CALI	27	03	000014	005	113	1	1	0
1943	001	CALI	27	03	000016	135	000	3	3	0
1944	001	CALI	27	04	000002	997	997	36	36	0
1945	001	CALI	27	04	000002	998	998	10	10	0
1946	001	CALI	27	04	000011	001	107	1	1	0
1947	001	CALI	27	04	000014	001	113	1	1	0
1948	001	CALI	27	04	000014	009	110	2	2	0
1949	001	CALI	27	04	000014	009	113	1	1	0
1950	001	CALI	27	04	000014	012	106	1	1	0
1951	001	CALI	27	04	000014	012	109	1	1	0
1952	001	CALI	27	04	000014	012	111	2	2	0
1953	001	CALI	27	04	000014	012	112	1	1	0
1954	001	CALI	27	05	000004	010	106	1	1	0
1955	001	CALI	27	05	000008	009	110	4	4	0
1956	001	CALI	28	01	000006	004	110	1	1	0
1957	001	CALI	28	01	000011	135	000	12	12	0
1958	001	CALI	28	01	000016	014	000	1	1	0
1959	001	CALI	28	02	000014	009	104	4	4	0
1960	001	CALI	28	02	000016	010	110	1	1	0
1961	001	CALI	28	02	000018	005	102	1	1	0
1962	001	CALI	28	02	000018	008	105	0	0	0
1963	001	CALI	28	02	000023	002	000	1	1	0
1964	001	CALI	28	02	000023	002	107	1	1	0
1965	001	CALI	28	02	000023	002	109	1	1	0
1966	001	CALI	28	02	000023	002	111	2	2	0
1967	001	CALI	28	02	000023	002	113	1	1	0
1968	001	CALI	28	02	000023	005	000	4	4	0
1969	001	CALI	28	02	000023	005	101	6	6	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
1970	001	CALI	28	02	000023	005	105	10	10	0
1971	001	CALI	28	02	000023	005	108	2	2	0
1972	001	CALI	28	02	000023	005	109	1	1	0
1973	001	CALI	28	02	000023	005	111	1	1	0
1974	001	CALI	28	02	000023	009	110	4	4	0
1975	001	CALI	28	02	000023	012	000	4	4	0
1976	001	CALI	28	02	000023	012	101	2	2	0
1977	001	CALI	28	02	000023	012	102	1	1	0
1978	001	CALI	28	02	000023	012	103	3	3	0
1979	001	CALI	28	02	000023	012	104	9	9	0
1980	001	CALI	28	02	000023	012	105	1	1	0
1981	001	CALI	28	02	000023	012	106	1	1	0
1982	001	CALI	28	02	000023	012	109	3	3	0
1983	001	CALI	28	02	000023	012	111	2	2	0
1984	001	CALI	28	02	000024	001	000	1	1	0
1985	001	CALI	28	02	000024	001	101	4	4	0
1986	001	CALI	28	02	000024	001	102	2	2	0
1987	001	CALI	28	02	000024	001	103	3	3	0
1988	001	CALI	28	02	000024	001	104	1	1	0
1989	001	CALI	28	02	000024	001	105	9	9	0
1990	001	CALI	28	02	000024	001	111	2	2	0
1991	001	CALI	28	02	000024	001	113	4	4	0
1992	001	CALI	28	02	000024	010	000	1	1	0
1993	001	CALI	28	02	000024	010	105	1	1	0
1994	001	CALI	28	02	000024	010	110	1	1	0
1995	001	CALI	28	02	000024	135	000	14	14	0
1996	001	CALI	28	02	000037	135	000	5	5	0
1997	001	CALI	28	03	000003	001	107	2	2	0
1998	001	CALI	28	03	000003	010	101	1	1	0
1999	001	CALI	28	03	000003	996	996	2	2	0
2000	001	CALI	28	03	000003	997	997	35	35	0
2001	001	CALI	28	03	000003	998	998	12	12	0
2002	001	CALI	28	03	000006	004	101	2	2	0
2003	001	CALI	28	03	000008	005	000	2	2	0
2004	001	CALI	28	03	000008	005	101	1	1	0
2005	001	CALI	28	03	000008	135	000	8	8	0
2006	001	CALI	28	03	000011	001	103	2	2	0
2007	001	CALI	28	04	000002	009	107	1	1	0
2008	001	CALI	29	01	000006	005	111	2	2	0
2009	001	CALI	29	01	000007	005	109	1	1	0
2010	001	CALI	29	01	000034	001	107	1	1	0
2011	001	CALI	29	02	000019	012	104	21	21	0
2012	001	CALI	29	02	000022	135	000	5	5	0
2013	001	CALI	29	02	000026	012	105	4	4	0
2014	001	CALI	29	02	000026	012	106	2	2	0
2015	001	CALI	29	02	000026	012	111	2	2	0
2016	001	CALI	29	03	000005	004	105	1	1	0
2017	001	CALI	29	03	000005	004	106	1	1	0
2018	001	CALI	29	03	000005	004	111	2	2	0
2019	001	CALI	29	03	000008	001	107	2	2	0
2020	001	CALI	29	05	000003	001	101	17	17	0
2021	001	CALI	29	05	000008	007	104	1	1	0
2022	001	CALI	29	05	000019	009	106	1	1	0
2023	001	CALI	29	05	000019	009	107	4	4	0
2024	001	CALI	29	05	000019	009	108	4	4	0
2025	001	CALI	29	05	000019	012	104	27	27	0
2026	001	CALI	29	05	000022	005	000	8	8	0
2027	001	CALI	30	01	000009	012	105	2	2	0
2028	001	CALI	30	01	000009	012	108	2	2	0
2029	001	CALI	30	01	000015	009	113	2	2	0
2030	001	CALI	30	01	000019	002	111	1	1	0
2031	001	CALI	30	02	000014	008	000	0	0	0
2032	001	CALI	30	02	000014	997	997	15	15	0
2033	001	CALI	30	02	000015	010	000	2	2	0
2034	001	CALI	30	02	000015	135	000	9	9	0
2035	001	CALI	30	02	000020	004	111	1	1	0
2036	001	CALI	30	02	000020	004	113	1	1	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
2037	001	CALI	30	02	000025	008	000	0	0	0
2038	001	CALI	30	02	000025	010	101	2	2	0
2039	001	CALI	30	02	000028	997	997	15	15	0
2040	001	CALI	30	03	000002	005	109	1	1	0
2041	001	CALI	30	03	000009	009	106	4	4	0
2042	001	CALI	30	03	000009	009	111	1	1	0
2043	001	CALI	30	03	000009	012	000	6	6	0
2044	001	CALI	30	03	000013	001	107	1	1	0
2045	001	CALI	30	03	000019	997	997	10	10	0
2046	001	CALI	30	04	000001	004	108	3	3	0
2047	001	CALI	30	04	000001	005	111	1	1	0
2048	001	CALI	30	04	000001	008	000	8	8	0
2049	001	CALI	30	04	000002	005	110	1	1	0
2050	001	CALI	30	04	000003	002	107	1	1	0
2051	001	CALI	30	04	000003	008	000	1	1	0
2052	001	CALI	30	04	000003	009	000	2	2	0
2053	001	CALI	30	04	000003	997	997	12	12	0
2054	001	CALI	30	04	000006	001	000	4	4	0
2055	001	CALI	30	04	000006	004	000	1	1	0
2056	001	CALI	30	04	000007	008	000	4	4	0
2057	001	CALI	30	04	000007	008	104	1	1	0
2058	001	CALI	30	04	000007	012	104	28	28	0
2059	001	CALI	30	04	000010	012	000	7	7	0
2060	001	CALI	30	04	000012	008	000	4	4	0
2061	001	CALI	30	06	000005	010	105	2	2	0
2062	001	CALI	30	06	000005	012	104	18	18	0
2063	001	CALI	30	06	000021	001	105	3	3	0
2064	001	CALI	30	06	000021	135	000	2	2	0
2065	001	CALI	31	01	000008	135	000	6	6	0
2066	001	CALI	31	01	000012	001	107	1	1	0
2067	001	CALI	31	01	000016	004	110	1	1	0
2068	001	CALI	31	01	000020	997	997	20	20	0
2069	001	CALI	31	01	000021	003	106	3	3	0
2070	001	CALI	31	01	000024	135	000	6	6	0
2071	001	CALI	31	02	000011	010	101	2	2	0
2072	001	CALI	31	02	000015	012	102	2	2	0
2073	001	CALI	31	03	000002	998	998	11	11	0
2074	001	CALI	31	03	000005	005	108	1	1	0
2075	001	CALI	31	03	000006	001	106	1	1	0
2076	001	CALI	31	03	000006	001	107	3	3	0
2077	001	CALI	31	03	000006	009	110	10	10	0
2078	001	CALI	31	03	000006	997	997	12	12	0
2079	001	CALI	31	03	000010	012	105	1	1	0
2080	001	CALI	31	03	000011	009	105	1	1	0
2081	001	CALI	31	03	000026	009	000	1	1	0
2082	001	CALI	31	03	000026	135	000	8	8	0
2083	001	CALI	31	03	000027	012	105	1	1	0
2084	001	CALI	31	03	000027	012	106	1	1	0
2085	001	CALI	31	03	000028	005	109	2	2	0
2086	001	CALI	31	03	000029	001	107	4	4	0
2087	001	CALI	31	03	000031	002	111	1	1	0
2088	001	CALI	31	03	000038	009	110	5	5	0
2089	001	CALI	31	04	000001	004	108	4	4	0
2090	001	CALI	31	04	000004	003	105	1	1	0
2091	001	CALI	31	04	000004	003	106	1	1	0
2092	001	CALI	31	04	000004	135	000	5	5	0
2093	001	CALI	31	04	000010	009	113	2	2	0
2094	001	CALI	31	04	000013	001	105	12	12	0
2095	001	CALI	31	04	000017	075	000	1	1	0
2096	001	CALI	31	05	000003	002	000	1	1	0
2097	001	CALI	31	05	000006	996	996	1	1	0
2098	001	CALI	31	06	000008	036	000	1	1	0
2099	001	CALI	32	01	000002	996	996	8	8	0
2100	001	CALI	32	01	000006	009	000	3	3	0
2101	001	CALI	32	01	000006	075	104	1	1	0
2102	001	CALI	32	01	000006	996	996	5	5	0
2103	001	CALI	32	01	000006	997	997	25	25	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
2104	001	CALI	32	01	000006	998	998	7	7	0
2105	001	CALI	32	01	000008	001	113	1	1	0
2106	001	CALI	32	01	000008	135	000	5	5	0
2107	001	CALI	32	01	000011	001	105	4	4	0
2108	001	CALI	32	01	000011	012	111	1	1	0
2109	001	CALI	32	01	000012	009	102	1	1	0
2110	001	CALI	32	01	000014	009	110	4	4	0
2111	001	CALI	32	01	000014	009	113	1	1	0
2112	001	CALI	32	02	000002	996	996	11	11	0
2113	001	CALI	32	02	000006	005	110	1	1	0
2114	001	CALI	32	02	000010	004	110	3	3	0
2115	001	CALI	32	02	000010	004	113	1	1	0
2116	001	CALI	32	02	000010	009	110	6	6	0
2117	001	CALI	32	02	000010	010	101	2	2	0
2118	001	CALI	32	02	000010	010	105	4	4	0
2119	001	CALI	32	02	000010	135	000	12	12	0
2120	001	CALI	32	02	000011	003	101	1	1	0
2121	001	CALI	32	02	000011	003	106	1	1	0
2122	001	CALI	32	02	000015	001	101	7	7	0
2123	001	CALI	32	02	000015	002	000	4	4	0
2124	001	CALI	32	02	000015	002	108	1	1	0
2125	001	CALI	32	02	000015	002	111	6	6	0
2126	001	CALI	32	02	000015	004	000	1	1	0
2127	001	CALI	32	02	000015	005	000	1	1	0
2128	001	CALI	32	02	000015	005	103	1	1	0
2129	001	CALI	32	02	000015	005	105	3	3	0
2130	001	CALI	32	02	000015	005	109	11	11	0
2131	001	CALI	32	02	000015	005	113	1	1	0
2132	001	CALI	32	02	000015	012	104	1	1	0
2133	001	CALI	32	02	000015	012	107	1	1	0
2134	001	CALI	32	02	000015	996	996	5	5	0
2135	001	CALI	32	02	000015	997	997	39	39	0
2136	001	CALI	32	02	000015	998	998	9	9	0
2137	001	CALI	32	02	000022	005	109	5	5	0
2138	001	CALI	32	02	000025	009	102	2	2	0
2139	001	CALI	32	03	000001	002	000	4	4	0
2140	001	CALI	32	03	000001	002	101	1	1	0
2141	001	CALI	32	03	000001	002	102	5	5	0
2142	001	CALI	32	03	000001	002	113	1	1	0
2143	001	CALI	32	03	000001	005	000	2	2	0
2144	001	CALI	32	03	000001	005	101	1	1	0
2145	001	CALI	32	03	000001	005	105	1	1	0
2146	001	CALI	32	03	000001	005	107	1	1	0
2147	001	CALI	32	03	000001	005	109	1	1	0
2148	001	CALI	32	03	000001	005	110	1	1	0
2149	001	CALI	32	03	000001	005	113	1	1	0
2150	001	CALI	32	03	000001	008	102	1	1	0
2151	001	CALI	32	03	000001	012	000	5	5	0
2152	001	CALI	32	03	000001	012	101	2	2	0
2153	001	CALI	32	03	000001	012	103	1	1	0
2154	001	CALI	32	03	000001	012	104	1	1	0
2155	001	CALI	32	03	000001	012	107	1	1	0
2156	001	CALI	32	03	000001	012	109	1	1	0
2157	001	CALI	32	03	000004	004	000	2	2	0
2158	001	CALI	32	03	000007	001	000	1	1	0
2159	001	CALI	32	03	000013	135	000	25	25	0
2160	001	CALI	32	03	000017	996	996	5	5	0
2161	001	CALI	32	03	000017	997	997	12	12	0
2162	001	CALI	32	03	000018	001	107	3	3	0
2163	001	CALI	32	03	000018	001	113	6	6	0
2164	001	CALI	32	03	000018	008	000	2	2	0
2165	001	CALI	32	03	000026	001	105	6	6	0
2166	001	CALI	32	03	000026	008	000	1	1	0
2167	001	CALI	32	03	000026	009	113	3	3	0
2168	001	CALI	32	03	000032	001	102	2	2	0
2169	001	CALI	32	03	000032	002	107	5	5	0
2170	001	CALI	32	03	000032	005	109	2	2	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
2171	001	CALI	32	03	000035	002	111	1	1	0
2172	001	CALI	32	03	000035	004	103	1	1	0
2173	001	CALI	32	04	000002	008	106	2	2	0
2174	001	CALI	32	04	000002	009	000	2	2	0
2175	001	CALI	32	04	000007	014	000	3	3	0
2176	001	CALI	32	04	000008	004	108	4	4	0
2177	001	CALI	32	04	000008	004	109	1	1	0
2178	001	CALI	32	04	000008	009	110	7	7	0
2179	001	CALI	32	04	000017	001	113	6	6	0
2180	001	CALI	32	04	000017	009	108	5	5	0
2181	001	CALI	32	04	000020	135	000	20	20	0
2182	001	CALI	32	04	000022	009	000	1	1	0
2183	001	CALI	32	04	000026	002	101	2	2	0
2184	001	CALI	32	04	000032	009	107	2	2	0
2185	001	CALI	32	04	000032	009	108	2	2	0
2186	001	CALI	32	04	000034	135	000	10	10	0
2187	001	CALI	32	05	000003	005	105	4	4	0
2188	001	CALI	32	05	000007	009	108	14	14	0
2189	001	CALI	32	05	000010	001	113	3	3	0
2190	001	CALI	32	05	000013	009	108	6	6	0
2191	001	CALI	32	05	000016	009	110	2	2	0
2192	001	CALI	32	05	000016	135	000	14	14	0
2193	001	CALI	32	06	000003	996	996	1	1	0
2194	001	CALI	32	06	000003	997	997	37	37	0
2195	001	CALI	32	06	000006	075	000	1	1	0
2196	001	CALI	32	06	000011	009	108	2	2	0
2197	001	CALI	33	01	000011	004	108	1	1	0
2198	001	CALI	33	01	000014	135	000	4	4	0
2199	001	CALI	33	01	000015	004	110	1	1	0
2200	001	CALI	33	01	000015	004	111	1	1	0
2201	001	CALI	33	01	000015	008	000	0	0	0
2202	001	CALI	33	01	000016	004	108	5	5	0
2203	001	CALI	33	01	000016	014	000	1	1	0
2204	001	CALI	33	01	000018	008	000	0	0	0
2205	001	CALI	33	01	000020	009	107	1	1	0
2206	001	CALI	33	01	000020	009	108	8	8	0
2207	001	CALI	33	01	000024	008	102	0	0	0
2208	001	CALI	33	01	000031	001	101	12	12	0
2209	001	CALI	33	01	000031	001	102	2	2	0
2210	001	CALI	33	01	000031	001	103	1	1	0
2211	001	CALI	33	01	000031	001	105	3	3	0
2212	001	CALI	33	01	000031	001	107	2	2	0
2213	001	CALI	33	01	000031	001	110	1	1	0
2214	001	CALI	33	01	000031	001	112	1	1	0
2215	001	CALI	33	01	000031	001	113	3	3	0
2216	001	CALI	33	01	000031	009	000	1	1	0
2217	001	CALI	33	01	000031	009	101	2	2	0
2218	001	CALI	33	01	000031	009	102	4	4	0
2219	001	CALI	33	01	000031	009	103	1	1	0
2220	001	CALI	33	01	000031	009	107	1	1	0
2221	001	CALI	33	01	000031	009	108	5	5	0
2222	001	CALI	33	01	000031	009	110	20	20	0
2223	001	CALI	33	01	000031	009	113	4	4	0
2224	001	CALI	90	01	000001	012	106	1	1	0
2225	001	CALI	90	01	000002	009	105	1	1	0
2226	001	CALI	90	01	000002	012	105	7	7	0
2227	001	CALI	90	01	000011	002	102	1	1	0
2228	001	CALI	90	01	000011	002	104	1	1	0
2229	001	CALI	90	01	000011	002	107	1	1	0
2230	001	CALI	90	01	000011	002	111	5	5	0
2231	001	CALI	90	01	000011	002	112	1	1	0
2232	001	CALI	90	01	000011	004	000	1	1	0
2233	001	CALI	90	01	000011	004	101	1	1	0
2234	001	CALI	90	01	000011	004	103	1	1	0
2235	001	CALI	90	01	000011	004	107	1	1	0
2236	001	CALI	90	01	000011	004	108	2	2	0
2237	001	CALI	90	01	000011	009	000	1	1	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
2238	001	CALI	90	01	000011	009	101	5	5	0
2239	001	CALI	90	01	000011	009	102	2	2	0
2240	001	CALI	90	01	000011	009	105	1	1	0
2241	001	CALI	90	01	000011	009	108	5	5	0
2242	001	CALI	90	01	000011	009	110	2	2	0
2243	001	CALI	90	01	000012	005	109	3	3	0
2244	001	CALI	90	01	000016	012	108	1	1	0
2245	001	CALI	90	01	000020	001	107	3	3	0
2246	001	CALI	90	01	000026	001	101	3	3	0
2247	001	CALI	90	01	000026	001	105	2	2	0
2248	001	CALI	90	01	000026	001	110	1	1	0
2249	001	CALI	90	01	000026	001	112	1	1	0
2250	001	CALI	90	01	000026	002	107	1	1	0
2251	001	CALI	90	01	000026	002	111	1	1	0
2252	001	CALI	90	01	000026	004	000	2	2	0
2253	001	CALI	90	01	000026	004	101	2	2	0
2254	001	CALI	90	01	000026	004	102	1	1	0
2255	001	CALI	90	01	000026	005	102	1	1	0
2256	001	CALI	90	01	000026	005	103	1	1	0
2257	001	CALI	90	01	000029	001	000	1	1	0
2258	001	CALI	90	01	000036	001	105	4	4	0
2259	001	CALI	90	01	000036	005	108	1	1	0
2260	001	CALI	90	01	000036	005	109	4	4	0
2261	001	CALI	90	01	000036	008	000	0	0	0
2262	001	CALI	90	01	000036	997	997	13	13	0
2263	001	CALI	90	01	000037	009	113	1	1	0
2264	001	CALI	90	01	000038	997	997	15	15	0
2265	001	CALI	90	01	000043	005	105	1	1	0
2266	001	CALI	90	01	000053	012	105	1	1	0
2267	001	CALI	90	01	000064	012	102	2	2	0
2268	001	CALI	90	01	000075	004	108	1	1	0
2269	001	CALI	90	01	000080	009	101	1	1	0
2270	001	CALI	99	09	000004	002	103	2	2	0
2271	001	CALI	99	13	000001	001	113	18	18	0
2272	001	CALI	99	13	000001	009	110	8	8	0
2273	001	CALI	99	13	000001	009	113	4	4	0
2274	001	CALI	99	13	000001	010	107	1	1	0
2275	001	CALI	99	17	000001	010	000	3	3	0
2276	001	CALI	99	17	000006	012	109	1	1	0
2277	001	CALI	99	17	000008	001	113	1	1	0
2278	001	CALI	99	17	000012	135	000	13	13	0
2279	001	CALI	99	19	000005	008	106	0	0	0
2280	001	CALI	99	19	000007	008	000	4	4	0
2281	001	CALI	99	19	000007	135	000	15	15	0
2282	001	CALI	99	19	000009	001	107	5	5	0
2283	001	CALI	99	19	000009	005	109	1	1	0
2284	001	CALI	99	19	000009	135	000	8	8	0
2285	001	CALI	99	25	000001	001	108	1	1	0
2286	001	CALI	99	41	000001	002	112	3	3	0
2287	001	CALI	99	45	000001	004	108	8	8	0
2288	001	CALI	99	47	000012	010	101	1	1	0
2289	001	CALI	99	57	000002	001	108	1	1	0
2290	040	CALIMA (DARIEN)	00	00	000015	009	110	4	4	0
2291	040	CALIMA (DARIEN)	99	13	000001	008	113	0	0	0
2292	031	CANDELARIA	01	01	000003	001	000	3	3	0
2293	031	CANDELARIA	01	01	000003	002	105	1	1	0
2294	031	CANDELARIA	01	01	000003	004	000	2	2	0
2295	031	CANDELARIA	01	01	000003	004	107	1	1	0
2296	031	CANDELARIA	01	01	000003	004	108	2	2	0
2297	031	CANDELARIA	01	01	000003	004	110	3	3	0
2298	031	CANDELARIA	01	01	000003	005	000	1	1	0
2299	031	CANDELARIA	01	01	000003	007	101	1	1	0
2300	031	CANDELARIA	01	01	000003	007	113	1	1	0
2301	031	CANDELARIA	01	01	000003	009	000	2	2	0
2302	031	CANDELARIA	01	01	000003	010	102	1	1	0
2303	031	CANDELARIA	01	01	000003	012	103	1	1	0
2304	031	CANDELARIA	01	01	000003	996	996	3	3	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
2305	031	CANDELARIA	01	01	000006	135	000	4	4	0
2306	031	CANDELARIA	01	02	000001	002	107	1	1	0
2307	031	CANDELARIA	01	02	000002	012	000	4	4	0
2308	031	CANDELARIA	01	02	000003	009	000	1	1	0
2309	031	CANDELARIA	01	02	000005	008	000	0	0	0
2310	031	CANDELARIA	01	02	000006	001	000	7	7	0
2311	031	CANDELARIA	01	02	000006	009	107	5	5	0
2312	031	CANDELARIA	01	02	000009	001	113	1	1	0
2313	031	CANDELARIA	01	02	000009	008	000	2	2	0
2314	031	CANDELARIA	01	02	000009	009	108	2	2	0
2315	031	CANDELARIA	01	02	000009	996	996	9	9	0
2316	031	CANDELARIA	01	02	000009	997	997	18	18	0
2317	031	CANDELARIA	01	02	000012	001	107	6	6	0
2318	031	CANDELARIA	02	01	000001	001	110	68	68	0
2319	031	CANDELARIA	02	01	000012	001	103	3	3	0
2320	031	CANDELARIA	02	01	000012	001	109	1	1	0
2321	031	CANDELARIA	02	01	000012	002	109	1	1	0
2322	031	CANDELARIA	02	01	000012	009	108	1	1	0
2323	031	CANDELARIA	02	01	000012	996	996	1	1	0
2324	031	CANDELARIA	02	01	000012	997	997	9	9	0
2325	031	CANDELARIA	02	01	000012	998	998	2	2	0
2326	031	CANDELARIA	02	01	000016	001	000	1	1	0
2327	031	CANDELARIA	02	01	000016	005	101	3	3	0
2328	031	CANDELARIA	02	02	000001	001	107	5	5	0
2329	031	CANDELARIA	02	02	000001	001	113	2	2	0
2330	031	CANDELARIA	02	02	000001	004	108	1	1	0
2331	031	CANDELARIA	02	02	000001	009	000	3	3	0
2332	031	CANDELARIA	02	02	000001	010	000	5	5	0
2333	031	CANDELARIA	02	02	000001	010	101	2	2	0
2334	031	CANDELARIA	02	02	000001	010	102	2	2	0
2335	031	CANDELARIA	02	02	000001	010	105	3	3	0
2336	031	CANDELARIA	02	02	000001	010	109	1	1	0
2337	031	CANDELARIA	02	02	000001	012	000	3	3	0
2338	031	CANDELARIA	02	02	000002	009	113	1	1	0
2339	031	CANDELARIA	02	02	000008	001	107	3	3	0
2340	031	CANDELARIA	02	02	000008	001	109	2	2	0
2341	031	CANDELARIA	02	02	000008	002	111	2	2	0
2342	031	CANDELARIA	02	02	000008	004	111	1	1	0
2343	031	CANDELARIA	02	02	000008	012	000	1	1	0
2344	031	CANDELARIA	02	02	000008	998	998	2	2	0
2345	031	CANDELARIA	02	02	000009	997	997	14	14	0
2346	031	CANDELARIA	02	02	000010	001	107	3	3	0
2347	031	CANDELARIA	02	02	000013	135	000	11	11	0
2348	031	CANDELARIA	02	02	000015	075	000	1	1	0
2349	031	CANDELARIA	02	02	000018	001	000	2	2	0
2350	031	CANDELARIA	02	02	000018	001	105	2	2	0
2351	031	CANDELARIA	02	02	000018	001	110	49	49	0
2352	031	CANDELARIA	02	02	000018	002	111	2	2	0
2353	031	CANDELARIA	02	02	000018	004	107	2	2	0
2354	031	CANDELARIA	02	02	000018	004	108	3	3	0
2355	031	CANDELARIA	02	02	000018	010	000	1	1	0
2356	031	CANDELARIA	02	02	000018	996	996	8	8	0
2357	031	CANDELARIA	90	01	000002	001	000	14	14	0
2358	031	CANDELARIA	90	01	000002	007	113	1	1	0
2359	031	CANDELARIA	90	01	000002	009	000	1	1	0
2360	031	CANDELARIA	90	01	000002	009	107	6	6	0
2361	031	CANDELARIA	90	01	000002	009	108	5	5	0
2362	031	CANDELARIA	90	01	000002	997	997	36	36	0
2363	031	CANDELARIA	90	01	000004	004	105	1	1	0
2364	031	CANDELARIA	90	01	000005	005	104	1	1	0
2365	031	CANDELARIA	90	01	000005	996	996	10	10	0
2366	031	CANDELARIA	90	01	000005	997	997	22	22	0
2367	031	CANDELARIA	90	01	000006	001	000	4	4	0
2368	031	CANDELARIA	90	01	000006	004	110	5	5	0
2369	031	CANDELARIA	90	01	000006	997	997	11	11	0
2370	031	CANDELARIA	90	01	000009	005	113	1	1	0
2371	031	CANDELARIA	90	01	000009	010	105	1	1	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
2372	031	CANDELARIA	99	02	000001	009	105	1	1	0
2373	031	CANDELARIA	99	02	000006	001	111	1	1	0
2374	031	CANDELARIA	99	02	000009	012	000	5	5	0
2375	031	CANDELARIA	99	02	000009	012	111	1	1	0
2376	031	CANDELARIA	99	05	000002	009	000	5	5	0
2377	031	CANDELARIA	99	05	000002	009	101	1	1	0
2378	031	CANDELARIA	99	05	000002	009	102	2	2	0
2379	031	CANDELARIA	99	05	000002	009	105	1	1	0
2380	031	CANDELARIA	99	05	000002	009	106	1	1	0
2381	031	CANDELARIA	99	05	000002	009	108	1	1	0
2382	031	CANDELARIA	99	05	000002	009	110	5	5	0
2383	031	CANDELARIA	99	05	000002	009	113	1	1	0
2384	031	CANDELARIA	99	05	000004	001	000	15	15	0
2385	031	CANDELARIA	99	05	000004	001	101	7	7	0
2386	031	CANDELARIA	99	05	000004	001	103	4	4	0
2387	031	CANDELARIA	99	05	000004	001	108	1	1	0
2388	031	CANDELARIA	99	05	000004	002	112	1	1	0
2389	031	CANDELARIA	99	05	000004	008	101	0	0	0
2390	031	CANDELARIA	99	05	000004	009	102	6	6	0
2391	031	CANDELARIA	99	05	000004	009	104	6	6	0
2392	031	CANDELARIA	99	05	000004	009	106	2	2	0
2393	031	CANDELARIA	99	05	000004	009	109	2	2	0
2394	031	CANDELARIA	99	05	000004	009	110	15	15	0
2395	031	CANDELARIA	99	05	000004	135	000	3	3	0
2396	031	CANDELARIA	99	05	000004	996	996	2	2	0
2397	031	CANDELARIA	99	05	000004	997	997	27	27	0
2398	031	CANDELARIA	99	05	000004	998	998	11	11	0
2399	031	CANDELARIA	99	05	000005	004	000	6	6	0
2400	031	CANDELARIA	99	05	000005	007	000	2	2	0
2401	031	CANDELARIA	99	05	000005	997	997	19	19	0
2402	031	CANDELARIA	99	05	000006	009	000	3	3	0
2403	031	CANDELARIA	99	05	000006	009	110	7	7	0
2404	031	CANDELARIA	99	05	000006	997	997	25	25	0
2405	031	CANDELARIA	99	05	000008	001	000	6	6	0
2406	031	CANDELARIA	99	05	000008	001	103	6	6	0
2407	031	CANDELARIA	99	05	000008	001	107	4	4	0
2408	031	CANDELARIA	99	05	000008	001	111	3	3	0
2409	031	CANDELARIA	99	05	000008	001	113	2	2	0
2410	031	CANDELARIA	99	05	000008	135	000	3	3	0
2411	031	CANDELARIA	99	05	000008	997	997	24	24	0
2412	031	CANDELARIA	99	09	000003	001	107	1	1	0
2413	031	CANDELARIA	99	09	000003	001	108	1	1	0
2414	031	CANDELARIA	99	09	000003	012	106	1	1	0
2415	031	CANDELARIA	99	09	000008	135	000	11	11	0
2416	031	CANDELARIA	99	09	000009	009	113	3	3	0
2417	031	CANDELARIA	99	09	000009	135	000	6	6	0
2418	031	CANDELARIA	99	09	000010	005	000	1	1	0
2419	031	CANDELARIA	99	09	000010	009	107	1	1	0
2420	031	CANDELARIA	99	09	000015	004	000	1	1	0
2421	031	CANDELARIA	99	09	000015	005	000	1	1	0
2422	031	CANDELARIA	99	13	000001	004	107	2	2	0
2423	031	CANDELARIA	99	17	000005	001	000	1	1	0
2424	031	CANDELARIA	99	21	000001	002	111	3	3	0
2425	031	CANDELARIA	99	21	000001	002	113	1	1	0
2426	031	CANDELARIA	99	21	000001	004	107	2	2	0
2427	031	CANDELARIA	99	21	000001	005	109	1	1	0
2428	031	CANDELARIA	99	37	000004	001	105	1	1	0
2429	031	CANDELARIA	99	37	000004	004	105	1	1	0
2430	031	CANDELARIA	99	37	000004	075	107	1	1	0
2431	031	CANDELARIA	99	37	000005	002	108	1	1	0
2432	031	CANDELARIA	99	A1	000014	001	000	7	7	0
2433	031	CANDELARIA	99	A2	000001	007	106	1	1	0
2434	031	CANDELARIA	99	A2	000006	001	108	1	1	0
2435	031	CANDELARIA	99	A2	000006	135	000	9	9	0
2436	031	CANDELARIA	99	A2	000011	001	000	3	3	0
2437	031	CANDELARIA	99	A2	000014	007	110	1	1	0
2438	031	CANDELARIA	99	A2	000016	014	000	1	1	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
2439	031	CANDELARIA	99	A2	000020	010	104	1	1	0
2440	031	CANDELARIA	99	A2	000020	010	105	3	3	0
2441	034	CARTAGO	01	01	000006	001	113	10	10	0
2442	034	CARTAGO	01	01	000013	997	997	21	21	0
2443	034	CARTAGO	01	02	000008	002	101	2	2	0
2444	034	CARTAGO	01	02	000010	012	105	1	1	0
2445	034	CARTAGO	01	03	000007	012	105	1	1	0
2446	034	CARTAGO	01	04	000002	004	106	1	1	0
2447	034	CARTAGO	01	04	000003	002	113	1	1	0
2448	034	CARTAGO	01	04	000004	009	000	29	29	0
2449	034	CARTAGO	01	04	000006	036	000	1	1	0
2450	034	CARTAGO	01	04	000011	004	101	3	3	0
2451	034	CARTAGO	01	04	000013	004	113	1	1	0
2452	034	CARTAGO	01	04	000013	009	110	4	4	0
2453	034	CARTAGO	01	05	000005	012	000	7	7	0
2454	034	CARTAGO	01	05	000007	001	107	2	2	0
2455	034	CARTAGO	01	05	000007	012	105	2	2	0
2456	034	CARTAGO	01	05	000018	002	110	1	1	0
2457	034	CARTAGO	01	05	000018	002	111	3	3	0
2458	034	CARTAGO	01	05	000018	002	113	1	1	0
2459	034	CARTAGO	01	06	000003	009	110	5	5	0
2460	034	CARTAGO	01	06	000005	002	101	2	2	0
2461	034	CARTAGO	01	06	000006	001	107	3	3	0
2462	034	CARTAGO	01	06	000006	001	113	4	4	0
2463	034	CARTAGO	02	02	000007	001	102	7	7	0
2464	034	CARTAGO	02	02	000008	012	000	2	2	0
2465	034	CARTAGO	02	02	000008	012	101	2	2	0
2466	034	CARTAGO	02	02	000008	012	106	1	1	0
2467	034	CARTAGO	02	02	000008	012	109	1	1	0
2468	034	CARTAGO	02	02	000008	012	112	1	1	0
2469	034	CARTAGO	02	04	000011	001	107	1	1	0
2470	034	CARTAGO	02	04	000011	010	106	1	1	0
2471	034	CARTAGO	02	05	000003	003	101	3	3	0
2472	034	CARTAGO	02	05	000011	009	106	2	2	0
2473	034	CARTAGO	02	05	000011	009	110	7	7	0
2474	034	CARTAGO	02	05	000011	009	113	1	1	0
2475	034	CARTAGO	03	02	000005	001	102	5	5	0
2476	034	CARTAGO	03	02	000007	008	113	0	0	0
2477	034	CARTAGO	04	01	000003	135	000	3	3	0
2478	034	CARTAGO	04	01	000006	003	105	5	5	0
2479	034	CARTAGO	04	01	000012	135	000	2	2	0
2480	034	CARTAGO	04	01	000013	001	105	1	1	0
2481	034	CARTAGO	04	01	000013	004	000	1	1	0
2482	034	CARTAGO	04	01	000013	012	106	1	1	0
2483	034	CARTAGO	04	01	000013	996	996	8	8	0
2484	034	CARTAGO	04	01	000013	997	997	11	11	0
2485	034	CARTAGO	04	01	000018	002	108	1	1	0
2486	034	CARTAGO	04	01	000019	005	110	2	2	0
2487	034	CARTAGO	04	03	000003	998	998	6	6	0
2488	034	CARTAGO	04	03	000004	009	110	7	7	0
2489	034	CARTAGO	04	03	000004	009	113	1	1	0
2490	034	CARTAGO	04	03	000007	001	106	1	1	0
2491	034	CARTAGO	04	03	000007	001	107	6	6	0
2492	034	CARTAGO	04	03	000007	001	108	2	2	0
2493	034	CARTAGO	04	03	000008	012	101	7	7	0
2494	034	CARTAGO	04	03	000008	996	996	8	8	0
2495	034	CARTAGO	04	03	000011	135	000	3	3	0
2496	034	CARTAGO	04	03	000013	008	113	1	1	0
2497	034	CARTAGO	04	04	000006	001	105	3	3	0
2498	034	CARTAGO	04	04	000011	009	103	1	1	0
2499	034	CARTAGO	04	06	000009	135	000	1	1	0
2500	034	CARTAGO	04	06	000011	004	113	2	2	0
2501	034	CARTAGO	04	07	000004	003	101	6	6	0
2502	034	CARTAGO	04	07	000004	010	113	1	1	0
2503	034	CARTAGO	04	07	000004	135	000	1	1	0
2504	034	CARTAGO	04	07	000005	997	997	10	10	0
2505	034	CARTAGO	04	08	000002	002	105	1	1	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
2506	034	CARTAGO	04	08	000002	012	101	3	3	0
2507	034	CARTAGO	90	01	000008	001	113	6	6	0
2508	034	CARTAGO	99	01	000001	001	107	8	8	0
2509	034	CARTAGO	99	33	000003	996	996	6	6	0
2510	034	CARTAGO	99	33	000003	997	997	16	16	0
2511	034	CARTAGO	99	33	000003	998	998	6	6	0
2512	034	CARTAGO	99	33	000012	009	113	1	1	0
2513	037	DAGUA	00	00	000004	012	112	1	1	0
2514	037	DAGUA	00	00	000006	002	108	1	1	0
2515	037	DAGUA	00	00	000009	001	105	1	1	0
2516	037	DAGUA	00	00	000011	001	113	3	3	0
2517	037	DAGUA	00	00	000014	009	107	11	11	0
2518	037	DAGUA	00	00	000015	997	997	6	6	0
2519	037	DAGUA	99	01	000002	996	996	2	2	0
2520	037	DAGUA	99	01	000003	135	000	6	6	0
2521	037	DAGUA	99	05	000004	996	996	1	1	0
2522	037	DAGUA	99	15	000004	012	109	2	2	0
2523	037	DAGUA	99	15	000006	004	103	1	1	0
2524	037	DAGUA	99	15	000006	004	104	6	6	0
2525	037	DAGUA	99	17	000002	009	110	2	2	0
2526	037	DAGUA	99	21	000002	004	000	2	2	0
2527	037	DAGUA	99	21	000002	004	102	1	1	0
2528	037	DAGUA	99	23	000002	003	000	1	1	0
2529	037	DAGUA	99	33	000001	008	000	0	0	0
2530	037	DAGUA	99	41	000004	004	107	1	1	0
2531	037	DAGUA	99	57	000001	002	108	3	3	0
2532	037	DAGUA	99	57	000002	005	000	1	1	0
2533	037	DAGUA	99	57	000004	001	113	3	3	0
2534	037	DAGUA	99	61	000001	009	105	1	1	0
2535	037	DAGUA	99	77	000001	009	000	3	3	0
2536	037	DAGUA	99	77	000001	009	101	2	2	0
2537	037	DAGUA	99	77	000001	009	107	27	27	0
2538	043	EL AGUILA	00	00	000009	012	108	3	3	0
2539	043	EL AGUILA	00	00	000011	012	111	1	1	0
2540	043	EL AGUILA	99	06	000001	002	000	12	12	0
2541	043	EL AGUILA	99	19	000001	998	998	2	2	0
2542	043	EL AGUILA	99	21	000002	001	107	3	3	0
2543	043	EL AGUILA	99	21	000003	004	108	2	2	0
2544	046	EL CAIRO	00	00	000003	002	111	1	1	0
2545	046	EL CAIRO	00	00	000003	012	112	1	1	0
2546	046	EL CAIRO	00	00	000006	014	000	1	1	0
2547	046	EL CAIRO	00	00	000012	009	101	1	1	0
2548	046	EL CAIRO	99	01	000002	002	108	1	1	0
2549	046	EL CAIRO	99	04	000001	009	110	1	1	0
2550	049	EL CERRITO	01	01	000003	135	000	3	3	0
2551	049	EL CERRITO	01	01	000007	004	104	1	1	0
2552	049	EL CERRITO	01	01	000009	001	110	6	6	0
2553	049	EL CERRITO	01	01	000013	001	000	2	2	0
2554	049	EL CERRITO	01	01	000015	996	996	5	5	0
2555	049	EL CERRITO	01	01	000019	005	000	1	1	0
2556	049	EL CERRITO	01	01	000024	012	000	2	2	0
2557	049	EL CERRITO	01	02	000002	012	105	3	3	0
2558	049	EL CERRITO	01	02	000002	135	000	2	2	0
2559	049	EL CERRITO	01	02	000003	002	101	1	1	0
2560	049	EL CERRITO	01	02	000003	002	107	4	4	0
2561	049	EL CERRITO	01	02	000003	002	110	1	1	0
2562	049	EL CERRITO	01	02	000003	002	111	4	4	0
2563	049	EL CERRITO	01	02	000011	998	998	0	0	0
2564	049	EL CERRITO	01	02	000016	001	107	16	16	0
2565	049	EL CERRITO	01	02	000016	001	110	7	7	0
2566	049	EL CERRITO	01	02	000016	075	107	1	1	0
2567	049	EL CERRITO	02	01	000009	001	105	1	1	0
2568	049	EL CERRITO	02	01	000009	014	000	1	1	0
2569	049	EL CERRITO	02	01	000010	004	000	7	7	0
2570	049	EL CERRITO	02	01	000010	009	000	8	8	0
2571	049	EL CERRITO	02	01	000012	008	113	0	0	0
2572	049	EL CERRITO	02	01	000012	009	107	2	2	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
2573	049	EL CERRITO	02	01	000013	001	102	13	13	0
2574	049	EL CERRITO	02	01	000013	001	105	18	18	0
2575	049	EL CERRITO	02	01	000013	001	108	3	3	0
2576	049	EL CERRITO	02	01	000013	001	113	2	2	0
2577	049	EL CERRITO	02	01	000013	002	107	2	2	0
2578	049	EL CERRITO	02	01	000013	003	101	4	4	0
2579	049	EL CERRITO	02	01	000013	004	107	2	2	0
2580	049	EL CERRITO	02	01	000013	008	000	1	1	0
2581	049	EL CERRITO	02	01	000013	135	000	5	5	0
2582	049	EL CERRITO	02	01	000013	996	996	1	1	0
2583	049	EL CERRITO	02	01	000013	997	997	17	17	0
2584	049	EL CERRITO	02	01	000013	998	998	5	5	0
2585	049	EL CERRITO	02	01	000014	010	110	1	1	0
2586	049	EL CERRITO	02	01	000015	996	996	5	5	0
2587	049	EL CERRITO	02	01	000015	997	997	11	11	0
2588	049	EL CERRITO	02	01	000015	998	998	7	7	0
2589	049	EL CERRITO	02	01	000019	998	998	4	4	0
2590	049	EL CERRITO	02	02	000002	002	107	4	4	0
2591	049	EL CERRITO	02	02	000002	009	110	9	9	0
2592	049	EL CERRITO	02	02	000002	009	112	1	1	0
2593	049	EL CERRITO	02	02	000002	009	113	2	2	0
2594	049	EL CERRITO	02	02	000004	009	110	21	21	0
2595	049	EL CERRITO	02	02	000008	012	000	1	1	0
2596	049	EL CERRITO	02	02	000011	009	103	1	1	0
2597	049	EL CERRITO	02	02	000012	009	000	4	4	0
2598	049	EL CERRITO	02	02	000012	009	101	14	14	0
2599	049	EL CERRITO	02	02	000012	996	996	5	5	0
2600	049	EL CERRITO	02	02	000015	004	000	1	1	0
2601	049	EL CERRITO	02	02	000015	004	102	1	1	0
2602	049	EL CERRITO	02	02	000015	004	107	1	1	0
2603	049	EL CERRITO	90	01	000003	008	102	0	0	0
2604	049	EL CERRITO	90	01	000003	009	108	28	28	0
2605	049	EL CERRITO	90	01	000003	012	000	1	1	0
2606	049	EL CERRITO	90	01	000005	012	105	2	2	0
2607	049	EL CERRITO	90	01	000007	005	000	1	1	0
2608	049	EL CERRITO	90	01	000008	001	103	11	11	0
2609	049	EL CERRITO	90	01	000009	001	110	5	5	0
2610	049	EL CERRITO	98	01	000001	135	000	1	1	0
2611	049	EL CERRITO	99	11	000001	004	103	5	5	0
2612	049	EL CERRITO	99	11	000001	009	108	10	10	0
2613	049	EL CERRITO	99	15	000004	004	110	1	1	0
2614	049	EL CERRITO	99	15	000006	004	107	2	2	0
2615	049	EL CERRITO	99	15	000006	004	108	13	13	0
2616	049	EL CERRITO	99	15	000006	009	108	13	13	0
2617	049	EL CERRITO	99	15	000006	009	110	3	3	0
2618	049	EL CERRITO	99	15	000006	009	113	1	1	0
2619	049	EL CERRITO	99	15	000007	009	110	7	7	0
2620	049	EL CERRITO	99	15	000020	005	105	1	1	0
2621	049	EL CERRITO	99	15	000024	010	000	1	1	0
2622	049	EL CERRITO	99	15	000024	014	000	2	2	0
2623	049	EL CERRITO	99	15	000025	001	110	2	2	0
2624	049	EL CERRITO	99	29	000004	009	104	1	1	0
2625	049	EL CERRITO	99	29	000004	009	105	1	1	0
2626	049	EL CERRITO	99	29	000009	001	107	28	28	0
2627	049	EL CERRITO	99	37	000001	135	000	1	1	0
2628	052	EL DOVIO	00	00	000002	002	113	4	4	0
2629	052	EL DOVIO	00	00	000006	002	000	6	6	0
2630	052	EL DOVIO	00	00	000006	002	101	6	6	0
2631	052	EL DOVIO	00	00	000006	002	102	1	1	0
2632	052	EL DOVIO	00	00	000006	002	107	69	69	0
2633	052	EL DOVIO	00	00	000006	002	110	1	1	0
2634	052	EL DOVIO	00	00	000007	001	105	1	1	0
2635	052	EL DOVIO	00	00	000008	008	000	1	1	0
2636	052	EL DOVIO	00	00	000008	996	996	1	1	0
2637	052	EL DOVIO	00	00	000009	004	101	1	1	0
2638	052	EL DOVIO	00	00	000015	997	997	4	4	0
2639	052	EL DOVIO	00	00	000015	998	998	2	2	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
2640	052	EL DOVIO	00	00	000016	002	105	1	1	0
2641	052	EL DOVIO	00	00	000016	009	105	7	7	0
2642	052	EL DOVIO	00	00	000016	997	997	4	4	0
2643	052	EL DOVIO	00	00	000017	997	997	8	8	0
2644	052	EL DOVIO	00	00	000017	998	998	1	1	0
2645	052	EL DOVIO	00	00	000020	997	997	7	7	0
2646	052	EL DOVIO	00	00	000021	010	000	1	1	0
2647	052	EL DOVIO	99	01	000001	003	000	1	1	0
2648	052	EL DOVIO	99	01	000001	008	000	0	0	0
2649	052	EL DOVIO	99	01	000001	135	000	1	1	0
2650	052	EL DOVIO	99	07	000001	009	102	1	1	0
2651	052	EL DOVIO	99	13	000001	004	000	1	1	0
2652	052	EL DOVIO	99	13	000001	004	108	1	1	0
2653	052	EL DOVIO	99	15	000001	002	000	21	21	0
2654	052	EL DOVIO	99	15	000001	002	101	2	2	0
2655	052	EL DOVIO	99	15	000001	002	102	1	1	0
2656	052	EL DOVIO	99	15	000001	002	104	1	1	0
2657	052	EL DOVIO	99	15	000001	002	111	1	1	0
2658	052	EL DOVIO	99	15	000001	002	113	2	2	0
2659	052	EL DOVIO	99	15	000001	997	997	12	12	0
2660	052	EL DOVIO	99	15	000002	002	000	2	2	0
2661	052	EL DOVIO	99	15	000002	002	107	29	29	0
2662	052	EL DOVIO	99	15	000002	997	997	1	1	0
2663	055	FLORIDA	01	01	000002	001	106	1	1	0
2664	055	FLORIDA	01	01	000002	001	107	1	1	0
2665	055	FLORIDA	01	01	000002	001	108	1	1	0
2666	055	FLORIDA	01	01	000002	012	105	2	2	0
2667	055	FLORIDA	01	01	000003	135	000	7	7	0
2668	055	FLORIDA	01	01	000007	009	101	1	1	0
2669	055	FLORIDA	01	01	000007	009	102	1	1	0
2670	055	FLORIDA	01	01	000007	009	110	1	1	0
2671	055	FLORIDA	01	01	000007	135	000	9	9	0
2672	055	FLORIDA	01	01	000007	996	996	4	4	0
2673	055	FLORIDA	01	01	000008	002	107	2	2	0
2674	055	FLORIDA	01	01	000008	010	105	1	1	0
2675	055	FLORIDA	01	01	000008	998	998	3	3	0
2676	055	FLORIDA	01	01	000009	008	000	4	4	0
2677	055	FLORIDA	01	01	000009	012	101	2	2	0
2678	055	FLORIDA	01	01	000009	135	000	4	4	0
2679	055	FLORIDA	01	01	000010	001	113	3	3	0
2680	055	FLORIDA	01	01	000010	998	998	2	2	0
2681	055	FLORIDA	01	01	000011	001	107	1	1	0
2682	055	FLORIDA	01	01	000016	008	000	0	0	0
2683	055	FLORIDA	01	01	000017	002	108	1	1	0
2684	055	FLORIDA	01	01	000017	003	102	1	1	0
2685	055	FLORIDA	01	01	000018	002	101	3	3	0
2686	055	FLORIDA	01	01	000018	002	105	1	1	0
2687	055	FLORIDA	01	01	000018	004	101	2	2	0
2688	055	FLORIDA	01	01	000018	004	107	1	1	0
2689	055	FLORIDA	01	01	000018	004	108	4	4	0
2690	055	FLORIDA	01	01	000018	004	110	2	2	0
2691	055	FLORIDA	01	01	000018	007	101	3	3	0
2692	055	FLORIDA	01	01	000018	009	000	1	1	0
2693	055	FLORIDA	01	02	000002	001	107	3	3	0
2694	055	FLORIDA	01	02	000002	001	111	1	1	0
2695	055	FLORIDA	01	02	000002	003	000	1	1	0
2696	055	FLORIDA	01	02	000002	005	000	1	1	0
2697	055	FLORIDA	01	02	000002	005	101	1	1	0
2698	055	FLORIDA	01	02	000002	009	101	1	1	0
2699	055	FLORIDA	01	02	000002	009	104	1	1	0
2700	055	FLORIDA	01	02	000002	009	106	1	1	0
2701	055	FLORIDA	01	02	000002	010	101	3	3	0
2702	055	FLORIDA	01	02	000003	012	103	3	3	0
2703	055	FLORIDA	01	02	000003	997	997	21	21	0
2704	055	FLORIDA	01	02	000005	001	110	11	11	0
2705	055	FLORIDA	01	02	000005	009	103	2	2	0
2706	055	FLORIDA	01	02	000005	998	998	10	10	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
2707	055	FLORIDA	01	02	000006	001	106	1	1	0
2708	055	FLORIDA	01	02	000006	001	113	10	10	0
2709	055	FLORIDA	01	02	000006	997	997	11	11	0
2710	055	FLORIDA	01	02	000007	135	000	3	3	0
2711	055	FLORIDA	01	02	000007	996	996	6	6	0
2712	055	FLORIDA	01	02	000008	002	000	1	1	0
2713	055	FLORIDA	01	02	000009	002	111	1	1	0
2714	055	FLORIDA	01	02	000012	998	998	4	4	0
2715	055	FLORIDA	01	02	000013	002	000	1	1	0
2716	055	FLORIDA	01	02	000014	002	102	1	1	0
2717	055	FLORIDA	01	02	000017	009	000	1	1	0
2718	055	FLORIDA	01	02	000018	008	000	0	0	0
2719	055	FLORIDA	01	03	000001	009	000	3	3	0
2720	055	FLORIDA	01	03	000001	010	101	3	3	0
2721	055	FLORIDA	01	03	000001	075	000	1	1	0
2722	055	FLORIDA	01	03	000002	012	102	1	1	0
2723	055	FLORIDA	01	03	000003	012	111	1	1	0
2724	055	FLORIDA	01	03	000003	997	997	16	16	0
2725	055	FLORIDA	01	03	000003	998	998	9	9	0
2726	055	FLORIDA	01	03	000004	998	998	13	13	0
2727	055	FLORIDA	01	03	000005	014	000	1	1	0
2728	055	FLORIDA	01	03	000006	997	997	35	35	0
2729	055	FLORIDA	01	03	000007	012	000	1	1	0
2730	055	FLORIDA	01	03	000008	002	102	1	1	0
2731	055	FLORIDA	01	03	000008	003	000	1	1	0
2732	055	FLORIDA	01	03	000008	005	103	1	1	0
2733	055	FLORIDA	01	03	000008	005	109	1	1	0
2734	055	FLORIDA	01	03	000008	007	101	2	2	0
2735	055	FLORIDA	01	03	000008	007	103	1	1	0
2736	055	FLORIDA	01	03	000008	007	113	1	1	0
2737	055	FLORIDA	01	03	000008	998	998	5	5	0
2738	055	FLORIDA	01	03	000010	997	997	12	12	0
2739	055	FLORIDA	01	03	000010	998	998	3	3	0
2740	055	FLORIDA	01	03	000011	997	997	13	13	0
2741	055	FLORIDA	01	03	000012	010	101	1	1	0
2742	055	FLORIDA	01	03	000013	003	101	2	2	0
2743	055	FLORIDA	01	03	000013	005	102	1	1	0
2744	055	FLORIDA	01	03	000014	997	997	2	2	0
2745	055	FLORIDA	02	01	000005	996	996	10	10	0
2746	055	FLORIDA	02	01	000006	997	997	12	12	0
2747	055	FLORIDA	02	01	000007	009	110	1	1	0
2748	055	FLORIDA	02	01	000008	010	107	1	1	0
2749	055	FLORIDA	02	01	000008	996	996	8	8	0
2750	055	FLORIDA	02	01	000008	998	998	11	11	0
2751	055	FLORIDA	02	01	000009	002	107	8	8	0
2752	055	FLORIDA	02	01	000009	012	101	2	2	0
2753	055	FLORIDA	02	01	000009	998	998	5	5	0
2754	055	FLORIDA	02	01	000010	996	996	10	10	0
2755	055	FLORIDA	02	01	000013	004	106	1	1	0
2756	055	FLORIDA	02	01	000013	004	108	4	4	0
2757	055	FLORIDA	02	01	000013	005	110	1	1	0
2758	055	FLORIDA	02	01	000013	996	996	8	8	0
2759	055	FLORIDA	02	01	000014	014	000	1	1	0
2760	055	FLORIDA	02	01	000015	001	106	2	2	0
2761	055	FLORIDA	02	01	000017	996	996	8	8	0
2762	055	FLORIDA	02	01	000019	004	101	2	2	0
2763	055	FLORIDA	02	02	000002	997	997	34	34	0
2764	055	FLORIDA	02	02	000002	998	998	9	9	0
2765	055	FLORIDA	02	02	000004	135	000	9	9	0
2766	055	FLORIDA	02	02	000006	036	000	1	1	0
2767	055	FLORIDA	02	02	000006	998	998	7	7	0
2768	055	FLORIDA	02	02	000007	001	101	3	3	0
2769	055	FLORIDA	02	02	000007	014	000	1	1	0
2770	055	FLORIDA	02	02	000007	135	000	6	6	0
2771	055	FLORIDA	02	02	000009	997	997	16	16	0
2772	055	FLORIDA	02	02	000011	001	108	1	1	0
2773	055	FLORIDA	02	02	000011	007	113	1	1	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
2774	055	FLORIDA	02	02	000011	998	998	9	9	0
2775	055	FLORIDA	02	02	000012	135	000	10	10	0
2776	055	FLORIDA	02	02	000012	998	998	12	12	0
2777	055	FLORIDA	02	02	000012	135	000	10	10	0
2778	055	FLORIDA	02	02	000014	001	110	7	7	0
2779	055	FLORIDA	02	02	000015	004	113	1	1	0
2780	055	FLORIDA	02	02	000015	996	996	8	8	0
2781	055	FLORIDA	02	02	000020	997	997	3	3	0
2782	055	FLORIDA	02	02	000020	998	998	1	1	0
2783	055	FLORIDA	90	01	000004	005	000	1	1	0
2784	055	FLORIDA	90	01	000004	005	101	1	1	0
2785	055	FLORIDA	90	01	000004	005	107	1	1	0
2786	055	FLORIDA	90	01	000004	005	109	1	1	0
2787	055	FLORIDA	90	01	000004	005	110	1	1	0
2788	055	FLORIDA	90	01	000004	005	112	1	1	0
2789	055	FLORIDA	90	01	000009	009	108	11	11	0
2790	055	FLORIDA	99	03	000001	009	105	1	1	0
2791	055	FLORIDA	99	18	000002	012	101	3	3	0
2792	055	FLORIDA	99	18	000002	012	104	4	4	0
2793	055	FLORIDA	99	25	000002	009	101	1	1	0
2794	055	FLORIDA	99	26	000001	009	101	2	2	0
2795	055	FLORIDA	99	41	000008	004	110	1	1	0
2796	055	FLORIDA	99	41	000008	009	110	1	1	0
2797	055	FLORIDA	99	41	000010	997	997	16	16	0
2798	055	FLORIDA	99	45	000002	001	113	18	18	0
2799	055	FLORIDA	99	45	000002	004	111	1	1	0
2800	055	FLORIDA	99	45	000002	009	108	56	56	0
2801	055	FLORIDA	99	45	000002	997	997	5	5	0
2802	055	FLORIDA	99	45	000002	998	998	12	12	0
2803	058	GINEBRA	00	00	000002	996	996	4	4	0
2804	058	GINEBRA	00	00	000002	997	997	14	14	0
2805	058	GINEBRA	00	00	000002	998	998	6	6	0
2806	058	GINEBRA	00	00	000006	996	996	3	3	0
2807	058	GINEBRA	00	00	000009	005	105	1	1	0
2808	058	GINEBRA	00	00	000012	005	109	2	2	0
2809	058	GINEBRA	00	00	000018	001	103	4	4	0
2810	058	GINEBRA	00	00	000027	012	000	1	1	0
2811	058	GINEBRA	00	00	000031	001	105	2	2	0
2812	058	GINEBRA	00	00	000031	009	107	1	1	0
2813	058	GINEBRA	00	00	000031	009	108	5	5	0
2814	058	GINEBRA	00	00	000031	009	110	4	4	0
2815	058	GINEBRA	99	01	000005	001	108	3	3	0
2816	058	GINEBRA	99	02	000001	135	000	3	3	0
2817	058	GINEBRA	99	03	000001	997	997	14	14	0
2818	061	GUACARI	00	00	000013	009	102	1	1	0
2819	061	GUACARI	00	00	000015	010	102	1	1	0
2820	061	GUACARI	00	00	000040	009	113	4	4	0
2821	061	GUACARI	99	03	000001	007	101	1	1	0
2822	061	GUACARI	99	25	000001	004	107	5	5	0
2823	061	GUACARI	99	25	000001	036	000	5	5	0
2824	061	GUACARI	99	25	000002	998	998	12	12	0
2825	061	GUACARI	99	29	000005	135	000	5	5	0
2826	064	JAMUNDI	01	01	000002	001	103	2	2	0
2827	064	JAMUNDI	01	01	000005	997	997	25	25	0
2828	064	JAMUNDI	01	01	000007	002	000	1	1	0
2829	064	JAMUNDI	01	01	000007	002	101	1	1	0
2830	064	JAMUNDI	01	01	000007	002	104	1	1	0
2831	064	JAMUNDI	01	01	000007	002	105	1	1	0
2832	064	JAMUNDI	01	01	000007	002	107	3	3	0
2833	064	JAMUNDI	01	01	000007	002	111	2	2	0
2834	064	JAMUNDI	01	01	000007	005	000	1	1	0
2835	064	JAMUNDI	01	01	000007	005	101	3	3	0
2836	064	JAMUNDI	01	01	000007	005	105	5	5	0
2837	064	JAMUNDI	01	01	000007	005	109	1	1	0
2838	064	JAMUNDI	01	01	000007	005	112	1	1	0
2839	064	JAMUNDI	01	01	000007	005	113	3	3	0
2840	064	JAMUNDI	01	01	000007	135	000	14	14	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
2841	064	JAMUNDI	01	01	000011	009	106	2	2	0
2842	064	JAMUNDI	01	01	000011	009	107	5	5	0
2843	064	JAMUNDI	01	01	000011	009	108	6	6	0
2844	064	JAMUNDI	01	02	000002	004	000	4	4	0
2845	064	JAMUNDI	01	02	000002	004	101	1	1	0
2846	064	JAMUNDI	01	02	000002	004	110	2	2	0
2847	064	JAMUNDI	01	02	000002	004	111	1	1	0
2848	064	JAMUNDI	01	02	000002	012	101	2	2	0
2849	064	JAMUNDI	01	02	000004	002	103	1	1	0
2850	064	JAMUNDI	01	02	000007	010	102	1	1	0
2851	064	JAMUNDI	01	02	000007	010	104	1	1	0
2852	064	JAMUNDI	01	02	000007	010	110	1	1	0
2853	064	JAMUNDI	01	02	000012	004	107	1	1	0
2854	064	JAMUNDI	01	02	000013	001	102	3	3	0
2855	064	JAMUNDI	01	03	000005	009	107	4	4	0
2856	064	JAMUNDI	01	03	000005	009	108	3	3	0
2857	064	JAMUNDI	01	03	000008	004	107	3	3	0
2858	064	JAMUNDI	01	03	000010	001	110	1	1	0
2859	064	JAMUNDI	01	03	000013	004	000	1	1	0
2860	064	JAMUNDI	01	03	000015	075	000	1	1	0
2861	064	JAMUNDI	01	03	000016	014	000	1	1	0
2862	064	JAMUNDI	01	04	000002	001	113	9	9	0
2863	064	JAMUNDI	01	04	000008	001	102	5	5	0
2864	064	JAMUNDI	01	04	000008	009	109	1	1	0
2865	064	JAMUNDI	01	04	000008	009	110	8	8	0
2866	064	JAMUNDI	01	04	000008	009	111	1	1	0
2867	064	JAMUNDI	01	04	000008	996	996	4	4	0
2868	064	JAMUNDI	01	04	000010	009	112	5	5	0
2869	064	JAMUNDI	01	04	000010	135	000	0	0	0
2870	064	JAMUNDI	01	04	000013	001	101	7	7	0
2871	064	JAMUNDI	01	04	000013	002	111	1	1	0
2872	064	JAMUNDI	01	04	000013	002	113	1	1	0
2873	064	JAMUNDI	01	04	000013	005	105	4	4	0
2874	064	JAMUNDI	01	04	000013	009	101	2	2	0
2875	064	JAMUNDI	01	04	000013	009	104	1	1	0
2876	064	JAMUNDI	01	04	000017	003	113	4	4	0
2877	064	JAMUNDI	01	04	000017	012	105	2	2	0
2878	064	JAMUNDI	01	04	000017	012	111	1	1	0
2879	064	JAMUNDI	01	04	000017	997	997	24	24	0
2880	064	JAMUNDI	01	04	000017	135	000	0	0	0
2881	064	JAMUNDI	01	05	000001	001	106	1	1	0
2882	064	JAMUNDI	01	05	000001	001	107	1	1	0
2883	064	JAMUNDI	01	05	000001	005	105	1	1	0
2884	064	JAMUNDI	01	05	000001	010	105	1	1	0
2885	064	JAMUNDI	01	05	000001	998	998	8	8	0
2886	064	JAMUNDI	01	05	000002	001	101	4	4	0
2887	064	JAMUNDI	01	05	000002	002	113	1	1	0
2888	064	JAMUNDI	01	05	000002	004	108	4	4	0
2889	064	JAMUNDI	01	05	000002	005	105	3	3	0
2890	064	JAMUNDI	01	05	000002	009	112	1	1	0
2891	064	JAMUNDI	01	05	000002	012	101	6	6	0
2892	064	JAMUNDI	01	05	000002	997	997	14	14	0
2893	064	JAMUNDI	01	05	000011	001	103	2	2	0
2894	064	JAMUNDI	01	05	000011	008	000	1	1	0
2895	064	JAMUNDI	01	05	000011	012	104	1	1	0
2896	064	JAMUNDI	01	05	000011	997	997	9	9	0
2897	064	JAMUNDI	01	05	000011	998	998	2	2	0
2898	064	JAMUNDI	01	05	000013	009	110	5	5	0
2899	064	JAMUNDI	01	05	000013	009	113	1	1	0
2900	064	JAMUNDI	01	05	000013	010	113	1	1	0
2901	064	JAMUNDI	01	06	000002	001	111	5	5	0
2902	064	JAMUNDI	01	06	000002	004	112	2	2	0
2903	064	JAMUNDI	01	06	000002	005	000	1	1	0
2904	064	JAMUNDI	01	06	000002	009	108	2	2	0
2905	064	JAMUNDI	01	06	000002	996	996	5	5	0
2906	064	JAMUNDI	01	06	000003	008	000	1	1	0
2907	064	JAMUNDI	01	06	000003	009	108	1	1	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
2908	064	JAMUNDI	01	06	000003	012	101	3	3	0
2909	064	JAMUNDI	01	06	000003	997	997	8	8	0
2910	064	JAMUNDI	01	06	000003	998	998	2	2	0
2911	064	JAMUNDI	01	06	000006	997	997	15	15	0
2912	064	JAMUNDI	01	06	000009	001	102	5	5	0
2913	064	JAMUNDI	01	06	000009	001	103	3	3	0
2914	064	JAMUNDI	01	06	000009	001	106	1	1	0
2915	064	JAMUNDI	01	06	000009	001	107	5	5	0
2916	064	JAMUNDI	01	06	000009	001	110	1	1	0
2917	064	JAMUNDI	01	06	000009	001	111	1	1	0
2918	064	JAMUNDI	01	06	000009	001	113	3	3	0
2919	064	JAMUNDI	01	06	000009	009	101	2	2	0
2920	064	JAMUNDI	01	06	000009	012	102	2	2	0
2921	064	JAMUNDI	01	06	000009	014	000	1	1	0
2922	064	JAMUNDI	01	06	000009	997	997	21	21	0
2923	064	JAMUNDI	01	06	000011	004	105	1	1	0
2924	064	JAMUNDI	01	06	000014	001	112	4	4	0
2925	064	JAMUNDI	01	06	000014	010	105	1	1	0
2926	064	JAMUNDI	01	06	000016	005	106	1	1	0
2927	064	JAMUNDI	01	07	000001	001	107	4	4	0
2928	064	JAMUNDI	01	07	000008	135	000	3	3	0
2929	064	JAMUNDI	01	07	000009	004	110	1	1	0
2930	064	JAMUNDI	01	07	000009	009	101	2	2	0
2931	064	JAMUNDI	01	07	000009	009	110	12	12	0
2932	064	JAMUNDI	01	07	000009	009	113	1	1	0
2933	064	JAMUNDI	02	01	000002	008	109	0	0	0
2934	064	JAMUNDI	02	01	000002	135	000	7	7	0
2935	064	JAMUNDI	02	01	000007	004	105	1	1	0
2936	064	JAMUNDI	02	01	000008	014	000	2	2	0
2937	064	JAMUNDI	02	01	000008	036	000	1	1	0
2938	064	JAMUNDI	02	01	000012	001	105	1	1	0
2939	064	JAMUNDI	02	01	000012	005	105	1	1	0
2940	064	JAMUNDI	02	01	000015	005	105	1	1	0
2941	064	JAMUNDI	02	01	000015	005	110	2	2	0
2942	064	JAMUNDI	02	01	000015	135	000	5	5	0
2943	064	JAMUNDI	02	01	000017	010	107	1	1	0
2944	064	JAMUNDI	02	01	000019	003	113	1	1	0
2945	064	JAMUNDI	02	01	000019	005	000	1	1	0
2946	064	JAMUNDI	02	02	000003	009	000	1	1	0
2947	064	JAMUNDI	02	02	000009	009	110	14	14	0
2948	064	JAMUNDI	02	02	000009	009	113	3	3	0
2949	064	JAMUNDI	02	02	000009	012	107	1	1	0
2950	064	JAMUNDI	02	02	000009	012	111	2	2	0
2951	064	JAMUNDI	02	02	000015	012	105	1	1	0
2952	064	JAMUNDI	02	02	000018	003	101	2	2	0
2953	064	JAMUNDI	02	02	000018	010	105	1	1	0
2954	064	JAMUNDI	02	02	000022	135	000	3	3	0
2955	064	JAMUNDI	02	03	000009	001	107	3	3	0
2956	064	JAMUNDI	02	03	000009	001	111	1	1	0
2957	064	JAMUNDI	02	03	000012	002	108	1	1	0
2958	064	JAMUNDI	02	03	000019	997	997	24	24	0
2959	064	JAMUNDI	02	03	000020	004	110	1	1	0
2960	064	JAMUNDI	02	04	000002	996	996	19	19	0
2961	064	JAMUNDI	02	04	000002	997	997	12	12	0
2962	064	JAMUNDI	02	04	000003	001	113	7	7	0
2963	064	JAMUNDI	02	04	000008	075	000	6	6	0
2964	064	JAMUNDI	02	04	000009	004	108	7	7	0
2965	064	JAMUNDI	02	04	000009	012	105	3	3	0
2966	064	JAMUNDI	02	04	000009	012	106	4	4	0
2967	064	JAMUNDI	02	04	000011	010	106	1	1	0
2968	064	JAMUNDI	02	04	000012	014	000	2	2	0
2969	064	JAMUNDI	02	04	000012	036	000	5	5	0
2970	064	JAMUNDI	02	07	000002	004	000	2	2	0
2971	064	JAMUNDI	02	07	000007	012	110	1	1	0
2972	064	JAMUNDI	02	07	000007	996	996	3	3	0
2973	064	JAMUNDI	02	07	000007	997	997	20	20	0
2974	064	JAMUNDI	02	07	000008	001	103	5	5	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
2975	064	JAMUNDI	02	07	000008	004	110	1	1	0
2976	064	JAMUNDI	02	07	000008	012	104	1	1	0
2977	064	JAMUNDI	90	01	000005	135	000	12	12	0
2978	064	JAMUNDI	90	01	000005	997	997	19	19	0
2979	064	JAMUNDI	90	01	000007	996	996	7	7	0
2980	064	JAMUNDI	90	01	000007	997	997	16	16	0
2981	064	JAMUNDI	90	01	000009	001	103	5	5	0
2982	064	JAMUNDI	90	01	000009	001	111	3	3	0
2983	064	JAMUNDI	90	01	000009	002	103	2	2	0
2984	064	JAMUNDI	90	01	000009	008	000	2	2	0
2985	064	JAMUNDI	90	01	000009	009	102	3	3	0
2986	064	JAMUNDI	90	01	000009	012	103	1	1	0
2987	064	JAMUNDI	90	01	000009	996	996	3	3	0
2988	064	JAMUNDI	90	01	000009	997	997	20	20	0
2989	064	JAMUNDI	90	01	000009	998	998	1	1	0
2990	064	JAMUNDI	90	01	000010	009	110	13	13	0
2991	064	JAMUNDI	90	01	000010	012	106	1	1	0
2992	064	JAMUNDI	90	01	000010	997	997	30	30	0
2993	064	JAMUNDI	90	01	000014	009	106	1	1	0
2994	064	JAMUNDI	90	01	000014	009	110	6	6	0
2995	064	JAMUNDI	90	01	000014	012	102	1	1	0
2996	064	JAMUNDI	90	01	000014	012	106	1	1	0
2997	064	JAMUNDI	90	01	000014	012	109	1	1	0
2998	064	JAMUNDI	90	01	000014	014	000	1	1	0
2999	064	JAMUNDI	90	01	000014	997	997	13	13	0
3000	064	JAMUNDI	99	02	000001	996	996	3	3	0
3001	064	JAMUNDI	99	04	000001	009	101	15	15	0
3002	064	JAMUNDI	99	04	000001	009	108	5	5	0
3003	064	JAMUNDI	99	11	000001	001	102	3	3	0
3004	064	JAMUNDI	99	11	000001	009	101	3	3	0
3005	064	JAMUNDI	99	11	000001	009	113	9	9	0
3006	064	JAMUNDI	99	17	000006	001	107	1	1	0
3007	064	JAMUNDI	99	17	000007	005	113	2	2	0
3008	064	JAMUNDI	99	21	000001	001	112	1	1	0
3009	064	JAMUNDI	99	21	000001	004	000	5	5	0
3010	064	JAMUNDI	99	21	000001	004	102	3	3	0
3011	064	JAMUNDI	99	21	000001	005	113	1	1	0
3012	064	JAMUNDI	99	21	000001	996	996	2	2	0
3013	064	JAMUNDI	99	21	000001	997	997	16	16	0
3014	064	JAMUNDI	99	21	000002	997	997	3	3	0
3015	064	JAMUNDI	99	23	000001	997	997	29	29	0
3016	064	JAMUNDI	99	23	000002	998	998	6	6	0
3017	064	JAMUNDI	99	23	000003	009	101	5	5	0
3018	064	JAMUNDI	99	23	000003	009	102	7	7	0
3019	064	JAMUNDI	99	25	000004	009	110	52	52	0
3020	064	JAMUNDI	99	25	000004	009	111	1	1	0
3021	064	JAMUNDI	99	25	000004	009	112	1	1	0
3022	064	JAMUNDI	99	25	000005	010	101	2	2	0
3023	064	JAMUNDI	99	29	000002	009	102	1	1	0
3024	064	JAMUNDI	99	29	000002	997	997	16	16	0
3025	064	JAMUNDI	99	29	000002	998	998	9	9	0
3026	064	JAMUNDI	99	37	000002	001	111	3	3	0
3027	064	JAMUNDI	99	37	000002	009	106	3	3	0
3028	064	JAMUNDI	99	37	000002	009	107	1	1	0
3029	064	JAMUNDI	99	37	000002	009	108	1	1	0
3030	064	JAMUNDI	99	37	000002	135	000	3	3	0
3031	064	JAMUNDI	99	41	000001	002	107	2	2	0
3032	064	JAMUNDI	99	41	000001	002	110	1	1	0
3033	064	JAMUNDI	99	41	000005	009	101	6	6	0
3034	064	JAMUNDI	99	41	000005	009	110	10	10	0
3035	064	JAMUNDI	99	41	000005	997	997	1	1	0
3036	064	JAMUNDI	99	41	000005	998	998	2	2	0
3037	064	JAMUNDI	99	45	000001	007	113	1	1	0
3038	064	JAMUNDI	99	45	000001	998	998	5	5	0
3039	064	JAMUNDI	99	45	000002	001	101	3	3	0
3040	064	JAMUNDI	99	45	000002	001	102	5	5	0
3041	064	JAMUNDI	99	45	000002	001	103	2	2	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
3042	064	JAMUNDI	99	45	000002	001	104	1	1	0
3043	064	JAMUNDI	99	45	000002	001	107	18	18	0
3044	064	JAMUNDI	99	45	000002	001	108	2	2	0
3045	064	JAMUNDI	99	45	000002	001	109	3	3	0
3046	064	JAMUNDI	99	45	000002	001	112	1	1	0
3047	064	JAMUNDI	99	45	000002	001	113	14	14	0
3048	064	JAMUNDI	99	45	000002	003	104	1	1	0
3049	064	JAMUNDI	99	45	000002	003	106	1	1	0
3050	064	JAMUNDI	99	45	000002	003	113	1	1	0
3051	064	JAMUNDI	99	45	000002	004	102	1	1	0
3052	064	JAMUNDI	99	45	000002	005	109	6	6	0
3053	064	JAMUNDI	99	45	000002	005	113	1	1	0
3054	064	JAMUNDI	99	45	000002	009	102	10	10	0
3055	064	JAMUNDI	99	45	000002	010	000	1	1	0
3056	064	JAMUNDI	99	45	000002	012	101	3	3	0
3057	064	JAMUNDI	99	45	000002	012	105	1	1	0
3058	064	JAMUNDI	99	45	000002	075	108	1	1	0
3059	064	JAMUNDI	99	45	000002	996	996	1	1	0
3060	064	JAMUNDI	99	45	000003	009	113	4	4	0
3061	064	JAMUNDI	99	45	000005	004	000	2	2	0
3062	064	JAMUNDI	99	45	000005	008	000	0	0	0
3063	064	JAMUNDI	99	45	000005	009	107	9	9	0
3064	064	JAMUNDI	99	45	000005	009	111	1	1	0
3065	064	JAMUNDI	99	45	000005	997	997	23	23	0
3066	067	LA CUMBRE	00	00	000004	996	996	4	4	0
3067	067	LA CUMBRE	00	00	000004	997	997	14	14	0
3068	067	LA CUMBRE	00	00	000004	998	998	5	5	0
3069	067	LA CUMBRE	00	00	000006	001	107	6	6	0
3070	067	LA CUMBRE	00	00	000008	998	998	1	1	0
3071	067	LA CUMBRE	00	00	000010	009	110	12	12	0
3072	067	LA CUMBRE	00	00	000017	001	112	1	1	0
3073	067	LA CUMBRE	00	00	000017	001	113	2	2	0
3074	067	LA CUMBRE	00	00	000017	009	107	3	3	0
3075	067	LA CUMBRE	00	00	000017	009	108	1	1	0
3076	067	LA CUMBRE	99	01	000006	997	997	1	1	0
3077	067	LA CUMBRE	99	02	000002	012	101	1	1	0
3078	067	LA CUMBRE	99	11	000001	004	000	6	6	0
3079	067	LA CUMBRE	99	11	000001	004	108	11	11	0
3080	067	LA CUMBRE	99	11	000002	996	996	1	1	0
3081	070	LA UNION	01	01	000002	002	111	3	3	0
3082	070	LA UNION	01	02	000001	001	000	3	3	0
3083	070	LA UNION	01	02	000002	998	998	11	11	0
3084	070	LA UNION	01	02	000003	135	000	4	4	0
3085	070	LA UNION	01	02	000004	001	107	4	4	0
3086	070	LA UNION	01	02	000004	002	107	8	8	0
3087	070	LA UNION	01	02	000004	004	000	3	3	0
3088	070	LA UNION	01	02	000004	009	102	2	2	0
3089	070	LA UNION	01	02	000004	010	000	2	2	0
3090	070	LA UNION	01	02	000009	012	111	1	1	0
3091	070	LA UNION	01	02	000011	002	103	2	2	0
3092	070	LA UNION	01	02	000011	002	113	12	12	0
3093	070	LA UNION	01	02	000011	004	108	6	6	0
3094	070	LA UNION	01	02	000011	005	101	4	4	0
3095	070	LA UNION	01	02	000012	001	101	1	1	0
3096	070	LA UNION	01	02	000012	003	101	1	1	0
3097	070	LA UNION	01	02	000012	005	101	2	2	0
3098	070	LA UNION	01	02	000012	036	000	1	1	0
3099	070	LA UNION	01	02	000012	135	000	1	1	0
3100	070	LA UNION	01	02	000015	012	112	1	1	0
3101	070	LA UNION	01	02	000018	014	000	1	1	0
3102	070	LA UNION	01	03	000001	998	998	6	6	0
3103	070	LA UNION	02	01	000001	002	101	6	6	0
3104	070	LA UNION	02	02	000002	008	000	2	2	0
3105	070	LA UNION	02	02	000011	004	108	1	1	0
3106	070	LA UNION	02	02	000011	008	000	1	1	0
3107	070	LA UNION	02	02	000011	009	108	18	18	0
3108	070	LA UNION	02	02	000012	009	000	1	1	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
3109	070 LA UNION	02	02	000012	012	102	1	1	0
3110	070 LA UNION	02	03	000002	005	000	1	1	0
3111	070 LA UNION	99	05	000001	002	112	1	1	0
3112	070 LA UNION	99	09	000003	135	000	1	1	0
3113	073 LA VICTORIA	00	00	000001	997	997	19	19	0
3114	073 LA VICTORIA	00	00	000001	998	998	15	15	0
3115	073 LA VICTORIA	00	00	000003	004	000	2	2	0
3116	073 LA VICTORIA	00	00	000004	004	108	4	4	0
3117	073 LA VICTORIA	00	00	000004	135	000	4	4	0
3118	073 LA VICTORIA	00	00	000005	012	109	1	1	0
3119	073 LA VICTORIA	00	00	000007	997	997	14	14	0
3120	073 LA VICTORIA	00	00	000009	997	997	13	13	0
3121	073 LA VICTORIA	00	00	000010	998	998	8	8	0
3122	073 LA VICTORIA	00	00	000011	002	105	1	1	0
3123	073 LA VICTORIA	00	00	000011	002	110	1	1	0
3124	073 LA VICTORIA	00	00	000016	003	101	6	6	0
3125	073 LA VICTORIA	00	00	000016	009	108	32	32	0
3126	073 LA VICTORIA	00	00	000016	997	997	10	10	0
3127	073 LA VICTORIA	00	00	000019	001	102	17	17	0
3128	073 LA VICTORIA	00	00	000019	996	996	1	1	0
3129	073 LA VICTORIA	00	00	000020	075	000	1	1	0
3130	073 LA VICTORIA	00	00	000021	007	101	1	1	0
3131	073 LA VICTORIA	00	00	000023	997	997	9	9	0
3132	073 LA VICTORIA	00	00	000024	003	101	8	8	0
3133	073 LA VICTORIA	00	00	000025	002	109	1	1	0
3134	073 LA VICTORIA	00	00	000025	010	109	1	1	0
3135	073 LA VICTORIA	99	36	000001	135	000	1	1	0
3136	076 OBANDO	00	00	000008	004	107	1	1	0
3137	076 OBANDO	00	00	000023	004	101	2	2	0
3138	076 OBANDO	99	15	000001	996	996	1	1	0
3139	079 PALMIRA	01	01	000004	001	107	5	5	0
3140	079 PALMIRA	01	01	000005	004	111	1	1	0
3141	079 PALMIRA	01	01	000006	002	113	1	1	0
3142	079 PALMIRA	01	01	000012	009	000	1	1	0
3143	079 PALMIRA	01	02	000005	135	000	4	4	0
3144	079 PALMIRA	01	02	000005	996	996	8	8	0
3145	079 PALMIRA	01	02	000005	997	997	23	23	0
3146	079 PALMIRA	01	02	000005	998	998	8	8	0
3147	079 PALMIRA	01	02	000006	004	111	1	1	0
3148	079 PALMIRA	01	02	000006	009	107	3	3	0
3149	079 PALMIRA	01	02	000006	009	108	2	2	0
3150	079 PALMIRA	01	02	000006	009	109	1	1	0
3151	079 PALMIRA	01	02	000006	009	110	3	3	0
3152	079 PALMIRA	01	02	000006	009	112	1	1	0
3153	079 PALMIRA	01	02	000007	001	113	4	4	0
3154	079 PALMIRA	01	02	000010	001	107	1	1	0
3155	079 PALMIRA	01	02	000013	001	107	1	1	0
3156	079 PALMIRA	01	02	000013	001	108	1	1	0
3157	079 PALMIRA	01	02	000013	002	101	1	1	0
3158	079 PALMIRA	01	02	000013	004	110	1	1	0
3159	079 PALMIRA	01	02	000013	004	113	1	1	0
3160	079 PALMIRA	01	02	000015	009	110	4	4	0
3161	079 PALMIRA	01	02	000015	009	111	1	1	0
3162	079 PALMIRA	01	02	000020	012	000	1	1	0
3163	079 PALMIRA	01	02	000020	012	105	1	1	0
3164	079 PALMIRA	01	02	000020	135	000	5	5	0
3165	079 PALMIRA	01	03	000003	996	996	6	6	0
3166	079 PALMIRA	01	03	000003	997	997	29	29	0
3167	079 PALMIRA	01	03	000003	998	998	3	3	0
3168	079 PALMIRA	01	04	000001	004	107	1	1	0
3169	079 PALMIRA	01	05	000005	004	107	2	2	0
3170	079 PALMIRA	01	06	000004	005	105	2	2	0
3171	079 PALMIRA	01	06	000008	008	106	0	0	0
3172	079 PALMIRA	01	06	000008	996	996	10	10	0
3173	079 PALMIRA	01	06	000010	005	102	2	2	0
3174	079 PALMIRA	01	06	000010	010	105	1	1	0
3175	079 PALMIRA	01	06	000011	009	000	6	6	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
3176	079 PALMIRA	01	06	000012	005	107	1	1	0
3177	079 PALMIRA	01	06	000014	996	996	7	7	0
3178	079 PALMIRA	01	06	000014	997	997	21	21	0
3179	079 PALMIRA	01	06	000014	998	998	3	3	0
3180	079 PALMIRA	02	01	000004	001	110	3	3	0
3181	079 PALMIRA	02	01	000004	996	996	11	11	0
3182	079 PALMIRA	02	01	000004	997	997	26	26	0
3183	079 PALMIRA	02	01	000006	005	101	4	4	0
3184	079 PALMIRA	02	01	000006	005	110	1	1	0
3185	079 PALMIRA	02	01	000008	009	113	1	1	0
3186	079 PALMIRA	02	01	000011	010	109	1	1	0
3187	079 PALMIRA	02	02	000003	001	108	2	2	0
3188	079 PALMIRA	02	02	000003	004	103	5	5	0
3189	079 PALMIRA	02	02	000003	009	110	2	2	0
3190	079 PALMIRA	02	02	000010	001	107	4	4	0
3191	079 PALMIRA	02	03	000011	009	108	4	4	0
3192	079 PALMIRA	02	03	000011	010	103	3	3	0
3193	079 PALMIRA	02	03	000016	036	000	1	1	0
3194	079 PALMIRA	02	03	000019	135	000	4	4	0
3195	079 PALMIRA	02	04	000004	004	104	2	2	0
3196	079 PALMIRA	02	04	000004	004	108	1	1	0
3197	079 PALMIRA	02	04	000004	004	110	1	1	0
3198	079 PALMIRA	02	04	000004	996	996	20	20	0
3199	079 PALMIRA	02	04	000004	997	997	20	20	0
3200	079 PALMIRA	02	04	000004	998	998	3	3	0
3201	079 PALMIRA	02	04	000016	005	106	1	1	0
3202	079 PALMIRA	02	04	000016	005	109	3	3	0
3203	079 PALMIRA	02	04	000018	012	104	7	7	0
3204	079 PALMIRA	02	05	000006	996	996	10	10	0
3205	079 PALMIRA	02	05	000006	997	997	18	18	0
3206	079 PALMIRA	02	05	000006	998	998	4	4	0
3207	079 PALMIRA	02	05	000008	996	996	17	17	0
3208	079 PALMIRA	02	05	000009	997	997	14	14	0
3209	079 PALMIRA	02	05	000011	001	110	1	1	0
3210	079 PALMIRA	02	05	000021	001	105	1	1	0
3211	079 PALMIRA	02	05	000021	009	101	14	14	0
3212	079 PALMIRA	02	05	000022	996	996	3	3	0
3213	079 PALMIRA	02	06	000003	005	105	2	2	0
3214	079 PALMIRA	02	06	000003	005	107	2	2	0
3215	079 PALMIRA	02	06	000003	009	101	22	22	0
3216	079 PALMIRA	03	01	000004	001	113	1	1	0
3217	079 PALMIRA	03	01	000005	001	113	4	4	0
3218	079 PALMIRA	03	01	000007	009	102	1	1	0
3219	079 PALMIRA	03	01	000009	004	110	1	1	0
3220	079 PALMIRA	03	01	000009	135	000	7	7	0
3221	079 PALMIRA	03	02	000001	012	105	1	1	0
3222	079 PALMIRA	03	02	000009	135	000	5	5	0
3223	079 PALMIRA	03	03	000001	001	101	7	7	0
3224	079 PALMIRA	03	03	000001	001	110	2	2	0
3225	079 PALMIRA	03	03	000001	003	000	2	2	0
3226	079 PALMIRA	03	03	000001	996	996	14	14	0
3227	079 PALMIRA	03	03	000001	997	997	18	18	0
3228	079 PALMIRA	03	03	000003	009	108	1	1	0
3229	079 PALMIRA	03	03	000004	002	101	2	2	0
3230	079 PALMIRA	03	03	000005	012	112	1	1	0
3231	079 PALMIRA	03	03	000009	008	113	0	0	0
3232	079 PALMIRA	03	04	000003	007	000	1	1	0
3233	079 PALMIRA	03	04	000015	135	000	4	4	0
3234	079 PALMIRA	03	04	000020	001	105	1	1	0
3235	079 PALMIRA	03	05	000004	001	000	5	5	0
3236	079 PALMIRA	03	05	000008	001	000	4	4	0
3237	079 PALMIRA	03	05	000008	012	101	6	6	0
3238	079 PALMIRA	03	05	000011	001	105	4	4	0
3239	079 PALMIRA	03	05	000011	014	000	1	1	0
3240	079 PALMIRA	03	05	000012	135	000	5	5	0
3241	079 PALMIRA	03	06	000001	004	108	2	2	0
3242	079 PALMIRA	03	06	000006	135	000	3	3	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
3243	079	PALMIRA	03	07	000005	001	113	10	10	0
3244	079	PALMIRA	03	07	000005	010	105	1	1	0
3245	079	PALMIRA	03	07	000005	012	105	2	2	0
3246	079	PALMIRA	03	07	000006	008	113	0	0	0
3247	079	PALMIRA	03	07	000006	996	996	12	12	0
3248	079	PALMIRA	03	07	000006	997	997	19	19	0
3249	079	PALMIRA	03	07	000006	998	998	8	8	0
3250	079	PALMIRA	03	07	000008	001	107	2	2	0
3251	079	PALMIRA	04	01	000002	014	000	1	1	0
3252	079	PALMIRA	04	01	000002	135	000	7	7	0
3253	079	PALMIRA	04	01	000004	004	000	1	1	0
3254	079	PALMIRA	04	01	000013	012	106	1	1	0
3255	079	PALMIRA	04	01	000013	135	000	4	4	0
3256	079	PALMIRA	04	01	000018	135	000	6	6	0
3257	079	PALMIRA	04	01	000019	001	107	2	2	0
3258	079	PALMIRA	04	01	000019	001	108	1	1	0
3259	079	PALMIRA	04	02	000001	012	104	5	5	0
3260	079	PALMIRA	04	03	000003	009	113	2	2	0
3261	079	PALMIRA	04	03	000006	014	000	1	1	0
3262	079	PALMIRA	04	04	000003	001	104	1	1	0
3263	079	PALMIRA	04	04	000007	005	107	1	1	0
3264	079	PALMIRA	04	04	000008	004	108	1	1	0
3265	079	PALMIRA	04	04	000008	004	113	2	2	0
3266	079	PALMIRA	04	04	000008	135	000	8	8	0
3267	079	PALMIRA	04	06	000004	007	101	2	2	0
3268	079	PALMIRA	05	01	000004	010	102	1	1	0
3269	079	PALMIRA	05	01	000008	001	103	2	2	0
3270	079	PALMIRA	05	02	000007	135	000	5	5	0
3271	079	PALMIRA	05	02	000008	009	101	25	25	0
3272	079	PALMIRA	05	03	000002	009	105	2	2	0
3273	079	PALMIRA	05	03	000004	004	000	3	3	0
3274	079	PALMIRA	05	03	000005	001	108	1	1	0
3275	079	PALMIRA	05	03	000008	007	113	1	1	0
3276	079	PALMIRA	05	04	000002	010	105	2	2	0
3277	079	PALMIRA	05	04	000004	003	104	1	1	0
3278	079	PALMIRA	05	04	000007	001	113	4	4	0
3279	079	PALMIRA	05	04	000007	135	000	10	10	0
3280	079	PALMIRA	05	04	000010	001	113	3	3	0
3281	079	PALMIRA	05	06	000001	009	111	1	1	0
3282	079	PALMIRA	05	06	000003	001	107	1	1	0
3283	079	PALMIRA	05	06	000006	002	113	1	1	0
3284	079	PALMIRA	05	06	000006	012	104	2	2	0
3285	079	PALMIRA	05	06	000006	012	105	3	3	0
3286	079	PALMIRA	05	07	000004	001	106	1	1	0
3287	079	PALMIRA	05	07	000004	009	101	24	24	0
3288	079	PALMIRA	05	07	000012	997	997	26	26	0
3289	079	PALMIRA	05	08	000005	004	108	2	2	0
3290	079	PALMIRA	05	08	000016	135	000	4	4	0
3291	079	PALMIRA	05	08	000017	005	105	1	1	0
3292	079	PALMIRA	05	08	000020	004	101	1	1	0
3293	079	PALMIRA	05	09	000006	997	997	11	11	0
3294	079	PALMIRA	06	01	000005	009	000	2	2	0
3295	079	PALMIRA	06	01	000009	010	105	1	1	0
3296	079	PALMIRA	06	01	000015	001	105	1	1	0
3297	079	PALMIRA	06	01	000015	135	000	2	2	0
3298	079	PALMIRA	06	02	000001	002	111	2	2	0
3299	079	PALMIRA	06	02	000010	002	101	1	1	0
3300	079	PALMIRA	06	02	000010	002	103	1	1	0
3301	079	PALMIRA	06	02	000010	002	104	2	2	0
3302	079	PALMIRA	06	02	000010	002	105	2	2	0
3303	079	PALMIRA	06	02	000010	002	111	1	1	0
3304	079	PALMIRA	06	02	000011	010	101	1	1	0
3305	079	PALMIRA	06	03	000002	014	000	1	1	0
3306	079	PALMIRA	06	04	000001	009	110	1	1	0
3307	079	PALMIRA	06	04	000001	009	111	1	1	0
3308	079	PALMIRA	06	07	000003	003	101	1	1	0
3309	079	PALMIRA	06	07	000003	003	106	3	3	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
3310	079	PALMIRA	06	07	000003	003	113	1	1	0
3311	079	PALMIRA	06	07	000005	004	108	1	1	0
3312	079	PALMIRA	06	08	000013	996	996	9	9	0
3313	079	PALMIRA	07	01	000001	996	996	3	3	0
3314	079	PALMIRA	07	01	000003	001	107	4	4	0
3315	079	PALMIRA	07	01	000003	996	996	21	21	0
3316	079	PALMIRA	07	01	000008	075	000	1	1	0
3317	079	PALMIRA	07	01	000010	014	000	1	1	0
3318	079	PALMIRA	07	01	000014	135	000	3	3	0
3319	079	PALMIRA	07	02	000001	075	000	1	1	0
3320	079	PALMIRA	07	03	000006	001	109	1	1	0
3321	079	PALMIRA	07	03	000007	135	000	5	5	0
3322	079	PALMIRA	07	03	000010	009	113	1	1	0
3323	079	PALMIRA	07	03	000013	135	000	7	7	0
3324	079	PALMIRA	07	03	000018	997	997	20	20	0
3325	079	PALMIRA	07	04	000003	001	107	1	1	0
3326	079	PALMIRA	07	04	000007	012	102	1	1	0
3327	079	PALMIRA	07	05	000002	001	110	1	1	0
3328	079	PALMIRA	07	05	000002	001	113	2	2	0
3329	079	PALMIRA	07	05	000002	010	113	1	1	0
3330	079	PALMIRA	07	07	000005	008	111	0	0	0
3331	079	PALMIRA	90	01	000005	001	113	4	4	0
3332	079	PALMIRA	90	01	000016	001	101	1	1	0
3333	079	PALMIRA	90	01	000016	001	107	1	1	0
3334	079	PALMIRA	90	01	000016	002	102	1	1	0
3335	079	PALMIRA	90	01	000016	005	000	1	1	0
3336	079	PALMIRA	90	01	000016	005	101	1	1	0
3337	079	PALMIRA	90	01	000016	005	110	1	1	0
3338	079	PALMIRA	90	01	000016	009	101	5	5	0
3339	079	PALMIRA	90	01	000016	010	000	1	1	0
3340	079	PALMIRA	90	01	000016	010	101	1	1	0
3341	079	PALMIRA	90	01	000016	012	000	1	1	0
3342	079	PALMIRA	90	01	000016	012	103	1	1	0
3343	079	PALMIRA	90	01	000016	012	104	2	2	0
3344	079	PALMIRA	90	01	000016	012	105	1	1	0
3345	079	PALMIRA	90	01	000016	012	112	1	1	0
3346	079	PALMIRA	90	01	000016	135	000	1	1	0
3347	079	PALMIRA	99	07	000005	009	104	1	1	0
3348	079	PALMIRA	99	07	000008	135	000	8	8	0
3349	079	PALMIRA	99	25	000004	135	000	2	2	0
3350	079	PALMIRA	99	28	000008	009	108	4	4	0
3351	079	PALMIRA	99	28	000008	997	997	18	18	0
3352	079	PALMIRA	99	36	000002	003	102	1	1	0
3353	079	PALMIRA	99	40	000003	004	102	1	1	0
3354	079	PALMIRA	99	40	000003	004	103	2	2	0
3355	079	PALMIRA	99	40	000003	004	108	1	1	0
3356	079	PALMIRA	99	40	000003	004	110	1	1	0
3357	079	PALMIRA	99	40	000003	004	111	1	1	0
3358	079	PALMIRA	99	40	000003	004	113	1	1	0
3359	079	PALMIRA	99	41	000004	002	107	1	1	0
3360	079	PALMIRA	99	41	000004	002	108	1	1	0
3361	079	PALMIRA	99	41	000005	004	000	1	1	0
3362	079	PALMIRA	99	41	000009	001	107	4	4	0
3363	079	PALMIRA	99	43	000002	012	108	1	1	0
3364	079	PALMIRA	99	43	000003	001	113	1	1	0
3365	079	PALMIRA	99	43	000003	996	996	4	4	0
3366	079	PALMIRA	99	46	000001	135	000	4	4	0
3367	079	PALMIRA	99	47	000003	002	107	2	2	0
3368	079	PALMIRA	99	47	000007	135	000	1	1	0
3369	079	PALMIRA	99	50	000005	001	108	1	1	0
3370	079	PALMIRA	99	73	000005	996	996	4	4	0
3371	079	PALMIRA	99	73	000005	997	997	9	9	0
3372	079	PALMIRA	99	73	000005	998	998	2	2	0
3373	082	PRADERA	01	01	000004	010	102	5	5	0
3374	082	PRADERA	01	01	000004	012	101	2	2	0
3375	082	PRADERA	01	01	000013	002	102	1	1	0
3376	082	PRADERA	01	02	000006	997	997	28	28	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
3377	082 PRADERA	01	02	000006	998	998	14	14	0
3378	082 PRADERA	01	02	000009	010	000	1	1	0
3379	082 PRADERA	01	02	000012	010	000	1	1	0
3380	082 PRADERA	01	02	000012	010	101	2	2	0
3381	082 PRADERA	01	03	000008	998	998	7	7	0
3382	082 PRADERA	01	03	000009	002	104	1	1	0
3383	082 PRADERA	01	03	000009	998	998	3	3	0
3384	082 PRADERA	01	03	000010	001	106	1	1	0
3385	082 PRADERA	01	03	000010	001	110	16	16	0
3386	082 PRADERA	01	03	000010	001	111	5	5	0
3387	082 PRADERA	01	03	000010	009	000	1	1	0
3388	082 PRADERA	02	01	000012	010	000	1	1	0
3389	082 PRADERA	02	01	000015	003	112	1	1	0
3390	082 PRADERA	02	02	000001	997	997	21	21	0
3391	082 PRADERA	02	02	000002	135	000	6	6	0
3392	082 PRADERA	02	02	000007	001	107	3	3	0
3393	082 PRADERA	02	02	000007	003	101	1	1	0
3394	082 PRADERA	02	02	000007	135	000	5	5	0
3395	082 PRADERA	02	02	000015	009	000	1	1	0
3396	082 PRADERA	02	03	000002	008	105	0	0	0
3397	082 PRADERA	02	03	000003	005	000	1	1	0
3398	082 PRADERA	02	03	000004	001	000	2	2	0
3399	082 PRADERA	02	03	000004	001	105	4	4	0
3400	082 PRADERA	02	03	000004	009	107	6	6	0
3401	082 PRADERA	02	03	000004	009	108	11	11	0
3402	082 PRADERA	02	03	000006	004	000	3	3	0
3403	082 PRADERA	90	01	000008	002	000	1	1	0
3404	082 PRADERA	90	01	000008	002	107	1	1	0
3405	082 PRADERA	99	29	000001	012	101	2	2	0
3406	082 PRADERA	99	33	000001	002	000	2	2	0
3407	082 PRADERA	99	33	000001	002	107	2	2	0
3408	082 PRADERA	99	33	000001	004	101	1	1	0
3409	082 PRADERA	99	33	000001	010	000	1	1	0
3410	082 PRADERA	99	33	000001	010	110	1	1	0
3411	082 PRADERA	99	33	000001	012	000	1	1	0
3412	082 PRADERA	99	33	000001	012	101	1	1	0
3413	085 RESTREPO	00	00	000007	004	110	1	1	0
3414	085 RESTREPO	00	00	000023	002	108	1	1	0
3415	085 RESTREPO	00	00	000023	002	113	2	2	0
3416	085 RESTREPO	00	00	000029	001	105	1	1	0
3417	085 RESTREPO	00	00	000030	004	110	1	1	0
3418	085 RESTREPO	99	50	000001	008	113	0	0	0
3419	088 RIOFRIO	00	00	000001	996	996	2	2	0
3420	088 RIOFRIO	00	00	000001	997	997	10	10	0
3421	088 RIOFRIO	00	00	000001	998	998	16	16	0
3422	088 RIOFRIO	00	00	000005	009	105	1	1	0
3423	088 RIOFRIO	00	00	000008	004	111	1	1	0
3424	088 RIOFRIO	00	00	000011	007	000	1	1	0
3425	088 RIOFRIO	00	00	000012	036	000	1	1	0
3426	088 RIOFRIO	00	00	000014	012	104	2	2	0
3427	088 RIOFRIO	00	00	000014	997	997	16	16	0
3428	088 RIOFRIO	00	00	000022	002	104	1	1	0
3429	088 RIOFRIO	00	00	000022	008	105	0	0	0
3430	088 RIOFRIO	00	00	000022	009	106	1	1	0
3431	088 RIOFRIO	00	00	000022	009	108	9	9	0
3432	088 RIOFRIO	00	00	000022	009	113	2	2	0
3433	088 RIOFRIO	99	17	000010	012	104	2	2	0
3434	091 ROLDANILLO	01	01	000002	004	107	1	1	0
3435	091 ROLDANILLO	01	01	000009	004	108	5	5	0
3436	091 ROLDANILLO	01	01	000011	009	113	1	1	0
3437	091 ROLDANILLO	02	01	000004	998	998	6	6	0
3438	091 ROLDANILLO	02	01	000007	009	105	1	1	0
3439	091 ROLDANILLO	02	01	000015	135	000	4	4	0
3440	091 ROLDANILLO	02	02	000001	009	103	4	4	0
3441	091 ROLDANILLO	02	02	000001	012	101	3	3	0
3442	091 ROLDANILLO	02	02	000001	012	104	3	3	0
3443	091 ROLDANILLO	02	02	000012	009	108	12	12	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
3444	091	ROLDANILLO	99	01	000002	005	103	2	2	0
3445	091	ROLDANILLO	99	05	000001	003	101	4	4	0
3446	091	ROLDANILLO	99	07	000001	012	000	1	1	0
3447	091	ROLDANILLO	99	10	000001	996	996	1	1	0
3448	091	ROLDANILLO	99	10	000001	997	997	3	3	0
3449	091	ROLDANILLO	99	10	000001	998	998	4	4	0
3450	091	ROLDANILLO	99	15	000001	997	997	1	1	0
3451	091	ROLDANILLO	99	18	000001	012	000	1	1	0
3452	091	ROLDANILLO	99	18	000003	010	000	2	2	0
3453	091	ROLDANILLO	99	20	000003	003	106	1	1	0
3454	094	SAN PEDRO	00	00	000004	997	997	14	14	0
3455	094	SAN PEDRO	00	00	000006	009	113	2	2	0
3456	094	SAN PEDRO	00	00	000007	008	106	0	0	0
3457	094	SAN PEDRO	00	00	000010	009	110	13	13	0
3458	094	SAN PEDRO	00	00	000010	009	111	2	2	0
3459	094	SAN PEDRO	00	00	000010	009	113	3	3	0
3460	094	SAN PEDRO	00	00	000011	004	000	1	1	0
3461	094	SAN PEDRO	00	00	000014	009	103	1	1	0
3462	094	SAN PEDRO	00	00	000014	135	000	4	4	0
3463	094	SAN PEDRO	00	00	000019	009	110	11	11	0
3464	094	SAN PEDRO	00	00	000021	009	110	16	16	0
3465	094	SAN PEDRO	99	25	000002	009	105	1	1	0
3466	094	SAN PEDRO	99	29	000003	998	998	2	2	0
3467	097	SEVILLA	01	01	000014	012	111	1	1	0
3468	097	SEVILLA	01	02	000002	135	000	1	1	0
3469	097	SEVILLA	01	02	000004	009	105	1	1	0
3470	097	SEVILLA	01	02	000006	004	104	3	3	0
3471	097	SEVILLA	01	03	000003	001	107	2	2	0
3472	097	SEVILLA	01	03	000003	001	108	1	1	0
3473	097	SEVILLA	01	03	000003	009	107	3	3	0
3474	097	SEVILLA	01	03	000003	009	108	5	5	0
3475	097	SEVILLA	01	03	000008	005	106	1	1	0
3476	097	SEVILLA	01	03	000009	009	108	6	6	0
3477	097	SEVILLA	01	03	000009	009	110	7	7	0
3478	097	SEVILLA	02	01	000004	135	000	0	0	0
3479	097	SEVILLA	02	01	000006	997	997	7	7	0
3480	097	SEVILLA	02	01	000008	009	113	2	2	0
3481	097	SEVILLA	02	01	000010	002	113	4	4	0
3482	097	SEVILLA	02	02	000001	012	103	2	2	0
3483	097	SEVILLA	02	02	000003	009	110	7	7	0
3484	097	SEVILLA	02	02	000003	135	000	2	2	0
3485	097	SEVILLA	02	02	000008	135	000	4	4	0
3486	097	SEVILLA	90	01	000004	135	000	9	9	0
3487	097	SEVILLA	90	01	000005	001	113	9	9	0
3488	097	SEVILLA	90	01	000009	012	101	3	3	0
3489	097	SEVILLA	90	01	000011	007	105	9	9	0
3490	097	SEVILLA	99	57	000001	008	110	0	0	0
3491	100	TORO	00	00	000007	004	110	1	1	0
3492	100	TORO	00	00	000007	012	104	5	5	0
3493	100	TORO	00	00	000009	002	106	1	1	0
3494	100	TORO	00	00	000009	002	107	5	5	0
3495	100	TORO	00	00	000010	996	996	3	3	0
3496	100	TORO	00	00	000010	997	997	12	12	0
3497	100	TORO	00	00	000010	998	998	8	8	0
3498	100	TORO	00	00	000016	998	998	2	2	0
3499	100	TORO	00	00	000025	009	110	4	4	0
3500	103	TRUJILLO	00	00	000011	001	107	1	1	0
3501	103	TRUJILLO	00	00	000011	009	108	9	9	0
3502	103	TRUJILLO	00	00	000021	009	108	11	11	0
3503	103	TRUJILLO	99	11	000001	009	110	9	9	0
3504	103	TRUJILLO	99	11	000001	009	113	7	7	0
3505	103	TRUJILLO	99	19	000001	997	997	7	7	0
3506	106	TULUA	01	01	000007	002	101	5	5	0
3507	106	TULUA	01	01	000007	003	101	2	2	0
3508	106	TULUA	01	01	000009	009	105	3	3	0
3509	106	TULUA	01	01	000009	010	110	1	1	0
3510	106	TULUA	01	01	000010	135	000	10	10	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
3511	106	TULUA	01	01	000011	001	107	5	5	0
3512	106	TULUA	01	01	000011	001	108	1	1	0
3513	106	TULUA	01	01	000018	004	108	3	3	0
3514	106	TULUA	01	01	000018	036	000	2	2	0
3515	106	TULUA	01	01	000023	009	105	1	1	0
3516	106	TULUA	01	03	000001	009	105	2	2	0
3517	106	TULUA	01	03	000007	135	000	2	2	0
3518	106	TULUA	01	03	000008	009	104	1	1	0
3519	106	TULUA	01	03	000008	009	105	4	4	0
3520	106	TULUA	01	03	000014	998	998	3	3	0
3521	106	TULUA	01	04	000003	001	107	2	2	0
3522	106	TULUA	01	04	000005	004	107	2	2	0
3523	106	TULUA	01	04	000005	004	108	4	4	0
3524	106	TULUA	01	05	000013	004	000	1	1	0
3525	106	TULUA	01	05	000016	996	996	5	5	0
3526	106	TULUA	01	05	000017	001	107	3	3	0
3527	106	TULUA	01	05	000017	001	108	1	1	0
3528	106	TULUA	01	05	000017	001	109	1	1	0
3529	106	TULUA	01	05	000017	012	101	4	4	0
3530	106	TULUA	01	06	000006	004	000	1	1	0
3531	106	TULUA	01	06	000007	135	000	7	7	0
3532	106	TULUA	01	06	000008	001	103	6	6	0
3533	106	TULUA	02	01	000006	014	000	1	1	0
3534	106	TULUA	02	01	000018	012	104	12	12	0
3535	106	TULUA	02	01	000022	135	000	10	10	0
3536	106	TULUA	02	01	000024	001	105	7	7	0
3537	106	TULUA	02	01	000027	014	000	1	1	0
3538	106	TULUA	02	01	000037	001	110	1	1	0
3539	106	TULUA	02	01	000037	001	113	1	1	0
3540	106	TULUA	02	01	000037	012	111	1	1	0
3541	106	TULUA	02	02	000003	004	108	1	1	0
3542	106	TULUA	02	02	000007	001	113	6	6	0
3543	106	TULUA	02	02	000009	996	996	9	9	0
3544	106	TULUA	02	04	000003	007	000	3	3	0
3545	106	TULUA	02	04	000004	001	108	1	1	0
3546	106	TULUA	02	04	000005	001	107	5	5	0
3547	106	TULUA	02	04	000008	004	108	2	2	0
3548	106	TULUA	02	04	000008	004	113	1	1	0
3549	106	TULUA	02	04	000012	001	103	3	3	0
3550	106	TULUA	02	04	000014	135	000	12	12	0
3551	106	TULUA	02	05	000004	075	000	1	1	0
3552	106	TULUA	02	05	000006	996	996	6	6	0
3553	106	TULUA	02	05	000007	001	000	1	1	0
3554	106	TULUA	02	05	000007	005	000	2	2	0
3555	106	TULUA	02	05	000007	010	000	1	1	0
3556	106	TULUA	02	05	000007	010	103	1	1	0
3557	106	TULUA	02	05	000009	014	000	3	3	0
3558	106	TULUA	02	05	000009	997	997	11	11	0
3559	106	TULUA	02	05	000009	998	998	2	2	0
3560	106	TULUA	02	05	000010	009	110	11	11	0
3561	106	TULUA	02	05	000010	996	996	13	13	0
3562	106	TULUA	02	05	000010	997	997	16	16	0
3563	106	TULUA	02	05	000010	998	998	2	2	0
3564	106	TULUA	02	05	000011	012	107	1	1	0
3565	106	TULUA	02	05	000012	997	997	35	35	0
3566	106	TULUA	03	01	000016	135	000	2	2	0
3567	106	TULUA	03	01	000020	004	113	8	8	0
3568	106	TULUA	03	01	000021	005	104	4	4	0
3569	106	TULUA	03	02	000014	002	107	3	3	0
3570	106	TULUA	03	02	000018	007	106	1	1	0
3571	106	TULUA	03	02	000022	009	105	2	2	0
3572	106	TULUA	03	03	000003	009	000	5	5	0
3573	106	TULUA	03	03	000003	998	998	11	11	0
3574	106	TULUA	03	03	000007	002	107	4	4	0
3575	106	TULUA	03	03	000007	002	111	2	2	0
3576	106	TULUA	03	03	000007	002	113	4	4	0
3577	106	TULUA	03	03	000007	010	113	1	1	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
3578	106	TULUA	03	03	000007	012	101	2	2	0
3579	106	TULUA	03	03	000007	012	102	1	1	0
3580	106	TULUA	03	03	000007	012	103	2	2	0
3581	106	TULUA	03	03	000007	012	104	2	2	0
3582	106	TULUA	03	03	000007	012	105	1	1	0
3583	106	TULUA	03	03	000007	012	106	4	4	0
3584	106	TULUA	03	03	000007	012	107	2	2	0
3585	106	TULUA	03	03	000007	012	109	1	1	0
3586	106	TULUA	03	03	000019	996	996	12	12	0
3587	106	TULUA	03	03	000019	997	997	18	18	0
3588	106	TULUA	03	03	000025	005	000	1	1	0
3589	106	TULUA	03	03	000025	005	101	2	2	0
3590	106	TULUA	03	03	000025	012	105	3	3	0
3591	106	TULUA	03	03	000027	002	110	1	1	0
3592	106	TULUA	03	03	000037	001	105	1	1	0
3593	106	TULUA	03	04	000001	996	996	2	2	0
3594	106	TULUA	03	04	000001	997	997	11	11	0
3595	106	TULUA	03	04	000001	998	998	9	9	0
3596	106	TULUA	03	04	000010	009	000	2	2	0
3597	106	TULUA	03	04	000025	135	000	11	11	0
3598	106	TULUA	03	04	000028	135	000	5	5	0
3599	106	TULUA	03	05	000012	001	107	1	1	0
3600	106	TULUA	03	05	000012	002	102	1	1	0
3601	106	TULUA	03	05	000013	004	000	1	1	0
3602	106	TULUA	03	05	000014	012	106	4	4	0
3603	106	TULUA	04	02	000004	004	107	1	1	0
3604	106	TULUA	04	02	000006	001	105	4	4	0
3605	106	TULUA	04	02	000009	002	107	3	3	0
3606	106	TULUA	04	03	000003	004	110	1	1	0
3607	106	TULUA	04	03	000003	004	112	1	1	0
3608	106	TULUA	04	03	000003	009	106	3	3	0
3609	106	TULUA	04	03	000003	009	107	3	3	0
3610	106	TULUA	04	03	000003	009	108	5	5	0
3611	106	TULUA	04	03	000003	009	110	13	13	0
3612	106	TULUA	04	03	000003	009	112	1	1	0
3613	106	TULUA	04	03	000003	009	113	3	3	0
3614	106	TULUA	04	03	000006	996	996	6	6	0
3615	106	TULUA	90	01	000005	008	110	1	1	0
3616	106	TULUA	90	01	000013	009	105	2	2	0
3617	106	TULUA	99	02	000002	001	105	3	3	0
3618	106	TULUA	99	02	000002	010	104	2	2	0
3619	106	TULUA	99	02	000002	012	104	1	1	0
3620	106	TULUA	99	02	000008	009	110	4	4	0
3621	106	TULUA	99	04	000001	002	113	12	12	0
3622	106	TULUA	99	07	000001	135	000	6	6	0
3623	106	TULUA	99	07	000004	001	110	1	1	0
3624	106	TULUA	99	07	000004	002	111	1	1	0
3625	106	TULUA	99	07	000004	004	104	1	1	0
3626	106	TULUA	99	07	000004	012	107	1	1	0
3627	106	TULUA	99	07	000004	012	112	2	2	0
3628	106	TULUA	99	07	000005	009	000	11	11	0
3629	106	TULUA	99	07	000005	009	108	7	7	0
3630	106	TULUA	99	07	000005	012	110	1	1	0
3631	106	TULUA	99	07	000008	002	105	1	1	0
3632	106	TULUA	99	07	000008	009	102	1	1	0
3633	106	TULUA	99	07	000008	009	103	1	1	0
3634	106	TULUA	99	07	000008	009	105	3	3	0
3635	106	TULUA	99	07	000008	009	108	13	13	0
3636	106	TULUA	99	07	000010	002	111	2	2	0
3637	106	TULUA	99	07	000011	004	112	1	1	0
3638	106	TULUA	99	07	000012	001	101	3	3	0
3639	106	TULUA	99	07	000013	004	000	1	1	0
3640	106	TULUA	99	07	000013	012	000	2	2	0
3641	106	TULUA	99	07	000014	003	113	2	2	0
3642	106	TULUA	99	07	000014	009	111	1	1	0
3643	106	TULUA	99	07	000015	002	000	2	2	0
3644	106	TULUA	99	07	000015	002	113	6	6	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
3645	106	TULUA	99	07	000015	012	000	2	2	0
3646	106	TULUA	99	07	000015	012	105	1	1	0
3647	106	TULUA	99	07	000015	012	107	1	1	0
3648	106	TULUA	99	07	000017	001	000	1	1	0
3649	106	TULUA	99	07	000017	001	101	6	6	0
3650	106	TULUA	99	07	000017	002	108	1	1	0
3651	106	TULUA	99	07	000017	004	108	3	3	0
3652	106	TULUA	99	07	000020	005	101	1	1	0
3653	106	TULUA	99	07	000020	012	104	3	3	0
3654	106	TULUA	99	11	000004	007	000	4	4	0
3655	106	TULUA	99	11	000005	001	101	3	3	0
3656	106	TULUA	99	11	000008	002	102	1	1	0
3657	106	TULUA	99	12	000001	007	110	1	1	0
3658	106	TULUA	99	12	000001	007	113	1	1	0
3659	106	TULUA	99	24	000002	003	102	1	1	0
3660	109	ULLOA	00	00	000006	135	000	1	1	0
3661	112	VERSALLES	00	00	000004	001	113	3	3	0
3662	112	VERSALLES	99	17	000002	997	997	1	1	0
3663	115	VIJES	00	00	000005	009	110	1	1	0
3664	115	VIJES	00	00	000005	009	113	1	1	0
3665	115	VIJES	00	00	000006	997	997	9	9	0
3666	115	VIJES	00	00	000006	998	998	4	4	0
3667	115	VIJES	99	05	000001	135	000	1	1	0
3668	115	VIJES	99	07	000001	001	107	1	1	0
3669	115	VIJES	99	07	000001	001	108	2	2	0
3670	115	VIJES	99	07	000001	001	113	6	6	0
3671	115	VIJES	99	08	000001	014	000	1	1	0
3672	115	VIJES	99	08	000001	036	000	1	1	0
3673	115	VIJES	99	08	000001	075	107	1	1	0
3674	118	YOTOCO	00	00	000010	135	000	5	5	0
3675	118	YOTOCO	00	00	000014	002	108	1	1	0
3676	118	YOTOCO	00	00	000023	008	000	0	0	0
3677	118	YOTOCO	00	00	000023	997	997	13	13	0
3678	118	YOTOCO	99	07	000001	135	000	0	0	0
3679	118	YOTOCO	99	23	000001	135	000	1	1	0
3680	121	YUMBO	01	01	000005	135	000	10	10	0
3681	121	YUMBO	01	01	000008	002	113	1	1	0
3682	121	YUMBO	01	01	000010	009	113	2	2	0
3683	121	YUMBO	01	02	000003	004	113	1	1	0
3684	121	YUMBO	01	02	000010	001	113	13	13	0
3685	121	YUMBO	01	03	000010	001	107	3	3	0
3686	121	YUMBO	01	03	000010	001	108	1	1	0
3687	121	YUMBO	01	03	000010	004	110	1	1	0
3688	121	YUMBO	01	03	000010	004	111	1	1	0
3689	121	YUMBO	01	03	000013	009	103	2	2	0
3690	121	YUMBO	01	04	000002	004	000	3	3	0
3691	121	YUMBO	01	04	000002	135	000	6	6	0
3692	121	YUMBO	01	04	000004	009	000	2	2	0
3693	121	YUMBO	01	04	000006	005	106	1	1	0
3694	121	YUMBO	01	04	000009	001	113	7	7	0
3695	121	YUMBO	02	01	000002	004	105	1	1	0
3696	121	YUMBO	02	01	000006	075	111	1	1	0
3697	121	YUMBO	02	01	000012	001	110	2	2	0
3698	121	YUMBO	02	01	000012	001	113	7	7	0
3699	121	YUMBO	02	01	000014	007	101	1	1	0
3700	121	YUMBO	02	01	000015	005	105	1	1	0
3701	121	YUMBO	02	02	000013	002	113	3	3	0
3702	121	YUMBO	02	02	000026	001	107	1	1	0
3703	121	YUMBO	02	02	000026	004	108	1	1	0
3704	121	YUMBO	02	02	000026	135	000	6	6	0
3705	121	YUMBO	02	03	000001	012	101	4	4	0
3706	121	YUMBO	02	03	000002	996	996	4	4	0
3707	121	YUMBO	02	03	000004	005	113	9	9	0
3708	121	YUMBO	02	03	000005	001	103	28	28	0
3709	121	YUMBO	02	03	000006	996	996	15	15	0
3710	121	YUMBO	02	03	000007	997	997	22	22	0
3711	121	YUMBO	02	03	000007	998	998	3	3	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
3712	121	YUMBO	02	03	000008	996	996	6	6	0
3713	121	YUMBO	02	03	000008	997	997	11	11	0
3714	121	YUMBO	02	03	000008	998	998	5	5	0
3715	121	YUMBO	02	03	000009	135	000	6	6	0
3716	121	YUMBO	02	03	000012	014	000	1	1	0
3717	121	YUMBO	02	03	000012	997	997	13	13	0
3718	121	YUMBO	02	03	000013	001	105	1	1	0
3719	121	YUMBO	02	03	000013	001	107	4	4	0
3720	121	YUMBO	02	03	000013	996	996	17	17	0
3721	121	YUMBO	02	03	000013	998	998	1	1	0
3722	121	YUMBO	02	03	000014	002	107	1	1	0
3723	121	YUMBO	02	03	000015	996	996	2	2	0
3724	121	YUMBO	02	03	000016	996	996	2	2	0
3725	121	YUMBO	02	03	000019	001	103	47	47	0
3726	121	YUMBO	02	03	000019	998	998	2	2	0
3727	121	YUMBO	02	03	000020	009	109	1	1	0
3728	121	YUMBO	02	03	000021	036	000	1	1	0
3729	121	YUMBO	02	03	000021	997	997	29	29	0
3730	121	YUMBO	02	03	000022	007	000	1	1	0
3731	121	YUMBO	02	03	000022	009	101	1	1	0
3732	121	YUMBO	02	03	000022	009	102	1	1	0
3733	121	YUMBO	02	03	000022	009	103	1	1	0
3734	121	YUMBO	02	03	000022	009	105	1	1	0
3735	121	YUMBO	02	03	000022	009	107	1	1	0
3736	121	YUMBO	02	03	000022	009	108	1	1	0
3737	121	YUMBO	02	03	000022	009	110	1	1	0
3738	121	YUMBO	02	03	000022	996	996	12	12	0
3739	121	YUMBO	02	03	000024	001	000	1	1	0
3740	121	YUMBO	02	03	000024	001	113	6	6	0
3741	121	YUMBO	02	03	000025	036	000	3	3	0
3742	121	YUMBO	02	03	000029	997	997	10	10	0
3743	121	YUMBO	03	01	000003	135	000	3	3	0
3744	121	YUMBO	03	02	000001	001	102	7	7	0
3745	121	YUMBO	03	02	000009	996	996	9	9	0
3746	121	YUMBO	03	02	000009	997	997	23	23	0
3747	121	YUMBO	03	02	000009	998	998	2	2	0
3748	121	YUMBO	03	03	000004	004	000	2	2	0
3749	121	YUMBO	03	04	000001	009	101	2	2	0
3750	121	YUMBO	03	04	000001	010	101	3	3	0
3751	121	YUMBO	03	04	000002	005	101	1	1	0
3752	121	YUMBO	03	04	000002	005	105	1	1	0
3753	121	YUMBO	03	04	000002	005	113	8	8	0
3754	121	YUMBO	03	04	000003	002	103	1	1	0
3755	121	YUMBO	03	05	000001	010	110	1	1	0
3756	121	YUMBO	03	05	000003	998	998	15	15	0
3757	121	YUMBO	03	05	000008	007	108	1	1	0
3758	121	YUMBO	03	05	000023	005	101	1	1	0
3759	121	YUMBO	03	05	000025	001	105	1	1	0
3760	121	YUMBO	03	05	000025	001	106	3	3	0
3761	121	YUMBO	03	05	000025	001	107	4	4	0
3762	121	YUMBO	03	05	000025	996	996	7	7	0
3763	121	YUMBO	03	06	000002	012	109	1	1	0
3764	121	YUMBO	03	06	000005	004	101	2	2	0
3765	121	YUMBO	03	06	000005	004	102	2	2	0
3766	121	YUMBO	03	06	000005	004	103	2	2	0
3767	121	YUMBO	03	06	000005	004	105	1	1	0
3768	121	YUMBO	03	06	000005	004	106	1	1	0
3769	121	YUMBO	03	06	000005	004	108	2	2	0
3770	121	YUMBO	03	06	000008	003	104	1	1	0
3771	121	YUMBO	03	06	000008	996	996	10	10	0
3772	121	YUMBO	03	06	000008	997	997	10	10	0
3773	121	YUMBO	03	06	000008	998	998	3	3	0
3774	121	YUMBO	03	06	000010	004	110	1	1	0
3775	121	YUMBO	03	08	000002	001	102	2	2	0
3776	121	YUMBO	03	08	000002	036	000	1	1	0
3777	121	YUMBO	03	08	000003	075	000	1	1	0
3778	121	YUMBO	03	08	000003	075	101	5	5	0





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Partido	Candidato.	E14 C	E24_txt	Dif
3779	121	YUMBO	03	08	000004	008	000	0	0	0
3780	121	YUMBO	03	08	000008	005	105	1	1	0
3781	121	YUMBO	03	08	000008	005	113	2	2	0
3782	121	YUMBO	03	09	000001	001	113	7	7	0
3783	121	YUMBO	03	09	000001	005	000	1	1	0
3784	121	YUMBO	03	09	000004	001	113	8	8	0
3785	121	YUMBO	03	09	000005	004	107	1	1	0
3786	121	YUMBO	03	09	000008	002	000	8	8	0
3787	121	YUMBO	90	01	000001	010	109	1	1	0
3788	121	YUMBO	90	01	000005	001	107	4	4	0
3789	121	YUMBO	90	01	000005	001	109	1	1	0
3790	121	YUMBO	99	05	000005	135	000	12	12	0
3791	121	YUMBO	99	05	000008	004	110	1	1	0
3792	121	YUMBO	99	17	000002	135	000	1	1	0
3793	121	YUMBO	99	25	000001	007	000	1	1	0
3794	121	YUMBO	99	33	000001	001	102	1	1	0
3795	121	YUMBO	99	33	000001	001	103	48	48	0
3796	121	YUMBO	99	33	000001	001	105	1	1	0
3797	121	YUMBO	99	33	000001	003	000	2	2	0
3798	121	YUMBO	99	33	000001	004	107	1	1	0
3799	121	YUMBO	99	33	000001	004	113	1	1	0
3800	121	YUMBO	99	33	000001	009	103	1	1	0
3801	121	YUMBO	99	33	000001	012	000	5	5	0
3802	121	YUMBO	99	33	000001	012	104	1	1	0
3803	121	YUMBO	99	33	000001	012	105	2	2	0
3804	121	YUMBO	99	33	000001	012	108	2	2	0
3805	124	ZARZAL	01	01	000008	004	110	1	1	0
3806	124	ZARZAL	01	01	000009	004	112	2	2	0
3807	124	ZARZAL	01	01	000009	009	000	3	3	0
3808	124	ZARZAL	01	01	000009	009	101	4	4	0
3809	124	ZARZAL	01	01	000009	009	102	2	2	0
3810	124	ZARZAL	01	01	000009	009	106	2	2	0
3811	124	ZARZAL	01	01	000009	009	107	3	3	0
3812	124	ZARZAL	01	01	000009	009	108	24	24	0
3813	124	ZARZAL	01	01	000009	009	110	11	11	0
3814	124	ZARZAL	01	02	000010	998	998	1	1	0
3815	124	ZARZAL	02	01	000006	014	000	2	2	0
3816	124	ZARZAL	02	01	000015	002	108	1	1	0
3817	124	ZARZAL	02	02	000010	007	000	1	1	0
3818	124	ZARZAL	02	02	000010	135	000	3	3	0
3819	124	ZARZAL	02	02	000011	002	107	4	4	0
3820	124	ZARZAL	02	02	000011	002	108	2	2	0
3821	124	ZARZAL	02	02	000011	003	101	1	1	0
3822	124	ZARZAL	02	02	000011	003	104	1	1	0
3823	124	ZARZAL	02	02	000016	135	000	2	2	0
3824	124	ZARZAL	02	02	000021	009	110	17	17	0
3825	124	ZARZAL	02	02	000023	001	113	4	4	0
3826	124	ZARZAL	02	02	000024	012	000	1	1	0
3827	124	ZARZAL	02	02	000024	012	105	1	1	0
3828	124	ZARZAL	99	01	000001	005	101	2	2	0
3829	124	ZARZAL	99	01	000004	012	108	1	1	0
3830	124	ZARZAL	99	01	000010	135	000	1	1	0
3831	124	ZARZAL	99	09	000001	007	101	1	1	0

Ahora bien, adicionalmente se encuentran unos registros sombreados que, aunque aparecen con diferencia, esta se encuentra justificada por anotaciones de los jurados de votación dentro del mismo E-14; por lo tanto, tal diferencia materialmente no se configura, al no existir discrepancia entre los guarismos, y entonces hacen parte de este mismo grupo en el que existe identidad entre los datos consignados en el Formulario E-14 y el E-24 .txt.

	Municipio	Z	P	M	Part.	Candto.	E14 C	E24_txt	Dif	Notas_E14C
3832	BUENAVENTURA	03	02	000013	997	997	15	13	2	Al lado derecho registra





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Candto.	E14 C	E24_txt	Dif	Notas_E14C
										un 13
3833	BUENAVENTURA	03	03	000019	997	997	24	23	1	Al lado derecho hay una "x" y dice 23
3834	BUENAVENTURA	03	03	000030	997	997	22	20	2	Al lado derecho registra un 20
3835	BUENAVENTURA	03	04	000010	997	997	13	12	1	Al lado derecho registra 12
3836	BUENAVENTURA	04	01	000004	010	106	0	1	-1	Se registra un 1 tachado
3837	BUENAVENTURA	04	01	000011	036	000	0	1	-1	En total por el partido se registra 1
3838	BUENAVENTURA	05	01	000031	135	000	0	4	-4	Total, votos por el partido 4
3839	BUENAVENTURA	06	06	000002	009	108	0	10	-10	El número se encuentra sobrescrito, pero según el total del partido, el número que corresponde sería un 10. No hay nota de jurado ni hubo recuento según formulario.
3840	BUENAVENTURA	06	07	000006	036	000	0	1	-1	En total votos por el partido registra 1
3841	BUENAVENTURA	06	07	000006	135	000	0	4	-4	En total votos por el partido registra 4
3842	BUENAVENTURA	99	07	000001	997	997	17	18	-1	Arriba registra 18 ⁷⁰
3843	BUENAVENTURA	99	16	000001	009	110	10	16	-6	En la parte superior registra 16 ⁷¹
3844	BUENAVENTURA	99	16	000001	997	997	15	18	-3	En la parte superior registra 18
3845	BUENAVENTURA	99	16	000002	135	000	0	2	-2	Total, votos partido registra 2
3846	BUGA	03	05	000001	002	111	6	7	-1	Al lado se registra un 7
3847	CALI	01	05	000003	135	000	0	15	-15	No se registran los votos por la lista, total votos por el partido 15
3848	CALI	02	02	000051	001	113	2	3	-1	Al lado se registra un (3)
3849	CALI	02	05	000012	135	000	0	5	-5	Total, votos por el partido registra 5
3850	CALI	04	03	000027	012	000	3	4	-1	En la parte superior se registra un (4)
3851	CALI	05	02	000014	001	103	2	3	-1	El número se encuentra tachado (3)
3852	CALI	06	01	000033	014	000	0	3	-3	Total, votos por el partido (3)
3853	CALI	06	01	000033	135	000	0	17	-17	Total, votos por el partido 17
3854	CALI	08	01	000021	005	106	0	1	-1	El número se encuentra repisado (1)
3855	CALI	08	03	000012	002	000	2	1	1	Se encuentra repisado el 1, sobre el 2
3856	CALI	09	03	000022	014	000	0	1	-1	Total, votos por el partido registra 1
3857	CALI	10	01	000016	010	104	0	1	-1	Se registra un uno aunque tiene una raya, pero no hay nota de jurado.
3858	CALI	11	04	000013	008	000	7	0	7	Hay nota de jurado indicando que se contabilizo doble, el voto preferente y el de partido.
3859	CALI	11	04	000013	997	997	20	19	1	Se encuentra tachado 20, en la parte superior se registra 19

⁷⁰ Respecto del registro 3842 en el E14 se encuentra el número 1 aunque tachado, pero no hay otro número ni nota de jurado, al declarar la elección le contabilizaron el voto, por lo tanto se toma como verdadero el número que reposa en el E14 que aunque tiene una raya no hay certeza de que los jurados lo hayan invalidado, en el formulario indica que no hubo recuento y además este coincide con el que le dejaron en la declaratoria de la elección.

⁷¹ Respecto del registro 3843 en el E14 tiene un 7 pero hay nota de jurado indicando que contabilizaron doble el voto preferente y el del partido, por lo cual se corrige la nota





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Candto.	E14 C	E24_txt	Dif	Notas_E14C
3860	CALI	13	01	000014	014	000	0	1	-1	Total, votos por el partido registra 1
3861	CALI	14	02	000007	135	000	8	7	1	Se encuentra consignado 8, y al costado derecho se registra 7 ⁷²
3862	CALI	14	02	000007	997	997	20	21	-1	Se encuentra consignado 20, y al costado derecho se registra 21
3863	CALI	14	02	000013	998	998	2	1	1	Al lado se registra un 1
3864	CALI	20	04	000004	036	000	0	1	-1	Total, votos por el partido 1 ⁷³
3865	CALI	20	04	000004	135	000	0	8	-8	Total, votos por el partido 8
3866	CALI	20	04	000021	014	000	0	1	-1	Total, votos por el partido 1
3867	CALI	23	06	000006	135	000	0	12	-12	Total, por el partido se registra 12
3868	CALI	23	07	000013	135	000	0	13	-13	Total, votos por el partido registra 13
3869	CALI	26	02	000022	001	000	1	2	-1	Al lado izquierdo se registra un 2
3870	CALI	32	04	000023	135	000	0	10	-10	Total, votos por el partido 10
3871	CALI	32	04	000031	135	000	0	13	-13	En total por el partido se registran 13 votos
3872	CALI	33	01	000043	135	000	0	2	-2	Total, votos por el partido registra 2
3873	CANDELARIA	01	02	000010	998	998	0	1	-1	Se registra un 1 tachado
3874	CANDELARIA	90	01	000009	001	000	4	5	-1	Al lado se registra un (5)
3875	CANDELARIA	90	01	000009	001	101	1	2	-1	Al lado se registra un (2)
3876	CANDELARIA	90	01	000009	005	110	1	2	-1	Al lado se registra un 2 dentro de un paréntesis
3877	CANDELARIA	90	01	000009	996	996	6	7	-1	Al lado se registra un (7)
3878	CANDELARIA	90	01	000009	997	997	15	14	1	Al lado se registra un (14)
3879	CANDELARIA	90	01	000009	998	998	7	6	1	Al lado se registra un (6)
3880	CANDELARIA	99	05	000005	001	110	92	91	1	Al lado se registra un (91)
3881	CANDELARIA	99	05	000005	005	105	1	2	-1	Al lado se registran un (2)
3882	CANDELARIA	99	05	000005	008	101	2	1	1	Al lado se registra un (1)
3883	CANDELARIA	99	05	000005	009	107	1	2	-1	Al lado se registra un (2)
3884	CANDELARIA	99	05	000005	998	998	3	2	1	Al lado se registra un (2)
3885	CARTAGO	01	02	000010	996	996	8	7	1	Al lado se registra un 7
3886	DAGUA	99	53	000005	135	000	0	11	-11	Total, votos partido registra 11
3887	EL CERRITO	02	01	000001	002	107	1	2	-1	En la parte superior se encuentra un 2
3888	FLORIDA	01	01	000007	001	103	4	7	-3	Se encuentra tachado 4, al lado izquierdo se registra 7
3889	FLORIDA	01	01	000007	008	000	6	2	4	Se encuentra tachado 6, al lado izquierdo se registra 2
3890	FLORIDA	01	01	000007	998	998	4	3	1	Se encuentra tachado 4, al lado izquierdo se registra 3
3891	FLORIDA	01	01	000008	001	113	4	5	-1	Se encuentra tachado 4, en el lado derecho se registra 5
3892	FLORIDA	01	01	000008	010	101	1	2	-1	Se encuentra tachado 1, al lado izquierdo se registra 2
3893	FLORIDA	01	01	000008	997	997	18	19	-1	Se encuentra tachado 18, al lado izquierdo se registra 19
3894	FLORIDA	01	02	000006	009	106	3	4	-1	Se encuentra tachado 3, en el costado izquierdo se registra 4

⁷² Respecto del registro 3861 sucede lo mismo que en el 3842.

⁷³ Respecto del registro 3864 se valida porque, aunque en la casilla el número no es claro, si se suman todos los votos del partido el valor que le correspondería sería un 10, según total del partido, y este número coincide con el que le fue reconocido en la declaratoria de la elección





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Candto.	E14 C	E24_txt	Dif	Notas_E14C
3895	GINEBRA	99	01	000005	135	000	0	4	-4	Votos por el partido registra 4
3896	JAMUNDI	01	02	000002	008	000	10	2	8	Se encuentra tachado 10, al costado izquierdo se registra 2
3897	JAMUNDI	01	02	000007	001	000	2	3	-1	Se encuentra repisado 2, al costado izquierdo se registra 3
3898	JAMUNDI	01	02	000007	001	113	5	6	-1	Se encuentra tachado el 5, en el costado derecho se registra 6
3899	JAMUNDI	01	02	000007	004	000	1	2	-1	Se encuentra tachado el 1, en el costado izquierdo se registra 2
3900	JAMUNDI	01	02	000007	009	107	7	8	-1	Se encuentra tachado el 7, en el costado derecho se registra 8
3901	JAMUNDI	01	02	000007	010	000	4	2	2	Se encuentra tachado el 4, en el costado izquierdo se registra 2
3902	JAMUNDI	01	02	000007	012	000	2	3	-1	Se encuentra tachado el 2, en el costado izquierdo se registra 3
3903	JAMUNDI	01	02	000007	996	996	10	2	8	Se encuentra tachado el 10, al costado derecho se registra 2
3904	JAMUNDI	01	02	000007	997	997	13	12	1	Se encuentra tachado el 13, al costado derecho se registra 12
3905	JAMUNDI	01	04	000001	997	997	14	11	3	Al lado derecho se registra un 11
3906	JAMUNDI	01	06	000009	008	000	3	0	3	Tachado, al lado derecho se registra un 0
3907	JAMUNDI	02	02	000005	997	997	16	15	1	Se encuentra consignado 16, al costado derecho se registra 15
3908	LA UNION	01	01	000006	997	997	22	21	1	Al lado se registra un 21
3909	LA UNION	01	03	000002	998	998	3	5	-2	Al lado registra un 5 en un círculo
3910	PALMIRA	01	02	000015	997	997	19	24	-5	Al lado derecho se registra un 24
3911	PALMIRA	01	02	000015	998	998	6	5	1	Al lado se registra un 5
3912	PALMIRA	01	05	000005	009	101	50	51	-1	Al lado izquierdo registra 51
3913	PALMIRA	02	05	000006	001	105	9	5	4	Al lado se registra un 5
3914	PALMIRA	05	06	000006	005	000	3	4	-1	Al lado se registra un 4
3915	PALMIRA	05	06	000006	012	000	1	4	-3	Al lado se registra un 4
3916	RESTREPO	00	00	000026	135	000	0	3	-3	Total, del partido registra 3
3917	TULUA	03	03	000007	002	102	1	3	-2	Al lado izquierdo se registra un 3
3918	TULUA	03	03	000007	008	000	12	5	7	Al lado derecho se registra un 5
3919	ZARZAL	99	01	000001	135	000	0	3	-3	Total, votos por el partido registra 3

Así entonces, en las **2.010** mesas, equivalentes a **3.919** registros⁷⁴, no se configura la irregularidad que alega la parte actora, pues como se evidencia en las tablas anteriores, es inexistente la diferencia entre los datos registrados en el E-14 y el E-24 txt, por lo cual respecto de estos registros el cargo no prospera.

⁷⁴ El total son 2580 mesas que equivalen a 6600 registros sin embargo estos se encuentran divididos en dos i) identidad entre los formularios E-14 y E-24 txt y ii) diferencia justificada, entonces las 2.010 mesas 3.919 registros son de la primera situación, y seguidamente se relacionan 787 mesas y 2.681 registros correspondientes a la segunda situación, al sumar ambas situaciones resultan 2.797 mesas y 6600 registros. Como ya se había enunciado las mesas son mayores por que se repiten es decir que entre el caso 1 y 2 hay 217 mesas comunes.





6.1.2.2 Registros en los que existe diferencia entre el formularios E-14 y el E-24 .txt y está justificada

En esta circunstancia, se encontraron **787⁷⁵ mesas**, equivalentes a **2.681 registros**, en los que sí hubo diferencias entre los datos consignados en el formulario E-14 y el E-24tx, con la correspondiente justificación, plasmada en el **Acta General de Escrutinios**, zonales o municipales según el caso, tal como se relaciona a continuación⁷⁶:

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 .txt	Dif	AGE
1	CALI	01	03	000003	001	000	0	1	-1	Recuento
2	CALI	01	03	000003	001	109	0	1	-1	Recuento
3	CALI	01	03	000003	002	000	3	4	-1	Recuento
4	CALI	01	03	000003	002	111	5	6	-1	Recuento
5	CALI	01	03	000003	002	113	1	2	-1	Recuento
6	CALI	01	03	000003	003	000	0	1	-1	Recuento
7	CALI	01	03	000003	004	101	3	6	-3	Recuento
8	CALI	01	03	000003	004	108	0	1	-1	Recuento
9	CALI	01	03	000003	009	000	5	7	-2	Recuento
10	CALI	01	03	000003	012	000	12	5	7	Recuento
11	CALI	01	03	000003	036	000	0	2	-2	Recuento
12	CALI	01	03	000003	996	996	0	4	-4	Recuento
13	CALI	01	03	000003	998	998	5	9	-4	Recuento
14	CALI	01	03	000005	002	000	0	2	-2	Recuento
15	CALI	01	03	000005	002	101	0	1	-1	Recuento
16	CALI	01	03	000005	003	101	0	2	-2	Recuento
17	CALI	01	03	000005	008	113	2	1	1	Recuento
18	CALI	01	03	000005	997	997	18	11	7	Recuento
19	CALI	01	03	000006	004	104	0	1	-1	Recuento
20	CALI	01	03	000006	004	109	0	1	-1	Recuento
21	CALI	01	03	000006	008	000	11	3	8	Recuento
22	CALI	01	03	000006	010	102	0	1	-1	Recuento
23	CALI	01	03	000009	001	000	0	3	-3	Recuento
24	CALI	01	03	000009	002	108	0	1	-1	Recuento
25	CALI	01	03	000009	004	101	2	3	-1	Recuento
26	CALI	01	03	000009	005	109	2	3	-1	Recuento

⁷⁵ 217 mesas de estas se encuentran repetidas dentro de las 2.010 mesas que guardan identidad entre formularios.

⁷⁶ Este estudio se realiza conforme a lo que dicen las actas de escrutinio: cuando en ellas se consigna “recuento” es porque se afecta la mesa; en cambio, cuando se afecta partido y candidato se califica como modificación, en el acta lo que se busca es si la diferencia que existe se encuentra justificada o no, se entiende justificada si los jurados indican que hubo recuento ya que el recuento obliga a contar los votos por cada partido y candidato en dicha mesa, por lo que el dato que dejaron en la declaratoria se entiende que es el verídico. Adicional a lo anterior, la calificación “modifica” se otorgó a los registros en donde en el AGE afectaba a la mesa partido y candidato que se estaba estudiando y que la modificación que la comisión realizó elimina la diferencia que existía entre los formularios.



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
27	CALI	01	03	000009	007	000	0	1	-1	Recuento
28	CALI	01	03	000009	008	000	5	2	3	Recuento
29	CALI	01	03	000009	009	108	4	5	-1	Recuento
30	CALI	01	03	000013	001	113	2	1	1	Recuento
31	CALI	01	03	000013	002	105	0	1	-1	Recuento
32	CALI	01	03	000013	003	000	1	2	-1	Recuento
33	CALI	01	03	000013	004	110	0	1	-1	Recuento
34	CALI	01	03	000013	008	000	16	3	13	Recuento
35	CALI	01	03	000013	009	108	9	10	-1	Recuento
36	CALI	01	03	000013	997	997	14	16	-2	Recuento
37	CALI	01	03	000013	998	998	9	8	1	Recuento
38	CALI	01	03	000032	001	000	0	1	-1	Recuento
39	CALI	01	03	000032	004	000	0	1	-1	Recuento
40	CALI	01	03	000032	007	000	0	2	-2	Recuento
41	CALI	01	03	000032	009	105	1	2	-1	Recuento
42	CALI	01	03	000032	012	000	0	3	-3	Recuento
43	CALI	01	06	000005	008	000	1	0	1	Recuento
44	CALI	01	06	000010	004	110	0	1	-1	Recuento
45	CALI	02	01	000008	997	997	6	3	3	Recuento
46	CALI	02	01	000020	997	997	5	4	1	Recuento
47	CALI	02	01	000065	004	101	1	2	-1	Recuento
48	CALI	02	01	000065	004	105	1	2	-1	Recuento
49	CALI	02	01	000065	996	996	6	5	1	Recuento
50	CALI	02	01	000065	997	997	1	4	-3	Recuento
51	CALI	02	02	000006	004	000	0	1	-1	Recuento
52	CALI	02	02	000006	997	997	5	4	1	Recuento
53	CALI	02	02	000013	007	101	0	1	-1	Recuento
54	CALI	02	02	000013	008	000	3	1	2	Recuento
55	CALI	02	02	000013	012	103	0	3	-3	Recuento
56	CALI	02	02	000013	012	104	42	43	-1	Recuento
57	CALI	02	02	000013	012	105	0	1	-1	Recuento
58	CALI	02	02	000013	135	000	6	7	-1	Recuento
59	CALI	02	02	000013	996	996	6	7	-1	Recuento
60	CALI	02	02	000034	997	997	11	13	-2	Recuento
61	CALI	02	02	000051	008	000	3	0	3	Recuento
62	CALI	02	03	000002	005	109	4	5	-1	Recuento
63	CALI	02	03	000002	007	101	0	1	-1	Recuento
64	CALI	02	03	000002	007	104	0	1	-1	Recuento
65	CALI	02	03	000002	009	108	0	2	-2	Recuento
66	CALI	02	03	000002	010	109	0	1	-1	Recuento
67	CALI	02	03	000002	012	000	10	11	-1	Recuento
68	CALI	02	03	000002	012	105	4	5	-1	Recuento
69	CALI	02	03	000002	997	997	10	12	-2	Recuento
70	CALI	02	04	000006	001	107	1	2	-1	Recuento
71	CALI	02	04	000006	004	105	0	1	-1	Recuento
72	CALI	02	04	000006	005	105	1	2	-1	Recuento
73	CALI	02	04	000006	012	104	13	14	-1	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
74	CALI	02	04	000006	997	997	15	13	2	Recuento
75	CALI	02	05	000018	001	110	0	1	-1	Recuento
76	CALI	02	05	000018	002	107	0	1	-1	Recuento
77	CALI	02	05	000018	997	997	16	17	-1	Recuento
78	CALI	02	05	000030	997	997	0	1	-1	Recuento
79	CALI	02	06	000002	005	101	18	19	-1	Recuento
80	CALI	02	06	000002	008	000	5	0	5	Recuento
81	CALI	02	06	000002	009	108	15	16	-1	Recuento
82	CALI	02	06	000002	009	113	5	6	-1	Recuento
83	CALI	02	06	000002	010	101	0	1	-1	Recuento
84	CALI	02	06	000002	012	103	0	6	-6	Recuento
85	CALI	02	06	000002	997	997	7	9	-2	Recuento
86	CALI	02	06	000003	005	101	17	18	-1	Recuento
87	CALI	02	06	000003	005	105	4	5	-1	Recuento
88	CALI	02	06	000003	005	109	4	5	-1	Recuento
89	CALI	02	06	000003	005	111	2	1	1	Recuento
90	CALI	02	06	000003	007	113	0	1	-1	Recuento
91	CALI	02	06	000003	009	110	26	27	-1	Recuento
92	CALI	02	06	000003	012	104	41	42	-1	Recuento
93	CALI	03	01	000025	009	000	1	2	-1	Recuento
94	CALI	03	02	000024	008	000	2	0	2	Recuento
95	CALI	03	04	000010	008	000	17	4	13	Recuento
96	CALI	03	04	000010	008	106	1	0	1	Recuento
97	CALI	03	04	000010	997	997	15	16	-1	Recuento
98	CALI	03	05	000023	997	997	17	18	-1	Recuento
99	CALI	04	01	000009	997	997	2	3	-1	Recuento
100	CALI	04	01	000023	997	997	7	8	-1	Recuento
101	CALI	04	02	000013	001	000	0	1	-1	Recuento
102	CALI	04	02	000013	001	101	0	14	-14	Recuento
103	CALI	04	02	000013	001	102	0	2	-2	Recuento
104	CALI	04	02	000013	001	103	0	1	-1	Recuento
105	CALI	04	02	000013	001	105	0	2	-2	Recuento
106	CALI	04	02	000013	001	107	0	2	-2	Recuento
107	CALI	04	02	000013	001	109	0	1	-1	Recuento
108	CALI	04	02	000013	001	111	0	1	-1	Recuento
109	CALI	04	02	000013	001	112	0	1	-1	Recuento
110	CALI	04	02	000013	001	113	0	5	-5	Recuento
111	CALI	04	02	000013	997	997	2	3	-1	Recuento
112	CALI	04	02	000022	005	000	15	1	14	Recuento
113	CALI	04	02	000022	008	000	7	1	6	Recuento
114	CALI	04	02	000022	012	000	29	6	23	Recuento
115	CALI	04	02	000022	997	997	13	14	-1	Recuento
116	CALI	04	02	000023	997	997	7	8	-1	Recuento
117	CALI	04	04	000011	008	107	3	2	1	Recuento
118	CALI	04	04	000011	997	997	9	14	-5	Recuento
119	CALI	05	01	000012	008	000	6	3	3	Recuento
120	CALI	05	01	000021	005	101	1	2	-1	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
121	CALI	05	01	000021	008	000	3	1	2	Recuento
122	CALI	05	01	000022	004	000	0	1	-1	Recuento
123	CALI	05	02	000004	001	000	1	3	-2	Recuento
124	CALI	05	02	000004	005	000	1	2	-1	Recuento
125	CALI	05	02	000004	008	000	1	0	1	Recuento
126	CALI	05	02	000004	009	101	7	8	-1	Recuento
127	CALI	05	02	000004	009	113	0	1	-1	Recuento
128	CALI	05	02	000004	010	101	0	2	-2	Recuento
129	CALI	05	02	000009	001	103	0	1	-1	Recuento
130	CALI	05	02	000009	009	101	10	11	-1	Recuento
131	CALI	05	02	000009	009	110	6	7	-1	Recuento
132	CALI	05	02	000009	010	000	0	3	-3	Recuento
133	CALI	05	02	000009	996	996	11	9	2	Recuento
134	CALI	05	02	000009	997	997	6	8	-2	Recuento
135	CALI	05	03	000012	008	000	6	1	5	Recuento
136	CALI	05	04	000029	008	000	2	0	2	Recuento
137	CALI	05	05	000002	001	105	0	3	-3	Recuento
138	CALI	05	05	000002	001	106	0	1	-1	Recuento
139	CALI	05	05	000002	010	106	0	2	-2	Recuento
140	CALI	05	05	000002	996	996	11	10	1	Recuento
141	CALI	05	05	000002	997	997	12	13	-1	Recuento
142	CALI	05	05	000007	002	111	2	3	-1	Recuento
143	CALI	05	05	000007	002	113	0	1	-1	Recuento
144	CALI	05	05	000007	007	101	2	3	-1	Recuento
145	CALI	05	05	000007	008	000	2	1	1	Recuento
146	CALI	05	05	000007	996	996	0	5	-5	Recuento
147	CALI	06	01	000002	001	101	9	10	-1	Recuento
148	CALI	06	01	000002	004	108	5	6	-1	Recuento
149	CALI	06	01	000002	008	000	3	0	3	Recuento
150	CALI	06	01	000002	012	105	0	2	-2	Recuento
151	CALI	06	01	000002	012	110	0	1	-1	Recuento
152	CALI	06	01	000002	012	111	0	1	-1	Recuento
153	CALI	06	01	000002	997	997	13	16	-3	Recuento
154	CALI	06	01	000011	009	107	0	3	-3	Recuento
155	CALI	06	01	000020	001	112	0	1	-1	Recuento
156	CALI	06	01	000020	997	997	9	12	-3	Recuento
157	CALI	06	02	000041	010	105	0	1	-1	Recuento
158	CALI	06	02	000041	012	105	0	2	-2	Recuento
159	CALI	06	02	000041	012	106	0	1	-1	Recuento
160	CALI	06	02	000041	996	996	8	7	1	Recuento
161	CALI	06	03	000003	001	000	0	1	-1	Recuento
162	CALI	06	03	000003	008	112	2	1	1	Recuento
163	CALI	06	03	000003	996	996	13	12	1	Recuento
164	CALI	06	03	000025	008	000	1	0	1	Recuento
165	CALI	06	03	000025	009	000	27	1	26	Recuento
166	CALI	06	03	000025	997	997	17	19	-2	Recuento
167	CALI	06	03	000025	998	998	0	1	-1	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
168	CALI	06	04	000016	001	112	0	1	-1	Recuento
169	CALI	06	04	000016	009	107	2	3	-1	Recuento
170	CALI	06	04	000016	009	109	0	1	-1	Recuento
171	CALI	06	04	000016	009	112	1	2	-1	Recuento
172	CALI	06	04	000016	012	101	4	5	-1	Recuento
173	CALI	07	01	000042	001	000	1	2	-1	Recuento
174	CALI	07	01	000042	001	103	2	1	1	Recuento
175	CALI	07	01	000042	010	111	0	1	-1	Recuento
176	CALI	07	01	000042	997	997	16	17	-1	Recuento
177	CALI	07	01	000042	998	998	1	3	-2	Recuento
178	CALI	07	02	000002	001	000	1	3	-2	Recuento
179	CALI	07	02	000002	004	000	1	2	-1	Recuento
180	CALI	07	02	000006	004	111	2	1	1	Recuento
181	CALI	07	02	000006	005	105	0	1	-1	Recuento
182	CALI	07	02	000006	008	000	5	2	3	Recuento
183	CALI	07	02	000006	998	998	2	3	-1	Recuento
184	CALI	07	02	000007	001	105	13	14	-1	Recuento
185	CALI	07	02	000007	001	109	0	1	-1	Recuento
186	CALI	07	02	000007	002	000	0	2	-2	Recuento
187	CALI	07	02	000007	002	109	0	1	-1	Recuento
188	CALI	07	02	000007	004	108	4	5	-1	Recuento
189	CALI	07	02	000007	007	103	0	1	-1	Recuento
190	CALI	07	02	000007	009	000	0	1	-1	Recuento
191	CALI	07	02	000007	012	104	3	4	-1	Recuento
192	CALI	07	02	000007	135	000	0	13	-13	Recuento
193	CALI	07	02	000007	998	998	5	6	-1	Recuento
194	CALI	07	02	000027	004	107	0	1	-1	Recuento
195	CALI	07	02	000027	009	101	2	3	-1	Recuento
196	CALI	07	02	000027	997	997	23	26	-3	Recuento
197	CALI	07	02	000031	010	101	0	2	-2	Recuento
198	CALI	08	01	000014	001	113	9	8	1	Recuento
199	CALI	08	02	000023	003	105	0	1	-1	Recuento
200	CALI	08	02	000023	008	000	5	3	2	Recuento
201	CALI	08	02	000023	009	000	12	2	10	Recuento
202	CALI	08	02	000023	010	000	5	1	4	Recuento
203	CALI	08	03	000013	004	113	0	1	-1	Recuento
204	CALI	08	03	000013	997	997	15	16	-1	Recuento
205	CALI	08	04	000009	001	107	5	4	1	Recuento
206	CALI	08	04	000009	004	113	0	1	-1	Recuento
207	CALI	08	04	000009	008	000	10	1	9	Recuento
208	CALI	08	04	000009	009	101	2	3	-1	Recuento
209	CALI	08	04	000009	009	104	2	1	1	Recuento
210	CALI	08	04	000009	135	000	13	16	-3	Recuento
211	CALI	08	04	000009	996	996	12	11	1	Recuento
212	CALI	08	04	000009	997	997	18	20	-2	Recuento
213	CALI	08	04	000010	001	101	7	8	-1	Recuento
214	CALI	08	04	000010	002	107	2	3	-1	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
215	CALI	08	04	000010	002	113	1	2	-1	Recuento
216	CALI	08	04	000010	004	106	0	1	-1	Recuento
217	CALI	08	04	000010	004	107	2	6	-4	Recuento
218	CALI	08	04	000010	010	101	2	3	-1	Recuento
219	CALI	08	04	000010	135	000	0	16	-16	Recuento
220	CALI	08	04	000021	004	110	0	1	-1	Recuento
221	CALI	08	04	000021	008	000	7	1	6	Recuento
222	CALI	08	04	000021	012	105	0	1	-1	Recuento
223	CALI	08	04	000021	997	997	26	24	2	Recuento
224	CALI	08	04	000021	998	998	1	2	-1	Recuento
225	CALI	08	04	000025	997	997	15	13	2	Recuento
226	CALI	09	01	000014	001	108	0	1	-1	Recuento
227	CALI	09	01	000014	001	113	7	8	-1	Recuento
228	CALI	09	01	000014	005	105	1	2	-1	Recuento
229	CALI	09	01	000014	008	102	2	1	1	Recuento
230	CALI	09	02	000005	002	000	0	1	-1	Recuento
231	CALI	09	02	000005	007	000	0	1	-1	Recuento
232	CALI	09	03	000015	997	997	15	16	-1	Recuento
233	CALI	09	03	000019	001	113	12	13	-1	Recuento
234	CALI	09	03	000019	997	997	22	24	-2	Recuento
235	CALI	09	03	000026	008	000	6	0	6	Recuento
236	CALI	09	03	000026	012	101	0	1	-1	Recuento
237	CALI	09	03	000026	997	997	21	22	-1	Recuento
238	CALI	09	04	000003	001	000	5	6	-1	Recuento
239	CALI	09	04	000011	001	107	3	2	1	Recuento
240	CALI	10	01	000001	002	000	0	1	-1	Recuento
241	CALI	10	01	000001	002	111	4	5	-1	Recuento
242	CALI	10	01	000001	005	000	0	1	-1	Recuento
243	CALI	10	01	000001	009	101	1	2	-1	Recuento
244	CALI	10	01	000001	997	997	29	30	-1	Recuento
245	CALI	10	01	000010	997	997	23	22	1	Recuento
246	CALI	10	01	000022	001	000	0	1	-1	Recuento
247	CALI	10	01	000022	001	108	0	1	-1	Recuento
248	CALI	10	01	000022	007	000	0	1	-1	Recuento
249	CALI	10	01	000022	008	113	1	0	1	Recuento
250	CALI	10	01	000022	009	000	0	1	-1	Recuento
251	CALI	10	01	000022	009	110	5	6	-1	Recuento
252	CALI	10	01	000022	012	111	0	1	-1	Recuento
253	CALI	10	01	000022	996	996	4	3	1	Recuento
254	CALI	10	01	000022	997	997	19	17	2	Recuento
255	CALI	10	01	000022	998	998	0	1	-1	Recuento
256	CALI	10	01	000026	997	997	8	10	-2	Recuento
257	CALI	10	01	000031	005	105	7	8	-1	Recuento
258	CALI	10	02	000007	005	109	1	2	-1	Recuento
259	CALI	10	02	000007	135	000	18	19	-1	Recuento
260	CALI	10	03	000014	012	000	0	1	-1	Recuento
261	CALI	11	01	000020	002	112	0	1	-1	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
262	CALI	11	01	000020	135	000	7	8	-1	Recuento
263	CALI	11	02	000002	008	113	1	0	1	Recuento
264	CALI	11	02	000022	012	108	0	1	-1	Recuento
265	CALI	11	03	000008	009	102	0	1	-1	Recuento
266	CALI	11	03	000008	998	998	12	5	7	Recuento
267	CALI	11	03	000013	001	104	0	1	-1	Recuento
268	CALI	11	03	000013	004	000	1	3	-2	Recuento
269	CALI	11	03	000013	997	997	17	20	-3	Recuento
270	CALI	11	03	000013	998	998	4	5	-1	Recuento
271	CALI	11	04	000019	008	000	3	1	2	Recuento
272	CALI	12	02	000016	002	108	1	2	-1	Recuento
273	CALI	12	02	000016	002	111	16	17	-1	Recuento
274	CALI	12	02	000016	012	105	2	3	-1	Recuento
275	CALI	12	02	000016	996	996	9	7	2	Recuento
276	CALI	12	02	000016	997	997	9	10	-1	Recuento
277	CALI	12	03	000018	001	101	2	3	-1	Recuento
278	CALI	12	03	000018	001	105	0	3	-3	Recuento
279	CALI	12	03	000018	005	109	0	2	-2	Recuento
280	CALI	12	03	000018	008	000	8	0	8	Recuento
281	CALI	12	03	000018	008	101	4	3	1	Recuento
282	CALI	12	03	000018	997	997	26	27	-1	Recuento
283	CALI	13	02	000001	001	000	6	7	-1	Recuento
284	CALI	13	02	000013	001	105	1	2	-1	Recuento
285	CALI	13	02	000013	997	997	8	12	-4	Recuento
286	CALI	13	03	000004	001	000	2	3	-1	Recuento
287	CALI	13	03	000004	002	000	2	6	-4	Recuento
288	CALI	13	03	000004	998	998	4	5	-1	Recuento
289	CALI	13	03	000017	005	105	3	4	-1	Recuento
290	CALI	13	03	000017	998	998	1	2	-1	Recuento
291	CALI	13	03	000019	996	996	9	8	1	Recuento
292	CALI	13	03	000019	997	997	1	6	-5	Recuento
293	CALI	13	04	000017	012	105	0	2	-2	Recuento
294	CALI	13	04	000017	996	996	9	6	3	Recuento
295	CALI	13	04	000018	996	996	11	13	-2	Recuento
296	CALI	14	01	000008	998	998	1	0	1	Recuento
297	CALI	14	01	000015	009	101	3	4	-1	Recuento
298	CALI	14	01	000019	008	000	4	0	4	Recuento
299	CALI	14	02	000002	001	101	7	8	-1	Recuento
300	CALI	14	02	000002	008	000	3	2	1	Recuento
301	CALI	14	02	000002	010	000	2	3	-1	Recuento
302	CALI	14	02	000002	997	997	15	20	-5	Recuento
303	CALI	14	03	000024	002	111	0	2	-2	Recuento
304	CALI	14	03	000024	008	000	8	2	6	Recuento
305	CALI	14	03	000024	010	102	0	1	-1	Recuento
306	CALI	14	03	000024	010	103	0	1	-1	Recuento
307	CALI	14	03	000024	010	105	0	1	-1	Recuento
308	CALI	14	04	000012	001	107	0	2	-2	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
309	CALI	14	04	000012	005	111	1	2	-1	Recuento
310	CALI	15	01	000018	004	107	0	1	-1	Recuento
311	CALI	15	01	000018	005	105	6	7	-1	Recuento
312	CALI	15	01	000024	001	000	0	2	-2	Recuento
313	CALI	15	01	000024	001	110	0	1	-1	Recuento
314	CALI	15	01	000024	004	000	0	1	-1	Recuento
315	CALI	15	01	000024	005	000	0	3	-3	Recuento
316	CALI	15	01	000026	998	998	2	1	1	Recuento
317	CALI	15	02	000020	004	109	1	2	-1	Recuento
318	CALI	15	03	000014	001	102	6	7	-1	Recuento
319	CALI	15	03	000014	001	103	0	2	-2	Recuento
320	CALI	15	03	000014	001	105	0	6	-6	Recuento
321	CALI	15	03	000014	001	107	0	1	-1	Recuento
322	CALI	15	03	000014	001	108	0	1	-1	Recuento
323	CALI	15	03	000014	001	113	0	6	-6	Recuento
324	CALI	15	03	000014	008	000	4	2	2	Recuento
325	CALI	15	03	000014	009	107	0	1	-1	Recuento
326	CALI	15	03	000014	009	108	2	8	-6	Recuento
327	CALI	15	03	000014	135	000	9	10	-1	Recuento
328	CALI	15	03	000014	997	997	22	14	8	Recuento
329	CALI	15	03	000020	997	997	15	14	1	Recuento
330	CALI	15	04	000011	005	109	1	6	-5	Recuento
331	CALI	16	01	000023	997	997	16	10	6	Recuento
332	CALI	16	01	000025	135	000	0	11	-11	Recuento
333	CALI	16	01	000026	005	106	0	1	-1	Recuento
334	CALI	16	01	000026	008	000	6	2	4	Recuento
335	CALI	16	02	000003	004	108	5	6	-1	Recuento
336	CALI	16	02	000003	004	111	0	1	-1	Recuento
337	CALI	16	02	000003	010	101	4	5	-1	Recuento
338	CALI	16	02	000003	997	997	15	14	1	Recuento
339	CALI	16	02	000003	998	998	3	2	1	Recuento
340	CALI	16	03	000003	005	105	0	1	-1	Recuento
341	CALI	16	03	000003	012	105	4	5	-1	Recuento
342	CALI	16	03	000003	997	997	19	15	4	Recuento
343	CALI	16	03	000003	998	998	7	5	2	Recuento
344	CALI	16	04	000004	001	101	7	8	-1	Recuento
345	CALI	16	04	000004	001	113	8	10	-2	Recuento
346	CALI	16	04	000004	004	103	1	2	-1	Recuento
347	CALI	16	04	000004	010	101	4	5	-1	Recuento
348	CALI	16	04	000004	010	106	0	1	-1	Recuento
349	CALI	16	04	000004	996	996	14	10	4	Recuento
350	CALI	16	04	000004	997	997	10	15	-5	Recuento
351	CALI	16	04	000006	001	105	4	11	-7	Recuento
352	CALI	16	04	000006	002	113	1	2	-1	Recuento
353	CALI	16	04	000006	005	109	2	3	-1	Recuento
354	CALI	16	04	000006	008	106	6	0	6	Recuento
355	CALI	16	04	000006	009	108	0	6	-6	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
356	CALI	16	04	000016	001	000	1	2	-1	Recuento
357	CALI	16	04	000016	009	101	1	5	-4	Recuento
358	CALI	16	04	000016	009	102	0	4	-4	Recuento
359	CALI	16	04	000016	009	106	0	1	-1	Recuento
360	CALI	16	04	000016	009	107	0	5	-5	Recuento
361	CALI	16	04	000016	009	108	0	5	-5	Recuento
362	CALI	16	04	000016	009	110	0	8	-8	Recuento
363	CALI	16	04	000016	997	997	5	16	-11	Recuento
364	CALI	16	04	000016	998	998	5	6	-1	Recuento
365	CALI	16	04	000032	002	107	0	1	-1	Recuento
366	CALI	16	04	000032	002	111	1	2	-1	Recuento
367	CALI	16	04	000032	002	113	0	1	-1	Recuento
368	CALI	16	04	000032	996	996	10	4	6	Recuento
369	CALI	16	04	000032	997	997	6	23	-17	Recuento
370	CALI	17	02	000002	002	000	1	2	-1	Recuento
371	CALI	17	02	000020	001	103	1	2	-1	Recuento
372	CALI	17	02	000020	009	108	2	3	-1	Recuento
373	CALI	17	02	000020	996	996	7	6	1	Recuento
374	CALI	17	02	000020	997	997	15	20	-5	Recuento
375	CALI	17	02	000022	001	101	4	5	-1	Recuento
376	CALI	17	02	000022	005	101	1	2	-1	Recuento
377	CALI	17	02	000022	005	105	0	5	-5	Recuento
378	CALI	17	02	000022	997	997	26	27	-1	Recuento
379	CALI	17	04	000021	012	106	0	1	-1	Recuento
380	CALI	18	02	000012	001	000	3	4	-1	Recuento
381	CALI	18	02	000012	001	103	0	2	-2	Recuento
382	CALI	18	02	000012	001	105	1	2	-1	Recuento
383	CALI	18	02	000012	002	107	1	3	-2	Recuento
384	CALI	18	02	000012	004	000	1	2	-1	Recuento
385	CALI	18	02	000012	009	000	3	4	-1	Recuento
386	CALI	18	02	000012	009	101	1	2	-1	Recuento
387	CALI	18	02	000012	009	107	3	4	-1	Recuento
388	CALI	18	02	000012	009	110	0	12	-12	Recuento
389	CALI	18	02	000012	010	101	3	4	-1	Recuento
390	CALI	18	02	000012	010	110	0	1	-1	Recuento
391	CALI	18	02	000012	014	000	0	1	-1	Recuento
392	CALI	18	02	000012	135	000	2	5	-3	Recuento
393	CALI	18	02	000012	997	997	21	14	7	Recuento
394	CALI	18	02	000014	008	000	12	1	11	Recuento
395	CALI	18	02	000014	997	997	18	19	-1	Recuento
396	CALI	18	02	000014	998	998	8	9	-1	Recuento
397	CALI	18	02	000018	008	101	4	3	1	Recuento
398	CALI	18	02	000019	001	104	0	1	-1	Recuento
399	CALI	18	02	000019	001	105	0	5	-5	Recuento
400	CALI	18	02	000019	001	106	0	1	-1	Recuento
401	CALI	18	02	000019	001	107	0	5	-5	Recuento
402	CALI	18	02	000019	001	111	0	2	-2	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
403	CALI	18	02	000019	002	105	0	1	-1	Recuento
404	CALI	18	02	000019	008	000	8	3	5	Recuento
405	CALI	18	02	000019	008	103	3	2	1	Recuento
406	CALI	18	02	000019	010	101	0	1	-1	Recuento
407	CALI	18	02	000019	996	996	7	5	2	Recuento
408	CALI	18	02	000019	997	997	19	21	-2	Recuento
409	CALI	18	02	000032	997	997	30	29	1	Recuento
410	CALI	18	06	000019	001	113	1	2	-1	Recuento
411	CALI	18	06	000019	008	000	2	0	2	Recuento
412	CALI	19	01	000007	008	000	7	1	6	Recuento
413	CALI	19	01	000017	001	105	2	3	-1	Recuento
414	CALI	19	02	000019	001	101	6	7	-1	Recuento
415	CALI	19	02	000019	001	102	3	4	-1	Recuento
416	CALI	19	02	000019	008	000	2	1	1	Recuento
417	CALI	19	02	000019	009	102	2	6	-4	Recuento
418	CALI	19	02	000019	009	107	0	3	-3	Recuento
419	CALI	19	02	000019	009	113	4	5	-1	Recuento
420	CALI	19	02	000019	996	996	9	7	2	Recuento
421	CALI	19	02	000019	997	997	7	9	-2	Recuento
422	CALI	19	03	000008	004	110	0	1	-1	Recuento
423	CALI	19	03	000008	007	000	14	1	13	Recuento
424	CALI	19	03	000008	008	000	40	3	37	Recuento
425	CALI	19	03	000008	008	101	4	1	3	Recuento
426	CALI	19	03	000008	008	102	3	0	3	Recuento
427	CALI	19	03	000008	008	103	3	0	3	Recuento
428	CALI	19	03	000008	008	104	3	0	3	Recuento
429	CALI	19	03	000008	008	105	3	0	3	Recuento
430	CALI	19	03	000008	008	106	3	0	3	Recuento
431	CALI	19	03	000008	008	107	3	0	3	Recuento
432	CALI	19	03	000008	008	108	3	0	3	Recuento
433	CALI	19	03	000008	008	109	3	0	3	Recuento
434	CALI	19	03	000008	008	110	3	0	3	Recuento
435	CALI	19	03	000008	008	111	3	0	3	Recuento
436	CALI	19	03	000008	008	112	3	0	3	Recuento
437	CALI	19	03	000008	008	113	3	0	3	Recuento
438	CALI	19	03	000008	010	105	1	2	-1	Recuento
439	CALI	19	03	000008	996	996	19	7	12	Recuento
440	CALI	19	03	000008	997	997	7	28	-21	Recuento
441	CALI	19	03	000008	998	998	9	4	5	Recuento
442	CALI	19	03	000020	008	110	1	0	1	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
443	CALI	19	03	000020	009	104	0	1	-1	Recuento
444	CALI	19	03	000020	997	997	16	19	-3	Recuento
445	CALI	19	03	000029	997	997	16	14	2	Recuento
446	CALI	19	03	000030	008	000	3	0	3	Recuento
447	CALI	19	04	000024	009	000	3	5	-2	Recuento
448	CALI	19	04	000024	010	105	0	2	-2	Recuento
449	CALI	19	04	000024	997	997	21	29	-8	Recuento
450	CALI	19	04	000024	998	998	7	5	2	Recuento
451	CALI	19	05	000005	008	000	5	2	3	Recuento
452	CALI	19	05	000005	012	101	2	3	-1	Recuento
453	CALI	20	03	000001	002	000	9	4	5	Recuento
454	CALI	20	03	000006	001	105	2	3	-1	Recuento
455	CALI	20	03	000006	004	108	0	1	-1	Recuento
456	CALI	20	03	000006	012	106	0	1	-1	Recuento
457	CALI	20	03	000006	997	997	15	18	-3	Recuento
458	CALI	20	03	000024	001	108	0	1	-1	Recuento
459	CALI	20	03	000024	002	107	6	7	-1	Recuento
460	CALI	20	03	000030	008	000	3	0	3	Recuento
461	CALI	20	03	000030	014	000	0	1	-1	Recuento
462	CALI	20	03	000030	997	997	12	14	-2	Recuento
463	CALI	20	03	000031	001	107	4	5	-1	Recuento
464	CALI	20	03	000031	997	997	16	18	-2	Recuento
465	CALI	20	04	000002	001	105	4	7	-3	Recuento
466	CALI	20	04	000002	002	109	0	1	-1	Recuento
467	CALI	20	04	000002	003	105	1	2	-1	Recuento
468	CALI	20	04	000002	004	108	3	4	-1	Recuento
469	CALI	20	04	000002	008	000	3	2	1	Recuento
470	CALI	20	04	000002	012	000	3	4	-1	Recuento
471	CALI	20	05	000001	001	105	9	10	-1	Recuento
472	CALI	20	05	000001	005	101	2	4	-2	Recuento
473	CALI	20	05	000001	005	109	4	5	-1	Recuento
474	CALI	20	05	000001	009	101	13	14	-1	Recuento
475	CALI	20	05	000001	009	110	42	43	-1	Recuento
476	CALI	20	05	000001	009	111	0	1	-1	Recuento
477	CALI	20	05	000001	010	104	0	1	-1	Recuento
478	CALI	20	05	000001	010	111	0	1	-1	Recuento
479	CALI	20	05	000001	997	997	24	26	-2	Recuento
480	CALI	20	05	000018	003	101	0	1	-1	Recuento
481	CALI	20	05	000018	005	102	0	1	-1	Recuento
482	CALI	20	05	000018	005	105	0	1	-1	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
483	CALI	20	05	000018	008	000	3	0	3	Recuento
484	CALI	20	05	000018	008	101	1	0	1	Recuento
485	CALI	20	05	000018	008	102	1	0	1	Recuento
486	CALI	20	05	000018	008	105	1	0	1	Recuento
487	CALI	20	05	000018	997	997	10	13	-3	Recuento
488	CALI	21	01	000001	002	111	1	2	-1	Recuento
489	CALI	21	01	000001	003	106	0	1	-1	Recuento
490	CALI	21	01	000001	007	111	0	1	-1	Recuento
491	CALI	21	01	000001	009	108	3	4	-1	Recuento
492	CALI	21	01	000001	010	000	4	5	-1	Recuento
493	CALI	21	01	000001	135	000	0	2	-2	Recuento
494	CALI	21	01	000006	012	106	0	1	-1	Recuento
495	CALI	21	01	000006	075	104	0	1	-1	Recuento
496	CALI	21	01	000006	135	000	5	6	-1	Recuento
497	CALI	21	01	000006	997	997	17	19	-2	Recuento
498	CALI	21	01	000013	002	000	0	3	-3	Recuento
499	CALI	21	01	000013	002	106	0	1	-1	Recuento
500	CALI	21	01	000013	002	111	4	5	-1	Recuento
501	CALI	21	01	000013	004	103	1	2	-1	Recuento
502	CALI	21	01	000013	005	107	0	1	-1	Recuento
503	CALI	21	01	000013	009	103	0	1	-1	Recuento
504	CALI	21	01	000013	012	102	1	2	-1	Recuento
505	CALI	21	01	000013	012	105	6	7	-1	Recuento
506	CALI	21	01	000013	996	996	2	3	-1	Recuento
507	CALI	21	01	000013	998	998	16	17	-1	Recuento
508	CALI	21	01	000027	004	108	1	4	-3	Recuento
509	CALI	21	01	000027	005	000	1	2	-1	Recuento
510	CALI	21	01	000027	997	997	11	14	-3	Recuento
511	CALI	21	01	000029	004	000	0	1	-1	Recuento
512	CALI	21	01	000029	997	997	17	21	-4	Recuento
513	CALI	21	02	000003	002	107	0	1	-1	Recuento
514	CALI	21	02	000003	002	111	2	3	-1	Recuento
515	CALI	21	02	000003	002	113	1	2	-1	Recuento
516	CALI	21	02	000003	005	109	5	6	-1	Recuento
517	CALI	21	02	000003	009	107	0	1	-1	Recuento
518	CALI	21	02	000003	012	000	2	3	-1	Recuento
519	CALI	21	02	000003	075	000	0	1	-1	Recuento
520	CALI	21	02	000004	001	110	0	1	-1	Recuento
521	CALI	21	02	000004	009	110	3	4	-1	Recuento
522	CALI	21	02	000004	997	997	27	30	-3	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
523	CALI	21	02	000007	996	996	12	11	1	Recuento
524	CALI	21	02	000007	997	997	19	23	-4	Recuento
525	CALI	21	02	000011	005	107	0	1	-1	Recuento
526	CALI	21	02	000011	008	000	5	1	4	Recuento
527	CALI	21	02	000011	010	000	0	1	-1	Recuento
528	CALI	21	02	000011	012	108	0	1	-1	Recuento
529	CALI	21	02	000011	135	000	8	9	-1	Recuento
530	CALI	21	02	000011	996	996	9	11	-2	Recuento
531	CALI	21	02	000012	001	105	5	6	-1	Recuento
532	CALI	21	02	000012	008	000	7	3	4	Recuento
533	CALI	21	02	000012	135	000	0	12	-12	Recuento
534	CALI	21	02	000013	002	107	3	4	-1	Recuento
535	CALI	21	02	000013	005	109	0	2	-2	Recuento
536	CALI	21	02	000013	008	000	7	3	4	Recuento
537	CALI	21	02	000013	008	102	2	0	2	Recuento
538	CALI	21	02	000013	009	000	0	2	-2	Recuento
539	CALI	21	02	000013	009	107	2	3	-1	Recuento
540	CALI	21	02	000013	009	110	2	3	-1	Recuento
541	CALI	21	02	000013	014	000	0	14	-14	Recuento
542	CALI	21	02	000014	001	105	8	14	-6	Recuento
543	CALI	21	02	000014	001	108	1	11	-10	Recuento
544	CALI	21	02	000014	001	113	1	2	-1	Recuento
545	CALI	21	02	000014	005	110	0	1	-1	Recuento
546	CALI	21	02	000014	007	109	0	1	-1	Recuento
547	CALI	21	02	000014	008	000	5	1	4	Recuento
548	CALI	21	02	000014	009	102	9	11	-2	Recuento
549	CALI	21	02	000015	004	000	5	6	-1	Recuento
550	CALI	21	02	000015	007	000	1	2	-1	Recuento
551	CALI	21	02	000015	008	000	5	4	1	Recuento
552	CALI	21	02	000015	009	000	2	6	-4	Recuento
553	CALI	21	02	000015	009	102	0	4	-4	Recuento
554	CALI	21	02	000015	009	106	0	2	-2	Recuento
555	CALI	21	02	000015	010	000	3	4	-1	Recuento
556	CALI	21	02	000025	002	111	1	3	-2	Recuento
557	CALI	21	02	000025	004	106	0	1	-1	Recuento
558	CALI	21	02	000025	009	104	0	1	-1	Recuento
559	CALI	21	02	000025	009	105	0	1	-1	Recuento
560	CALI	21	02	000025	012	000	2	3	-1	Recuento
561	CALI	21	02	000025	012	106	0	1	-1	Recuento
562	CALI	21	02	000026	001	106	0	1	-1	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
563	CALI	21	02	000026	002	102	0	7	-7	Recuento
564	CALI	21	02	000026	008	000	6	2	4	Recuento
565	CALI	21	02	000026	008	101	1	0	1	Recuento
566	CALI	21	02	000026	998	998	4	5	-1	Recuento
567	CALI	21	02	000030	001	108	0	1	-1	Recuento
568	CALI	21	02	000030	002	101	0	1	-1	Recuento
569	CALI	21	02	000030	002	104	1	2	-1	Recuento
570	CALI	21	02	000030	004	108	1	11	-10	Recuento
571	CALI	21	02	000030	008	000	2	1	1	Recuento
572	CALI	21	02	000030	009	108	0	1	-1	Recuento
573	CALI	21	02	000030	010	106	0	1	-1	Recuento
574	CALI	21	02	000033	001	103	0	1	-1	Recuento
575	CALI	21	02	000033	002	000	1	3	-2	Recuento
576	CALI	21	02	000033	002	107	0	1	-1	Recuento
577	CALI	21	02	000033	002	110	0	1	-1	Recuento
578	CALI	21	02	000033	002	111	0	1	-1	Recuento
579	CALI	21	02	000033	002	112	0	1	-1	Recuento
580	CALI	21	02	000033	004	109	0	1	-1	Recuento
581	CALI	21	02	000033	004	110	0	2	-2	Recuento
582	CALI	21	02	000033	008	000	2	1	1	Recuento
583	CALI	21	02	000033	008	112	6	5	1	Recuento
584	CALI	21	02	000033	009	110	0	1	-1	Recuento
585	CALI	21	02	000033	997	997	14	35	-21	Recuento
586	CALI	21	02	000034	008	000	10	0	10	Recuento
587	CALI	21	02	000034	009	104	0	2	-2	Recuento
588	CALI	21	02	000034	997	997	21	38	-17	Recuento
589	CALI	21	02	000034	998	998	0	16	-16	Recuento
590	CALI	21	02	000038	001	000	0	1	-1	Recuento
591	CALI	21	02	000038	005	000	0	4	-4	Recuento
592	CALI	21	03	000007	004	101	0	1	-1	Recuento
593	CALI	21	03	000007	005	101	1	3	-2	Recuento
594	CALI	21	03	000007	010	105	0	2	-2	Recuento
595	CALI	21	03	000007	010	111	0	1	-1	Recuento
596	CALI	21	03	000007	997	997	17	21	-4	Recuento
597	CALI	21	04	000007	001	101	5	7	-2	Recuento
598	CALI	21	04	000007	001	113	3	4	-1	Recuento
599	CALI	21	04	000007	004	108	0	1	-1	Recuento
600	CALI	21	04	000007	005	000	3	4	-1	Recuento
601	CALI	21	04	000007	005	105	0	1	-1	Recuento
602	CALI	21	04	000007	008	101	2	0	2	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
603	CALI	21	04	000007	008	104	1	0	1	Recuento
604	CALI	21	04	000007	008	105	1	0	1	Recuento
605	CALI	21	04	000007	009	000	0	1	-1	Recuento
606	CALI	21	04	000007	009	101	1	2	-1	Recuento
607	CALI	21	04	000007	009	106	0	1	-1	Recuento
608	CALI	21	04	000007	012	106	0	1	-1	Recuento
609	CALI	21	04	000007	997	997	32	2	30	Recuento
610	CALI	21	04	000016	001	107	3	2	1	Recuento
611	CALI	21	04	000016	012	105	2	3	-1	Recuento
612	CALI	21	04	000016	997	997	19	20	-1	Recuento
613	CALI	21	04	000018	004	000	1	2	-1	Recuento
614	CALI	21	04	000018	009	108	0	1	-1	Recuento
615	CALI	21	04	000018	997	997	23	25	-2	Recuento
616	CALI	22	01	000007	002	103	0	1	-1	Recuento
617	CALI	22	01	000007	997	997	12	16	-4	Recuento
618	CALI	22	02	000008	010	105	0	1	-1	Recuento
619	CALI	22	02	000008	012	104	2	3	-1	Recuento
620	CALI	22	02	000008	997	997	17	18	-1	Recuento
621	CALI	22	02	000008	998	998	5	3	2	Recuento
622	CALI	22	02	000021	001	000	2	3	-1	Recuento
623	CALI	22	02	000021	001	106	0	1	-1	Recuento
624	CALI	22	02	000021	002	108	0	1	-1	Recuento
625	CALI	22	02	000021	002	111	3	6	-3	Recuento
626	CALI	22	02	000021	009	000	10	3	7	Recuento
627	CALI	22	02	000021	009	110	0	5	-5	Recuento
628	CALI	22	02	000021	997	997	0	32	-32	Recuento
629	CALI	22	02	000027	001	110	4	5	-1	Recuento
630	CALI	22	02	000027	008	000	4	0	4	Recuento
631	CALI	22	02	000027	009	102	2	3	-1	Recuento
632	CALI	22	02	000027	012	102	1	2	-1	Recuento
633	CALI	22	02	000027	997	997	10	12	-2	Recuento
634	CALI	22	03	000001	005	107	0	3	-3	Recuento
635	CALI	22	03	000001	996	996	9	10	-1	Recuento
636	CALI	22	03	000005	009	000	2	4	-2	Recuento
637	CALI	22	03	000007	005	105	0	1	-1	Recuento
638	CALI	22	03	000010	004	102	0	1	-1	Recuento
639	CALI	22	03	000010	008	000	5	2	3	Recuento
640	CALI	22	03	000010	012	105	1	2	-1	Recuento
641	CALI	22	03	000010	997	997	14	13	1	Recuento
642	CALI	22	03	000015	010	101	0	1	-1	Recuento



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
643	CALI	22	03	000015	997	997	16	17	-1	Recuento
644	CALI	22	03	000021	001	107	1	2	-1	Recuento
645	CALI	22	03	000021	008	000	2	1	1	Recuento
646	CALI	22	03	000021	009	113	0	1	-1	Recuento
647	CALI	22	03	000021	135	000	4	5	-1	Recuento
648	CALI	22	04	000010	001	113	3	5	-2	Recuento
649	CALI	22	04	000010	004	108	1	2	-1	Recuento
650	CALI	22	04	000010	008	000	7	3	4	Recuento
651	CALI	22	04	000010	012	103	0	1	-1	Recuento
652	CALI	22	04	000010	997	997	17	20	-3	Recuento
653	CALI	22	05	000001	012	000	3	6	-3	Recuento
654	CALI	22	05	000002	004	000	4	5	-1	Recuento
655	CALI	22	05	000002	008	000	5	3	2	Recuento
656	CALI	22	05	000010	008	000	4	2	2	Recuento
657	CALI	22	05	000013	001	000	1	2	-1	Recuento
658	CALI	22	05	000013	009	108	4	5	-1	Recuento
659	CALI	22	05	000013	997	997	20	21	-1	Recuento
660	CALI	22	05	000018	996	996	7	6	1	Recuento
661	CALI	23	01	000007	996	996	20	19	1	Recuento
662	CALI	23	01	000043	001	107	2	3	-1	Recuento
663	CALI	23	01	000043	002	111	0	1	-1	Recuento
664	CALI	23	01	000043	997	997	19	21	-2	Recuento
665	CALI	23	01	000048	008	000	1	0	1	Recuento
666	CALI	23	01	000048	997	997	17	19	-2	Recuento
667	CALI	23	02	000003	001	113	9	10	-1	Recuento
668	CALI	23	02	000003	008	000	5	2	3	Recuento
669	CALI	23	02	000003	997	997	21	20	1	Recuento
670	CALI	23	02	000007	997	997	24	20	4	Recuento
671	CALI	23	02	000007	998	998	6	4	2	Recuento
672	CALI	23	02	000010	002	106	0	1	-1	Recuento
673	CALI	23	02	000010	002	111	6	8	-2	Recuento
674	CALI	23	02	000010	008	000	6	0	6	Recuento
675	CALI	23	02	000010	008	101	4	1	3	Recuento
676	CALI	23	02	000010	010	104	0	1	-1	Recuento
677	CALI	23	02	000010	998	998	4	2	2	Recuento
678	CALI	23	02	000033	005	105	2	5	-3	Recuento
679	CALI	23	02	000033	005	111	0	1	-1	Recuento
680	CALI	23	02	000033	009	000	1	2	-1	Recuento
681	CALI	23	02	000033	010	105	0	2	-2	Recuento
682	CALI	23	02	000033	997	997	14	13	1	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
683	CALI	23	03	000016	001	000	0	4	-4	Recuento
684	CALI	23	03	000016	002	000	0	2	-2	Recuento
685	CALI	23	03	000016	004	000	0	3	-3	Recuento
686	CALI	23	03	000016	007	000	0	1	-1	Recuento
687	CALI	23	03	000016	009	000	0	3	-3	Recuento
688	CALI	23	03	000016	012	000	0	5	-5	Recuento
689	CALI	23	03	000016	014	000	0	2	-2	Recuento
690	CALI	23	03	000016	036	000	0	1	-1	Recuento
691	CALI	23	03	000016	075	000	0	1	-1	Recuento
692	CALI	23	03	000016	996	996	0	2	-2	Recuento
693	CALI	23	03	000016	997	997	10	21	-11	Recuento
694	CALI	23	03	000016	998	998	16	10	6	Recuento
695	CALI	23	04	000005	001	113	2	3	-1	Recuento
696	CALI	23	04	000005	002	113	1	2	-1	Recuento
697	CALI	23	04	000005	004	108	1	2	-1	Recuento
698	CALI	23	04	000005	005	101	0	1	-1	Recuento
699	CALI	23	04	000005	008	000	6	3	3	Recuento
700	CALI	23	04	000005	996	996	0	7	-7	Recuento
701	CALI	23	04	000005	997	997	28	24	4	Recuento
702	CALI	23	04	000006	001	107	1	4	-3	Recuento
703	CALI	23	04	000006	075	107	0	1	-1	Recuento
704	CALI	23	04	000006	997	997	0	24	-24	Recuento
705	CALI	23	04	000014	009	000	0	2	-2	Recuento
706	CALI	23	04	000014	012	000	6	7	-1	Recuento
707	CALI	23	04	000014	135	000	0	10	-10	Recuento
708	CALI	23	04	000014	997	997	15	13	2	Recuento
709	CALI	23	05	000022	008	000	6	1	5	Recuento
710	CALI	23	05	000022	997	997	29	27	2	Recuento
711	CALI	23	05	000026	001	107	4	8	-4	Recuento
712	CALI	23	05	000026	009	108	2	4	-2	Recuento
713	CALI	23	05	000026	998	998	6	2	4	Recuento
714	CALI	23	08	000001	001	109	0	1	-1	Recuento
715	CALI	23	08	000001	002	111	9	10	-1	Recuento
716	CALI	23	08	000001	008	104	1	0	1	Recuento
717	CALI	23	08	000001	009	101	1	2	-1	Recuento
718	CALI	23	08	000001	009	107	1	2	-1	Recuento
719	CALI	23	08	000001	009	113	3	5	-2	Recuento
720	CALI	23	08	000001	012	000	11	12	-1	Recuento
721	CALI	23	08	000001	997	997	27	30	-3	Recuento
722	CALI	24	01	000008	002	000	3	4	-1	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
723	CALI	24	01	000008	009	113	0	1	-1	Recuento
724	CALI	24	01	000008	012	106	0	1	-1	Recuento
725	CALI	24	01	000008	997	997	18	16	2	Recuento
726	CALI	24	01	000011	997	997	23	22	1	Recuento
727	CALI	24	02	000005	002	107	4	5	-1	Recuento
728	CALI	24	02	000005	007	000	0	1	-1	Recuento
729	CALI	24	02	000005	997	997	25	22	3	Recuento
730	CALI	24	02	000008	004	106	0	1	-1	Recuento
731	CALI	24	02	000008	005	109	2	3	-1	Recuento
732	CALI	24	02	000008	008	000	15	6	9	Recuento
733	CALI	24	02	000008	008	104	1	0	1	Recuento
734	CALI	24	02	000008	012	104	0	1	-1	Recuento
735	CALI	24	02	000008	997	997	8	15	-7	Recuento
736	CALI	24	02	000014	002	000	2	3	-1	Recuento
737	CALI	24	02	000014	014	000	0	1	-1	Recuento
738	CALI	24	02	000014	075	109	0	1	-1	Recuento
739	CALI	24	02	000014	135	000	0	10	-10	Recuento
740	CALI	24	02	000014	997	997	12	20	-8	Recuento
741	CALI	24	02	000019	002	000	0	2	-2	Recuento
742	CALI	24	02	000019	009	000	1	2	-1	Recuento
743	CALI	24	02	000019	997	997	17	16	1	Recuento
744	CALI	24	02	000019	998	998	12	11	1	Recuento
745	CALI	24	03	000002	001	113	5	6	-1	Recuento
746	CALI	24	03	000002	002	107	0	1	-1	Recuento
747	CALI	24	03	000002	005	101	2	3	-1	Recuento
748	CALI	24	03	000002	008	105	1	0	1	Recuento
749	CALI	24	03	000002	009	106	0	1	-1	Recuento
750	CALI	24	03	000002	010	000	2	4	-2	Recuento
751	CALI	24	03	000002	012	108	0	1	-1	Recuento
752	CALI	24	03	000002	997	997	23	20	3	Recuento
753	CALI	24	04	000019	001	101	5	6	-1	Recuento
754	CALI	24	04	000019	001	102	11	13	-2	Recuento
755	CALI	24	04	000019	002	000	0	3	-3	Recuento
756	CALI	24	04	000019	002	101	1	2	-1	Recuento
757	CALI	24	04	000019	002	108	0	1	-1	Recuento
758	CALI	24	04	000019	009	101	7	8	-1	Recuento
759	CALI	24	04	000019	009	102	4	5	-1	Recuento
760	CALI	24	04	000019	009	108	4	5	-1	Recuento
761	CALI	24	04	000019	012	000	3	4	-1	Recuento
762	CALI	24	04	000019	012	101	1	2	-1	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
763	CALI	24	04	000019	012	110	1	2	-1	Recuento
764	CALI	24	04	000019	012	112	0	1	-1	Recuento
765	CALI	24	04	000019	996	996	8	9	-1	Recuento
766	CALI	24	04	000019	997	997	33	17	16	Recuento
767	CALI	24	04	000019	998	998	6	5	1	Recuento
768	CALI	24	04	000021	001	101	3	6	-3	Recuento
769	CALI	24	04	000021	002	111	1	2	-1	Recuento
770	CALI	24	04	000021	005	000	1	2	-1	Recuento
771	CALI	24	04	000021	008	000	2	0	2	Recuento
772	CALI	24	04	000021	998	998	5	6	-1	Recuento
773	CALI	24	04	000035	036	000	0	2	-2	Recuento
774	CALI	24	04	000035	996	996	0	3	-3	Recuento
775	CALI	24	05	000004	001	101	5	6	-1	Recuento
776	CALI	24	05	000004	008	000	10	1	9	Recuento
777	CALI	24	05	000004	008	101	4	3	1	Recuento
778	CALI	24	05	000004	009	108	0	5	-5	Recuento
779	CALI	24	05	000004	012	103	0	1	-1	Recuento
780	CALI	24	05	000004	012	107	0	1	-1	Recuento
781	CALI	24	05	000005	008	000	7	3	4	Recuento
782	CALI	24	05	000005	998	998	6	7	-1	Recuento
783	CALI	24	06	000006	002	113	6	7	-1	Recuento
784	CALI	25	04	000004	001	111	0	1	-1	Recuento
785	CALI	26	03	000020	002	106	0	1	-1	Recuento
786	CALI	26	03	000020	012	104	0	9	-9	Recuento
787	CALI	26	03	000020	012	112	0	1	-1	Recuento
788	CALI	26	03	000020	997	997	11	10	1	Recuento
789	CALI	27	02	000018	001	112	0	1	-1	Recuento
790	CALI	27	02	000018	002	108	1	2	-1	Recuento
791	CALI	27	02	000018	004	104	0	1	-1	Recuento
792	CALI	27	02	000018	008	000	6	1	5	Recuento
793	CALI	27	02	000018	012	104	11	12	-1	Recuento
794	CALI	27	02	000018	997	997	19	18	1	Recuento
795	CALI	27	02	000018	998	998	1	3	-2	Recuento
796	CALI	27	03	000004	008	000	5	1	4	Recuento
797	CALI	27	03	000004	009	107	0	3	-3	Recuento
798	CALI	27	03	000004	012	104	0	4	-4	Recuento
799	CALI	27	03	000004	997	997	18	20	-2	Recuento
800	CALI	27	04	000010	012	101	2	3	-1	Recuento
801	CALI	27	04	000010	012	102	1	2	-1	Recuento
802	CALI	28	03	000011	004	102	0	3	-3	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
803	CALI	28	03	000011	008	000	3	1	2	Recuento
804	CALI	28	03	000011	010	106	0	1	-1	Recuento
805	CALI	28	03	000015	001	108	0	1	-1	Recuento
806	CALI	28	03	000015	004	107	2	4	-2	Recuento
807	CALI	28	03	000015	007	105	0	1	-1	Recuento
808	CALI	28	03	000015	008	000	2	1	1	Recuento
809	CALI	28	03	000015	009	108	9	10	-1	Recuento
810	CALI	28	03	000015	996	996	8	7	1	Recuento
811	CALI	29	01	000002	997	997	0	12	-12	Recuento
812	CALI	29	01	000007	004	108	0	3	-3	Recuento
813	CALI	29	01	000007	005	113	0	1	-1	Recuento
814	CALI	29	01	000007	998	998	8	7	1	Recuento
815	CALI	29	01	000012	002	000	1	2	-1	Recuento
816	CALI	29	01	000012	012	104	7	8	-1	Recuento
817	CALI	29	01	000015	004	104	0	1	-1	Recuento
818	CALI	29	01	000037	008	000	3	1	2	Recuento
819	CALI	29	01	000040	997	997	2	4	-2	Recuento
820	CALI	29	01	000045	001	113	0	1	-1	Recuento
821	CALI	29	01	000045	009	109	0	1	-1	Recuento
822	CALI	29	01	000045	997	997	9	10	-1	Recuento
823	CALI	29	01	000045	998	998	0	3	-3	Recuento
824	CALI	29	03	000004	001	111	0	1	-1	Recuento
825	CALI	29	03	000004	001	113	0	11	-11	Recuento
826	CALI	29	03	000004	002	000	0	1	-1	Recuento
827	CALI	29	03	000004	003	105	0	1	-1	Recuento
828	CALI	29	03	000004	009	113	0	2	-2	Recuento
829	CALI	29	03	000004	012	106	0	1	-1	Recuento
830	CALI	30	01	000022	005	105	7	8	-1	Recuento
831	CALI	30	01	000022	009	106	0	1	-1	Recuento
832	CALI	30	01	000022	012	000	3	4	-1	Recuento
833	CALI	30	04	000001	004	110	1	2	-1	Recuento
834	CALI	30	05	000014	002	000	2	3	-1	Recuento
835	CALI	30	05	000014	997	997	8	10	-2	Recuento
836	CALI	30	05	000019	996	996	12	7	5	Recuento
837	CALI	30	05	000019	997	997	4	11	-7	Recuento
838	CALI	31	01	000018	007	103	0	1	-1	Recuento
839	CALI	31	01	000018	008	000	8	3	5	Recuento
840	CALI	31	01	000018	009	000	0	4	-4	Recuento
841	CALI	31	01	000018	009	102	3	4	-1	Recuento
842	CALI	31	01	000018	009	105	0	1	-1	Recuento



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
843	CALI	31	01	000018	009	106	0	1	-1	Recuento
844	CALI	31	01	000018	009	107	2	5	-3	Recuento
845	CALI	31	01	000018	009	108	3	14	-11	Recuento
846	CALI	31	01	000018	009	110	1	2	-1	Recuento
847	CALI	31	01	000018	014	000	0	1	-1	Recuento
848	CALI	31	01	000018	996	996	11	10	1	Recuento
849	CALI	31	01	000018	997	997	13	14	-1	Recuento
850	CALI	31	01	000028	002	101	1	2	-1	Recuento
851	CALI	31	01	000028	008	000	4	1	3	Recuento
852	CALI	31	02	000005	007	000	0	1	-1	Recuento
853	CALI	31	02	000005	008	000	8	2	6	Recuento
854	CALI	31	02	000005	008	101	2	1	1	Recuento
855	CALI	31	02	000005	008	105	7	6	1	Recuento
856	CALI	31	02	000005	997	997	13	14	-1	Recuento
857	CALI	31	02	000013	004	104	1	2	-1	Recuento
858	CALI	31	02	000013	996	996	7	3	4	Recuento
859	CALI	31	02	000013	997	997	2	11	-9	Recuento
860	CALI	31	03	000007	008	000	10	2	8	Recuento
861	CALI	31	03	000008	004	107	0	1	-1	Recuento
862	CALI	31	03	000008	008	111	1	0	1	Recuento
863	CALI	31	03	000008	009	107	0	1	-1	Recuento
864	CALI	31	03	000008	996	996	9	8	1	Recuento
865	CALI	31	03	000008	997	997	4	13	-9	Recuento
866	CALI	31	03	000008	998	998	4	3	1	Recuento
867	CALI	31	04	000012	008	000	10	3	7	Recuento
868	CALI	31	04	000012	997	997	13	10	3	Recuento
869	CALI	32	01	000011	001	000	1	2	-1	Recuento
870	CALI	32	01	000011	001	106	6	1	5	Recuento
871	CALI	32	01	000011	008	000	1	0	1	Recuento
872	CALI	32	01	000011	009	106	0	1	-1	Recuento
873	CALI	32	01	000011	997	997	16	19	-3	Recuento
874	CALI	32	02	000015	001	107	3	2	1	Recuento
875	CALI	32	02	000015	009	102	6	5	1	Recuento
876	CALI	32	02	000015	009	103	1	2	-1	Recuento
877	CALI	32	02	000015	010	110	0	1	-1	Recuento
878	CALI	32	02	000015	075	000	0	1	-1	Recuento
879	CALI	32	02	000015	135	000	0	12	-12	Recuento
880	CALI	32	02	000028	001	109	0	1	-1	Recuento
881	CALI	32	03	000013	998	998	10	14	-4	Recuento
882	CALI	32	03	000026	001	113	3	6	-3	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
883	CALI	32	04	000014	998	998	2	4	-2	Recuento
884	CALI	32	04	000018	001	101	1	2	-1	Recuento
885	CALI	32	04	000018	003	112	0	1	-1	Recuento
886	CALI	32	04	000018	004	109	1	2	-1	Recuento
887	CALI	32	04	000018	008	000	7	2	5	Recuento
888	CALI	32	04	000037	005	112	0	1	-1	Recuento
889	CALI	32	04	000037	008	000	4	2	2	Recuento
890	CALI	32	05	000004	001	105	18	19	-1	Recuento
891	CALI	32	05	000004	997	997	20	23	-3	Recuento
892	CALI	32	05	000005	001	000	4	5	-1	Recuento
893	CALI	32	06	000011	008	000	5	2	3	Recuento
894	CALI	32	06	000011	008	112	2	1	1	Recuento
895	CALI	32	06	000011	009	110	4	5	-1	Recuento
896	CALI	32	06	000011	012	106	0	1	-1	Recuento
897	CALI	33	01	000001	005	102	0	4	-4	Recuento
898	CALI	33	01	000001	012	103	3	4	-1	Recuento
899	CALI	33	01	000001	075	000	0	2	-2	Recuento
900	CALI	33	01	000001	996	996	7	8	-1	Recuento
901	CALI	33	01	000001	997	997	4	5	-1	Recuento
902	CALI	33	01	000001	998	998	5	6	-1	Recuento
903	CALI	90	01	000038	008	000	1	0	1	Recuento
904	CALI	99	13	000007	005	101	1	2	-1	Recuento
905	CALI	99	13	000007	005	109	5	6	-1	Recuento
906	CALI	99	13	000007	008	000	4	1	3	Recuento
907	CALI	99	13	000007	075	107	0	1	-1	Recuento
908	CALI	99	13	000007	997	997	25	23	2	Recuento
909	CALI	99	17	000012	005	000	2	3	-1	Recuento
910	CALI	99	17	000012	008	111	1	0	1	Recuento
911	CALI	99	17	000012	009	107	10	11	-1	Recuento
912	CALI	99	17	000012	075	000	0	1	-1	Recuento
913	CALI	99	17	000013	005	101	8	10	-2	Recuento
914	CALI	99	17	000013	012	107	0	1	-1	Recuento
915	CALI	99	17	000013	996	996	2	3	-1	Recuento
916	CALI	99	17	000013	997	997	13	11	2	Recuento
917	CALI	99	17	000013	998	998	0	1	-1	Recuento
918	CALI	99	25	000002	012	105	3	4	-1	Recuento
919	CALI	99	25	000002	014	000	0	1	-1	Recuento
920	CALI	99	25	000002	075	101	0	1	-1	Recuento
921	CALI	99	25	000002	997	997	6	5	1	Recuento
922	CALI	99	29	000001	001	106	0	1	-1	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
923	CALI	99	29	000001	008	000	3	0	3	Recuento
924	CALI	99	29	000001	008	106	1	0	1	Recuento
925	CALI	99	29	000001	012	107	0	7	-7	Recuento
926	CALI	99	29	000001	014	000	0	1	-1	Recuento
927	CALI	99	37	000003	004	000	11	1	10	Recuento
928	CALI	99	37	000003	009	000	37	2	35	Recuento
929	CALI	99	37	000003	009	105	1	2	-1	Recuento
930	CALI	99	37	000003	009	107	0	1	-1	Recuento
931	CALI	99	37	000003	009	108	10	11	-1	Recuento
932	CALI	99	37	000003	009	110	21	20	1	Recuento
933	CALI	99	45	000001	001	105	2	4	-2	Recuento
934	CALI	99	45	000001	007	113	0	1	-1	Recuento
935	CALI	99	45	000001	009	101	4	5	-1	Recuento
936	CALI	99	45	000001	009	108	2	3	-1	Recuento
937	CALI	99	45	000001	009	110	4	5	-1	Recuento
938	CALI	99	45	000001	012	105	11	13	-2	Recuento
939	CALI	99	45	000001	012	106	0	1	-1	Recuento
940	CALI	99	45	000001	135	000	5	8	-3	Recuento
941	CALI	99	45	000001	997	997	1	4	-3	Recuento
942	CALI	99	45	000001	998	998	23	19	4	Recuento
943	CALI	99	47	000002	009	000	0	1	-1	Recuento
944	CALI	99	49	000005	001	111	1	2	-1	Recuento
945	CALI	99	49	000005	002	107	0	1	-1	Recuento
946	CALI	99	49	000005	012	104	0	1	-1	Recuento
947	CALI	99	49	000010	002	107	0	1	-1	Recuento
948	CALI	99	53	000002	008	101	2	1	1	Recuento
949	CALI	99	53	000002	012	102	2	3	-1	Recuento
950	CALI	99	53	000002	014	000	0	1	-1	Recuento
951	CALI	99	53	000002	996	996	20	7	13	Recuento
952	CALI	99	53	000002	997	997	6	14	-8	Recuento
953	CALI	99	53	000002	998	998	0	9	-9	Recuento
954	CALI	99	65	000002	997	997	14	13	1	Recuento
955	ALCALA	00	00	000008	996	996	0	4	-4	Recuento
956	ALCALA	00	00	000008	997	997	0	13	-13	Recuento
957	ALCALA	00	00	000008	998	998	0	7	-7	Recuento
958	ANDALUCIA	00	00	000014	009	108	9	10	-1	Recuento
959	ANDALUCIA	00	00	000014	997	997	12	15	-3	Recuento
960	ANDALUCIA	00	00	000020	005	101	0	1	-1	Recuento
961	ANDALUCIA	00	00	000020	997	997	7	10	-3	Recuento
962	ANDALUCIA	00	00	000021	008	000	4	1	3	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
963	ANDALUCIA	00	00	000021	996	996	0	4	-4	Recuento
964	ANDALUCIA	00	00	000021	998	998	3	2	1	Recuento
965	ANDALUCIA	00	00	000041	001	112	0	1	-1	Recuento
966	ANDALUCIA	00	00	000045	002	113	10	11	-1	Recuento
967	ANDALUCIA	00	00	000045	008	000	5	0	5	Recuento
968	ANDALUCIA	00	00	000045	009	101	2	13	-11	Recuento
969	ANDALUCIA	00	00	000045	997	997	16	17	-1	Recuento
970	ANDALUCIA	00	00	000047	008	000	2	0	2	Recuento
971	ANDALUCIA	00	00	000047	135	000	1	2	-1	Recuento
972	ANDALUCIA	00	00	000047	997	997	1	2	-1	Recuento
973	ANDALUCIA	99	05	000002	012	105	1	2	-1	Recuento
974	ANDALUCIA	99	05	000002	997	997	6	8	-2	Recuento
975	ANDALUCIA	99	17	000001	008	000	1	0	1	Recuento
976	ANDALUCIA	99	17	000001	998	998	0	11	-11	Recuento
977	ANDALUCIA	99	20	000001	998	998	6	5	1	Recuento
978	ANSERMANUEVO	00	00	000008	001	102	3	4	-1	Recuento
979	ANSERMANUEVO	00	00	000008	003	101	0	3	-3	Recuento
980	ANSERMANUEVO	00	00	000008	004	000	0	7	-7	Recuento
981	ANSERMANUEVO	00	00	000008	004	107	0	1	-1	Recuento
982	ANSERMANUEVO	00	00	000008	004	108	0	8	-8	Recuento
983	ANSERMANUEVO	00	00	000008	004	110	0	1	-1	Recuento
984	ANSERMANUEVO	00	00	000008	005	000	0	1	-1	Recuento
985	ANSERMANUEVO	00	00	000008	008	106	1	0	1	Recuento
986	ANSERMANUEVO	00	00	000008	009	000	0	8	-8	Recuento
987	ANSERMANUEVO	00	00	000008	009	101	0	2	-2	Recuento
988	ANSERMANUEVO	00	00	000008	009	102	0	1	-1	Recuento
989	ANSERMANUEVO	00	00	000008	009	108	0	14	-14	Recuento
990	ANSERMANUEVO	00	00	000008	009	109	0	1	-1	Recuento
991	ANSERMANUEVO	00	00	000008	009	110	0	3	-3	Recuento
992	ANSERMANUEVO	00	00	000008	009	113	0	1	-1	Recuento
993	ANSERMANUEVO	00	00	000008	012	107	0	1	-1	Recuento
994	ANSERMANUEVO	00	00	000008	996	996	0	1	-1	Recuento
995	ANSERMANUEVO	00	00	000023	002	111	2	3	-1	Recuento
996	ANSERMANUEVO	00	00	000023	002	113	2	3	-1	Recuento
997	ANSERMANUEVO	00	00	000023	003	101	1	2	-1	Recuento
998	ANSERMANUEVO	00	00	000023	005	113	0	1	-1	Recuento
999	ANSERMANUEVO	00	00	000023	008	000	7	0	7	Recuento
1000	ANSERMANUEVO	00	00	000023	009	110	9	11	-2	Recuento
1001	ANSERMANUEVO	00	00	000023	998	998	7	8	-1	Recuento
1002	ANSERMANUEVO	99	15	000001	997	997	4	1	3	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
1003	ANSERMANUEVO	99	70	000001	002	000	1	2	-1	Recuento
1004	ANSERMANUEVO	99	70	000001	003	000	1	2	-1	Recuento
1005	ANSERMANUEVO	99	70	000001	003	101	4	3	1	Recuento
1006	ANSERMANUEVO	99	70	000001	012	000	0	1	-1	Recuento
1007	ANSERMANUEVO	99	70	000001	012	101	1	2	-1	Recuento
1008	ANSERMANUEVO	99	70	000001	996	996	0	1	-1	Recuento
1009	BUENAVENTURA	01	01	000003	003	113	6	8	-2	Recuento
1010	BUENAVENTURA	01	01	000003	004	113	1	2	-1	Recuento
1011	BUENAVENTURA	01	01	000003	008	000	5	2	3	Recuento
1012	BUENAVENTURA	01	01	000003	997	997	29	25	4	Recuento
1013	BUENAVENTURA	01	01	000005	009	113	0	1	-1	Recuento
1014	BUENAVENTURA	01	01	000006	001	113	5	6	-1	Recuento
1015	BUENAVENTURA	01	01	000006	002	110	0	2	-2	Recuento
1016	BUENAVENTURA	01	01	000006	008	113	2	1	1	Recuento
1017	BUENAVENTURA	01	01	000009	001	113	0	1	-1	Recuento
1018	BUENAVENTURA	01	01	000009	008	000	11	2	9	Recuento
1019	BUENAVENTURA	01	01	000009	008	102	6	5	1	Recuento
1020	BUENAVENTURA	01	01	000009	009	102	3	2	1	Recuento
1021	BUENAVENTURA	01	01	000009	012	101	3	4	-1	Recuento
1022	BUENAVENTURA	01	01	000010	005	101	3	4	-1	Recuento
1023	BUENAVENTURA	01	01	000010	008	000	6	2	4	Recuento
1024	BUENAVENTURA	01	01	000010	010	102	0	1	-1	Recuento
1025	BUENAVENTURA	01	01	000010	010	113	18	19	-1	Recuento
1026	BUENAVENTURA	01	01	000012	004	110	1	6	-5	Recuento
1027	BUENAVENTURA	01	01	000012	012	000	1	2	-1	Recuento
1028	BUENAVENTURA	01	01	000012	012	101	1	6	-5	Recuento
1029	BUENAVENTURA	01	01	000012	012	104	1	2	-1	Recuento
1030	BUENAVENTURA	01	01	000014	001	000	1	3	-2	Recuento
1031	BUENAVENTURA	01	01	000014	003	000	0	1	-1	Recuento
1032	BUENAVENTURA	01	01	000014	005	109	0	1	-1	Recuento
1033	BUENAVENTURA	01	01	000014	009	000	0	2	-2	Recuento
1034	BUENAVENTURA	01	01	000014	009	110	11	12	-1	Recuento
1035	BUENAVENTURA	01	01	000014	009	112	1	2	-1	Recuento
1036	BUENAVENTURA	01	01	000014	135	000	0	6	-6	Recuento
1037	BUENAVENTURA	01	01	000019	004	000	0	1	-1	Recuento
1038	BUENAVENTURA	01	01	000019	009	000	0	1	-1	Recuento
1039	BUENAVENTURA	01	01	000019	009	110	7	8	-1	Recuento
1040	BUENAVENTURA	01	01	000019	010	000	0	1	-1	Recuento
1041	BUENAVENTURA	01	01	000019	012	105	4	5	-1	Recuento
1042	BUENAVENTURA	01	01	000019	014	000	0	1	-1	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
1043	BUENAVENTURA	01	01	000019	996	996	0	2	-2	Recuento
1044	BUENAVENTURA	01	01	000019	997	997	0	15	-15	Recuento
1045	BUENAVENTURA	01	01	000019	998	998	0	3	-3	Recuento
1046	BUENAVENTURA	01	01	000022	001	000	0	1	-1	Recuento
1047	BUENAVENTURA	01	01	000022	010	000	1	2	-1	Recuento
1048	BUENAVENTURA	01	02	000003	001	000	0	2	-2	Recuento
1049	BUENAVENTURA	01	02	000003	009	000	0	1	-1	Recuento
1050	BUENAVENTURA	01	02	000003	010	000	2	3	-1	Recuento
1051	BUENAVENTURA	01	02	000003	010	102	0	1	-1	Recuento
1052	BUENAVENTURA	01	02	000003	135	000	0	2	-2	Recuento
1053	BUENAVENTURA	01	02	000007	001	101	1	2	-1	Recuento
1054	BUENAVENTURA	01	02	000007	001	113	6	8	-2	Recuento
1055	BUENAVENTURA	01	02	000007	002	110	1	2	-1	Recuento
1056	BUENAVENTURA	01	02	000007	002	111	0	1	-1	Recuento
1057	BUENAVENTURA	01	02	000007	004	000	2	1	1	Recuento
1058	BUENAVENTURA	01	02	000007	009	107	1	2	-1	Recuento
1059	BUENAVENTURA	01	02	000007	010	101	1	2	-1	Recuento
1060	BUENAVENTURA	01	02	000007	996	996	0	4	-4	Recuento
1061	BUENAVENTURA	01	02	000016	997	997	30	33	-3	Recuento
1062	BUENAVENTURA	01	03	000004	009	000	1	2	-1	Recuento
1063	BUENAVENTURA	01	03	000004	009	108	0	6	-6	Recuento
1064	BUENAVENTURA	01	03	000004	009	110	5	6	-1	Recuento
1065	BUENAVENTURA	01	03	000010	008	000	4	1	3	Recuento
1066	BUENAVENTURA	01	03	000014	009	107	0	1	-1	Recuento
1067	BUENAVENTURA	01	03	000014	998	998	3	2	1	Recuento
1068	BUENAVENTURA	01	03	000016	003	101	0	1	-1	Recuento
1069	BUENAVENTURA	01	03	000018	997	997	1	7	-6	Recuento
1070	BUENAVENTURA	01	03	000019	001	110	2	3	-1	Recuento
1071	BUENAVENTURA	01	03	000019	003	102	0	1	-1	Recuento
1072	BUENAVENTURA	01	03	000019	003	106	0	2	-2	Recuento
1073	BUENAVENTURA	01	03	000019	003	113	0	6	-6	Recuento
1074	BUENAVENTURA	01	03	000019	009	104	0	1	-1	Recuento
1075	BUENAVENTURA	01	03	000019	009	110	5	6	-1	Recuento
1076	BUENAVENTURA	01	03	000019	010	113	11	13	-2	Recuento
1077	BUENAVENTURA	01	03	000019	997	997	0	17	-17	Recuento
1078	BUENAVENTURA	01	03	000019	998	998	0	7	-7	Recuento
1079	BUENAVENTURA	01	03	000020	002	101	0	1	-1	Recuento
1080	BUENAVENTURA	01	03	000020	009	000	0	1	-1	Recuento
1081	BUENAVENTURA	01	03	000020	009	108	0	2	-2	Recuento
1082	BUENAVENTURA	01	03	000020	010	000	1	2	-1	Recuento



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
1083	BUENAVENTURA	01	03	000020	998	998	5	6	-1	Recuento
1084	BUENAVENTURA	01	03	000022	004	000	0	2	-2	Recuento
1085	BUENAVENTURA	01	03	000022	004	104	0	1	-1	Recuento
1086	BUENAVENTURA	01	03	000022	004	107	0	1	-1	Recuento
1087	BUENAVENTURA	01	03	000022	004	108	0	1	-1	Recuento
1088	BUENAVENTURA	01	03	000022	004	110	0	1	-1	Recuento
1089	BUENAVENTURA	01	03	000022	009	101	0	2	-2	Recuento
1090	BUENAVENTURA	01	03	000022	009	107	0	1	-1	Recuento
1091	BUENAVENTURA	01	03	000022	135	000	0	3	-3	Recuento
1092	BUENAVENTURA	02	01	000005	001	106	0	1	-1	Recuento
1093	BUENAVENTURA	02	01	000005	001	111	14	15	-1	Recuento
1094	BUENAVENTURA	02	01	000005	003	113	0	12	-12	Recuento
1095	BUENAVENTURA	02	01	000005	008	000	11	0	11	Recuento
1096	BUENAVENTURA	02	01	000005	009	102	0	1	-1	Recuento
1097	BUENAVENTURA	02	01	000005	009	110	5	6	-1	Recuento
1098	BUENAVENTURA	02	01	000005	010	105	0	2	-2	Recuento
1099	BUENAVENTURA	02	01	000005	997	997	21	22	-1	Recuento
1100	BUENAVENTURA	02	02	000004	010	113	0	12	-12	Recuento
1101	BUENAVENTURA	02	02	000010	001	101	0	1	-1	Recuento
1102	BUENAVENTURA	02	02	000010	001	102	5	6	-1	Recuento
1103	BUENAVENTURA	02	02	000010	003	000	0	2	-2	Recuento
1104	BUENAVENTURA	02	02	000010	003	112	0	1	-1	Recuento
1105	BUENAVENTURA	02	02	000010	004	000	1	2	-1	Recuento
1106	BUENAVENTURA	02	02	000010	005	000	0	1	-1	Recuento
1107	BUENAVENTURA	02	02	000010	008	000	10	1	9	Recuento
1108	BUENAVENTURA	02	02	000010	009	102	0	1	-1	Recuento
1109	BUENAVENTURA	02	02	000010	009	109	0	1	-1	Recuento
1110	BUENAVENTURA	02	02	000010	009	113	7	8	-1	Recuento
1111	BUENAVENTURA	02	02	000010	135	000	0	2	-2	Recuento
1112	BUENAVENTURA	02	02	000010	997	997	35	29	6	Recuento
1113	BUENAVENTURA	02	03	000001	997	997	0	36	-36	Recuento
1114	BUENAVENTURA	02	03	000001	998	998	0	12	-12	Recuento
1115	BUENAVENTURA	02	04	000013	001	108	0	1	-1	Recuento
1116	BUENAVENTURA	02	04	000013	008	101	1	0	1	Recuento
1117	BUENAVENTURA	02	04	000013	009	000	3	4	-1	Recuento
1118	BUENAVENTURA	02	04	000013	010	111	0	1	-1	Recuento
1119	BUENAVENTURA	02	04	000017	002	113	0	1	-1	Recuento
1120	BUENAVENTURA	02	04	000017	008	000	3	1	2	Recuento
1121	BUENAVENTURA	02	04	000017	009	113	8	10	-2	Recuento
1122	BUENAVENTURA	02	04	000017	012	101	3	4	-1	Recuento



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
1123	BUENAVENTURA	02	04	000017	997	997	14	13	1	Recuento
1124	BUENAVENTURA	02	04	000018	001	101	1	2	-1	Recuento
1125	BUENAVENTURA	02	04	000018	001	102	2	3	-1	Recuento
1126	BUENAVENTURA	02	04	000018	001	103	0	2	-2	Recuento
1127	BUENAVENTURA	02	04	000018	001	106	0	1	-1	Recuento
1128	BUENAVENTURA	02	04	000018	001	107	0	1	-1	Recuento
1129	BUENAVENTURA	02	04	000018	001	108	0	1	-1	Recuento
1130	BUENAVENTURA	02	04	000018	001	110	0	2	-2	Recuento
1131	BUENAVENTURA	02	04	000018	001	113	0	5	-5	Recuento
1132	BUENAVENTURA	02	04	000018	002	103	0	1	-1	Recuento
1133	BUENAVENTURA	02	04	000018	002	110	3	4	-1	Recuento
1134	BUENAVENTURA	02	04	000018	008	000	8	2	6	Recuento
1135	BUENAVENTURA	02	04	000018	008	102	6	5	1	Recuento
1136	BUENAVENTURA	02	04	000018	009	000	1	3	-2	Recuento
1137	BUENAVENTURA	02	04	000018	009	101	2	3	-1	Recuento
1138	BUENAVENTURA	02	04	000018	009	113	0	2	-2	Recuento
1139	BUENAVENTURA	02	04	000018	997	997	18	17	1	Recuento
1140	BUENAVENTURA	02	04	000018	998	998	2	6	-4	Recuento
1141	BUENAVENTURA	02	05	000016	001	110	0	1	-1	Recuento
1142	BUENAVENTURA	02	05	000016	003	113	4	5	-1	Recuento
1143	BUENAVENTURA	02	05	000016	007	106	0	2	-2	Recuento
1144	BUENAVENTURA	02	05	000016	008	000	7	2	5	Recuento
1145	BUENAVENTURA	02	07	000014	001	113	8	10	-2	Recuento
1146	BUENAVENTURA	02	07	000014	004	107	0	1	-1	Recuento
1147	BUENAVENTURA	02	07	000014	008	000	21	1	20	Recuento
1148	BUENAVENTURA	02	07	000014	997	997	31	27	4	Recuento
1149	BUENAVENTURA	02	07	000015	008	000	9	0	9	Recuento
1150	BUENAVENTURA	02	07	000015	009	107	1	2	-1	Recuento
1151	BUENAVENTURA	02	07	000015	010	106	0	1	-1	Recuento
1152	BUENAVENTURA	02	07	000015	010	110	0	1	-1	Recuento
1153	BUENAVENTURA	02	07	000019	001	105	0	1	-1	Recuento
1154	BUENAVENTURA	02	07	000019	008	000	9	2	7	Recuento
1155	BUENAVENTURA	02	07	000019	009	102	2	3	-1	Recuento
1156	BUENAVENTURA	02	07	000019	009	110	0	14	-14	Recuento
1157	BUENAVENTURA	03	01	000008	001	101	0	1	-1	Recuento
1158	BUENAVENTURA	03	01	000008	003	102	0	1	-1	Recuento
1159	BUENAVENTURA	03	01	000008	007	108	0	3	-3	Recuento
1160	BUENAVENTURA	03	01	000008	008	102	10	9	1	Recuento
1161	BUENAVENTURA	03	01	000008	010	000	0	1	-1	Recuento
1162	BUENAVENTURA	03	01	000008	010	102	1	2	-1	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
1163	BUENAVENTURA	03	01	000008	012	000	0	2	-2	Recuento
1164	BUENAVENTURA	03	02	000012	010	000	0	1	-1	Recuento
1165	BUENAVENTURA	03	02	000014	001	000	0	1	-1	Recuento
1166	BUENAVENTURA	03	02	000014	002	000	0	2	-2	Recuento
1167	BUENAVENTURA	03	02	000014	004	000	0	4	-4	Recuento
1168	BUENAVENTURA	03	02	000014	009	000	0	1	-1	Recuento
1169	BUENAVENTURA	03	02	000014	009	101	1	2	-1	Recuento
1170	BUENAVENTURA	03	02	000014	009	102	0	1	-1	Recuento
1171	BUENAVENTURA	03	02	000014	009	106	0	1	-1	Recuento
1172	BUENAVENTURA	03	02	000014	009	110	5	6	-1	Recuento
1173	BUENAVENTURA	03	03	000028	008	000	17	2	15	Recuento
1174	BUENAVENTURA	03	03	000028	009	105	0	1	-1	Recuento
1175	BUENAVENTURA	03	03	000028	997	997	25	21	4	Recuento
1176	BUENAVENTURA	04	01	000008	002	111	4	5	-1	Recuento
1177	BUENAVENTURA	04	01	000008	008	000	8	2	6	Recuento
1178	BUENAVENTURA	04	01	000008	135	000	2	3	-1	Recuento
1179	BUENAVENTURA	04	01	000008	997	997	14	16	-2	Recuento
1180	BUENAVENTURA	04	01	000010	001	111	10	11	-1	Recuento
1181	BUENAVENTURA	04	01	000010	007	106	3	4	-1	Recuento
1182	BUENAVENTURA	04	01	000010	008	102	6	4	2	Recuento
1183	BUENAVENTURA	04	01	000010	009	105	0	1	-1	Recuento
1184	BUENAVENTURA	04	01	000010	012	105	1	2	-1	Recuento
1185	BUENAVENTURA	04	01	000010	014	000	0	2	-2	Recuento
1186	BUENAVENTURA	04	01	000010	135	000	1	2	-1	Recuento
1187	BUENAVENTURA	04	01	000010	997	997	6	7	-1	Recuento
1188	BUENAVENTURA	04	01	000033	001	108	1	2	-1	Recuento
1189	BUENAVENTURA	04	01	000033	002	102	0	1	-1	Recuento
1190	BUENAVENTURA	04	01	000033	008	000	7	0	7	Recuento
1191	BUENAVENTURA	04	01	000033	008	110	2	1	1	Recuento
1192	BUENAVENTURA	04	01	000033	009	101	0	3	-3	Recuento
1193	BUENAVENTURA	04	01	000033	012	105	0	3	-3	Recuento
1194	BUENAVENTURA	04	02	000001	008	000	12	2	10	Recuento
1195	BUENAVENTURA	04	02	000001	012	101	3	7	-4	Recuento
1196	BUENAVENTURA	04	02	000001	012	105	0	12	-12	Recuento
1197	BUENAVENTURA	04	02	000001	997	997	0	12	-12	Recuento
1198	BUENAVENTURA	04	02	000002	001	101	3	4	-1	Recuento
1199	BUENAVENTURA	04	02	000002	008	000	19	2	17	Recuento
1200	BUENAVENTURA	04	02	000002	008	102	15	13	2	Recuento
1201	BUENAVENTURA	04	02	000002	012	105	0	5	-5	Recuento
1202	BUENAVENTURA	04	02	000002	997	997	13	4	9	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
1203	BUENAVENTURA	04	02	000002	998	998	5	1	4	Recuento
1204	BUENAVENTURA	04	02	000010	001	107	2	3	-1	Recuento
1205	BUENAVENTURA	04	02	000010	008	000	12	2	10	Recuento
1206	BUENAVENTURA	04	02	000010	009	108	7	8	-1	Recuento
1207	BUENAVENTURA	04	02	000010	009	113	3	4	-1	Recuento
1208	BUENAVENTURA	04	02	000010	997	997	11	13	-2	Recuento
1209	BUENAVENTURA	04	04	000001	001	000	7	8	-1	Recuento
1210	BUENAVENTURA	04	04	000001	001	101	0	1	-1	Recuento
1211	BUENAVENTURA	04	04	000001	003	106	1	2	-1	Recuento
1212	BUENAVENTURA	04	04	000001	009	000	2	3	-1	Recuento
1213	BUENAVENTURA	04	04	000001	010	105	0	1	-1	Recuento
1214	BUENAVENTURA	04	04	000003	001	112	0	2	-2	Recuento
1215	BUENAVENTURA	04	04	000003	003	105	1	2	-1	Recuento
1216	BUENAVENTURA	04	04	000003	996	996	0	1	-1	Recuento
1217	BUENAVENTURA	04	04	000003	997	997	13	20	-7	Recuento
1218	BUENAVENTURA	04	04	000003	998	998	13	12	1	Recuento
1219	BUENAVENTURA	04	04	000007	001	000	1	3	-2	Recuento
1220	BUENAVENTURA	04	04	000007	002	000	0	1	-1	Recuento
1221	BUENAVENTURA	04	04	000007	003	000	0	1	-1	Recuento
1222	BUENAVENTURA	04	04	000007	003	106	0	2	-2	Recuento
1223	BUENAVENTURA	04	04	000007	007	000	0	1	-1	Recuento
1224	BUENAVENTURA	04	04	000007	008	000	1	0	1	Recuento
1225	BUENAVENTURA	04	04	000007	009	000	1	2	-1	Recuento
1226	BUENAVENTURA	04	04	000007	010	113	0	1	-1	Recuento
1227	BUENAVENTURA	04	04	000007	012	102	0	1	-1	Recuento
1228	BUENAVENTURA	04	04	000007	997	997	45	22	23	Recuento
1229	BUENAVENTURA	05	01	000017	008	000	18	0	18	Recuento
1230	BUENAVENTURA	06	01	000012	009	107	9	10	-1	Recuento
1231	BUENAVENTURA	06	01	000012	997	997	17	18	-1	Recuento
1232	BUENAVENTURA	06	01	000012	998	998	11	12	-1	Recuento
1233	BUENAVENTURA	06	01	000029	001	107	1	2	-1	Recuento
1234	BUENAVENTURA	06	01	000029	008	000	6	0	6	Recuento
1235	BUENAVENTURA	06	01	000029	135	000	0	2	-2	Recuento
1236	BUENAVENTURA	06	01	000029	996	996	2	3	-1	Recuento
1237	BUENAVENTURA	06	06	000001	996	996	0	1	-1	Recuento
1238	BUENAVENTURA	06	06	000001	997	997	0	24	-24	Recuento
1239	BUENAVENTURA	06	08	000001	008	000	28	4	24	Recuento
1240	BUENAVENTURA	06	08	000001	008	102	23	22	1	Recuento
1241	BUENAVENTURA	06	08	000002	001	102	6	7	-1	Recuento
1242	BUENAVENTURA	06	08	000002	003	113	2	3	-1	Recuento



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
1243	BUENAVENTURA	06	08	000002	007	106	0	3	-3	Recuento
1244	BUENAVENTURA	06	08	000002	008	000	16	2	14	Recuento
1245	BUENAVENTURA	06	08	000002	009	102	4	6	-2	Recuento
1246	BUENAVENTURA	06	08	000002	012	101	0	1	-1	Recuento
1247	BUENAVENTURA	06	08	000002	998	998	8	10	-2	Recuento
1248	BUENAVENTURA	06	08	000003	008	000	1	0	1	Recuento
1249	BUENAVENTURA	99	15	000002	001	102	1	2	-1	Recuento
1250	BUENAVENTURA	99	15	000002	001	110	8	9	-1	Recuento
1251	BUENAVENTURA	99	15	000002	001	111	1	2	-1	Recuento
1252	BUENAVENTURA	99	15	000002	002	110	1	2	-1	Recuento
1253	BUENAVENTURA	99	15	000002	008	000	1	0	1	Recuento
1254	BUENAVENTURA	99	88	000001	001	110	0	2	-2	Recuento
1255	BUENAVENTURA	99	88	000001	003	113	16	17	-1	Recuento
1256	BUENAVENTURA	99	88	000001	004	000	0	3	-3	Recuento
1257	BUENAVENTURA	99	88	000001	009	000	2	3	-1	Recuento
1258	BUENAVENTURA	99	88	000001	009	110	0	3	-3	Recuento
1259	BUENAVENTURA	99	88	000001	996	996	1	13	-12	Recuento
1260	BUENAVENTURA	99	88	000001	997	997	29	30	-1	Recuento
1261	BUENAVENTURA	99	94	000001	001	105	5	15	-10	Recuento
1262	BUENAVENTURA	99	94	000001	998	998	8	2	6	Recuento
1263	BUGA	01	03	000009	012	105	1	2	-1	Recuento
1264	BUGA	01	03	000019	008	000	5	0	5	Recuento
1265	BUGA	01	05	000011	003	113	0	3	-3	Recuento
1266	BUGA	02	03	000001	008	000	8	0	8	Recuento
1267	BUGA	02	03	000001	009	101	4	5	-1	Recuento
1268	BUGA	02	03	000002	001	000	2	4	-2	Recuento
1269	BUGA	02	03	000002	005	110	0	1	-1	Recuento
1270	BUGA	03	03	000004	075	101	0	1	-1	Recuento
1271	BUGA	99	01	000001	008	000	5	0	5	Recuento
1272	BUGA	99	09	000001	003	104	4	5	-1	Recuento
1273	BUGA	99	09	000001	009	111	0	1	-1	Recuento
1274	BUGA	99	09	000001	010	000	1	2	-1	Recuento
1275	BUGA	99	09	000001	075	000	0	1	-1	Recuento
1276	BUGA	99	09	000001	996	996	3	2	1	Recuento
1277	BUGA	99	09	000001	997	997	16	13	3	Recuento
1278	BUGA	99	09	000001	998	998	19	21	-2	Recuento
1279	BUGALAGRANDE	00	00	000003	002	107	9	10	-1	Recuento
1280	BUGALAGRANDE	00	00	000003	003	104	2	3	-1	Recuento
1281	BUGALAGRANDE	00	00	000003	008	000	9	1	8	Recuento
1282	BUGALAGRANDE	00	00	000003	009	113	3	4	-1	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
1283	BUGALAGRANDE	00	00	000004	002	107	16	17	-1	Recuento
1284	BUGALAGRANDE	00	00	000004	004	000	0	1	-1	Recuento
1285	BUGALAGRANDE	00	00	000004	009	000	0	5	-5	Recuento
1286	BUGALAGRANDE	00	00	000004	997	997	8	17	-9	Recuento
1287	BUGALAGRANDE	00	00	000005	009	113	4	5	-1	Recuento
1288	BUGALAGRANDE	00	00	000007	004	103	0	1	-1	Recuento
1289	BUGALAGRANDE	00	00	000007	008	000	1	0	1	Recuento
1290	BUGALAGRANDE	00	00	000007	135	000	0	1	-1	Recuento
1291	BUGALAGRANDE	00	00	000011	008	000	3	0	3	Recuento
1292	BUGALAGRANDE	00	00	000015	002	000	0	1	-1	Recuento
1293	BUGALAGRANDE	00	00	000015	009	101	18	19	-1	Recuento
1294	BUGALAGRANDE	00	00	000015	009	103	0	1	-1	Recuento
1295	BUGALAGRANDE	00	00	000016	008	000	3	0	3	Recuento
1296	BUGALAGRANDE	00	00	000020	001	103	4	5	-1	Recuento
1297	BUGALAGRANDE	00	00	000020	001	108	1	2	-1	Recuento
1298	BUGALAGRANDE	00	00	000020	002	107	9	10	-1	Recuento
1299	BUGALAGRANDE	00	00	000020	004	000	2	3	-1	Recuento
1300	BUGALAGRANDE	00	00	000020	004	108	5	6	-1	Recuento
1301	BUGALAGRANDE	00	00	000020	009	101	7	8	-1	Recuento
1302	BUGALAGRANDE	00	00	000020	009	110	13	14	-1	Recuento
1303	BUGALAGRANDE	00	00	000020	012	101	0	1	-1	Recuento
1304	BUGALAGRANDE	00	00	000020	012	104	0	3	-3	Recuento
1305	BUGALAGRANDE	00	00	000020	012	105	0	1	-1	Recuento
1306	BUGALAGRANDE	00	00	000020	012	111	0	1	-1	Recuento
1307	BUGALAGRANDE	00	00	000020	996	996	3	4	-1	Recuento
1308	BUGALAGRANDE	00	00	000021	008	000	13	2	11	Recuento
1309	BUGALAGRANDE	00	00	000021	075	108	0	1	-1	Recuento
1310	BUGALAGRANDE	00	00	000024	001	101	0	1	-1	Recuento
1311	BUGALAGRANDE	00	00	000024	003	101	3	4	-1	Recuento
1312	BUGALAGRANDE	00	00	000024	009	000	0	1	-1	Recuento
1313	BUGALAGRANDE	00	00	000024	009	106	0	1	-1	Recuento
1314	BUGALAGRANDE	00	00	000024	010	105	0	1	-1	Recuento
1315	BUGALAGRANDE	00	00	000025	001	104	1	2	-1	Recuento
1316	BUGALAGRANDE	00	00	000025	002	113	0	1	-1	Recuento
1317	BUGALAGRANDE	00	00	000025	009	110	10	11	-1	Recuento
1318	BUGALAGRANDE	00	00	000025	009	113	1	2	-1	Recuento
1319	BUGALAGRANDE	00	00	000025	012	000	1	2	-1	Recuento
1320	BUGALAGRANDE	00	00	000025	996	996	0	6	-6	Recuento
1321	BUGALAGRANDE	00	00	000025	997	997	0	13	-13	Recuento
1322	BUGALAGRANDE	00	00	000025	998	998	0	1	-1	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
1323	BUGALAGRANDE	00	00	000031	009	107	0	11	-11	Recuento
1324	BUGALAGRANDE	99	11	000001	001	101	0	1	-1	Recuento
1325	BUGALAGRANDE	99	11	000001	004	101	0	1	-1	Recuento
1326	BUGALAGRANDE	99	11	000001	004	104	0	2	-2	Recuento
1327	BUGALAGRANDE	99	11	000001	005	103	0	2	-2	Recuento
1328	BUGALAGRANDE	99	11	000001	007	000	0	1	-1	Recuento
1329	BUGALAGRANDE	99	11	000001	008	000	6	0	6	Recuento
1330	BUGALAGRANDE	99	11	000001	009	106	0	1	-1	Recuento
1331	BUGALAGRANDE	99	11	000001	009	107	6	7	-1	Recuento
1332	BUGALAGRANDE	99	11	000001	075	107	0	1	-1	Recuento
1333	BUGALAGRANDE	99	11	000001	997	997	2	13	-11	Recuento
1334	BUGALAGRANDE	99	13	000001	001	103	30	31	-1	Recuento
1335	BUGALAGRANDE	99	13	000001	001	105	1	2	-1	Recuento
1336	BUGALAGRANDE	99	13	000001	001	113	11	12	-1	Recuento
1337	BUGALAGRANDE	99	13	000001	002	108	0	1	-1	Recuento
1338	BUGALAGRANDE	99	13	000001	005	103	0	1	-1	Recuento
1339	BUGALAGRANDE	99	13	000001	007	103	0	1	-1	Recuento
1340	BUGALAGRANDE	99	13	000001	008	000	3	1	2	Recuento
1341	BUGALAGRANDE	99	13	000001	009	110	17	20	-3	Recuento
1342	BUGALAGRANDE	99	13	000001	075	107	1	2	-1	Recuento
1343	BUGALAGRANDE	99	13	000001	135	000	0	1	-1	Recuento
1344	BUGALAGRANDE	99	13	000002	005	105	0	1	-1	Recuento
1345	BUGALAGRANDE	99	13	000002	008	000	3	0	3	Recuento
1346	BUGALAGRANDE	99	13	000002	135	000	2	3	-1	Recuento
1347	BUGALAGRANDE	99	13	000005	001	108	0	1	-1	Recuento
1348	BUGALAGRANDE	99	13	000005	008	108	1	0	1	Recuento
1349	BUGALAGRANDE	99	13	000005	010	106	0	1	-1	Recuento
1350	BUGALAGRANDE	99	13	000005	998	998	2	0	2	Recuento
1351	BUGALAGRANDE	99	33	000001	009	101	0	1	-1	Recuento
1352	CAICEDONIA	02	02	000001	001	113	0	1	-1	Recuento
1353	CAICEDONIA	02	02	000001	002	101	13	14	-1	Recuento
1354	CAICEDONIA	02	02	000001	002	108	6	7	-1	Recuento
1355	CAICEDONIA	02	02	000001	997	997	14	18	-4	Recuento
1356	CANDELARIA	02	01	000014	002	111	0	2	-2	Recuento
1357	CANDELARIA	99	37	000001	001	108	0	1	-1	Recuento
1358	CANDELARIA	99	37	000001	001	111	0	8	-8	Recuento
1359	CANDELARIA	99	37	000001	008	000	3	1	2	Recuento
1360	CANDELARIA	99	37	000001	009	113	0	2	-2	Recuento
1361	CANDELARIA	99	37	000001	997	997	21	24	-3	Recuento
1362	CANDELARIA	99	A2	000007	001	101	0	3	-3	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
1363	CANDELARIA	99	A2	000007	003	101	0	1	-1	Recuento
1364	CANDELARIA	99	A2	000007	003	113	0	2	-2	Recuento
1365	CANDELARIA	99	A2	000007	004	000	2	4	-2	Recuento
1366	CANDELARIA	99	A2	000007	004	108	0	3	-3	Recuento
1367	CANDELARIA	99	A2	000007	008	000	1	0	1	Recuento
1368	CARTAGO	02	02	000001	001	107	11	12	-1	Recuento
1369	CARTAGO	02	02	000001	008	000	11	0	11	Recuento
1370	CARTAGO	02	02	000001	009	108	11	12	-1	Recuento
1371	CARTAGO	02	02	000001	012	108	0	1	-1	Recuento
1372	CARTAGO	03	01	000012	997	997	14	15	-1	Recuento
1373	CARTAGO	03	01	000012	998	998	2	4	-2	Recuento
1374	CARTAGO	04	01	000021	008	000	7	0	7	Recuento
1375	DAGUA	00	00	000001	012	111	0	1	-1	Recuento
1376	DAGUA	00	00	000002	001	107	2	3	-1	Recuento
1377	DAGUA	00	00	000002	004	106	0	1	-1	Recuento
1378	DAGUA	00	00	000002	009	107	10	11	-1	Recuento
1379	DAGUA	00	00	000002	012	106	0	1	-1	Recuento
1380	DAGUA	00	00	000002	997	997	16	21	-5	Recuento
1381	DAGUA	00	00	000003	008	000	3	0	3	Recuento
1382	DAGUA	00	00	000003	012	102	0	1	-1	Recuento
1383	DAGUA	00	00	000003	012	104	5	6	-1	Recuento
1384	DAGUA	00	00	000003	997	997	18	19	-1	Recuento
1385	DAGUA	00	00	000005	012	103	0	1	-1	Recuento
1386	DAGUA	00	00	000009	001	111	0	12	-12	Recuento
1387	DAGUA	00	00	000009	005	101	0	3	-3	Recuento
1388	DAGUA	00	00	000009	009	108	7	8	-1	Recuento
1389	DAGUA	00	00	000009	012	000	3	4	-1	Recuento
1390	DAGUA	00	00	000009	075	111	0	1	-1	Recuento
1391	DAGUA	00	00	000009	998	998	10	13	-3	Recuento
1392	DAGUA	00	00	000011	002	111	20	21	-1	Recuento
1393	DAGUA	00	00	000011	004	102	0	2	-2	Recuento
1394	DAGUA	00	00	000011	004	107	0	1	-1	Recuento
1395	DAGUA	00	00	000011	004	108	0	1	-1	Recuento
1396	DAGUA	00	00	000011	004	111	6	7	-1	Recuento
1397	DAGUA	00	00	000011	008	000	9	0	9	Recuento
1398	DAGUA	00	00	000011	009	108	10	12	-2	Recuento
1399	DAGUA	00	00	000015	002	103	0	7	-7	Recuento
1400	DAGUA	00	00	000015	005	105	0	1	-1	Recuento
1401	DAGUA	00	00	000015	996	996	6	2	4	Recuento
1402	DAGUA	00	00	000016	001	106	0	1	-1	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
1403	DAGUA	00	00	000016	004	000	2	4	-2	Recuento
1404	DAGUA	00	00	000016	004	111	1	2	-1	Recuento
1405	DAGUA	00	00	000016	009	101	4	5	-1	Recuento
1406	DAGUA	00	00	000016	009	108	4	5	-1	Recuento
1407	DAGUA	00	00	000016	997	997	8	9	-1	Recuento
1408	DAGUA	00	00	000018	001	105	0	1	-1	Recuento
1409	DAGUA	00	00	000018	001	110	0	1	-1	Recuento
1410	DAGUA	00	00	000018	008	000	4	0	4	Recuento
1411	DAGUA	00	00	000018	008	108	1	0	1	Recuento
1412	DAGUA	00	00	000018	012	101	4	5	-1	Recuento
1413	DAGUA	00	00	000030	002	000	0	1	-1	Recuento
1414	DAGUA	00	00	000030	008	000	6	0	6	Recuento
1415	DAGUA	00	00	000030	009	000	0	2	-2	Recuento
1416	DAGUA	00	00	000030	996	996	2	1	1	Recuento
1417	DAGUA	99	01	000003	001	103	2	3	-1	Recuento
1418	DAGUA	99	01	000003	004	111	0	1	-1	Recuento
1419	DAGUA	99	01	000003	009	108	26	28	-2	Recuento
1420	DAGUA	99	01	000003	009	110	4	5	-1	Recuento
1421	DAGUA	99	01	000003	012	102	0	1	-1	Recuento
1422	DAGUA	99	01	000003	996	996	7	4	3	Recuento
1423	DAGUA	99	01	000003	997	997	25	17	8	Recuento
1424	DAGUA	99	01	000005	135	000	0	6	-6	Recuento
1425	DAGUA	99	01	000005	997	997	8	11	-3	Recuento
1426	DAGUA	99	05	000003	004	101	0	2	-2	Recuento
1427	DAGUA	99	05	000005	002	110	0	1	-1	Recuento
1428	DAGUA	99	05	000005	003	111	0	1	-1	Recuento
1429	DAGUA	99	09	000005	002	111	26	27	-1	Recuento
1430	DAGUA	99	15	000003	001	101	1	2	-1	Recuento
1431	DAGUA	99	15	000003	008	000	8	1	7	Recuento
1432	DAGUA	99	15	000005	002	000	3	6	-3	Recuento
1433	DAGUA	99	15	000005	002	113	0	1	-1	Recuento
1434	DAGUA	99	15	000005	007	111	0	1	-1	Recuento
1435	DAGUA	99	15	000005	010	111	0	1	-1	Recuento
1436	DAGUA	99	15	000005	075	104	0	1	-1	Recuento
1437	DAGUA	99	15	000006	002	107	1	2	-1	Recuento
1438	DAGUA	99	15	000006	008	000	3	0	3	Recuento
1439	DAGUA	99	15	000006	008	101	4	3	1	Recuento
1440	DAGUA	99	15	000006	009	110	7	9	-2	Recuento
1441	DAGUA	99	15	000006	998	998	4	5	-1	Recuento
1442	DAGUA	99	21	000002	002	000	1	2	-1	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
1443	DAGUA	99	22	000001	008	000	2	0	2	Recuento
1444	DAGUA	99	22	000001	009	106	1	6	-5	Recuento
1445	DAGUA	99	22	000001	009	107	50	51	-1	Recuento
1446	DAGUA	99	22	000001	996	996	0	3	-3	Recuento
1447	DAGUA	99	22	000001	997	997	0	13	-13	Recuento
1448	DAGUA	99	22	000001	998	998	0	9	-9	Recuento
1449	DAGUA	99	33	000001	001	113	15	16	-1	Recuento
1450	DAGUA	99	33	000001	002	111	38	40	-2	Recuento
1451	DAGUA	99	33	000001	009	108	17	18	-1	Recuento
1452	DAGUA	99	33	000001	009	110	0	2	-2	Recuento
1453	DAGUA	99	33	000001	012	104	0	3	-3	Recuento
1454	DAGUA	99	33	000001	075	111	0	1	-1	Recuento
1455	DAGUA	99	53	000002	004	106	0	1	-1	Recuento
1456	DAGUA	99	53	000002	009	102	4	3	1	Recuento
1457	DAGUA	99	53	000002	997	997	10	13	-3	Recuento
1458	DAGUA	99	53	000002	998	998	7	0	7	Recuento
1459	DAGUA	99	53	000004	002	000	5	7	-2	Recuento
1460	DAGUA	99	53	000004	009	000	2	3	-1	Recuento
1461	DAGUA	99	53	000004	012	106	5	6	-1	Recuento
1462	DAGUA	99	53	000004	997	997	9	13	-4	Recuento
1463	DAGUA	99	53	000004	998	998	5	2	3	Recuento
1464	DAGUA	99	57	000001	002	103	0	1	-1	Recuento
1465	DAGUA	99	57	000001	009	000	7	8	-1	Recuento
1466	DAGUA	99	57	000001	009	110	6	7	-1	Recuento
1467	DAGUA	99	57	000001	998	998	12	13	-1	Recuento
1468	DAGUA	99	57	000002	002	000	4	5	-1	Recuento
1469	DAGUA	99	57	000002	002	112	0	1	-1	Recuento
1470	DAGUA	99	57	000002	010	101	1	2	-1	Recuento
1471	DAGUA	99	57	000004	002	103	1	4	-3	Recuento
1472	DAGUA	99	57	000004	009	102	0	1	-1	Recuento
1473	DAGUA	99	65	000002	005	101	0	1	-1	Recuento
1474	DAGUA	99	65	000002	005	105	0	1	-1	Recuento
1475	DAGUA	99	65	000002	008	108	2	1	1	Recuento
1476	DAGUA	99	65	000002	997	997	4	6	-2	Recuento
1477	CALIMA (DARIEN)	00	00	000025	008	000	7	0	7	Recuento
1478	CALIMA (DARIEN)	00	00	000025	008	109	1	0	1	Recuento
1479	CALIMA (DARIEN)	00	00	000025	135	000	0	1	-1	Recuento
1480	CALIMA (DARIEN)	00	00	000025	997	997	0	16	-16	Recuento
1481	CALIMA (DARIEN)	99	17	000001	005	102	1	2	-1	Recuento
1482	CALIMA (DARIEN)	99	17	000001	008	000	6	1	5	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
1483	EL AGUILA	99	01	000001	002	103	1	2	-1	Recuento
1484	EL AGUILA	99	09	000002	009	000	0	2	-2	Recuento
1485	EL AGUILA	99	09	000002	012	105	0	2	-2	Recuento
1486	EL AGUILA	99	09	000002	997	997	12	15	-3	Recuento
1487	EL CERRITO	01	01	000014	002	113	0	1	-1	Recuento
1488	EL CERRITO	01	01	000014	008	000	4	0	4	Recuento
1489	EL CERRITO	01	01	000014	009	110	0	11	-11	Recuento
1490	EL CERRITO	01	01	000014	997	997	15	13	2	Recuento
1491	EL CERRITO	01	01	000014	998	998	2	1	1	Recuento
1492	EL CERRITO	01	02	000016	005	101	1	2	-1	Recuento
1493	EL CERRITO	01	02	000016	996	996	6	4	2	Recuento
1494	EL CERRITO	02	01	000002	001	102	12	14	-2	Recuento
1495	EL CERRITO	02	01	000002	001	107	10	16	-6	Recuento
1496	EL CERRITO	02	01	000002	001	110	0	10	-10	Recuento
1497	EL CERRITO	02	01	000002	002	102	0	1	-1	Recuento
1498	EL CERRITO	02	01	000002	002	103	0	1	-1	Recuento
1499	EL CERRITO	02	01	000002	002	110	0	1	-1	Recuento
1500	EL CERRITO	02	01	000002	003	106	1	3	-2	Recuento
1501	EL CERRITO	02	01	000002	004	102	0	2	-2	Recuento
1502	EL CERRITO	02	01	000002	004	108	0	1	-1	Recuento
1503	EL CERRITO	02	01	000002	005	105	0	1	-1	Recuento
1504	EL CERRITO	02	01	000002	005	108	0	3	-3	Recuento
1505	EL CERRITO	02	01	000002	007	110	0	1	-1	Recuento
1506	EL CERRITO	02	01	000002	008	000	3	1	2	Recuento
1507	EL CERRITO	02	01	000002	008	106	2	0	2	Recuento
1508	EL CERRITO	02	01	000002	009	103	0	1	-1	Recuento
1509	EL CERRITO	02	01	000002	009	110	14	33	-19	Recuento
1510	EL CERRITO	02	01	000002	009	112	0	1	-1	Recuento
1511	EL CERRITO	02	01	000002	010	106	0	1	-1	Recuento
1512	EL CERRITO	02	01	000002	010	109	0	1	-1	Recuento
1513	EL CERRITO	02	01	000002	012	101	1	4	-3	Recuento
1514	EL CERRITO	02	01	000002	012	103	0	1	-1	Recuento
1515	EL CERRITO	02	01	000002	012	108	0	1	-1	Recuento
1516	EL CERRITO	02	01	000002	036	000	0	1	-1	Recuento
1517	EL CERRITO	02	01	000002	075	108	0	2	-2	Recuento
1518	EL CERRITO	02	01	000002	997	997	23	29	-6	Recuento
1519	EL CERRITO	02	01	000002	998	998	8	14	-6	Recuento
1520	EL CERRITO	02	01	000003	008	000	6	3	3	Recuento
1521	EL CERRITO	02	01	000009	012	102	2	3	-1	Recuento
1522	EL CERRITO	02	01	000009	135	000	0	7	-7	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
1523	EL CERRITO	02	02	000015	001	105	1	2	-1	Recuento
1524	EL CERRITO	02	02	000015	002	112	0	3	-3	Recuento
1525	EL CERRITO	02	02	000015	004	108	1	4	-3	Recuento
1526	EL CERRITO	02	02	000015	009	102	1	2	-1	Recuento
1527	EL CERRITO	02	02	000015	009	110	14	15	-1	Recuento
1528	EL CERRITO	90	01	000003	005	000	2	3	-1	Recuento
1529	EL CERRITO	90	01	000003	996	996	13	14	-1	Recuento
1530	EL CERRITO	90	01	000003	997	997	28	24	4	Recuento
1531	EL CERRITO	90	01	000003	998	998	3	4	-1	Recuento
1532	EL CERRITO	90	01	000006	001	105	0	1	-1	Recuento
1533	EL CERRITO	90	01	000006	008	000	14	2	12	Recuento
1534	EL CERRITO	90	01	000006	009	101	8	9	-1	Recuento
1535	EL CERRITO	90	01	000006	009	106	1	3	-2	Recuento
1536	EL CERRITO	90	01	000006	009	110	24	27	-3	Recuento
1537	EL CERRITO	90	01	000006	010	110	0	1	-1	Recuento
1538	EL CERRITO	90	01	000006	012	101	4	5	-1	Recuento
1539	EL CERRITO	90	01	000006	012	105	0	2	-2	Recuento
1540	EL CERRITO	90	01	000006	012	109	0	1	-1	Recuento
1541	EL CERRITO	90	01	000006	996	996	11	10	1	Recuento
1542	EL CERRITO	90	01	000006	997	997	18	20	-2	Recuento
1543	EL CERRITO	90	01	000007	001	101	1	4	-3	Recuento
1544	EL CERRITO	90	01	000007	001	112	3	4	-1	Recuento
1545	EL CERRITO	90	01	000007	001	113	4	5	-1	Recuento
1546	EL CERRITO	90	01	000007	008	000	7	2	5	Recuento
1547	EL CERRITO	90	01	000007	008	112	1	0	1	Recuento
1548	EL CERRITO	90	01	000008	997	997	25	26	-1	Recuento
1549	EL CERRITO	90	01	000008	998	998	4	5	-1	Recuento
1550	EL CERRITO	99	15	000003	004	110	0	1	-1	Recuento
1551	EL CERRITO	99	15	000003	009	110	0	4	-4	Recuento
1552	EL CERRITO	99	15	000003	036	000	3	4	-1	Recuento
1553	EL CERRITO	99	15	000003	135	000	4	6	-2	Recuento
1554	EL CERRITO	99	15	000010	001	000	3	4	-1	Recuento
1555	EL CERRITO	99	15	000010	001	102	2	7	-5	Recuento
1556	EL CERRITO	99	15	000010	001	103	0	1	-1	Recuento
1557	EL CERRITO	99	15	000010	001	107	15	25	-10	Recuento
1558	EL CERRITO	99	15	000010	001	113	0	2	-2	Recuento
1559	EL CERRITO	99	15	000010	135	000	5	7	-2	Recuento
1560	EL CERRITO	99	15	000010	997	997	0	16	-16	Recuento
1561	EL CERRITO	99	15	000010	998	998	7	8	-1	Recuento
1562	EL CERRITO	99	15	000025	001	113	0	1	-1	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
1563	EL CERRITO	99	15	000025	004	108	1	3	-2	Recuento
1564	EL CERRITO	99	15	000025	005	000	0	2	-2	Recuento
1565	EL CERRITO	99	15	000025	009	102	0	1	-1	Recuento
1566	EL CERRITO	99	15	000025	996	996	2	3	-1	Recuento
1567	EL CERRITO	99	15	000025	997	997	1	5	-4	Recuento
1568	EL CERRITO	99	29	000007	001	107	24	25	-1	Recuento
1569	EL CERRITO	99	29	000007	004	107	0	4	-4	Recuento
1570	EL CERRITO	99	29	000007	009	110	6	7	-1	Recuento
1571	EL CERRITO	99	29	000010	001	102	33	34	-1	Recuento
1572	EL CERRITO	99	29	000010	001	110	10	11	-1	Recuento
1573	EL CERRITO	99	29	000010	008	000	2	1	1	Recuento
1574	EL CERRITO	99	37	000003	008	000	1	0	1	Recuento
1575	FLORIDA	01	01	000017	008	107	5	4	1	Recuento
1576	FLORIDA	01	02	000002	005	112	1	2	-1	Recuento
1577	FLORIDA	01	02	000007	002	111	4	5	-1	Recuento
1578	FLORIDA	01	02	000007	997	997	18	19	-1	Recuento
1579	FLORIDA	01	02	000007	998	998	7	5	2	Recuento
1580	FLORIDA	01	02	000008	997	997	16	18	-2	Recuento
1581	FLORIDA	01	03	000001	001	102	2	3	-1	Recuento
1582	FLORIDA	01	03	000001	010	000	6	7	-1	Recuento
1583	FLORIDA	01	03	000001	997	997	37	39	-2	Recuento
1584	FLORIDA	02	01	000005	002	107	0	6	-6	Recuento
1585	FLORIDA	02	01	000005	002	111	2	3	-1	Recuento
1586	FLORIDA	02	01	000005	002	113	13	14	-1	Recuento
1587	FLORIDA	02	01	000005	008	000	13	1	12	Recuento
1588	FLORIDA	02	01	000005	009	105	0	1	-1	Recuento
1589	FLORIDA	02	01	000005	009	108	6	7	-1	Recuento
1590	FLORIDA	02	01	000012	001	107	0	2	-2	Recuento
1591	FLORIDA	02	01	000012	002	107	5	10	-5	Recuento
1592	FLORIDA	02	01	000012	004	105	0	1	-1	Recuento
1593	FLORIDA	02	01	000012	008	000	14	5	9	Recuento
1594	FLORIDA	02	01	000012	009	107	0	15	-15	Recuento
1595	FLORIDA	02	01	000012	009	108	0	12	-12	Recuento
1596	FLORIDA	02	01	000012	009	110	0	1	-1	Recuento
1597	FLORIDA	02	01	000012	996	996	0	3	-3	Recuento
1598	FLORIDA	02	01	000012	997	997	0	23	-23	Recuento
1599	FLORIDA	02	01	000012	998	998	0	7	-7	Recuento
1600	FLORIDA	02	01	000016	004	101	1	2	-1	Recuento
1601	FLORIDA	02	01	000016	009	000	2	3	-1	Recuento
1602	FLORIDA	02	01	000016	010	102	1	2	-1	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
1603	FLORIDA	02	01	000016	010	105	4	5	-1	Recuento
1604	FLORIDA	02	01	000016	135	000	1	3	-2	Recuento
1605	FLORIDA	02	01	000016	996	996	12	3	9	Recuento
1606	FLORIDA	02	01	000016	997	997	7	13	-6	Recuento
1607	FLORIDA	02	01	000018	997	997	20	23	-3	Recuento
1608	FLORIDA	02	02	000001	001	102	4	5	-1	Recuento
1609	FLORIDA	02	02	000001	009	000	0	3	-3	Recuento
1610	FLORIDA	02	02	000001	135	000	0	1	-1	Recuento
1611	FLORIDA	02	02	000001	996	996	5	6	-1	Recuento
1612	FLORIDA	02	02	000005	003	106	0	1	-1	Recuento
1613	FLORIDA	02	02	000005	996	996	12	11	1	Recuento
1614	FLORIDA	02	02	000005	997	997	10	11	-1	Recuento
1615	FLORIDA	02	02	000007	003	101	0	1	-1	Recuento
1616	FLORIDA	02	02	000007	004	104	0	1	-1	Recuento
1617	FLORIDA	02	02	000007	004	108	10	11	-1	Recuento
1618	FLORIDA	02	02	000007	008	107	12	10	2	Recuento
1619	FLORIDA	02	02	000007	009	000	5	7	-2	Recuento
1620	FLORIDA	02	02	000007	997	997	17	14	3	Recuento
1621	FLORIDA	02	02	000007	998	998	15	7	8	Recuento
1622	FLORIDA	02	02	000010	001	105	0	1	-1	Recuento
1623	FLORIDA	02	02	000010	003	000	0	2	-2	Recuento
1624	FLORIDA	02	02	000010	003	101	0	1	-1	Recuento
1625	FLORIDA	02	02	000010	004	105	1	2	-1	Recuento
1626	FLORIDA	02	02	000010	007	113	0	9	-9	Recuento
1627	FLORIDA	02	02	000010	009	000	4	5	-1	Recuento
1628	FLORIDA	02	02	000010	009	101	1	3	-2	Recuento
1629	FLORIDA	02	02	000010	009	106	3	4	-1	Recuento
1630	FLORIDA	02	02	000010	997	997	25	24	1	Recuento
1631	FLORIDA	02	02	000012	001	000	18	2	16	Recuento
1632	FLORIDA	02	02	000012	001	103	3	4	-1	Recuento
1633	FLORIDA	02	02	000012	004	104	0	4	-4	Recuento
1634	FLORIDA	02	02	000012	010	000	14	1	13	Recuento
1635	FLORIDA	02	02	000012	014	000	0	2	-2	Recuento
1636	FLORIDA	02	02	000012	997	997	23	20	3	Recuento
1637	FLORIDA	02	02	000013	001	000	23	1	22	Recuento
1638	FLORIDA	02	02	000013	001	101	3	4	-1	Recuento
1639	FLORIDA	02	02	000013	002	107	4	5	-1	Recuento
1640	FLORIDA	02	02	000013	004	101	2	4	-2	Recuento
1641	FLORIDA	02	02	000013	008	107	11	10	1	Recuento
1642	FLORIDA	02	02	000013	008	112	1	0	1	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
1643	FLORIDA	02	02	000013	009	107	13	15	-2	Recuento
1644	FLORIDA	02	02	000013	996	996	16	10	6	Recuento
1645	FLORIDA	02	02	000015	008	000	13	3	10	Recuento
1646	FLORIDA	02	02	000020	009	000	0	1	-1	Recuento
1647	FLORIDA	90	01	000003	008	000	10	4	6	Recuento
1648	FLORIDA	90	01	000003	008	111	1	0	1	Recuento
1649	FLORIDA	90	01	000004	001	000	0	2	-2	Recuento
1650	FLORIDA	90	01	000004	002	000	0	2	-2	Recuento
1651	FLORIDA	90	01	000004	004	000	1	2	-1	Recuento
1652	FLORIDA	90	01	000004	009	101	1	2	-1	Recuento
1653	FLORIDA	90	01	000004	009	107	17	18	-1	Recuento
1654	FLORIDA	90	01	000004	010	000	0	6	-6	Recuento
1655	FLORIDA	90	01	000004	010	111	0	1	-1	Recuento
1656	FLORIDA	90	01	000004	012	000	0	2	-2	Recuento
1657	FLORIDA	90	01	000004	996	996	15	10	5	Recuento
1658	FLORIDA	90	01	000004	997	997	15	28	-13	Recuento
1659	FLORIDA	90	01	000005	997	997	25	26	-1	Recuento
1660	FLORIDA	90	01	000009	002	102	0	1	-1	Recuento
1661	FLORIDA	99	20	000001	008	000	2	0	2	Recuento
1662	FLORIDA	99	41	000006	002	000	2	3	-1	Recuento
1663	FLORIDA	99	41	000008	002	111	13	16	-3	Recuento
1664	FLORIDA	99	41	000008	004	108	8	9	-1	Recuento
1665	FLORIDA	99	41	000008	008	113	1	0	1	Recuento
1666	FLORIDA	99	41	000008	009	101	3	4	-1	Recuento
1667	FLORIDA	99	41	000008	009	107	19	20	-1	Recuento
1668	FLORIDA	99	41	000008	996	996	0	5	-5	Recuento
1669	FLORIDA	99	41	000008	997	997	0	29	-29	Recuento
1670	FLORIDA	99	41	000008	998	998	0	3	-3	Recuento
1671	FLORIDA	99	41	000011	001	106	0	3	-3	Recuento
1672	FLORIDA	99	45	000001	008	000	1	0	1	Recuento
1673	FLORIDA	99	45	000002	075	000	0	2	-2	Recuento
1674	GINEBRA	00	00	000002	009	110	0	9	-9	Recuento
1675	GINEBRA	00	00	000010	004	000	0	2	-2	Recuento
1676	GINEBRA	00	00	000010	004	101	0	1	-1	Recuento
1677	GINEBRA	00	00	000010	004	102	0	1	-1	Recuento
1678	GINEBRA	00	00	000010	004	108	0	1	-1	Recuento
1679	GINEBRA	00	00	000010	008	000	5	1	4	Recuento
1680	GINEBRA	00	00	000010	009	000	0	2	-2	Recuento
1681	GINEBRA	00	00	000010	009	101	0	10	-10	Recuento
1682	GINEBRA	00	00	000010	009	102	0	2	-2	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
1683	GINEBRA	00	00	000010	009	103	0	1	-1	Recuento
1684	GINEBRA	00	00	000010	009	107	0	4	-4	Recuento
1685	GINEBRA	00	00	000010	009	108	0	10	-10	Recuento
1686	GINEBRA	00	00	000010	009	110	0	9	-9	Recuento
1687	GINEBRA	00	00	000010	009	111	0	1	-1	Recuento
1688	GINEBRA	00	00	000010	009	113	0	1	-1	Recuento
1689	GINEBRA	00	00	000029	008	000	6	0	6	Recuento
1690	GINEBRA	00	00	000030	008	000	6	0	6	Recuento
1691	GINEBRA	99	01	000003	008	000	4	1	3	Recuento
1692	GINEBRA	99	02	000002	001	105	11	12	-1	Recuento
1693	GINEBRA	99	02	000002	001	112	0	1	-1	Recuento
1694	GINEBRA	99	02	000003	007	000	0	1	-1	Recuento
1695	GINEBRA	99	02	000003	009	000	1	2	-1	Recuento
1696	GINEBRA	99	02	000003	998	998	1	2	-1	Recuento
1697	GUACARI	00	00	000029	012	107	2	3	-1	Recuento
1698	JAMUNDI	01	01	000011	075	000	0	1	-1	Recuento
1699	JAMUNDI	01	02	000002	998	998	6	8	-2	Recuento
1700	JAMUNDI	01	02	000004	998	998	2	1	1	Recuento
1701	JAMUNDI	01	04	000002	008	000	3	1	2	Recuento
1702	JAMUNDI	01	04	000002	997	997	16	17	-1	Recuento
1703	JAMUNDI	01	04	000008	008	000	20	5	15	Recuento
1704	JAMUNDI	01	04	000013	008	000	8	0	8	Recuento
1705	JAMUNDI	01	04	000013	014	000	1	2	-1	Recuento
1706	JAMUNDI	01	06	000006	008	000	7	0	7	Recuento
1707	JAMUNDI	02	01	000016	001	102	0	4	-4	Recuento
1708	JAMUNDI	02	01	000016	001	110	0	1	-1	Recuento
1709	JAMUNDI	02	01	000016	004	103	0	1	-1	Recuento
1710	JAMUNDI	02	01	000016	008	000	5	0	5	Recuento
1711	JAMUNDI	02	01	000016	997	997	12	13	-1	Recuento
1712	JAMUNDI	02	01	000016	998	998	6	3	3	Recuento
1713	JAMUNDI	02	01	000018	002	112	0	1	-1	Recuento
1714	JAMUNDI	02	01	000018	009	108	2	3	-1	Recuento
1715	JAMUNDI	02	01	000018	009	111	1	2	-1	Recuento
1716	JAMUNDI	02	01	000018	012	111	0	1	-1	Recuento
1717	JAMUNDI	02	01	000018	014	000	0	1	-1	Recuento
1718	JAMUNDI	02	01	000018	997	997	24	23	1	Recuento
1719	JAMUNDI	02	02	000004	004	103	0	1	-1	Recuento
1720	JAMUNDI	02	02	000004	008	000	1	0	1	Recuento
1721	JAMUNDI	02	02	000004	010	102	0	1	-1	Recuento
1722	JAMUNDI	02	02	000004	010	110	0	1	-1	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
1723	JAMUNDI	02	02	000004	012	104	4	5	-1	Recuento
1724	JAMUNDI	02	02	000004	075	000	0	1	-1	Recuento
1725	JAMUNDI	02	02	000007	008	000	6	4	2	Recuento
1726	JAMUNDI	02	02	000007	997	997	19	17	2	Recuento
1727	JAMUNDI	02	02	000009	002	113	0	3	-3	Recuento
1728	JAMUNDI	02	02	000009	008	000	10	0	10	Recuento
1729	JAMUNDI	02	02	000009	010	000	3	1	2	Recuento
1730	JAMUNDI	02	02	000009	997	997	4	5	-1	Recuento
1731	JAMUNDI	02	02	000009	998	998	4	3	1	Recuento
1732	JAMUNDI	02	02	000011	004	000	5	6	-1	Recuento
1733	JAMUNDI	02	02	000011	004	104	0	1	-1	Recuento
1734	JAMUNDI	02	02	000011	004	106	0	1	-1	Recuento
1735	JAMUNDI	02	02	000011	005	000	3	4	-1	Recuento
1736	JAMUNDI	02	02	000011	007	101	0	1	-1	Recuento
1737	JAMUNDI	02	02	000011	010	000	1	2	-1	Recuento
1738	JAMUNDI	02	02	000011	010	107	0	1	-1	Recuento
1739	JAMUNDI	02	02	000011	135	000	4	6	-2	Recuento
1740	JAMUNDI	02	03	000002	004	108	5	6	-1	Recuento
1741	JAMUNDI	02	03	000002	008	000	10	2	8	Recuento
1742	JAMUNDI	02	03	000012	008	000	2	1	1	Recuento
1743	JAMUNDI	02	03	000012	997	997	14	16	-2	Recuento
1744	JAMUNDI	02	03	000017	008	000	6	0	6	Recuento
1745	JAMUNDI	02	04	000008	004	000	2	3	-1	Recuento
1746	JAMUNDI	02	04	000008	009	103	0	1	-1	Recuento
1747	JAMUNDI	02	04	000008	010	109	0	1	-1	Recuento
1748	JAMUNDI	02	04	000008	010	113	0	3	-3	Recuento
1749	JAMUNDI	02	04	000008	135	000	5	6	-1	Recuento
1750	JAMUNDI	02	04	000011	001	105	1	2	-1	Recuento
1751	JAMUNDI	02	04	000011	004	104	2	3	-1	Recuento
1752	JAMUNDI	02	04	000011	004	108	9	10	-1	Recuento
1753	JAMUNDI	02	04	000011	012	101	7	8	-1	Recuento
1754	JAMUNDI	02	04	000011	996	996	11	13	-2	Recuento
1755	JAMUNDI	02	04	000011	997	997	16	17	-1	Recuento
1756	JAMUNDI	90	01	000005	007	101	0	1	-1	Recuento
1757	JAMUNDI	90	01	000005	012	112	0	12	-12	Recuento
1758	JAMUNDI	99	11	000001	008	000	1	0	1	Recuento
1759	JAMUNDI	99	23	000002	008	000	1	0	1	Recuento
1760	JAMUNDI	99	23	000002	009	108	32	33	-1	Recuento
1761	JAMUNDI	99	33	000002	997	997	7	8	-1	Recuento
1762	JAMUNDI	99	45	000001	997	997	26	29	-3	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
1763	JAMUNDI	99	45	000002	009	110	29	27	2	Recuento
1764	JAMUNDI	99	45	000002	997	997	35	34	1	Recuento
1765	LA CUMBRE	00	00	000016	003	101	0	1	-1	Recuento
1766	LA CUMBRE	00	00	000016	008	000	4	0	4	Recuento
1767	LA CUMBRE	00	00	000016	997	997	13	12	1	Recuento
1768	LA UNION	01	01	000002	998	998	22	23	-1	Recuento
1769	LA UNION	02	01	000011	997	997	12	13	-1	Recuento
1770	LA UNION	02	02	000012	005	000	1	2	-1	Recuento
1771	LA UNION	02	02	000012	008	102	1	0	1	Recuento
1772	LA UNION	02	02	000012	008	104	1	0	1	Recuento
1773	LA UNION	02	02	000012	135	000	2	3	-1	Recuento
1774	LA UNION	02	02	000012	998	998	2	4	-2	Recuento
1775	LA UNION	02	02	000014	004	000	0	1	-1	Recuento
1776	LA UNION	02	02	000014	004	101	0	1	-1	Recuento
1777	LA UNION	02	02	000014	004	107	0	2	-2	Recuento
1778	LA UNION	02	02	000014	004	113	0	2	-2	Recuento
1779	LA VICTORIA	00	00	000005	010	000	2	1	1	Recuento
1780	LA VICTORIA	00	00	000005	996	996	5	4	1	Recuento
1781	LA VICTORIA	00	00	000005	997	997	13	14	-1	Recuento
1782	LA VICTORIA	00	00	000005	998	998	6	7	-1	Recuento
1783	LA VICTORIA	00	00	000018	001	000	0	1	-1	Recuento
1784	LA VICTORIA	00	00	000018	007	108	0	1	-1	Recuento
1785	LA VICTORIA	00	00	000018	008	000	9	0	9	Recuento
1786	LA VICTORIA	00	00	000018	008	113	8	7	1	Recuento
1787	LA VICTORIA	00	00	000018	014	000	0	1	-1	Recuento
1788	LA VICTORIA	00	00	000018	036	000	0	1	-1	Recuento
1789	LA VICTORIA	00	00	000018	996	996	0	6	-6	Recuento
1790	LA VICTORIA	00	00	000018	997	997	5	12	-7	Recuento
1791	OBANDO	00	00	000002	001	103	12	13	-1	Recuento
1792	OBANDO	00	00	000002	002	000	0	1	-1	Recuento
1793	OBANDO	00	00	000002	009	102	0	1	-1	Recuento
1794	OBANDO	00	00	000002	009	108	0	2	-2	Recuento
1795	OBANDO	00	00	000002	009	110	0	7	-7	Recuento
1796	OBANDO	00	00	000002	009	113	0	3	-3	Recuento
1797	OBANDO	00	00	000002	010	101	0	1	-1	Recuento
1798	OBANDO	00	00	000002	012	104	0	1	-1	Recuento
1799	OBANDO	00	00	000002	998	998	10	14	-4	Recuento
1800	OBANDO	00	00	000005	001	000	10	15	-5	Recuento
1801	OBANDO	00	00	000005	001	107	10	12	-2	Recuento
1802	OBANDO	00	00	000005	001	108	0	1	-1	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
1803	OBANDO	00	00	000005	002	107	1	2	-1	Recuento
1804	OBANDO	00	00	000005	003	101	0	1	-1	Recuento
1805	OBANDO	00	00	000005	009	000	0	1	-1	Recuento
1806	OBANDO	00	00	000005	009	113	2	3	-1	Recuento
1807	OBANDO	00	00	000008	001	000	6	9	-3	Recuento
1808	OBANDO	00	00	000008	001	102	34	35	-1	Recuento
1809	OBANDO	00	00	000008	003	000	0	1	-1	Recuento
1810	OBANDO	00	00	000008	004	000	1	2	-1	Recuento
1811	OBANDO	00	00	000008	009	000	0	1	-1	Recuento
1812	OBANDO	00	00	000008	009	103	1	2	-1	Recuento
1813	PALMIRA	01	04	000004	001	103	1	3	-2	Recuento
1814	PALMIRA	01	04	000004	004	108	1	2	-1	Recuento
1815	PALMIRA	01	04	000004	008	000	7	1	6	Recuento
1816	PALMIRA	01	04	000004	010	102	0	1	-1	Recuento
1817	PALMIRA	01	04	000004	997	997	31	29	2	Recuento
1818	PALMIRA	01	06	000008	012	106	0	1	-1	Recuento
1819	PALMIRA	01	06	000008	012	111	0	1	-1	Recuento
1820	PALMIRA	02	01	000002	001	112	0	2	-2	Recuento
1821	PALMIRA	02	04	000004	003	111	0	2	-2	Recuento
1822	PALMIRA	02	05	000021	008	000	2	0	2	Recuento
1823	PALMIRA	02	05	000021	010	000	5	1	4	Recuento
1824	PALMIRA	03	03	000006	004	106	0	1	-1	Recuento
1825	PALMIRA	03	03	000006	005	102	0	1	-1	Recuento
1826	PALMIRA	03	03	000006	012	101	0	1	-1	Recuento
1827	PALMIRA	03	03	000006	012	103	0	1	-1	Recuento
1828	PALMIRA	03	03	000006	012	104	0	3	-3	Recuento
1829	PALMIRA	03	03	000006	012	105	0	2	-2	Recuento
1830	PALMIRA	03	05	000005	001	113	1	2	-1	Recuento
1831	PALMIRA	04	01	000006	009	000	2	3	-1	Recuento
1832	PALMIRA	04	01	000019	009	101	22	23	-1	Recuento
1833	PALMIRA	04	02	000003	002	103	0	1	-1	Recuento
1834	PALMIRA	04	02	000003	002	104	0	1	-1	Recuento
1835	PALMIRA	04	02	000003	002	107	0	2	-2	Recuento
1836	PALMIRA	04	02	000003	002	109	0	1	-1	Recuento
1837	PALMIRA	04	02	000003	002	113	0	4	-4	Recuento
1838	PALMIRA	04	02	000003	996	996	0	12	-12	Recuento
1839	PALMIRA	04	04	000001	001	000	0	1	-1	Recuento
1840	PALMIRA	04	04	000001	001	113	12	13	-1	Recuento
1841	PALMIRA	04	04	000001	009	000	12	14	-2	Recuento
1842	PALMIRA	04	04	000001	009	101	73	75	-2	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
1843	PALMIRA	04	04	000001	009	106	0	1	-1	Recuento
1844	PALMIRA	04	05	000002	008	000	5	3	2	Recuento
1845	PALMIRA	04	05	000002	009	102	0	1	-1	Recuento
1846	PALMIRA	04	05	000002	009	107	5	6	-1	Recuento
1847	PALMIRA	04	05	000002	010	103	0	1	-1	Recuento
1848	PALMIRA	04	05	000002	075	000	2	1	1	Recuento
1849	PALMIRA	04	05	000005	001	103	5	7	-2	Recuento
1850	PALMIRA	04	05	000005	001	110	2	3	-1	Recuento
1851	PALMIRA	04	05	000005	008	000	11	2	9	Recuento
1852	PALMIRA	04	05	000005	009	105	0	1	-1	Recuento
1853	PALMIRA	04	05	000005	009	107	7	8	-1	Recuento
1854	PALMIRA	04	05	000005	012	103	0	1	-1	Recuento
1855	PALMIRA	04	05	000005	012	108	0	1	-1	Recuento
1856	PALMIRA	04	05	000005	998	998	15	7	8	Recuento
1857	PALMIRA	04	05	000008	997	997	22	23	-1	Recuento
1858	PALMIRA	04	05	000010	001	000	1	2	-1	Recuento
1859	PALMIRA	04	05	000010	001	103	11	14	-3	Recuento
1860	PALMIRA	04	05	000010	004	102	0	1	-1	Recuento
1861	PALMIRA	04	06	000002	001	000	2	3	-1	Recuento
1862	PALMIRA	04	06	000002	009	102	2	3	-1	Recuento
1863	PALMIRA	05	01	000004	002	102	0	2	-2	Recuento
1864	PALMIRA	05	02	000010	009	110	0	1	-1	Recuento
1865	PALMIRA	05	03	000001	004	000	4	5	-1	Recuento
1866	PALMIRA	05	07	000001	998	998	11	12	-1	Recuento
1867	PALMIRA	05	08	000008	001	102	1	2	-1	Recuento
1868	PALMIRA	05	08	000008	008	000	8	2	6	Recuento
1869	PALMIRA	05	08	000008	009	000	4	9	-5	Recuento
1870	PALMIRA	05	08	000016	001	000	1	2	-1	Recuento
1871	PALMIRA	05	08	000016	009	107	2	3	-1	Recuento
1872	PALMIRA	07	01	000008	008	101	3	2	1	Recuento
1873	PALMIRA	07	03	000010	001	101	9	10	-1	Recuento
1874	PALMIRA	07	03	000010	001	113	2	4	-2	Recuento
1875	PALMIRA	07	03	000010	008	000	11	0	11	Recuento
1876	PALMIRA	07	03	000010	009	101	29	30	-1	Recuento
1877	PALMIRA	07	03	000010	012	103	0	1	-1	Recuento
1878	PALMIRA	07	03	000010	012	105	0	1	-1	Recuento
1879	PALMIRA	07	03	000010	996	996	7	6	1	Recuento
1880	PALMIRA	07	03	000010	997	997	8	10	-2	Recuento
1881	PALMIRA	07	03	000012	001	101	4	5	-1	Recuento
1882	PALMIRA	07	03	000012	001	107	0	1	-1	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
1883	PALMIRA	07	03	000012	008	000	10	1	9	Recuento
1884	PALMIRA	07	03	000012	008	104	7	6	1	Recuento
1885	PALMIRA	07	03	000012	009	107	2	3	-1	Recuento
1886	PALMIRA	07	03	000012	009	112	0	1	-1	Recuento
1887	PALMIRA	07	03	000012	012	101	5	6	-1	Recuento
1888	PALMIRA	07	03	000012	012	110	0	1	-1	Recuento
1889	PALMIRA	07	03	000012	997	997	12	10	2	Recuento
1890	PALMIRA	07	04	000004	008	000	4	3	1	Recuento
1891	PALMIRA	07	04	000004	009	101	26	27	-1	Recuento
1892	PALMIRA	07	04	000004	997	997	24	26	-2	Recuento
1893	PALMIRA	07	04	000008	003	101	0	1	-1	Recuento
1894	PALMIRA	07	05	000003	997	997	23	25	-2	Recuento
1895	PALMIRA	07	05	000004	001	101	3	4	-1	Recuento
1896	PALMIRA	07	05	000004	005	113	0	1	-1	Recuento
1897	PALMIRA	07	05	000004	007	101	1	2	-1	Recuento
1898	PALMIRA	07	05	000004	008	104	3	2	1	Recuento
1899	PALMIRA	07	05	000004	997	997	13	17	-4	Recuento
1900	PALMIRA	07	05	000004	998	998	4	6	-2	Recuento
1901	PALMIRA	07	05	000009	001	103	2	4	-2	Recuento
1902	PALMIRA	07	05	000009	002	103	0	1	-1	Recuento
1903	PALMIRA	07	05	000009	004	103	0	2	-2	Recuento
1904	PALMIRA	07	05	000009	004	108	2	3	-1	Recuento
1905	PALMIRA	07	05	000009	008	101	2	1	1	Recuento
1906	PALMIRA	07	06	000001	001	105	5	7	-2	Recuento
1907	PALMIRA	07	06	000001	009	101	40	41	-1	Recuento
1908	PALMIRA	07	06	000001	996	996	23	18	5	Recuento
1909	PALMIRA	07	06	000001	997	997	15	22	-7	Recuento
1910	PALMIRA	99	13	000001	009	000	6	3	3	Recuento
1911	PALMIRA	99	13	000001	009	111	0	1	-1	Recuento
1912	PALMIRA	99	13	000001	997	997	11	13	-2	Recuento
1913	PALMIRA	99	13	000001	998	998	2	4	-2	Recuento
1914	PALMIRA	99	25	000002	001	000	4	5	-1	Recuento
1915	PALMIRA	99	25	000002	997	997	17	19	-2	Recuento
1916	PALMIRA	99	25	000004	004	101	0	1	-1	Recuento
1917	PALMIRA	99	25	000004	009	108	0	2	-2	Recuento
1918	PALMIRA	99	25	000004	997	997	19	25	-6	Recuento
1919	PALMIRA	99	28	000002	002	113	8	9	-1	Recuento
1920	PALMIRA	99	28	000002	004	108	1	2	-1	Recuento
1921	PALMIRA	99	28	000002	008	000	1	0	1	Recuento
1922	PALMIRA	99	28	000002	012	101	1	2	-1	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
1923	PALMIRA	99	28	000002	997	997	21	25	-4	Recuento
1924	PALMIRA	99	28	000002	998	998	7	8	-1	Recuento
1925	PALMIRA	99	40	000001	008	000	6	3	3	Recuento
1926	PALMIRA	99	40	000001	009	101	60	62	-2	Recuento ⁷⁷
1927	PALMIRA	99	40	000001	009	102	1	2	-1	Recuento
1928	PALMIRA	99	41	000001	001	102	17	18	-1	Recuento
1929	PALMIRA	99	41	000001	001	113	5	6	-1	Recuento
1930	PALMIRA	99	41	000001	008	106	1	0	1	Recuento
1931	PALMIRA	99	41	000001	997	997	10	11	-1	Recuento
1932	PALMIRA	99	41	000001	998	998	6	5	1	Recuento
1933	PALMIRA	99	44	000001	001	101	7	10	-3	Recuento
1934	PALMIRA	99	44	000001	001	103	1	2	-1	Recuento ⁷⁸
1935	PALMIRA	99	44	000001	001	108	0	2	-2	Recuento
1936	PALMIRA	99	44	000001	009	000	4	7	-3	Recuento
1937	PALMIRA	99	44	000001	009	101	55	57	-2	Recuento
1938	PALMIRA	99	44	000001	135	000	0	1	-1	Recuento
1939	PALMIRA	99	44	000001	996	996	5	6	-1	Recuento
1940	PALMIRA	99	44	000001	998	998	12	11	1	Recuento
1941	PALMIRA	99	46	000002	009	000	4	5	-1	Recuento
1942	PALMIRA	99	46	000002	009	108	0	2	-2	Recuento
1943	PRADERA	01	02	000002	135	000	0	5	-5	Recuento
1944	PRADERA	02	01	000001	002	104	0	2	-2	Recuento
1945	PRADERA	02	01	000001	002	105	0	2	-2	Recuento
1946	PRADERA	02	01	000001	002	112	0	1	-1	Recuento
1947	PRADERA	02	01	000005	002	103	1	2	-1	Recuento
1948	PRADERA	02	01	000005	003	106	0	1	-1	Recuento
1949	PRADERA	02	01	000006	004	106	0	1	-1	Recuento
1950	PRADERA	02	01	000006	009	106	4	5	-1	Recuento
1951	PRADERA	02	01	000006	009	107	22	23	-1	Recuento
1952	PRADERA	02	01	000006	012	106	0	1	-1	Recuento
1953	PRADERA	02	01	000006	135	000	0	5	-5	Recuento
1954	PRADERA	02	01	000014	001	110	5	6	-1	Recuento
1955	PRADERA	02	01	000014	005	111	0	1	-1	Recuento
1956	PRADERA	02	01	000014	009	104	0	1	-1	Recuento
1957	PRADERA	02	01	000014	009	108	5	6	-1	Recuento
1958	PRADERA	02	01	000014	010	106	0	1	-1	Recuento
1959	PRADERA	02	01	000014	012	104	1	2	-1	Recuento
1960	PRADERA	02	02	000001	001	103	5	6	-1	Recuento
1961	PRADERA	02	02	000001	001	113	1	2	-1	Recuento
1962	PRADERA	02	02	000007	012	000	2	3	-1	Recuento

⁷⁷ Respecto del registro 1926 la nota dice “Se indica modificación al partido de la U (77), pero no se indican candidatos” como se evidencia en el registro se está buscando el candidato 101 del partido 9 (partido de la U) en el acta indican que modificaron la votación del partido de la U pero no indican candidato, por lo tanto la calificación es recuento y no modifica por lo que no cubre al candidato que se está estudiando pero si al partido

⁷⁸ En cuanto al registro 1934 el acta señala que hubo recuento y adicionalmente indica la situación que se describe en la nota, pero realmente solo es información adicional que tiene el acta.





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
1963	PRADERA	02	02	000007	012	105	3	4	-1	Recuento
1964	PRADERA	90	01	000001	996	996	8	9	-1	Recuento
1965	PRADERA	90	01	000003	001	106	0	3	-3	Recuento
1966	PRADERA	90	01	000007	008	000	6	2	4	Recuento
1967	PRADERA	90	01	000007	009	107	9	10	-1	Recuento
1968	PRADERA	90	01	000007	997	997	22	23	-1	Recuento
1969	PRADERA	90	01	000007	998	998	5	6	-1	Recuento
1970	PRADERA	99	21	000001	009	108	10	11	-1	Recuento
1971	PRADERA	99	21	000001	997	997	3	1	2	Recuento
1972	RIOFRIO	00	00	000002	002	113	12	13	-1	Recuento
1973	RIOFRIO	00	00	000002	008	000	6	4	2	Recuento
1974	RIOFRIO	00	00	000002	997	997	15	17	-2	Recuento
1975	RIOFRIO	00	00	000004	002	103	0	1	-1	Recuento
1976	RIOFRIO	00	00	000004	002	104	0	1	-1	Recuento
1977	RIOFRIO	00	00	000004	002	107	6	8	-2	Recuento
1978	RIOFRIO	00	00	000004	007	113	0	1	-1	Recuento
1979	RIOFRIO	00	00	000004	009	000	0	1	-1	Recuento
1980	RIOFRIO	00	00	000004	009	101	14	17	-3	Recuento
1981	RIOFRIO	00	00	000004	010	104	2	3	-1	Recuento
1982	RIOFRIO	00	00	000004	012	105	1	2	-1	Recuento
1983	RIOFRIO	00	00	000004	997	997	10	9	1	Recuento
1984	RIOFRIO	00	00	000004	998	998	11	2	9	Recuento
1985	RIOFRIO	00	00	000005	001	103	5	6	-1	Recuento
1986	RIOFRIO	00	00	000005	008	000	8	5	3	Recuento
1987	RIOFRIO	00	00	000005	009	101	9	10	-1	Recuento
1988	RIOFRIO	00	00	000005	997	997	26	29	-3	Recuento
1989	RIOFRIO	00	00	000005	998	998	13	11	2	Recuento
1990	RIOFRIO	00	00	000020	001	103	3	4	-1	Recuento
1991	RIOFRIO	00	00	000020	008	000	12	0	12	Recuento
1992	RIOFRIO	00	00	000020	008	103	1	0	1	Recuento
1993	RIOFRIO	00	00	000020	008	112	1	0	1	Recuento
1994	RIOFRIO	00	00	000020	009	103	2	3	-1	Recuento
1995	RIOFRIO	00	00	000020	997	997	12	14	-2	Recuento
1996	RIOFRIO	00	00	000021	009	110	12	13	-1	Recuento
1997	RIOFRIO	00	00	000021	135	000	1	3	-2	Recuento
1998	RIOFRIO	00	00	000021	996	996	0	3	-3	Recuento
1999	RIOFRIO	00	00	000021	997	997	0	17	-17	Recuento
2000	RIOFRIO	00	00	000022	002	000	38	2	36	Recuento
2001	RIOFRIO	00	00	000022	002	108	1	2	-1	Recuento
2002	RIOFRIO	00	00	000022	002	109	0	1	-1	Recuento
2003	RIOFRIO	00	00	000022	002	111	1	2	-1	Recuento
2004	RIOFRIO	00	00	000022	002	113	16	15	1	Recuento
2005	RIOFRIO	00	00	000022	003	102	1	2	-1	Recuento
2006	RIOFRIO	00	00	000022	005	105	2	3	-1	Recuento
2007	RIOFRIO	00	00	000022	008	102	1	0	1	Recuento
2008	RIOFRIO	00	00	000022	012	105	7	9	-2	Recuento
2009	RIOFRIO	00	00	000022	135	000	0	4	-4	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
2010	RIOFRIO	00	00	000022	996	996	4	5	-1	Recuento
2011	RIOFRIO	00	00	000022	997	997	15	11	4	Recuento
2012	RIOFRIO	99	06	000002	008	000	5	0	5	Recuento
2013	RIOFRIO	99	15	000002	002	103	0	1	-1	Recuento
2014	RIOFRIO	99	15	000002	008	000	1	0	1	Recuento
2015	RIOFRIO	99	15	000002	996	996	3	2	1	Recuento
2016	RIOFRIO	99	15	000002	998	998	0	2	-2	Recuento
2017	ROLDANILLO	01	02	000001	002	107	16	17	-1	Recuento
2018	ROLDANILLO	01	02	000001	008	000	4	2	2	Recuento
2019	ROLDANILLO	01	02	000004	008	000	3	0	3	Recuento
2020	ROLDANILLO	01	02	000005	002	000	6	8	-2	Recuento
2021	ROLDANILLO	01	02	000005	004	000	0	2	-2	Recuento
2022	ROLDANILLO	01	02	000005	005	103	0	3	-3	Recuento
2023	ROLDANILLO	01	02	000005	012	000	0	6	-6	Recuento
2024	ROLDANILLO	01	02	000005	012	101	1	2	-1	Recuento
2025	ROLDANILLO	01	02	000005	012	107	1	2	-1	Recuento
2026	ROLDANILLO	01	02	000005	997	997	0	3	-3	Recuento
2027	ROLDANILLO	01	02	000005	998	998	5	4	1	Recuento
2028	ROLDANILLO	01	02	000006	997	997	14	13	1	Recuento
2029	ROLDANILLO	01	02	000012	002	103	0	3	-3	Recuento
2030	ROLDANILLO	01	02	000012	005	103	0	1	-1	Recuento
2031	ROLDANILLO	02	01	000002	002	101	38	39	-1	Recuento
2032	ROLDANILLO	02	01	000002	004	107	0	1	-1	Recuento
2033	ROLDANILLO	02	01	000002	004	108	0	1	-1	Recuento
2034	ROLDANILLO	02	01	000002	007	107	0	1	-1	Recuento
2035	ROLDANILLO	02	01	000002	008	000	3	1	2	Recuento
2036	ROLDANILLO	02	01	000002	009	110	17	18	-1	Recuento
2037	ROLDANILLO	02	01	000002	014	000	3	4	-1	Recuento
2038	ROLDANILLO	02	01	000002	997	997	11	6	5	Recuento
2039	ROLDANILLO	02	01	000002	998	998	5	3	2	Recuento
2040	ROLDANILLO	02	01	000004	002	107	21	22	-1	Recuento
2041	ROLDANILLO	02	01	000004	004	105	0	1	-1	Recuento
2042	ROLDANILLO	02	01	000004	007	000	0	1	-1	Recuento
2043	ROLDANILLO	02	01	000004	008	000	3	1	2	Recuento
2044	ROLDANILLO	02	01	000004	009	109	0	1	-1	Recuento
2045	ROLDANILLO	02	01	000004	010	103	0	1	-1	Recuento
2046	ROLDANILLO	02	01	000004	012	101	1	2	-1	Recuento
2047	ROLDANILLO	02	01	000004	012	104	1	2	-1	Recuento
2048	ROLDANILLO	02	01	000004	012	106	0	1	-1	Recuento
2049	ROLDANILLO	02	01	000004	996	996	3	4	-1	Recuento
2050	ROLDANILLO	02	01	000004	997	997	15	10	5	Recuento
2051	ROLDANILLO	02	01	000005	008	000	4	0	4	Recuento
2052	ROLDANILLO	02	01	000005	009	108	9	11	-2	Recuento
2053	ROLDANILLO	02	01	000005	010	101	0	1	-1	Recuento
2054	ROLDANILLO	02	01	000008	002	101	34	35	-1	Recuento
2055	ROLDANILLO	02	01	000008	008	000	4	1	3	Recuento
2056	ROLDANILLO	02	01	000008	012	105	5	6	-1	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
2057	ROLDANILLO	02	02	000012	001	107	1	3	-2	Recuento
2058	ROLDANILLO	02	02	000012	009	000	0	2	-2	Recuento
2059	ROLDANILLO	02	02	000012	009	102	2	3	-1	Recuento
2060	ROLDANILLO	02	02	000012	996	996	4	8	-4	Recuento
2061	ROLDANILLO	02	02	000012	997	997	24	14	10	Recuento
2062	SAN PEDRO	00	00	000004	001	111	0	2	-2	Recuento
2063	SAN PEDRO	00	00	000004	005	101	0	1	-1	Recuento
2064	SAN PEDRO	00	00	000004	005	110	0	1	-1	Recuento
2065	SAN PEDRO	00	00	000004	005	113	0	1	-1	Recuento
2066	SAN PEDRO	00	00	000004	008	000	5	1	4	Recuento
2067	SAN PEDRO	00	00	000004	998	998	1	2	-1	Recuento
2068	SAN PEDRO	99	09	000002	014	000	0	2	-2	Recuento
2069	SAN PEDRO	99	09	000002	135	000	0	3	-3	Recuento
2070	SAN PEDRO	99	09	000002	997	997	5	4	1	Recuento
2071	SAN PEDRO	99	09	000003	005	111	0	1	-1	Recuento
2072	SAN PEDRO	99	09	000003	009	108	0	1	-1	Recuento
2073	SAN PEDRO	99	09	000003	997	997	7	6	1	Recuento
2074	SAN PEDRO	99	29	000003	009	103	1	3	-2	Recuento
2075	SAN PEDRO	99	29	000003	012	105	0	1	-1	Recuento
2076	SAN PEDRO	99	29	000003	997	997	9	10	-1	Recuento
2077	SEVILLA	01	01	000001	008	000	7	6	1	Recuento
2078	TRUJILLO	00	00	000022	002	113	0	6	-6	Recuento
2079	TRUJILLO	00	00	000022	004	112	0	1	-1	Recuento
2080	TRUJILLO	00	00	000022	008	000	6	0	6	Recuento
2081	TRUJILLO	00	00	000022	997	997	14	15	-1	Recuento
2082	TRUJILLO	99	13	000001	009	109	1	6	-5	Recuento
2083	TULUA	01	05	000002	008	000	11	1	10	Recuento
2084	TULUA	01	05	000008	001	101	4	5	-1	Recuento
2085	TULUA	01	05	000008	001	105	5	6	-1	Recuento
2086	TULUA	01	05	000008	002	107	4	6	-2	Recuento
2087	TULUA	01	05	000008	008	000	8	1	7	Recuento
2088	TULUA	01	05	000008	009	112	0	1	-1	Recuento
2089	TULUA	01	05	000008	997	997	12	13	-1	Recuento
2090	TULUA	02	06	000001	001	109	0	1	-1	Recuento
2091	TULUA	02	06	000001	001	112	0	1	-1	Recuento
2092	TULUA	02	06	000001	002	109	0	1	-1	Recuento
2093	TULUA	02	06	000001	002	113	6	7	-1	Recuento
2094	TULUA	02	06	000001	007	104	0	1	-1	Recuento
2095	TULUA	02	06	000001	008	000	10	0	10	Recuento
2096	TULUA	02	06	000001	009	101	4	5	-1	Recuento
2097	TULUA	02	06	000001	014	000	0	5	-5	Recuento
2098	TULUA	02	06	000001	036	000	0	1	-1	Recuento
2099	TULUA	02	06	000001	996	996	16	17	-1	Recuento
2100	TULUA	03	03	000027	008	000	13	1	12	Recuento
2101	TULUA	03	03	000027	012	104	0	1	-1	Recuento
2102	TULUA	03	03	000027	036	000	1	2	-1	Recuento
2103	TULUA	03	04	000011	001	105	8	9	-1	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
2104	TULUA	03	04	000011	001	107	2	3	-1	Recuento
2105	TULUA	03	04	000011	001	113	3	4	-1	Recuento
2106	TULUA	03	04	000011	008	105	14	0	14	Recuento
2107	TULUA	03	04	000011	008	112	3	0	3	Recuento
2108	TULUA	03	04	000011	009	000	1	3	-2	Recuento
2109	TULUA	03	04	000011	010	105	1	2	-1	Recuento
2110	TULUA	03	04	000011	996	996	3	2	1	Recuento
2111	TULUA	03	04	000026	005	000	6	1	5	Recuento
2112	TULUA	03	04	000026	008	000	8	0	8	Recuento
2113	TULUA	03	05	000012	004	108	4	5	-1	Recuento
2114	TULUA	03	05	000012	008	000	8	1	7	Recuento
2115	TULUA	03	05	000012	009	103	1	2	-1	Recuento
2116	TULUA	03	05	000012	997	997	30	31	-1	Recuento
2117	TULUA	99	02	000006	008	000	11	0	11	Recuento
2118	TULUA	99	11	000006	008	000	4	0	4	Recuento
2119	VIJES	00	00	000009	008	000	5	0	5	Recuento
2120	VIJES	00	00	000009	012	102	1	2	-1	Recuento
2121	VIJES	00	00	000009	012	109	1	6	-5	Recuento
2122	VIJES	00	00	000009	014	000	1	2	-1	Recuento
2123	VIJES	00	00	000009	075	000	1	2	-1	Recuento
2124	VIJES	00	00	000009	996	996	3	4	-1	Recuento
2125	VIJES	99	08	000002	002	107	12	13	-1	Recuento
2126	YOTOCO	99	17	000001	004	110	0	3	-3	Recuento
2127	YOTOCO	99	17	000001	014	000	0	1	-1	Recuento
2128	YUMBO	01	02	000003	001	101	0	1	-1	Recuento
2129	YUMBO	01	02	000003	008	000	2	0	2	Recuento
2130	YUMBO	01	02	000007	001	101	3	4	-1	Recuento
2131	YUMBO	01	02	000007	001	110	0	1	-1	Recuento
2132	YUMBO	01	02	000007	001	113	12	14	-2	Recuento
2133	YUMBO	01	02	000007	004	000	11	12	-1	Recuento
2134	YUMBO	01	02	000007	004	105	0	1	-1	Recuento
2135	YUMBO	01	02	000007	008	000	3	1	2	Recuento
2136	YUMBO	01	02	000007	009	103	0	1	-1	Recuento
2137	YUMBO	01	02	000007	012	101	0	2	-2	Recuento
2138	YUMBO	01	02	000007	036	000	0	1	-1	Recuento
2139	YUMBO	01	02	000007	997	997	31	23	8	Recuento
2140	YUMBO	01	02	000007	998	998	3	1	2	Recuento
2141	YUMBO	01	02	000010	001	102	2	3	-1	Recuento
2142	YUMBO	01	02	000010	007	101	0	1	-1	Recuento
2143	YUMBO	01	02	000010	008	000	6	1	5	Recuento
2144	YUMBO	01	02	000010	997	997	21	24	-3	Recuento
2145	YUMBO	01	02	000012	008	000	5	1	4	Recuento
2146	YUMBO	01	02	000012	075	108	0	1	-1	Recuento
2147	YUMBO	01	02	000012	997	997	13	14	-1	Recuento
2148	YUMBO	01	02	000013	008	000	4	0	4	Recuento
2149	YUMBO	01	02	000013	009	113	1	2	-1	Recuento
2150	YUMBO	01	02	000013	135	000	3	9	-6	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
2151	YUMBO	01	04	000005	008	000	4	2	2	Recuento
2152	YUMBO	01	04	000005	012	101	3	4	-1	Recuento
2153	YUMBO	01	04	000005	997	997	23	22	1	Recuento
2154	YUMBO	02	01	000003	997	997	20	23	-3	Recuento
2155	YUMBO	02	03	000008	005	113	6	7	-1	Recuento
2156	YUMBO	02	03	000008	008	000	9	1	8	Recuento
2157	YUMBO	02	03	000011	036	000	4	1	3	Recuento
2158	YUMBO	03	01	000012	001	107	2	3	-1	Recuento
2159	YUMBO	03	01	000012	001	113	5	6	-1	Recuento
2160	YUMBO	03	01	000012	002	107	0	2	-2	Recuento
2161	YUMBO	03	01	000012	002	108	0	2	-2	Recuento
2162	YUMBO	03	01	000012	002	113	0	5	-5	Recuento
2163	YUMBO	03	01	000012	005	106	1	2	-1	Recuento
2164	YUMBO	03	01	000012	009	103	1	2	-1	Recuento
2165	YUMBO	03	01	000012	135	000	5	7	-2	Recuento
2166	YUMBO	90	01	000003	009	110	1	2	-1	Recuento
2167	YUMBO	90	01	000005	001	000	2	3	-1	Recuento
2168	YUMBO	90	01	000005	010	105	0	1	-1	Recuento
2169	YUMBO	90	01	000005	135	000	9	10	-1	Recuento
2170	YUMBO	90	01	000005	996	996	8	9	-1	Recuento
2171	YUMBO	90	01	000005	997	997	28	27	1	Recuento
2172	YUMBO	90	01	000005	998	998	4	3	1	Recuento
2173	YUMBO	99	05	000006	001	103	33	35	-2	Recuento
2174	YUMBO	99	05	000006	001	107	5	6	-1	Recuento
2175	ZARZAL	01	02	000003	004	103	0	2	-2	Recuento
2176	ZARZAL	01	02	000003	007	101	2	7	-5	Recuento
2177	ZARZAL	01	02	000003	007	103	0	1	-1	Recuento
2178	ZARZAL	01	02	000003	007	106	0	3	-3	Recuento
2179	ZARZAL	01	02	000003	007	107	0	2	-2	Recuento
2180	ZARZAL	01	02	000003	007	108	0	20	-20	Recuento
2181	ZARZAL	01	02	000003	007	110	0	12	-12	Recuento
2182	ZARZAL	01	02	000003	007	113	0	4	-4	Recuento
2183	ZARZAL	01	02	000003	008	000	3	0	3	Recuento
2184	ZARZAL	01	02	000003	012	107	0	1	-1	Recuento
2185	ZARZAL	02	02	000010	008	000	2	0	2	Recuento
2186	ZARZAL	99	02	000003	002	105	0	1	-1	Recuento
2187	ZARZAL	99	02	000003	003	106	0	1	-1	Recuento
2188	ZARZAL	99	02	000003	004	101	3	4	-1	Recuento
2189	ZARZAL	99	02	000003	997	997	10	8	2	Recuento
2190	ZARZAL	99	09	000002	004	103	0	1	-1	Recuento
2191	ZARZAL	99	09	000002	009	101	1	2	-1	Recuento
2192	ZARZAL	99	09	000002	009	110	31	39	-8	Recuento
2193	ZARZAL	99	09	000002	997	997	8	10	-2	Recuento
2194	CALI	03	04	000010	135	000	31	30	1	Recuento
2195	CALI	05	05	000002	135	000	12	11	1	Recuento
2196	CALI	06	01	000002	135	000	5	4	1	Recuento
2197	CALI	06	01	000020	135	000	6	5	1	Recuento





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
2198	CALI	16	04	000016	135	000	18	16	2	Recuento
2199	CALI	19	02	000019	135	000	13	12	1	Recuento
2200	CALI	20	03	000031	135	000	6	5	1	Recuento
2201	CALI	21	01	000013	135	000	16	13	3	Recuento
2202	CALI	21	02	000013	135	000	14	0	14	Recuento
2203	CALI	21	02	000033	135	000	16	15	1	Recuento
2204	CALI	21	02	000038	135	000	11	7	4	Recuento
2205	CALI	21	04	000018	135	000	16	15	1	Recuento
2206	CALI	22	02	000008	135	000	9	8	1	Recuento
2207	CALI	23	02	000010	135	000	15	14	1	Recuento
2208	CALI	24	02	000008	135	000	8	7	1	Recuento
2209	CALI	26	03	000020	135	000	8	7	1	Recuento
2210	CALI	27	02	000018	135	000	16	15	1	Recuento
2211	CALI	29	01	000040	135	000	3	2	1	Recuento
2212	CALI	90	01	000036	135	000	20	19	1	Recuento
2213	BUENAVENTURA	04	04	000003	135	000	11	10	1	Recuento
2214	CARTAGO	02	03	000018	135	000	4	0	4	Recuento
2215	DAGUA	99	15	000005	135	000	6	5	1	Recuento
2216	DAGUA	99	53	000002	135	000	4	3	1	Recuento
2217	DAGUA	99	57	000002	135	000	1	0	1	Recuento
2218	EL CERRITO	02	01	000002	135	000	2	0	2	Recuento
2219	JAMUNDI	02	03	000012	135	000	3	2	1	Recuento
2220	JAMUNDI	02	03	000017	135	000	6	2	4	Recuento
2221	JAMUNDI	99	45	000005	135	000	1	0	1	Recuento
2222	TULUA	02	06	000001	135	000	11	0	11	Recuento
2223	TULUA	03	03	000027	135	000	14	13	1	Recuento
2224	YUMBO	01	02	000007	135	000	4	1	3	Recuento
2225	CALI	01	03	000017	008	000	11	3	8	Modifica
2226	CALI	01	07	000001	009	107	3	4	-1	Modifica
2227	CALI	01	07	000001	009	108	24	25	-1	Modifica
2228	CALI	02	03	000019	996	996	6	5	1	Modifica
2229	CALI	03	01	000001	012	111	2	3	-1	Modifica
2230	CALI	03	01	000001	997	997	1	2	-1	Modifica
2231	CALI	03	03	000022	003	000	0	1	-1	Modifica
2232	CALI	03	03	000030	135	000	0	10	-10	Modifica
2233	CALI	04	02	000018	002	107	0	5	-5	Modifica
2234	CALI	04	02	000018	002	111	0	5	-5	Modifica
2235	CALI	04	02	000018	002	113	0	1	-1	Modifica
2236	CALI	04	02	000018	997	997	6	7	-1	Modifica
2237	CALI	04	03	000018	004	103	0	1	-1	Modifica
2238	CALI	04	03	000018	996	996	11	10	1	Modifica
2239	CALI	04	03	000018	997	997	4	7	-3	Modifica
2240	CALI	05	01	000003	001	102	7	8	-1	Modifica
2241	CALI	05	01	000003	997	997	13	16	-3	Modifica
2242	CALI	05	01	000003	998	998	1	2	-1	Modifica
2243	CALI	08	02	000026	001	102	6	5	1	Modifica
2244	CALI	10	02	000007	004	000	0	1	-1	Modifica





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
2245	CALI	10	02	000007	004	107	0	1	-1	Modifica
2246	CALI	10	02	000007	004	108	0	3	-3	Modifica
2247	CALI	10	02	000007	004	110	0	1	-1	Modifica
2248	CALI	10	02	000007	009	108	7	8	-1	Modifica
2249	CALI	10	02	000007	009	110	18	19	-1	Modifica
2250	CALI	10	02	000007	010	102	0	1	-1	Modifica
2251	CALI	10	02	000010	009	000	0	1	-1	Modifica
2252	CALI	10	02	000010	996	996	3	1	2	Modifica
2253	CALI	10	02	000010	997	997	0	8	-8	Modifica
2254	CALI	10	02	000010	998	998	0	1	-1	Modifica
2255	CALI	10	02	000012	998	998	0	1	-1	Modifica
2256	CALI	10	04	000002	001	113	3	4	-1	Modifica
2257	CALI	10	04	000002	997	997	15	14	1	Modifica
2258	CALI	11	02	000001	012	102	0	1	-1	Modifica
2259	CALI	11	02	000001	998	998	0	6	-6	Modifica
2260	CALI	14	04	000011	001	105	0	4	-4	Modifica
2261	CALI	15	01	000015	008	000	2	1	1	Modifica
2262	CALI	15	01	000018	008	000	8	3	5	Modifica
2263	CALI	15	01	000024	998	998	0	4	-4	Modifica
2264	CALI	15	02	000004	998	998	3	2	1	Modifica
2265	CALI	15	02	000020	135	000	0	10	-10	Modifica
2266	CALI	15	02	000023	005	000	3	4	-1	Modifica
2267	CALI	15	03	000001	004	000	0	1	-1	Modifica
2268	CALI	15	03	000001	004	104	0	1	-1	Modifica
2269	CALI	15	03	000001	004	105	0	1	-1	Modifica
2270	CALI	15	03	000001	004	108	5	8	-3	Modifica
2271	CALI	16	01	000024	001	113	0	2	-2	Modifica
2272	CALI	16	02	000001	998	998	6	4	2	Modifica
2273	CALI	16	02	000025	997	997	19	18	1	Modifica
2274	CALI	17	02	000002	997	997	16	15	1	Modifica
2275	CALI	17	02	000005	996	996	10	9	1	Modifica
2276	CALI	17	02	000008	997	997	12	13	-1	Modifica
2277	CALI	17	02	000008	998	998	10	6	4	Modifica
2278	CALI	17	02	000015	012	104	3	4	-1	Modifica
2279	CALI	17	02	000020	135	000	0	2	-2	Modifica
2280	CALI	17	04	000011	009	000	2	3	-1	Modifica
2281	CALI	17	04	000011	996	996	7	6	1	Modifica
2282	CALI	18	01	000011	009	000	2	3	-1	Modifica
2283	CALI	18	01	000011	998	998	0	5	-5	Modifica
2284	CALI	18	01	000018	010	000	3	4	-1	Modifica
2285	CALI	18	01	000020	004	000	1	2	-1	Modifica
2286	CALI	18	01	000020	007	101	3	4	-1	Modifica
2287	CALI	18	01	000020	009	000	2	3	-1	Modifica
2288	CALI	18	01	000020	135	000	19	20	-1	Modifica
2289	CALI	18	01	000020	997	997	19	17	2	Modifica
2290	CALI	18	01	000020	998	998	2	3	-1	Modifica
2291	CALI	18	01	000021	001	000	2	4	-2	Modifica





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
2292	CALI	18	01	000021	005	106	0	1	-1	Modifica
2293	CALI	18	01	000021	012	105	1	2	-1	Modifica
2294	CALI	18	02	000010	001	000	1	2	-1	Modifica
2295	CALI	18	02	000010	004	000	1	3	-2	Modifica
2296	CALI	18	02	000010	009	000	0	2	-2	Modifica
2297	CALI	18	02	000010	997	997	20	14	6	Modifica
2298	CALI	18	02	000013	997	997	25	23	2	Modifica
2299	CALI	18	02	000016	009	103	0	2	-2	Modifica
2300	CALI	18	03	000017	996	996	7	11	-4	Modifica
2301	CALI	18	03	000017	997	997	22	23	-1	Modifica
2302	CALI	18	03	000017	998	998	6	7	-1	Modifica
2303	CALI	18	03	000018	997	997	19	17	2	Modifica
2304	CALI	18	03	000035	997	997	24	23	1	Modifica
2305	CALI	18	03	000041	005	110	0	3	-3	Modifica
2306	CALI	19	02	000017	012	104	0	2	-2	Modifica
2307	CALI	19	03	000034	998	998	2	1	1	Modifica
2308	CALI	19	04	000001	998	998	14	13	1	Modifica
2309	CALI	19	04	000018	998	998	4	3	1	Modifica
2310	CALI	19	04	000024	012	107	0	1	-1	Modifica
2311	CALI	19	05	000009	997	997	23	22	1	Modifica
2312	CALI	20	02	000003	001	102	2	3	-1	Modifica
2313	CALI	20	02	000003	001	104	0	1	-1	Modifica
2314	CALI	20	02	000003	001	105	4	5	-1	Modifica
2315	CALI	20	02	000003	002	000	2	3	-1	Modifica
2316	CALI	20	02	000003	002	106	0	1	-1	Modifica
2317	CALI	20	03	000012	997	997	23	22	1	Modifica
2318	CALI	20	04	000003	135	000	0	5	-5	Modifica
2319	CALI	20	06	000001	004	000	13	2	11	Modifica
2320	CALI	21	02	000009	005	109	10	11	-1	Modifica
2321	CALI	21	02	000022	135	000	0	10	-10	Modifica
2322	CALI	21	02	000029	998	998	0	2	-2	Modifica
2323	CALI	22	01	000001	012	000	0	9	-9	Modifica
2324	CALI	22	01	000001	012	101	0	1	-1	Modifica
2325	CALI	22	01	000001	012	104	0	3	-3	Modifica
2326	CALI	22	02	000036	008	101	2	1	1	Modifica
2327	CALI	22	03	000005	998	998	36	12	24	Modifica
2328	CALI	22	03	000006	002	000	0	1	-1	Modifica
2329	CALI	22	03	000006	008	101	4	3	1	Modifica
2330	CALI	22	04	000005	135	000	1	11	-10	Modifica
2331	CALI	22	04	000008	009	000	0	2	-2	Modifica
2332	CALI	22	04	000024	001	107	0	9	-9	Modifica
2333	CALI	22	05	000001	003	000	0	2	-2	Modifica
2334	CALI	23	04	000013	997	997	26	25	1	Modifica
2335	CALI	23	05	000003	998	998	5	3	2	Modifica
2336	CALI	23	05	000008	135	000	0	13	-13	Modifica
2337	CALI	23	06	000007	998	998	6	2	4	Modifica
2338	CALI	23	07	000004	997	997	29	28	1	Modifica





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
2339	CALI	23	07	000015	001	000	0	3	-3	Modifica
2340	CALI	23	07	000015	009	000	0	1	-1	Modifica
2341	CALI	23	07	000015	997	997	22	17	5	Modifica
2342	CALI	24	02	000018	996	996	0	21	-21	Modifica
2343	CALI	25	02	000001	001	110	0	1	-1	Modifica
2344	CALI	25	02	000001	001	113	0	5	-5	Modifica
2345	CALI	25	02	000014	010	101	2	3	-1	Modifica
2346	CALI	25	02	000014	135	000	5	6	-1	Modifica
2347	CALI	25	02	000014	997	997	6	7	-1	Modifica
2348	CALI	25	02	000014	998	998	2	3	-1	Modifica
2349	CALI	25	02	000023	997	997	14	13	1	Modifica
2350	CALI	25	02	000029	997	997	17	16	1	Modifica
2351	CALI	25	03	000014	001	113	4	5	-1	Modifica
2352	CALI	25	04	000005	009	101	4	3	1	Modifica
2353	CALI	25	04	000013	997	997	1	17	-16	Modifica
2354	CALI	25	04	000015	001	105	0	1	-1	Modifica
2355	CALI	25	04	000022	005	106	2	3	-1	Modifica
2356	CALI	26	01	000004	004	000	3	5	-2	Modifica
2357	CALI	26	01	000004	005	101	18	20	-2	Modifica
2358	CALI	26	01	000004	005	105	1	2	-1	Modifica
2359	CALI	26	01	000004	010	102	2	3	-1	Modifica
2360	CALI	26	01	000011	996	996	12	9	3	Modifica
2361	CALI	26	01	000011	997	997	5	6	-1	Modifica
2362	CALI	26	04	000004	009	105	1	2	-1	Modifica
2363	CALI	26	04	000004	135	000	0	15	-15	Modifica
2364	CALI	26	04	000004	997	997	11	12	-1	Modifica
2365	CALI	28	01	000010	003	000	0	1	-1	Modifica
2366	CALI	28	01	000010	075	000	0	2	-2	Modifica
2367	CALI	28	01	000010	135	000	0	12	-12	Modifica
2368	CALI	28	02	000004	001	105	4	5	-1	Modifica
2369	CALI	28	02	000010	997	997	15	14	1	Modifica
2370	CALI	28	03	000008	009	102	0	2	-2	Modifica
2371	CALI	28	03	000010	997	997	20	18	2	Modifica
2372	CALI	28	03	000010	998	998	4	6	-2	Modifica
2373	CALI	29	01	000005	997	997	17	16	1	Modifica
2374	CALI	29	02	000028	008	000	2	0	2	Modifica
2375	CALI	29	05	000029	001	113	0	7	-7	Modifica
2376	CALI	29	05	000029	004	108	3	4	-1	Modifica
2377	CALI	29	05	000029	005	000	7	8	-1	Modifica
2378	CALI	29	05	000029	008	000	2	1	1	Modifica
2379	CALI	29	05	000029	012	105	3	4	-1	Modifica
2380	CALI	29	05	000029	012	109	0	1	-1	Modifica
2381	CALI	30	01	000022	004	000	0	1	-1	Modifica
2382	CALI	30	05	000017	001	000	4	5	-1	Modifica
2383	CALI	30	05	000017	001	113	3	4	-1	Modifica
2384	CALI	30	06	000002	001	101	0	9	-9	Modifica
2385	CALI	31	03	000017	997	997	1	6	-5	Modifica





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
2386	CALI	31	03	000029	997	997	18	19	-1	Modifica
2387	CALI	31	03	000039	997	997	9	10	-1	Modifica
2388	CALI	31	05	000003	998	998	7	5	2	Modifica
2389	CALI	31	06	000009	004	000	0	1	-1	Modifica
2390	CALI	32	01	000009	997	997	24	25	-1	Modifica
2391	CALI	32	06	000009	135	000	0	14	-14	Modifica
2392	CALI	33	01	000009	997	997	2	1	1	Modifica
2393	CALI	90	01	000029	014	000	0	2	-2	Modifica
2394	CALI	90	01	000040	001	102	0	1	-1	Modifica
2395	CALI	90	01	000040	007	101	0	3	-3	Modifica
2396	CALI	90	01	000040	012	000	12	11	1	Modifica
2397	CALI	90	01	000040	075	000	0	1	-1	Modifica
2398	CALI	90	01	000046	012	107	0	1	-1	Modifica
2399	CALI	90	01	000052	008	000	5	1	4	Modifica
2400	CALI	90	01	000052	008	110	2	1	1	Modifica
2401	CALI	90	01	000057	008	000	2	0	2	Modifica
2402	CALI	90	01	000057	012	111	0	1	-1	Modifica
2403	CALI	90	01	000058	008	000	4	0	4	Modifica
2404	CALI	90	01	000063	005	105	4	5	-1	Modifica
2405	CALI	90	01	000063	998	998	3	1	2	Modifica
2406	CALI	90	01	000069	997	997	4	6	-2	Modifica
2407	CALI	90	01	000071	001	101	3	4	-1	Modifica
2408	CALI	90	01	000078	998	998	4	2	2	Modifica
2409	CALI	99	19	000009	997	997	26	25	1	Modifica
2410	ANSERMANUEVO	00	00	000020	009	000	0	6	-6	Modifica
2411	ANSERMANUEVO	00	00	000036	007	101	0	2	-2	Modifica
2412	ANSERMANUEVO	00	00	000036	009	108	10	11	-1	Modifica
2413	BOLIVAR	00	00	000008	002	000	1	3	-2	Modifica
2414	BOLIVAR	00	00	000008	009	000	0	6	-6	Modifica
2415	BOLIVAR	00	00	000008	009	110	35	36	-1	Modifica
2416	BOLIVAR	99	01	000001	002	101	22	23	-1	Modifica
2417	BOLIVAR	99	01	000001	002	113	2	3	-1	Modifica
2418	BOLIVAR	99	01	000001	005	108	0	1	-1	Modifica
2419	BOLIVAR	99	01	000001	005	109	1	2	-1	Modifica
2420	BOLIVAR	99	21	000001	002	101	14	15	-1	Modifica
2421	BOLIVAR	99	21	000001	009	104	0	1	-1	Modifica
2422	BOLIVAR	99	21	000001	009	110	29	31	-2	Modifica
2423	BOLIVAR	99	21	000001	997	997	19	24	-5	Modifica
2424	BOLIVAR	99	21	000001	998	998	8	9	-1	Modifica
2425	BOLIVAR	99	25	000001	002	109	0	3	-3	Modifica
2426	BOLIVAR	99	25	000001	002	110	0	1	-1	Modifica
2427	BOLIVAR	99	25	000001	005	109	7	8	-1	Modifica
2428	BOLIVAR	99	25	000001	009	104	0	1	-1	Modifica
2429	BOLIVAR	99	25	000006	997	997	13	14	-1	Modifica
2430	BOLIVAR	99	29	000005	009	101	0	1	-1	Modifica
2431	BOLIVAR	99	29	000005	012	101	3	4	-1	Modifica
2432	BOLIVAR	99	33	000001	002	000	0	6	-6	Modifica





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
2433	BOLIVAR	99	33	000001	002	101	7	23	-16	Modifica
2434	BOLIVAR	99	33	000001	002	109	0	1	-1	Modifica
2435	BOLIVAR	99	33	000001	002	111	40	41	-1	Modifica
2436	BOLIVAR	99	33	000001	005	101	0	7	-7	Modifica
2437	BOLIVAR	99	33	000001	005	109	3	6	-3	Modifica
2438	BOLIVAR	99	33	000001	009	000	0	3	-3	Modifica
2439	BOLIVAR	99	33	000001	009	109	0	1	-1	Modifica
2440	BOLIVAR	99	33	000003	010	101	1	2	-1	Modifica
2441	BUENAVENTURA	01	01	000017	997	997	17	13	4	Modifica
2442	BUENAVENTURA	02	05	000002	008	000	8	0	8	Modifica
2443	BUENAVENTURA	02	05	000002	008	102	5	4	1	Modifica
2444	BUENAVENTURA	02	05	000002	997	997	9	8	1	Modifica
2445	BUENAVENTURA	03	03	000033	002	110	0	1	-1	Modifica
2446	BUENAVENTURA	03	03	000033	002	111	0	1	-1	Modifica
2447	BUENAVENTURA	03	04	000004	998	998	11	10	1	Modifica
2448	BUENAVENTURA	99	01	000001	012	101	0	1	-1	Modifica
2449	BUENAVENTURA	99	01	000001	012	110	0	2	-2	Modifica
2450	BUENAVENTURA	99	01	000001	012	111	1	2	-1	Modifica
2451	BUENAVENTURA	99	88	000002	009	108	0	2	-2	Modifica
2452	BUGA	02	03	000014	001	107	1	2	-1	Modifica
2453	BUGA	02	03	000014	997	997	14	13	1	Modifica
2454	BUGA	02	03	000014	998	998	6	4	2	Modifica
2455	BUGA	03	01	000005	008	000	5	0	5	Modifica
2456	BUGA	03	01	000006	009	000	1	2	-1	Modifica
2457	BUGA	03	03	000004	003	104	1	5	-4	Modifica
2458	BUGA	03	03	000004	008	000	12	5	7	Modifica
2459	BUGA	03	04	000003	003	101	0	1	-1	Modifica
2460	BUGA	03	04	000003	008	000	3	0	3	Modifica
2461	BUGA	98	01	000001	001	107	47	48	-1	Modifica
2462	CANDELARIA	99	09	000003	001	110	63	64	-1	Modifica
2463	CANDELARIA	99	09	000003	004	101	0	2	-2	Modifica
2464	CANDELARIA	99	09	000003	004	108	9	10	-1	Modifica
2465	CANDELARIA	99	09	000003	005	105	0	1	-1	Modifica
2466	CANDELARIA	99	09	000003	009	102	0	1	-1	Modifica
2467	CANDELARIA	99	09	000011	009	108	2	3	-1	Modifica
2468	CANDELARIA	99	09	000011	009	113	2	3	-1	Modifica
2469	CANDELARIA	99	09	000012	003	113	0	1	-1	Modifica
2470	CANDELARIA	99	09	000012	005	000	0	1	-1	Modifica
2471	CANDELARIA	99	09	000012	008	000	1	0	1	Modifica
2472	CANDELARIA	99	09	000012	997	997	25	21	4	Modifica
2473	CANDELARIA	99	13	000001	004	108	0	4	-4	Modifica
2474	CANDELARIA	99	A1	000005	997	997	43	44	-1	Modifica
2475	CARTAGO	03	02	000006	009	110	6	7	-1	Modifica
2476	DAGUA	99	15	000001	998	998	19	13	6	Modifica
2477	CALIMA (DARIEN)	99	13	000001	009	000	16	2	14	Modifica
2478	EL CAIRO	00	00	000009	996	996	0	6	-6	Modifica
2479	EL CERRITO	99	15	000009	003	102	0	1	-1	Modifica





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
2480	EL CERRITO	99	15	000009	004	106	0	1	-1	Modifica
2481	EL CERRITO	99	15	000009	009	102	1	2	-1	Modifica
2482	EL CERRITO	99	15	000009	009	110	3	4	-1	Modifica
2483	EL CERRITO	99	15	000009	135	000	0	5	-5	Modifica
2484	EL CERRITO	99	29	000008	009	110	11	12	-1	Modifica
2485	EL CERRITO	99	29	000008	997	997	5	6	-1	Modifica
2486	FLORIDA	01	01	000005	998	998	3	4	-1	Modifica
2487	FLORIDA	01	01	000009	998	998	7	6	1	Modifica
2488	FLORIDA	01	01	000011	007	101	3	4	-1	Modifica
2489	FLORIDA	01	01	000011	010	105	2	3	-1	Modifica
2490	FLORIDA	01	01	000011	012	105	1	2	-1	Modifica
2491	FLORIDA	01	01	000011	997	997	13	15	-2	Modifica
2492	FLORIDA	01	01	000011	998	998	3	2	1	Modifica
2493	FLORIDA	01	01	000012	010	000	1	2	-1	Modifica
2494	FLORIDA	01	01	000015	008	000	4	1	3	Modifica
2495	FLORIDA	01	01	000016	003	104	1	2	-1	Modifica
2496	FLORIDA	01	01	000017	002	107	1	4	-3	Modifica
2497	FLORIDA	01	01	000017	002	113	7	8	-1	Modifica
2498	FLORIDA	01	01	000017	997	997	13	15	-2	Modifica
2499	FLORIDA	01	02	000002	001	101	1	2	-1	Modifica
2500	FLORIDA	01	02	000002	002	000	1	2	-1	Modifica
2501	FLORIDA	01	02	000002	002	107	4	5	-1	Modifica
2502	FLORIDA	01	02	000002	007	101	2	3	-1	Modifica
2503	FLORIDA	01	02	000002	996	996	12	11	1	Modifica
2504	FLORIDA	01	02	000002	997	997	20	26	-6	Modifica
2505	FLORIDA	01	02	000002	998	998	20	14	6	Modifica
2506	FLORIDA	01	02	000005	001	113	6	7	-1	Modifica
2507	FLORIDA	01	02	000005	002	000	6	7	-1	Modifica
2508	FLORIDA	01	02	000005	002	107	3	4	-1	Modifica
2509	FLORIDA	01	02	000005	008	113	2	1	1	Modifica
2510	FLORIDA	01	02	000005	997	997	17	16	1	Modifica
2511	FLORIDA	01	02	000007	001	000	2	3	-1	Modifica
2512	FLORIDA	01	02	000007	002	107	4	6	-2	Modifica
2513	FLORIDA	01	02	000007	008	000	6	4	2	Modifica
2514	FLORIDA	01	02	000007	008	101	5	3	2	Modifica
2515	FLORIDA	01	02	000007	008	107	15	13	2	Modifica
2516	FLORIDA	01	02	000007	009	107	13	15	-2	Modifica
2517	FLORIDA	01	02	000007	009	108	2	4	-2	Modifica
2518	FLORIDA	01	02	000009	001	110	8	9	-1	Modifica
2519	FLORIDA	01	02	000009	002	113	14	15	-1	Modifica
2520	FLORIDA	01	02	000009	007	101	6	7	-1	Modifica
2521	FLORIDA	01	02	000009	008	000	26	2	24	Modifica
2522	FLORIDA	01	02	000009	008	108	2	1	1	Modifica
2523	FLORIDA	01	02	000009	997	997	19	16	3	Modifica
2524	FLORIDA	01	02	000010	001	105	1	2	-1	Modifica
2525	FLORIDA	01	02	000010	002	000	3	5	-2	Modifica
2526	FLORIDA	01	02	000010	007	101	4	5	-1	Modifica





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
2527	FLORIDA	01	02	000010	008	000	4	3	1	Modifica
2528	FLORIDA	01	02	000010	998	998	5	4	1	Modifica
2529	FLORIDA	01	02	000017	001	101	5	4	1	Modifica
2530	FLORIDA	01	02	000017	001	102	4	8	-4	Modifica
2531	FLORIDA	01	02	000017	997	997	6	10	-4	Modifica
2532	FLORIDA	01	03	000002	997	997	18	19	-1	Modifica
2533	FLORIDA	01	03	000007	004	108	2	3	-1	Modifica
2534	FLORIDA	01	03	000007	996	996	9	7	2	Modifica
2535	FLORIDA	01	03	000007	997	997	21	23	-2	Modifica
2536	FLORIDA	01	03	000008	001	113	3	4	-1	Modifica
2537	FLORIDA	01	03	000008	996	996	1	2	-1	Modifica
2538	FLORIDA	01	03	000008	997	997	15	14	1	Modifica
2539	FLORIDA	01	03	000013	008	000	9	2	7	Modifica
2540	FLORIDA	02	02	000011	008	104	4	1	3	Modifica
2541	GINEBRA	00	00	000015	998	998	0	7	-7	Modifica
2542	GINEBRA	00	00	000020	997	997	9	10	-1	Modifica
2543	GINEBRA	00	00	000020	998	998	1	2	-1	Modifica
2544	GINEBRA	99	01	000005	001	000	4	5	-1	Modifica
2545	GINEBRA	99	01	000005	996	996	1	4	-3	Modifica
2546	GUACARI	00	00	000005	997	997	23	24	-1	Modifica
2547	GUACARI	00	00	000015	008	000	6	0	6	Modifica
2548	GUACARI	00	00	000015	009	108	25	28	-3	Modifica
2549	GUACARI	00	00	000015	135	000	6	7	-1	Modifica
2550	GUACARI	00	00	000016	135	000	2	5	-3	Modifica
2551	GUACARI	00	00	000016	997	997	10	11	-1	Modifica
2552	GUACARI	00	00	000028	008	000	9	1	8	Modifica
2553	GUACARI	00	00	000028	009	108	26	29	-3	Modifica
2554	GUACARI	00	00	000028	997	997	21	22	-1	Modifica
2555	GUACARI	00	00	000029	003	113	2	3	-1	Modifica
2556	GUACARI	00	00	000029	008	000	9	2	7	Modifica
2557	GUACARI	00	00	000038	001	107	36	37	-1	Modifica
2558	GUACARI	00	00	000038	008	000	7	0	7	Modifica
2559	GUACARI	00	00	000038	997	997	19	21	-2	Modifica
2560	GUACARI	99	06	000001	009	102	1	2	-1	Modifica
2561	GUACARI	99	06	000001	009	108	43	44	-1	Modifica
2562	GUACARI	99	06	000001	998	998	10	11	-1	Modifica
2563	GUACARI	99	17	000001	997	997	6	8	-2	Modifica
2564	GUACARI	99	23	000001	008	000	11	1	10	Modifica
2565	GUACARI	99	23	000001	009	102	9	10	-1	Modifica
2566	GUACARI	99	23	000001	009	108	84	88	-4	Modifica
2567	JAMUNDI	01	02	000009	001	105	1	2	-1	Modifica
2568	JAMUNDI	01	03	000002	997	997	23	25	-2	Modifica
2569	JAMUNDI	02	02	000005	075	107	0	1	-1	Modifica
2570	LA UNION	01	02	000004	997	997	16	14	2	Modifica
2571	LA UNION	01	02	000008	998	998	7	8	-1	Modifica
2572	LA UNION	01	02	000018	997	997	17	16	1	Modifica
2573	PALMIRA	01	02	000001	001	105	0	1	-1	Modifica





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
2574	PALMIRA	01	02	000001	007	102	0	1	-1	Modifica
2575	PALMIRA	01	02	000001	007	105	0	1	-1	Modifica
2576	PALMIRA	01	02	000001	997	997	16	17	-1	Modifica
2577	PALMIRA	01	02	000006	001	107	3	4	-1	Modifica
2578	PALMIRA	01	02	000006	003	000	0	1	-1	Modifica
2579	PALMIRA	01	02	000006	009	104	0	1	-1	Modifica
2580	PALMIRA	01	06	000010	997	997	16	20	-4	Modifica
2581	PALMIRA	02	02	000002	009	101	0	24	-24	Modifica
2582	PALMIRA	02	02	000002	997	997	17	18	-1	Modifica
2583	PALMIRA	02	02	000010	008	000	1	0	1	Modifica
2584	PALMIRA	02	03	000020	008	000	6	0	6	Modifica
2585	PALMIRA	02	03	000020	998	998	0	1	-1	Modifica
2586	PALMIRA	02	04	000012	001	101	25	26	-1	Modifica
2587	PALMIRA	02	04	000012	997	997	17	18	-1	Modifica
2588	PALMIRA	03	02	000006	997	997	19	20	-1	Modifica
2589	PALMIRA	03	03	000005	001	113	4	5	-1	Modifica
2590	PALMIRA	03	03	000005	004	110	0	1	-1	Modifica
2591	PALMIRA	03	03	000005	008	000	10	0	10	Modifica
2592	PALMIRA	03	03	000006	001	103	6	7	-1	Modifica
2593	PALMIRA	03	03	000006	997	997	8	10	-2	Modifica
2594	PALMIRA	03	05	000005	009	108	0	1	-1	Modifica
2595	PALMIRA	03	05	000005	009	110	0	1	-1	Modifica
2596	PALMIRA	04	02	000004	009	101	32	33	-1	Modifica
2597	PALMIRA	04	05	000010	004	000	1	2	-1	Modifica
2598	PALMIRA	04	05	000010	009	000	4	6	-2	Modifica
2599	PALMIRA	04	05	000010	997	997	36	38	-2	Modifica
2600	PALMIRA	04	05	000010	998	998	2	3	-1	Modifica
2601	PALMIRA	04	06	000002	009	107	0	2	-2	Modifica
2602	PALMIRA	04	06	000003	997	997	21	22	-1	Modifica
2603	PALMIRA	05	01	000004	008	000	5	1	4	Modifica
2604	PALMIRA	05	01	000004	010	101	3	4	-1	Modifica
2605	PALMIRA	05	01	000008	008	000	1	0	1	Modifica
2606	PALMIRA	05	01	000008	997	997	3	4	-1	Modifica
2607	PALMIRA	05	02	000002	008	000	6	0	6	Modifica
2608	PALMIRA	05	02	000002	009	105	0	1	-1	Modifica
2609	PALMIRA	05	02	000002	012	110	1	2	-1	Modifica
2610	PALMIRA	05	02	000010	001	113	14	15	-1	Modifica
2611	PALMIRA	05	02	000010	009	000	0	2	-2	Modifica
2612	PALMIRA	05	02	000010	009	102	0	1	-1	Modifica
2613	PALMIRA	05	02	000010	135	000	3	4	-1	Modifica
2614	PALMIRA	05	02	000010	997	997	0	31	-31	Modifica
2615	PALMIRA	05	03	000001	003	101	8	9	-1	Modifica
2616	PALMIRA	05	03	000001	996	996	14	15	-1	Modifica
2617	PALMIRA	05	07	000001	997	997	15	18	-3	Modifica
2618	PALMIRA	05	08	000008	998	998	14	16	-2	Modifica
2619	PALMIRA	05	08	000016	997	997	20	18	2	Modifica
2620	PALMIRA	05	08	000021	014	000	0	1	-1	Modifica





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
2621	PALMIRA	05	08	000021	997	997	2	3	-1	Modifica
2622	PALMIRA	05	08	000021	998	998	0	1	-1	Modifica
2623	PALMIRA	07	04	000008	008	000	4	0	4	Modifica
2624	PALMIRA	07	05	000004	008	000	10	5	5	Modifica
2625	PALMIRA	07	06	000009	008	101	1	0	1	Modifica
2626	PALMIRA	07	07	000006	997	997	16	21	-5	Modifica
2627	PALMIRA	90	01	000014	135	000	0	5	-5	Modifica
2628	PRADERA	01	03	000003	001	103	1	2	-1	Modifica
2629	PRADERA	01	03	000009	004	000	0	1	-1	Modifica
2630	PRADERA	01	03	000009	010	102	0	1	-1	Modifica
2631	PRADERA	01	03	000009	996	996	0	5	-5	Modifica
2632	PRADERA	02	01	000003	010	109	0	1	-1	Modifica
2633	PRADERA	02	01	000003	997	997	23	24	-1	Modifica
2634	PRADERA	02	01	000012	012	000	1	2	-1	Modifica
2635	PRADERA	02	01	000014	997	997	13	12	1	Modifica
2636	PRADERA	02	01	000014	998	998	8	4	4	Modifica
2637	PRADERA	02	02	000003	997	997	17	16	1	Modifica
2638	PRADERA	02	03	000003	996	996	6	1	5	Modifica
2639	PRADERA	02	03	000007	004	000	0	1	-1	Modifica
2640	PRADERA	02	04	000003	009	000	0	1	-1	Modifica
2641	PRADERA	99	53	000001	009	107	40	41	-1	Modifica
2642	RIOFRIO	99	08	000002	997	997	5	3	2	Modifica
2643	RIOFRIO	99	08	000002	998	998	1	2	-1	Modifica
2644	ROLDANILLO	01	02	000003	997	997	21	18	3	Modifica
2645	ROLDANILLO	99	03	000001	002	107	4	5	-1	Modifica
2646	TRUJILLO	00	00	000003	997	997	11	10	1	Modifica
2647	TRUJILLO	99	13	000001	997	997	12	9	3	Modifica
2648	TULUA	01	01	000026	004	101	1	2	-1	Modifica
2649	TULUA	01	02	000002	996	996	6	7	-1	Modifica
2650	TULUA	03	02	000010	001	000	2	3	-1	Modifica
2651	TULUA	03	02	000016	997	997	21	22	-1	Modifica
2652	VIJES	00	00	000012	997	997	6	5	1	Modifica
2653	YUMBO	02	01	000006	004	106	0	1	-1	Modifica
2654	YUMBO	02	01	000006	135	000	0	4	-4	Modifica
2655	YUMBO	02	01	000006	996	996	7	9	-2	Modifica
2656	YUMBO	02	01	000006	998	998	8	9	-1	Modifica
2657	YUMBO	03	04	000002	001	000	0	12	-12	Modifica
2658	YUMBO	03	04	000002	001	101	0	5	-5	Modifica
2659	YUMBO	03	04	000002	001	102	0	3	-3	Modifica
2660	YUMBO	03	04	000002	001	103	0	74	-74	Modifica
2661	YUMBO	03	04	000002	001	105	0	1	-1	Modifica
2662	YUMBO	03	04	000002	001	107	0	7	-7	Modifica
2663	YUMBO	03	04	000002	001	110	0	2	-2	Modifica
2664	YUMBO	03	04	000002	001	113	0	9	-9	Modifica
2665	YUMBO	03	04	000002	997	997	0	12	-12	Modifica
2666	YUMBO	03	06	000006	135	000	0	7	-7	Modifica
2667	CALI	10	02	000010	135	000	7	6	1	Modifica





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E- 24 txt	Dif	AGE
2668	CALI	10	04	000002	135	000	12	11	1	Modifica
2669	CALI	17	02	000005	135	000	9	8	1	Modifica
2670	CALI	17	02	000015	135	000	16	14	2	Modifica
2671	CALI	22	04	000001	135	000	12	9	3	Modifica
2672	CALI	22	05	000013	135	000	13	12	1	Modifica
2673	CALI	23	01	000007	135	000	19	18	1	Modifica
2674	CALI	26	01	000011	135	000	7	6	1	Modifica
2675	CALI	29	05	000014	135	000	10	8	2	Modifica
2676	CALI	31	03	000017	135	000	10	8	2	Modifica
2677	CALI	90	01	000009	135	000	17	14	3	Modifica
2678	CALI	90	01	000029	135	000	18	17	1	Modifica
2679	FLORIDA	01	01	000016	135	000	0	1	-1	Modifica
2680	FLORIDA	01	01	000017	135	000	3	2	1	Modifica
2681	PALMIRA	03	07	000005	135	000	7	6	1	Modifica

Conforme a lo anterior, evidencia la Sala que, si bien existe diferencia entre los registros de ambos formularios, ello no es irregular, debido a que, conforme a la constancia que emerge de la respectiva Acta General de Escrutinios, la disparidad se sustenta en un recuento de votos y/o modificación; por consiguiente, las acusaciones de las demandas en relación con estas **771 mesas, 2.681 registros** también carecen de fundamento, por lo que no tienen vocación de prosperar.

6.1.2.3 Registros en los que existe diferencia entre el formulario E-14 y el E-24 txt y no está justificada

Este caso se configura cuando existen diferencias entre el número de votos registrados en el formulario E-14 y el E-24 txt, siempre que éstas no se encuentren justificadas por un recuento de votos en el Acta General de Escrutinios. En esta situación, se encuentran **1.107 mesas** que corresponden a **1.944 registros**, tal como se relacionan en el siguiente cuadro y el Anexo 4.

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E-24 txt	Dif	AGE Calificación
1	CALI	01	01	000004	004	101	0	4	-4	Sin novedad
2	CALI	01	01	000004	004	105	0	1	-1	Sin novedad
3	CALI	01	01	000004	004	113	0	2	-2	Sin novedad
4	CALI	01	01	000005	005	110	0	1	-1	Sin novedad
5	CALI	01	01	000012	012	111	0	1	-1	Sin novedad
6	CALI	01	02	000003	001	000	0	1	-1	Sin novedad
7	CALI	01	02	000003	002	000	0	1	-1	Sin novedad
8	CALI	01	02	000003	005	000	0	1	-1	Sin novedad
9	CALI	01	02	000003	996	996	0	6	-6	Sin novedad
10	CALI	01	02	000003	997	997	0	15	-15	Sin novedad
11	CALI	01	02	000003	998	998	0	6	-6	Sin novedad
12	CALI	01	02	000006	008	000	2	0	2	Sin novedad





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E-24_txt	Dif	AGE_Calificación
13	CALI	01	02	000006	008	105	2	0	2	Sin novedad
14	CALI	01	02	000012	002	112	0	2	-2	Sin novedad
15	CALI	01	02	000015	002	108	0	2	-2	Sin novedad
16	CALI	01	02	000018	012	108	0	1	-1	Sin novedad
17	CALI	01	02	000018	996	996	0	1	-1	Sin novedad
18	CALI	01	02	000033	005	111	0	2	-2	Sin novedad
19	CALI	01	04	000006	075	000	0	1	-1	Sin novedad
20	CALI	01	06	000009	009	106	0	4	-4	Sin novedad
21	CALI	01	06	000012	001	111	0	1	-1	Sin novedad
22	CALI	01	06	000012	008	000	1	0	1	Sin novedad
23	CALI	01	06	000012	009	108	0	2	-2	Sin novedad
24	CALI	01	06	000012	997	997	16	20	-4	Sin novedad
25	CALI	02	01	000022	002	000	2	1	1	Sin novedad
26	CALI	02	01	000040	012	106	0	1	-1	Sin novedad
27	CALI	02	01	000065	001	101	3	4	-1	Sin novedad
28	CALI	02	01	000067	005	111	0	1	-1	Sin novedad
29	CALI	02	02	000006	008	102	1	0	1	Sin novedad
30	CALI	02	02	000006	012	102	1	2	-1	Sin novedad
31	CALI	02	02	000054	997	997	9	4	5	Sin novedad
32	CALI	02	03	000009	004	106	0	1	-1	Sin novedad
33	CALI	02	04	000002	005	113	0	1	-1	Sin novedad
34	CALI	02	04	000002	008	104	1	0	1	Sin novedad
35	CALI	02	04	000006	002	103	0	2	-2	Sin novedad
36	CALI	02	05	000005	008	000	1	0	1	Sin novedad
37	CALI	02	05	000005	008	101	2	0	2	Sin novedad
38	CALI	02	05	000005	009	101	1	2	-1	Sin novedad
39	CALI	02	05	000005	009	104	0	1	-1	Sin novedad
40	CALI	02	05	000005	997	997	3	5	-2	Sin novedad
41	CALI	02	05	000027	004	106	0	1	-1	Sin novedad
42	CALI	02	06	000008	001	106	0	1	-1	Sin novedad
43	CALI	02	06	000013	001	108	0	3	-3	Sin novedad
44	CALI	02	06	000018	997	997	3	12	-9	Sin novedad
45	CALI	03	02	000015	012	105	0	1	-1	Sin novedad
46	CALI	03	02	000024	001	110	0	2	-2	Sin novedad
47	CALI	03	03	000014	005	107	0	1	-1	Sin novedad
48	CALI	03	03	000014	005	109	0	1	-1	Sin novedad
49	CALI	03	04	000013	008	105	1	0	1	Sin novedad
50	CALI	03	04	000019	004	101	0	1	-1	Sin novedad
51	CALI	04	01	000009	001	113	2	3	-1	Sin novedad
52	CALI	04	01	000009	002	000	0	2	-2	Sin novedad
53	CALI	04	01	000009	009	000	0	1	-1	Sin novedad
54	CALI	04	01	000009	012	104	15	16	-1	Sin novedad
55	CALI	04	02	000001	997	997	6	8	-2	Sin novedad
56	CALI	04	02	000001	998	998	2	0	2	Sin novedad





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E-24_txt	Dif	AGE_Calificación
57	CALI	04	02	000014	002	105	0	5	-5	Sin novedad
58	CALI	04	02	000022	001	102	3	4	-1	Sin novedad
59	CALI	04	03	000001	075	000	0	1	-1	Sin novedad
60	CALI	04	03	000015	009	102	0	3	-3	Sin novedad
61	CALI	05	01	000005	996	996	13	12	1	Sin novedad
62	CALI	05	01	000016	010	000	0	1	-1	Sin novedad
63	CALI	05	01	000016	997	997	5	3	2	Sin novedad
64	CALI	05	01	000016	998	998	3	1	2	Sin novedad
65	CALI	05	01	000017	012	110	0	1	-1	Sin novedad
66	CALI	05	01	000025	008	111	1	0	1	Sin novedad
67	CALI	05	02	000008	997	997	7	6	1	Sin novedad
68	CALI	05	02	000012	075	000	0	2	-2	Sin novedad
69	CALI	05	02	000014	997	997	21	17	4	Sin novedad
70	CALI	05	02	000015	008	111	1	0	1	Sin novedad
71	CALI	05	03	000003	997	997	18	21	-3	Sin novedad
72	CALI	05	03	000014	001	108	1	9	-8	Sin novedad
73	CALI	05	03	000014	009	103	0	1	-1	Sin novedad
74	CALI	05	03	000014	009	105	0	6	-6	Sin novedad
75	CALI	05	03	000014	009	113	0	5	-5	Sin novedad
76	CALI	05	03	000014	997	997	15	4	11	Sin novedad
77	CALI	05	03	000028	008	000	3	0	3	Sin novedad
78	CALI	05	03	000031	008	000	9	1	8	Sin novedad
79	CALI	05	04	000002	135	000	0	12	-12	Sin novedad
80	CALI	05	04	000002	996	996	12	11	1	Sin novedad
81	CALI	05	04	000010	996	996	8	6	2	Sin novedad
82	CALI	05	04	000017	004	105	0	1	-1	Sin novedad
83	CALI	05	04	000019	005	112	0	1	-1	Sin novedad
84	CALI	05	06	000001	996	996	17	13	4	Sin novedad
85	CALI	05	06	000001	997	997	20	17	3	Sin novedad
86	CALI	05	06	000002	004	112	0	1	-1	Sin novedad
87	CALI	06	01	000017	009	103	0	4	-4	Sin novedad
88	CALI	06	01	000036	997	997	34	2	32	Sin novedad
89	CALI	06	02	000001	002	109	0	1	-1	Sin novedad
90	CALI	06	02	000001	002	111	0	5	-5	Sin novedad
91	CALI	06	02	000001	002	113	0	1	-1	Sin novedad
92	CALI	06	02	000001	012	000	0	7	-7	Sin novedad
93	CALI	06	02	000001	012	102	0	1	-1	Sin novedad
94	CALI	06	02	000001	012	103	0	2	-2	Sin novedad
95	CALI	06	02	000001	012	104	0	16	-16	Sin novedad
96	CALI	06	02	000001	012	107	1	2	-1	Sin novedad
97	CALI	06	02	000001	012	110	0	2	-2	Sin novedad
98	CALI	06	02	000007	998	998	2	4	-2	Sin novedad
99	CALI	06	02	000017	002	107	0	8	-8	Sin novedad
100	CALI	06	02	000017	002	111	1	4	-3	Sin novedad





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E-24_txt	Dif	AGE_Calificación
101	CALI	06	02	000017	002	113	0	5	-5	Sin novedad
102	CALI	06	02	000019	002	103	0	3	-3	Sin novedad
103	CALI	06	02	000022	012	105	0	6	-6	Sin novedad
104	CALI	06	02	000024	010	102	1	2	-1	Sin novedad
105	CALI	06	02	000031	009	108	10	11	-1	Sin novedad
106	CALI	06	03	000028	001	105	8	5	3	Sin novedad
107	CALI	06	03	000028	008	101	1	0	1	Sin novedad
108	CALI	06	04	000001	010	000	3	9	-6	Sin novedad
109	CALI	06	04	000015	004	113	0	1	-1	Sin novedad
110	CALI	06	04	000015	008	000	6	0	6	Sin novedad
111	CALI	06	05	000013	997	997	21	20	1	Sin novedad
112	CALI	07	01	000019	001	106	0	4	-4	Sin novedad
113	CALI	07	01	000024	009	101	1	4	-3	Sin novedad
114	CALI	07	01	000040	009	109	0	2	-2	Sin novedad
115	CALI	07	02	000005	007	104	4	2	2	Sin novedad
116	CALI	07	02	000009	997	997	17	16	1	Sin novedad
117	CALI	07	02	000029	004	108	2	4	-2	Sin novedad
118	CALI	07	02	000029	010	102	1	2	-1	Sin novedad
119	CALI	07	02	000029	010	104	1	4	-3	Sin novedad
120	CALI	07	02	000029	012	104	0	1	-1	Sin novedad
121	CALI	07	02	000029	075	000	1	2	-1	Sin novedad
122	CALI	07	03	000006	075	000	0	1	-1	Sin novedad
123	CALI	07	03	000010	001	101	4	5	-1	Sin novedad
124	CALI	07	03	000010	001	105	42	43	-1	Sin novedad
125	CALI	07	03	000010	002	111	2	3	-1	Sin novedad
126	CALI	07	03	000010	008	000	4	0	4	Sin novedad
127	CALI	07	03	000010	009	107	1	2	-1	Sin novedad
128	CALI	07	03	000012	998	998	2	1	1	Sin novedad
129	CALI	07	03	000014	998	998	2	1	1	Sin novedad
130	CALI	07	03	000027	001	000	0	1	-1	Sin novedad
131	CALI	07	03	000030	008	000	3	0	3	Sin novedad
132	CALI	07	03	000030	009	104	0	1	-1	Sin novedad
133	CALI	07	04	000012	008	000	4	0	4	Sin novedad
134	CALI	07	04	000012	997	997	30	29	1	Sin novedad
135	CALI	07	05	000010	998	998	3	2	1	Sin novedad
136	CALI	08	01	000002	012	106	0	1	-1	Sin novedad
137	CALI	08	02	000002	001	104	0	4	-4	Sin novedad
138	CALI	08	02	000008	996	996	13	18	-5	Sin novedad
139	CALI	08	02	000009	004	102	0	1	-1	Sin novedad
140	CALI	08	02	000015	998	998	4	2	2	Sin novedad
141	CALI	08	02	000017	998	998	4	1	3	Sin novedad
142	CALI	08	02	000024	998	998	2	1	1	Sin novedad
143	CALI	08	02	000026	009	106	1	2	-1	Sin novedad
144	CALI	08	02	000029	005	103	0	1	-1	Sin novedad





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E-24_txt	Dif	AGE_Calificación
145	CALI	08	02	000030	010	101	2	1	1	Sin novedad
146	CALI	08	02	000036	997	997	5	4	1	Sin novedad
147	CALI	08	03	000004	002	102	2	1	1	Sin novedad
148	CALI	08	03	000015	001	107	0	1	-1	Sin novedad
149	CALI	08	03	000015	001	109	0	4	-4	Sin novedad
150	CALI	08	03	000015	008	106	1	0	1	Sin novedad
151	CALI	08	03	000016	008	000	3	0	3	Sin novedad
152	CALI	08	04	000005	002	101	2	3	-1	Sin novedad
153	CALI	08	04	000005	002	109	0	1	-1	Sin novedad
154	CALI	08	04	000005	002	110	0	1	-1	Sin novedad
155	CALI	08	04	000017	008	106	1	0	1	Sin novedad
156	CALI	08	04	000019	005	107	0	3	-3	Sin novedad
157	CALI	08	04	000019	005	111	0	3	-3	Sin novedad
158	CALI	08	04	000022	003	101	1	3	-2	Sin novedad
159	CALI	08	04	000022	998	998	6	4	2	Sin novedad
160	CALI	08	04	000023	001	107	5	6	-1	Sin novedad
161	CALI	08	04	000023	002	101	1	2	-1	Sin novedad
162	CALI	08	04	000023	004	108	5	6	-1	Sin novedad
163	CALI	08	04	000023	004	110	1	2	-1	Sin novedad
164	CALI	08	04	000023	005	000	20	5	15	Sin novedad
165	CALI	08	04	000023	005	101	6	7	-1	Sin novedad
166	CALI	08	04	000023	007	101	4	5	-1	Sin novedad
167	CALI	08	04	000023	008	000	9	4	5	Sin novedad
168	CALI	08	04	000023	009	105	0	2	-2	Sin novedad
169	CALI	08	04	000023	012	101	2	3	-1	Sin novedad
170	CALI	08	04	000023	012	104	1	2	-1	Sin novedad
171	CALI	08	04	000023	135	000	11	14	-3	Sin novedad
172	CALI	08	04	000023	996	996	24	23	1	Sin novedad
173	CALI	08	04	000023	997	997	33	25	8	Sin novedad
174	CALI	08	04	000027	007	000	0	4	-4	Sin novedad
175	CALI	08	04	000027	007	107	0	1	-1	Sin novedad
176	CALI	08	04	000027	007	108	0	2	-2	Sin novedad
177	CALI	08	05	000008	998	998	2	1	1	Sin novedad
178	CALI	09	01	000002	008	105	8	0	8 ⁷⁹	Sin novedad
179	CALI	09	01	000026	004	111	0	1	-1	Sin novedad
180	CALI	09	01	000028	001	112	0	1	-1	Sin novedad
181	CALI	09	01	000036	007	108	8	1	7	Sin novedad
182	CALI	09	02	000002	002	101	0	2	-2	Sin novedad
183	CALI	09	02	000005	007	107	0	1	-1	Sin novedad
184	CALI	09	02	000005	996	996	0	18	-18	Sin novedad
185	CALI	09	02	000018	135	000	0	5	-5	Sin novedad

⁷⁹ Los registros sombreados son aquellos que, de subsanarse la diferencia, superarían el total de votos de la mesa, por lo que en el acápite de la incidencia se explicará en detalle el procedimiento para su corrección.





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E-24_txt	Dif	AGE_Calificación
186	CALI	10	01	000016	001	102	1	2	-1	Sin novedad
187	CALI	10	01	000016	001	107	2	3	-1	Sin novedad
188	CALI	10	01	000016	002	113	1	2	-1	Sin novedad
189	CALI	10	01	000016	012	103	0	1	-1	Sin novedad
190	CALI	10	01	000016	996	996	16	17	-1	Sin novedad
191	CALI	10	01	000016	997	997	32	28	4	Sin novedad
192	CALI	10	01	000031	001	101	6	5	1	Sin novedad
193	CALI	10	01	000031	996	996	21	9	12	Sin novedad
194	CALI	10	01	000031	997	997	4	29	-25	Sin novedad
195	CALI	10	02	000007	997	997	0	27	-27	Sin novedad
196	CALI	10	02	000007	998	998	0	5	-5	Sin novedad
197	CALI	10	02	000013	998	998	2	1	1	Sin novedad
198	CALI	10	03	000001	002	113	1	2	-1	Sin novedad
199	CALI	10	03	000001	998	998	9	8	1	Sin novedad
200	CALI	10	03	000014	002	107	1	2	-1	Sin novedad
201	CALI	10	03	000014	997	997	25	23	2	Sin novedad
202	CALI	10	04	000020	997	997	31	32	-1	Sin novedad
203	CALI	10	04	000021	997	997	4	3	1	Sin novedad
204	CALI	11	01	000014	002	112	0	2	-2	Sin novedad
205	CALI	11	01	000020	007	106	0	1	-1	Sin novedad
206	CALI	11	01	000020	996	996	8	7	1	Sin novedad
207	CALI	11	01	000021	008	106	1	0	1	Sin novedad
208	CALI	11	01	000023	012	108	0	2	-2	Sin novedad
209	CALI	11	01	000031	001	101	4	5	-1	Sin novedad
210	CALI	11	02	000001	009	103	0	2	-2	Sin novedad
211	CALI	11	02	000001	009	110	4	5	-1	Sin novedad
212	CALI	11	02	000021	008	108	1	0	1	Sin novedad
213	CALI	11	02	000032	008	106	1	0	1	Sin novedad
214	CALI	11	02	000033	012	105	0	1	-1	Sin novedad
215	CALI	11	02	000035	008	106	1	0	1	Sin novedad
216	CALI	11	04	000009	135	000	0	3	-3	Sin novedad
217	CALI	11	04	000009	998	998	9	6	3	Sin novedad
218	CALI	11	04	000022	008	108	1	0	1	Sin novedad
219	CALI	12	01	000012	997	997	17	16	1	Sin novedad
220	CALI	12	01	000019	997	997	17	14	3	Sin novedad
221	CALI	12	02	000014	002	110	0	1	-1	Sin novedad
222	CALI	12	03	000014	008	000	1	0	1	Sin novedad
223	CALI	12	03	000014	008	105	1	0	1	Sin novedad
224	CALI	13	01	000001	997	997	6	5	1	Sin novedad
225	CALI	13	01	000002	996	996	12	13	-1	Sin novedad
226	CALI	13	01	000017	997	997	18	2	16	Sin novedad
227	CALI	13	01	000021	007	000	0	1	-1	Sin novedad
228	CALI	13	02	000014	005	112	0	1	-1	Sin novedad
229	CALI	13	03	000008	003	113	0	1	-1	Sin novedad





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E-24_txt	Dif	AGE_Calificación
230	CALI	13	04	000001	008	108	1	0	1	Sin novedad
231	CALI	13	04	000004	012	102	2	3	-1	Sin novedad
232	CALI	13	04	000007	005	106	0	7	-7	Sin novedad
233	CALI	13	04	000018	997	997	2	4	-2	Sin novedad
234	CALI	13	04	000021	009	106	0	1	-1	Sin novedad
235	CALI	13	05	000003	004	106	0	1	-1	Sin novedad
236	CALI	13	05	000019	001	102	2	6	-4	Sin novedad
237	CALI	13	05	000019	997	997	11	8	3	Sin novedad
238	CALI	13	06	000008	004	107	0	8	-8	Sin novedad
239	CALI	13	06	000008	005	106	0	3	-3	Sin novedad
240	CALI	13	06	000008	997	997	19	13	6	Sin novedad
241	CALI	14	01	000007	004	106	0	6	-6	Sin novedad
242	CALI	14	01	000010	012	112	0	2	-2	Sin novedad
243	CALI	14	02	000008	012	112	0	3	-3	Sin novedad
244	CALI	14	02	000010	012	107	0	1	-1	Sin novedad
245	CALI	14	02	000012	012	112	0	1	-1	Sin novedad
246	CALI	14	03	000006	003	111	0	1	-1	Sin novedad
247	CALI	14	03	000006	003	113	0	1	-1	Sin novedad
248	CALI	14	03	000022	009	108	0	9	-9	Sin novedad
249	CALI	14	03	000026	008	106	1	0	1	Sin novedad
250	CALI	14	04	000002	007	103	0	3	-3	Sin novedad
251	CALI	14	04	000008	007	000	0	2	-2	Sin novedad
252	CALI	15	01	000027	009	105	0	2	-2	Sin novedad
253	CALI	15	01	000031	009	112	0	1	-1	Sin novedad
254	CALI	15	02	000002	002	109	0	2	-2	Sin novedad
255	CALI	15	02	000003	997	997	12	4	8	Sin novedad
256	CALI	15	02	000006	998	998	6	4	2	Sin novedad
257	CALI	15	02	000012	007	000	0	1	-1	Sin novedad
258	CALI	15	02	000013	998	998	3	2	1	Sin novedad
259	CALI	15	02	000015	012	106	0	4	-4	Sin novedad
260	CALI	15	02	000018	010	103	0	1	-1	Sin novedad
261	CALI	15	02	000018	010	105	0	7	-7	Sin novedad
262	CALI	15	02	000018	010	107	0	3	-3	Sin novedad
263	CALI	15	02	000018	010	110	0	1	-1	Sin novedad
264	CALI	15	02	000018	010	113	0	3	-3	Sin novedad
265	CALI	15	02	000022	997	997	7	5	2	Sin novedad
266	CALI	15	02	000023	007	101	0	1	-1	Sin novedad
267	CALI	15	02	000023	014	000	0	14	-14	Sin novedad
268	CALI	15	03	000005	002	101	0	5	-5	Sin novedad
269	CALI	15	03	000005	998	998	7	2	5	Sin novedad
270	CALI	15	03	000015	010	113	0	6	-6	Sin novedad
271	CALI	15	03	000015	075	101	0	1	-1	Sin novedad
272	CALI	15	03	000019	005	111	0	13	-13	Sin novedad
273	CALI	15	04	000004	001	112	0	1	-1	Sin novedad





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E-24_txt	Dif	AGE_Calificación
274	CALI	15	04	000012	001	109	1	2	-1	Sin novedad
275	CALI	16	01	000009	002	103	0	1	-1	Sin novedad
276	CALI	16	01	000009	002	108	0	1	-1	Sin novedad
277	CALI	16	01	000009	002	109	0	6	-6	Sin novedad
278	CALI	16	01	000010	010	102	0	2	-2	Sin novedad
279	CALI	16	01	000013	996	996	8	11	-3	Sin novedad
280	CALI	16	01	000019	997	997	7	8	-1	Sin novedad
281	CALI	16	01	000024	997	997	14	16	-2	Sin novedad
282	CALI	16	01	000029	002	113	0	1	-1	Sin novedad
283	CALI	16	01	000029	004	101	0	1	-1	Sin novedad
284	CALI	16	01	000029	004	105	0	1	-1	Sin novedad
285	CALI	16	01	000029	004	108	0	5	-5	Sin novedad
286	CALI	16	01	000029	004	110	0	1	-1	Sin novedad
287	CALI	16	01	000029	007	101	0	2	-2	Sin novedad
288	CALI	16	01	000029	008	000	2	0	2	Sin novedad
289	CALI	16	02	000012	002	101	0	1	-1	Sin novedad
290	CALI	16	02	000015	998	998	5	4	1	Sin novedad
291	CALI	16	02	000016	010	113	0	5	-5	Sin novedad
292	CALI	16	02	000016	996	996	7	9	-2	Sin novedad
293	CALI	16	02	000016	997	997	18	15	3	Sin novedad
294	CALI	16	02	000019	009	108	4	5	-1	Sin novedad
295	CALI	16	02	000019	010	000	0	1	-1	Sin novedad
296	CALI	16	04	000003	008	103	1	0	1	Sin novedad
297	CALI	16	04	000018	003	111	0	1	-1	Sin novedad
298	CALI	17	02	000001	001	106	0	2	-2	Sin novedad
299	CALI	17	02	000005	009	102	1	2	-1	Sin novedad
300	CALI	17	03	000007	005	108	0	3	-3	Sin novedad
301	CALI	17	03	000009	075	108	0	1	-1	Sin novedad
302	CALI	17	03	000021	009	106	0	1	-1	Sin novedad
303	CALI	17	04	000003	012	106	0	3	-3	Sin novedad
304	CALI	18	01	000022	004	107	1	2	-1	Sin novedad
305	CALI	18	01	000022	004	108	5	7	-2	Sin novedad
306	CALI	18	01	000022	004	110	1	3	-2	Sin novedad
307	CALI	18	01	000022	007	000	0	7	-7	Sin novedad
308	CALI	18	01	000027	004	108	0	7	-7	Sin novedad
309	CALI	18	01	000027	004	109	0	1	-1	Sin novedad
310	CALI	18	01	000027	135	000	0	7	-7	Sin novedad
311	CALI	18	02	000032	998	998	1	2	-1	Sin novedad
312	CALI	18	03	000025	075	000	0	1	-1	Sin novedad
313	CALI	18	04	000001	005	000	1	5	-4	Sin novedad
314	CALI	18	04	000001	998	998	5	1	4	Sin novedad
315	CALI	18	04	000006	005	105	1	2	-1	Sin novedad
316	CALI	18	04	000006	008	000	2	1	1	Sin novedad
317	CALI	18	04	000008	009	108	4	5	-1	Sin novedad





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E-24_txt	Dif	AGE_Calificación
318	CALI	18	05	000004	009	105	0	5	-5	Sin novedad
319	CALI	18	05	000005	009	000	0	1	-1	Sin novedad
320	CALI	18	05	000005	996	996	16	17	-1	Sin novedad
321	CALI	18	05	000006	002	000	2	3	-1	Sin novedad
322	CALI	18	05	000006	002	105	0	1	-1	Sin novedad
323	CALI	18	05	000006	005	109	1	2	-1	Sin novedad
324	CALI	18	05	000006	009	000	19	11	8	Sin novedad
325	CALI	18	05	000006	012	000	1	2	-1	Sin novedad
326	CALI	18	05	000010	008	101	4	0	4	Sin novedad
327	CALI	18	05	000011	009	103	0	6	-6	Sin novedad
328	CALI	18	05	000011	997	997	18	17	1	Sin novedad
329	CALI	18	05	000012	001	112	0	5	-5	Sin novedad
330	CALI	18	05	000018	998	998	3	2	1	Sin novedad
331	CALI	18	06	000002	004	000	1	2	-1	Sin novedad
332	CALI	18	06	000002	009	000	1	2	-1	Sin novedad
333	CALI	19	01	000002	008	000	4	1	3	Sin novedad
334	CALI	19	01	000010	014	000	3	4	-1	Sin novedad
335	CALI	19	01	000015	007	101	3	4	-1	Sin novedad
336	CALI	19	01	000015	009	103	0	1	-1	Sin novedad
337	CALI	19	01	000015	009	108	1	2	-1	Sin novedad
338	CALI	19	01	000016	009	108	8	9	-1	Sin novedad
339	CALI	19	02	000002	997	997	15	16	-1	Sin novedad
340	CALI	19	02	000017	002	111	6	7	-1	Sin novedad
341	CALI	19	02	000017	997	997	16	15	1	Sin novedad
342	CALI	19	02	000020	009	103	0	3	-3	Sin novedad
343	CALI	19	02	000030	004	108	2	3	-1	Sin novedad
344	CALI	19	02	000032	001	110	0	4	-4	Sin novedad
345	CALI	19	02	000034	002	107	0	1	-1	Sin novedad
346	CALI	19	02	000034	135	000	1	2	-1	Sin novedad
347	CALI	19	02	000034	997	997	10	11	-1	Sin novedad
348	CALI	19	04	000008	008	000	13	0	13	Sin novedad
349	CALI	19	04	000009	001	106	0	1	-1	Sin novedad
350	CALI	19	04	000019	996	996	12	18	-6	Sin novedad
351	CALI	19	04	000024	005	102	0	1	-1	Sin novedad
352	CALI	19	04	000024	005	105	0	1	-1	Sin novedad
353	CALI	19	05	000003	003	000	0	1	-1	Sin novedad
354	CALI	20	01	000007	001	108	0	7	-7	Sin novedad
355	CALI	20	01	000010	008	112	1	0	1	Sin novedad
356	CALI	20	02	000005	002	101	1	2	-1	Sin novedad
357	CALI	20	03	000001	001	113	2	3	-1	Sin novedad
358	CALI	20	03	000001	008	000	5	1	4	Sin novedad
359	CALI	20	03	000001	010	102	0	1	-1	Sin novedad
360	CALI	20	03	000001	036	000	0	1	-1	Sin novedad
361	CALI	20	03	000001	997	997	17	18	-1	Sin novedad





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E-24_txt	Dif	AGE_Calificación
362	CALI	20	03	000001	998	998	11	12	-1	Sin novedad
363	CALI	20	03	000007	012	106	0	1	-1	Sin novedad
364	CALI	20	03	000032	135	000	0	8	-8	Sin novedad
365	CALI	20	03	000032	997	997	25	22	3	Sin novedad
366	CALI	20	04	000010	998	998	10	31	-21	Sin novedad
367	CALI	20	04	000017	008	101	3	0	3	Sin novedad
368	CALI	20	05	000002	008	111	1	0	1	Sin novedad
369	CALI	20	05	000003	005	102	0	2	-2	Sin novedad
370	CALI	20	05	000015	998	998	0	14	-14	Sin novedad
371	CALI	20	05	000017	001	101	0	2	-2	Sin novedad
372	CALI	21	01	000015	001	106	0	7	-7	Sin novedad
373	CALI	21	02	000005	997	997	25	27	-2	Sin novedad
374	CALI	21	02	000009	007	000	0	3	-3	Sin novedad
375	CALI	21	02	000010	998	998	4	5	-1	Sin novedad
376	CALI	21	02	000017	997	997	14	3	11	Sin novedad
377	CALI	21	02	000017	998	998	3	2	1	Sin novedad
378	CALI	21	02	000018	998	998	10	9	1	Sin novedad
379	CALI	21	02	000019	004	108	0	3	-3	Sin novedad
380	CALI	21	02	000019	004	110	0	3	-3	Sin novedad
381	CALI	21	02	000019	004	111	0	1	-1	Sin novedad
382	CALI	21	02	000020	998	998	2	4	-2	Sin novedad
383	CALI	21	02	000021	997	997	25	26	-1	Sin novedad
384	CALI	21	02	000022	998	998	11	12	-1	Sin novedad
385	CALI	21	02	000027	002	102	0	7	-7	Sin novedad
386	CALI	21	02	000027	997	997	27	22	5	Sin novedad
387	CALI	21	02	000039	008	000	4	0	4	Sin novedad
388	CALI	21	03	000009	998	998	6	7	-1	Sin novedad
389	CALI	21	03	000011	009	111	0	2	-2	Sin novedad
390	CALI	21	03	000013	007	104	0	1	-1	Sin novedad
391	CALI	21	03	000013	007	108	0	4	-4	Sin novedad
392	CALI	21	03	000013	007	110	0	4	-4	Sin novedad
393	CALI	21	03	000016	002	107	1	13	-12	Sin novedad
394	CALI	21	03	000016	998	998	3	2	1	Sin novedad
395	CALI	21	03	000024	998	998	0	9	-9	Sin novedad
396	CALI	21	03	000025	008	000	2	0	2	Sin novedad
397	CALI	22	02	000021	004	108	2	4	-2	Sin novedad
398	CALI	22	02	000021	005	101	1	2	-1	Sin novedad
399	CALI	22	02	000021	005	105	0	2	-2	Sin novedad
400	CALI	22	02	000021	005	109	2	3	-1	Sin novedad
401	CALI	22	02	000021	996	996	0	4	-4	Sin novedad
402	CALI	22	02	000021	998	998	0	11	-11	Sin novedad
403	CALI	22	02	000023	008	106	1	0	1	Sin novedad
404	CALI	22	03	000003	002	107	1	2	-1	Sin novedad
405	CALI	22	03	000003	005	107	0	1	-1	Sin novedad





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E-24_txt	Dif	AGE_Calificación
406	CALI	22	03	000003	008	110	1	0	1	Sin novedad
407	CALI	22	03	000003	008	112	4	3	1	Sin novedad
408	CALI	22	03	000003	012	101	1	2	-1	Sin novedad
409	CALI	22	03	000003	012	102	0	1	-1	Sin novedad
410	CALI	22	03	000003	997	997	21	23	-2	Sin novedad
411	CALI	22	03	000012	001	107	1	2	-1	Sin novedad
412	CALI	22	03	000012	004	108	1	2	-1	Sin novedad
413	CALI	22	03	000012	997	997	28	26	2	Sin novedad
414	CALI	22	04	000024	009	000	2	3	-1	Sin novedad
415	CALI	22	05	000001	001	103	1	2	-1	Sin novedad
416	CALI	22	05	000001	010	111	0	1	-1	Sin novedad
417	CALI	22	05	000014	001	101	0	2	-2	Sin novedad
418	CALI	22	05	000014	001	102	0	1	-1	Sin novedad
419	CALI	23	01	000004	996	996	10	9	1	Sin novedad
420	CALI	23	01	000011	012	106	0	2	-2	Sin novedad
421	CALI	23	01	000012	002	102	0	1	-1	Sin novedad
422	CALI	23	01	000012	009	102	10	11	-1	Sin novedad
423	CALI	23	01	000012	009	110	3	4	-1	Sin novedad
424	CALI	23	01	000012	135	000	8	9	-1	Sin novedad
425	CALI	23	01	000012	997	997	24	23	1	Sin novedad
426	CALI	23	01	000012	998	998	4	1	3	Sin novedad
427	CALI	23	01	000016	012	106	0	1	-1	Sin novedad
428	CALI	23	01	000017	005	104	0	2	-2	Sin novedad
429	CALI	23	02	000014	998	998	4	3	1	Sin novedad
430	CALI	23	02	000030	998	998	3	2	1	Sin novedad
431	CALI	23	03	000009	998	998	5	4	1	Sin novedad
432	CALI	23	03	000018	998	998	8	7	1	Sin novedad
433	CALI	23	03	000023	997	997	14	10	4	Sin novedad
434	CALI	23	04	000015	997	997	23	22	1	Sin novedad
435	CALI	23	05	000002	998	998	12	10	2	Sin novedad
436	CALI	23	05	000013	998	998	19	10	9	Sin novedad
437	CALI	23	05	000017	009	101	1	3	-2	Sin novedad
438	CALI	23	05	000026	007	105	0	1	-1	Sin novedad
439	CALI	23	07	000001	008	103	1	0	1	Sin novedad
440	CALI	23	07	000002	007	109	0	1	-1	Sin novedad
441	CALI	23	07	000003	001	105	8	9	-1	Sin novedad
442	CALI	23	07	000004	002	108	0	1	-1	Sin novedad
443	CALI	23	07	000010	002	107	4	5	-1	Sin novedad
444	CALI	23	07	000010	008	000	8	1	7	Sin novedad
445	CALI	23	07	000010	012	108	0	1	-1	Sin novedad
446	CALI	23	07	000010	997	997	19	22	-3	Sin novedad
447	CALI	23	07	000010	998	998	9	5	4	Sin novedad
448	CALI	23	07	000017	996	996	0	8	-8	Sin novedad
449	CALI	23	07	000017	997	997	0	25	-25	Sin novedad





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E-24_txt	Dif	AGE_Calificación
450	CALI	24	01	000019	997	997	22	2	20	Sin novedad
451	CALI	24	02	000003	005	105	0	1	-1	Sin novedad
452	CALI	24	02	000017	998	998	10	5	5	Sin novedad
453	CALI	24	02	000018	008	101	2	1	1	Sin novedad
454	CALI	24	02	000028	997	997	16	15	1	Sin novedad
455	CALI	24	02	000034	010	102	0	1	-1	Sin novedad
456	CALI	24	04	000006	998	998	5	6	-1	Sin novedad
457	CALI	24	06	000001	997	997	17	21	-4	Sin novedad
458	CALI	24	07	000015	996	996	8	12	-4	Sin novedad
459	CALI	25	01	000002	001	105	1	2	-1	Sin novedad
460	CALI	25	01	000002	004	110	0	1	-1	Sin novedad
461	CALI	25	01	000002	008	102	1	0	1	Sin novedad
462	CALI	25	01	000002	997	997	12	11	1	Sin novedad
463	CALI	25	01	000018	009	103	2	3	-1	Sin novedad
464	CALI	25	01	000033	996	996	2	1	1	Sin novedad
465	CALI	25	02	000014	007	101	0	2	-2	Sin novedad
466	CALI	25	02	000014	009	106	4	5	-1	Sin novedad
467	CALI	25	02	000023	001	112	0	1	-1	Sin novedad
468	CALI	25	02	000033	008	108	1	0	1	Sin novedad
469	CALI	25	02	000056	001	104	0	1	-1	Sin novedad
470	CALI	25	03	000008	009	103	1	2	-1	Sin novedad
471	CALI	25	03	000010	005	112	0	2	-2	Sin novedad
472	CALI	25	03	000012	012	104	2	24	-22	Sin novedad
473	CALI	25	04	000008	012	105	2	3	-1	Sin novedad
474	CALI	25	04	000015	012	111	3	4	-1	Sin novedad
475	CALI	26	01	000001	002	112	0	2	-2	Sin novedad
476	CALI	26	01	000004	002	111	2	3	-1	Sin novedad
477	CALI	26	01	000021	014	000	0	3	-3	Sin novedad
478	CALI	26	02	000020	010	102	0	1	-1	Sin novedad
479	CALI	26	02	000023	997	997	6	5	1	Sin novedad
480	CALI	26	02	000034	998	998	2	1	1	Sin novedad
481	CALI	26	02	000037	008	105	1	0	1	Sin novedad
482	CALI	26	03	000002	009	000	0	2	-2	Sin novedad
483	CALI	26	03	000002	009	101	2	5	-3	Sin novedad
484	CALI	26	03	000002	009	105	0	2	-2	Sin novedad
485	CALI	26	03	000002	009	106	0	1	-1	Sin novedad
486	CALI	26	03	000005	010	106	0	2	-2	Sin novedad
487	CALI	26	04	000002	009	105	0	3	-3	Sin novedad
488	CALI	26	04	000003	002	104	0	1	-1	Sin novedad
489	CALI	26	04	000003	009	110	8	9	-1	Sin novedad
490	CALI	26	04	000012	002	106	0	2	-2	Sin novedad
491	CALI	27	01	000008	996	996	10	3	7	Sin novedad
492	CALI	27	02	000014	998	998	4	2	2	Sin novedad
493	CALI	27	02	000017	998	998	9	8	1	Sin novedad





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E-24_txt	Dif	AGE_Calificación
494	CALI	27	02	000027	997	997	18	17	1	Sin novedad
495	CALI	27	02	000028	997	997	24	23	1	Sin novedad
496	CALI	27	03	000010	998	998	6	4	2	Sin novedad
497	CALI	27	04	000003	998	998	14	13	1	Sin novedad
498	CALI	27	04	000011	998	998	4	3	1	Sin novedad
499	CALI	27	05	000001	008	105	1	0	1	Sin novedad
500	CALI	28	01	000002	997	997	22	17	5	Sin novedad
501	CALI	28	01	000002	998	998	14	13	1	Sin novedad
502	CALI	28	01	000004	997	997	25	16	9	Sin novedad
503	CALI	28	01	000005	012	101	3	4	-1	Sin novedad
504	CALI	28	01	000005	996	996	21	9	12	Sin novedad
505	CALI	28	01	000005	998	998	0	8	-8	Sin novedad
506	CALI	28	01	000010	996	996	0	3	-3	Sin novedad
507	CALI	28	01	000010	997	997	0	26	-26	Sin novedad
508	CALI	28	01	000010	998	998	0	8	-8	Sin novedad
509	CALI	28	01	000012	036	000	2	3	-1	Sin novedad
510	CALI	28	01	000012	996	996	12	9	3	Sin novedad
511	CALI	28	01	000012	997	997	9	11	-2	Sin novedad
512	CALI	28	01	000012	998	998	4	5	-1	Sin novedad
513	CALI	28	02	000007	001	103	2	8	-6	Sin novedad
514	CALI	28	02	000021	009	108	0	6	-6	Sin novedad
515	CALI	28	02	000026	998	998	33	3	30	Sin novedad
516	CALI	28	03	000007	012	101	0	1	-1	Sin novedad
517	CALI	29	01	000006	998	998	2	3	-1	Sin novedad
518	CALI	29	01	000039	001	106	0	1	-1	Sin novedad
519	CALI	29	01	000039	005	106	0	1	-1	Sin novedad
520	CALI	29	01	000048	008	101	1	0	1	Sin novedad
521	CALI	29	01	000048	009	000	1	2	-1	Sin novedad
522	CALI	29	02	000019	998	998	5	4	1	Sin novedad
523	CALI	29	02	000021	996	996	0	7	-7	Sin novedad
524	CALI	29	02	000021	997	997	7	4	3	Sin novedad
525	CALI	29	02	000027	998	998	3	2	1	Sin novedad
526	CALI	29	03	000003	008	105	1	0	1	Sin novedad
527	CALI	30	01	000022	012	112	0	1	-1	Sin novedad
528	CALI	30	03	000001	003	102	0	1	-1	Sin novedad
529	CALI	30	03	000008	012	106	0	1	-1	Sin novedad
530	CALI	30	03	000008	997	997	9	10	-1	Sin novedad
531	CALI	30	03	000022	007	000	0	1	-1	Sin novedad
532	CALI	30	03	000022	007	108	0	1	-1	Sin novedad
533	CALI	30	03	000022	007	110	0	1	-1	Sin novedad
534	CALI	30	04	000016	002	112	0	3	-3	Sin novedad
535	CALI	30	04	000018	003	113	1	2	-1	Sin novedad
536	CALI	30	06	000002	002	112	0	2	-2	Sin novedad
537	CALI	31	02	000016	004	102	0	1	-1	Sin novedad





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E-24_txt	Dif	AGE_Calificación
538	CALI	32	01	000005	012	112	0	2	-2	Sin novedad
539	CALI	32	01	000007	012	106	0	1	-1	Sin novedad
540	CALI	32	01	000008	996	996	5	4	1	Sin novedad
541	CALI	32	01	000013	997	997	22	24	-2	Sin novedad
542	CALI	32	01	000016	998	998	3	4	-1	Sin novedad
543	CALI	32	01	000017	998	998	3	2	1	Sin novedad
544	CALI	32	02	000019	001	109	1	2	-1	Sin novedad
545	CALI	32	02	000023	997	997	25	29	-4	Sin novedad
546	CALI	32	02	000030	001	101	0	1	-1	Sin novedad
547	CALI	32	03	000001	012	111	0	2	-2	Sin novedad
548	CALI	32	03	000002	008	101	2	0	2	Sin novedad
549	CALI	32	03	000027	003	113	0	1	-1	Sin novedad
550	CALI	32	04	000001	998	998	9	11	-2	Sin novedad
551	CALI	32	04	000002	009	113	3	6	-3	Sin novedad
552	CALI	32	04	000002	996	996	24	20	4	Sin novedad
553	CALI	32	04	000011	997	997	16	15	1	Sin novedad
554	CALI	32	04	000013	998	998	4	3	1	Sin novedad
555	CALI	32	04	000016	998	998	9	15	-6	Sin novedad
556	CALI	32	04	000019	998	998	6	3	3	Sin novedad
557	CALI	32	04	000022	998	998	1	2	-1	Sin novedad
558	CALI	32	04	000023	998	998	0	1	-1	Sin novedad
559	CALI	32	04	000026	998	998	2	3	-1	Sin novedad
560	CALI	32	04	000027	004	110	0	2	-2	Sin novedad
561	CALI	32	04	000031	004	111	1	2	-1	Sin novedad
562	CALI	32	04	000031	996	996	7	6	1	Sin novedad
563	CALI	32	04	000034	998	998	2	4	-2	Sin novedad
564	CALI	32	05	000003	008	113	1	0	1	Sin novedad
565	CALI	32	05	000003	010	102	0	1	-1	Sin novedad
566	CALI	32	05	000003	010	103	0	2	-2	Sin novedad
567	CALI	32	05	000003	010	104	0	1	-1	Sin novedad
568	CALI	32	05	000003	010	107	0	2	-2	Sin novedad
569	CALI	32	05	000003	010	109	0	5	-5	Sin novedad
570	CALI	32	05	000003	010	110	0	1	-1	Sin novedad
571	CALI	32	05	000003	010	113	0	4	-4	Sin novedad
572	CALI	32	05	000006	998	998	3	11	-8	Sin novedad
573	CALI	32	05	000016	998	998	1	2	-1	Sin novedad
574	CALI	32	05	000018	998	998	1	3	-2	Sin novedad
575	CALI	32	06	000003	998	998	12	9	3	Sin novedad
576	CALI	32	06	000004	998	998	18	17	1	Sin novedad
577	CALI	32	06	000009	997	997	41	42	-1	Sin novedad
578	CALI	32	06	000013	998	998	1	3	-2	Sin novedad
579	CALI	32	06	000014	998	998	1	2	-1	Sin novedad
580	CALI	33	01	000018	004	102	0	2	-2	Sin novedad
581	CALI	33	01	000019	004	102	0	2	-2	Sin novedad





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E-24_txt	Dif	AGE_Calificación
582	CALI	33	01	000024	002	101	1	2	-1	Sin novedad
583	CALI	33	01	000025	009	103	0	1	-1	Sin novedad
584	CALI	33	01	000027	998	998	2	3	-1	Sin novedad
585	CALI	33	01	000028	997	997	6	7	-1	Sin novedad
586	CALI	33	01	000030	004	112	0	1	-1	Sin novedad
587	CALI	33	01	000032	012	106	0	6	-6	Sin novedad
588	CALI	33	01	000040	012	106	0	9	-9	Sin novedad
589	CALI	33	01	000042	003	105	1	5	-4	Sin novedad
590	CALI	33	01	000042	997	997	12	8	4	Sin novedad
591	CALI	33	02	000002	997	997	6	5	1	Sin novedad
592	CALI	33	02	000005	997	997	3	2	1	Sin novedad
593	CALI	33	02	000006	998	998	1	3	-2	Sin novedad
594	CALI	90	01	000062	996	996	0	3	-3	Sin novedad
595	CALI	90	01	000081	008	111	1	0	1	Sin novedad
596	CALI	90	01	000088	005	101	0	11	-11	Sin novedad
597	CALI	90	01	000090	009	111	0	2	-2	Sin novedad
598	CALI	99	17	000003	002	101	0	1	-1	Sin novedad
599	CALI	99	17	000011	004	111	0	2	-2	Sin novedad
600	CALI	99	17	000011	008	000	1	0	1	Sin novedad
601	CALI	99	19	000007	002	101	0	1	-1	Sin novedad
602	CALI	99	19	000007	002	105	0	1	-1	Sin novedad
603	CALI	99	29	000002	003	101	0	1	-1	Sin novedad
604	CALI	99	41	000002	012	101	0	1	-1	Sin novedad
605	CALI	99	41	000003	005	110	1	2	-1	Sin novedad
606	CALI	99	41	000003	996	996	10	9	1	Sin novedad
607	CALI	99	47	000003	001	108	0	1	-1	Sin novedad
608	CALI	99	47	000006	002	104	0	3	-3	Sin novedad
609	CALI	99	47	000006	002	105	0	2	-2	Sin novedad
610	CALI	99	47	000006	002	106	0	1	-1	Sin novedad
611	CALI	99	47	000006	002	107	0	1	-1	Sin novedad
612	CALI	99	49	000001	001	101	17	23	-6	Sin novedad
613	CALI	99	49	000001	001	102	2	4	-2	Sin novedad
614	CALI	99	49	000001	001	103	1	2	-1	Sin novedad
615	CALI	99	49	000001	004	000	3	4	-1	Sin novedad
616	CALI	99	49	000001	004	101	1	5	-4	Sin novedad
617	CALI	99	49	000001	005	111	0	1	-1	Sin novedad
618	CALI	99	49	000001	007	101	0	1	-1	Sin novedad
619	CALI	99	49	000001	007	109	0	1	-1	Sin novedad
620	CALI	99	49	000001	008	105	1	0	1	Sin novedad
621	CALI	99	49	000001	009	111	0	1	-1	Sin novedad
622	CALI	99	49	000001	010	000	1	2	-1	Sin novedad
623	CALI	99	49	000001	012	101	0	1	-1	Sin novedad
624	CALI	99	49	000001	012	103	0	1	-1	Sin novedad
625	CALI	99	49	000001	012	109	0	1	-1	Sin novedad





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E-24_txt	Dif	AGE_Calificación
626	CALI	99	49	000001	014	000	0	1	-1	Sin novedad
627	CALI	99	49	000001	075	111	0	1	-1	Sin novedad
628	CALI	99	49	000001	996	996	3	2	1	Sin novedad
629	CALI	99	49	000001	997	997	24	26	-2	Sin novedad
630	CALI	99	49	000001	998	998	2	9	-7	Sin novedad
631	CALI	99	49	000003	001	105	0	2	-2	Sin novedad
632	CALI	99	49	000003	001	108	0	1	-1	Sin novedad
633	CALI	99	49	000003	001	113	0	1	-1	Sin novedad
634	CALI	99	49	000003	002	000	2	4	-2	Sin novedad
635	CALI	99	49	000003	002	105	0	1	-1	Sin novedad
636	CALI	99	49	000003	002	107	0	1	-1	Sin novedad
637	CALI	99	49	000003	002	111	33	47	-14	Sin novedad
638	CALI	99	49	000003	004	102	0	1	-1	Sin novedad
639	CALI	99	49	000003	004	106	0	1	-1	Sin novedad
640	CALI	99	49	000003	004	108	3	7	-4	Sin novedad
641	CALI	99	49	000003	004	111	1	6	-5	Sin novedad
642	CALI	99	49	000003	005	108	0	1	-1	Sin novedad
643	CALI	99	49	000003	005	109	0	2	-2	Sin novedad
644	CALI	99	49	000003	008	101	2	0	2	Sin novedad
645	CALI	99	49	000003	008	106	1	0	1	Sin novedad
646	CALI	99	49	000003	008	110	1	0	1	Sin novedad
647	CALI	99	49	000003	008	112	1	0	1	Sin novedad
648	CALI	99	49	000003	009	000	1	3	-2	Sin novedad
649	CALI	99	49	000003	009	101	0	2	-2	Sin novedad
650	CALI	99	49	000003	009	106	0	1	-1	Sin novedad
651	CALI	99	49	000003	009	107	1	3	-2	Sin novedad
652	CALI	99	49	000003	009	110	1	5	-4	Sin novedad
653	CALI	99	49	000003	009	113	0	1	-1	Sin novedad
654	CALI	99	49	000003	010	102	0	2	-2	Sin novedad
655	CALI	99	49	000003	012	105	0	1	-1	Sin novedad
656	CALI	99	49	000003	012	108	0	1	-1	Sin novedad
657	CALI	99	49	000003	075	000	0	1	-1	Sin novedad
658	CALI	99	49	000003	135	000	5	7	-2	Sin novedad
659	CALI	99	49	000003	996	996	2	3	-1	Sin novedad
660	CALI	99	53	000003	008	102	1	0	1	Sin novedad
661	CALI	99	65	000006	012	107	0	3	-3	Sin novedad
662	ALCALA	00	00	000001	009	113	0	1	-1	Sin novedad
663	ALCALA	00	00	000001	997	997	22	21	1	Sin novedad
664	ALCALA	00	00	000002	009	113	3	6	-3	Sin novedad
665	ALCALA	00	00	000002	997	997	17	15	2	Sin novedad
666	ALCALA	00	00	000008	010	103	0	3	-3	Sin novedad
667	ALCALA	00	00	000008	012	000	0	2	-2	Sin novedad
668	ALCALA	00	00	000008	012	101	0	2	-2	Sin novedad
669	ALCALA	00	00	000008	012	102	0	1	-1	Sin novedad





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E-24_txt	Dif	AGE_Calificación
670	ALCALA	00	00	000008	012	104	0	7	-7	Sin novedad
671	ALCALA	00	00	000008	012	109	0	3	-3	Sin novedad
672	ALCALA	00	00	000009	997	997	19	20	-1	Sin novedad
673	ALCALA	00	00	000012	005	103	0	1	-1	Sin novedad
674	ALCALA	00	00	000013	997	997	8	9	-1	Sin novedad
675	ALCALA	00	00	000015	002	000	0	3	-3	Sin novedad
676	ALCALA	00	00	000015	002	101	0	2	-2	Sin novedad
677	ALCALA	00	00	000015	002	104	0	1	-1	Sin novedad
678	ALCALA	00	00	000015	002	105	0	1	-1	Sin novedad
679	ALCALA	00	00	000016	997	997	18	17	1	Sin novedad
680	ALCALA	00	00	000020	997	997	15	16	-1	Sin novedad
681	ALCALA	00	00	000022	008	103	1	0	1	Sin novedad
682	ALCALA	00	00	000022	997	997	15	18	-3	Sin novedad
683	ALCALA	00	00	000024	997	997	7	8	-1	Sin novedad
684	ALCALA	00	00	000027	997	997	14	15	-1	Sin novedad
685	ALCALA	99	01	000001	075	111	1	2	-1	Sin novedad
686	ALCALA	99	30	000001	008	000	7	0	7	Sin novedad
687	ALCALA	99	30	000001	997	997	9	17	-8	Sin novedad
688	ANDALUCIA	00	00	000027	997	997	12	11	1	Sin novedad
689	ANDALUCIA	00	00	000029	009	109	0	7	-7	Sin novedad
690	ANDALUCIA	00	00	000033	010	000	0	1	-1	Sin novedad
691	ANDALUCIA	00	00	000039	008	000	8	0	8	Sin novedad
692	ANSERMANUEVO	00	00	000002	998	998	15	12	3	Sin novedad
693	ANSERMANUEVO	00	00	000007	998	998	1	3	-2	Sin novedad
694	ANSERMANUEVO	00	00	000012	998	998	8	6	2	Sin novedad
695	ANSERMANUEVO	00	00	000018	998	998	2	3	-1	Sin novedad
696	ANSERMANUEVO	00	00	000021	997	997	9	1	8	Sin novedad
697	ANSERMANUEVO	00	00	000022	998	998	10	11	-1	Sin novedad
698	ANSERMANUEVO	00	00	000028	008	000	6	0	6	Sin novedad
699	ANSERMANUEVO	00	00	000028	998	998	1	2	-1	Sin novedad
700	ANSERMANUEVO	00	00	000030	008	000	10	0	10	Sin novedad
701	ANSERMANUEVO	00	00	000030	998	998	1	3	-2	Sin novedad
702	ANSERMANUEVO	00	00	000031	008	000	7	0	7	Sin novedad
703	ANSERMANUEVO	00	00	000032	998	998	1	2	-1	Sin novedad
704	ANSERMANUEVO	00	00	000033	998	998	2	3	-1	Sin novedad
705	ANSERMANUEVO	00	00	000035	997	997	15	14	1	Sin novedad
706	ANSERMANUEVO	00	00	000036	997	997	1	2	-1	Sin novedad
707	ANSERMANUEVO	99	01	000001	998	998	11	12	-1	Sin novedad
708	ANSERMANUEVO	99	01	000002	997	997	8	10	-2	Sin novedad
709	ANSERMANUEVO	99	04	000001	998	998	5	6	-1	Sin novedad
710	ANSERMANUEVO	99	04	000002	001	113	3	7	-4	Sin novedad
711	ANSERMANUEVO	99	04	000002	998	998	3	1	2	Sin novedad
712	ANSERMANUEVO	99	07	000002	998	998	9	8	1	Sin novedad
713	ANSERMANUEVO	99	07	000003	075	000	0	1	-1	Sin novedad





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E-24_txt	Dif	AGE_Calificación
714	ANSERMANUEVO	99	07	000003	997	997	4	3	1	Sin novedad
715	ANSERMANUEVO	99	08	000001	997	997	0	2	-2	Sin novedad
716	ANSERMANUEVO	99	09	000001	996	996	0	2	-2	Sin novedad
717	ANSERMANUEVO	99	13	000001	998	998	6	7	-1	Sin novedad
718	ANSERMANUEVO	99	17	000001	998	998	2	3	-1	Sin novedad
719	ANSERMANUEVO	99	19	000001	996	996	0	1	-1	Sin novedad
720	ANSERMANUEVO	99	21	000002	998	998	4	5	-1	Sin novedad
721	BOLIVAR	00	00	000008	012	000	0	2	-2	Sin novedad
722	BOLIVAR	00	00	000008	012	102	0	1	-1	Sin novedad
723	BOLIVAR	00	00	000008	012	109	0	2	-2	Sin novedad
724	BOLIVAR	00	00	000008	997	997	15	14	1	Sin novedad
725	BOLIVAR	00	00	000008	998	998	4	5	-1	Sin novedad
726	BOLIVAR	00	00	000013	004	113	0	1	-1	Sin novedad
727	BOLIVAR	00	00	000013	008	000	2	0	2	Sin novedad
728	BOLIVAR	00	00	000013	012	000	9	1	8	Sin novedad
729	BOLIVAR	99	01	000001	004	101	0	1	-1	Sin novedad
730	BOLIVAR	99	01	000001	009	110	26	27	-1	Sin novedad
731	BOLIVAR	99	01	000001	997	997	5	4	1	Sin novedad
732	BOLIVAR	99	01	000001	998	998	5	4	1	Sin novedad
733	BOLIVAR	99	21	000002	997	997	10	7	3	Sin novedad
734	BOLIVAR	99	21	000002	998	998	7	10	-3	Sin novedad
735	BOLIVAR	99	25	000001	997	997	17	23	-6	Sin novedad
736	BOLIVAR	99	25	000006	135	000	0	1	-1	Sin novedad
737	BOLIVAR	99	29	000005	996	996	5	4	1	Sin novedad
738	BOLIVAR	99	29	000005	998	998	0	2	-2	Sin novedad
739	BOLIVAR	99	33	000001	012	101	0	4	-4	Sin novedad
740	BOLIVAR	99	33	000001	012	104	0	2	-2	Sin novedad
741	BOLIVAR	99	33	000001	012	110	0	1	-1	Sin novedad
742	BOLIVAR	99	33	000003	997	997	2	5	-3	Sin novedad
743	BUENAVENTURA	01	01	000018	997	997	9	8	1	Sin novedad
744	BUENAVENTURA	01	01	000023	135	000	5	6	-1	Sin novedad
745	BUENAVENTURA	01	02	000001	001	101	1	2	-1	Sin novedad
746	BUENAVENTURA	01	02	000001	002	110	2	3	-1	Sin novedad
747	BUENAVENTURA	01	02	000001	005	105	0	1	-1	Sin novedad
748	BUENAVENTURA	01	02	000001	008	101	5	1	4	Sin novedad
749	BUENAVENTURA	01	02	000001	009	000	2	3	-1	Sin novedad
750	BUENAVENTURA	01	02	000001	009	110	6	7	-1	Sin novedad
751	BUENAVENTURA	01	02	000001	010	111	0	1	-1	Sin novedad
752	BUENAVENTURA	01	02	000001	997	997	15	13	2	Sin novedad
753	BUENAVENTURA	01	02	000010	001	106	0	1	-1	Sin novedad
754	BUENAVENTURA	01	02	000015	009	000	2	4	-2	Sin novedad
755	BUENAVENTURA	01	02	000015	012	000	0	1	-1	Sin novedad
756	BUENAVENTURA	01	03	000008	009	107	5	6	-1	Sin novedad
757	BUENAVENTURA	01	03	000012	996	996	0	1	-1	Sin novedad





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E-24_txt	Dif	AGE_Calificación
758	BUENAVENTURA	01	03	000017	005	102	0	2	-2	Sin novedad
759	BUENAVENTURA	02	01	000006	996	996	0	4	-4	Sin novedad
760	BUENAVENTURA	02	01	000006	997	997	0	10	-10	Sin novedad
761	BUENAVENTURA	02	01	000006	998	998	0	10	-10	Sin novedad
762	BUENAVENTURA	02	01	000009	002	111	0	1	-1	Sin novedad
763	BUENAVENTURA	02	01	000019	002	110	0	2	-2	Sin novedad
764	BUENAVENTURA	02	01	000019	002	111	0	1	-1	Sin novedad
765	BUENAVENTURA	02	01	000019	002	113	0	2	-2	Sin novedad
766	BUENAVENTURA	02	01	000019	009	000	1	2	-1	Sin novedad
767	BUENAVENTURA	02	01	000019	009	101	0	2	-2	Sin novedad
768	BUENAVENTURA	02	01	000019	009	106	0	3	-3	Sin novedad
769	BUENAVENTURA	02	01	000019	009	107	0	7	-7	Sin novedad
770	BUENAVENTURA	02	01	000019	009	108	0	9	-9	Sin novedad
771	BUENAVENTURA	02	01	000019	009	110	0	14	-14	Sin novedad
772	BUENAVENTURA	02	01	000019	009	113	19	2	17	Sin novedad
773	BUENAVENTURA	02	01	000019	075	101	0	1	-1	Sin novedad
774	BUENAVENTURA	02	01	000020	003	111	0	1	-1	Sin novedad
775	BUENAVENTURA	02	01	000025	001	105	0	1	-1	Sin novedad
776	BUENAVENTURA	02	01	000025	004	104	0	1	-1	Sin novedad
777	BUENAVENTURA	02	01	000025	005	109	0	1	-1	Sin novedad
778	BUENAVENTURA	02	01	000025	009	000	1	2	-1	Sin novedad
779	BUENAVENTURA	02	01	000025	135	000	0	7	-7	Sin novedad
780	BUENAVENTURA	02	01	000025	996	996	0	1	-1	Sin novedad
781	BUENAVENTURA	02	01	000025	997	997	24	21	3	Sin novedad
782	BUENAVENTURA	02	01	000026	007	103	0	1	-1	Sin novedad
783	BUENAVENTURA	02	01	000028	997	997	16	15	1	Sin novedad
784	BUENAVENTURA	02	01	000029	001	101	2	3	-1	Sin novedad
785	BUENAVENTURA	02	01	000029	001	111	9	10	-1	Sin novedad
786	BUENAVENTURA	02	01	000029	008	000	9	1	8	Sin novedad
787	BUENAVENTURA	02	01	000029	009	108	4	5	-1	Sin novedad
788	BUENAVENTURA	02	01	000029	010	102	4	5	-1	Sin novedad
789	BUENAVENTURA	02	01	000029	997	997	22	18	4	Sin novedad
790	BUENAVENTURA	02	01	000032	009	106	0	1	-1	Sin novedad
791	BUENAVENTURA	02	01	000032	012	106	0	1	-1	Sin novedad
792	BUENAVENTURA	02	01	000033	008	000	7	0	7	Sin novedad
793	BUENAVENTURA	02	01	000033	997	997	10	12	-2	Sin novedad
794	BUENAVENTURA	02	01	000034	008	000	5	0	5	Sin novedad
795	BUENAVENTURA	02	01	000035	997	997	15	14	1	Sin novedad
796	BUENAVENTURA	02	01	000036	998	998	4	3	1	Sin novedad
797	BUENAVENTURA	02	02	000002	010	101	0	2	-2	Sin novedad
798	BUENAVENTURA	02	02	000004	998	998	5	4	1	Sin novedad
799	BUENAVENTURA	02	02	000013	998	998	9	6	3	Sin novedad
800	BUENAVENTURA	02	02	000015	997	997	19	15	4	Sin novedad
801	BUENAVENTURA	02	02	000019	997	997	15	12	3	Sin novedad





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E-24_txt	Dif	AGE_Calificación
802	BUENAVENTURA	02	02	000019	998	998	5	6	-1	Sin novedad
803	BUENAVENTURA	02	02	000020	012	101	3	8	-5	Sin novedad
804	BUENAVENTURA	02	02	000020	997	997	13	11	2	Sin novedad
805	BUENAVENTURA	02	02	000021	001	113	1	2	-1	Sin novedad
806	BUENAVENTURA	02	02	000021	997	997	17	15	2	Sin novedad
807	BUENAVENTURA	02	02	000022	997	997	12	11	1	Sin novedad
808	BUENAVENTURA	02	03	000005	002	102	0	1	-1	Sin novedad
809	BUENAVENTURA	02	03	000005	008	000	10	0	10	Sin novedad
810	BUENAVENTURA	02	03	000005	997	997	12	11	1	Sin novedad
811	BUENAVENTURA	02	04	000008	001	107	0	1	-1	Sin novedad
812	BUENAVENTURA	02	04	000008	001	110	0	1	-1	Sin novedad
813	BUENAVENTURA	02	04	000008	007	106	0	2	-2	Sin novedad
814	BUENAVENTURA	02	04	000008	008	000	18	5	13	Sin novedad
815	BUENAVENTURA	02	04	000008	009	108	0	3	-3	Sin novedad
816	BUENAVENTURA	02	04	000008	009	111	1	2	-1	Sin novedad
817	BUENAVENTURA	02	04	000011	002	000	2	3	-1	Sin novedad
818	BUENAVENTURA	02	04	000011	004	000	0	1	-1	Sin novedad
819	BUENAVENTURA	02	04	000011	007	105	0	3	-3	Sin novedad
820	BUENAVENTURA	02	04	000011	007	110	0	1	-1	Sin novedad
821	BUENAVENTURA	02	04	000011	010	000	2	3	-1	Sin novedad
822	BUENAVENTURA	02	04	000011	012	000	0	1	-1	Sin novedad
823	BUENAVENTURA	02	04	000011	135	000	0	5	-5	Sin novedad
824	BUENAVENTURA	02	04	000011	996	996	0	2	-2	Sin novedad
825	BUENAVENTURA	02	04	000011	997	997	16	17	-1	Sin novedad
826	BUENAVENTURA	02	05	000002	009	000	15	16	-1	Sin novedad
827	BUENAVENTURA	02	05	000010	001	107	0	1	-1	Sin novedad
828	BUENAVENTURA	02	05	000010	009	000	0	1	-1	Sin novedad
829	BUENAVENTURA	02	05	000010	010	113	10	11	-1	Sin novedad
830	BUENAVENTURA	02	05	000010	135	000	0	4	-4	Sin novedad
831	BUENAVENTURA	02	05	000010	997	997	20	17	3	Sin novedad
832	BUENAVENTURA	02	05	000015	010	111	0	1	-1	Sin novedad
833	BUENAVENTURA	02	06	000001	997	997	23	20	3	Sin novedad
834	BUENAVENTURA	02	06	000002	012	111	0	9	-9	Sin novedad
835	BUENAVENTURA	02	07	000001	001	000	3	4	-1	Sin novedad
836	BUENAVENTURA	02	07	000001	001	113	2	3	-1	Sin novedad
837	BUENAVENTURA	02	07	000001	005	113	0	1	-1	Sin novedad
838	BUENAVENTURA	02	07	000001	007	106	0	1	-1	Sin novedad
839	BUENAVENTURA	02	07	000001	997	997	19	18	1	Sin novedad
840	BUENAVENTURA	02	07	000002	997	997	25	24	1	Sin novedad
841	BUENAVENTURA	02	07	000008	998	998	14	13	1	Sin novedad
842	BUENAVENTURA	02	07	000013	004	000	4	5	-1	Sin novedad
843	BUENAVENTURA	02	07	000013	007	106	4	5	-1	Sin novedad
844	BUENAVENTURA	02	07	000013	008	000	19	2	17	Sin novedad
845	BUENAVENTURA	02	07	000013	010	102	1	4	-3	Sin novedad





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E-24_txt	Dif	AGE_Calificación
846	BUENAVENTURA	02	07	000013	010	113	0	6	-6	Sin novedad
847	BUENAVENTURA	02	07	000013	997	997	0	22	-22	Sin novedad
848	BUENAVENTURA	02	07	000013	998	998	0	7	-7	Sin novedad
849	BUENAVENTURA	02	07	000022	008	000	2	0	2	Sin novedad
850	BUENAVENTURA	02	07	000023	002	103	0	1	-1	Sin novedad
851	BUENAVENTURA	02	07	000023	002	111	1	3	-2	Sin novedad
852	BUENAVENTURA	02	07	000023	002	112	0	1	-1	Sin novedad
853	BUENAVENTURA	02	07	000023	004	104	0	1	-1	Sin novedad
854	BUENAVENTURA	02	07	000023	075	101	0	1	-1	Sin novedad
855	BUENAVENTURA	02	07	000023	997	997	12	13	-1	Sin novedad
856	BUENAVENTURA	03	01	000010	998	998	10	9	1	Sin novedad
857	BUENAVENTURA	03	02	000009	001	101	0	1	-1	Sin novedad
858	BUENAVENTURA	03	02	000009	002	111	0	1	-1	Sin novedad
859	BUENAVENTURA	03	02	000009	002	113	2	3	-1	Sin novedad
860	BUENAVENTURA	03	02	000009	003	106	0	1	-1	Sin novedad
861	BUENAVENTURA	03	02	000009	008	000	10	0	10	Sin novedad
862	BUENAVENTURA	03	02	000009	009	110	0	12	-12	Sin novedad
863	BUENAVENTURA	03	02	000009	009	111	0	2	-2	Sin novedad
864	BUENAVENTURA	03	02	000009	009	113	0	2	-2	Sin novedad
865	BUENAVENTURA	03	03	000005	003	105	0	1	-1	Sin novedad
866	BUENAVENTURA	03	03	000005	008	000	4	0	4	Sin novedad
867	BUENAVENTURA	03	03	000005	008	101	1	0	1	Sin novedad
868	BUENAVENTURA	03	03	000005	010	113	18	13	5	Sin novedad
869	BUENAVENTURA	03	03	000013	001	101	3	4	-1	Sin novedad
870	BUENAVENTURA	03	03	000013	001	110	1	2	-1	Sin novedad
871	BUENAVENTURA	03	03	000013	008	000	16	6	10	Sin novedad
872	BUENAVENTURA	03	03	000013	010	105	0	1	-1	Sin novedad
873	BUENAVENTURA	03	03	000013	996	996	3	4	-1	Sin novedad
874	BUENAVENTURA	03	03	000015	004	101	0	1	-1	Sin novedad
875	BUENAVENTURA	03	03	000015	008	000	15	4	11	Sin novedad
876	BUENAVENTURA	03	03	000015	009	101	7	8	-1	Sin novedad
877	BUENAVENTURA	03	03	000015	996	996	4	2	2	Sin novedad
878	BUENAVENTURA	03	03	000015	997	997	29	28	1	Sin novedad
879	BUENAVENTURA	03	03	000017	001	102	0	1	-1	Sin novedad
880	BUENAVENTURA	03	03	000017	997	997	33	24	9	Sin novedad
881	BUENAVENTURA	03	03	000017	998	998	0	9	-9	Sin novedad
882	BUENAVENTURA	03	03	000021	996	996	2	27	-25	Sin novedad
883	BUENAVENTURA	03	03	000022	001	107	0	1	-1	Sin novedad
884	BUENAVENTURA	03	03	000022	008	000	12	1	11	Sin novedad
885	BUENAVENTURA	03	03	000022	008	102	11	9	2	Sin novedad
886	BUENAVENTURA	03	03	000022	008	103	1	0	1	Sin novedad
887	BUENAVENTURA	03	03	000022	997	997	24	20	4	Sin novedad
888	BUENAVENTURA	03	03	000024	002	107	0	2	-2	Sin novedad
889	BUENAVENTURA	03	03	000024	002	111	0	9	-9	Sin novedad





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E-24_txt	Dif	AGE_Calificación
890	BUENAVENTURA	03	03	000026	996	996	0	15	-15	Sin novedad
891	BUENAVENTURA	03	03	000026	997	997	15	17	-2	Sin novedad
892	BUENAVENTURA	03	03	000027	007	000	0	1	-1	Sin novedad
893	BUENAVENTURA	03	04	000002	005	000	0	2	-2	Sin novedad
894	BUENAVENTURA	03	04	000002	996	996	0	1	-1	Sin novedad
895	BUENAVENTURA	03	04	000002	997	997	0	3	-3	Sin novedad
896	BUENAVENTURA	03	04	000002	998	998	0	2	-2	Sin novedad
897	BUENAVENTURA	03	04	000008	998	998	4	3	1	Sin novedad
898	BUENAVENTURA	03	04	000009	997	997	22	21	1	Sin novedad
899	BUENAVENTURA	04	01	000004	008	111	1	0	1	Sin novedad
900	BUENAVENTURA	04	01	000004	010	000	1	2	-1	Sin novedad
901	BUENAVENTURA	04	01	000004	997	997	18	10	8	Sin novedad
902	BUENAVENTURA	04	01	000005	001	106	0	2	-2	Sin novedad
903	BUENAVENTURA	04	01	000005	012	106	0	1	-1	Sin novedad
904	BUENAVENTURA	04	01	000006	997	997	19	10	9	Sin novedad
905	BUENAVENTURA	04	01	000007	001	108	0	1	-1	Sin novedad
906	BUENAVENTURA	04	01	000007	004	112	0	1	-1	Sin novedad
907	BUENAVENTURA	04	01	000007	996	996	3	1	2	Sin novedad
908	BUENAVENTURA	04	01	000007	997	997	14	12	2	Sin novedad
909	BUENAVENTURA	04	01	000016	998	998	11	10	1	Sin novedad
910	BUENAVENTURA	04	01	000022	075	101	0	1	-1	Sin novedad
911	BUENAVENTURA	04	01	000023	009	112	0	1	-1	Sin novedad
912	BUENAVENTURA	04	01	000023	997	997	29	26	3	Sin novedad
913	BUENAVENTURA	04	01	000024	010	105	0	1	-1	Sin novedad
914	BUENAVENTURA	04	01	000026	997	997	23	13	10	Sin novedad
915	BUENAVENTURA	04	01	000036	002	111	7	6	1	Sin novedad
916	BUENAVENTURA	04	01	000036	008	000	8	1	7	Sin novedad
917	BUENAVENTURA	04	01	000036	009	107	6	7	-1	Sin novedad
918	BUENAVENTURA	04	01	000036	010	106	0	1	-1	Sin novedad
919	BUENAVENTURA	04	01	000036	012	101	11	13	-2	Sin novedad
920	BUENAVENTURA	04	01	000036	012	105	2	14	-12	Sin novedad
921	BUENAVENTURA	04	01	000036	997	997	23	14	9	Sin novedad
922	BUENAVENTURA	04	01	000037	002	104	0	1	-1	Sin novedad
923	BUENAVENTURA	04	01	000037	009	105	0	1	-1	Sin novedad
924	BUENAVENTURA	04	02	000007	001	102	0	1	-1	Sin novedad
925	BUENAVENTURA	04	02	000007	012	105	0	8	-8	Sin novedad
926	BUENAVENTURA	04	02	000007	997	997	9	1	8	Sin novedad
927	BUENAVENTURA	04	02	000011	003	106	0	1	-1	Sin novedad
928	BUENAVENTURA	04	03	000002	001	111	16	18	-2	Sin novedad
929	BUENAVENTURA	04	03	000002	001	113	2	3	-1	Sin novedad
930	BUENAVENTURA	04	03	000002	002	108	0	1	-1	Sin novedad
931	BUENAVENTURA	04	03	000002	002	110	0	2	-2	Sin novedad
932	BUENAVENTURA	04	03	000002	002	111	0	7	-7	Sin novedad
933	BUENAVENTURA	04	03	000002	003	113	10	11	-1	Sin novedad





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E-24_txt	Dif	AGE_Calificación
934	BUENAVENTURA	04	03	000002	008	000	7	0	7	Sin novedad
935	BUENAVENTURA	04	03	000002	008	102	7	6	1	Sin novedad
936	BUENAVENTURA	04	03	000002	009	108	12	13	-1	Sin novedad
937	BUENAVENTURA	04	03	000002	135	000	0	2	-2	Sin novedad
938	BUENAVENTURA	04	03	000004	008	102	12	0	12	Sin novedad
939	BUENAVENTURA	04	03	000006	003	113	13	14	-1	Sin novedad
940	BUENAVENTURA	04	03	000006	004	108	0	1	-1	Sin novedad
941	BUENAVENTURA	04	03	000006	008	000	25	4	21	Sin novedad
942	BUENAVENTURA	04	03	000006	009	101	3	4	-1	Sin novedad
943	BUENAVENTURA	04	03	000006	009	111	1	2	-1	Sin novedad
944	BUENAVENTURA	04	03	000006	012	105	0	8	-8	Sin novedad
945	BUENAVENTURA	04	03	000006	075	101	0	1	-1	Sin novedad
946	BUENAVENTURA	04	03	000006	997	997	10	2	8	Sin novedad
947	BUENAVENTURA	04	03	000007	001	101	1	2	-1	Sin novedad
948	BUENAVENTURA	04	03	000007	001	104	0	1	-1	Sin novedad
949	BUENAVENTURA	04	03	000007	001	105	1	3	-2	Sin novedad
950	BUENAVENTURA	04	03	000007	002	101	0	4	-4	Sin novedad
951	BUENAVENTURA	04	03	000007	002	111	0	7	-7	Sin novedad
952	BUENAVENTURA	04	03	000007	004	106	0	1	-1	Sin novedad
953	BUENAVENTURA	04	03	000007	008	000	14	2	12	Sin novedad
954	BUENAVENTURA	04	03	000007	009	101	1	2	-1	Sin novedad
955	BUENAVENTURA	04	03	000007	012	105	0	2	-2	Sin novedad
956	BUENAVENTURA	04	03	000007	997	997	12	5	7	Sin novedad
957	BUENAVENTURA	04	03	000016	997	997	17	11	6	Sin novedad
958	BUENAVENTURA	04	04	000003	001	111	7	8	-1	Sin novedad
959	BUENAVENTURA	04	04	000005	001	105	5	6	-1	Sin novedad
960	BUENAVENTURA	04	04	000005	002	104	0	1	-1	Sin novedad
961	BUENAVENTURA	04	04	000005	002	111	2	4	-2	Sin novedad
962	BUENAVENTURA	04	04	000005	003	112	0	1	-1	Sin novedad
963	BUENAVENTURA	04	04	000005	004	106	0	1	-1	Sin novedad
964	BUENAVENTURA	04	04	000005	008	000	13	1	12	Sin novedad
965	BUENAVENTURA	04	04	000005	008	102	8	7	1	Sin novedad
966	BUENAVENTURA	04	04	000005	008	106	1	0	1	Sin novedad
967	BUENAVENTURA	04	04	000005	010	113	7	13	-6	Sin novedad
968	BUENAVENTURA	04	04	000005	135	000	10	14	-4	Sin novedad
969	BUENAVENTURA	04	04	000005	997	997	34	29	5	Sin novedad
970	BUENAVENTURA	04	04	000005	998	998	8	12	-4	Sin novedad
971	BUENAVENTURA	04	04	000008	012	106	0	1	-1	Sin novedad
972	BUENAVENTURA	04	04	000009	001	105	2	3	-1	Sin novedad
973	BUENAVENTURA	04	04	000009	001	111	8	9	-1	Sin novedad
974	BUENAVENTURA	04	04	000009	002	111	7	8	-1	Sin novedad
975	BUENAVENTURA	04	04	000009	008	000	12	1	11	Sin novedad
976	BUENAVENTURA	04	04	000009	008	102	10	9	1	Sin novedad
977	BUENAVENTURA	04	04	000009	009	105	0	1	-1	Sin novedad





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E-24_txt	Dif	AGE_Calificación
978	BUENAVENTURA	04	04	000009	009	110	0	9	-9	Sin novedad
979	BUENAVENTURA	04	04	000009	997	997	10	11	-1	Sin novedad
980	BUENAVENTURA	05	01	000001	998	998	8	1	7	Sin novedad
981	BUENAVENTURA	05	01	000002	998	998	12	10	2	Sin novedad
982	BUENAVENTURA	05	01	000014	996	996	4	7	-3	Sin novedad
983	BUENAVENTURA	05	01	000014	998	998	12	10	2	Sin novedad
984	BUENAVENTURA	05	01	000015	997	997	22	20	2	Sin novedad
985	BUENAVENTURA	05	01	000028	998	998	3	2	1	Sin novedad
986	BUENAVENTURA	05	01	000029	997	997	23	22	1	Sin novedad
987	BUENAVENTURA	05	01	000032	009	107	0	4	-4	Sin novedad
988	BUENAVENTURA	05	01	000032	998	998	3	2	1	Sin novedad
989	BUENAVENTURA	05	02	000001	997	997	15	14	1	Sin novedad
990	BUENAVENTURA	05	02	000005	002	104	0	1	-1	Sin novedad
991	BUENAVENTURA	05	02	000005	002	110	0	1	-1	Sin novedad
992	BUENAVENTURA	05	02	000005	002	111	0	5	-5	Sin novedad
993	BUENAVENTURA	05	02	000005	002	113	0	3	-3	Sin novedad
994	BUENAVENTURA	05	02	000005	003	106	0	1	-1	Sin novedad
995	BUENAVENTURA	05	02	000005	010	109	0	1	-1	Sin novedad
996	BUENAVENTURA	05	02	000005	010	111	0	1	-1	Sin novedad
997	BUENAVENTURA	05	02	000005	012	101	0	11	-11	Sin novedad
998	BUENAVENTURA	05	02	000005	012	102	0	1	-1	Sin novedad
999	BUENAVENTURA	05	02	000005	012	111	0	3	-3	Sin novedad
1000	BUENAVENTURA	05	02	000005	996	996	0	4	-4	Sin novedad
1001	BUENAVENTURA	05	02	000005	997	997	20	25	-5	Sin novedad
1002	BUENAVENTURA	05	02	000005	998	998	0	5	-5	Sin novedad
1003	BUENAVENTURA	05	02	000008	997	997	19	15	4	Sin novedad
1004	BUENAVENTURA	05	02	000009	008	000	4	0	4	Sin novedad
1005	BUENAVENTURA	05	03	000001	001	103	2	3	-1	Sin novedad
1006	BUENAVENTURA	05	03	000003	008	000	12	0	12	Sin novedad
1007	BUENAVENTURA	05	03	000004	997	997	21	12	9	Sin novedad
1008	BUENAVENTURA	05	03	000005	008	000	11	0	11	Sin novedad
1009	BUENAVENTURA	05	03	000005	008	106	2	0	2	Sin novedad
1010	BUENAVENTURA	05	03	000015	008	000	8	0	8	Sin novedad
1011	BUENAVENTURA	05	03	000024	997	997	0	2	-2	Sin novedad
1012	BUENAVENTURA	06	01	000004	010	106	0	1	-1	Sin novedad
1013	BUENAVENTURA	06	01	000008	003	111	0	1	-1	Sin novedad
1014	BUENAVENTURA	06	01	000009	012	107	0	2	-2	Sin novedad
1015	BUENAVENTURA	06	01	000009	998	998	9	1	8	Sin novedad
1016	BUENAVENTURA	06	01	000013	001	113	7	13	-6	Sin novedad
1017	BUENAVENTURA	06	01	000013	008	000	12	0	12	Sin novedad
1018	BUENAVENTURA	06	01	000014	998	998	16	13	3	Sin novedad
1019	BUENAVENTURA	06	01	000016	004	111	0	2	-2	Sin novedad
1020	BUENAVENTURA	06	01	000020	997	997	32	18	14	Sin novedad
1021	BUENAVENTURA	06	01	000026	004	000	5	2	3	Sin novedad





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E-24_txt	Dif	AGE_Calificación
1022	BUENAVENTURA	06	01	000030	997	997	21	20	1	Sin novedad
1023	BUENAVENTURA	06	01	000031	002	107	7	1	6	Sin novedad
1024	BUENAVENTURA	06	02	000002	998	998	17	10	7	Sin novedad
1025	BUENAVENTURA	06	02	000003	997	997	31	26	5	Sin novedad
1026	BUENAVENTURA	06	02	000004	010	109	0	3	-3	Sin novedad
1027	BUENAVENTURA	06	02	000005	997	997	17	15	2	Sin novedad
1028	BUENAVENTURA	06	03	000002	997	997	34	31	3	Sin novedad
1029	BUENAVENTURA	06	03	000003	997	997	29	28	1	Sin novedad
1030	BUENAVENTURA	06	03	000011	998	998	9	7	2	Sin novedad
1031	BUENAVENTURA	06	03	000018	997	997	24	22	2	Sin novedad
1032	BUENAVENTURA	06	03	000019	998	998	3	2	1	Sin novedad
1033	BUENAVENTURA	06	04	000004	001	000	2	4	-2	Sin novedad
1034	BUENAVENTURA	06	04	000004	002	000	1	2	-1	Sin novedad
1035	BUENAVENTURA	06	04	000004	003	000	3	4	-1	Sin novedad
1036	BUENAVENTURA	06	04	000004	009	000	7	9	-2	Sin novedad
1037	BUENAVENTURA	06	04	000004	997	997	35	27	8	Sin novedad
1038	BUENAVENTURA	06	04	000007	004	103	0	2	-2	Sin novedad
1039	BUENAVENTURA	06	04	000008	004	113	1	2	-1	Sin novedad
1040	BUENAVENTURA	06	04	000008	996	996	2	9	-7	Sin novedad
1041	BUENAVENTURA	06	04	000009	003	111	0	1	-1	Sin novedad
1042	BUENAVENTURA	06	04	000009	009	111	2	3	-1	Sin novedad
1043	BUENAVENTURA	06	04	000009	009	112	0	3	-3	Sin novedad
1044	BUENAVENTURA	06	04	000011	008	000	6	0	6	Sin novedad
1045	BUENAVENTURA	06	05	000006	997	997	28	18	10	Sin novedad
1046	BUENAVENTURA	06	05	000007	996	996	2	5	-3	Sin novedad
1047	BUENAVENTURA	06	05	000008	001	113	6	9	-3	Sin novedad
1048	BUENAVENTURA	06	05	000009	996	996	2	5	-3	Sin novedad
1049	BUENAVENTURA	06	05	000010	996	996	4	7	-3	Sin novedad
1050	BUENAVENTURA	06	05	000012	996	996	3	5	-2	Sin novedad
1051	BUENAVENTURA	06	05	000013	996	996	3	6	-3	Sin novedad
1052	BUENAVENTURA	06	05	000014	996	996	4	6	-2	Sin novedad
1053	BUENAVENTURA	06	05	000015	996	996	1	3	-2	Sin novedad
1054	BUENAVENTURA	06	05	000017	996	996	1	3	-2	Sin novedad
1055	BUENAVENTURA	06	05	000019	009	113	2	11	-9	Sin novedad
1056	BUENAVENTURA	06	05	000019	997	997	14	6	8	Sin novedad
1057	BUENAVENTURA	06	05	000020	996	996	1	3	-2	Sin novedad
1058	BUENAVENTURA	06	06	000002	998	998	15	14	1	Sin novedad
1059	BUENAVENTURA	06	07	000001	997	997	21	31	-10	Sin novedad
1060	BUENAVENTURA	06	07	000001	998	998	10	17	-7	Sin novedad
1061	BUENAVENTURA	06	07	000004	998	998	16	18	-2	Sin novedad
1062	BUENAVENTURA	06	07	000005	997	997	18	19	-1	Sin novedad
1063	BUENAVENTURA	06	07	000005	998	998	19	18	1	Sin novedad
1064	BUENAVENTURA	06	07	000006	996	996	2	5	-3	Sin novedad
1065	BUENAVENTURA	06	07	000006	998	998	8	13	-5	Sin novedad





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E-24_txt	Dif	AGE_Calificación
1066	BUENAVENTURA	06	07	000007	996	996	1	2	-1	Sin novedad
1067	BUENAVENTURA	06	07	000007	998	998	4	3	1	Sin novedad
1068	BUENAVENTURA	06	07	000008	996	996	3	4	-1	Sin novedad
1069	BUENAVENTURA	06	07	000010	996	996	0	1	-1	Sin novedad
1070	BUENAVENTURA	90	01	000001	002	000	0	2	-2	Sin novedad
1071	BUENAVENTURA	90	01	000001	002	104	0	1	-1	Sin novedad
1072	BUENAVENTURA	90	01	000001	002	105	0	2	-2	Sin novedad
1073	BUENAVENTURA	90	01	000001	002	107	0	1	-1	Sin novedad
1074	BUENAVENTURA	90	01	000002	004	108	0	1	-1	Sin novedad
1075	BUENAVENTURA	90	01	000002	010	109	0	1	-1	Sin novedad
1076	BUENAVENTURA	90	01	000003	996	996	3	5	-2	Sin novedad
1077	BUENAVENTURA	90	01	000004	997	997	16	7	9	Sin novedad
1078	BUENAVENTURA	90	01	000007	003	105	0	1	-1	Sin novedad
1079	BUENAVENTURA	90	01	000010	998	998	10	9	1	Sin novedad
1080	BUENAVENTURA	90	01	000011	002	102	0	1	-1	Sin novedad
1081	BUENAVENTURA	90	01	000011	002	103	0	1	-1	Sin novedad
1082	BUENAVENTURA	90	01	000016	002	000	0	2	-2	Sin novedad
1083	BUENAVENTURA	99	01	000004	997	997	21	22	-1	Sin novedad
1084	BUENAVENTURA	99	01	000005	008	000	1	0	1	Sin novedad
1085	BUENAVENTURA	99	01	000005	012	111	1	4	-3	Sin novedad
1086	BUENAVENTURA	99	01	000005	135	000	1	2	-1	Sin novedad
1087	BUENAVENTURA	99	01	000005	998	998	2	3	-1	Sin novedad
1088	BUENAVENTURA	99	02	000001	998	998	0	2	-2	Sin novedad
1089	BUENAVENTURA	99	10	000001	996	996	0	2	-2	Sin novedad
1090	BUENAVENTURA	99	13	000001	997	997	7	6	1	Sin novedad
1091	BUENAVENTURA	99	16	000002	998	998	2	3	-1	Sin novedad
1092	BUENAVENTURA	99	31	000001	001	103	1	2	-1	Sin novedad
1093	BUENAVENTURA	99	31	000001	003	113	54	55	-1	Sin novedad
1094	BUENAVENTURA	99	31	000001	997	997	10	6	4	Sin novedad
1095	BUENAVENTURA	99	49	000001	002	106	0	12	-12	Sin novedad
1096	BUENAVENTURA	99	49	000001	002	107	0	2	-2	Sin novedad
1097	BUENAVENTURA	99	54	000001	001	113	0	3	-3	Sin novedad
1098	BUENAVENTURA	99	58	000002	010	102	0	1	-1	Sin novedad
1099	BUENAVENTURA	99	67	000001	012	108	0	3	-3	Sin novedad
1100	BUENAVENTURA	99	73	000003	002	000	0	1	-1	Sin novedad
1101	BUENAVENTURA	99	73	000003	002	101	0	1	-1	Sin novedad
1102	BUENAVENTURA	99	73	000003	007	101	0	1	-1	Sin novedad
1103	BUENAVENTURA	99	74	000001	001	112	0	1	-1	Sin novedad
1104	BUENAVENTURA	99	87	000005	008	000	1	0	1	Sin novedad
1105	BUENAVENTURA	99	87	000005	997	997	11	1	10	Sin novedad
1106	BUENAVENTURA	99	87	000006	001	000	3	1	2	Sin novedad
1107	BUENAVENTURA	99	87	000006	008	000	1	0	1	Sin novedad
1108	BUGA	01	01	000004	012	108	0	1	-1	Sin novedad
1109	BUGA	01	02	000013	012	108	0	1	-1	Sin novedad





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E-24_txt	Dif	AGE_Calificación
1110	BUGA	02	02	000008	004	103	0	1	-1	Sin novedad
1111	BUGA	03	03	000001	002	110	0	2	-2	Sin novedad
1112	BUGA	03	03	000002	007	101	0	1	-1	Sin novedad
1113	BUGA	03	03	000013	007	101	0	1	-1	Sin novedad
1114	BUGA	03	05	000001	001	108	0	6	-6	Sin novedad
1115	BUGA	90	01	000005	008	000	1	0	1	Sin novedad
1116	BUGA	99	01	000003	002	101	0	2	-2	Sin novedad
1117	BUGA	99	01	000003	002	112	0	2	-2	Sin novedad
1118	BUGA	99	01	000003	008	000	1	0	1	Sin novedad
1119	BUGA	99	09	000002	004	108	0	1	-1	Sin novedad
1120	BUGA	99	11	000003	008	000	1	0	1	Sin novedad
1121	BUGA	99	14	000001	009	000	111	6	105	Sin novedad
1122	BUGA	99	14	000001	009	110	104	105	-1	Sin novedad
1123	BUGA	99	19	000001	009	113	0	1	-1	Sin novedad
1124	BUGA	99	21	000003	012	103	1	3	-2	Sin novedad
1125	BUGA	99	21	000004	997	997	18	12	6	Sin novedad
1126	BUGA	99	33	000001	008	000	1	0	1	Sin novedad
1127	BUGALAGRANDE	99	15	000001	007	000	0	1	-1	Sin novedad
1128	BUGALAGRANDE	99	15	000001	007	102	0	1	-1	Sin novedad
1129	BUGALAGRANDE	99	15	000001	007	103	0	7	-7	Sin novedad
1130	BUGALAGRANDE	99	15	000001	007	107	0	1	-1	Sin novedad
1131	BUGALAGRANDE	99	21	000002	996	996	0	9	-9	Sin novedad
1132	BUGALAGRANDE	99	21	000002	997	997	0	13	-13	Sin novedad
1133	BUGALAGRANDE	99	21	000002	998	998	0	10	-10	Sin novedad
1134	BUGALAGRANDE	99	24	000003	997	997	4	3	1	Sin novedad
1135	CAICEDONIA	01	03	000010	997	997	6	1	5	Sin novedad
1136	CAICEDONIA	02	02	000011	005	113	0	1	-1	Sin novedad
1137	CAICEDONIA	02	03	000001	007	102	0	1	-1	Sin novedad
1138	CAICEDONIA	02	03	000005	002	113	13	14	-1	Sin novedad
1139	CAICEDONIA	02	03	000005	004	104	0	1	-1	Sin novedad
1140	CAICEDONIA	02	03	000005	008	000	22	6	16	Sin novedad
1141	CAICEDONIA	02	03	000005	008	106	2	0	2	Sin novedad
1142	CAICEDONIA	02	03	000005	009	105	0	1	-1	Sin novedad
1143	CAICEDONIA	02	03	000005	009	107	0	2	-2	Sin novedad
1144	CAICEDONIA	02	03	000005	997	997	16	18	-2	Sin novedad
1145	CAICEDONIA	02	03	000010	009	112	0	1	-1	Sin novedad
1146	CAICEDONIA	99	13	000001	997	997	6	4	2	Sin novedad
1147	CAICEDONIA	99	13	000001	998	998	5	0	5	Sin novedad
1148	CANDELARIA	01	01	000006	002	108	0	1	-1	Sin novedad
1149	CANDELARIA	01	01	000006	998	998	1	0	1	Sin novedad
1150	CANDELARIA	01	02	000001	001	107	2	4	-2	Sin novedad
1151	CANDELARIA	02	01	000009	009	111	0	1	-1	Sin novedad
1152	CANDELARIA	99	01	000001	001	110	45	46	-1	Sin novedad
1153	CANDELARIA	99	02	000004	002	110	1	2	-1	Sin novedad





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E-24_txt	Dif	AGE_Calificación
1154	CANDELARIA	99	05	000003	009	112	0	4	-4	Sin novedad
1155	CANDELARIA	99	21	000002	001	101	2	3	-1	Sin novedad
1156	CANDELARIA	99	21	000002	001	103	0	1	-1	Sin novedad
1157	CANDELARIA	99	21	000002	001	110	34	35	-1	Sin novedad
1158	CANDELARIA	99	21	000002	997	997	12	13	-1	Sin novedad
1159	CANDELARIA	99	21	000003	001	110	49	50	-1	Sin novedad
1160	CANDELARIA	99	21	000003	004	104	0	1	-1	Sin novedad
1161	CANDELARIA	99	21	000008	002	111	0	1	-1	Sin novedad
1162	CANDELARIA	99	21	000008	002	113	0	1	-1	Sin novedad
1163	CANDELARIA	99	21	000008	004	108	1	2	-1	Sin novedad
1164	CANDELARIA	99	21	000008	008	000	4	0	4	Sin novedad
1165	CANDELARIA	99	21	000008	010	101	0	1	-1	Sin novedad
1166	CANDELARIA	99	21	000008	996	996	1	6	-5	Sin novedad
1167	CANDELARIA	99	21	000008	997	997	25	22	3	Sin novedad
1168	CANDELARIA	99	21	000008	998	998	5	4	1	Sin novedad
1169	CANDELARIA	99	37	000002	001	113	44	45	-1	Sin novedad
1170	CANDELARIA	99	37	000002	007	101	0	1	-1	Sin novedad
1171	CANDELARIA	99	37	000002	135	000	0	7	-7	Sin novedad
1172	CANDELARIA	99	37	000002	996	996	0	3	-3	Sin novedad
1173	CANDELARIA	99	37	000002	997	997	17	20	-3	Sin novedad
1174	CANDELARIA	99	37	000002	998	998	9	7	2	Sin novedad
1175	CANDELARIA	99	37	000005	008	000	1	0	1	Sin novedad
1176	CANDELARIA	99	37	000005	997	997	0	1	-1	Sin novedad
1177	CANDELARIA	99	37	000005	998	998	1	10	-9	Sin novedad
1178	CANDELARIA	99	A1	000001	010	107	0	1	-1	Sin novedad
1179	CANDELARIA	99	A1	000001	010	109	0	1	-1	Sin novedad
1180	CANDELARIA	99	A1	000001	010	110	0	46	-46	Sin novedad
1181	CANDELARIA	99	A1	000001	010	113	0	1	-1	Sin novedad
1182	CANDELARIA	99	A1	000011	002	110	0	1	-1	Sin novedad
1183	CANDELARIA	99	A2	000012	001	104	0	3	-3	Sin novedad
1184	CARTAGO	01	01	000012	008	111	11	1	10	Sin novedad
1185	CARTAGO	01	02	000005	997	997	19	10	9	Sin novedad
1186	CARTAGO	01	02	000005	998	998	10	0	10	Sin novedad
1187	CARTAGO	01	02	000007	001	108	0	1	-1	Sin novedad
1188	CARTAGO	01	02	000007	002	113	0	5	-5	Sin novedad
1189	CARTAGO	01	02	000007	004	113	0	4	-4	Sin novedad
1190	CARTAGO	01	02	000007	008	111	14	13	1	Sin novedad
1191	CARTAGO	01	02	000007	997	997	23	24	-1	Sin novedad
1192	CARTAGO	01	02	000007	998	998	4	3	1	Sin novedad
1193	CARTAGO	01	02	000008	997	997	16	8	8	Sin novedad
1194	CARTAGO	01	02	000008	998	998	8	0	8	Sin novedad
1195	CARTAGO	01	02	000009	997	997	19	9	10	Sin novedad
1196	CARTAGO	01	02	000012	010	101	0	1	-1	Sin novedad
1197	CARTAGO	01	02	000015	005	112	0	1	-1	Sin novedad





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E-24_txt	Dif	AGE_Calificación
1198	CARTAGO	01	02	000017	008	000	1	0	1	Sin novedad
1199	CARTAGO	01	03	000001	012	105	1	5	-4	Sin novedad
1200	CARTAGO	01	03	000006	997	997	20	0	20	Sin novedad
1201	CARTAGO	01	04	000007	998	998	14	13	1	Sin novedad
1202	CARTAGO	01	04	000009	997	997	23	7	16	Sin novedad
1203	CARTAGO	01	04	000009	998	998	7	0	7	Sin novedad
1204	CARTAGO	01	04	000013	001	104	0	1	-1	Sin novedad
1205	CARTAGO	01	05	000002	998	998	12	11	1	Sin novedad
1206	CARTAGO	01	05	000006	001	110	1	2	-1	Sin novedad
1207	CARTAGO	01	05	000007	998	998	17	16	1	Sin novedad
1208	CARTAGO	01	06	000004	003	104	0	4	-4	Sin novedad
1209	CARTAGO	01	06	000005	012	107	1	2	-1	Sin novedad
1210	CARTAGO	02	01	000009	997	997	14	9	5	Sin novedad
1211	CARTAGO	02	02	000003	996	996	8	6	2	Sin novedad
1212	CARTAGO	02	02	000005	997	997	29	21	8	Sin novedad
1213	CARTAGO	02	02	000005	998	998	3	0	3	Sin novedad
1214	CARTAGO	02	03	000007	998	998	5	4	1	Sin novedad
1215	CARTAGO	02	03	000010	001	104	0	4	-4	Sin novedad
1216	CARTAGO	02	03	000012	008	109	1	0	1	Sin novedad
1217	CARTAGO	02	03	000018	004	000	0	4	-4	Sin novedad
1218	CARTAGO	02	04	000001	002	101	1	5	-4	Sin novedad
1219	CARTAGO	02	04	000001	997	997	9	5	4	Sin novedad
1220	CARTAGO	02	04	000004	998	998	6	4	2	Sin novedad
1221	CARTAGO	02	04	000006	012	112	1	5	-4	Sin novedad
1222	CARTAGO	02	04	000006	998	998	4	0	4	Sin novedad
1223	CARTAGO	02	04	000010	008	111	5	0	5	Sin novedad
1224	CARTAGO	02	04	000012	998	998	8	1	7	Sin novedad
1225	CARTAGO	02	05	000001	998	998	18	16	2	Sin novedad
1226	CARTAGO	02	05	000006	012	109	2	12	-10	Sin novedad
1227	CARTAGO	02	05	000006	997	997	23	13	10	Sin novedad
1228	CARTAGO	02	05	000010	009	106	1	6	-5	Sin novedad
1229	CARTAGO	02	05	000011	012	106	1	2	-1	Sin novedad
1230	CARTAGO	02	05	000011	997	997	14	10	4	Sin novedad
1231	CARTAGO	02	05	000019	002	101	0	4	-4	Sin novedad
1232	CARTAGO	02	05	000022	001	111	1	13	-12	Sin novedad
1233	CARTAGO	02	05	000022	997	997	22	12	10	Sin novedad
1234	CARTAGO	02	05	000022	998	998	1	0	1	Sin novedad
1235	CARTAGO	02	05	000023	998	998	1	0	1	Sin novedad
1236	CARTAGO	03	01	000004	998	998	1	2	-1	Sin novedad
1237	CARTAGO	03	02	000003	005	111	0	7	-7	Sin novedad
1238	CARTAGO	03	02	000006	012	101	4	5	-1	Sin novedad
1239	CARTAGO	03	02	000006	012	105	0	1	-1	Sin novedad
1240	CARTAGO	03	02	000006	996	996	15	14	1	Sin novedad
1241	CARTAGO	03	02	000006	997	997	24	25	-1	Sin novedad





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E-24_txt	Dif	AGE_Calificación
1242	CARTAGO	03	02	000014	001	113	2	12	-10	Sin novedad
1243	CARTAGO	03	02	000014	014	000	0	3	-3	Sin novedad
1244	CARTAGO	04	01	000001	002	103	0	1	-1	Sin novedad
1245	CARTAGO	04	01	000001	002	105	0	1	-1	Sin novedad
1246	CARTAGO	04	01	000001	002	107	0	1	-1	Sin novedad
1247	CARTAGO	04	01	000001	002	110	0	1	-1	Sin novedad
1248	CARTAGO	04	01	000001	002	111	1	4	-3	Sin novedad
1249	CARTAGO	04	01	000001	002	113	0	7	-7	Sin novedad
1250	CARTAGO	04	01	000008	012	108	0	1	-1	Sin novedad
1251	CARTAGO	04	01	000014	997	997	21	9	12	Sin novedad
1252	CARTAGO	04	01	000016	998	998	4	3	1	Sin novedad
1253	CARTAGO	04	01	000019	998	998	1	0	1	Sin novedad
1254	CARTAGO	04	01	000024	010	000	0	4	-4	Sin novedad
1255	CARTAGO	04	01	000024	010	101	0	1	-1	Sin novedad
1256	CARTAGO	04	01	000024	010	103	0	1	-1	Sin novedad
1257	CARTAGO	04	01	000024	010	104	0	3	-3	Sin novedad
1258	CARTAGO	04	03	000008	012	108	0	1	-1	Sin novedad
1259	CARTAGO	04	04	000006	002	000	0	1	-1	Sin novedad
1260	CARTAGO	04	04	000006	002	108	0	1	-1	Sin novedad
1261	CARTAGO	04	07	000002	998	998	4	3	1	Sin novedad
1262	CARTAGO	04	07	000003	998	998	19	15	4	Sin novedad
1263	CARTAGO	04	07	000006	012	107	1	2	-1	Sin novedad
1264	CARTAGO	04	07	000006	012	108	0	1	-1	Sin novedad
1265	CARTAGO	04	07	000006	012	110	0	1	-1	Sin novedad
1266	CARTAGO	04	07	000006	012	111	0	2	-2	Sin novedad
1267	CARTAGO	04	08	000001	012	106	0	1	-1	Sin novedad
1268	CARTAGO	90	01	000003	008	000	6	2	4	Sin novedad
1269	CARTAGO	90	01	000003	009	101	1	2	-1	Sin novedad
1270	CARTAGO	90	01	000003	009	107	0	1	-1	Sin novedad
1271	CARTAGO	90	01	000003	997	997	25	24	1	Sin novedad
1272	CARTAGO	90	01	000006	003	111	0	1	-1	Sin novedad
1273	CARTAGO	90	01	000008	012	108	0	1	-1	Sin novedad
1274	CARTAGO	90	01	000008	998	998	0	1	-1	Sin novedad
1275	CARTAGO	99	13	000001	075	000	0	1	-1	Sin novedad
1276	DAGUA	00	00	000022	009	111	0	9	-9	Sin novedad
1277	DAGUA	00	00	000024	009	105	0	1	-1	Sin novedad
1278	DAGUA	99	01	000009	002	104	0	1	-1	Sin novedad
1279	DAGUA	99	01	000009	002	111	23	24	-1	Sin novedad
1280	DAGUA	99	01	000009	009	108	27	28	-1	Sin novedad
1281	DAGUA	99	01	000009	009	110	21	22	-1	Sin novedad
1282	DAGUA	99	01	000009	998	998	10	14	-4	Sin novedad
1283	DAGUA	99	01	000015	009	112	1	9	-8	Sin novedad
1284	DAGUA	99	01	000015	997	997	7	1	6	Sin novedad
1285	DAGUA	99	01	000016	012	106	0	2	-2	Sin novedad





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E-24_txt	Dif	AGE_Calificación
1286	DAGUA	99	03	000002	998	998	0	1	-1	Sin novedad
1287	DAGUA	99	09	000001	996	996	4	2	2	Sin novedad
1288	DAGUA	99	23	000002	004	101	0	1	-1	Sin novedad
1289	DAGUA	99	25	000001	008	111	1	0	1	Sin novedad
1290	DAGUA	99	77	000001	008	111	1	0	1	Sin novedad
1291	CALIMA (DARIEN)	00	00	000026	002	101	0	1	-1	Sin novedad
1292	CALIMA (DARIEN)	00	00	000029	997	997	19	18	1	Sin novedad
1293	CALIMA (DARIEN)	99	07	000001	001	105	0	6	-6	Sin novedad
1294	EL AGUILA	00	00	000003	012	105	1	2	-1	Sin novedad
1295	EL AGUILA	99	05	000001	002	103	0	1	-1	Sin novedad
1296	EL CAIRO	00	00	000010	010	110	0	1	-1	Sin novedad
1297	EL CAIRO	99	01	000001	010	103	0	2	-2	Sin novedad
1298	EL CERRITO	01	01	000002	998	998	7	1	6	Sin novedad
1299	EL CERRITO	01	01	000004	998	998	1	0	1	Sin novedad
1300	EL CERRITO	01	01	000009	004	106	0	4	-4	Sin novedad
1301	EL CERRITO	01	01	000009	004	107	0	2	-2	Sin novedad
1302	EL CERRITO	01	01	000009	004	110	0	22	-22	Sin novedad
1303	EL CERRITO	01	01	000015	010	000	0	1	-1	Sin novedad
1304	EL CERRITO	01	01	000015	010	103	0	4	-4	Sin novedad
1305	EL CERRITO	01	01	000015	010	104	0	1	-1	Sin novedad
1306	EL CERRITO	01	01	000015	010	105	0	1	-1	Sin novedad
1307	EL CERRITO	01	01	000015	010	107	0	14	-14	Sin novedad
1308	EL CERRITO	01	01	000015	010	110	0	4	-4	Sin novedad
1309	EL CERRITO	01	01	000015	010	113	0	1	-1	Sin novedad
1310	EL CERRITO	01	01	000019	997	997	9	3	6	Sin novedad
1311	EL CERRITO	01	01	000022	002	107	4	5	-1	Sin novedad
1312	EL CERRITO	01	01	000022	009	109	0	2	-2	Sin novedad
1313	EL CERRITO	01	01	000022	009	110	8	9	-1	Sin novedad
1314	EL CERRITO	01	01	000022	998	998	4	0	4	Sin novedad
1315	EL CERRITO	01	02	000004	001	106	0	3	-3	Sin novedad
1316	EL CERRITO	01	02	000010	001	106	0	3	-3	Sin novedad
1317	EL CERRITO	01	02	000010	010	106	0	1	-1	Sin novedad
1318	EL CERRITO	01	02	000011	997	997	20	5	15	Sin novedad
1319	EL CERRITO	01	02	000013	012	107	0	1	-1	Sin novedad
1320	EL CERRITO	01	02	000013	012	108	0	1	-1	Sin novedad
1321	EL CERRITO	01	02	000014	012	106	0	1	-1	Sin novedad
1322	EL CERRITO	01	02	000015	003	000	2	3	-1	Sin novedad
1323	EL CERRITO	01	02	000015	008	000	10	0	10	Sin novedad
1324	EL CERRITO	01	02	000015	997	997	12	19	-7	Sin novedad
1325	EL CERRITO	01	02	000015	998	998	4	2	2	Sin novedad
1326	EL CERRITO	01	02	000019	008	000	6	1	5	Sin novedad
1327	EL CERRITO	02	01	000001	001	101	0	1	-1	Sin novedad
1328	EL CERRITO	02	01	000001	001	102	4	12	-8	Sin novedad
1329	EL CERRITO	02	01	000001	001	103	1	3	-2	Sin novedad





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E-24_txt	Dif	AGE_Calificación
1330	EL CERRITO	02	01	000001	001	105	0	1	-1	Sin novedad
1331	EL CERRITO	02	01	000001	001	108	0	2	-2	Sin novedad
1332	EL CERRITO	02	01	000001	001	112	0	1	-1	Sin novedad
1333	EL CERRITO	02	01	000001	002	000	2	1	1	Sin novedad
1334	EL CERRITO	02	01	000001	002	106	0	1	-1	Sin novedad
1335	EL CERRITO	02	01	000001	003	000	0	1	-1	Sin novedad
1336	EL CERRITO	02	01	000001	003	101	0	1	-1	Sin novedad
1337	EL CERRITO	02	01	000001	003	105	0	1	-1	Sin novedad
1338	EL CERRITO	02	01	000001	003	113	0	1	-1	Sin novedad
1339	EL CERRITO	02	01	000001	004	103	0	1	-1	Sin novedad
1340	EL CERRITO	02	01	000001	004	104	0	1	-1	Sin novedad
1341	EL CERRITO	02	01	000001	004	106	1	4	-3	Sin novedad
1342	EL CERRITO	02	01	000001	005	107	0	1	-1	Sin novedad
1343	EL CERRITO	02	01	000001	008	101	2	0	2	Sin novedad
1344	EL CERRITO	02	01	000001	008	104	3	2	1	Sin novedad
1345	EL CERRITO	02	01	000001	009	000	8	12	-4	Sin novedad
1346	EL CERRITO	02	01	000001	009	101	4	6	-2	Sin novedad
1347	EL CERRITO	02	01	000001	009	102	2	3	-1	Sin novedad
1348	EL CERRITO	02	01	000001	009	108	16	18	-2	Sin novedad
1349	EL CERRITO	02	01	000001	009	113	1	3	-2	Sin novedad
1350	EL CERRITO	02	01	000001	010	000	6	8	-2	Sin novedad
1351	EL CERRITO	02	01	000001	010	101	0	1	-1	Sin novedad
1352	EL CERRITO	02	01	000001	010	105	1	2	-1	Sin novedad
1353	EL CERRITO	02	01	000001	012	104	2	4	-2	Sin novedad
1354	EL CERRITO	02	01	000001	012	107	0	1	-1	Sin novedad
1355	EL CERRITO	02	01	000001	012	111	0	2	-2	Sin novedad
1356	EL CERRITO	02	01	000001	012	112	0	1	-1	Sin novedad
1357	EL CERRITO	02	01	000001	135	000	0	2	-2	Sin novedad
1358	EL CERRITO	02	01	000001	996	996	0	7	-7	Sin novedad
1359	EL CERRITO	02	01	000006	005	102	2	3	-1	Sin novedad
1360	EL CERRITO	02	01	000006	997	997	18	17	1	Sin novedad
1361	EL CERRITO	02	02	000001	008	000	2	0	2	Sin novedad
1362	EL CERRITO	02	02	000001	008	103	1	0	1	Sin novedad
1363	EL CERRITO	02	02	000001	008	104	5	0	5	Sin novedad
1364	EL CERRITO	02	02	000001	008	110	1	0	1	Sin novedad
1365	EL CERRITO	02	02	000012	012	101	0	1	-1	Sin novedad
1366	EL CERRITO	02	02	000012	012	107	0	3	-3	Sin novedad
1367	EL CERRITO	02	02	000012	012	108	0	1	-1	Sin novedad
1368	EL CERRITO	02	02	000012	012	111	0	2	-2	Sin novedad
1369	EL CERRITO	02	02	000012	997	997	21	20	1	Sin novedad
1370	EL CERRITO	90	01	000004	012	103	0	1	-1	Sin novedad
1371	EL CERRITO	90	01	000004	012	107	0	7	-7	Sin novedad
1372	EL CERRITO	90	01	000004	012	108	0	1	-1	Sin novedad
1373	EL CERRITO	90	01	000004	012	110	0	1	-1	Sin novedad





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E-24_txt	Dif	AGE_Calificación
1374	EL CERRITO	90	01	000004	012	111	0	4	-4	Sin novedad
1375	EL CERRITO	99	09	000002	997	997	49	4	45	Sin novedad
1376	EL CERRITO	99	09	000002	998	998	4	0	4	Sin novedad
1377	EL CERRITO	99	29	000001	001	000	0	6	-6	Sin novedad
1378	EL CERRITO	99	29	000001	001	101	0	5	-5	Sin novedad
1379	EL CERRITO	99	29	000001	001	102	0	30	-30	Sin novedad
1380	EL CERRITO	99	29	000002	002	101	1	2	-1	Sin novedad
1381	EL CERRITO	99	29	000002	997	997	26	24	2	Sin novedad
1382	EL CERRITO	99	29	000009	005	106	0	1	-1	Sin novedad
1383	EL CERRITO	99	29	000011	007	000	0	1	-1	Sin novedad
1384	FLORIDA	01	02	000004	002	101	0	1	-1	Sin novedad
1385	FLORIDA	01	03	000004	007	109	0	2	-2	Sin novedad
1386	FLORIDA	01	03	000006	002	112	0	1	-1	Sin novedad
1387	FLORIDA	02	02	000006	996	996	4	1	3	Sin novedad
1388	FLORIDA	02	02	000009	001	103	0	1	-1	Sin novedad
1389	FLORIDA	02	02	000009	001	104	0	1	-1	Sin novedad
1390	FLORIDA	02	02	000009	001	105	0	1	-1	Sin novedad
1391	FLORIDA	02	02	000009	001	109	0	1	-1	Sin novedad
1392	FLORIDA	02	02	000009	001	110	0	15	-15	Sin novedad
1393	FLORIDA	02	02	000009	001	111	0	1	-1	Sin novedad
1394	FLORIDA	02	02	000009	001	113	0	2	-2	Sin novedad
1395	FLORIDA	02	02	000009	012	101	0	1	-1	Sin novedad
1396	FLORIDA	02	02	000009	998	998	4	3	1	Sin novedad
1397	FLORIDA	02	02	000018	002	108	0	1	-1	Sin novedad
1398	FLORIDA	02	02	000018	007	101	0	1	-1	Sin novedad
1399	FLORIDA	02	02	000018	007	113	0	1	-1	Sin novedad
1400	FLORIDA	02	02	000018	009	102	0	1	-1	Sin novedad
1401	FLORIDA	02	02	000018	012	109	0	1	-1	Sin novedad
1402	FLORIDA	02	02	000018	997	997	23	24	-1	Sin novedad
1403	FLORIDA	02	02	000018	998	998	3	0	3	Sin novedad
1404	FLORIDA	90	01	000006	010	106	0	2	-2	Sin novedad
1405	FLORIDA	90	01	000007	010	106	0	3	-3	Sin novedad
1406	FLORIDA	99	13	000001	004	103	0	6	-6	Sin novedad
1407	FLORIDA	99	13	000001	010	106	0	3	-3	Sin novedad
1408	FLORIDA	99	18	000002	012	106	0	1	-1	Sin novedad
1409	FLORIDA	99	31	000001	996	996	0	1	-1	Sin novedad
1410	FLORIDA	99	41	000003	008	103	1	0	1	Sin novedad
1411	FLORIDA	99	45	000004	997	997	2	0	2	Sin novedad
1412	FLORIDA	99	53	000001	010	106	0	1	-1	Sin novedad
1413	GINEBRA	00	00	000003	996	996	0	4	-4	Sin novedad
1414	GINEBRA	00	00	000004	012	104	6	7	-1	Sin novedad
1415	GINEBRA	00	00	000009	008	000	2	1	1	Sin novedad
1416	GINEBRA	00	00	000009	996	996	15	14	1	Sin novedad
1417	GINEBRA	00	00	000009	997	997	14	15	-1	Sin novedad





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E-24_txt	Dif	AGE_Calificación
1418	GINEBRA	00	00	000017	998	998	1	2	-1	Sin novedad
1419	GINEBRA	00	00	000018	998	998	1	3	-2	Sin novedad
1420	GINEBRA	99	01	000005	012	000	5	6	-1	Sin novedad
1421	GINEBRA	99	01	000007	998	998	2	0	2	Sin novedad
1422	GINEBRA	99	01	000009	996	996	0	1	-1	Sin novedad
1423	GINEBRA	99	01	000009	997	997	8	9	-1	Sin novedad
1424	GINEBRA	99	01	000010	998	998	1	2	-1	Sin novedad
1425	GUACARI	99	13	000002	009	112	0	1	-1	Sin novedad
1426	GUACARI	99	23	000001	002	107	0	8	-8	Sin novedad
1427	JAMUNDI	01	01	000015	005	106	0	3	-3	Sin novedad
1428	JAMUNDI	01	02	000008	012	103	1	3	-2	Sin novedad
1429	JAMUNDI	01	03	000002	002	106	0	1	-1	Sin novedad
1430	JAMUNDI	01	03	000008	997	997	22	23	-1	Sin novedad
1431	JAMUNDI	01	03	000010	005	105	1	2	-1	Sin novedad
1432	JAMUNDI	01	03	000016	012	106	0	1	-1	Sin novedad
1433	JAMUNDI	01	05	000010	997	997	28	26	2	Sin novedad
1434	JAMUNDI	01	05	000013	012	101	1	2	-1	Sin novedad
1435	JAMUNDI	01	06	000008	997	997	23	20	3	Sin novedad
1436	JAMUNDI	01	07	000004	998	998	1	0	1	Sin novedad
1437	JAMUNDI	01	07	000009	997	997	22	20	2	Sin novedad
1438	JAMUNDI	01	07	000013	997	997	6	0	6	Sin novedad
1439	JAMUNDI	02	01	000014	002	109	0	1	-1	Sin novedad
1440	JAMUNDI	02	02	000005	005	103	0	1	-1	Sin novedad
1441	JAMUNDI	02	02	000008	005	104	0	4	-4	Sin novedad
1442	JAMUNDI	02	02	000012	003	000	0	1	-1	Sin novedad
1443	JAMUNDI	02	02	000018	004	101	0	1	-1	Sin novedad
1444	JAMUNDI	02	02	000018	997	997	24	1	23	Sin novedad
1445	JAMUNDI	02	02	000018	998	998	1	0	1	Sin novedad
1446	JAMUNDI	02	03	000001	008	000	11	2	9	Sin novedad
1447	JAMUNDI	02	03	000001	997	997	17	16	1	Sin novedad
1448	JAMUNDI	02	06	000003	998	998	1	0	1	Sin novedad
1449	JAMUNDI	02	07	000006	005	113	1	2	-1	Sin novedad
1450	JAMUNDI	02	07	000006	998	998	1	0	1	Sin novedad
1451	JAMUNDI	02	07	000007	002	102	0	1	-1	Sin novedad
1452	JAMUNDI	02	07	000011	998	998	1	0	1	Sin novedad
1453	LA CUMBRE	00	00	000003	001	101	0	5	-5	Sin novedad
1454	LA CUMBRE	00	00	000007	009	105	0	5	-5	Sin novedad
1455	LA CUMBRE	00	00	000009	008	111	1	0	1	Sin novedad
1456	LA CUMBRE	99	01	000002	010	102	0	1	-1	Sin novedad
1457	LA CUMBRE	99	01	000002	012	101	0	1	-1	Sin novedad
1458	LA UNION	01	02	000001	012	106	0	4	-4	Sin novedad
1459	LA UNION	01	02	000006	004	111	0	1	-1	Sin novedad
1460	LA UNION	01	02	000016	008	110	1	0	1	Sin novedad
1461	LA UNION	02	01	000013	007	110	0	3	-3	Sin novedad





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E-24_txt	Dif	AGE_Calificación
1462	LA UNION	02	01	000013	007	113	0	1	-1	Sin novedad
1463	LA UNION	02	03	000001	997	997	24	23	1	Sin novedad
1464	LA VICTORIA	00	00	000004	004	000	0	1	-1	Sin novedad
1465	LA VICTORIA	00	00	000004	996	996	0	1	-1	Sin novedad
1466	LA VICTORIA	00	00	000004	997	997	0	26	-26	Sin novedad
1467	LA VICTORIA	00	00	000004	998	998	0	6	-6	Sin novedad
1468	LA VICTORIA	00	00	000016	998	998	1	2	-1	Sin novedad
1469	LA VICTORIA	00	00	000020	004	106	0	3	-3	Sin novedad
1470	LA VICTORIA	00	00	000021	004	108	8	1	7	Sin novedad
1471	LA VICTORIA	99	09	000003	998	998	5	8	-3	Sin novedad
1472	OBANDO	00	00	000007	997	997	27	26	1	Sin novedad
1473	OBANDO	00	00	000011	996	996	0	2	-2	Sin novedad
1474	OBANDO	00	00	000014	008	000	9	0	9	Sin novedad
1475	OBANDO	00	00	000014	998	998	7	8	-1	Sin novedad
1476	OBANDO	00	00	000015	008	000	8	0	8	Sin novedad
1477	OBANDO	00	00	000015	997	997	21	20	1	Sin novedad
1478	OBANDO	00	00	000016	998	998	10	9	1	Sin novedad
1479	OBANDO	00	00	000017	010	000	0	2	-2	Sin novedad
1480	OBANDO	00	00	000017	997	997	16	14	2	Sin novedad
1481	OBANDO	00	00	000020	008	111	5	0	5	Sin novedad
1482	OBANDO	00	00	000020	998	998	2	3	-1	Sin novedad
1483	OBANDO	00	00	000022	008	000	4	0	4	Sin novedad
1484	OBANDO	99	07	000001	997	997	2	1	1	Sin novedad
1485	OBANDO	99	11	000001	996	996	0	1	-1	Sin novedad
1486	OBANDO	99	13	000001	008	000	1	0	1	Sin novedad
1487	OBANDO	99	13	000001	998	998	3	2	1	Sin novedad
1488	OBANDO	99	17	000003	008	000	1	0	1	Sin novedad
1489	PALMIRA	01	01	000009	996	996	11	2	9	Sin novedad
1490	PALMIRA	01	02	000020	004	101	0	1	-1	Sin novedad
1491	PALMIRA	01	03	000002	997	997	16	15	1	Sin novedad
1492	PALMIRA	01	05	000008	007	000	0	1	-1	Sin novedad
1493	PALMIRA	01	06	000007	002	101	0	1	-1	Sin novedad
1494	PALMIRA	01	06	000007	002	107	0	1	-1	Sin novedad
1495	PALMIRA	01	06	000007	002	113	0	2	-2	Sin novedad
1496	PALMIRA	01	06	000007	004	102	0	1	-1	Sin novedad
1497	PALMIRA	01	06	000007	004	104	0	1	-1	Sin novedad
1498	PALMIRA	01	06	000007	004	105	0	1	-1	Sin novedad
1499	PALMIRA	01	06	000007	005	101	0	2	-2	Sin novedad
1500	PALMIRA	01	06	000007	005	104	0	1	-1	Sin novedad
1501	PALMIRA	01	06	000007	005	108	0	1	-1	Sin novedad
1502	PALMIRA	01	06	000007	005	109	0	1	-1	Sin novedad
1503	PALMIRA	01	06	000007	008	101	4	2	2	Sin novedad
1504	PALMIRA	01	06	000007	008	104	6	3	3	Sin novedad
1505	PALMIRA	01	06	000007	009	000	6	8	-2	Sin novedad





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E-24_txt	Dif	AGE_Calificación
1506	PALMIRA	01	06	000007	009	102	1	2	-1	Sin novedad
1507	PALMIRA	01	06	000007	009	103	0	2	-2	Sin novedad
1508	PALMIRA	01	06	000007	009	104	0	1	-1	Sin novedad
1509	PALMIRA	01	06	000007	009	107	1	3	-2	Sin novedad
1510	PALMIRA	01	06	000007	010	102	0	1	-1	Sin novedad
1511	PALMIRA	01	06	000007	010	103	0	1	-1	Sin novedad
1512	PALMIRA	01	06	000007	010	105	0	2	-2	Sin novedad
1513	PALMIRA	01	06	000007	012	000	1	4	-3	Sin novedad
1514	PALMIRA	01	06	000007	012	101	1	3	-2	Sin novedad
1515	PALMIRA	01	06	000007	012	105	1	3	-2	Sin novedad
1516	PALMIRA	01	06	000007	012	109	0	2	-2	Sin novedad
1517	PALMIRA	01	06	000007	135	000	6	7	-1	Sin novedad
1518	PALMIRA	01	06	000007	996	996	11	8	3	Sin novedad
1519	PALMIRA	01	06	000007	997	997	14	23	-9	Sin novedad
1520	PALMIRA	01	06	000007	998	998	12	14	-2	Sin novedad
1521	PALMIRA	01	06	000008	001	000	2	7	-5	Sin novedad
1522	PALMIRA	01	06	000008	001	101	5	7	-2	Sin novedad
1523	PALMIRA	01	06	000008	001	102	1	2	-1	Sin novedad
1524	PALMIRA	01	06	000008	001	103	4	9	-5	Sin novedad
1525	PALMIRA	01	06	000008	001	105	0	1	-1	Sin novedad
1526	PALMIRA	01	06	000008	001	108	0	1	-1	Sin novedad
1527	PALMIRA	01	06	000008	001	110	0	3	-3	Sin novedad
1528	PALMIRA	01	06	000008	001	111	1	4	-3	Sin novedad
1529	PALMIRA	01	06	000008	001	113	2	5	-3	Sin novedad
1530	PALMIRA	01	06	000008	003	000	1	3	-2	Sin novedad
1531	PALMIRA	01	06	000008	003	101	2	8	-6	Sin novedad
1532	PALMIRA	01	06	000008	003	111	0	2	-2	Sin novedad
1533	PALMIRA	01	06	000008	003	113	0	1	-1	Sin novedad
1534	PALMIRA	01	06	000008	004	000	0	2	-2	Sin novedad
1535	PALMIRA	01	06	000008	004	107	0	1	-1	Sin novedad
1536	PALMIRA	01	06	000008	004	108	1	2	-1	Sin novedad
1537	PALMIRA	01	06	000008	004	109	0	1	-1	Sin novedad
1538	PALMIRA	01	06	000008	005	105	1	2	-1	Sin novedad
1539	PALMIRA	01	06	000008	005	110	0	1	-1	Sin novedad
1540	PALMIRA	01	06	000008	005	113	0	1	-1	Sin novedad
1541	PALMIRA	01	06	000008	007	000	0	1	-1	Sin novedad
1542	PALMIRA	01	06	000008	008	000	4	1	3	Sin novedad
1543	PALMIRA	01	06	000008	009	106	0	2	-2	Sin novedad
1544	PALMIRA	01	06	000008	009	110	0	2	-2	Sin novedad
1545	PALMIRA	01	06	000008	009	112	0	1	-1	Sin novedad
1546	PALMIRA	01	06	000008	010	101	0	1	-1	Sin novedad
1547	PALMIRA	01	06	000008	010	106	0	1	-1	Sin novedad
1548	PALMIRA	01	06	000008	010	113	0	1	-1	Sin novedad
1549	PALMIRA	01	06	000008	036	000	0	2	-2	Sin novedad





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E-24_txt	Dif	AGE_Calificación
1550	PALMIRA	01	06	000008	075	111	0	1	-1	Sin novedad
1551	PALMIRA	01	06	000008	997	997	23	14	9	Sin novedad
1552	PALMIRA	02	01	000001	008	000	9	0	9	Sin novedad
1553	PALMIRA	02	01	000010	003	105	0	1	-1	Sin novedad
1554	PALMIRA	02	01	000010	005	103	0	3	-3	Sin novedad
1555	PALMIRA	02	02	000002	010	110	0	2	-2	Sin novedad
1556	PALMIRA	02	03	000017	009	105	0	1	-1	Sin novedad
1557	PALMIRA	02	03	000018	005	106	0	3	-3	Sin novedad
1558	PALMIRA	02	03	000021	010	103	0	3	-3	Sin novedad
1559	PALMIRA	02	04	000001	001	108	0	2	-2	Sin novedad
1560	PALMIRA	02	04	000010	997	997	9	0	9	Sin novedad
1561	PALMIRA	02	05	000003	012	101	8	9	-1	Sin novedad
1562	PALMIRA	02	05	000006	012	104	4	5	-1	Sin novedad
1563	PALMIRA	02	06	000001	002	112	0	5	-5	Sin novedad
1564	PALMIRA	02	06	000003	008	113	1	0	1	Sin novedad
1565	PALMIRA	03	02	000001	997	997	13	14	-1	Sin novedad
1566	PALMIRA	03	04	000011	005	102	0	1	-1	Sin novedad
1567	PALMIRA	04	02	000005	005	106	0	3	-3	Sin novedad
1568	PALMIRA	04	02	000009	003	106	1	3	-2	Sin novedad
1569	PALMIRA	04	04	000002	007	109	0	1	-1	Sin novedad
1570	PALMIRA	04	04	000004	001	113	0	4	-4	Sin novedad
1571	PALMIRA	04	04	000004	009	101	43	44	-1	Sin novedad
1572	PALMIRA	04	04	000004	009	113	0	1	-1	Sin novedad
1573	PALMIRA	04	04	000004	012	101	1	2	-1	Sin novedad
1574	PALMIRA	04	04	000004	012	105	0	1	-1	Sin novedad
1575	PALMIRA	04	04	000006	004	112	0	1	-1	Sin novedad
1576	PALMIRA	05	01	000002	010	106	0	1	-1	Sin novedad
1577	PALMIRA	05	01	000003	005	111	1	2	-1	Sin novedad
1578	PALMIRA	05	04	000011	012	104	0	1	-1	Sin novedad
1579	PALMIRA	05	05	000006	004	113	0	1	-1	Sin novedad
1580	PALMIRA	05	06	000006	002	101	0	1	-1	Sin novedad
1581	PALMIRA	05	06	000007	009	113	0	1	-1	Sin novedad
1582	PALMIRA	05	07	000009	998	998	3	2	1	Sin novedad
1583	PALMIRA	05	08	000006	001	106	0	1	-1	Sin novedad
1584	PALMIRA	05	08	000012	008	000	3	1	2	Sin novedad
1585	PALMIRA	05	08	000019	001	106	0	1	-1	Sin novedad
1586	PALMIRA	06	02	000003	001	110	0	2	-2	Sin novedad
1587	PALMIRA	06	02	000003	001	113	0	3	-3	Sin novedad
1588	PALMIRA	06	02	000003	009	104	0	1	-1	Sin novedad
1589	PALMIRA	06	02	000003	997	997	19	16	3	Sin novedad
1590	PALMIRA	06	02	000003	998	998	3	4	-1	Sin novedad
1591	PALMIRA	06	03	000001	998	998	7	6	1	Sin novedad
1592	PALMIRA	06	03	000002	001	111	0	1	-1	Sin novedad
1593	PALMIRA	06	03	000002	004	104	0	1	-1	Sin novedad





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E-24_txt	Dif	AGE_Calificación
1594	PALMIRA	06	03	000002	007	113	0	1	-1	Sin novedad
1595	PALMIRA	06	03	000002	996	996	10	15	-5	Sin novedad
1596	PALMIRA	06	03	000002	998	998	6	5	1	Sin novedad
1597	PALMIRA	06	03	000008	002	000	0	1	-1	Sin novedad
1598	PALMIRA	06	04	000005	008	000	9	1	8	Sin novedad
1599	PALMIRA	06	05	000002	001	112	0	2	-2	Sin novedad
1600	PALMIRA	06	05	000005	004	107	1	2	-1	Sin novedad
1601	PALMIRA	06	08	000015	005	101	1	2	-1	Sin novedad
1602	PALMIRA	06	08	000022	008	000	2	0	2	Sin novedad
1603	PALMIRA	07	01	000007	001	102	2	3	-1	Sin novedad
1604	PALMIRA	99	07	000005	997	997	17	12	5	Sin novedad
1605	PALMIRA	99	10	000001	001	107	22	23	-1	Sin novedad
1606	PALMIRA	99	10	000001	001	110	1	2	-1	Sin novedad
1607	PALMIRA	99	37	000004	005	103	0	1	-1	Sin novedad
1608	PALMIRA	99	40	000001	003	101	8	10	-2	Sin novedad
1609	PALMIRA	99	40	000004	075	000	0	1	-1	Sin novedad
1610	PALMIRA	99	41	000004	012	103	0	1	-1	Sin novedad
1611	PALMIRA	99	41	000007	005	108	0	1	-1	Sin novedad
1612	PALMIRA	99	41	000010	005	111	0	1	-1	Sin novedad
1613	PALMIRA	99	46	000002	001	000	1	4	-3	Sin novedad
1614	PALMIRA	99	46	000002	010	000	0	1	-1	Sin novedad
1615	PALMIRA	99	46	000002	036	000	0	1	-1	Sin novedad
1616	PALMIRA	99	46	000004	008	000	2	1	1	Sin novedad
1617	PALMIRA	99	55	000001	002	000	0	2	-2	Sin novedad
1618	PALMIRA	99	55	000003	010	107	0	2	-2	Sin novedad
1619	PALMIRA	99	55	000003	010	113	0	2	-2	Sin novedad
1620	PRADERA	01	01	000003	997	997	22	23	-1	Sin novedad
1621	PRADERA	01	01	000015	996	996	7	9	-2	Sin novedad
1622	PRADERA	01	02	000001	014	000	0	2	-2	Sin novedad
1623	PRADERA	01	02	000001	996	996	4	3	1	Sin novedad
1624	PRADERA	01	02	000001	997	997	20	23	-3	Sin novedad
1625	PRADERA	01	03	000009	002	113	0	2	-2	Sin novedad
1626	PRADERA	01	03	000010	009	101	8	18	-10	Sin novedad
1627	PRADERA	02	01	000010	010	103	0	1	-1	Sin novedad
1628	PRADERA	02	02	000014	001	103	4	5	-1	Sin novedad
1629	PRADERA	02	02	000014	997	997	18	19	-1	Sin novedad
1630	PRADERA	02	03	000003	002	111	1	3	-2	Sin novedad
1631	PRADERA	90	01	000002	003	105	0	1	-1	Sin novedad
1632	PRADERA	90	01	000002	003	106	0	1	-1	Sin novedad
1633	PRADERA	99	25	000001	012	101	0	1	-1	Sin novedad
1634	RESTREPO	00	00	000029	008	000	11	0	11	Sin novedad
1635	RESTREPO	99	01	000002	001	101	0	1	-1	Sin novedad
1636	RIOFRIO	99	09	000001	002	102	0	3	-3	Sin novedad
1637	RIOFRIO	99	17	000004	002	108	0	1	-1	Sin novedad





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E-24_txt	Dif	AGE_Calificación
1638	RIOFRIO	99	17	000007	002	113	13	16	-3	Sin novedad
1639	RIOFRIO	99	17	000007	004	108	1	2	-1	Sin novedad
1640	RIOFRIO	99	17	000007	008	000	11	1	10	Sin novedad
1641	RIOFRIO	99	17	000007	008	106	4	3	1	Sin novedad
1642	RIOFRIO	99	17	000007	012	106	0	8	-8	Sin novedad
1643	RIOFRIO	99	17	000007	997	997	15	13	2	Sin novedad
1644	RIOFRIO	99	17	000007	998	998	0	1	-1	Sin novedad
1645	ROLDANILLO	01	01	000002	996	996	4	7	-3	Sin novedad
1646	ROLDANILLO	01	01	000004	998	998	13	12	1	Sin novedad
1647	ROLDANILLO	02	02	000008	001	104	0	4	-4	Sin novedad
1648	ROLDANILLO	02	02	000009	008	113	3	0	3	Sin novedad
1649	ROLDANILLO	99	01	000001	008	113	4	0	4	Sin novedad
1650	ROLDANILLO	99	07	000002	010	110	1	2	-1	Sin novedad
1651	ROLDANILLO	99	18	000003	001	105	0	1	-1	Sin novedad
1652	ROLDANILLO	99	20	000003	008	000	1	0	1	Sin novedad
1653	SAN PEDRO	00	00	000009	002	105	0	15	-15	Sin novedad
1654	SAN PEDRO	00	00	000016	008	000	4	0	4	Sin novedad
1655	SAN PEDRO	00	00	000018	008	000	4	0	4	Sin novedad
1656	SAN PEDRO	00	00	000018	997	997	8	6	2	Sin novedad
1657	SAN PEDRO	00	00	000022	008	000	2	0	2	Sin novedad
1658	SAN PEDRO	99	25	000002	997	997	5	4	1	Sin novedad
1659	SEVILLA	01	01	000003	997	997	18	19	-1	Sin novedad
1660	SEVILLA	01	01	000008	997	997	19	17	2	Sin novedad
1661	SEVILLA	01	01	000011	997	997	9	8	1	Sin novedad
1662	SEVILLA	01	02	000005	997	997	12	13	-1	Sin novedad
1663	SEVILLA	01	02	000010	008	000	8	1	7	Sin novedad
1664	SEVILLA	02	01	000004	007	106	0	6	-6	Sin novedad
1665	SEVILLA	02	02	000010	002	106	0	6	-6	Sin novedad
1666	SEVILLA	90	01	000003	009	000	2	3	-1	Sin novedad
1667	SEVILLA	90	01	000003	009	107	1	2	-1	Sin novedad
1668	SEVILLA	90	01	000010	009	104	0	1	-1	Sin novedad
1669	SEVILLA	99	02	000001	997	997	5	6	-1	Sin novedad
1670	TORO	00	00	000010	008	113	1	0	1	Sin novedad
1671	TORO	00	00	000023	008	113	1	0	1	Sin novedad
1672	TORO	00	00	000027	075	000	0	1	-1	Sin novedad
1673	TRUJILLO	00	00	000018	997	997	9	8	1	Sin novedad
1674	TULUA	01	01	000009	998	998	9	8	1	Sin novedad
1675	TULUA	01	03	000015	001	112	0	1	-1	Sin novedad
1676	TULUA	01	05	000003	003	106	0	1	-1	Sin novedad
1677	TULUA	01	05	000003	009	111	0	4	-4	Sin novedad
1678	TULUA	01	05	000005	997	997	21	20	1	Sin novedad
1679	TULUA	01	05	000006	997	997	18	16	2	Sin novedad
1680	TULUA	01	05	000014	996	996	0	2	-2	Sin novedad
1681	TULUA	01	06	000001	997	997	19	18	1	Sin novedad





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E-24_txt	Dif	AGE_Calificación
1682	TULUA	02	01	000003	005	112	0	1	-1	Sin novedad
1683	TULUA	02	01	000010	997	997	13	12	1	Sin novedad
1684	TULUA	02	02	000012	001	103	0	1	-1	Sin novedad
1685	TULUA	02	03	000002	010	103	0	3	-3	Sin novedad
1686	TULUA	02	03	000003	007	101	0	1	-1	Sin novedad
1687	TULUA	02	03	000004	008	113	2	0	2	Sin novedad
1688	TULUA	02	03	000004	012	102	0	1	-1	Sin novedad
1689	TULUA	02	03	000006	001	106	0	3	-3	Sin novedad
1690	TULUA	02	03	000011	009	109	0	1	-1	Sin novedad
1691	TULUA	02	04	000002	998	998	6	3	3	Sin novedad
1692	TULUA	02	04	000003	997	997	12	2	10	Sin novedad
1693	TULUA	02	04	000003	998	998	2	8	-6	Sin novedad
1694	TULUA	02	04	000011	005	000	3	13	-10	Sin novedad
1695	TULUA	02	04	000011	012	109	0	2	-2	Sin novedad
1696	TULUA	02	04	000011	997	997	12	1	11	Sin novedad
1697	TULUA	02	04	000012	002	101	2	3	-1	Sin novedad
1698	TULUA	02	04	000012	004	106	0	4	-4	Sin novedad
1699	TULUA	02	04	000012	997	997	14	3	11	Sin novedad
1700	TULUA	02	04	000012	998	998	3	14	-11	Sin novedad
1701	TULUA	02	04	000013	010	111	0	1	-1	Sin novedad
1702	TULUA	02	04	000014	002	102	1	4	-3	Sin novedad
1703	TULUA	02	04	000015	075	000	0	1	-1	Sin novedad
1704	TULUA	02	05	000003	007	113	1	3	-2	Sin novedad
1705	TULUA	02	05	000004	004	000	1	2	-1	Sin novedad
1706	TULUA	02	05	000004	004	106	0	4	-4	Sin novedad
1707	TULUA	02	05	000004	008	000	2	0	2	Sin novedad
1708	TULUA	02	05	000004	008	106	4	0	4	Sin novedad
1709	TULUA	02	05	000005	010	106	0	2	-2	Sin novedad
1710	TULUA	02	05	000006	012	106	0	2	-2	Sin novedad
1711	TULUA	02	06	000002	008	000	7	0	7	Sin novedad
1712	TULUA	02	06	000002	997	997	11	12	-1	Sin novedad
1713	TULUA	03	01	000001	997	997	10	9	1	Sin novedad
1714	TULUA	03	01	000002	002	110	0	1	-1	Sin novedad
1715	TULUA	03	01	000003	001	107	0	1	-1	Sin novedad
1716	TULUA	03	01	000003	002	103	0	1	-1	Sin novedad
1717	TULUA	03	01	000003	996	996	12	8	4	Sin novedad
1718	TULUA	03	01	000003	997	997	29	30	-1	Sin novedad
1719	TULUA	03	01	000003	998	998	8	7	1	Sin novedad
1720	TULUA	03	01	000004	004	106	0	5	-5	Sin novedad
1721	TULUA	03	01	000007	009	107	0	1	-1	Sin novedad
1722	TULUA	03	01	000007	009	113	5	6	-1	Sin novedad
1723	TULUA	03	01	000009	003	104	2	12	-10	Sin novedad
1724	TULUA	03	01	000010	009	102	1	2	-1	Sin novedad
1725	TULUA	03	01	000011	010	106	0	1	-1	Sin novedad





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E-24_txt	Dif	AGE_Calificación
1726	TULUA	03	01	000012	998	998	5	3	2	Sin novedad
1727	TULUA	03	01	000014	005	106	0	1	-1	Sin novedad
1728	TULUA	03	01	000015	012	106	0	1	-1	Sin novedad
1729	TULUA	03	01	000016	997	997	24	4	20	Sin novedad
1730	TULUA	03	01	000016	998	998	4	10	-6	Sin novedad
1731	TULUA	03	01	000019	001	106	0	2	-2	Sin novedad
1732	TULUA	03	01	000020	001	106	0	3	-3	Sin novedad
1733	TULUA	03	01	000020	997	997	33	23	10	Sin novedad
1734	TULUA	03	02	000003	008	000	23	0	23	Sin novedad
1735	TULUA	03	02	000007	004	103	0	1	-1	Sin novedad
1736	TULUA	03	02	000007	004	105	0	3	-3	Sin novedad
1737	TULUA	03	03	000007	012	000	0	5	-5	Sin novedad
1738	TULUA	03	03	000011	012	111	0	1	-1	Sin novedad
1739	TULUA	03	03	000031	005	112	0	1	-1	Sin novedad
1740	TULUA	03	03	000032	997	997	22	21	1	Sin novedad
1741	TULUA	03	03	000037	007	105	0	3	-3	Sin novedad
1742	TULUA	03	03	000037	007	106	0	1	-1	Sin novedad
1743	TULUA	03	03	000037	007	108	0	3	-3	Sin novedad
1744	TULUA	03	03	000037	007	110	0	9	-9	Sin novedad
1745	TULUA	03	03	000037	007	113	0	3	-3	Sin novedad
1746	TULUA	03	03	000038	997	997	18	17	1	Sin novedad
1747	TULUA	03	03	000040	009	105	1	2	-1	Sin novedad
1748	TULUA	03	03	000040	998	998	2	1	1	Sin novedad
1749	TULUA	03	05	000001	008	106	5	0	5	Sin novedad
1750	TULUA	04	02	000004	997	997	24	22	2	Sin novedad
1751	TULUA	04	02	000005	997	997	25	26	-1	Sin novedad
1752	TULUA	04	03	000007	997	997	19	20	-1	Sin novedad
1753	TULUA	04	04	000004	008	000	1	0	1	Sin novedad
1754	TULUA	90	01	000003	001	106	0	2	-2	Sin novedad
1755	TULUA	90	01	000006	998	998	2	1	1	Sin novedad
1756	TULUA	99	01	000002	997	997	14	13	1	Sin novedad
1757	TULUA	99	02	000009	997	997	0	1	-1	Sin novedad
1758	TULUA	99	05	000002	996	996	0	1	-1	Sin novedad
1759	TULUA	99	06	000004	008	000	11	0	11	Sin novedad
1760	TULUA	99	07	000006	004	104	1	2	-1	Sin novedad
1761	TULUA	99	07	000009	001	113	0	10	-10	Sin novedad
1762	TULUA	99	07	000009	996	996	0	8	-8	Sin novedad
1763	TULUA	99	07	000018	005	106	1	2	-1	Sin novedad
1764	TULUA	99	07	000018	997	997	21	20	1	Sin novedad
1765	TULUA	99	11	000004	997	997	15	14	1	Sin novedad
1766	TULUA	99	11	000008	002	106	0	1	-1	Sin novedad
1767	TULUA	99	11	000008	003	000	0	1	-1	Sin novedad
1768	TULUA	99	14	000001	002	109	0	2	-2	Sin novedad
1769	TULUA	99	17	000001	008	106	1	0	1	Sin novedad





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E-24_txt	Dif	AGE_Calificación
1770	TULUA	99	24	000001	005	106	0	1	-1	Sin novedad
1771	TULUA	99	24	000002	997	997	16	15	1	Sin novedad
1772	ULLOA	99	05	000001	012	102	0	2	-2	Sin novedad
1773	VIJES	00	00	000006	012	101	0	1	-1	Sin novedad
1774	VIJES	00	00	000008	005	103	0	1	-1	Sin novedad
1775	VIJES	00	00	000013	002	101	1	2	-1	Sin novedad
1776	VIJES	00	00	000014	002	107	29	30	-1	Sin novedad
1777	VIJES	00	00	000014	004	105	0	2	-2	Sin novedad
1778	VIJES	00	00	000014	008	000	1	0	1	Sin novedad
1779	VIJES	00	00	000019	005	107	0	2	-2	Sin novedad
1780	VIJES	99	05	000002	996	996	0	3	-3	Sin novedad
1781	VIJES	99	09	000001	008	000	8	1	7	Sin novedad
1782	VIJES	99	09	000001	009	000	11	1	10	Sin novedad
1783	VIJES	99	09	000002	008	000	2	0	2	Sin novedad
1784	YOTOCO	00	00	000022	007	106	0	1	-1	Sin novedad
1785	YOTOCO	99	21	000003	997	997	15	14	1	Sin novedad
1786	YOTOCO	99	23	000001	997	997	10	8	2	Sin novedad
1787	YUMBO	01	01	000002	997	997	28	7	21	Sin novedad
1788	YUMBO	01	01	000002	998	998	7	28	-21	Sin novedad
1789	YUMBO	01	01	000010	997	997	5	13	-8	Sin novedad
1790	YUMBO	01	01	000012	001	109	0	1	-1	Sin novedad
1791	YUMBO	01	02	000001	996	996	0	6	-6	Sin novedad
1792	YUMBO	01	02	000002	002	000	3	4	-1	Sin novedad
1793	YUMBO	01	02	000002	012	101	2	3	-1	Sin novedad
1794	YUMBO	01	02	000002	998	998	0	14	-14	Sin novedad
1795	YUMBO	01	02	000004	008	000	5	3	2	Sin novedad
1796	YUMBO	01	02	000006	997	997	31	30	1	Sin novedad
1797	YUMBO	01	02	000008	997	997	24	23	1	Sin novedad
1798	YUMBO	01	03	000011	005	000	1	2	-1	Sin novedad
1799	YUMBO	01	03	000011	997	997	24	23	1	Sin novedad
1800	YUMBO	01	03	000014	998	998	2	3	-1	Sin novedad
1801	YUMBO	01	03	000015	001	107	17	14	3	Sin novedad
1802	YUMBO	01	03	000015	998	998	2	1	1	Sin novedad
1803	YUMBO	01	04	000002	998	998	10	9	1	Sin novedad
1804	YUMBO	01	04	000003	997	997	23	30	-7	Sin novedad
1805	YUMBO	01	04	000010	998	998	1	3	-2	Sin novedad
1806	YUMBO	02	01	000008	008	105	8	0	8	Sin novedad
1807	YUMBO	02	01	000014	998	998	0	9	-9	Sin novedad
1808	YUMBO	02	02	000003	001	113	11	12	-1	Sin novedad
1809	YUMBO	02	02	000003	002	113	1	3	-2	Sin novedad
1810	YUMBO	02	02	000003	005	103	0	1	-1	Sin novedad
1811	YUMBO	02	02	000003	008	000	4	0	4	Sin novedad
1812	YUMBO	02	02	000003	997	997	2	7	-5	Sin novedad
1813	YUMBO	02	02	000003	998	998	5	3	2	Sin novedad





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E-24_txt	Dif	AGE_Calificación
1814	YUMBO	02	02	000006	002	109	0	2	-2	Sin novedad
1815	YUMBO	02	02	000017	004	000	0	1	-1	Sin novedad
1816	YUMBO	02	02	000022	998	998	4	20	-16	Sin novedad
1817	YUMBO	02	03	000013	012	104	0	1	-1	Sin novedad
1818	YUMBO	02	03	000016	004	103	0	1	-1	Sin novedad
1819	YUMBO	02	03	000016	008	106	1	0	1	Sin novedad
1820	YUMBO	02	03	000027	997	997	22	21	1	Sin novedad
1821	YUMBO	03	01	000001	008	101	2	0	2	Sin novedad
1822	YUMBO	03	01	000003	009	107	1	2	-1	Sin novedad
1823	YUMBO	03	01	000004	998	998	2	1	1	Sin novedad
1824	YUMBO	03	01	000006	002	000	0	1	-1	Sin novedad
1825	YUMBO	03	01	000006	002	103	0	1	-1	Sin novedad
1826	YUMBO	03	01	000006	002	105	0	1	-1	Sin novedad
1827	YUMBO	03	01	000006	002	113	0	6	-6	Sin novedad
1828	YUMBO	03	01	000006	005	113	5	6	-1	Sin novedad
1829	YUMBO	03	01	000006	009	107	1	2	-1	Sin novedad
1830	YUMBO	03	01	000008	004	105	0	1	-1	Sin novedad
1831	YUMBO	03	01	000011	008	000	3	0	3	Sin novedad
1832	YUMBO	03	01	000014	998	998	0	6	-6	Sin novedad
1833	YUMBO	03	02	000001	008	000	6	0	6	Sin novedad
1834	YUMBO	03	02	000003	008	113	1	0	1	Sin novedad
1835	YUMBO	03	03	000001	001	110	2	5	-3	Sin novedad
1836	YUMBO	03	03	000001	004	108	2	9	-7	Sin novedad
1837	YUMBO	03	03	000001	997	997	22	16	6	Sin novedad
1838	YUMBO	03	03	000002	998	998	3	2	1	Sin novedad
1839	YUMBO	03	03	000006	997	997	15	14	1	Sin novedad
1840	YUMBO	03	04	000003	008	103	1	0	1	Sin novedad
1841	YUMBO	03	04	000004	008	000	2	0	2	Sin novedad
1842	YUMBO	03	05	000001	009	102	1	2	-1	Sin novedad
1843	YUMBO	03	05	000001	997	997	26	25	1	Sin novedad
1844	YUMBO	03	05	000003	008	113	1	0	1	Sin novedad
1845	YUMBO	03	05	000006	997	997	14	13	1	Sin novedad
1846	YUMBO	03	05	000007	008	000	3	0	3	Sin novedad
1847	YUMBO	03	05	000010	012	104	1	2	-1	Sin novedad
1848	YUMBO	03	05	000016	001	102	2	4	-2	Sin novedad
1849	YUMBO	03	05	000016	998	998	9	5	4	Sin novedad
1850	YUMBO	03	05	000018	002	101	1	2	-1	Sin novedad
1851	YUMBO	03	05	000018	997	997	25	24	1	Sin novedad
1852	YUMBO	03	05	000022	008	000	2	0	2	Sin novedad
1853	YUMBO	03	05	000023	001	106	0	1	-1	Sin novedad
1854	YUMBO	03	05	000024	998	998	2	1	1	Sin novedad
1855	YUMBO	03	06	000004	002	111	1	4	-3	Sin novedad
1856	YUMBO	03	06	000004	997	997	35	32	3	Sin novedad
1857	YUMBO	03	06	000005	012	102	1	2	-1	Sin novedad





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E-24_txt	Dif	AGE_Calificación
1858	YUMBO	03	06	000005	998	998	11	8	3	Sin novedad
1859	YUMBO	03	06	000008	135	000	0	6	-6	Sin novedad
1860	YUMBO	03	07	000004	997	997	17	16	1	Sin novedad
1861	YUMBO	03	07	000006	997	997	20	19	1	Sin novedad
1862	YUMBO	03	08	000002	997	997	22	19	3	Sin novedad
1863	YUMBO	03	08	000003	997	997	31	23	8	Sin novedad
1864	YUMBO	03	08	000008	998	998	2	1	1	Sin novedad
1865	YUMBO	03	08	000009	997	997	13	8	5	Sin novedad
1866	YUMBO	03	09	000001	002	102	0	1	-1	Sin novedad
1867	YUMBO	03	09	000001	002	107	0	1	-1	Sin novedad
1868	YUMBO	03	09	000001	002	111	0	1	-1	Sin novedad
1869	YUMBO	03	09	000001	008	105	1	0	1	Sin novedad
1870	YUMBO	03	09	000001	012	000	1	5	-4	Sin novedad
1871	YUMBO	03	09	000001	012	101	0	2	-2	Sin novedad
1872	YUMBO	03	09	000001	012	103	0	2	-2	Sin novedad
1873	YUMBO	03	09	000001	012	104	0	3	-3	Sin novedad
1874	YUMBO	03	09	000001	012	106	0	1	-1	Sin novedad
1875	YUMBO	03	09	000006	003	106	0	1	-1	Sin novedad
1876	YUMBO	03	09	000006	005	106	0	1	-1	Sin novedad
1877	YUMBO	90	01	000002	009	108	0	1	-1	Sin novedad
1878	ZARZAL	01	01	000007	997	997	15	16	-1	Sin novedad
1879	ZARZAL	01	02	000004	009	000	1	11	-10	Sin novedad
1880	ZARZAL	01	02	000005	001	000	2	3	-1	Sin novedad
1881	ZARZAL	01	02	000005	001	101	0	3	-3	Sin novedad
1882	ZARZAL	01	02	000005	001	102	1	11	-10	Sin novedad
1883	ZARZAL	01	02	000005	001	103	0	7	-7	Sin novedad
1884	ZARZAL	01	02	000005	001	105	0	1	-1	Sin novedad
1885	ZARZAL	01	02	000005	001	107	0	4	-4	Sin novedad
1886	ZARZAL	01	02	000005	001	110	0	2	-2	Sin novedad
1887	ZARZAL	01	02	000005	001	113	0	8	-8	Sin novedad
1888	ZARZAL	01	02	000009	996	996	6	13	-7	Sin novedad
1889	ZARZAL	02	01	000005	010	000	0	2	-2	Sin novedad
1890	ZARZAL	02	01	000018	002	102	0	1	-1	Sin novedad
1891	ZARZAL	02	01	000018	002	108	0	2	-2	Sin novedad
1892	ZARZAL	02	01	000019	997	997	20	19	1	Sin novedad
1893	ZARZAL	02	02	000002	009	109	0	8	-8	Sin novedad
1894	ZARZAL	02	02	000006	001	111	0	1	-1	Sin novedad
1895	ZARZAL	02	02	000006	010	113	0	1	-1	Sin novedad
1896	ZARZAL	02	02	000017	008	000	5	0	5	Sin novedad
1897	ZARZAL	02	02	000019	004	107	0	2	-2	Sin novedad
1898	ZARZAL	02	02	000019	009	103	2	3	-1	Sin novedad
1899	ZARZAL	02	02	000022	997	997	28	26	2	Sin novedad
1900	ZARZAL	99	01	000001	001	112	0	1	-1	Sin novedad
1901	ZARZAL	99	01	000002	996	996	11	9	2	Sin novedad





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part.	Can.	E-14 C	E-24_txt	Dif	AGE_Calificación
1902	ZARZAL	99	01	000005	004	108	16	17	-1	Sin novedad
1903	ZARZAL	99	01	000005	009	000	3	4	-1	Sin novedad
1904	ZARZAL	99	01	000005	009	106	2	3	-1	Sin novedad
1905	ZARZAL	99	01	000005	996	996	0	5	-5	Sin novedad
1906	ZARZAL	99	01	000005	997	997	16	9	7	Sin novedad
1907	ZARZAL	99	01	000005	998	998	6	4	2	Sin novedad
1908	ZARZAL	99	09	000001	997	997	0	23	-23	Sin novedad
1909	CALI	05	03	000003	135	000	8	5	3	Sin novedad
1910	CALI	12	03	000010	135	000	1	7	-6	Sin novedad
1911	CALI	15	02	000023	135	000	14	0	14	Sin novedad
1912	CALI	18	05	000006	135	000	6	5	1	Sin novedad
1913	CALI	19	04	000024	135	000	10	7	3	Sin novedad
1914	CALI	31	02	000016	135	000	7	6	1	Sin novedad
1915	CALI	33	01	000007	135	000	13	12	1	Sin novedad
1916	CALI	99	49	000001	135	000	7	3	4	Sin novedad
1917	CARTAGO	03	02	000007	135	000	2	0	2	Sin novedad
1918	EL CERRITO	02	02	000001	135	000	4	0	4	Sin novedad
1919	JAMUNDI	01	06	000002	135	000	12	11	1	Sin novedad
1920	PALMIRA	01	06	000008	135	000	7	6	1	Sin novedad
1921	ROLDANILLO	02	02	000001	135	000	7	0	7	Sin novedad
1922	TULUA	02	05	000004	135	000	6	0	6	Sin novedad
1923	TULUA	03	01	000003	135	000	9	7	2	Sin novedad
1924	TULUA	03	01	000009	135	000	12	2	10	Sin novedad
1925	TULUA	03	01	000017	135	000	8	0	8	Sin novedad

Así, los guarismos electorales contenidos en tales registros se modificaron sin ninguna justificación; por consiguiente, existe una alteración del resultado de la voluntad popular pues no se encontró observación o comentario en el Acta General de Escrutinios que justificara las diferencias encontradas entre los formulario E14 y E24 en estas **1.094 mesas**, que corresponden a **1.925 registros** de votación.

Adicionalmente, se encontró que **18 Mesas⁸⁰**, concernientes a **19 registros**, sí poseen anotación en el Acta General de Escrutinios en la que modifican los resultados de la votación, pero al contrastar el dato final con el que se ordena corregir en ella, estos no coinciden, por lo que se incluyen en el actual apartado, en la medida en que dichos cambios no se realizaron y, en consecuencia, la elección fue declarada con base en un guarismo diferente del correcto.

	Municipio	Z	P	M	Part .	Can .	E-14 C	E-24_txt	Dif	AGE_Calificación	AGE_Vts	AGE_Notas
1926	CALI	10	02	000012	001	113	6	8	-2	Modifica		Disminuye 2
1927	CALI	10	04	000002	001	105	11	12	-1	Modifica	10	
1928	CALI	13	04	000018	009	108	8	9	-1	Modifica	8	

⁸⁰ 5 de estas mesas, se encuentran repetidas dentro de las anteriores 1.094.





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part	Can	E-14 C	E- 24_txt	Dif	AGE_Calificaci n	AGE_Vts	AGE_Nota s
1929	CALI	15	01	000024	997	997	23	19	4	Modifica	17	
1930	CALI	22	05	000001	005	000	1	2	-1	Modifica	1	
1931	CALI	22	05	000001	009	000	5	6	-1	Modifica	5	
1932	CALI	23	04	000004	997	997	12	10	2	Modifica	11	
1933	CALI	25	04	000015	002	107	0	6	-6	Modifica	5	
1934	CALI	31	03	000002	997	997	13	12	1	Modifica	11	Disminuye 2
1935	CALI	31	03	000039	996	996	0	5	-5	Modifica	11	
1936	BOLIVAR	99	05	000001	008	000	2	0	2	Modifica	8	
1937	BUENAVENTURA	01	01	000001	008	000	1	0	1	Modifica	4	
1938	BUGA	98	01	000001	997	997	12	10	2	Modifica	11	
1939	FLORIDA	01	01	000005	997	997	13	0	13	Modifica	15	
1940	PRADERA	90	01	000001	997	997	31	24	7	Modifica	31	
1941	PRADERA	90	01	000002	997	997	22	40	-18	Modifica	22	
1942	TULUA	01	04	000006	012	107	0	1	-1	Modifica	2	
1943	TULUA	03	03	000005	997	997	20	21	-1	Modifica	20	
1944	TULUA	03	05	000009	997	997	16	19	-3	Modifica	16	

En este orden, en las **1.107 mesas**, que corresponden a los anteriores **1.944** registros, la Sala encuentra probada la irregularidad que alegó la parte actora, sobre la existencia de diferencias injustificadas entre los datos del formulario E-14 y el E-24 txt, al no hallarse en las actas generales de escrutinio anotación u observación que les sirviera de fundamento, lo que evidencia una alteración del resultado de la voluntad popular, expresada en la respectiva votación.

6.1.2.4 Consolidación de resultados del Cargo A por diferencias injustificadas entre los datos del formulario E-14 y el E-24 txt (artículo 275.3 del CPACA)

De acuerdo con lo analizado hasta aquí, la Sala concluye que de las **3.366 mesas**, que corresponden a **8.544 registros de votación** demandados: **(i) en 2.580 mesas**, concernientes a **6.600 registros**⁸¹, no hay diferencias entre los datos del formulario E-14 y el E-24 txt o las que existen se encuentran justificadas; y **(ii) en**

⁸¹ El total son 2580 mesas que equivalen a 6600 registros, valor que corresponde al consolidado de dos (2) situaciones, a saber: i) identidad entre los formularios E-14 y E-24 txt - 2.010 mesas 3.919 registros y ii) diferencia justificada, -787 mesas y 2.681 registros-. Conviene reiterar que la sumatoria de las mesas se excede en cuantía de 217 que corresponde a mesas comunes que se repiten entre los casos 1 y 2.





1.107 mesas⁸², que equivalen a **1.944 registros**, se encontraron diferencias injustificadas en la votación registrada en el formulario E-14 y el E-24 txt. En tal virtud, procede el análisis de la incidencia de estas últimas en la elección -en los términos del artículo 287 de la Ley 1437 de 2011-, el cual se llevará a cabo en las consideraciones finales de esta sentencia, una vez se establezca la eventual configuración de otras irregularidades que también pudieran afectar su validez.

6.1.C. Análisis de los actos controvertidos por infracción de norma superior, falsa motivación y desconocimiento del derecho de defensa.

La parte actora, dentro del proceso No. 2018-00106, alega que el 24 de marzo el partido político MIRA formuló 12 solicitudes de saneamiento de nulidad electoral ante la Comisión Escrutadora General del Valle del Cauca, por diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 en los municipios de Florida (6), Candelaria (5) y Cali (1), las cuales no fueron resueltas por los delegados del CNE al existir desacuerdo entre ellos sobre la forma de tramitarlas y decidir las, por lo que las remitieron a dicha corporación para que asumiera la competencia de conocerlas y declarar la elección; en ese orden, la máxima autoridad electoral resolvió rechazarlas por extemporáneas, mediante el Acuerdo 004 del 18 de julio de 2018.

En consecuencia, los demandantes solicitan su nulidad parcial por incurrir en infracción de los principios superiores de eficacia del voto e imparcialidad en la contienda electoral, falsa motivación y desconocimiento del derecho de audiencia, al estimar que el Código Electoral no fija plazos para presentar esta clase de solicitudes, a las que no les resulta aplicable el principio de preclusividad que rige para las reclamaciones, con base en los artículos 164 y 192 del Código Electoral, por lo que concluyen que se pueden formular en cualquier tiempo hasta antes de la declaratoria de la elección, en virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 237 superior y, por tanto, sostienen que el CNE omitió su deber constitucional y legal de avocar su conocimiento y decidir las de fondo, desconociendo la voluntad general expresada en el voto, lo que a su juicio afecta la validez del acto definitivo de elección.

Por el contrario, la señora Norma Hurtado, representante a la Cámara por el Departamento del Valle del Cauca y el CNE, en sus respectivos escritos de contestación de la demanda, manifestaron que tales solicitudes de saneamiento debieron interponerse, por primera vez, ante las comisiones escrutadoras auxiliares, zonales y municipales correspondientes so pena de su rechazo por

⁸² En este punto se debe destacar que la sumatoria de estos valores excede el total 3.366 mesas, por cuanto las mesas se repiten entre situaciones, es decir, una misma mesa puede estar justificada frente a un candidato, pero injustificada frente a otro.



extemporáneas, en virtud del principio de preclusividad electoral y que, en consecuencia, el Acuerdo No. 004 de 2018 se encuentra ajustado a la legalidad.

Agregan que, en este caso, el partido político MIRA pretende revivir la oportunidad perdida de formular sus reparos al escrutinio ante las autoridades competentes, atribuible exclusivamente a la inactividad de sus candidatos, testigos y representantes electorales, lo cual riñe contra el carácter sucesivo de las distintas etapas de este procedimiento, que impide volver atrás una vez se avanza en ellas, para garantizar la seguridad jurídica, igualdad y transparencia de las elecciones. El Ministerio Público, por su parte, guardó silencio frente a estas acusaciones por causales genéricas de nulidad en el cargo A.

En este orden, la Sala observa que las 12 solicitudes de saneamiento de nulidad electoral, elevadas por el partido político MIRA ante la Comisión Escrutadora Departamental del Valle del Cauca, el 24 de marzo de 2020, tienen por objeto común que *«se reconozca en los Escrutinios para la corporación Cámara que los guarismos de los votos consignados por los Jurados de Votación en los Formularios E-14 difieren con los guarismos consignados por las Comisiones Escrutadoras Zonales en los Formularios E-24 de las mesas, zonas y puestos (...)»* de los municipios de Santiago de Cali, Candelaria y Florida, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad, para lo cual coinciden en formular como peticiones principales, que: **i)** Se declare la vulneración del debido proceso electoral en los escrutinios de los municipios referidos; y **ii)** se ordene la corrección de los Formularios E-24 y, en consecuencia, de los resultados de la elección en el Formulario E-26, con base en los guarismos consignados en los Formularios E-14 en aquellas zonas, puestos y mesas en los que se encontraron diferencias injustificadas entre estos documentos electorales. Estas fueron formuladas en el siguiente orden por la apoderada de dicha colectividad:

ORD.	FECHA	HORA	MUNICIPIO	CORPORACIÓN	SOLICITANTE
1	24/03/18	15:10	CALI	CÁMARA	ELIZABETH AQUITE
2	24/03/18	15:10	CANDELARIA	CÁMARA	ELIZABETH AQUITE
3	24/03/18	15:15	CANDELARIA	CÁMARA	ELIZABETH AQUITE
4	24/03/18	15:15	CANDELARIA	CÁMARA	ELIZABETH AQUITE
5	24/03/18	15:18	CANDELARIA	CÁMARA	ELIZABETH AQUITE
6	24/03/18	15:19	CANDELARIA	CÁMARA	ELIZABETH AQUITE
7	24/03/18	15:21	FLORIDA	CÁMARA	ELIZABETH AQUITE
8	24/03/18	15:22	FLORIDA	CÁMARA	ELIZABETH AQUITE
910	24/03/18	15:23	FLORIDA	CÁMARA	ELIZABETH AQUITE
11	24/03/18	15:24	FLORIDA	CÁMARA	ELIZABETH AQUITE
12	24/03/18	15:28	FLORIDA	CÁMARA	ELIZABETH AQUITE
13	24/03/18	15:29	FLORIDA	CÁMARA	ELIZABETH AQUITE

Al respecto, los delegados del CNE registraron la siguiente anotación en el Acta General de Escrutinio, siendo las 03:08 pm:





SE RECIBEN SOLICITUDES DE NULIDAD ELECTORAL Y AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CON LA INDICACIÓN EXPRESA DE QUE LAS MISMAS SON EXTEMPORANEAS (sic), TODA VEZ QUE LA VERIFICACIÓN DE ESCRUTINIOS YA FINALIZÓ, ASÍ LAS COSAS NO SE DARA (sic) RESPUESTA A LAS MISMAS, PERO SE ACLARA QUE CON LA SOLA PRESENTACIÓN SE DECLARA AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE QUE TRATA EL PARÁGRAFO (sic) DEL ARTÍCULO (sic) 237 DE LA CONSTITUCIÓN (sic) NACIONAL

Y a las 03:34 pm, adicionaron lo siguiente:

NO SE RECIBEN MÁS RECLAMACIONES, TODA VEZ QUE LA VERIFICACIÓN (sic) DE LOS ESCRUTINIOS YA SE CERRO (sic) AL FINALIZAR CON LA LECTURA DEL MUNICIPIO DE CALI DESDE EL DIA (sic) JUEVES (22-03-2018). DE LO CUAL SE DEJO (sic) CONSTANCIA EN EL ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO. Y SE PRECISA QUE LA CONVOCATORIA EFECTUADA PARA EL DIA (sic) DE HOY, TENIA (sic) COMO UNICO (sic) FIN DAR RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS DE MANERA OPORTUNO (sic). (Subraya la Sala)

En consecuencia, decretaron un receso hasta el 26 de marzo de 2018 para dar respuesta a las solicitudes y reclamaciones recibidas entonces. Siendo las 6:31 pm de esa fecha, se registró la siguiente observación en el Acta General De Escrutinio:

(...) TODA VEZ QUE LOS DELEGADOS DE (sic) CNE NO HEMOS PODIDO PONERNOS DE ACUERDO EN CUANTO A LA FORMA Y EL FONDO DE CÓMO SOLUCIONAR LAS RECLAMACIONES QUE FALTAN CONFORME AL ARTÍCULO (sic) 180 Y 187 LITERAL C DEL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO, TERMINAMOS NUESTRA ACTUACIÓN (sic) PARA QUE SEA EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EL QUE SIGA CONOCIENDO DE TODAS LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS EN LA COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.

En ese orden, el CNE entró a conocer del asunto y lo decidió en el Acuerdo No. 004 del 18 de julio de 2020 *“Por medio del cual se resuelve el desacuerdo presentado por los delegados del Consejo Nacional Electoral en los escrutinios realizados en el Departamento del VALLE DEL CAUCA por la Corporación Cámara de Representantes, con ocasión de los comicios de Congreso de la República realizados el once (11) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y se declara la elección de los Representantes a la Cámara en dicha Circunscripción Electoral, periodo Constitucional 2018-2022”*, en cuyo artículo sexto resolvió: *“RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEAS las reclamaciones y/o solicitudes electorales radicadas el veinticuatro (24) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por la Doctora ELIZABETH AQUITE MÉNDEZ ante la Comisión Escrutadora del departamento del valle del Cauca(...).”* Lo anterior, luego de considerar en el



numeral 4.8 sobre la oportunidad para presentar reclamaciones o solicitudes de saneamiento, que:

De conformidad con lo señalado en el Acta General de Escrutinios del Departamento del Valle del Cauca, los Delegados del Consejo Nacional Electoral de dicha Circunscripción Electoral, estipularon que una vez se diera lectura a los documentos electorales de determinado Municipio se debían interponer ipso facto las reclamaciones que fueren del caso por parte de los candidatos, sus apoderados, testigos electorales y agrupaciones políticas; sin embargo, a petición del Ministerio Público designado para la referida audiencia de escrutinios, la Comisión Escrutadora Departamental del Valle del Cauca determinó como fecha límite para la presentación de las reclamaciones el día veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), fecha en la cual culminó el escrutinio del Departamento del Valle del Cauca con la lectura de los pliegos electorales del Municipio de Santiago de Cali.

Así las cosas, reitera la Sala «(...) *que la oportunidad para la presentación de solicitudes y reclamaciones, ante las autoridades electorales será la que conste en las decisiones mediante las cuales se hayan adoptado las pautas para el trámite de los escrutinios (...)*»⁸³, en este caso particular, el plazo se extendió hasta el 22 de marzo de 2018, a solicitud del agente del Ministerio Público, fecha en que se declaró la terminación del escrutinio general, precisamente como garantía de los principios de eficacia del voto, igualdad entre candidatos e imparcialidad de las autoridades en la contienda electoral. En consecuencia, las solicitudes, reclamaciones y recursos interpuestos ante la Comisión Escrutadora Departamental del Valle del Cauca con posterioridad, tales como las solicitudes de saneamiento de nulidad electoral, por diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, presentadas por la apoderada del partido político MIRA el 24 de marzo siguiente, son extemporáneas y, por tanto, se imponía su rechazo, como en efecto lo declaró el CNE en el acto acusado, por lo que no se configuran los vicios de infracción de norma superior, falsa motivación y desconocimiento del derecho de audiencia y contradicción alegados en su contra.

En este sentido, se debe precisar que si bien a dicha entidad, como máxima autoridad electoral, le asiste la competencia para conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y, en ese evento, declarar la elección y expedir las credenciales correspondientes, así como para revisar los escrutinios y documentos electorales, de oficio o por solicitud, concernientes a cualquiera de las etapas del procedimiento de elección a fin de garantizar la verdad electoral (art. 265, numerales 3 y 4 de la C.P.), tales potestades tienen un alcance diferenciado según se trata de elecciones populares de circunscripción nacional o departamental, de modo tal que en estas últimas funge como segunda instancia de sus delegados y, en tal virtud, le corresponde: “b) *Conocer de las apelaciones que interpongan los*

⁸³ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 11 de marzo de 2021. Exp. 11001-03-28-000-2018-00081-00 (acumulado), M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



testigos de los partidos, los candidatos o sus representantes en el acto de los escrutinios generales contra las decisiones de sus delegados; [y] c) Desatar los desacuerdos que se presenten entre sus Delgados. En tales casos, hará la declaratoria de elección y expedirá las correspondientes credenciales” (artículo 187 del Código Electoral).

Así, en la elección *sub judice*, el CNE estaba obrando como segunda instancia de la Comisión Escrutadora Departamental del Valle del Cauca, en el marco de las solicitudes de saneamiento, reclamaciones y apelaciones formuladas ante aquella y, al proferir el Acuerdo No. 004 de 2018, estaba desatando el desacuerdo entre sus delegados sobre la forma de tramitar y decidir las 12 solicitudes presentadas por la apoderada del partido político MIRA, el 24 de marzo de 2028, luego de haberse anunciado el cierre del escrutinio respectivo dos días antes, por lo que procedía su rechazo por extemporáneas, tal como se declaró en su artículo sexto, sin que a los candidatos, partidos y sus apoderados y testigos les esté dado dilatar indefinidamente el cierre del escrutinio general, mediante la interposición sucesiva de estos medios de impugnación, llegado el momento de la declaratoria de elección.

Lo anterior, sin perjuicio de la atribución consagrada en el numeral 4 del artículo 265 superior en cabeza del CNE⁸⁴, de acuerdo con la naturaleza misma de la norma, que lejos de imponer un deber u obligación, lo que establece es una la potestad, la de revisar los escrutinios y documentos electorales, que se despliega de oficio o a petición de parte, oportuna y debidamente fundada en las causales objetivas de nulidad electoral, la cual se orienta a facilitar el cumplimiento de sus funciones como máxima autoridad electoral, en particular, la de garantizar la verdad de sus resultados, siempre que evidencie la configuración de cualquiera de aquellas, especialmente la del artículo 275.3 del CPACA.

Así lo reiteró recientemente la Sala Electoral en las referidas sentencias del 8 de febrero de 2018 (Senado de la República, periodo 2014-2018), 6 de junio de 2019 (Representantes a la Cámara por Bogotá, 2014-2018) y 11 de marzo de 2021 (Senado de la República, periodo 2018-2022), en las que insistió, en relación con el ejercicio de dicha facultad, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2241 de 1986, que «*no constituye una etapa adicional a las establecidas en el Código Electoral* » y, por tanto, las solicitudes de saneamiento de nulidades electorales se deben interponer dentro de la oportunidad prevista por la organización electoral en el procedimiento de escrutinio, según se trata del nivel nacional o territorial, so pena de desquiciar su normal desarrollo y dilatar indefinidamente la declaratoria de la elección.

⁸⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 19 de septiembre de 2011, Exp No. 11001-03-28-000-2010-00041-00, M.P. Susana Buitrago.



En este caso, se evidencia que, en cambio, pese a haberse ampliado el plazo para formular los distintos medios de impugnación procedentes por parte de la Comisión Escrutadora Departamental del Valle del Cauca hasta el 22 de marzo de 2018, a petición del agente del Ministerio Público, las solicitudes de saneamiento bajo estudio se formularon por los representantes del partido político MIRA el 24 de marzo de 2018, fecha prevista por anotación en el AGE para resolver las reclamaciones y solicitudes de saneamiento presentadas antes del cierre del escrutinio general y, en tal virtud declarar la elección; en consecuencia, eran extemporáneas tal como lo declaró el CNE en el acto acusado, por lo que no se observa la configuración de ninguno de los vicios de nulidad que le atribuyó la parte actora.

6.2 CARGO B: Datos contrarios a la verdad o alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, identificados por falsa motivación, desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, infracción a norma superior y expedición de actos en forma irregular, derivados del trámite dado a las solicitudes de recuento originadas en diferencias iguales o mayores al 10% entre la votación para Cámara de Representantes del Departamento del Valle del Cauca y Senado de la República.

Para resolver este segundo cargo, es preciso reseñar la línea jurisprudencial vigente sobre la configuración de la causal de nulidad del artículo 275.3 del CPACA, por el trámite y decisión dado a las solicitudes de recuento por la existencia de diferencias del 10% o más entre la votación de las listas de un mismo partido para la elección de la Cámara de Representantes y el Senado de la República. Con base en ella, se abordará el estudio de las 17 mesas en las cuales la parte actora, dentro del proceso 2018-00106, alega que se presentó tal “irregularidad”, a partir de las 19 reclamaciones, 15 apelaciones y 1 solicitud de saneamiento formuladas por el partido político MIRA, con el propósito de que se hiciera el recuento correspondiente, y los actos de las autoridades electorales que los resolvieron. Lo anterior, a partir de las causales genéricas de nulidad, enunciadas en el artículo 137 del CPACA, de expedición irregular, falsa motivación y desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, para verificar la legalidad de su actuación, teniendo en cuenta la información de la votación consignada en los Formularios E-14 de claveros.

6.2.1. Diferencia del 10% o más entre la votación de las listas de una misma agrupación política para la elección de la Cámara de Representantes y el Senado de la República.

El artículo 164 del Código Electoral establece la competencia de las comisiones escrutadoras de realizar el recuento de votos de una determinada mesa, a petición debidamente fundada de los candidatos, sus representantes y los testigos



electorales y apoderados de las agrupaciones políticas. A su vez, en su inciso segundo, se señalan dos supuestos de hecho en los cuales aquella facultad deviene en imperativa para las autoridades electorales sin que puedan negar las solicitudes en ese sentido, esto es, cuando: i) exista una diferencia del 10% o más en la votación de una misma colectividad para corporaciones públicas distintas; o ii) se presenten tachaduras o enmendaduras en el Formulario E-14 o cualquier otra circunstancia que genere una duda razonable sobre los resultados del cómputo realizado por los jurados de votación. Al respecto, la referida norma señala:

ARTICULO 164. Las comisiones escrutadoras, a petición de los candidatos, sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados, podrán verificar el recuento de los votos emitidos en una determinada mesa. La solicitud de recuento de votos deberá presentarse en forma razonada y de la decisión de la comisión se dejará constancia en el acta.

Estas comisiones no podrán negar la solicitud de recuento cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político. Tampoco podrá negar la solicitud cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, o haya duda a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación.

Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación.

Lo anterior con la finalidad de preservar la eficacia del voto, de modo tal que el resultado final de los escrutinios refleje fielmente la voluntad del elector⁸⁵ y, en este orden, su propósito es enmendar oportunamente los errores en que puedan incurrir los jurados de votación al diligenciar las actas de mesa, como expresión del principio participativo en que se funda el modelo de Estado democrático colombiano, previniendo eventuales nulidades. Por consiguiente, la presentación de la respectiva reclamación, por primera vez, se debe hacer ante la autoridad que legalmente tenga la competencia para disponer los ajustes o correcciones a los que haya lugar, de modo tal que en primer lugar: *“(...) la solicitud de recuento por diferencia igual o superior al 10% en mesas debe impetrarse ante los jurados de votación o ante la Comisión Escrutadora Auxiliar porque, precisamente, están referidas a los hallazgos detectados sobre tal punto en las mesas de votación.”*⁸⁶

De esta manera, la jurisprudencia de la Sección ha especificado los requisitos de forma y procedibilidad (legitimidad, justificación y oportunidad) que deben cumplir

⁸⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 8 de febrero de (2018), Exp. No. 11001-03-28-00-2014-00117-00 (Acumulado), M.P. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁸⁶ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 6 de junio de 2019, rad. 11001-03-28-000-2018-00060, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.



las solicitudes de recuento de votos, elevadas al amparo de la causal bajo estudio, para que surja el deber jurídico de conocerlas de fondo en cabeza de las autoridades electorales (jurados de votación y comisiones escrutadoras) de acogerlas, a saber:

Se señala que la referida norma condiciona la procedencia de la solicitud de recuento por diferencia del 10% o más entre Corporaciones de un mismo partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos, al cumplimiento de dos requisitos de tipo formal: i) la **legitimidad de quien la presenta** (los candidatos, sus representantes o los testigos electorales debidamente acreditados –únicamente-); y ii) la **justificación**, por lo cual se exige que la solicitud se presente de forma razonada. Luego entonces, cuando la solicitud de recuento incorpore los aludidos requisitos, las comisiones no podrán negarse a ello.

Ahora bien, conforme con la normativa vigente, previo a la revisión de los anteriores requisitos, debe tenerse en cuenta que la **oportunidad** para presentar la solicitud de recuento de votos a que se refiere el artículo 164 del CE es, en primer lugar, durante el escrutinio que realizan los jurados de votación en la mesa; en segundo lugar, ante las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales o distritales; y en tercer lugar, ante los Delegados del Consejo Nacional Electoral, cuya competencia, valga decir, se activa, en estos casos, tratándose del escrutinio general –que es el caso que ocupa la atención de Sala–, solamente cuando las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales o distritales hubieran negado el recuento y esa decisión hubiera sido apelada.⁸⁷

De acuerdo con lo anterior, es claro que cuando la demanda se funda en causales de recuento de votos por diferencias del 10% o más en la votación obtenida por una lista perteneciente a una misma agrupación política en los comicios de la Cámara de Representantes y el Senado de la República o por tachaduras, borrones o enmendaduras en las actas de escrutinio, resulta menester impugnar no solo la legalidad del acto de elección sino también la de los actos proferidos por las autoridades electorales en respuesta a las solicitudes justificadas en aquellas. Por tanto, su examen integra la verificación de las mesas acusadas junto con el examen de legalidad de las resoluciones correspondientes, de modo tal que en aquellos eventos en que concurran la configuración de la causal en que se funda la solicitud de recuento y alguno de los vicios genéricos de validez del acto que la niega, procede la declaratoria de nulidad.

En este orden, la Sala aclaró también que, pese a las modificaciones introducidas por la Constitución de 1991 y sus posteriores reformas al sistema electoral, especialmente en cuanto a la introducción del sufragio secreto con tarjetas electorales en reemplazo del voto por papeletas que regía en el país desde 1853, esta modalidad de recuento por diferencias del 10% o más en la votación de las

⁸⁷ Sobre este tema ver entre otras, Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 2 de noviembre de 2001, exp. 25000-23-24-000-2001-0090-01(2698), M.P. Darío Quiñones Pinilla., Sentencia de 8 de febrero de 2018., Exp. No. 11001-03-28-00-2014-00117-00.1001-03-28-00-2014-00109-00. (acumulado), M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

listas de una misma agrupación política para Cámara y Senado de la República sigue estando vigente y desplegando sus efectos jurídicos, en la medida en que no ha sido derogada y, negar su aplicación, implicaría restringir la libertad del elector; en ese orden, explicó:

Además, asumir que el sentido de la norma desapareció, podría entenderse como si ello se debiera a que necesariamente los ciudadanos eligieran diferentes partidos o movimientos, desconociéndose que, al momento de la elección, emergen otros factores que pueden llegar a ser determinantes en la decisión de cada ciudadano, v. gr, las ideologías de un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, con las que se identifica el elector, lo que conllevaría que el resultado entre una y otra corporación fuera equivalente, a pesar de que este supuesto no resulta obligatorio.

Desde este punto de vista, es evidente que una diferencia en el porcentaje entre una y otra corporación para un mismo partido o movimiento puede tornarse irregular y, por ende, la afectación de la verdad electoral, en ese sentido, al afirmar que el artículo 164 del CE no se encuentra armonizado con el sistema electoral actual y no darle aplicación a su contenido normativo, se podrían estar coartando las garantías del sistema electoral, máxime cuando la finalidad de la norma es únicamente la verificación de la verdad electoral depositada en las urnas.⁸⁸

Por último, es preciso aclarar que cuando se verifica la configuración de este supuesto de hecho en el procedimiento de escrutinio, la consecuencia jurídica es el recuento forzoso de votos a cargo de los jurados de votación o la comisión escrutadora correspondiente, previa solicitud motivada; mientras que en sede judicial, su efecto como regla general es la anulación de la votación en las mesas afectadas siempre que la autoridad competente se haya negado infundadamente a realizar tal recuento, dada la imposibilidad material del juez electoral para llevarlo a cabo al no tener las tarjetas electorales a su disposición y tampoco existir garantía plena de su cadena de custodia, tal como lo ha sostenido⁸⁹ y aplicado⁹⁰ la jurisprudencia reciente de la Sala.

⁸⁸ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 8 de febrero de (2018), exp. 11001-03-28-00-2014-00117-00 (Acumulado). Reiterada en la Sentencia del 6 de junio de 2019, exp. 110010328000201800060, M.P. Carlos Enrique Moren Rubio.

⁸⁹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 8 de febrero de (2018), rad 11001-03-28-00-2014-00117-00 (Acumulado), M.P. M.P. **Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**. “(...) La Sala advierte que la consecuencia del hallazgo de tal irregularidad en el presente caso, sería en principio, **la nulidad de la votación de la mesa completa**, sin embargo, dadas las particularidades de la anomalía, en esta ocasión y solo para los efectos de la decisión que acá se tome, no se hará en dicha forma (...)”. (Negritas fuera del original)

⁹⁰ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 6 de junio de 2019, rad. 11001-03-28-000-2018-00060, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. “Adicional a ello, no debe perderse de vista que con ocasión de la anulación de los actos que rechazaron las reclamaciones formuladas por diferencias del 10%, cuya consecuencia es **la anulación de la votación de dichas mesas**, siempre que tenga incidencia en el resultado electoral, la Sala procederá a efectuar la sustracción correspondiente, tal y como se determinó al momento de resolver el cargo de que se trata (...) No hay que perder de vista que este ejercicio debe incluir la votación de los candidatos que no se vieron afectados.” (Negrita fuera del original)



6.2.2. Análisis de los actos que resuelven solicitudes de recuento por diferencia del 10% o más entre la votación de las listas del partido político MIRA para la Cámara de Representantes y el Senado de la República, por las causales genéricas de nulidad

Los demandantes, en el proceso No. 2018-00106, manifiestan que se presentaron diferencias del 10% o más en la votación obtenida por las listas de candidatos inscritas por el partido político MIRA en las elecciones para la Cámara de Representantes y el Senado de la República, periodo constitucional 2018-2022, en las siguientes mesas con sus respectivos porcentajes. A su vez, en atención a la jurisprudencia reseñada, relacionan las solicitudes de recuento, apelaciones y solicitud de saneamiento interpuestas por dicha colectividad frente a cada una de aquellas, contravirtiendo la legalidad de las resoluciones que las resolvieron en el sentido de rechazarlas por extemporáneas, infundadas o desestimar la diferencia porcentual que las sustenta, tal como se ilustra en las siguientes tablas. En la primera, se plasman las diferencias de votación alegadas en cada mesa con el porcentaje correspondiente⁹¹; y en la segunda, las solicitudes y recursos interpuestos por tal motivo, así como los actos que los resolvieron y la causal de nulidad genérica que se invoca en su contra, además de las de infracción de norma superior y expedición irregular, que son comunes a todos.

No.	Muni.	Zona	Puest	Mesa	Parti	Votos Cám.	Votos Sen.	Difer.
1	Cali	6	4	6	008	7	9	22%
2	Cali	6	4	9	008	9	10	10%
3	Cali	6	5	9	008	4	7	43%
4	Cali	6	5	13	008	2	3	33%
5	Cali	6	5	18	008	2	3	33%
6	Cali	8	2	11	008	6	8	25%
7	Cali	17	3	21	008	3	6	50%
8	Cali	20	3	15	008	5	6	17%
9	Cali	20	4	6	008	2	4	50%
10	Cali	20	4	7	008	5	7	29%
11	Cali	20	4	14	008	2	4	50%
12	Cali	20	4	18	008	4	5	20%
13	Cali	20	5	3	008	4	5	20%
14	Cali	20	5	9	008	1	2	50%
15	Cali	20	5	10	008	5	6	17%
16	Cali	20	5	24	008	2	3	33%
17	Tuluá	1	3	4	008	3	9	67%

No.	Solicitudes de recuento	Resoluciones C.E. Auxiliares	Recursos apelación	Resoluciones C.E.	Causal de nulidad

⁹¹ La Sala confrontó la información de esta tabla con la consignada en los Formularios E-14 de claveros de las mesas controvertidas y encontró que se corresponden fielmente. Asimismo, verifiqué que las diferencias porcentuales en la votación obtenida por las listas del partido político MIRA en ambas células legislativas, que le son desfavorables en la elección de la Cámara de Representantes, también están ajustada a la realidad.



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

				Municipales	
1	Marzo 14/ 2018	Res. 01 del 14 de Marzo/ 2018	Marzo 14/ 2018	Res. 15 del 20 de Marzo/ 2018	Falsa motivación
2	Marzo 14/ 2018	Res. 02 del 14 de Marzo/ 2018	Marzo 14/ 2018	Res. 15 del 20 de Marzo/ 2018	Falsa motivación
3	Marzo 14/ 2018	Res. 06 del 14 de Marzo/ 2018	Marzo 14/ 2018	Res. 15 del 20 de Marzo/ 2018	Falsa motivación
4	Marzo 14/ 2018	Res. 07 del 14 de Marzo/ 2018	Marzo 14/ 2018	Res. 15 del 20 de Marzo/ 2018	Falsa motivación
5	Marzo 14/ 2018	Res. 04 del 14 de Marzo/ 2018	Marzo 14/ 2018	Res. 15 del 20 de Marzo/ 2018	Falsa motivación
6	Marzo 13/ 2018	Res. 02 del 13 de Marzo/ 2018	N/A	N/A	Violación Derecho de defensa
7	Marzo 15/ 2018	Res. 02 del 16 de Marzo/ 2018	Marzo 16/ 2018	Res. 18 del 21 de Marzo/ 2018	Falsa motivación
8	Marzo 13/ 2018	Res. 01 del 13 de Marzo/ 2018	Marzo 13/ 2018	Res. 16 del 20 de Marzo/ 2018	Falsa motivación
9	Marzo 15/ 2018	Res. 03 del 15 de Marzo/ 2018	Marzo 15/ 2018	Res. 16 del 20 de Marzo/ 2018	Falsa motivación
10	Marzo 15/ 2018	Res. 04 del 15 de Marzo/ 2018	Marzo 15/ 2018	Res. 16 del 20 de Marzo/ 2018	Falsa motivación
11	Marzo 15/ 2018	Res. 05 del 15 de Marzo/ 2018	Marzo 15/ 2018	Res. 16 del 20 de Marzo/ 2018	Falsa motivación
12	Marzo 15/ 2018	Res. 06 del 15 de Marzo/ 2018	Marzo 15/ 2018	Res. 16 del 20 de Marzo/ 2018	Falsa motivación
13	Marzo 16/ 2018	Res. 08 del 16 de Marzo/ 2018	Marzo 16/ 2018	Res. 16 del 20 de Marzo/ 2018	Falsa motivación
14	Marzo 16/ 2018	Res. 09 del 16 de Marzo/ 2018	Marzo 16/ 2018	Res. 16 del 20 de Marzo/ 2018	Falsa motivación
15	Marzo 16/ 2018	Res. 10 del 16 de Marzo/ 2018	Marzo 16/ 2018	Res. 16 del 20 de Marzo/ 2018	Falsa motivación
16	Marzo 16/ 2018	Res. 11 del 16 de Marzo/ 2018	Marzo 16/ 2018	Res. 16 del 20 de Marzo/ 2018	Falsa motivación
17	Marzo 13/ 2018	Res. 03 del 13 de Marzo/ 2018	N/A	N/A	Violación del derecho de defensa

Adicionalmente, la parte actora señala que el 12 de abril de 2018, el partido político MIRA interpuso solicitud de saneamiento de nulidad electoral por esta “irregularidad”, ante el CNE, la cual fue rechazada por extemporánea mediante la Resolución E-1561 del 16 de julio de 2018, cuya legalidad cuestiona por las causales genéricas de nulidad referidas.

Ahora bien, la RNEC, en la contestación de la demanda, alega que este cargo se encuentra sustentado en la verificación privada del escrutinio realizada por dicha colectividad, por lo que considera que no tiene la entidad suficiente para sustentar las diferencias que invoca en esta sede, amén que destaca que se controvierten muy pocas mesas, por lo que el número de votos eventualmente





afectados no tiene incidencia en el resultado de la elección, argumento al que se sumó la señora Norma Hurtado Sánchez.

A su vez, la Produradora Séptima Delegada ante esta corporación conceptuó que el artículo 164 del Código Electoral ha perdido su vigencia en relación con esta causal de recuento porque los supuestos fácticos que justificaron su creación han desaparecido, en la medida en que se reemplazó el sistema de votación a través de papeletas vigente para entonces por el de tarjetas electorales, que garantiza mejor la apertura democrática y la libertad del elector. En consecuencia, solicita que se inaplique en el presente asunto.

Sobre este último punto, la Sección recuerda que se trata de la misma tesis jurídica que defendió el Ministerio Público dentro de los procesos No. 2014-00117 (acumulado)⁹² y 2018-00060⁹³, que culminaron con las pluricitadas sentencias del 8 de febrero de 2018 y 6 de junio de 2019, en las cuales se abordó el estudio de la vigencia y efectividad de la norma en cuestión, ante el referido cambio en el sistema electoral, concluyendo en ambas que la norma no ha sido objeto de deregatoria expresa ni tácita y, por tanto, sigue desplegando sus efectos jurídicos como causal para solicitar el recuento forzoso de votos, que puede conducir a la nulidad de los actos que lo niegan con la consecuente afectación de las mesas respectivas.

Así, en el primero de tales fallos la Sala destacó que: *“(...) el artículo 164 del CE es norma vigente, revestida del principio de legalidad, que obliga a la autoridad electoral a que realice el recuento de la votación cuando se advierta una diferencia igual o superior al 10% entre las corporaciones de un mismo partido, sin perjuicio de los requisitos establecidos para su procedencia”*; y, por su parte, en el segundo confirmó la regla anterior, al sostener que: *“(...) la norma no ha sido derogada, pues, pese a la desaparición de las papeletas electorales y la consecuente restricción del voto del ciudadano a un solo partido tanto en Cámara*

⁹² En esta oportunidad, la Sección sintetizó así el concepto del Ministerio Público al respecto: *“Finalmente, consideró que lo señalado en el artículo 164 del Código Electoral -en adelante CE-, no es aplicable en la actualidad ya que la norma debe entenderse en el contexto temporal en que fue expedida; pues antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, los electores votaban por las listas que los partidos proponían en bloque, y era imposible apartarse de esa unión. Situación que hoy en día aparece modificada, pues las normas que ahora regulan la materia, prefieren la voluntad y el libre albedrío del elector y, no puede desconocerse, de cara a la realidad electoral, esa modernización del actual Código Electoral, que permite hallar esas diferencias que no pueden entenderse como maniobras fraudulentas”*.

⁹³ Así entonces, la Sala explicó que sobre este punto que: *“(...) si bien en la demanda que se analiza no existe controversia respecto de la vigencia y el efecto útil del artículo 164 del Código Electoral, específicamente, en punto del recuento de votos cuando existan diferencias iguales o superiores del 10% o más en las listas para Cámara y Senado de un mismo partido o movimiento político, lo cierto es que con base en el concepto del Ministerio Público, en el que solicita declarar el desuso de la norma y dada la importancia jurídica de este tópico, la Sala reitera lo dilucidado sobre el particular en la sentencia del 8 de febrero de 2018, antes mencionada”*



como en Senado, tal abolición no implica que el elector no pueda escoger un mismo partido, movimiento o grupo político para ambas corporaciones”.

En tal virtud, no hay lugar a reabrir el debate al respecto, como lo pretende la procuradora séptima delegada, en cuanto no se ha producido cambio alguno en el contexto normativo o fáctico que justifique desconocer la fuerza vinculante de tales precedentes, amén que no aportó elementos de juicios nuevos a los ya analizados en ambas sentencias ni invocó una razón jurídica suficiente para que la Sección se aparte de las conclusiones a las que llegó entonces.

Por lo anterior, se procederá a realizar el juicio de legalidad de los actos impugnados, a la luz de lo dispuesto en el artículo 164 del Código Electoral y la jurisprudencia que lo interpreta, en cuanto a la competencia, justificación, legitimidad y oportunidad de las solicitudes de recuento presentadas por el partido político MIRA, por diferencia igual o mayor al 10% entre la votación obtenida por sus listas para la Cámara de Representantes y el Senado de la República, a fin de establecer si en su expedición se incurrió o no en alguno de los vicios de nulidad que les son endilgados por los demandantes. Para tal efecto, se estudiarán las resoluciones acusadas, en el siguiente orden: las proferidas por i) las comisiones escrutadoras auxiliares, en primera instancia; ii) las comisiones escrutadoras municipales, en sede de apelación; y iii) el CNE, al resolver solicitud de saneamiento de nulidad electoral.

6.2.2.1. Resoluciones de las comisiones auxiliares del Valle del Cauca que rechazan solicitudes de recuento de votos del partido MIRA.

La parte actora relacionó 17 solicitudes de recuento de votos por tal “irregularidad”, presentadas por el partido político MIRA, en primera instancia, ante las comisiones escrutadoras auxiliares de los municipios de Cali y Tuluá, las cuales fueron rechazadas a través de sendas resoluciones bien por extemporáneas (7), infundadas (6) y/o por no evidenciar la diferencia alegada (6)⁹⁴; quince de ellas fueron confirmadas, en sede de apelación, por la Comisión Escrutadora Municipal de Cali, con base en los mismos argumentos del *a quo*.

6.2.2.1.1. Resoluciones que declaran extemporáneas las solicitudes de recuento de votos

En cuanto a las primeras, esta Sala reseñará a continuación el objeto de las solicitudes y la razón que motivó su rechazo por extemporáneas:

No.	Acto	Solicitud	Consideración para el rechazo

⁹⁴3 Frente a dos resoluciones señala como causales de rechazo concurrentes, el no estar debidamente justificadas y no evidenciar la diferencia del 10% o más entre la votación de las listas de Cámara y Senado.



	acusado		
1	Res. 01 de Marzo 14/ 2018. ⁹⁵	<i>“Ordenar el recuento total de votos y hacer las verificaciones y correcciones de los guarismos respecto de (...), en razón a que la votación de Senado para el PARTIDO POLÍTICO MIRA presenta una diferencia del diez por ciento (10%) o más con respecto a la votación de Cámara, consignada en el Formulario E-14 Claveros, conforme se observa en el siguiente cuadro (...)”, que identifica la zona, puesto y mesa en que se presentó tal “irregularidad” y los guarismos en que se funda.</i>	<i>“El artículo 167 del código electoral establece que las reclamaciones deben presentarse antes de culminar el escrutinio de la mesa correspondiente. La reclamación presentada en este caso corresponde a una mesa y a un puesto que fueron escrutados por lo que resulta extemporáneo”</i>
2	Res. 02 de Marzo 14/ 2018 ⁹⁶		
3	Res. 06 de Marzo 14/ 2018 ⁹⁷		
4	Res. 07 de Marzo 14/ 2018 ⁹⁸		
5	Res. 04 de Marzo 14 de marzo/ 2018 ⁹⁹		
6	Res. 02 de Marzo 13/ 2018 ¹⁰⁰	<i>Como sustento jurídico, se invoca el artículo 164 del CE y la Sentencia del 8 de febrero de 2018 dictada por esta Sección dentro del proceso contra la elección de los Senadores de la República, 2014-2018 así como la sentencia de tutela del 11 de junio de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos extractos relevantes cita.</i>	<i>“La comisión escrutadora decide negar el trámite de la reclamación presentada por cuanto se radicó una vez cerrado el escrutinio de la mesa 11”</i>
17	Res. 03 de Marzo 13/ 2018 ¹⁰¹		<i>“No resulta procedente por parte de esta comisión (1) pronunciarse al respecto ya que si bien la reclamación se encuentra ajustada al artículo 164 del decreto 2246 de 1986, también lo es que la misma fue presentada de manera extemporánea cuando ya la mesa se encontraba cerrada y escrutada”</i>

En relación con la motivación de estos actos que rechazaron por extemporáneas las correspondientes solicitudes de recuento presentadas por el partido político MIRA, lo primero que llama la atención de la Sala es la aplicación del artículo 167 del Código Electoral para resolverlas, por parte de las comisiones escrutadoras auxiliares de Cali y Tuluá, pese a que dicha norma remite expresamente a las causales de reclamación del artículo 192, más no a las de recuento de votos del

⁹⁵ Folios. 421 y 422 C.3
⁹⁶ Folios. 423 y 424 C.3
⁹⁷ Folios. 427 y 428 C.3
⁹⁸ Folios. 429 y 430 C.3
⁹⁹ Folios. 425 y 426 C.3
¹⁰⁰ Folios. 452 y 453 C.3
¹⁰¹ Folios. 454 y 455 C.3





artículo 164 *ejusdem*, que es justamente la norma que debía gobernar su trámite y decisión, en cuanto contempla la causal de recuento invocada por los peticionarios.

Al respecto, se reitera que tales solicitudes deben ser presentadas, en primera instancia, ante los jurados de votación o las comisiones escrutadoras de primer nivel (zonales, auxiliares o municipales), bajo el principio de preclusividad, según la literalidad de esta última disposición¹⁰² y la jurisprudencia reciente de la Sección que, tal como se mencionó atrás, fue enfática en señalar que “(...) *la solicitud de recuento por diferencia igual o superior al 10% en mesas debe impetrarse ante los jurados de votación o ante la Comisión Escrutadora Auxiliar porque, precisamente, están referidas a los hallazgos detectados sobre tal punto en las mesas de votación.*”¹⁰³

En dicha sentencia contra la elección de los representantes a la Cámara por Bogotá, periodo 2018-2022, se aplicó este criterio para concluir que las solicitudes de recuento fundadas en dicha causal fueron presentadas en tiempo, no obstante haber sido rechazadas por extemporáneas por algunas de las comisiones escrutadoras auxiliares, a través de sendas resoluciones que fueron acusadas de falsa motivación, como en el presente asunto, y finalmente anuladas, en cuanto se desconoció que tales colegiaturas obran como autoridad electoral de primera instancia, junto con los jurados de votación, a fin de conocer y decidir aquellas, al ser las autoridades que tienen la posibilidad material inmediata de volver a computar los sufragios de cada mesa.

Por tal motivo, fuerza concluir que las comisiones escrutadoras auxiliares de Cali y Tuluá incurrieron en un yerro al tomar como fundamento jurídico de las decisiones de rechazo adoptadas en los siete (7) actos analizados, el artículo 167 del Decreto 2241 de 1986, que no era directamente aplicable por cuanto la *ratio decidendi* debía estar sustentada en el artículo 164 *ejusdem* y su desarrollo jurisprudencial, para dotar a los escrutinios de celeridad, eficacia y transparencia,

¹⁰² **Artículo 164.** Las comisiones escrutadoras, a petición de los candidatos, se sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados, podrán verificar el recuento de los votos emitidos en una determinada mesa. La solicitud de recuento de votos deberá presentarse en forma razonada y de la decisión de la comisión se dejará constancia en el acta.

Estas comisiones no podrán negar la solicitud de recuento cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político. Tampoco podrá negar la solicitud cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, o haya duda a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación.

Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación (subrayado fuera del original).

¹⁰³ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 6 de junio de 2019, rad. 11001-03-28-000-2018-00060, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.



mediante la garantía efectiva de la verdad electoral, de modo tal que para la Sala las solicitudes de recuento correspondientes fueron oportunas, al haber sido formuladas en el curso de la audiencia de escrutinio a cargo de dichas corporaciones y, en consecuencia, procedía su estudio de forma y fondo más no su rechazo, de manera que estas resoluciones serán anuladas por infracción de norma superior, expedición irregular y falsa motivación. En este orden, la tesis jurídica de los demandantes referida a que los límites temporales para la presentación de esta clase de solicitudes se circunscriben a la actividad de las comisiones escrutadoras auxiliares en “(...) desarrollo de la audiencia de escrutinios, y antes de que se declare el cierre”¹⁰⁴, está llamada a prosperar en consonancia con la jurisprudencia reseñada.

Adicionalmente, en relación con las Resoluciones No. 2 y 3 del 13 de marzo de 2018, la parte actora invoca la causal de nulidad por desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, teniendo en cuenta que señalan expresamente que no procede recurso alguno en su contra y, en consecuencia, no fueron concedidas las apelaciones procedentes ante la comisión escrutadora municipal correspondiente.

Revisado el acervo probatorio, se encuentra que la Resolución No. 2 del 13 de marzo de 2018¹⁰⁵, en la que la Comisión Escrutadora No. 16 de Cali resolvió la reclamación interpuesta respecto de ese ente territorial, Zona 8, Puesto 02, Mesa 11, decidió en su numeral primero de la parte resolutive rechazarla, porque a su juicio fue interpuesta de forma extemporánea, y en el ordinal segundo dispuso:

ARTÍCULO SEGUNDO: Contrá la presente decisión NO PROCEDE el recurso de apelación

La presente decisión se notifica en estrados.

Dada en el Municipio de CALI-VALLE el día 13 de marzo de 2018 siendo la(s) 03:21:06 PM

Así mismo, se verifica que la Resolución No. 3 del 13 de marzo de 2018¹⁰⁶, en la que la Comisión Escrutadora Auxiliar de Tuluá rechazó la solicitud de recuento de ese municipio, Zona 1, Puesto 3 Mesa 4, al considerar que se presentó fuera del término legal, por cuanto para entonces el escrutinio de la mesa ya había concluido, y además dispuso:

¹⁰⁴ Fol. 63 C.1

¹⁰⁵ Folios. 452 y 453 C.3

¹⁰⁶ Folios. 454 y 455 C.3



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente decisión **NO PROCÉDE** el recurso de apelación

La presente decisión se notifica en estrados.

Dada en el Municipio de TULUA-VALLE el día 13 de marzo de 2018 siendo la(s) 04:21:19 PM

De lo expuesto se concluye que le asiste razón a la parte actora cuando sostiene que ambas resoluciones le negaron su derecho a la interposición del recurso de apelación contra la decisión de rechazar sus solicitudes de recuento por considerarlas extemporáneas y, en consecuencia, se le vulneró la garantía de la doble instancia¹⁰⁷, parte esencial de su derecho de defensa y del debido procedimiento administrativo, a la luz del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, lo cual reviste carácter sustancial en la medida en que, contrario al criterio del *a quo*, las solicitudes que dieron lugar a ellas sí fueron presentadas en tiempo y, en consecuencia, se habría podido llevar a cabo el estudio de fondo procedente, en sede de apelación, para enmendar oportunamente tal error durante el escrutinio sin afectar la validez de la votación de las mesas referidas.

Por tanto, las causales de nulidad invocadas en el concepto de la violación por infracción de norma superior, falsa motivación y desconocimiento del derecho de audiencia o defensa se encuentra demostrados en los términos anteriores.

6.2.2.1.2. Resoluciones que declaran infundadas o desestiman las solicitudes de recuento de votos

En relación con el segundo y tercer grupo de resoluciones, es decir, aquellas en las que las comisiones escrutadoras de Cali resuelven rechazar las solicitudes de recuento de votos interpuestas por el partido político MIRA, por considerarlas infundadas o por no encontrar acreditada la diferencia alegada, se reseñarán enseguida tanto el objeto de lo pedido como la motivación de su rechazo¹⁰⁸.

¹⁰⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 13 noviembre de 2014. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Rad.: 11001-03-28-000-2014-00046-00 Actor: Jorge Julián Silva Meche Demandado: Representantes a la Cámara por el Departamento de Vichada.

¹⁰⁸ Ambos grupos se presentarán integrados en una misma tabla y se analizarán conjuntamente, teniendo en cuenta que a pesar de que la parte actora pretende diferenciar entre uno y otro, con base en las consideraciones expuestas en los actos demandados, lo cierto es que el lenguaje amplio utilizado por las comisiones escrutadoras para justificar su decisión no es suficiente para soportar tal distinción, en cuanto el elemento común a ellos es que no se realizó el recuento solicitado por cuanto no se cumplían los requisitos del artículo 164 para su procedencia. En consecuencia se prescindirá de tal clasificación





No.	Acto acusado	Solicitud	Consideración para el rechazo
7	Res. 02 de Marzo 16/ 2018	<i>“Ordenar el recuento total de votos y hacer las verificaciones y correcciones de los guarismos respecto de (...), en razón a que la votación de Senado para el PARTIDO POLÍTICO MIRA presenta una diferencia del diez por ciento (10%) o más con respecto a la votación de Cámara, consignada en el Formulario E-14 Claveros, conforme se observa en el siguiente cuadro (...)”</i>, que identifica la zona, puesto y mesa en que se presentó tal “irregularidad” y los guarismos en que se funda. Como sustento jurídico, se invoca el artículo 164 del CE y la Sentencia del 8 de febrero de 2018 dictada por esta Sección dentro del proceso contra la elección de los Senadores de la República, 2014-2018 así como la sentencia de tutela del 11 de junio de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos extractos relevantes cita.	<i>“(…) dicha reclamación no aporta elementos de juicio que permitan a esta comisión escrutadora concluir que en el escrutinio de mesa realizando por los jurados electorales se incurió en alguna irregularidad que pudiera alterar ese resultado afectando los intereses y derechos de ese partido político, pues la simple diferencia de votos entre una y otra corporación no implica que el voto introducido por el elector reflejara de manera completa y precisa su intención de votar por los candidatos de ese partido para ambas corporaciones; es decir, el elector puede tener preferencia por candidatos de diferentes partidos para ambas corporaciones”.</i>
8	Res. 01 de Marzo 13/ 2018		<i>“(…) la comisión escrutadora, considera que el fundamento fáctico del reclamante no se ajusta a lo normado en el inciso 2 del art. 164 del decreto 2241 de 1986 c.e. teniendo en cuenta que escrutada la mesa cuestionada no se presentó inconsistencia o diferencia representativa del 10 por ciento o más de votos entre las corporaciones señaladas por el reclamante”</i>
9	Res. 03 de Marzo 15/ 2018		<i>“La comisión considera infundada la reclamación toda vez que el resultado del e14 no superó el número de sufragantes con votos reportados”</i>
10	Res. 04 de Marzo 15/ 2018		<i>“la comisión considera infundada la reclamación toda vez que el formulario e14 no reportó anomalía”</i>
11	Res. 05 de Marzo 15/ 2018		<i>“la comisión desestima la reclamación por infundada, pues no evidenció error o diferencia del porcentaje alegado en el formulario e14”</i>
12	Res. 06 de Marzo15/ 2018		<i>“la Comisión desestima la reclamación por infundada, pues no evidenció error o diferencia por el porcentaje alegado en el e14”</i>
13	Res. 08 de		<i>“La comisión considera infundada</i>



	Marzo 16/ 2018		<i>la reclamación, pues no evidenció error o diferencia del porcentaje alegado según el formulario e14”</i>
14	Res. 09 de Marzo 16/ 2018		<i>“La comisión desestima la reclamación por infundada, pues no se advierte la diferencia reclamada”.</i>
15	Res. 10 de Marzo 16/ 2018		<i>“La comisión desestima la reclamación por infundada, no se evidenció error o diferencia del porcentaje alegado en el e14”</i>
16	Res. 11 de Marzo 16/ 2018		<i>“La comisión desestima la reclamación por considerarla infundada, pues no se advirtió la diferencia según el e14”</i>

- El primer acto enlistado, es decir, la Resolución No. 2 del 16 de marzo de 2018, proferida por la Comisión Escrutadora Auxiliar No. 31 del Municipio de Cali, rechazó la solicitud de recuento de sufragios de la zona 17, puesto 3, mesa 21, luego de *“(…) concluir que la sola diferencia de votos entre una y otra corporación no es indicativa, per se, de algún error, irregularidad o intención dolosa de los jurados para restarle votos al partido mira”*, en cuanto estimó que la exigencia legal de formular aquella *“de forma razonada”* implica la carga procedimental para el peticionario de aportar elementos de juicio que permitan a las autoridades electorales inferir que la diferencia alegada es indicativa de la existencia de situaciones, voluntarias o involuntarias, que afectaron la verdad electoral. Finalmente, argumentó que los precedentes citados como fundamento de la solicitud no son aplicables al caso actual, en la medida en que la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad contra la elección de los Senadores de la República, periodo 2014-2018, estuvo motivada en este punto por una circunstancia particular *“que no tiene ninguna similitud con la reclamación hoy presentada: (..) la presunta doble marcación de tarjetones que los dejó inmersos como nulos ya que el plumón empleados para marcarlos no era de secado rápido y al doblarse el tarjetón se transmitía la marca a la cara opuesta aparentando doble marcación lo que en ese entonces generó ese desbalance porcentual superior al 10%”*.

Al respecto, observa la Sala que la autoridad electoral infringió lo dispuesto en el artículo 164 del Código Electoral y la jurisprudencia que lo desarrolla, citada en el numeral anterior, en cuanto a los requisitos de procedibilidad de esta clase de solicitudes, específicamente a la exigencia de su motivación, que se traduce en señalar con precisión la zona, puesto y mesa en que se presentó la diferencia invocada, la agrupación política a la que afecta y los guarismos que la configuran, lo cual se encuentra sintetizado en el siguiente cuadro, elaborado por el peticionario:





PARTIDO POLÍTICO MIRA DIFERENCIA DEL 10% ENTRE SENADO Y CÁMARA								
DPTO	MUNICIPIO	ZONA	PUESTO	MESA	VOTOS SENADO	VOTOS CÁMARA	DIFERENCIA	PORCENTAJE 10% O MÁS
VALLE	CALI	17	3	21	6	3	2	60

En consecuencia, contrario a lo expresado en el acto *sub examine* y al tenor del inciso segundo de la norma en cita, la petición estaba debidamente justificada, pues basta con la identificación de la *“diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido”*, con base en las actas de los jurados de votación, para que surja *“el mandato imperativo de realizar el recuento de votos”*¹⁰⁹, por lo que la Comisión Escrutadora No. 31 del Municipio de Cali no podía negarlo y, menos aún, requerir el cumplimiento de un requisito adicional a los previstos por el legislador, cual fue el de demostrar, argumentativa y probatoriamente, que *“(…) en el escrutinio de mesa realizado por los jurados electorales se incurrió en alguna irregularidad que pudiera alterar ese resultado afectando los intereses y derechos de ese partido político”*; con lo cual además el examen a su cargo pasó de ser objetivo a subjetivo, al introducir en el motivo invocado por el peticionario un elemento volitivo ajeno a este.

En este sentido, es preciso aclarar que tal disparidad porcentual, en sí misma, no constituye una causal de reclamación, cual fue el tratamiento que equivocadamente le dio la autoridad electoral, al invocar como fundamento jurídico de su decisión los artículos 192 y 193 del Código Electoral y, en tal virtud, exigir que se acreditara un error, voluntario o involuntario, de los jurados de votación como presupuesto para su estudio de fondo, cuando en realidad se trata de una causal objetiva de recuento de votos, que tiene una regulación propia en el artículo 164 *ejusdem* y una finalidad específica, que consiste en verificar el escrutinio de mesa realizado por los jurados de votación con miras a comprobar que su actuación fue correcta o, en caso contrario, corregirla como garantía de la verdad electoral, la eficacia del voto y la confianza en los resultados del escrutinio.

Así las cosas, la Sección encuentra probados los cargos por infracción de norma superior, al desconocer el inciso segundo de esta última disposición jurídica; expedición irregular, al exigir requisitos de procedibilidad distintos de los contemplados en la ley; y falsa motivación, por invocar como fundamento del acto normas que no le eran aplicables.

- Ahora bien, en el segundo acto de la tabla, esto es, la Resolución No. 01 del 13 de marzo de 2018, la comisión escrutadora auxiliar del Municipio de Cali rechazó la solicitud de recuento de la zona 20, puesto 3, mesa 15, formulada

¹⁰⁹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 6 de junio de 2019, Exp. No. 11001-03-28-000-2018-00060-00, Ddos. Representantes a la Cámara por Bogotá. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.





por el partido político MIRA, al estimar que “*por una diferencia de 1 voto (...) el fundamento fáctico del reclamante no se ajusta a lo normado en el inciso 2 del artículo. 164 del decreto 2241 de 1986 c.e. teniendo en cuenta que escrutada la mesa cuestionada no se presentó inconsistencia o diferencia representativa del 10 por ciento o más de votos entre las corporaciones señaladas por el reclamante*”, mientras que para este último tal diferencia correspondía a un porcentaje del 83%, según los datos electorales que aportó en el siguiente cuadro de su autoría.

PARTIDO POLÍTICO MIRA DIFERENCIA DEL 10% ENTRE SENADO Y CÁMARA								
DPTO	MUNICIPIO	ZONA	PUESTO	MESA	VOTOS SENADO	VOTOS CÁMARA	DIFERENCIA	PORCENTAJE 10% O MÁS
VALLE	CALI	20	3	15	6	5	1	83%

Por lo anterior, resulta evidente que si bien ambos coinciden en reconocer que la diferencia de votos obtenidos por las listas de candidatos de dicha colectividad para Cámara (5) y Senado (6) es de solo uno (1), llegaron a conclusiones opuestas en cuanto a la configuración del presupuesto establecido en el inciso segundo del artículo 164 del Decreto 2241 de 1986 para que resulte forzoso realizar el recuento de votos solicitado, pues para el peticionario tal diferencia corresponde a un porcentaje del 83%, y para la autoridad electoral no alcanza a representar el 10% (sin especificar cuánto), lo que motivó su rechazo.

De esta manera, la Sala encuentra menester entrar a calcular el porcentaje de diferencia que existe entre los votos obtenidos por las listas de candidatos del partido político MIRA en la elecciones del Senado de la República y la Cámara de Representantes, para determinar a quién le asiste la razón y, de esa manera, concluir si la solicitud se presentó “*en forma razonada*” y si los motivos que llevaron a su rechazo encuentran amparo en la ley y son acordes a la realidad.

Para tal efecto, se debe entender que el porcentaje representa una cantidad dada como una fracción en 100 partes iguales y que, en tal virtud, la votación del partido en cada mesa para ambas corporaciones representa el 100 %. Así, teniendo en cuenta la votación registrada a favor de dicha colectividad en la mesa *sub examine*, se tiene que la disparidad entre una y otra célula legislativa fue un solo (1) voto. Ahora bien, para determinar a qué porcentaje corresponde esta cifra es menester observa lo siguiente: Los 6 sufragios que obtuvo en el Senado corresponden al 100% de la votación obtenida por el partido en dicha mesa (6=100%), de la misma forma en que los 5 votos recibidos en la Cámara del Valle del cauca corresponden al 100% de su votación en aquella (5=100 %).

Ahora bien, lo que sigue es determinar si esta diferencia es igual o superior al 10% del total de la votación de la corporación que más sufragios consiguió, en



este caso Senado, lo cual se puede hacer mediante la siguiente regla de tres: Si 6 votos son iguales al 100 por ciento, ¿a qué porcentaje equivale 1 voto?

En la regla de 3 anterior se tiene como incógnita el valor de X, el cual representará el porcentaje al que equivale ese voto, por lo tanto, al despejar la X podemos ver que ese voto equivale a 16,66 unidades de las 100 que componen el total de votos, por los decimales se aproxima al 17 %. Con este resultado se puede concluir que la diferencia de 1 voto en este caso es superior al 10% de la votación total de la corporación con más votos, por consiguiente, debía realizarse su recuento.

Así las cosas, observa la Sala que si bien tanto el peticionario como la autoridad electoral erraron al calcular el porcentaje de la referida diferencia de votos, esto no implicó para el primero incumplir con la carga argumentativa que le resulta exigible, en tanto que identificó con precisión, la zona, puesto y mesa en que se presentó aquella, así como el partido afectado y la votación obtenida por sus listas para ambas corporaciones, acertando además en que la desigualdad fue igual o superior al 10%, lo cual es suficiente para tener por satisfecho este requisito; en cambio, para la segunda representó incurrir en la prohibición de negar la solicitud de recuento cuando se alcance o supere dicho límite porcentual, tal como se alegó en este caso, y, por ende, la motivación de su decisión es contraria a la verdad y, en ese orden, se configuraron los cargos de infracción de norma superior, falsa motivación y expedición irregular.

- Finalmente, los 8 actos restantes de la tabla coinciden en que las comisiones escrutadoras del Municipio de Cali, que los expidieron, rechazaron las respectivas solicitudes de recuento, al declararlas infundadas o desestimarlas, con base en un argumento común que se sintetiza en que no se verificó error o anomalía alguna ni la diferencia alegada, en los formularios E-14 correspondientes.

Lo anterior evidencia que, una vez más, las autoridades electorales confundieron tales peticiones consagradas en el artículo 164 del Código Electoral con las reclamaciones de que tratan los artículos 192 y 193 *ejusdem* y, por tanto, dieron aplicación a normas distintas de aquella que gobierna su trámite y decisión, tal como se evidencia de la lectura de las disposiciones legales invocadas como fundamento jurídico para su rechazo; más aun, al abordar su estudio de procedibilidad, las terminó asimilando a reclamaciones por la causal del numeral 11 de este último precepto, es decir, por error aritmético en las actas de escrutinio; de ahí que su motivación se centre en la inexistencia de cualquier equivocación o falta en los datos consignados en el formulario E-14, cuando esto no fue objeto del reproche o controversia por el partido político MIRA, que se limitó a poner de presente el motivo, de carácter objetivo, que conforme a derecho

obligaba a las comisiones escrutadoras a realizar el recuento de votos para descartar cualquier irregularidad en el escrutinio de mesa realizado por los jurados de votación; no obstante tales autoridades electorales lo negaron incurriendo en la prohibición del inciso segundo del pluricitado artículo 164.

A su vez, se observa que algunas de estas comisiones escrutadoras manifestaron también que en las actas de los jurados de votación no se encontró la diferencia del 10% o más entre los votos obtenidos por las listas de dicha colectividad para ambas células legislativas, pero sin aportar información alguna que soportara tal conclusión contraria a los datos aportados por los peticionarios y, en consecuencia, se trata de una afirmación sin sustento amén de contra fática pues va en contravía de la información sobre los resultados del escrutinio consignada en los formularios E-14 a los que remite de forma genérica sin entrar a especificar la votación que consta en ellos ni el porcentaje de diferencia correspondientes.

Así las cosas, tales resoluciones están viciadas por infracción de norma superior, expedición irregular y falsa motivación, teniendo en cuenta que, tal como se manifestó al comienzo del estudio de este cargo, la Sala confrontó la información sobre las diferencias de votación alegadas por la parte actora, con la consignada en los Formularios E-14 de claveros de las mesas controvertidas y encontró que se corresponden fielmente, lo mismo que las diferencias porcentuales consecuentes en la votación obtenida por las listas del partido político MIRA en ambas células legislativas, que le son desfavorables en la elección de la Cámara de Representantes.

- Se concluye entonces que las 17 solicitudes de recuento analizadas fueron **i)** presentadas ante la autoridad competente dentro del término legal, es decir, ante las comisiones escrutadoras auxiliares de los municipios de Cali y Tuluá, antes del cierre de la audiencia de escrutinio a su cargo; **ii)** por las personas con legitimidad para hacerlo, estos son, los ciudadanos John Jairo Correa Martínez, Magdeli Cardona Rivero, Jenny Stella Robles Mahecha, Arnubio Jiménez Rodríguez y Luz Stella Sevillano, obrando en calidad de representantes o testigos electorales del partido político MIRA; y **iii)** en forma razonada, en cuanto se invocó la diferencia del 10% o más entre los votos obtenidos por las listas del partido político MIRA en la Cámara de representantes del Valle del Cauca y el Senado de la República, identificando la zona, puesto y mesa en que tuvo lugar y los guarismos que la sustentan. En consecuencia, era menester conceder los recuentos deprecados, según el inciso segundo del artículo 164 del Código Electoral, para verificar la corrección del cómputo de votos realizado por los jurados de votación, como expresión de los principios de eficacia, transparencia y seguridad del voto para garantizar la verdad electoral. Por ende, quedó desvirtuada la presunción de legalidad de las resoluciones que resolvieron rechazarlos, bien por



extemporáneos, infundados o por desestimar la disparidad porcentual correspondiente, por infracción de la norma en que debían fundarse, expedición irregular, falsa motivación y, además, en el caso específico de las Resoluciones No. 2 y 3 del 13 de marzo de 2018, proferidas por las comisiones escrutadoras auxiliares de Cali y Tuluá, por desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.

Ahora bien, la consecuencia de la declaratoria de nulidad correspondiente es la afectación de la votación completa de las 17 mesas enjuiciadas, de conformidad con la línea jurisprudencial de la Sección reseñada sobre la materia y teniendo en cuenta que sobre estas mesas no existe constancia de recuento alguno en los actos enjuiciados ni en el Acta General de Escrutinio, la cual entonces se sustraerá al momento de abordar el análisis de su incidencia en la presente elección, en el capítulo final de este proveído.

6.2.3. La Resolución E-1561 del 16 de julio de 2018, que resuelve la solicitud de saneamiento de nulidad electoral No. 5258-18 del 12 de abril de 2018

El 12 de abril de 2018, el señor Henry Gerardo Fuentes Mindiola, obrando como apoderado del partido político MIRA, interpuso ante el CNE solicitud de saneamiento¹¹⁰ de las causales de nulidad previstas en los artículos 275, numeral 3 y 137, inciso segundo el CPACA, con base en lo dispuesto en los artículos 237 (parágrafo) y 265 de la Constitución Política, así como el artículo 12, numeral 8 del Código Electoral, por existir diferencias del 10% o más entre la votación de las listas de candidatos de dicha colectividad para la Cámara de Representantes del Valle del Cauca y el Senado de la República en las mesas estudiadas en este cargo y además en las siguientes:

Muni.	Zona	Puest	Mesa	Parti	Votos Cám.	Votos Sen.	Difer.
Cali	2	1	66	008	2	3	33%
Cali	3	1	14	008	2	6	67%
Cali	3	4	17	008	6	3	50%
Cali	3	4	18	008	5	2	60%
Cali	3	5	2	008	1	3	67%
Cali	3	5	12	008	8	4	50%
Cali	3	5	22	008	3	3	0%
Cali	6	4	15	008	13	12	8%
Cali	6	4	18	008	5	4	20%
Cali	9	4	4	008	3	6	50%
Cali	17	3	21	008	3	6	50%
Cali	20	4	3	008	3	4	25%
Cali	20	5	2	008	10	11	9%
Cali	23	1	16	008	7	9	22%

¹¹⁰ Disco duro. Archivo: MIRA/Valle (formularios y pruebas)/ Pruebas/ Cargo_B





Cali	23	2	17	008	6	7	14%
Cartago	1	2	2	008	5	6	17%
Cartago	1	2	13	008	4	5	20%
Cartago	1	4	13	008	5	6	17%
Cartago	1	4	14	008	5	6	17%
Cartago	1	5	1	008	3	7	57%
Cartago	1	5	10	008	7	8	13%
Cartago	1	2	12	008	7	8	13%
Cartago	1	5	14	008	11	12	8%
Cartago	4	1	7	008	5	9	44%
Cartago	4	1	11	008	2	5	60%
Cartago	4	4	13	008	5	4	20%

En este orden, explicó que a partir de tales registros fueron presentadas sendas solicitudes de recuento al amparo del artículo 164 del Código Electoral, las cuales fueron rechazadas por extemporáneas, infundadas o por no evidenciar la disparidad porcentual alegada, a su juicio con expedición irregular y falsa motivación por parte de las comisiones escrutadoras auxiliares que las proferieron. Por lo anterior, solicitó que se declara la violación del debido proceso electoral de votación y escrutinio y que, en consecuencia, el CNE realice i) el recuento de votos procedente en tales mesas; y ii) disponga la corrección de los formularios E-24 y E-26, para sumarle al partido político MIRA los votos que le correspondan, producto del nuevo escrutinio.

En respuesta, dicha corporación resolvió rechazar la solicitud mediante Resolución E-1561 del 16 de julio de 2018, con fundamento en tres razones jurídicas principales, relacionadas con su competencia, oportunidad y el principio de publicidad que rigen el procedimiento de escrutinio en materia de reclamaciones, en sentido genérico, explicadas en los siguientes términos:

La competencia del Consejo Nacional Electoral respecto a los escrutinios es plena en el contexto de las elecciones nacionales, pero limitada en los demás niveles, de tal suerte que funge como segunda instancia de sus delegados en las elecciones departamentales, sin perjuicio de la competencia constitucional de revisión o verificación de escrutinios, como garante de los mismos (...)

En suma, el proceso electoral se rige por el principio de publicidad de los escrutinios, lo que significa que los ciudadanos interesados tiene la posibilidad de conocer en todo momento los documentos electorales que plasman el proceso de conteo de votos para determinar el candidato que debe ser elegido en el respectivo cargo o corporación (...)

La oportunidad de presentar reclamaciones frente a las votaciones distritales o en este caso departamentales, corresponde al momento preciso de los escrutinios primeramente municipales y posteriormente en los escrutinios departamentales, siendo así que el Consejo Nacional Electoral únicamente puede conocer y resolver de fondo las reclamaciones que no se hayan resuelto en estas Comisiones Escrutadoras los recursos que se hayan presentado contra las decisiones de sus delegados.





Al respecto, la Sala encuentra que la petición *sub examine* se encuentra sustentada en la diferencia del 10% o más entre el número de votos obtenidos por las listas de candidatos del partido político MIRA en las elecciones para la Cámara de Representantes del Valle del Cauca y el Senado de la República en las mesas reseñadas de los municipios de Cali, Cartago y Tuluá, lo cual constituye una causal de recuento de votos que *prima facie* no tiene el potencial de configurar una irregularidad para motivar una reclamación ni tampoco un vicio de validez de la elección para sustentar una solicitud de saneamiento.

No obstante, cuando se formulan las solicitudes de recuento por tal motivo, en forma oportuna y motivada, por quienes ostentan la legitimidad para hacerlo y, pese a ello, las autoridades electorales competentes las rechazan o niegan en doble instancia, siendo obligatoria su realización, se puede llegar a configurar alguna de las causales genéricas de nulidad contra las resoluciones respectivas y, entonces, se afectaría la votación total de las mesas en que se configura tal diferencia porcentual, conforme con la jurisprudencia reseñada; en tal circunstancia, se habilita la posibilidad de solicitar su saneamiento, para que se realice el recuento procedente en sede de escrutinios y prevenir así la vía judicial.

En este orden, como bien señaló el CNE en el acto acusado, se debe observar que, en el ámbito de las elecciones del orden departamental su competencia está limitada a obrar como autoridad de segunda instancia de las decisiones de sus delegados, en virtud de los recursos de apelación interpuestos en su contra o de los desacuerdos que se presenten entre ellos, eventos en los que la entidad pasa a estar a cargo de la declaratoria de la elección y de entregar las credenciales a los elegidos, luego de resolver unos y otros, de acuerdo con el artículo 187 del Código Electoral, en concordancia con los numerales 2 y 3 de la Constitución Política.

Por tanto, se reitera lo dicho al estudiar el cargo A en cuanto a que, sin perjuicio de las facultades atribuidas al CNE por el artículo 256.4 superior, las solicitudes de saneamiento se deben interponer dentro de la oportunidad señalada por la organización electoral en el procedimiento de escrutinio, de manera que la actual debió ser elevada antes del cierre del escrutinio general, que tuvo lugar el 22 de marzo de 2018; por el contrario, el partido político MIRA guardó silencio en esta fase, para presentarla directamente ante el CNE el 12 de abril siguiente, es decir, 21 días después, mientras tramitaba y resolvía el desacuerdo entre sus delegados respecto de otras solicitudes, reclamaciones y recursos diferentes, que le fueron remitidos por ellos mismos para efectos de desatarlo, como si se tratara de una etapa adicional para interponer tales mecanismos de contradicción en detrimento de los principios de celeridad, imparcialidad y seguridad jurídica que deben



orientar las actuaciones de las autoridades electorales, de acuerdo con la línea jurisprudencial reseñada en cuanto a que:

Esa revisión que surge dentro de la misma etapa poselectoral explicada en la parte previa de este proveído no constituye una etapa adicional a las establecidas en el Código Electoral, como lo ha sostenido esta Sección de asuntos electorales:

“... la opción revisora por parte del CNE en donde se establece con carácter operativo la posibilidad que de oficio o a petición de parte interesada asuma el conocimiento directo de cualquier escrutinio zonal, municipal, distrital o departamental en el estado en que se encuentre, y pueda llegar incluso a terminarlo directamente, no constituye una etapa adicional al procedimiento ordinario que prevé el Código Electoral, ni tampoco corresponde a una nueva etapa obligada dentro del proceso de conteo de votos”.¹¹¹

En consecuencia, se imponía su rechazo, a fin de evitar que la solicitud referida fuera utilizada para dilatar injustificadamente la declaratoria de elección o revivir oportunidades procedimentales fenecidas, ante la pasividad de los candidatos, testigos electorales y representantes de la colectividad demandante, en el cumplimiento de su veeduría ciudadana sobre los escrutinios, al no haber formulado este medio de impugnación ante la Comisión Escrutadora Departamental del Valle del Cauca, como primera autoridad competente para declarar la elección, antes de la fecha señalada por tal colegiatura para el cierre de los escrutinios generales, teniendo en cuenta que estaba dirigida contra las resoluciones de las comisiones escrutadoras auxiliares y municipales que rechazaron, en primera y segunda instancia, el recuento de votos deprecado en las mesas correspondientes.

Así las cosas, aunque el CNE incurrió en algunas inconsistencias conceptuales y argumentativas, en la motivación de la Resolución E-1561 de 2018, en particular, estas no tienen la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad que la reviste, en la medida en que la decisión de rechazar la solicitud y ordenar el archivo del respectivo expediente era razonable conforme a los motivos expuestos bajo este acápite, en aplicación de los principios que rigen el debido proceso electoral, por lo que la solicitud de saneamiento *subjudice* no podía tramitarse con desconocimiento de la regulación de los escrutinios en el orden departamental, como pretende la parte actora, y, en consecuencia no se configuran los vicios de infracción de norma superior, expedición irregular y falsa motivación alegados contra de dicho acto.

¹¹¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 11 de marzo de 2021. Exp. 11001-03-28-000-2018-00081-00 (acumulado), M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



6.3 CARGO C: Violencia o sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.

Para abordar el estudio de este cargo, es preciso empezar por explicar cuál es el contenido, alcande y modalidades de esta causal objetiva de nulidad electoral, consagrada en el artículo 275.2 del CPACA, para proceder después a analizar si se configuró o no el alegado sabotaje del software de escrutinio, violando las medidas de seguridad informática pactadas en el Contrato No. 55 de 2017 suscrito entre la UT Soluciones Informáticas Electorales 2018- UT-SIE 2018 y la RNE y las establecidas por esta entidad en la Resolución No. 4173 de 2016 y el Oficio No. GSE-900 de 2018.

Una vez resuelta esta acusación principal, corresponde a la Sala analizar si se presentaron las irregularidades que se describen en los subcargos derivados C1, C2 y C3, en cuanto a: i) la supuesta manipulación indebida del sistema de información, transmisión y consolidación de los resultados de la elección; ii) la avería del computador utilizado por la comisión escrutadora auxiliar de la zona 2 del Municipio de Buga y la solución dada, que rompieron con los protocolos de seguridad y la cadena de custodia; y iii) el registro irregular de un mayor número de votos que de votantes y alteración del número de sufragantes que consta en los archivos LOG, tal como procedió la Sección frente a este mismo cargo en la reciente Sentencia del 11 de marzo de 2021, proferida en el proceso contra la elección de los Senadores de la República, periodo 2018-2022.

Lo anterior, teniendo como base técnico-científica los informes periciales obrantes en el plenario, suscritos por el coordinador y los investigadores del Cuerpo Técnico de Investigación – CTI de la Fiscalía General de la Nación.

6.3.1. Violencia o sabotaje contra los sistemas de votación, información transmisión y consolidación de los resultados de las elecciones

Esta causal específica de nulidad electoral está consagrada en el artículo 275, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, que reza:

Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: (...)

2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.



Esta Corporación, abordó detalladamente es análisis dogmático de esta norma en la Sentencia del 29 de septiembre de 2016¹¹², explicando que:

(...) el CPACA incluyó como bienes objeto de protección y cuya afectación podría viciar la legalidad del acto electoral, “*los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones*”, lo cual constituye una verdadera novedad, que se explica en los notorios cambios suscitados entre el tipo de proceso electoral que se buscaba resguardar hace dos décadas, y el que existe hoy en día gracias al avance de la ciencia y la tecnología, entre otros ámbitos del pensamiento, que permiten incorporar otras formas e ingredientes a la dinámica eleccionaria.

En este sentido, comparó las conductas proscritas por el artículo 223 del Decreto 01 de 1984 y la referida disposición del CAPACA, para destacar las novedades introducidas por el legislador en relación con el avances de las TIC y su implementación en el procedimiento pre-electoral, electoral y post-electoral o de escrutinios y diferenció, con base en una interpretación gramatical e histórica, entre violencia y sabotaje como conceptos autónomos o conductas proscritas individualmente por esta causal.

Al respecto, en sentencia posterior¹¹³, la Sala reiteró tal distinción, a partir de las definiciones construidas desde entonces, en el marco de este medio de control, que entienden el sabotaje como: “*el daño, deterioro, obstrucción u oposición que, de manera sutil, engañosa o disimulada se hace sobre las cosas con el objetivo de materializarse en alteraciones del proceso electoral, que no involucran el uso de la fuerza sino que obedecen a maniobras subrepticias que buscan destruir u obstruir el proceso eleccionario*”; y la violencia como “*aquella acción que implica el uso de la fuerza física o psicológica que emplea un tercero ajeno al proceso electoral sobre los instrumentos que hacen parte de él, que puede darse ya sea contra las personas o contra las cosas*”. A su vez, incluyó el estudio de algunos aspectos específicos relacionados con estos sistemas de información utilizados en las elecciones, que se constituyen en el objeto de protección de esta causal para salvaguardar la voluntad del elector, los cuales se citan *in extensu* por su carácter técnico:

Existen tres tipos de software a saber: **i) software de sistema**, que permite al usuario tener el control sobre el hardware (componentes físicos) y dar soporte a otros programas informáticos llamados sistemas operativos; **ii) software de desarrollo**, que crea un nuevo software valiéndose de los diferentes lenguajes de programación que existen y **iii) software de aplicación**, que facilita a los usuarios llevar a cabo una o varias tareas específicas, en cualquier campo de actividad, susceptible de ser automatizado o asistido; en esta categoría se encuentran la mayoría de softwares empresariales o comerciales.

¹¹² Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 29 de septiembre de 2016, Rad. No. 005001-23-33-000-2015-02546-01 (Acumulado), M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

¹¹³ Sentencia del 8 de febrero de 2018, Rad. No. 11001-03-28-00-2014-00117-00 (Acumulado), M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Así mismo, es menester precisar que, debido a la vulnerabilidad de algunos sistemas informáticos, pueden ser objeto de intromisiones, usos no autorizados y comportamientos irregulares en general, relacionados con: **i)** las fases de entrada de datos (input); **ii)** la programación; **iii)** el procesamiento de datos, **iv)** la salida de datos (output) y **v)** la comunicación electrónica¹¹⁴.

De manera más específica, estas situaciones se manifiestan en formas como la manipulación de datos (entrada de datos falsos, modificación o supresión de los existentes), la sustracción directa de la información almacenada (apropiación de secretos industriales o comerciales, archivos, etc.) o en todo tipo de comportamientos destructivos¹¹⁵, perpetrados con propósitos que varían según su autor¹¹⁶.

En orden a lo anterior, la Sala resalta que frente a la conducta que consiste en la modificación, alteración o destrucción de los datos contenidos en un sistema de información informático, se hace necesaria la intromisión¹¹⁷ de un agente interno o externo que vulnere las barreras de seguridad y penetre el sistema, caso contrario sucede con la conducta que corresponde a la denegación del servicio, ya que en este evento no se implica la intromisión sino la generación de un sin número de solicitudes realizadas en un tiempo corto, al servidor¹¹⁸, lo que a su vez genera el agotamiento de los recursos de este, causando la inutilización del sistema. (Subrayado fuera del original)

Adicionalmente, la Sala enunció en aquella oportunidad, a manera de ejemplos, algunas de las conductas con el potencial de afectar la verdad de la información electoral contenida por un sistema informático sin necesidad de demostrar las modificaciones o alteraciones incluidas en sus datos, pues en tales eventos la sola intromisión implica la ruptura de los filtros de seguridad del software correspondiente lo que afecta *per se* su confiabilidad al punto de constituir también un delito, entre ellas destacó el:

- i) Espionaje informático: invasiones no autorizadas en instalaciones y programas e investigaciones de datos ajenos.
- ii) Sabotaje informático: deterioro o destrucción de datos, acción orientada a dañar, inutilizar o destruir equipos, datos, programas o información. Puede darse mediante el método del sabotaje físico, que consiste en la destrucción o deterioro del equipo físico a través de acciones como el incendio o la destrucción de las instalaciones donde se encuentran los equipos informáticos o hardware, o mediante métodos de sabotaje lógicos, como el uso de programas destructores que pueden borrar grandes cantidades de datos en un tiempo corto, como las

¹¹⁴ González Rus, en RFDUC núm.12, 1986, pp.112 y 116; Gutiérrez Francés, Fraude informático, 1991, pág. 64.

¹¹⁵ Ver Gutiérrez Francés, Fraude informático, 1991, pág. 64.

¹¹⁶ Suárez Sánchez Alberto, “La Estafa informática”-Biblioteca de Tesis Doctorales 5. Ed. Ibáñez, año 2009.

¹¹⁷ Diccionario de la Real Academia Española: “Acción y efecto de entremeter o entremeterse”.

¹¹⁸ Dispositivo físico o programa informático capaz de ofrecer a los clientes determinados servicios (páginas web, correo electrónico, contenidos multimedia en streaming, etc.).



denominadas “bombas lógicas”, el método “Caballo de Troya”, los virus informáticos, denominados programas gusanos o “worms”, cracker, pishing, sniffing y spamming.

iii) Manipulaciones informáticas: alteración de datos con el fin de influir en el resultado del procesamiento de los mismos.

iv) “Hurto de tiempo”: utilización no autorizada de tiempo de procesamiento de un ordenador.

Señalado lo anterior, es pertinente concluir con lo expresado por esta Sala en la Sentencia del 11 de marzo de 2021¹¹⁹, en cuanto a que mencionar que en los comicios legislativos para el periodo 2018-2022, se usaron dos versiones del software: “Kronos Voting V.0.9.1.5.0.8. y TVote V.1.136”, que corresponden a la categoría de “software de aplicación”, desarrollados por contratistas externos de la RNEC, con el fin de ejecutar, controlar y consolidar la información de los escrutinios, siendo el primero de ellos el que se encontraban instalado en los computadores de las comisiones escrutadoras de la circunscripción territorial del Valle del Cauca.

6.3.2. Análisis del cargo principal por violencia o sabotaje al software de escrutinio Kronos Voting V.0.9.1.5.0.8. utilizado en el Valle del Cauca, por vulneración de los protocolos de seguridad.

La parte actora sostuvo que durante el procedimiento de escrutinio para la elección de la Cámara de Representantes en el Valle del Cauca se presentaron irregularidades en la aplicación de los protocolos de seguridad informática propios del Contrato No. 55 de 2017, celebrado entre la RNEC y la Unión Temporal Soluciones Informáticas Electorales 2018 – UT SIE 2018, con el objeto de *“Prestar el servicio de una solución informática integral para el procesamiento de datos electorales de preconteo, escrutinio y digitalización, para las elecciones de Congreso de la República y Fórmula Presidencial a realizarse en el año 2018”*; y también los establecidos en la Resolución No. 4173 del 20 de mayo de 2016 y el Oficio No. GSE-900 del 26 de marzo de 2018, proferidos por la misma entidad para la adopción de nuevas políticas de seguridad de la información, los cuales quedaron en evidencia en los archivos LOG generados por el software de aplicación Kronos Voting V.0.9.1.5.0.8.

Por su parte, la Señora Norma Sánchez Hurtado y la RNEC se opusieron a este cargo, por considerar que los demandantes no aportaron los elementos de juicio argumentativos y probatorios para demostrar la causal de nulidad electoral alegada, amén que estiman que el contrato referido se cumplió satisfactoriamente conforme a la ley y a sus cláusulas en cumplimiento de los estándares de calidad y

¹¹⁹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 11 de marzo de 2021. Exp. 11001-03-28-000-2018-00081-00 (acumulado), M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



seguridad que le eran exigibles, postura a la cual se sumó la agente del Ministerio Público en su concepto y, en consecuencia, concluye que ninguno de los subcargos formulados está llamado a prosperar, al tener como presupuesto común el sabotaje del software del escrutinio que no se logró acreditar.

Al respecto, sea lo primero aclarar que si bien la presente acusación se enmarca en la demanda bajo las expresiones de “*violencia o sabotaje*”, como si se tratara de palabras sinónimas, a partir de los hechos y argumentos de la demanda dentro del expediente 2018-00106, esta Sala encuentra evidente que el concepto de la violación se refiere únicamente a la segunda hipótesis, esto es al sabotaje de los sistemas de información, trasmisión y consolidación de datos en los resultados de las elecciones de los representantes a la Cámara por el Valle del Cauca, bajo la modalidad principal de intromisión interna y externa, sin que se haga mención alguna al uso de la fuerza para modificar los datos el sistema de información informático correspondiente.

Ahora bien, para acreditar su dicho, la parte actora solicitó la práctica de una inspección judicial, acompañada de perito, con el fin de determinar posibles alteraciones en el código fuente, interceptación de información, intrusión remota no autorizada, intervención o manipulación del sistema por personas no autorizadas, en horarios no establecidos y demás irregularidades alegadas, prueba que fue decretada para efectos de comprobar los siguientes puntos objeto de controversia:

(i) Determinar si el software contratado incumplió con los protocolos de seguridad establecidos en el contrato 55 de 2017 celebrado por la RNEC y contemplados en la Resolución 4173 de 20 de mayo de 2016, generando las siguientes tipologías de sabotaje y las demás que puedan surgir en el curso de la experticia, las cuales se relacionan con los numerales de los protocolos vulnerados:

Número	Descripción o tipo de sabotaje	Numeral del protocolo vulnerado
1	No se registra el porcentaje, la versión ni el código de seguridad (hash) de los archivos básicos	Página 29, numeral 8
2	No se registra la autenticación y asignación de claves a los miembros de las comisiones escrutadoras	Página 29, numeral 9
3	No se registra la autenticación por huella digital y/o claves de cada uno de los miembros de la comisión escrutadora al ingresar a la aplicación, al grabar, al modificar una mesa o al generar un reporte	Página 29, numeral 1
4	No se registra la generación del formulario E-22 por cambio de un miembro de la comisión escrutadora	Página 29, numeral 12
5	No se registra que se inició o reanudó	Página 29,





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

Número	Descripción o tipo de sabotaje	Numeral del protocolo vulnerado
	<i>el escrutinio, con la hora y fecha</i>	<i>numeral 14</i>
6	<i>No se registra que el formulario E-14 se digitalizó y se visualizó</i>	<i>Páginas 29 y 30, numeral 16</i>
7	<i>No se registra la fecha, hora, mesa, zona y puesto de la modificación de los datos de la votación, ni su autorización por la comisión</i>	<i>Página 30, numeral 22</i>
8	<i>No se registra que se haya hecho copia de seguridad de la información al momento de salir del aplicativo</i>	<i>Página 30, numeral 24</i>
9	<i>No se registra el código de seguridad (hash) de las copias de seguridad al momento de salir del aplicativo, ni el motivo</i>	<i>Página 30, numeral 24</i>
10	<i>No se registran todas las novedades que se presentan durante el desarrollo del escrutinio</i>	<i>Página 31, numeral 30</i>
11	<i>No se registra si se realizó recuento de votos, ni a solicitud de quien</i>	<i>Página 31, numeral 33</i>
12	<i>No se registra el ingreso de la votación consignada en el formulario E-14 y la que resultó luego de realizar el recuento de votos</i>	<i>Página 31, numeral 33</i>
13	<i>No se registra la autenticación biométrica de los escrutadores, ni la autorización escrita de la RNEC para usar la contraseña, especificando la causa, los datos de la comisión y el integrante que será autorizado</i>	<i>Página 32, numeral 44</i>
14	<i>Se modificó injustificadamente el total de sufragantes porque el software no permitía grabar la mesa cuando había más votos que votantes</i>	<i>Página 32, numeral 41</i>
15	<i>Se escrutaron mesas por fuera de los tiempos establecidos en el Código Electoral</i>	<i>Artículo 41, Ley 1475 de 2011</i>
16	<i>Se modificaron votaciones por fuera de los tiempos establecidos en el Código Electoral</i>	<i>Artículo 41, Ley 1475 de 2011</i>
17	<i>Se modificaron más de 30 registros en un mismo minuto</i>	

- (ii) Establecer si es un software que ofrece condiciones de seguridad de tal forma que no haya podido ser objeto de manipulación externa o por los mismos funcionarios encargados de su manejo e incorporación de los datos electorales.
- (iii) Establecer si hubo ingreso al sistema por parte de terceros en forma ilícita durante el tiempo que duraron los escrutinios y el conteo de votos.
- (iv) Establecer si hay huella de los ingresos y si es posible detectar cuáles actividades se cumplieron por los terceros ilegales respecto de las cifras digitadas en el sistema.
- (v) Verificar sobre los códigos matrices todos los aspectos anteriores.





(vi) Establecer que la empresa contratada para hacer la auditoría al sistema efectivamente obtuvo resultados positivos en el cumplimiento de su labor, o si por el contrario, se hicieron hallazgos de imperfecciones o posibles fallas del sistema antes de su utilización, enmarcadas en las tipologías de sabotaje anteriormente señaladas.

(vii) Determinar si aparte de las tipologías de sabotaje señaladas en el punto 1 de la solicitud de experticia, se pudieron configurar otras modalidades de sabotaje”.

Una vez consultadas todas las entidades nacionales con el potencial técnico-científico para colaborar en la construcción de este medio de convicción, a fin de realizar pruebas de vulnerabilidad al software de escrutinio que utilizó la RNEC en las elecciones para Congreso de la República, periodo 2018-2022, se concluyó en la audiencia de pruebas que no era materialmente posible su práctica en los términos ordenados en la audiencia inicial, en cuanto aquellas manifestaron que no tienen los recursos humanos, técnicos y de tiempo requeridos para tal efecto. En ese orden, se encontró viable incorporar al plenario, con carácter de prueba pericial, el informe respecto de los puntos (i) y (vi) allegado por los ingenieros José Luis Reyes Ramos y Mónica del Pilar Camargo Rodríguez del Grupo de Informática Forense del Cuerpo Técnico de Investigaciones- CTI de la Fiscalía General de la Nación- FGN, documento que se puso a disposición de las partes mediante auto de 11 de octubre de 2019, debidamente ejecutoriado.

Respecto de los puntos restantes, en virtud del artículo 174 del CGP, a solicitud de la agente del Ministerio Público y con el acuerdo de las partes, se ordenó el traslado del informe pericial decretado por el despacho de la Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y rendido por el Grupo de Informática Forense del CTI de la FGN, dentro del proceso 11001-03-28-000-2018-00081-00¹²⁰, teniendo en cuenta que: i) en ambos procesos, se alegó la misma causal de nulidad por sabotaje contra los sistemas de información, transmisión y consolidación de datos en las elecciones para el Congreso de la República; ii) aunque tales causas corresponden a la elección de miembros de corporaciones diferentes, Senado de la República y Cámara de Representantes, la versión del software de escrutinio utilizado en una y otra fue la misma; iii) los equipos de cómputo y discos duros contentivos de la información del escrutinio en cuestión se encontraban bajo cadena de custodia en el proceso contra la elección del Senado de la República; y especialmente que iv) la prueba pericial en cuestión se desarrolló restaurando una

¹²⁰ Según se consta en anotación del acta de la audiencia de pruebas: “El despacho considera viable la solicitud que hace la señora Procuradora, bajo los términos del artículo 174 del CGP; lo anterior, por cuanto la prueba a trasladar se circunscribe a los mismos ítems aquí discutidos, aunado a que el software KRONOS es utilizado tanto para las elecciones para el Senado de la República y Cámara. Al respecto, el artículo 174, enuncia: (...) [y en tal virtud] La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”.



copia de la base de datos del software de escrutinio del Departamento del Valle del Cauca, por lo que el resultado de la experticia resultaba esencial para resolver este cargo. En la práctica de esta prueba, los peritos se pronunciaron respecto a los siguientes aspectos de relevancia en el *sub judice*:

- (ii) Establecer si es un software que ofrece condiciones de seguridad de tal forma que no haya podido ser objeto de manipulación externa o por los mismos funcionarios encargados de su manejo e incorporación de los datos electorales.
- (iii) Establecer si hubo ingreso al sistema por parte de terceros en forma ilícita durante el tiempo que duraron los escrutinios y el conteo de votos.
- (iv) Establecer si hay huella de los ingresos y si es posible detectar cuáles actividades se cumplieron por los terceros ilegales respecto de las cifras digitadas en el sistema.
- (v) Verificar sobre los códigos matrices todos los aspectos anteriores.
- (...)
- (vii) Determinar si aparte de las tipologías de sabotaje señaladas en el punto 1 de la solicitud de experticia, se pudieron configurar otras modalidades de sabotaje.

En este orden de ideas, se completó el acervo probatorio de carácter especializado necesario para el estudio de esta acusación en el presente asunto, integrado por los informes periciales Nos. 11- 256705 del 18 de septiembre de 2019 y 11- 257026 del 12 de septiembre de 2019 elaborados por el CTI- FGN, cuyo contenido se reseña y valora a continuación.

6.3.2.1. Del informe pericial No. 11 - 256705 de 18 de septiembre de 2019.

En su oportunidad, el 18 de septiembre de 2019, la Fiscalía General de la Nación allegó el informe pericial No. **11 – 256705**, firmado por el coordinador y los investigadores adscritos a la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación - CTI, asignados al Grupo de Informática Forense, el cual, en cuanto a la descripción de los elementos de estudio, el método e instrumental utilizado y las conclusiones del dictamen, precisó:

i) Descripción de los elementos de estudio:

Para dar respuesta a los interrogantes planteados, se tuvo acceso a un medio óptico anexo al oficio No. 2019-333 correspondiente a: Un DVD-R marca Imation color plateado, marcado a manuscrito con los caracteres “*2018-106 Peritos C.T.I.*”. *que contiene en medio magnético el contrato 55 de 2017 celebrado por la RNEC y el informe de la empresa contratada para la auditoría, mencionada en el numeral (vi) del decreto de pruebas, listado detallado de las*



mesas de votación objeto de investigación y los “LOGs” de las aplicaciones de escrutinio correspondientes a dichas mesas.

ii) Método e instrumental utilizado:

Método: procedimientos basados en la norma ISO-27037¹²¹.

- *Fijación fotográfica de los EMP¹²² y/o EF¹²³, motivo del presente estudio.*
- *Estudio técnico de información digital: archivos y carpetas, apertura de archivos compuestos (archivos contenedores de otros archivos), obtención de valores Hash, comparación de valores hash.*
- *Almacenamiento de la información extraída en medios de almacenamiento digital.*
- *Elaboración de Informe Pericial.*
- *Entrega del informe y de los EMP/EF a la autoridad solicitante.*

Instrumentos:

- *Cámara fotográfica*
- *Testigo métrico*
- *Elementos de bioseguridad*
- *Equipo Forense para el procesamiento de evidencia digital*
- *Software Forense para el procesamiento de evidencia digital*
- *Otras herramientas de software para la elaboración del informe”.*

iii) Conclusiones presentadas por los peritos:

De acuerdo a la revisión y análisis de los LOG's de auditoría que se encuentran en el DVD-R, marca Imation, el único software utilizado en las elecciones para el Departamento del Valle del Cauca, corresponde al denominado KRONOS, versión 0.9.1.5.0.8., tal como puede corroborarse en el pie de página de cada uno de los archivos, en formato PDF, de los LOG de auditoría.

¹²¹ ISO 27037: Guía para la identificación, recolección, adquisición y preservación de evidencia aplicada internacionalmente por diferentes organizaciones privadas y gubernamentales que trabajan en esa área. Procedimientos aceptados por la comunidad de peritos de informática forense de la FGN.

¹²² Elemento Material Probatorio

¹²³ Evidencia física.



- De los 17 numerales del ítem (i) que fueron analizados en el software se resumen las observaciones pertinentes resaltando sus aspectos más relevantes:

#	Observación
1	No se registra porcentaje, versión ni código de seguridad (hash) de los archivos básicos. <i>El software sí realiza el cargue de información básica (DIVIPOL listas de partidos y movimientos políticos, candidatos, promotores de voto en blanco y número de curules) indicando los parámetros mencionados en el numeral 8 de la página 29 del contrato 055 de 2017; en el log de auditoría se registra el evento como Actualización CERO.zip con fecha y hora, excepto que no registra el porcentaje de carga y el valor HASH respectivo.</i>
2	No se registra la autenticación y asignación de claves a los miembros de la Comisión Escrutadora. <i>El software sí cumple con los parámetros correspondientes al numeral 8 de la página 29 del contrato 055 de 2017, sin embargo, en el log de auditoría no registra de forma específica el cargue de los archivos básicos, no registra el número y fecha de la resolución de autorización, no registra de forma individual el registro y autenticación de cada miembro de la Comisión Escrutadora. Al finalizar la creación de la comisión (registro de huella y clave de cada miembro) deja un registro en el Log como “La comisión Escrutadora ha ingresado a la comisión”</i>
3	No se registra la autenticación por huella digital y/o las claves de cada uno de los miembros de la comisión escrutadora al ingresar a la aplicación, grabar, modificar una mesa o generar un reporte. <i>El software sí cumple con lo enunciado en el numeral 11 de la página 29 del contrato 055 de 2017, solicita la autenticación por huella digital y/o claves a cada uno de los miembros de la comisión escrutadora, al momento de ingresar a la aplicación, al grabar o modificar una mesa y al generar reportes de E-24, E-26, actas y resoluciones. En el log de auditoría registra accesos concedidos y permite generar log de intentos fallidos. Este numeral del contrato no indica que se registra la autenticación por huella digital y/o clave de cada miembro de la comisión al ingresar a la aplicación, grabar, modificar una mesa o generar un reporte.</i>
4	No se registra la generación del formulario E-22 por cambio de un miembro de la comisión escrutadora. <i>El software sí cumple con lo estipulado en el numeral 12 de la página 29 del contrato 055 de 2017. Permite sustituir o cambia cualquier miembro de la comisión y genera el formulario E22 y registra en el log de auditoría, con indicación de la fecha, hora y el detalle de la información antes y después del cambio o sustitución. En este numeral del contrato no se indica que se debe registrar en el log la generación del Formulario E22.</i>
5	No se registra el inicio o la reanudación del escrutinio, con fecha y hora. <i>El software sí cumple con lo estipulado en el numeral 14 de la página 29; de igual forma en el log registra cada vez que se inicia o se reanuda el escrutinio como “La comisión Escrutadora ingresa al módulo de escrutinios”</i>



#	Observación
6	No se registra que el Acta E-14 se digitalizó y visualizó. De acuerdo con el numeral 16 de la página 30 del contrato 055, “El software deberá permitir la digitalización y visualización del Acta de Escrutinio de jurados de Votación (E 14) de Claveros de Presidente y vicepresidente” de la República no hace referencia este requerimiento para las elecciones de Cámara y Senado objeto del presente.
7	No se registra la fecha, hora, zona puesto y mesa de la modificación de los datos de la votación ni la autorización de ello por parte de la comisión. El software sí cumple con lo estipulado en el numeral 22 de la página 30 del contrato 055 de 2017. Específicamente en el log de auditoría queda registrado la fecha, hora, mesa, zona, puesto de la información modificada. Para el ejemplo incluido en la Imagen 41 de este informe se registra La comisión escrutadora modificó la mesa :31-088-99-17-4 lo que indica que se modificó departamento: 31, municipio:88, zona:99, puesto:17, mesa:4
8	No se registra la realización de la copia de seguridad de la información al momento de salir del aplicativo. De acuerdo con lo mencionado en el numeral 24 de la página 30, El software realiza copia de seguridad de la información al momento de salir del aplicativo, solicita el motivo, aunque no es evidente la generación del código hash. Al reiniciar el proceso de escrutinios, el sistema restaura la última copia de seguridad, verificando que corresponda al último backup generado y registrando en el registro del log de auditoría la fecha, hora y código de seguridad (hash). Cabe resaltar que el contrato no indica que el código hash sea registrado en el log al momento de salir.
9	No registra el código de seguridad (hash) de las copias de seguridad al momento de salir del aplicativo ni el motivo de dicha salida. Como ya se indicó en el numeral anterior el hash del backup se registra en el log al momento de restaurar el backup. Al salir se registra en el log el motivo, mas no el hash del backup generado. El software sí cumple con lo estipulado en el numeral 24 de la página 30, ya que el contrato no indica que el código hash sea registrado en el log al momento de salir.
10	No registra todas las novedades que se presentaron durante el desarrollo del escrutinio. De los tipos de eventos mencionados en el numeral 30 de la página 31 del contrato 055 de 2017, el software si registra en el log de auditoría eventos tales como: generación y restauración de Backups, cambios de miembros de la comisión escrutadora, mesas escrutadas y la impresión de los informes; sin embargo, para el caso de cambios de contraseña el log no registra un evento estándar que indique de forma específica el cambio de la contraseña, aclarando que el usuario soporte tiene la posibilidad de especificarlo detalladamente y se presentaría bajo el evento “El usuario soporte ha ingresado a”.
11	No registra si hubo solicitud de recuento de votos, quién lo pidió ni si se realizó o no. De acuerdo con el numeral 33 de la página 31, el software si permite registrar las solicitudes para los recuentos de votos, quién lo realizó y el resultado de la



#	Observación
	<i>reclamación. En cuanto al log de auditoría, en este si se registra la modificación que se realiza junto con las observaciones correspondientes. Se aclara, que en numeral 33 de la página 31 del Contrato 055 no se exige un registro en el log de auditoria al respecto</i>
12	Se modificó injustificadamente el total de sufragantes porque el software no permitía grabar la mesa cuando había más votos que votantes. <i>De acuerdo con lo estipulado en el numeral 42 de la página 32 del contrato 055, el software sí genera una alerta para informar que el total de votos es mayor que la cantidad de sufragantes (personas que votaron). Y da la posibilidad a la comisión escrutadora de realizar una anotación en el software de la acción que llevaron a cabo respecto a esta novedad.</i>
13	Se escrutaron mesas fuera de los tiempos establecidos en el Código Electoral. <i>El software sí permite realizar eventos y modificaciones fuera de los horarios establecidos por el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011: “Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares comenzarán el escrutinio que les corresponde el mismo día de la votación, a partir del momento del cierre del proceso de votación, con base en las actas de escrutinio de mesa y a medida que se vayan recibiendo por parte de los claveros respectivos, en el local que la respectiva Registraduría previamente señale. Dicho escrutinio se desarrollará hasta las doce (12) la noche. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de la hora señalada, la audiencia de escrutinio continuará a las nueve (9) de la mañana del día siguiente hasta las nueve (9) de la noche y así sucesivamente hasta terminar el correspondiente escrutinio”. Se encuentran 75 logs que registran eventos fuera de estos horarios la mayoría sobrepasa los tiempos determinados en un rango de 1 a 10 minutos.</i>
14	Se modificaron votaciones fuera de los tiempos establecidos en el Código Electoral. <i>El software sí permite realizar modificación de votaciones fuera de los horarios establecidos por el artículo 31 de la ley 1475 de 2011. Se encuentran 4 logs que registran modificación de votaciones fuera de los horarios indicados en el numeral anterior.</i>
15	No registra el ingreso de la votación consignada en el acta E-14 y de la que resultó luego de realizar el recuento de votos. <i>De acuerdo con indicado en el numeral 33 de la página 31 del contrato 055 de 2017 el software sí permite realizar el ingreso de los datos de la votación al igual que los recuentos registrando la información reclamación correspondiente. Se debe tener en cuenta que el contrato no exige un registro en el log de auditoria.</i>
16	No se registra la autenticación biométrica de los escrutadores ni la autorización escrita de la RNEC para usar contraseña, con la especificación de la causa, los datos de la comisión y el integrante que se autoriza. <i>Según el contrato 055 de 2017 y que se visualiza en el literal a del ítem 5.6.1.16, el software no tiene obligación de registrar o almacenar la autorización escrita para habilitar la autenticación por contraseña. Sin embargo, teniendo en cuenta lo informado por el personal de la RNEC se procedió a realizar la búsqueda de los parámetros “ACTIVAR CONTRASEÑA” en los logs</i>



#	Observación
	<i>utilizando el software forense pero no se encontraron coincidencias.</i>
17	Se modificaron más de 30 registros en un mismo minuto. <i>En el software se hizo el ejercicio de prueba realizando modificaciones sobre las votaciones de varios candidatos, posteriormente al dar la instrucción “Guardar” solicita validación de cada miembro de la comisión, solo en este momento se actualiza en un mismo instante o simultáneamente toda la información modificada. Es decir que sí es posible que se registre en un mismo minuto modificación de múltiples registros.</i>

Es importante tener en cuenta que para el presente estudio únicamente se recibieron logs de auditoría, no se reciben actas de escrutinio ni otro tipo de archivos.

Del ítem (vi) de las pruebas decretadas se resume:

Según lo mencionado en el ítem 5.6.2. del presente, en el informe de auditoría se encuentra información relacionada a las diferentes pruebas realizadas sobre el portal web y aplicación móvil y no sobre pruebas realizadas sobre el software KRONOS que fue instalado en los equipos portátiles de las comisiones escrutadoras, motivo por el cual no se genera concepto alguno por parte del Grupo de Informática Forense de la Fiscalía General de la Nación en el presente informe.”

Respecto de la información expuesta, mediante memorial presentado el 23 de octubre de 2019, el apoderado del partido político MIRA solicitó que se ampliara el dictamen pericial, en lo referente a los 17 ítems que corresponden al punto i), relacionado con *“Determinar si el software contratado incumplió con los protocolos de seguridad establecidos en el contrato 55 de 2017 celebrado por la RNEC y contempladas en la Resolución 4173 de 20 de mayo de 2016”*. Además, requirió que se aclare la experticia frente al punto iv) de las pruebas relacionado con *“Establecer si hay huella de los ingresos y si es posible detectar cuáles actividades se cumplieron por los terceros ilegales respecto de las cifras digitadas en el sistema”*. Frente a este último punto, fue necesario precisar que no fue objeto del referido dictamen y, por tanto, los peritos no podían adicionar o aclarar asunto alguno sobre el particular.

En relación con los demás aspectos, manifestaron que:

#	Descripción o tipo de sabotaje	Observación demandante	Aclaración en audiencia de pruebas
1	No se registra porcentaje, versión ni código de seguridad (hash) de los archivos básicos.	El informe no responde al requerimiento que señala el Auto, teniendo en cuenta que no establece de forma clara e inequívoca si se cumplió el protocolo y en qué forma, o si se incumplió parcialmente.	"Cumple parcialmente / No se registra porcentaje, versión ni código de seguridad (hash) de los archivos básicos. Información que según el contrato 055 debía registrarse en el log de auditoría. El porcentaje de carga sí se visualiza en el software. Marcador creado: Nombrado 'Actualización CERO.zip' se visualiza que la búsqueda encontró el registro en los 172 archivos de log. Ver página 7 del informe"





#	Descripción o tipo de sabotaje	Observación demandante	Aclaración en audiencia de pruebas
2	No se registra la autenticación y asignación de claves a los miembros de la Comisión Escrutadora.	El informe no responde al requerimiento que señala el Auto, teniendo en cuenta que no establece de forma clara e inequívoca si se cumplió el protocolo y en qué forma, o si se incumplió parcialmente	"Sí cumple / El log sí registra la asignación de claves y/o huella a la comisión con el mensaje 'Se han registrado los miembros de la Comisión Escrutadora'. Por defecto el sistema realiza el enrolamiento por huella. El log sí registra cada vez que ingresan la autenticación de los miembros de la Comisión Escrutadora, con el mensaje: 'La Comisión Escrutadora ha ingresado a la aplicación Escrutinio'. Dicho evento se registra para los 172 archivos de log examinados. Ver página 8 del informe"
3	No se registra la autenticación por huella digital y/o las claves de cada uno de los miembros de la comisión escrutadora al ingresar a la aplicación, grabar, modificar una mesa o generar un reporte.	El informe no responde al requerimiento que señala el Auto, teniendo en cuenta que no establece de forma clara e inequívoca si se cumplió el protocolo y en qué forma, o si se incumplió parcialmente. Igualmente se señala que esta medida de seguridad no estaba contemplada en el contrato, sin embargo, ella aparece de forma clara y expresa en el numeral citado.	"Sí cumple / El contrato 055 de 2017 Numeral 11 de la página 29 no solicita registrar en el log la autenticación por huella digital y/o las claves de cada uno de los miembros de la comisión escrutadora al ingresar a la aplicación, grabar, modificar una mesa o generar un reporte, lo que exige es que la autenticación se solicite en la aplicación al realizar esas actividades, cosa que sí cumple la aplicación cuando exige la autenticación de los 3 miembros de la comisión. Este numeral del contrato exige que en el log se registren los accesos e intentos de acceso. Los accesos se registran como 'La Comisión Escrutadora ha ingresado a la aplicación Escrutinios'. Existe un log de intentos fallidos archivo lif ¹²⁴ . Marcador creado: Nombrado 'Comisión escrutadora ha ingresado'. Se visualiza que la búsqueda encontró el registro en los 172 archivos de log. Ver página 15 del informe"
4	No se registra la generación del formulario E-22 por cambio de un miembro de la Comisión Escrutadora.	El informe no responde al requerimiento que señala el Auto, teniendo en cuenta que no establece de forma clara e inequívoca si se cumplió el protocolo y en qué forma, o si se incumplió parcialmente	"Sí cumple / El contrato 055 de 2017 Numeral 12 de la página 29, exige que se genere la Resolución o formulario E 2, registrando el cambio del miembro de la comisión en el log de auditoría y en el acta. El contrato no exige el registro de la generación E 22 en el log. El software sí genera el E 22 y registra el cambio del miembro de la comisión en el log Marcador creado: Nombrado 'Reconstruyó la Comisión Escrutadora'. Se visualiza que la búsqueda encontró el registro en 31 archivos de log. Ver página 15 del informe"

¹²⁴ Esta clase de archivos contienen una secuencia de imágenes, que en este caso corresponden a los ingresos fallidos que se evidencian en los 172 archivos LOG referidos.





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

#	Descripción o tipo de sabotaje	Observación demandante	Aclaración en audiencia de pruebas
5	No se registra el inicio o la reanudación del escrutinio, con fecha y hora.	El informe no responde al requerimiento que señala el Auto, teniendo en cuenta que no establece de forma clara e inequívoca si se cumplió el protocolo y en qué forma, o si se incumplió parcialmente	Sí cumple / El software Sí registra en el log de auditoría y en el acta de escrutinio inicio o reanudación cómo 'La Comisión Escrutadora ingresa al módulo de escrutinios' Marcador creado: Nombrado 'Comisión Escrutadora' Se visualiza que la búsqueda encontró el registro en los 172 archivos de log. Ver página 22 del informe"
6	No se registra que el Acta E-14 se digitalizó y visualizó.	No aplicó a la elección de Congreso 2018.	-
7	No se registra la fecha, hora, zona, puesto y mesa de la modificación de los datos de la votación ni la autorización de ello por parte de la comisión.	El informe no responde al requerimiento que señala el Auto, teniendo en cuenta que no establece de forma clara e inequívoca si se cumplió el protocolo y en qué forma, o si se incumplió parcialmente	"Sí cumple / en los logs de auditoría sí registra como 'La Comisión Escrutadora modificó' incluyendo consecutivo numérico que corresponde a codificación de municipio zona puesto y mesa, así como candidato y votación anterior y la modificada Marcador creado: Nombrado 'Comisión Escrutadora modificó'. Se visualiza que la búsqueda encontró el registro en 116 archivos de log. Ver página 24 del informe"
8	No se registra la realización de copia de seguridad de la información al momento de salir del aplicativo.	La afirmación de los peritos es incorrecta, el contrato en el numeral 24 página 30, si establece la medida de seguridad. El informe no responde al requerimiento que señala el Auto, teniendo en cuenta que no establece de forma clara e inequívoca si se cumplió el protocolo y en qué forma, o si se incumplió parcialmente	"Sí cumple/ el software sí genera y registra el back up al salir de la aplicación con los mensajes 'GENERÓ BACKUP' y 'El backup [Nombre del archivo] ha sido restaurado', Marcador creado: Nombrado 'Generación Backup' y 'Restauración Backup'. Se visualiza que la búsqueda encontró el registro en los 172 archivos de log. Ver página 26 de informe"
9	No registra el código de seguridad (hash) de las copias de seguridad al momento de salir del aplicativo ni el motivo de dicha salida.	El informe no responde al requerimiento que señala el Auto, teniendo en cuenta que no establece de forma clara e inequívoca si se cumplió el protocolo y en qué forma, o si se incumplió parcialmente	"Sí cumple / Los dos (2) archivos mencionados en el informe (VALLE) (AUD_XXX_2_31_031_XXX_XX_XX_X_9533_F_49.pdf) y la UNIÓN-VALLE (AUD_XXX_31_070_XXX_XX_XX_X_9545_F_49.pdf), corresponden a logs de auditoría de escrutinios municipales. Dichos escrutinios fueron finalizados el mismo día del inicio del escrutinio, por esto, no presenta información sobre motivo de cierre"





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

#	Descripción o tipo de sabotaje	Observación demandante	Aclaración en audiencia de pruebas
10	No registra todas las novedades que se presentaron durante el desarrollo del escrutinio.	El informe no responde al requerimiento que señala el Auto, teniendo en cuenta que no establece de forma clara e inequívoca si se cumplió el protocolo y en qué forma, o si se incumplió parcialmente	"No se puede determinar / Dentro del decreto de pruebas no se definieron exactamente las novedades a verificar en los logs, por lo que no es posible definir si se registran todas o no, ya que se desconocen con exactitud. Se cumplen con las especificadas en el contrato, para contraseñas no se evidencia un registro estándar"
11	No registra si hubo solicitud de recuento de votos, quién lo pidió ni si se realizó o no.	El informe no responde al requerimiento que señala el Auto, teniendo en cuenta que no establece de forma clara e inequívoca si se cumplió el protocolo y en qué forma, o si se incumplió parcialmente	"Sí cumple/ en el contrato no se solicita que se registre en el log la actividad. En el ítem 5.6.1.7 de la página 24 del informe se aprecia cómo es el proceso de la generación de la solicitud de recuento de votos, incluyendo el registro de quien lo pidió, si se aceptó o no. En el log queda zona, puesto, mesa, datos antes y después de la modificación."
12	No registra el ingreso de la votación consignada en el acta E-14 y de la que resultó luego de realizar el recuento de votos.	El informe no responde al requerimiento que señala el Auto, teniendo en cuenta que no establece de forma clara e inequívoca si se cumplió el protocolo y en qué forma, o si se incumplió parcialmente	"Sí cumple/ en el contrato no se solicita que se registre en el log la actividad. En el ítem 5.6.1.7 de la página 24 del informe se aprecia cómo es el proceso de la generación de la solicitud de recuento de votos, incluyendo el registro de quien lo pidió, si se aceptó o no. En el log queda zona, puesto, mesa, datos antes y después de la modificación."
13	No se registra la autenticación biométrica de los escrutadores ni la autorización escrita de la RNEC para usar contraseña, con la especificación de la causa, los datos de la comisión y el integrante que se autoriza.	La respuesta de los peritos es incorrecta dado que el numeral 44 página 32 del contrato 055 de 2017 señala que si debe quedar autorización por escrito si se presenta casos especiales. El informe no responde al requerimiento que señala el Auto, teniendo en cuenta que no establece de forma clara e inequívoca si se cumplió el protocolo y en qué forma, o si se incumplió parcialmente	"El contrato no lo exige, no se puede realizar prueba / el contrato no contempla el registro del evento en el log. Respecto al cambio a contraseña, no se pudo realizar la prueba, porque este cambio requiere de autorización por código de seguridad suministrado por call center que no estaba disponible. No se puede determinar en las búsquedas de los logs un texto estándar que indique el cambio a contraseña. La autorización escrita no se especifica que sea registrada en el software. El objeto del estudio forense se realizó respecto al contrato 055 de 2017"
14	Se modificó injustificadamente el total de sufragantes porque el	El informe no responde al requerimiento que señala el Auto, teniendo en cuenta que no establece de forma	"Sí cumple/ En la imagen 52 del informe en la página 32, se aprecia la alerta que genera el software cuando hay más votos que votantes, según lo requiere el contrato. No se cuenta con parámetros que indiquen qué y cómo puede ser





#	Descripción o tipo de sabotaje	Observación demandante	Aclaración en audiencia de pruebas
	software no permitía grabar la mesa cuando había más votos que votantes.	clara e inequívoca si se cumplió el protocolo y en qué forma, o si se incumplió parcialmente	una modificación injustificada"
15	Se escrutaron mesas fuera de los tiempos establecidos en el Código Electoral.	El informe no responde al requerimiento que señala el Auto, teniendo en cuenta que no establece de forma clara e inequívoca si se cumplió el protocolo y en qué forma, o si se incumplió parcialmente	"El contrato no lo exige / El contrato no exigía este control de horario ni el registro de este evento. No se incumple lo que no se exige. Marcador creado: Nombrado 'LOG DE AUDITORÍA CON HORAS ANTERIORES Y POSTERIORES (Art. 41)'. Se visualiza que la búsqueda encontró dicha novedad en 75 archivos de log"
16	Se modificaron votaciones fuera de los tiempos establecidos en el Código Electoral.	El informe no responde al requerimiento que señala el Auto, teniendo en cuenta que no establece de forma clara e inequívoca si se cumplió el protocolo y en qué forma, o si se incumplió parcialmente	"El contrato no lo exige / El contrato no exigía este control de horario ni el registro de este evento. No se incumple lo que no se exige. Marcador creado: Nombrado 'MODIFICACIÓN VOTACIONES CON HORAS ANTERIORES Y POSTERIORES (ARTÍCULO 41)' Se visualiza que la búsqueda encontró dicha novedad en 4 archivos log"
17	Se modificaron más de 30 registros en un mismo minuto.	El informe no responde al requerimiento que señala el Auto, teniendo en cuenta que no establece de forma clara e inequívoca si se cumplió el protocolo y en qué forma, o si se incumplió parcialmente	"Sin definir en el contrato / Es posible realizar la actualización de la información de una mesa para varios candidatos y grabar todas las modificaciones en un mismo instante de tiempo, por lo que no es anormal"

Las anteriores observaciones de los peritos permiten a la Sala deducir que las presuntas irregularidades alegadas en las observaciones de la parte actora para demostrar que el software del escrutinio utilizado en la elección de los representantes a la Cámara por el Valle del Cauca no cumplió con los parámetros de seguridad informática que le eran exigibles no encuentran asidero técnico-científico sino que se trata más bien de apreciaciones subjetivas infundadas, pues respecto de ninguna de ellas logró demostrar su acusación con certeza y suficiencia.



6.3.2.2. Del informe pericial No. 11 - 257026 de 12 de septiembre de 2019 – Proceso 11001-03-28-000-2018-00081-00 (prueba trasladada)

En el asunto *sub judice*, los expertos indicaron que el Grupo de Informática Forense del CTI- FGN no cuenta con los recursos ni la experiencia en la realización de pruebas de vulnerabilidad de sistemas y hacking ético, para llevar a cabo la prueba pericial al respecto. Sin embargo, frente a las preguntas (ii), (iii), (iv) y (v) que les fueron planteadas dentro del proceso de nulidad contra la elección de los Senadores de la República, periodo 2018-2022, las cuales guardan relación de conexidad con la fijación del litigio actual, realizaron el pronunciamiento que a continuación se sintetiza:

Prueba decretada - Cámara del Valle del Cauca	Prueba decretada – Senado	Respuesta Peritos	Aclaración
<i>“(ii) Establecer si es un software que ofrece condiciones de seguridad de tal forma que no haya podido ser objeto de manipulación externa o por los mismos funcionarios encargados de su manejo e incorporación de los datos electorales.</i>	Pregunta 4: “Determinar si el software, en sus dos versiones, ofrece condiciones de seguridad de tal forma que no hayan podido ser objeto de manipulación interna por los mismos funcionarios encargados de su manejo e incorporación de los datos electorales, o externa.”	Las 2 versiones usadas, esto es, Kronos y Tvote sí ofrecen condiciones de seguridad para el acceso y registro de información; "las aplicaciones generan y validan backups cada vez que se cierra e inicia el sistema, estos backups se guardan cifrados y se les calcula un valor hash."	No hubo
<i>(iii) Establecer si hubo ingreso al sistema por parte de terceros en forma ilícita durante el tiempo que duraron los escrutinios y el conteo de votos.</i>	Pregunta 3: “Realizar pruebas de control de acceso y determinar si es posible vulnerar el software y hurtar credenciales de autenticación mediante ataques de fuerza bruta”.	La conclusión es que la vulneración del control de acceso u obtención de credenciales de autenticación sería altamente complejo e improbable ya que requeriría no solo una sino 3 credenciales, una por cada miembro de la comisión, frente al ataque de fuerza bruta indican que el atacante requeriría como mínimo 3.5 días a 2 años dependiendo del hardware que utilice.	No hubo



Prueba decretada - Cámara del Valle del Cauca	Prueba decretada – Senado	Respuesta Peritos	Aclaración
(iv) Establecer si hay huella de los ingresos y si es posible detectar cuáles actividades se cumplieron por los terceros ilegales respecto de las cifras digitadas en el sistema.	Pregunta 5: "Establecer si hubo ingreso de terceros, en forma ilícita, al sistema de escrutinio durante el tiempo que duraron los escrutinios y el conteo de votos, y si es posible detectar cuáles actividades realizaron los terceros ilegales respecto de las cifras digitadas en el sistema".	Indican que según registros en los sistemas Kronos y TVote (log de intentos fallidos- intentos de autenticación que no fueron posibles por error en contraseña y/o huella) que pueden ser generados a criterio de la comisión escrutadora, no se detectaron ingresos ilegales. Afirman que una verificación más completa requeriría gran cantidad de recursos técnicos, humanos y de tiempo, que de todas formas no permitiría establecer si hubo alteraciones específicas en el proceso de escrutinio.	Se indica que no existen otros usuarios registrados aparte de los miembros de la comisión
(v) Verificar sobre los códigos matrices todos los aspectos anteriores.	No aplica	No aplica	No aplica
(vii) Determinar si aparte de las tipologías de sabotaje señaladas en el punto 1 de la solicitud de experticia, se pudieron configurar otras modalidades de sabotaje"	No aplica	No aplica	No aplica

De esta manera, observa la Sala que las respuestas de los expertos fueron coherentes y contundentes en señalar que el software Kronos cumple satisfactoriamente con los parámetros de seguridad informática aplicables, por lo que resulta altamente improbable la existencia de intromisiones internas o externas que logren vulnerarlos, los cuales en todo caso requerirían de una cantidad ingente de tiempo, recursos y personal que inevitablemente dejaría una huella en el sistema.

6.3.2.3. Conclusiones

De lo expuesto con anterioridad, la Sala llega a las siguientes conclusiones:

En cuanto al punto número (i) del dictamen pericial, esto es, el relacionado con “Determinar si el software contratado incumplió con los protocolos de seguridad establecidos en el contrato 55 de 2017 celebrado por la RNEC y contemplados en la Resolución 4173 de 20 de mayo de 2016” se advierte que, de conformidad con



el informe rendido por los expertos del CTI, el Software Kronos utilizado para los escrutinios en el Departamento del Valle del Cauca, sí satisface tales exigencias, lo que conlleva a que se desestimen las pretensiones del actor frente a este cargo principal, al no haber demostrado ninguno de los actos de sabotaje alegados, los cuales fueron desvirtuados uno a uno en los informes periciales ilustrados en los cuadros anteriores, tal como pasa a explicarse:

- En relación con el numeral 6, según el cual no se registra que el Acta E-14 se digitalizó y visualizó, indican los peritos que esta **no era una exigencia del Contrato** para las elecciones del Congreso de la República, toda vez que el numeral 16 de de lo pactado hace alusión a *“la digitalización y visualización del acta de escrutinio de jurados de votación (E-14) de claveros PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA”*. No obstante, esta Sala considera menester incluir esta cláusula en la contratación del software de las próximas elecciones legislativas para dar fiel cumplimiento a la ley 1475 de 2011 y, en consecuencia, exhortará a la RNE para tal efecto.
- Frente a los numerales 13, 15, 16 y 17, el informe es claro al indicar que **no se trataba de una exigencia del contrato** y, en consecuencia, no hay una vulneración a lo allí establecido, toda vez que para el primero de los casos - *No se registra la autenticación biométrica de los escrutadores ni la autorización escrita de la RNEC para usar contraseña, con la especificación de la causa, los datos de la comisión y el integrante que se autoriza*, el contrato no contempla el registro del evento en el log correspondiente, esto es, no especifica que dicha autorización deba quedar como un registro dentro del sistema, ya que lo que indica el numeral es que, en casos especiales, la RNEC debe emitir la autorización para que en el sistema se pueda activar solo con contraseña.
- Respecto a la afirmación del numeral 13, en el sentido de que se modificaron más de 30 registros en un mismo minuto, los expertos aclaran que es posible realizar la actualización de la información de una mesa para varios candidatos y grabar todas las modificaciones en un mismo instante de tiempo, por lo que **tal actividad no resulta anormal, ni mucho menos fraudulenta**.
- Sobre la supuesta vulneración de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, y que tienen relación con los numerales 15 y 16, en los que se indica que se escrutaron y modificaron votaciones fuera de los tiempos establecidos, encuentra la Sala lo siguiente:

En efecto, **el bloqueo de los accesos y modificaciones en horarios no permitidos no era una exigencia del contrato**; sin embargo, los peritos realizaron búsquedas específicas con el fin de determinar archivos de *log* que contuvieran registros de eventos fuera del horario de escrutinio determinado por la norma antes mencionada y, como resultado, **advirtieron que 75 archivos contenían registros de eventos en horario no permitido**.



Resulta del caso precisar que la vulneración alegada por la parte actora se fundamenta en una aparente manipulación del software que, en su dicho, implicaba el incumplimiento del contrato y sus protocolos de seguridad, lo que no se corresponde con la realidad, toda vez que tal hallazgo no implica necesariamente que el sistema de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones a la Cámara de Representantes del Valle del Cauca haya sido objeto de sabotaje, pues como ya se indicó, el software no poseía ninguna limitación técnica ni contractual que lo obligara a restringir su funcionamiento en una franja de tiempo determinada y, además, no se logró probar algún tipo de fraude.

Adicional a lo anterior, los expertos del CTI resaltaron, en su informe, que **las únicas personas autorizadas para realizar cambios eran los miembros de las comisiones escrutadoras**, quienes tenían una contraseña de activación única por comisión y para registrar modificaciones debían encontrarse de acuerdo y autorizarlas mediante autenticación biométrica. Así mismo, expresan que durante el desarrollo de su experticia encontraron que el software exige también tal autenticación para realizar diversas tareas sensibles, las cuales detallaron como se describe en el siguiente cuadro:¹²⁵

ACCIÓN	TIPO DE APROBACIÓN DE CADA MIEMBRO DE LA COMISIÓN
	KRONOS
Ingreso y cierre del sistema	Huella digital
Modificación cantidad de votos	Huella digital
Generar E24	Huella digital
Generar E26	Huella digital
Generar Acta General de Escrutinios	Huella digital
General Log de Auditoria	No solicita
Ingresar, presentar y resolver reclamaciones	Huella digital
Generar Resoluciones	Huella digital
Habilitar autenticación únicamente por contraseña de miembro de comisión	Huella de los demás miembros de la comisión y código de seguridad del call center
Sustitución miembros comisión	Huella de los demás miembros de la comisión
Generar y restaurar	Huella digital

¹²⁵ Página 109 del informe 11-257026.





ACCIÓN	TIPO DE APROBACIÓN DE CADA MIEMBRO DE LA COMISIÓN
	KRONOS
backup	
Cambio de contraseña	Requiere contraseña anterior.
	Si olvido la contraseña puede cambiarla con las preguntas de seguridad dadas inicialmente.
	Si no recuerda las respuestas no es posible el cambio de contraseña.

En consecuencia, no existe prueba o convergencia de indicios que tengan la entidad suficiente para demostrar que el software Kronos utilizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil en las elecciones para el Congreso de la República 2018-2021 haya sido objeto de sabotaje, en cuanto la sola circunstancias de que el escrutinio se extienda unos minutos más allá del horario establecido no acarrea *per se* su nulidad, tal como lo ha sostenido la Sala en otros casos, al explicar que:

Si bien el artículo 41¹²⁶ de la Ley 1475 de 2011 señala que el escrutinio que adelantan las Comisiones se hará hasta las 9 de la noche, el que tales diligencias se extiendan en ese horario no representa que conlleven por este hecho, una consecuencia de nulidad que afecte el acta de elección.

Esta disposición si bien delimita un horario razonable para que las comisiones escrutadoras operen y desarrollen sus actividades electorales, tuvo un esencial propósito, consistente en que las funciones electorales se cumplan de inmediato con el fin de garantizar un resultado pronto y verificado de los resultados que invertirán de mandato a los elegidos, previo el avance de dichos escrutinios que anteceden a la declaración de la elección y la expedición de credenciales.

De manera que aunque está probado que el cierre de los escrutinios departamentales y la declaratoria de la elección superó el horario establecido en dicha preceptiva, tal situación no tiene asignada una consecuencia legal anulatoria como la pretendida por el apelante.¹²⁷

¹²⁶ **“ARTÍCULO 41. DEL ESCRUTINIO EL DÍA DE LA VOTACIÓN.** Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares comenzarán el escrutinio que les corresponde el mismo día de la votación, a partir del momento del cierre del proceso de votación, con base en las actas de escrutinio de mesa y a medida que se vayan recibiendo por parte de los claveros respectivos, en el local que la respectiva Registraduría previamente señale.
Dicho escrutinio **se desarrollará hasta las doce (12) la noche**. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de la hora señalada, la audiencia de escrutinio continuará a las nueve (9) de la mañana del día siguiente **hasta las nueve (9) de la noche** y así sucesivamente hasta terminar el correspondiente escrutinio.
Al concluir el escrutinio de mesa y luego de leídos en voz alta los resultados, las personas autorizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil escanearán las correspondientes actas de escrutinio de mesa a efectos de ser publicadas inmediatamente en la página web de la entidad. Una copia de dichas actas será entregada a los testigos electorales, quienes igualmente podrán utilizar cámaras fotográficas o de video.”

¹²⁷ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 23 de noviembre de 2017, Exp. No. 27001-23-31-000-2016-00006-01, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



Lo anterior, sin embargo, no obsta para que la Sección considere la necesidad de realizar un nuevo exhorto a la autoridad electoral, con el fin de que incluya en los términos y condiciones de los contratos futuros relacionados con el software correspondiente, las reglas temporales establecidas en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, tal como hiciera en las sentencias del 8 de febrero de 2018 y 11 de marzo de 2021, para efectos de que se cumplan con rigor los horarios del procedimiento de escrutinio fijados por el legislador, lo que permite un mayor control de la actuación de las autoridades electorales, en general, y de los registros electorales, en particular.

- En cuanto al numeral 10, esto es, la presunta vulneración del numeral 30 del Contrato 055 de 2017, relacionado con que el software “*No registra todas las novedades que se presentaron durante el desarrollo del escrutinio*”, los peritos indican que **el software sí registra en el log de auditoría eventos** tales como: generación y restauración de backups, cambios de miembros de la comisión escrutadora, mesas escrutadas y la impresión de informes, los cuales estaban establecidos puntualmente en el contrato. Sin embargo, precisan que no se pudo determinar un registro estándar que indique de forma específica el cambio de contraseña.

Frente al tema, considera la Sala que el software cumple con las especificaciones de seguridad informática del contrato, en tanto el mismo hace un recuento o especificación de cada una de las actividades que deban registrarse en el log del sistema, ello pese que no se pudo especificar si existía un mecanismo a través del cual se pudiera verificar el cambio de contraseñas.

- En relación con el numeral 1, esto es, que el software no registra porcentaje, versión ni código de seguridad (hash) de los archivos básicos, concluyen los expertos en su informe que **el sistema cumple parcialmente con el requerimiento del contrato** en tanto no se registra porcentaje, versión ni código de seguridad (hash) de los archivos básicos. Sin embargo, sí registra el proceso de cargue de los mismos con el mensaje “SE APLICÓ ACTUALIZACIÓN ‘CERO.zip’” en donde se puede ver la fecha y hora del evento.

La Sala considera, que el cumplimiento parcial de este requerimiento no tiene la entidad de constituir una vulneración a la seguridad del software, pues sólo permite probar que hubo un posible incumplimiento contractual en cuanto a la exigencia de registrar el porcentaje de carga y el valor hash respectivo, más no es prueba de sabotaje o intromisión no autorizada o ilegal al sistema informático.

Evidencia de lo expuesto es que, dentro del informe pericial, quedó claro que en las pruebas realizadas por los peritos, se trató de reemplazar en la carga de archivos básicos, un archivo con el hash modificado y el sistema detectó que no

era el correcto y, por tanto, no permitió seguir adelante hasta que se cargó el archivo con el hash correspondiente. Además de esto, trató de subir un archivo con el mismo nombre pero que pertenecía a otra comisión y el sistema tampoco lo permitió, esto es, que aun cuando no se registró el código hash y el porcentaje de carga, el software sí cuenta con mecanismos internos de seguridad que le permiten validar si están tratando de suplantar un archivo verdadero o si se trata de un elemento externo al que fue programado para admitir.

- En relación con el numeral 6, con el que se pretendía establecer si *“la empresa contratada para hacer la auditoría al sistema efectivamente obtuvo resultados positivos en el cumplimiento de su labor, o si por el contrario, se hicieron hallazgos de imperfecciones o posibles fallas del sistema antes de su utilización, enmarcadas en las tipologías de sabotaje anteriormente señaladas”* se precisa por los peritos que *“[este se basó en] las diferentes pruebas realizadas sobre el portal web y aplicación móvil y no sobre pruebas realizadas sobre el software KRONOS que fue instalado en los equipos portátiles de las comisiones escrutadoras, motivo por el cual no se genera concepto alguno por parte del Grupo de Informática Forense de la Fiscalía General de la Nación en el presente informe”*. En este orden, la Sala no cuenta con elementos que le permitan arribar a una conclusión favorable a las pretensiones del actor y que conlleven a la prosperidad del cargo alegado, toda vez que, como se expresa en el documento en cita, no hubo auditoria para el software de escrutinio, sino que esta fue sobre los centros de consolidación de datos y el portal web, por lo que no hay prueba que permita determinar si el sistema de escrutinio tenía imperfecciones o fallas antes de su utilización y puesta en marcha.

Por otra parte, como ya se explicó en líneas anteriores, pese a los esfuerzos del Despacho sustanciador para practicar la inspección judicial acompañada de perito a fin de determinar posibles alteraciones en el código fuente, interceptación de información, intrusión remota no autorizada, intervención o manipulación del sistema por personas autorizadas en horarios no establecidos, las entidades públicas llamadas a colaborar con su práctica manifestaron, por diferentes motivos, la imposibilidad material de realizar el acompañamiento en las pruebas de vulnerabilidad.

En virtud de lo anterior, se ordenó el trasladar el informe pericial rendido por el Grupo de Informática Forense del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso 11001-03-28-000-2018-00081-00, en el que los peritos concluyeron que **el software sí ofrece condiciones de seguridad** para el acceso y registro de datos electorales, en cuanto que: *“las aplicaciones generan y validan backups cada vez que se cierra e inicia el sistema, estos backups se guardan cifrados y se les calcula un valor hash”*. Así mismo afirman que la vulneración del control de acceso u obtención de credenciales de



autenticación sería altamente complejo e improbable, ya que requeriría no solo una sino 3 credenciales - una por cada miembro de la comisión- y que, para realizar un ataque de fuerza bruta, el atacante requeriría entre 3.5 días a 2 años dependiendo del hardware que utilice. Finalmente, sostienen que según registros en el sistema Kronos los *logs* de intentos fallidos -intentos de autenticación que no fueron posibles por error en contraseña y/o huella- sí pueden ser generados y, dentro de estos, no se detectaron ingresos ilegales.

Lo anterior, le permite a la Sala concluir que no se logró probar algún acto de manipulación, orientado a alterar y/o modificar de manera injustificada los resultados electorales como consecuencia de la no aplicación de los protocolos establecidos para el manejo de seguridad informática, convenidos en el contrato 055 de 2017 y la Resolución 4173 del 20 de mayo de 2016, debido a que no se advierte vicio alguno en el proceso de escrutinio de las elecciones al Congreso de la República 2018-2022, específicamente, para la Cámara de Representantes del Departamento del Valle de Cauca.

Así las cosas, la Sección reitera, en consonancia con lo resuelto en la sentencia del 11 de marzo de 2011, que:

De acuerdo con el resultado de la prueba pericial, la Sala encuentra que en lo relacionado con estos ítems no se presentó incumplimiento alguno de los protocolos de seguridad establecidos en el Contrato No. 55 de 2017 celebrado entre la RNEC y la UT-SIE 2017 y, previstos en la Resolución No. 4173 del 20 de mayo de 2016, pues dentro de lo requerido en las 2 versiones del software contratado (kronos y ConVoto), es evidente que éstos cumplieron a cabalidad con lo exigido, razón por la cual, el cuestionamiento del partido actor, relativo a estos 7 aspectos, no prosperará ya que no se probó la vulneración de los protocolos referidos, y con ello, tampoco del cargo de sabotaje alegado.
(...)

En orden a lo anterior, (...) se evidenció que no hubo desconocimiento de los protocolos de seguridad, circunstancia sobre la cual se sustentó el presente cargo, y que abarca los 4 subcargos; en consecuencia, lo que refiere a este particular, no se demostró, por lo tanto, el cargo de sabotaje, no está llamado a prosperar.
(Subrayado fuera el original)

En consecuencia, tampoco los subcargos elevados están llamados a prosperar, en cuanto los tres partían del elemento común referido a la existencia de sabotaje del software de escrutinio, lo cual ha quedado descartado con base en la prueba técnico-científica recogida, en línea con lo manifestado por esta Sala en la providencia en cita y lo solicitado por el Ministerio Público en su concepto. No obstante, para constatar que la actuación de las autoridades electorales en el escrutinio haya estado ajustada a derecho, se estudiará brevemente cada uno de ellos, con énfasis en los actos del CNE que rechazaron las solicitudes de saneamiento presentadas con base en esta causal de nulidad electoral.





6.3.3. Análisis de los subcargos por sabotaje al software de escrutinio Kronos Voting V.0.9.1.5.0.8. utilizado en el Valle del Cauca, por vulneración de los protocolos de seguridad.

Estos se se sintetizan en: i) la supuesta manipulación indebida del sistema de información, transmisión y consolidación de los resultados de la elección; ii) la avería del computador utilizado por la comisión escrutadora auxiliar de la zona 2 del Municipio de Buga y la solución, que rompieron los protocolos de seguridad y la cadena de custodia procedentes; y iii) el registro irregular de un mayor número de votos que de votantes y alteración del número de sufragantes que consta en los archivos LOG.

6.3.3.1. CARGO C1: Violencia o sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones, por no aplicación de los protocolos de seguridad de obligatorio cumplimiento.

Los demandantes alegan que los escrutinios se adelantaron sin el cumplimiento de los estándares de seguridad informática y, en consecuencia, durante los escrutinios, el partido político MIRA radicó: **(i)** el 10 de abril de 2018, una solicitud de saneamiento de nulidad electoral ante el Consejo Nacional Electoral; y **(ii)** el 12 de abril de 2018, un documento dando alcance a la anterior petición, la cual fue rechazada por extemporánea mediante la Resolución E-1561 de 16 de julio de 2018.

Al respecto, la Sala reitera que, de conformidad con los informes rendidos por los expertos del CTI, el Software Kronos utilizado para los escrutinios en el Departamento del Valle del Cauca se ajustó a los parámetros de seguridad informática del contrato y la Resolución 4173 de 20 de mayo de 2016, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En relación con la solicitud de saneamiento que presentó el apoderado de dicha coleccionidad, se tiene que fue radicada ante el Consejo Nacional Electoral, el 12 de abril de 2018, mediante escrito en el que dió alcance al memorial interpuesto el 10 de abril de esa misma anualidad, documentos en los que presenta “...*solicitud de saneamiento de las tablas relacionadas con los LOG **elaboradas en cada nivel de las comisiones escrutadoras***” (Se destaca).

Frente a este aspecto, se debe reiterar lo dicho atrás en cuanto a que en las elecciones populares por circunscripción territorial, el CNE obra como autoridad de segunda instancia de las comisiones escrutadoras departamentales, para conocer de las apelaciones contra las decisiones de sus delegados y desatar los



desacuerdos entre ellos, eventos en los cuales le corresponde declarar la elección (art. 187 CE en consonancia con el artículo 265, numerales 3 y 4 de la C.P.).

En consecuencia, en el presente asunto el CNE estaba obrando como segunda instancia de la Comisión Escrutadora Departamental del Valle del Cauca, en el marco de las solicitudes de saneamiento, reclamaciones y apelaciones formuladas ante aquella, antes del cierre del escrutinio respectivo, que tuvo lugar el 22 de marzo de 2018.

Según lo afirma el demandante y se acredita en la parte considerativa de la Resolución E-1561 del 16 de julio de 2018, la solicitud de saneamiento objeto de controversia fue radicada el 10¹²⁸ y ampliada el 12¹²⁹ de abril de 2018 ante el Consejo Nacional Electoral; por ende se imponía su rechazo como en efecto se resolvió en dicho acto administrativo, solo que con base en las razones equivocadas, en cuanto se le dio el trámite de una reclamación, en aplicación de los artículos 167, 192 y 193 del Código Electoral, así como el principio de preclusividad que no es aplicable a ellas, como ya se explicó al estudiar el cargo anterior. Pese a lo anterior, tal error no tiene la virtualidad de afectar su validez, en cuanto la conclusión y decisión fueron acertadas, por lo que se mantiene incólume su legalidad.

6.3.3.2. CARGO C2: Violencia o sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones, admitido y demostrado en la zona 2 del municipio de Buga

La parte actora alega que el día 16 de marzo de 2018, durante el desarrollo de los escrutinios, dejó de funcionar el computador utilizado por la comisión escrutadora de la Zona 2 del Municipio de Buga, por lo que la empresa contratista UT SIE 2018 decidió extraer su disco duro para instalarlo en otro, tal como se advierte en el Acta 001 de esa misma fecha, suscrita por dicha autoridad electoral.

Al respecto, argumenta en la demanda que ese procedimiento se adelantó sin apego al protocolo previsto para esta clase de eventualidades, situación que no garantiza la veracidad de la información capturada durante los escrutinios y que, por tanto, ocasionaría un alto riesgo de fuga o inyección de información, respecto de las 69 mesas señaladas en la tabla C.2, contenida en el archivo Excel denominado “C.2. Violencia o sabotaje contra los sistemas de votación en la zona 2 del municipio de Buga_69 mesas”, del disco duro obrante en el cuaderno anexo del expediente 2018-00106.

¹²⁸ Disco duro. Archivo: MIRA/Valle (formularios y pruebas)/ Pruebas/ Cargo_C/10ABRIL_SANEAMIENTO-SABOTAJE RAD-5155.

¹²⁹ Disco duro. Archivo: MIRA/Valle (formularios y pruebas)/ Pruebas/ Cargo_C/12ABRIL_ALCANCE-SABOTAJE RAD-5254



Como consecuencia de esta irregularidad, el partido político MIRA formuló el 19 de marzo de 2018, por intermedio de la apoderada Elizabeth Aquite, una solicitud de saneamiento ante la Comisión Escrutadora Departamental del Valle del Cauca, la cual fue remitida al Consejo Nacional Electoral, corporación que la rechazó por extemporánea en el Acuerdo 004 de 2018, luego de considerar que como tal irregularidad había tenido lugar en el escrutinio auxiliar, era en esa fase en la que debió interponerse, en virtud del principio de preclusividad. Adicionalmente radicó otra en el mismo sentido el 10 de abril de 2018 directamente ante el Consejo Nacional Electoral, la cual fue decidida en la Resolución E-1561 de 16 de julio de 2018 también en el sentido de rechazarla por extemporánea con base en igual razonamiento.

Al respecto, la Sala reitera lo dicho en cuanto a que por tratarse de solicitudes de saneamiento no les resultaba aplicable aquel principio, que rige en el trámite y decisión de las solicitudes de recuento y reclamaciones, sino que su oportunidad está dada por las decisiones mediante las cuales se hayan adoptado las pautas para el trámite de los escrutinios, en concordancia con el parágrafo del artículo 237 de la Constitución Política. En ese orden, el CNE bien puede conocer de estas en virtud de su facultad consagrada en el artículo 265, numeral 4 *ejusdem*, de acuerdo con el rol en que intervenga dentro del procedimiento en cuestión. Así, cuando se trata de elecciones del orden departamental, como en el *sub judice* conoce de las solicitudes de saneamiento, por regla general, (i) como autoridad de segunda instancia, por vía de recurso de apelación interpuesto oportunamente ante sus delegados o por el desacuerdo entre ellos sobre la forma de resolverlas, según el artículo 187, literales b y c del Código Electoral o, por vía de excepción (ii) en forma directa, de oficio o a petición de parte debidamente fundada en hechos y cargos nuevos, es decir, no propuestos y resueltos previamente en el escrutinio general, en ejercicio de su potestad consagrada en el artículo 265, numeral 4 de la Constitución Política.

Por tanto, si bien dicha entidad acertó al rechazar la solicitud del 10 de abril de 2018 por medio de la Resolución E-1561 de 2018 -aunque motivado por normas que no eran aplicables al caso-, erró al hacer lo propio con la del 19 de marzo anterior, a través del Acuerdo No. 004 de 2018, por cuanto esta sí había sido interpuesta oportunamente frente a sus delegados, antes del cierre del escrutinio general que tuvo lugar el 22 de marzo siguiente, quienes por desacuerdo sobre la forma de tramitarla y resolverla, resolvieron remitirla a la máxima autoridad electoral para su decisión.

En consecuencia, como el CNE no entró a estudiarla de fondo sino que equivocadamente la rechazó por extemporánea, la Sala entrará a analizar si se configuró o no la irregularidad señalada por la peticionaria, en representación del



partido político MIRA, para determinar si hay o no lugar a anular este último acto, para lo cual se observa que, dentro de las obligaciones contractuales previstas en el Contrato 055 de 2017¹³⁰, se consagra que:

18) EL CONTRATISTA deberá atender de manera inmediata cualquier anomalía que se presente en los equipos, o en su defecto, procederá a reemplazarlos por otro de iguales o superiores características en el menor tiempo posible y sin afectar el desarrollo de los procesos.

Así las cosas, frente a la falla del sistema¹³¹ ocurrida en el equipo descrito como HP Intel Core I7/7G, con serial SND75126TW, código 71690, Hardware DD500, Serial 71108RB250A58G3JUGK, en presencia de representantes la Registraduría Nacional del Estado Civil, testigos electorales de los partidos políticos MIRA y Centro Democrático y la Procuradora 76, la empresa contratista recomendó y procedió a la extracción del disco duro para instalarlo en el equipo HP Intel Core I7/7G, con serial SND75126YZ, código 70569, hardware DD500, Serial 17110RB250A58G3TDBK¹³², de acuerdo con lo previsto en el numeral 18 del Contrato 055 de 2017 en cita, sobre la forma de proceder en caso de presentarse alguna falla en los equipos de cómputo usados en los escrutinios. No obstante, posterior a su encendido, este equipo presentó las mismas anomalías que el anterior, por lo que, luego de informar a la mesa de ayuda sobre el asunto:

El técnico perteneciente a la firma contratista procede a retirar finalmente el disco duro del portátil y se procede a instalarlo en una RAC SATA como dispositivo USB¹³³; al instalarlo en este dispositivo se ancla a uno de los portátiles de la firma contratista sin lograr el arranque del mismo, se llama al ingeniero Andrés perteneciente a la firma contratista y este dispone que sea puesto en un computador diferente a la firma, se realice el procedimiento en concurso de la Registraduría y los técnicos de la firma, obteniendo un resultado positivo, logrando de esta manera rescatar la información depositada durante los escrutinios, se realiza un backup de esta información la cual se suministra a las instancias administrativa de la Registraduría, Procuraduría y los testigos presente de este acto, informando que la información será trasladada a la Comisión Escrutadora Municipal para lo de su pertinencia¹³⁴.

Esta labor, fue realizada entonces de forma segura, de acuerdo con los protocolos de seguridad que rigen el Contrato No. 55 de 2018, las recomendaciones de la mesa de ayuda y los expertos informáticos de la firma contratista, de forma pública

¹³⁰ Disco duro. Archivo: MIRA/Valle (formularios y pruebas)/ Pruebas/ Cargo_C/Cargo_C1/ CONTRATO_0055-RNEC.

¹³¹ Generada por una actualización automática del software inicial, que produjo un conflicto y falla en el arranque de Windows

¹³² Acta 001 de 16 de marzo de 2019.

¹³³ Un RACK SATA es una especie de soporte que permite convertir un disco duro interno de un computador en un disco duro externo, que funciona con un puerto USB para la transmisión de sus datos

¹³⁴ Acta No. 001 del 16 de marzo de 2018, Comisión Escrutadora de la Zona 2 del Municipio de Buga



y con la presencia, como garantes, de funcionarios de la Registraduría y la Procuraduría y la veeduría permanente de los testigos electorales, incluido el apoderado del partido político MIRA, quien también suscribió el acta en cita¹³⁵, sin dejar constancia de anomalía o irregularidad alguna observada durante este procedimiento de reemplazo de equipos para la ejecución correcta del software de los escrutinios, de modo tal que los elementos probatorios aportados al proceso acreditan la fiel custodia de los recursos técnicos para el debido manejo de la información electoral en la Zona 2 del Municipio de Buga, con plenas garantías de transparencia e imparcialidad, para asegurar la verdad electoral y la eficacia del voto, de modo tal que no se configuró la causal de nulidad deprecada, por cuanto la parte actora no allegó medio de convicción que demostrara el sabotaje del software que alega y, en tan virtud, la acusación bajo estudio no tiene vocación de prosperar, en la medida en que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto controvertido.

6.3.3.3 CARGO C3: Violencia o sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de la elección consistente en que el número de votos en el E-24 supera el número de sufragantes reportado en el E-14 y por alteración del número de sufragantes que consta en los LOG.

La parte actora solicita la exclusión de 93 mesas, que corresponden a diferentes municipios del Departamento del Valle del Cauca, en los que, por sabotaje a los sistemas de información, transmisión o consolidación de los resultados electorales “... se afectó la verdad, registrando modificaciones injustificadas en la votación en la que el número de votos supera el número de sufragantes”. A continuación, explica que dentro de las especificaciones de seguridad previstas en el Contrato 55 de 2017 se encuentra que “...El software deberá generar señales de alerta cuando el total de votos sea mayor que la cantidad de votantes”, obligación que a su juicio no fue satisfecha por el contratista y, en tal virtud, se permitió la alteración de los datos consolidados.

Al respecto, destaca la Sala que, en las conclusiones del pluricitado informe pericial, se expuso sobre el particular:

12	<i>Se modificó injustificadamente el total de sufragantes porque el software no permitía grabar la mesa cuando había más votos que votantes.</i> <i>De acuerdo con lo estipulado en el numeral 42 de la página 32 del contrato 055, el software sí genera una alerta para informar que el total de votos es mayor que la cantidad de sufragantes (personas que votaron). Y da la posibilidad a la comisión escrutadora de realizar una anotación en el software de la acción que llevaron a cabo respecto a esta novedad.</i>

135 Disco duro. Archivo: MIRA/Valle (formularios y pruebas)/ Pruebas/Cargo_C/Cargo_C2/ACTA_0001-COMISION-BUGA





Sobre este mismo punto el apoderado del partido político MIRA solicitó aclaración, la cual fue respondida, como se describe a continuación:

#	Descripción o tipo de sabotaje	Observación demandante	Aclaración en audiencia de pruebas
14	Se modificó injustificadamente el total de sufragantes porque el software no permitía grabar la mesa cuando había más votos que votantes.	El informe no responde al requerimiento que señala el Auto, teniendo en cuenta que no establece de forma clara e inequívoca si se cumplió el protocolo y en qué forma, o si se incumplió parcialmente	"Sí cumple/ En la imagen 52 del informe en la página 32, se aprecia la alerta que genera el software cuando hay más votos que votantes, según lo requiere el contrato. No se cuenta con parámetros que indiquen qué y cómo puede ser una modificación injustificada"

Así las cosas y atendiendo el concepto emitido por los expertos en informática, es dable concluir que el software garantizó las medidas de seguridad informática, en los términos del Contrato 55 de 2017 y que frente al supuesto registro de más votos que votantes, aquel generaba una alerta de seguridad que advertía a las comisiones escrutadoras sobre la existencia de tal irregularidad, por lo que es dable concluir que no se configuró sabotaje, por cuanto no se demostró la manipulación del software, en cuanto a los datos del escrutinio que alegó la parte actora en este punto.

A su vez, los demandantes sostuvieron que, debido a los incidentes en la manipulación del software, durante los escrutinios se registraron datos erróneos de la votación, lo que condujo a la alteración del número de sufragantes que consta en los archivos LOG. Como consecuencia de esta irregularidad, el partido político MIRA formuló el 10 de abril de 2018 una solicitud de saneamiento de nulidad ante el Consejo Nacional Electoral y el 12 de abril de 2018 un documento dando alcance a la anterior petición. Sin embargo aquella fue rechazada por extemporánea por el CNE, a través de la Resolución E-1561 de 16 de julio de 2018, en aplicación del principio de preclusividad de los escrutinios.

Respecto del argumento que se centra en el sabotaje del sistema de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones, por alteración del número de sufragantes que consta en los LOG, se insiste en las conclusiones anteriores, en relación con los informes rendidos por los peritos sobre la materia, con base en las cuales se deduce que no hubo manipulación indebida del software de escrutinio, el cual brindó las condiciones de seguridad informática previstas en el Contrato 55 de 2017 y la Resolución No. 4173 de 2018 y, en particular, en cuanto al eventual ingreso de más votos que votantes, generaba una alerta que le avisaba automáticamente a la comisión escrutadora de tal circunstancia.





Asimismo, en relación con la solicitud de saneamiento radicada el 10¹³⁶ y ampliada el 12¹³⁷ de abril de 2019 ante el CNE, se reiteran los argumentos expuestos en cuanto a la interpretación y alcance restrictivo que debe darse a su potestad consagrada en el artículo 265, numeral 4 de la Constitución Política, en concordancia con lo señalado en el artículo 237 *ejusdem* para la presentación de este mecanismo de contradicción en el procedimiento del escrutinio, a fin de conciliarlo con el diseño por etapas de aquel y los roles que cumple las diferentes autoridades electorales que intervienen en su desarrollo, incluyendo a la instancia de cierre para efectos de salvaguardar la búsqueda de la verdad electoral y la eficacia del voto con celeridad, sin dilatar la declaratoria de la elección con los costos que esto conlleva en términos de legitimidad, gobernabilidad y confianza ciudadana en las elecciones.

En efecto, teniendo en cuenta que se trata de una elección departamental cuya declaratoria, en principio, estaba en cabeza de los delegados del CNE, aquella petición debió elevarse ante la Comisión Escrutadora del Valle del Cauca antes del cierre de los escrutinios, acaecido el 22 de marzo de 2018, más no después ante el CNE, lo que constituye una maniobra dilatoria que desquicia el diseño de este procedimiento en el nivel territorial, puesto que en consonancia con la jurisprudencia citada sobre este punto, la competencia del CNE en estos casos se activa como segunda instancia de las decisiones tomadas por sus delegados, bien por vía de apelación o por desacuerdo entre ellos, pero no por vía directa, en cuanto no se trata de una etapa adicional que permite formular nuevas solicitudes y reclamaciones, en cuanto como ha dicho esta Sala Electoral, la: *«posibilidad de penetrar sin preclusividad en el examen de los documentos electorales y en el recuento de votos se lleva a cabo por el CNE antes de la declaratoria de la elección, después que las autoridades escrutadoras han estudiado y resuelto en primera instancia las peticiones que los legitimados e interesados según el caso presenten, ya por causales de reclamación, o para cumplir el requisito de procedibilidad a fin de poder instaurar el contencioso electoral»*¹³⁸.

En virtud de lo expuesto, este subcargo también ha de despacharse desfavorablemente a las pretensiones de la parte actoral y así será expuesto en la parte resolutive del presente proveído.

¹³⁶ Disco duro. Archivo: MIRA/Valle (formularios y pruebas)/ Pruebas/ Cargo_C /Cargo_C3/ 10ABRIL_SANEAMIENTO-SABOTAJE RAD-5155.

¹³⁷ Disco duro. Archivo: MIRA/Valle (formularios y pruebas)/ Pruebas/ Cargo_C/Cargo_C3/ 12ABRIL_ALCANCE-SABOTAJE RAD-5254

¹³⁸ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 19 de septiembre de 2011, Exp. No. 11001-03-28-000-2010-00041-00, M.P. Susana Buitrago. Reiterada en la Sentencia del 8 de febrero de 2018, Exps. 11001-03-28-00-2014-00117-00 Y 11001-03-28-00-4-00109-00 (Acumulado), M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y la Sentencia del 6 de junio de 2019, Exp. 11001-03-28-000-2018-00060-00, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio



6.4. CARGO D: Datos contrarios a la verdad o alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, identificados por la expedición de actos en forma irregular, con falsa motivación, derivados de la falsedad en registros electorales por diferencia injustificada entre el total de votos por partido, respecto a la suma de los votos por candidatos y votos por la lista del mismo partido en el Formulario E-14.

Expone el apoderado judicial del partido político MIRA y de la señora Guillermina Bravo Montaña que existe una diferencia injustificada de votos entre el total de sufragios por partido, respecto a la sumatoria de los votos por candidatos y por la lista del mismo partido, en distintas mesas y registros electorales, irregularidad que enmarcó dentro de la causal de reclamación de error aritmético, al pedir su corrección en sede de escrutinios, bajo su desarrollo por esta Sala, teniendo en cuenta que:

En varias oportunidades la Sección Quinta de esta Corporación ha sostenido “que el legislador reconoció que pueden existir fallas humanas que pueden negativamente incidir en la consolidación de los resultados y por lo mismo, se previeron mecanismos para solicitar revisiones durante los escrutinios, entre las que se pueden plantear: i) el recuento de la votación con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, 163 y 166 del C.E., y ii) la invocación de las causales de reclamación previstas en el artículo 192 ibídem, cuya características son la taxatividad y la exclusión de la votación cuando se encuentren acreditadas, a excepción de la causal número 11 concerniente a la existencia de error aritmético, que no contempla esta medida de exclusión de la votación¹³⁹

Así las cosas, se tiene que el numeral 11 del artículo 192 del Código Electoral dispone:

*“El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y **ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios** respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales:*

11. Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella”. (Negrillas fuera del texto original)

Entonces, el error aritmético se configura por dos circunstancias: (i) se trata de una equivocación en la que incurren los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras al sumar los votos, esto es, que consista en un error en una de las operaciones básicas de las matemáticas, y (ii) que la equivocación en la suma de votos ocurra en una misma acta, es decir, que tenga lugar en el

¹³⁹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 15 de junio de 2017. M.P. Rocío Araujo. Rad. No. 11001-03-28-000-2014-00080-00. Demandante: Sandra Elena García Tirado. Demandados: Representantes a la Cámara por Bolívar.



formulario E-14 cuando se totaliza o consolida la votación de la mesa, o en los formularios E-24 y E-26.¹⁴⁰

Estas irregularidades fueron incluidas en la solicitud de saneamiento que fue planteada inicialmente ante la Comisión Escrutadora General del Valle del Cauca¹⁴¹, pero al no haber sido recibida por esta autoridad, al encontrarse cerrado el escrutinio general, entonces se elevó ante el Consejo Nacional Electoral el 23 de marzo de 2018¹⁴², siendo aclarada y ampliada mediante escritos del 27 y 28 de marzo siguientes que le dieron alcance¹⁴³; finalmente, fue decidida en la Resolución No. E-1561 del 16 de julio de 2018, que dispuso su rechazo por extemporánea.

Expone el apoderado judicial del partido político MIRA y de la señora Guillermina Bravo Montaña que dicho acto se encuentra viciada de nulidad por falsa motivación y expedición irregular en razón a que: (i) alude a una situación fáctica y jurídica que no es cierta, pues la petición de saneamiento se presentó de forma oportuna, esto es, antes de la declaratoria de elección; (ii) el CNE realizó una errada interpretación del parágrafo del artículo 237 superior, norma que dispone que «la autoridad administrativa correspondiente» para resolver las reclamaciones y solicitudes de recuento es aquella que tiene competencia para hacer la declaratoria de la elección, citando como fundamento la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 2015, dentro del expediente 11001-03-28-000-2014-00062-00¹⁴⁴. A su vez, alega que (iii) la máxima autoridad electoral, obrando en forma incongruente, resolvió y acogió de fondo la solicitud de saneamiento interpuesta por la apoderada del partido político MIRA, señora

¹⁴⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 6 de junio de 2019. M.P: Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad: 11001-03-28-000-2018-00060. Actor: Alexa Tatiana Vargas González y otro. Demandado: Representantes a la Cámara por Bogotá. En el mismo sentido ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 4 de febrero de 2016. Rad: 11001-03-28-000-2014-00110-00. Actor: Carlos Nery López Carbone. Demandado: Representantes a la Cámara por el Departamento del Magdalena.

¹⁴¹ En el escrito radicado ante el Consejo Nacional Electoral el 23 de marzo de 2018, el testigo electoral señor Henry Gerardo Fuentes Mindiola relata que el Partido Político MIRA presentó ante la Comisión General del Valle del Cauca 43 reclamaciones y solicitudes de saneamiento, las cuales fueron resueltas mediante auto de trámite que las rechazó por extemporáneas. Al realizar la identificación de error aritmético en varios puestos de votación, se realizó una nueva solicitud que no fue recibida por la Comisión Escrutadora General al considerar que se suspendía la comisión y se continuaría el 24 de marzo solo para decidir las interpuestas previo al cierre de los escrutinios. Ver Disco duro. Archivo Mira: Valle (formularios y pruebas)/pruebas/ Cargo D/ 23MARZO_COMPETENCIA-CNE-RAD-4288

¹⁴² Disco duro. Archivo Mira: Valle (formularios y pruebas)/pruebas/ Cargo D/ 23MARZO_COMPETENCIA-CNE-RAD-4288

¹⁴³ Disco duro. Archivo Mira: Valle (formularios y pruebas)/pruebas/ Cargo D/ 27MARZO_ALCANCE_COMPETENCIA-RAD-4552 y Archivo Mira: Valle (formularios y pruebas)/pruebas/ Cargo D/ 28MARZO_ENTREGA_SANEAMIENTO-RAD-4603.

¹⁴⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 22 de octubre de 2015, M. P: Alberto Yepes Barreiro. Rad 11001-03-28-000-2014-00062-00.



MAGDIELI CARDONA RIVERO, pese a que fue radicada con posterioridad a la que aquí se estudia, esto es, el 5 de abril de 2018. Con base en tales acusaciones, se procederá a resolver, en su orden, los cargos alegados.

6.4.1. Falsa motivación

Como se expuso previamente, este vicio de nulidad se constata cuando la decisión ha sido construida con base en hechos que no han ocurrido, cuando se apoya en disposiciones jurídicas que no existen o cuando los fundamentos fácticos y/o jurídicos se apartan de la verdad. Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el 23 de marzo de 2018, el partido político MIRA presentó una solicitud de saneamiento de nulidades electorales ante el Consejo Nacional Electoral, en cuyo numeral 9, señala que:

(...) realizó la identificación de un error aritmético en varias de las mesas del Valle del Cauca, referente a la diferencia que existe entre el total de votos de un partido y la votación de la lista y los candidatos del mismo, ante esto se elaboró una reclamación que involucra una diferencia de 2.055 votos, desafortunadamente la Comisión Escrutadora General sin aviso previo decidió no recibir más reclamaciones, ni solicitudes de Saneamiento de Nulidad al medio día del 22 de marzo de 2018, anunciando que suspendía la Comisión y que se daría la continuación el día 24 de marzo de 2018, únicamente para decidir. (Subrayado fuera del original)

La irregularidad descrita por la parte actora se encuentra entonces enmarcada dentro de las causales de reclamación previstas en el artículo 192 del Código Electoral, específicamente en su numeral 11, norma que a la letra reza:

CAPITULO VII. CAUSALES DE RECLAMACION

ARTICULO 192. El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales: (...)

11. Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella. (...)

Respecto de la oportunidad para presentar estas reclamaciones el artículo 193 de ese mismo compendio normativo, prevé:

ARTICULO 193. Las reclamaciones de que trata el artículo anterior, podrán presentarse por primera vez **durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los**





escrutinios generales que realizan los delegados del Consejo Nacional Electoral.

Contra las resoluciones que resuelvan las reclamaciones presentadas por primera vez ante los delegados del Consejo Electoral. Procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante dicho Consejo.

Durante el trámite y sustentación de la apelación ante el Consejo Nacional Electoral no podrán alegarse causales o motivos distintos de los recursos de el (sic) mismo. (Negrillas fuera del texto primigenio)

Recientemente esta Sala de Decisión, sobre la oportunidad para presentar este tipo de reclamaciones, precisó:

Como antes quedó señalado, **el error aritmético** como causal de reclamación está prevista en el numeral 11 del artículo 192 del Código Electoral y hace referencia a la disconformidad numérica que existe en una misma acta o a las imprecisiones que se presentan al momento de sumar los votos contenidos en el acta.

La reclamación que se presente por esta causal debe estar sometida al principio de preclusividad, por lo tanto, para efectos de resolver la existencia de errores aritméticos, se debe verificar, en primer lugar, tal como quedó planteado en la fijación del litigio, que las reclamaciones que fueron resueltas por las resoluciones cuya nulidad se solicita, hayan sido presentadas en la oportunidad, ante la autoridad correspondiente y en forma razonada.

Lo anterior implica que el estudio del factor temporal en la presentación de la reclamación se erige como el primero de los requisitos que debe superarse, para efectos de realizar la verificación de los demás y, por consiguiente, proceder al estudio de legalidad de las resoluciones que deciden tales reclamaciones.

Debe recordarse que en los términos de los artículos 122 y 163 del Código Electoral, **las reclamaciones por la causal específica de error aritmético, tachaduras y enmendaduras deben ser presentadas ante los jurados de mesa o ante los miembros de la Comisión Escrutadora Auxiliar, de tal suerte que si la reclamación se presenta en otra oportunidad o ante una instancia distinta, deviene el rechazo dada la extemporaneidad de la misma.**

De esta manera, los reparos dirigidos a la obtención de una corrección numérica están sujetos al principio de preclusividad, lo que de suyo presupone que si el interesado no alega o discute la situación irregular que advierte dentro del término fijado para ello, no cuenta con la posibilidad de hacerlo en forma posterior¹⁴⁵.

Conforme a lo expuesto en los hechos, se encuentra que el partido político MIRA presentó la solicitud de saneamiento por errores aritméticos ante el Consejo

¹⁴⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 6 de junio de 2019. M. P: Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad: 11001-03-28-000-2018-00060. Actor: Alexa Tatiana Vargas González y otro. Demandado: Representantes a la Cámara por Bogotá. En el mismo sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 15 de junio de 2017, M. P: Rocío Araújo Oñate Rad.: 11001-03-28-000-2014-00080-00, actor: Sandra Elena García Tirado y otros.



Nacional Electoral¹⁴⁶, cuando lo que correspondía era hacerlo por vía de reclamación ante los jurados de votación o comisiones escrutadoras auxiliares o municipales del primer nivel, por tratarse de irregularidades acaecidas en el escrutinio de mesa, específicamente en los formularios E-14, más no directamente ante la máxima autoridad electoral, en virtud del principio de preclusividad.

Esta circunstancia está en concordancia con la motivación de la Resolución E-1561 de 2018, en cuanto expone que: *“Conforme con el artículo 193 del Código Electoral, las reclamaciones de que trata el artículo 192 ibídem podrán presentarse por primera vez durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los Delegados del Consejo Nacional Electoral (dependiendo del momento en que se hubiese presentado la irregularidad)”*¹⁴⁷.

Por otro lado, argumenta el apoderado judicial del Partido Político MIRA que el parágrafo del artículo 237 de la Constitución Política de Colombia, fija la oportunidad para presentar las solicitudes de saneamiento hasta «antes de la declaratoria de la elección»¹⁴⁸, citando como soporte jurisprudencial una sentencia proferida por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 2015, dentro del expediente 11001-03-28-000-2014-00062-00¹⁴⁹, pronunciamiento que se dirige a analizar la pertinencia del requisito de procedibilidad allí establecido, en los siguientes términos:

En cualquiera caso, si debiera someterse a estudio lo anterior, a la luz de la posición mayoritaria de la Sala **tendría que afirmarse que en la demanda del señor VILLAMIZAR ORTIZ (201400064), sí se agotó correctamente el requisito de procedibilidad** en cuanto a la autoridad electoral ante la cual debían denunciarse las irregularidades durante las elecciones y los escrutinios, ya que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado estudió el requisito constitucional estatuido con el artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2009, que adicionó un parágrafo al artículo 237 Superior, específicamente en cuanto ordena someter las inconsistencias “a examen de la autoridad administrativa correspondiente”, y concluyó que esa denuncia debía surtir a más tardar ante la autoridad a la cual el ordenamiento jurídico le reconoce la atribución de declarar la elección. (Se destaca).

Por lo anterior y como el parágrafo del artículo 237 de la Constitución Política de Colombia establece la exigencia de agotar el requisito de procedibilidad previo a acudir a la Jurisdicción Contenciosa, se concluye que este precepto regula situaciones fácticas diferentes a las analizadas en el presente caso y en tal virtud

¹⁴⁶ Disco duro. Archivo Mira: Valle (formularios y pruebas)/pruebas/ Cargo D/ 23MARZO_COMPETENCIA-CNE-RAD-4288

¹⁴⁷ Fol. 417 C.3

¹⁴⁸ Fol. 77 C.3

¹⁴⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 22 de octubre de 2015, M. P: Alberto Yepes Barreiro. Rad 11001-03-28-000-2014-00062-00.



no puede ser aplicable al no establecer la oportunidad en la que deben ser interpuestas las reclamaciones por error aritmético, circunstancia que sí ocurre con el citado artículo 193 del Código Electoral.

Como esta norma electoral establece que la reclamación debe ser presentada durante los escrutinios de mesa que realizan los jurados de votación o ante las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales o distritales de primer nivel y no ante el Consejo Nacional Electoral, se concluye que el apoderado invocó su petición ante una autoridad que carecía competencia y cuando ya había pretermitido la oportunidad para ello, circunstancia que mantiene incólume la legalidad de la decisión *sub judice*.

En este orden, la Sala encuentra oportuno reiterar lo expresado en las consideraciones generales de este proveído sobre los medios de impugnación de las decisiones que adoptan las autoridades electorales en el desarrollo de las distintas etapas del procedimiento de escrutinio, para efectos de diferenciar entre solicitudes de recuento, reclamaciones y solicitudes de saneamiento

De la anterior distinción, se deduce que la solicitud *sub examine* se encuentra sustentada en la diferencia entre el total de sufragios por partido, respecto a la sumatoria de los votos por candidatos y por la lista del partido político MIRA, lo cual constituye una causal de reclamación que no tiene el potencial de configurar *per se* un vicio de validez de la elección salvo que se hubieran presentando en debida forma las reclamaciones correspondientes y estas hubieran sido rechazadas o desestimadas en forma injustificada por la autoridad electoral, lo cual no sucedió en este asunto; en cuanto, dicha colectividad, en lugar de reclamar ante los jurados de votación o las comisiones escrutadoras del primer nivel, presentó una solicitud de saneamiento ante la Comisión Escrutadora Departamental del Valle del Cauca, el 23 de marzo de 2018, esto es, al día siguiente del cierre del escrutinio general en contra de la jurisprudencia de la Sección citada en el numeral 4 de este proveído sobre la diferencia entre la causal de reclamación por error aritmético del artículo 192.11 del Código Electoral y la causal de nulidad electoral por falsedad en documentos electorales del artículo 275.3 del CPACA.

En consecuencia, se imponía su rechazo por extemporaneidad, en aplicación del principio de preclusividad, tal como lo sustentó el CNE en el acto acusado, a fin de evitar que este mecanismo de contradicción fuera utilizado para dilatar injustificadamente la declaratoria de elección o revivir oportunidades procedimentales fenecidas durante el escrutinio, ante la pasividad de los candidatos, representantes de los partidos y testigos electorales, en el cumplimiento de su veeduría ciudadana sobre el resultado de las elecciones populares.

Así las cosas, aunque el CNE incurrió en algunas inconsistencias conceptuales y argumentativas, en la motivación de la Resolución E-1561 de 2018, estas no tienen la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad que lo reviste, en cuanto la decisión de rechazar la solicitud, en aplicación de los principios de publicidad y preclusividad procedentes en virtud de la causal en que se sustentó aquella, la cual no corresponde a una de nulidad electoral sino de reclamación, por lo que el escrito elevado ante el CNE no podía tenerse como una solicitud de saneamiento y, por ende, su trámite y decisión no debía fundarse en el artículo 237 -parágrafo-, tal como lo pretende la parte actora, sino en los artículos 192 y 193 del Código Electoral, con base en los cuales imperaba su rechazo por extemporánea, tal como se resolvió en el acto acusado, de modo tal que no se configura el vicio de falsa motivación invocado.

6.4.2. Expedición irregular

Expone el apoderado judicial del Partido Político MIRA que el Consejo de Estado en sentencia de 21 de diciembre de 2016¹⁵⁰ definió los criterios que deben acreditar las solicitudes de saneamiento de nulidad electoral para que sean consideradas y decididas por las autoridades electorales, disponiendo que se deben satisfacer los siguientes requisitos:

1. **Legitimación:** No se observa objeción alguna debido a que conforme al numeral 6 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011¹⁵¹ cualquier persona puede agotar el requisito de procedibilidad. En este caso quien presentó los requerimientos fue quien apodera hoy día judicialmente al demandante.
2. **Oportunidad:** Hace referencia a que el requisito de procedibilidad sea ejercido antes de la declaratoria de la elección. (...)
3. **Objeto:** Su finalidad es someter a examen de la autoridad electoral correspondiente la presunta irregularidad, para así obtener de ésta la toma de acciones oportunas que protejan la voluntad popular.
4. **Consecuencia jurídica:** La solicitud permite que frente a las mismas censuras planteadas ante la autoridad electoral se pueda concurrir a ejercitar la acción de nulidad electoral, con independencia de si fueron decididas o no.

Afirma que, una vez demostrado el cumplimiento de tales exigencias, tal como sucede en este asunto, le corresponde al Consejo Nacional Electoral proferir decisión de fondo sin que hubiese lugar a un rechazo de plano.

¹⁵⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 21 de septiembre de 2016. M.P. Rocío Araujo Oñate. Rad. 44001-23-33-000-2015-00172-01.

¹⁵¹ Esta disposición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-283 del 3 de mayo de 2017, M-P. Alejandro Linares Cantillo.



Argumenta la parte actora que la apoderada del partido político MIRA, Dra. Magdieli Cardona Rivero, presentó solicitud de saneamiento de nulidad ante el Consejo Nacional Electoral el 5 de abril de 2018, petición que se decidió favorablemente con la exclusión de los votos de dos (2) mesas por la falta de las firmas de los jurados de votación, mediante la Resolución E-1560 de 2018. Sin embargo, el apoderado del Partido MIRA, Dr. Henry Gerardo Fuentes Mindiola, radicó la solicitud de saneamiento que aquí se analiza bajo la cuasal de error aritmético, el día 23 de marzo de 2018, ampliada y precisada en escritos del 27 y 28 de marzo siguientes, es decir, antes de la petición de la señora Cardona, la cual fue rechazada por extemporánea, por la Resolución E-1561 de 2018.

Al respecto, se debe precisar que no es dable predicar la configuración del vicio de expedición irregular invocando para ello el trámite dado a un acto distinto del que se acusa, menos aun, cuando no se demuestra que exista identidad entre ambos, en cuanto dicha causal genérica de nulidad alude a los defectos configurados en su formación que vulneran el debido proceso, sobre lo que no existe argumento o prueba alguna aportada por la parte actora y, en consecuencia, esta acusación no está llamada a prosperar. Lo anterior, resulta aun más evidente teniendo en cuenta que la solicitud de saneamiento presentada el 5 de abril de 2018 versó sobre la ausencia de dos o más firmas de jurados de votación en los formularios E-14 de claveros de la mesa 2, puesto 51, zona 99 municipio de Buenaventura y la mesa 1, puesto 2, zona 2 del municipio de Cerrito del Departamento del Valle del Cauca¹⁵², mientras que la interpuesta, radicada y ampliada el 23, 27 y 28 de marzo del mismo año se fundó en la «...*diferencia injustificada de 360 votos entre el total de votos por partido, respecto a la suma de los votos por candidatos y votos por la lista del mismo partido en el E-14, en 73 mesas, correspondientes a 134 registros*», situación que se enmarca en la citada la causal de reclamación dispuesta en el artículo 192.11, precepto que dispone que esta procede: «11. Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella», razón por la cual ni los hechos ni los fundamentos jurídicos guardan analogía estricta ni permisiva, tornando en inviables los parámetros de comparación, amén que no se aportó la solicitud formulada por la señora Cardona Rivero y, por tanto, no se puede alcanzar certeza sobre los argumentos en que fue sustentada.

Adicionalmente se debe considerar que la jurisprudencia invocada por el actor la cual, según su dicho, define los criterios que deben acreditar las solicitudes de saneamiento de nulidad electoral para ser conocidas de fondo por las autoridades electorales, analiza realmente una situación disímil a la expuesta por el demandante. Así se constata cuando, al estudiar la sentencia que se cita como sustento de este cargo, se encuentra la siguiente explicación:

¹⁵² Según se expone en el libelo introductorio a folio 78 C.3



De cara a lo anterior, emana como necesario **establecer si, lo que efectivamente presentó el señor Gómez Toro, corresponde a una reclamación –artículo 192 del Código Electoral-, o el agotamiento del requisito de procedibilidad por tratarse de una falsedad en los documentos electorales –artículo 275.3 de la Ley 1437 de 2011-. (...)**

Siendo así las cosas y **teniendo claro que las irregularidades puestas en conocimiento hacen referencia a falsedades en los formularios electorales**, corresponde analizar si conforme con los criterios establecidos por esta Sala, se puede entender que lo alegado por el actor ante las autoridades electorales se constituye como **el agotamiento del presupuesto procesal del requisito de procedibilidad**. A continuación las características que se deben tener en cuenta para ello¹⁵³:

1. Legitimación: No se observa objeción alguna debido a que conforme al numeral 6 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 cualquier persona puede agotar el requisito de procedibilidad. En este caso quien presentó los requerimientos fue quien apodera hoy día judicialmente al demandante.” (Se destaca)

Conforme a lo expuesto, la circunstancia de verificar si se agotó o no el requisito de procedibilidad en un caso particular -equivalente en este caso a solicitar el saneamiento de nulidades electorales, conforme al parágrafo del artículo 237 de la Constitución Política-, difiere de la oportunidad para presentar reclamaciones que prevé el artículo 193 del Código Electoral y, por tal razón, la jurisprudencia invocada no puede ser considerada a efectos de analizar el rechazo de la solicitud de nulidad por extemporánea, en cuanto esta correspondía a una recamación en virtud de la causal consagrada en el citado artículo 192.11 del Código Electoral, por lo que estaba regida por el principio de preclusividad de los escrutinios, tal como se explicó en el acápite anterior y, en consecuencia, el vicio de expedición irregular tampoco tiene vocación de prosperidad y debe ser denegado.

Por último, la Sala considera que como consecuencia del estudio realizado frente a las causales genéricas de nulidad del acto acusado no hay lugar a abordar el estudio del cargo específico de nulidad electoral alegado en su contra, en cuanto como quedó demostrado la irregularidad en que se funda se inscribe en la causal de reclamación del artículo 192.11 del CE más no configura la causal de nulidad electoral del artículo 275.3 del CPACA, como pretende encajarla forzosamente la parte actora, en contra de tales disposiciones y la jurisprudencia reseñada en las consideraciones generales de este proveído, que fija comparativamente el alcance de una y otra norma.

¹⁵³ Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Radicado No. 2015-00318 auto del 28 de enero de 2016. Posición reiterada en el auto del 5 de mayo de 2016, radicado No. 2015-0666 y en el auto del 25 de agosto de 2016, radicado No. 66001-23-33-000-2015-00563-01, M.P: Rocío Araújo Oñate.



6.5. CARGO E: Datos contrarios a la verdad o alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, identificados por la expedición de actos en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, y con falsa motivación, originadas en el mayor número de votos que sufragantes en documentos E-14.

Sobre esta causal de nulidad esta Sala Electoral ha expuesto que la falsedad en los documentos o registros electorales se puede configurar bajo diferentes formas, una de las cuales se configura cuando en una determinada mesa de votación resulta un mayor número de sufragios en los formularios E-14 y E-24 con respecto al número de electores que se registró en el formulario E-11 o lista y registro de votantes¹⁵⁴. Al respecto, se ha explicado que:

“Si durante los escrutinios los jurados de votación observan que el número total de votos computados en el formulario E-24 es mayor al número total de sufragantes registrados en el formulario E-11, deben solucionar el impase en la forma dispuesta en el artículo 135 del C.E. Es decir, que todos los votos “se introducirán de nuevo en la urna y después de moverlos para alterar su colocación, se sacarán a la suerte tantos sobres cuantos sean los excedentes y sin abrirlos se quemarán inmediatamente”, procedimiento del cual debe quedar constancia en el acta de escrutinio, en particular del número final de tarjetas electorales, que servirán para escrutar en definitiva la mesa.

Empero, si en sede administrativa no se logra corregir la anterior anomalía, la misma puede servir de fundamento para alegar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la falsedad en los registros electorales, pues como se dijo arriba el ordenamiento jurídico no admite la posibilidad de que resulten más votos que sufragantes, ya que esos votos excedentes necesariamente serán el resultado de la intervención de manos fraudulentas.

La Sección Quinta del Consejo de Estado dijo sobre esta forma de falsedad:

“La circunstancia de que en las actas de escrutinio de los jurados (Formulario E-14) se consignen más votos que votantes (Formulario E-11), produce una alteración de la verdad electoral, y puede dar lugar a la anulación del acto de elección.

Ello porque en la medida en que cada ciudadano está habilitado para depositar un voto, en la respectiva mesa sólo puede aparecer un número de sufragios consecuente con el de electores. Aquellos que se contabilicen más allá del de votantes habrán sido incluidos en forma irregular.

Al respecto esta Sala ha dicho:

“... sí constituye una irregularidad cuando el acta de escrutinio del jurado de votación –Formulario E-14- registra un número mayor que la lista y registro de

¹⁵⁴ Ver Ibíd

[?] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta sentencia de 22 de octubre de 2015, M.P. Alberto Yepes Barreiro. Rad 2014-00048. Demandado: Representantes Cámara - Bogotá



votantes –Formulario E-11-, puesto que el número de votos no puede ser superior al número de votantes, por la sencilla razón de que cada ciudadano tiene derecho a un solo voto”.¹⁵⁵

Entonces, para realizarse el estudio de esta específica causal de nulidad es necesario comparar el formulario E-11 con los E-14 y E-24 para establecer si hubo o no mayor número de votos que de votantes.”¹⁵⁶

En este sentido, expone el demandante que en los formularios E-14 de las 156 mesas señaladas en la tabla E contenida en el archivo Excel denominado “*E_Mayor número de votos que sufragantes en documentos E-14_156 mesas*” del disco duro obrante en el cuaderno anexo del expediente 2018-00106, se presentó una irregularidad por la existencia de más votos que votantes.

En tal virtud, el partido político MIRA presentó el 22 de marzo de 2018 una solicitud de saneamiento de nulidad electoral ante la Comisión Escrutadora Departamental del Valle del Cauca¹⁵⁷, la cual no fue recibida al haberse interpuesto después del cierre del escrutinio general, razón por la cual fue puesta en conocimiento del Consejo Nacional Electoral al día siguiente¹⁵⁸, dándole alcance mediante oficios del 27 y 28 de marzo del mismo año; finalmente, la máxima autoridad electoral la rechazó por extemporánea mediante la Resolución E-1561 del 16 de julio de 2018.

En el concepto de la violación plantea básicamente las mismas consideraciones que sustentaron el cargo precedente, a las cuales remite expresamente, para concluir que el referido acto se encuentra viciado de nulidad por: (i) falsa motivación y expedición irregular, en razón a que alude a una situación fáctica y jurídica que no es cierta, pues la petición de saneamiento se presentó dentro del término previsto en el parágrafo del artículo 237 superior, no obstante lo cual fue rechazada por extemporánea en aplicación del principio de preclusividad; y (ii) violación del derecho de audiencia y defensa, en la medida en se rechazó, en

¹⁵⁵ Ibíd

¹⁵⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 2 de febrero de 2017. M.P: Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad.: 20001-23-33-003-2016-00005-02. Actor: Omar Enrique Benjumea Ospino. Demandado: Diputados de la Asamblea Departamental del Cesar.

¹⁵⁷ En el escrito radicado ante el Consejo Nacional Electoral el 23 de marzo de 2018, el peticionario relata que el Partido Político MIRA presentó ante la Comisión General del Valle del Cauca 43 solicitudes de saneamiento, las cuales fueron resueltas mediante auto de trámite. Al realizar la identificación de mayor número de votantes en varios puestos de votación, se realizó una nueva reclamación la cual no fue recibida por la Comisión Escrutadora General al considerar que se suspendía la comisión y se continuaría el 24 de marzo solo para decidir. Ver Disco duro. Archivo:/Mira: Valle (formularios y pruebas)/pruebas/ Cargo E/ 23MARZO_COMPETENCIA-CNE-RAD-4288

¹⁵⁸ Disco duro. Archivo:/Mira: Valle (formularios y pruebas)/pruebas/ Cargo D/ 27MARZO_ALCANCE_COMPETENCIA-RAD-4552 y Archivo Mira: Valle (formularios y pruebas)/pruebas/ Cargo E/ 28MARZO_ENTREGA_SANEAMIENTO-RAD-4603.



contraste con la decisión anterior, en la Resolución E-1560 de 2018, el CNE resolvió y acogió de fondo otra solicitud de saneamiento que se radicó posteriormente, el 5 de abril de 2018, por el mismo partido político MIRA, por irregularidades en la firma de algunos formularios E-14 por los jurados, en presunto detrimento de la garantía de contradicción de los escrutinios.

6.5.1. Respetto de los vicios de falsa motivación y expedición irregular

La parte actora funda su argumentación, para sustentar estas dos causales genéricas de nulidad, en que la máxima autoridad electoral debió estudiar y decidir la solicitud de saneamiento de nulidad electoral de que trata este cargo atendiendo el contenido del parágrafo del artículo 237 constitucional, es decir teniendo como límite temporal para su interposición hasta antes de la declaratoria de la elección.

No obstante, observa la Sala que dicha petición fue formulada expresamente por el apoderado del partido político MIRA con base en la causal de reclamación por error aritmético, por lo que en virtud del principio de congruencia el CNE le dio trámite como tal, en aplicación de los artículos 192 y 193 del CE, señalando entonces que la oportunidad para presentarla: *«(...) corresponde al momento preciso de los escrutinios primeramente municipales y posteriormente en los escrutinios departamentales»*, teniendo en cuenta los principios de publicidad y eventualidad.

Como la parte actora respecto de este cargo reitera que las autoridades electorales debieron atender el contenido normativo del parágrafo del artículo 237 Constitucional, precepto que prevé que: *«Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente (...)»*, enfatiza la Sala que este contenido normativo regula una circunstancia disímil a la que motivó el presente asunto, consistente en definir la oportunidad procesal en la que deben presentarse las reclamaciones enlistadas en el artículo 192 del código electoral, plazo que se encuentra previsto en el artículo 193 *ejusdem*.

Revisado el plenario, se encuentra que el Partido Político MIRA radicó ante la Comisión Escrutadora General del Valle del Cauca 43 solicitudes de saneamiento de nulidades, las cuales fueron decididas de forma oportuna. Posteriormente y ante esa misma autoridad electoral, puso en evidencia una diferencia de 9.956 votos respecto a los sufragantes registrados, petición que no fue recibida ni tramitada por la Comisión Escrutadora General al formularse por fuera del plazo señalado para tal efecto, es decir, una vez se cerró el escrutinio correspondiente.



Por tal razón el apoderado del partido Político MIRA, Dr. Henry Fuentes, radicó un requerimiento ante el Consejo Nacional Electoral el 23 de marzo de 2010, a las 16:49 horas, bajo el encabezado: *«Competencia del Consejo Nacional Electoral para declarar elecciones de representantes a a Cámara de Valle del Cauca»*, en el que expresó que identificó error aritmético en varias mesas de ese departamento referente a más votos que votantes, encontrando una diferencia global de 9.956 votos. Posteriormente, el 27 de marzo, a las 16:35 horas, allegó un nuevo escrito con el asunto *«alcance, aclaración y precisión del oficio radicado CNE corresp, mar 23 2018»*, en el que se limitó a reiterar lo dicho al respecto y lo propio hizo en el memorial que elevó al día siguiente, a las 12:45 horas, rotulado: *«Entrega de saneamiento de nulidad electoral»*, es decir que en ninguno de tales escritos planteó la causal de nulidad por falsedad en los documentos electorales del artículo 275.3 del CPACA y, en tal virtud, la autoridad electoral razonablemente no entró a analizarla bajo aquella sino según la argumentación esbozada a partir del error aritmético invocado.

Conforme a lo expuesto y reiterando las consideraciones planteadas al estudiar el cargo anterior, se concluye que la norma aplicable para determinar la oportunidad para presentar las causales de reclamación enlistadas en el artículo 192 del Código Electoral, es la prevista en el artículo 193 *ejusdem*, mientras que para las causales de nulidad electoral enumeradas en el artículo 275 del CPACA es la establecida en el parágrafo del artículo 237 superior, de conformidad con las reglas establecidas por la organización electoral en el procedimiento de escrutinio. En este caso, el CNE dio aplicación a las normas señaladas del Decreto 2241 de 1986, de conformidad con los términos en que se presentó la solicitud de saneamiento por parte del partido político MIRA, como error aritmético, por lo que en efecto procedía su rechazo por extemporánea sin que se pueda reprochar por falsa motivación o expedición irregular el acto acusado.

6.5.2. Respetto del vicio de violación del derecho de audiencia y defensa

Considera el demandante que *«el derecho de defensa se desconoce por parte de la autoridad electoral cuando con su actuar se desconocen garantías fundamentales negando tramitar solicitudes presentadas en oportunidad alegando que se presentaron extemporáneamente»*; como sustento de lo anterior, narra que mientras la solicitud de saneamiento bajo estudio se rechazó por extemporánea, mediante la Resolución E-1561 de 2018, habiendo sido presentada el 23 de marzo de 2018, ampliada y precisada el 27 y 28 de marzo siguientes; hubo otra solicitud de saneamiento formulada por el mismo partido político MIRA el 5 de abril del mismo año que, pese a ser posterior, sí fue conocida y resuelta de fondo por el CNE, en el sentido de acoger lo pedido y, en consecuencia, se ordenó excluir la votación de la mesa 2, puesto 51, zona 99 del municipio de Buenaventura y la



mesa 1, puesto 2, zona 2, por cuanto los formularios E-14 correspondientes no estaban suscritos por al menos dos jurados de votación.

Al respecto, observa la Sala que se trata de la misma acusación que se analizó y negó en el numeral 6.4.2 bajo la causal de expedición irregular, que ahora se alega bajo el cargo de desconocimiento del derecho de audiencia o defensa sin que tampoco se pueda encajar en este pues en modo alguno se impidió el ejercicio de los medios de impugnación contemplados en la constitución y la ley para garantizar el derecho de contradicción de los candidatos y agrupaciones políticas en sede de escrutinios. A su vez, es menester reiterar los argumentos expuestos atrás en cuanto a que la prosperidad de aquella solicitud de saneamiento no implica que el actual debía correr la misma suerte, en la medida en que, contrario a lo afirmado por la parte actora, no se trata de situación idénticas ni asimilables por analogía, en cuanto una y otra se sustentaron en casuales diferentes y, por tanto, su fundamento fáctico y jurídico necesariamente también es distinto, por sus especificidades propias dentro del procedimiento de escrutinio, las cuales no es posible verificar en este proceso porque no obra en el plenario el referido escrito del 5 de abril de 2018 ni se acusó la Resolución E-1560 que lo resolvió, por lo que no se puede tener certeza sobre su contenido, ni mucho menos darle alcance como parámetro de control de legalidad del acto *sub judice*, tal como lo pretende la parte actor, por lo que este cargo de nulidad tampoco está llamado a prosperar.

6.6. CARGO F: Datos contrarios a la verdad o alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, identificados por falsedad en el formulario E-24 a causa de la Inexistencia del Formulario E-14.

Respecto de la inexistencia de los formularios E-14 esta Corporación ha expuesto:

Frente al cargo referente a que E-14 claveros no existe, este debe reflejarse en la incidencia del siguiente formulario (E-24), para así determinar la manipulación y la irregularidad constitutiva de causal de nulidad electoral. Ha sido reiterado¹⁵⁹ que

¹⁵⁹ Véase sentencia de 6 de mayo de 2010. Alcalde de Bello. Exp. 03351, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo, en la cual la Sala hizo la siguiente consideración: *“El conteo y escrutinio de votos en una elección popular es un proceso complejo que se desarrolla en diferentes etapas consecutivas, obligatorias y previamente reglamentadas en la ley o en la Constitución... De manera que los resultados inicialmente registrados por los jurados de votación en el formulario E-14 pueden ser modificados toda vez que ellos no tienen el carácter de definitivos. Por lo anterior, cuando existe una diferencia numérica entre el guarismo registrado en el formulario E-24 con relación al formulario E-14, la jurisprudencia de la Sección ha admitido que esa discordancia por sí sola no es constitutiva de falsedad de los documentos electorales. Por lo anterior, el demandante tiene la carga de la prueba y el deber de precisar y explicar de manera particular y concreta en cuál registro y en qué consiste la supuesta irregularidad en la que incurrió la comisión escrutadora para desvirtuar la veracidad del registro electoral definitivo corregido en el formulario E-24. Es decir, el actor debe informar el dato o registro del formulario E-14 que fue modificado en forma favorable o desfavorable en el formulario E-24 con indicación del candidato beneficiado o afectado y para no caer en temeridad, debe acreditar con las actas generales de escrutinio que estas diferencias no*



mientras el defecto se glose sólo con respecto al acta de los jurados de votación, el operador jurídico no puede advertir que el resultado per se sea falso y, por ende constitutivo de causal de nulidad electoral, en tanto puede tratarse de una irregularidad que incluso transgreda una disposición, pero no por ello constitutiva de nulidad electoral, pues ésta responde a la afectación de la voluntad libre y espontánea del conglomerado elector.

Frente a lo anterior aunado a que conforme al artículo 142¹⁶⁰ del Código Electoral, se presume que ambos E-14, esto es claveros y delegados son idénticos en su contenido, de tal suerte que **a falta de uno de ellos el escrutinio puede efectuarse con el otro ejemplar y como tal la sola inexistencia de uno de ellos no constituye supuesto de causal de nulidad electoral**. Esta consideración también es aplicable a la acusación de votos no registrados en el E-14 Claveros.¹⁶¹ (Resalta la Sala).

Al respecto, la parte actora narró que durante los escrutinios en la mesa 01, puesto 44, zona 99 del Municipio de Palmira no se encontró el formulario E-14 Claveros, razón por la cual el apoderado del partido político Mira para los escrutinios presentó una reclamación ante la Comisión Escrutadora Auxiliar, la cual fue rechazada mediante la Resolución 1 de 13 de marzo de 2018, por no cumplir requisitos. Así mismo, dicha colectividad presentó el 19 de marzo de 2018, por intermedio de la apoderada Elizabeth Aquite, una solicitud de saneamiento de nulidad electoral ante la Comisión Escrutadora Departamental, en la cual se advirtió sobre esta irregularidad, la cual fue remitida al Consejo Nacional Electoral que, mediante el Acuerdo No. 004 de 2018 se pronunció sobre el particular denegando la solicitud.

Argumenta la parte actora que deben anularse el Formulario E-26 del 19 de julio de 2018, el Acuerdo No. 004 de 18 de julio de 2018, expedido por el Consejo Nacional Electoral y la Resolución No. 1 de 13 de marzo de 2018, expedida por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Palmira, debido a la inexistencia del formulario E-14, en la mesa 01, puesto 44, zona 99 del Municipio de Palmira, de conformidad con la causal de nulidad electoral prevista en el numeral 3º del artículo 275 del C.P.A.C.A.

6.6.1. Legalidad de la Resolución 1 de 13 de marzo de 2018

Revisado el plenario se observa que el testigo del partido político MIRA ante los escrutinios, señor Ramón Elías Abadía, presentó reclamación ante la Comisión aparecen allí justificadas".

¹⁶⁰ El artículo 142 del C.E. dispone: "*Los resultados del cómputo de votos que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta expresando los votos obtenidos por cada lista o candidato. Del acta se extenderán **dos (2) ejemplares iguales** que se firmarán por los miembros del jurado de votación; **todos los ejemplares serán válidos** y se destinarán así; uno para el arca triclave y otro para los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil*".

¹⁶¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 26 de febrero de 2014. M.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad: 66001-23-31-000-2012-00011-01. Actor: Juan Manuel Arango Vélez. Demandado: Alcalde del Municipio de Pereira.



Escrutadora Auxiliar de Palmira el 13 de marzo de 2018¹⁶², en la que invoca la causal de reclamación, prevista en el artículo 192.4 del Código Electoral, esto es la que se configura: “4. Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones.”. Esta petición fue desatada por la Resolución No. 1 de 13 de marzo de 2018 en la que se decide su rechazo por no cumplir los requisitos para la presentación de la misma. Al respecto se observa que el Acta General de Escrutinios de la Comisión Auxiliar de Palmira¹⁶³, sobre el particular dispone:

En la fecha 13-03-2018 01:46:15 PM - . Se presentó una reclamación identificada en el sistema con el número 1 por el(la) TESTIGO RAMON ELIAS ABADIA RIVAS del PARTIDO POLÍTICO MIRA argumentando "LA COMISION ESCRUTADORA CONSIDERA QUE LA RECLAMACION NO ES PROCEDENTE Y POR ENDE NO PROSPERA, POR CUANTO EL NUM.4 DEL ART.192 TIPIFICA QUE ADEMAS DE LA DESTRUCCION Y PERDIDA DE VOTOS NO DEBE EXISTIR ACTA DE ESCRUTINIO EN LA QUE CONSTE EL RESULTADO DE LAS VOTACION, SUPUESTO QUE NO OCURRE EN ESTE CASO YA QUE SI EXISTEN LOS VOTOS CORRESPONDIENTES A LA URNA SE LA MESA ESCRUTADA, " e indicando la(s) siguiente(s) causal(es). "Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones. Artículo 192 causal cuarta C.E.". En la fecha 13-03-2018 01:52:23 PM - la Comisión Escrutadora por resolución 1 de fecha 2018-03-13 RECHAZÓ la(s) reclamación(es) por la(s) causal(es) "Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones. Artículo 192 causal cuarta C.E." del recurso 1. En la fecha 13-03-2018 02:01:52 PM - Escrutinio suspendido por receso.

Del contenido de esta acta se extrae que no se cumplen las condiciones que exige la causal prevista en el artículo 192.4 del Código Electoral. Lo anterior, en razón a que si bien el testigo electoral manifiesta la inexistencia del formulario E-14, sí existen los votos correspondientes a la mesa objeto de impugnación y, en tal virtud, es dable determinar el resultado de la votación. Así las cosas, le asiste razón a la Comisión Escrutadora Auxiliar de Palmira cuando al decidir el rechazo de la reclamación interpuesta por el testigo electoral Ramón Elías Abadía Rivas, argumentó la ausencia de los requisitos normativos dispuestos en el artículo 192.4 del Código Electoral.

6.6.2. Legalidad del Acuerdo 004 de 18 de julio de 2018

Expuso el actor que el 19 de marzo de 2019¹⁶⁴ la apoderada de partido político MIRA, señora Elizabeth Aquite Méndez, radicó ante la Comisión Escrutadora Departamental del Valle del Cauca una solicitud de saneamiento de nulidades electorales en la que invocó la inexistencia del formulario E-14 de la Zona 99, Puesto 44, Mesa 01 del Municipio de Palmira y, por tanto, requirió que se excluyera toda la votación de esta mesa.

¹⁶² Disco duro. Archivo:/Mira/ Valle (formularios y pruebas)/pruebas/cargo_F/13MARZO_RECLAMACION_PALMIRA

¹⁶³ Disco duro. Archivo:/Mira/ Valle (formularios y pruebas)/pruebas/cargo_F/ AGE_ COMISION AUXILIAR PALMIRA

¹⁶⁴ Disco duro. Archivo:/Mira/ Valle (formularios y pruebas)/pruebas/cargo_F/19MARZO-SANEAMIENTO_PALMIRA





Respecto de esta petición la Comisión Escrutadora Departamental consideró que al no existir acuerdo entre sus miembros en cuanto a la forma y el fondo de cómo solucionar esta y otras solicitudes, en virtud de lo dispuesto en los artículos 180¹⁶⁵ y 187¹⁶⁶, literal c, del Código Electoral, remitieron dichas actuaciones al Consejo Nacional Electoral para su decisión¹⁶⁷.

El Consejo Nacional Electoral asumió el conocimiento del asunto en atención a lo preceptuado en los numerales 3 y 4 del artículo 265 Constitucional y 187, 189, 192, 193 del Código Electoral. Esa corporación celebró el 4 de julio de 2018 la audiencia pública señalada en el artículo 14 del Decreto 2241 de 1986, oportunidad procesal en la que el apoderado del partido político MIRA tuvo la oportunidad de expresar los motivos de inconformidad, exponer las razones de su petición y la incidencia de sus reclamaciones.

Finalmente y para resolver decidió que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del C.P.A.C.A., es viable la acumulación de documentos y diligencias relacionadas con una misma actuación a fin de evitar decisiones contradictorias y que para el estudio de los documentos electorales y la cadena de custodia se deberá acudir al formulario E-14 de Claveros, documento base para la consolidación y elaboración del formulario E-24, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado de fecha 25 de agosto de 2011¹⁶⁸.

De lo expuesto en precedencia, concluye la Sala que a pesar de que dicha petición no fue tramitada ni decidida por la Comisión Escrutadora Departamental, autoridad electoral ante la cual fue interpuesta, sí fue conocida y resuelta por el Consejo Nacional Electoral en virtud de lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 265 Constitucional y 187, 189, 192, 193 del Código Electoral. Así las cosas, se concluye que la presunción de legalidad del Acuerdo 004 de 18 de julio de 2018 se mantiene incólume por no haber sido desvirtuada por la parte actora.

¹⁶⁵ ARTICULO 180. Si se presentare apelación contra las decisiones de los Delegados del Consejo o hubiere desacuerdo entre ellos, éstos se abstendrán de hacer la declaratoria de elección y de expedir las credenciales; en tales casos esta función corresponderá al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con los resultados que arroje la revisión que practique la corporación. Las apelaciones que se presenten contra las decisiones de los Delegados del Consejo, o los desacuerdos que ocurran entre ellos, no los exime de la obligación de hacer el cómputo total de votos, el que anotarán en las actas de escrutinio.

¹⁶⁶ ARTICULO 187. Corresponde al Consejo Nacional Electoral: (...) c) Desatar los desacuerdos que se presenten entre sus Delegados. En tales casos, hará la declaratoria de elección y expedirá las correspondientes credenciales.

¹⁶⁷ Disco duro. Archivo:/Mira/ Valle (formularios y pruebas)/pruebas/cargo_F/ AGE_COMISION_GENERAL-PALMIRA

¹⁶⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 25 de agosto de 2011 M.P. Susana Buitrago Valencia. Rad 11001-03-28-000-2010-00045-00



6.6.3. Legalidad del Formulario E-26 de 19 de julio de 2018

Insiste la parte actora que la inexistencia del formulario E-14 de la Mesa 01, Puesto 44, Zona 99 del Municipio de Palmira genera la nulidad del acto de elección. Para probar su dicho anexa en el disco duro que contiene los medios probatorios¹⁶⁹ la siguiente imagen:

720232401010110 Ver: 01 Pág: 01 de 10

ACTA DE ESCRUTINIO DE
LOS JURADOS DE VOTACIÓN
CLAVEROS
ELECCIONES DEL 11 DE
MARZO DE 2018
CÁMARA

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESCRIO CIVIL

CONGRESO - 11 de MARZO de 2018

DEPARTAMENTO: 31 - VALLE
MUNICIPIO: 079 - PALMIRA
LUGAR: BARRANCAS
ZONA: 99 PUESTO: 44 MESA: 001

X 6-74-00-23 X

NIVELACIÓN DE LA MESA		
TOTAL SUFRAGANTES FORMATO E-11	TOTAL VOTOS EN LA URNA	TOTAL VOTOS INCINERADOS
159	159	---

CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL

LISTA CON VOTO PREFERENTE	
AS	7 PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE

Al respecto, destaca la Sala que esta prueba obra en la carpeta de E-14 delegados, imagen que se repite en la carpeta E-14 claveros, sin que se haya encontrado en esta información consolidada copia de la imagen Formulario E-14 delegados correspondiente a la Mesa 01, Puesto 44, Zona 99 del Municipio de Palmira.

Adicionalmente, se observa que en el archivo correspondiente al Acta General de Escrutinios de la Comisión Escrutadora Auxiliar de Palmira reposa la siguiente anotación:

¹⁶⁹ Disco duro. Archivo:/Mira/ Valle (formularios y pruebas) /pruebas/ E-14delegados /31 /E-14camara /E-14_CAM_X_31_079-099_XX_44_001_X_XXXY y Disco duro. Archivo:/Mira/ Valle (formularios y pruebas)/pruebas/E-14claveros/VALLE DEL CAUCA _ Pend Revisar/ PALMIRA/COMISION 10 (Z 99 p-36,37,40,41,42,43,44, 45, 46, 47, 50, 55,58,61/ E-14C_CAM_3107999440001



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

DEPARTAMENTO VALLE, MUNICIPIO PALMIRA, ZONA 99, PUESTO 44- BARRANCAS, MESA N° 1: En la fecha 13-03-2018 01:10:34 PM - Se realizó la apertura de la mesa. Pliegos introducidos en términos, el sobre se encuentra en buen estado. **SENADO:** En la fecha 13-03-2018 01:10:34 PM - El Acta E14 está firmada por 6 jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones. El acta no registra la realización u observación de recuento de votos. Se escrutó SENADO. **CAMARA:** En la fecha 13-03-2018 01:44:42 PM - El Acta E14 está firmada por 6 jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones. El acta no registra la realización u observación de recuento de votos. Observación de la mesa. EN EL SOBRE DE CLAVEROS DE LA MESA 1 DE BARRANCAS NO SE VENIA FORMULARIO E14 DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES NI DE LAS CONSULTAS INTERPARTIDISTAS PRESIDENCIALES RAZON POR LA SE REALIZA CONTEO DE VOTOS DE LA CAMARA Se escrutó CAMARA. I

De la lectura de esta información, se concluye que existe un “(...) *Acta E-14 firmada por 6 jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones. El acta no registra la realización u observación de recuento de votos*” y a continuación se reporta que en el sobre de claveros no se encontraba el formulario E-14 de la Cámara, razón por la cual se realizó recuento de votos.

Frente a lo expuesto se concluye que los medios probatorios aportados dan cuenta de la ausencia de un (1) formulario E-14 de la Cámara de Representantes de la Mesa 01, Puesto 44, Zona 99 del Municipio de Palmira que no fue allegado a la Comisión Escrutadora Auxiliar de Palmira. Sin embargo, sí fue aportado un (1) formulario E-14 que se encuentra firmado, sin tachaduras ni enmendaduras, el cual corresponde al archivo magnético obrante en el disco duro aportado por el actor con el libelo introductorio

Ahora bien, esta Sala Electoral en reiteradas ocasiones ha analizado la validez de los formularios electorales, indicando respecto del acta E-14 que:

“Esta breve descripción permite a la Sala evidenciar que del Acta de Escrutinio de Jurados de Votación o formulario E-14, se expiden dos ejemplares, uno que se deposita en el arca triclave y otro que se remite a los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil. Igualmente permite advertir que el escrutinio se realiza con el formulario E-14 Claveros y no con el formulario E-14 Delegados, por ser el primero el depositado en el arca triclave y que sirve de soporte al conteo de la votación. Y que los dos ejemplares deben ser “iguales” entre sí y son “válidos”, es decir que los votos registrados en uno deben tener plena correspondencia con los votos consignados en el otro; además, la validez no hace más que reproducir la presunción de legalidad inherente a los documentos públicos, que en este caso se predica de ambos documentos¹⁷⁰.

¹⁷⁰ En este mismo sentido ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia 30 de mayo de 2019. C. P. Rocío Araújo Oñate. Rad: 11001-03-28-000-2018-00038-00; Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 10 de mayo de 2013, radicación 11001-03-28-000-2010-00061-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 6 de diciembre de 2018 M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad 11001-03-28-000-2018-00036-00 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 14 de diciembre de 2017M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. 47001-23-33-000-2016-90006-03 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta sentencia de 22/10/2015 M.P. Alberto Yepes Barreiro Rad.1001-03-28-000-2014-00062-00., entre otras.





En virtud de lo expuesto y considerando que en la Mesa 01, Puesto 44, Zona 99 del Municipio de Palmira sí fue expedido el formulario E-14 de claveros, pero no fue incluido en el sobre correspondiente y, por tanto, los miembros de la Comisión Escrutadora Auxiliar de Palmira procedieron a realizar el recuento de los votos, tal como consta en el Acta General de escrutinio, lo que permitió su reconstrucción, amén de contar con el ejemplar de delegados, cuyo contenido no fue controvertido; se concluye entonces que no hay lugar a declarar próspero este cargo y, en tal virtud, se despachará desfavorablemente.

6.7. CARGO G: Datos contrarios a la verdad o alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, identificados por la consolidación de votos a candidatos revocados por el Consejo Nacional Electoral.

La parte actora señaló que los partidos políticos Alianza Social Independiente y SOMOS inscribieron como candidatos a la Cámara de Representantes por el Departamento de Valle del Cauca para el período 2018-2022 a los señores José Omar Murillo Angulo y Henry Aristizábal Lago, respectivamente, inscripciones que fueron revocadas por el Consejo Nacional Electoral mediante las Resoluciones 0150 y 173 de 6 de febrero de 2018.

Exponen los demandantes que a pesar de que dichas inscripciones fueron revocadas, los referidos candidatos no fueron retirados del tarjetón electoral, lo que condujo a que se consolidaran 426 votos a favor del señor Murillo Angulo, como candidato del partido Alianza Social Independiente; y 687 votos a favor del partido SOMOS, que optó por una lista no preferente.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora considera que deben anularse el Formulario E-26 de 19 de julio de 2018 y el Acuerdo 004 de 18 de julio de 2018, expedidos por el Consejo Nacional Electoral, debido a que los documentos electorales contienen datos contrarios a la verdad o fueron alterados con el propósito de modificar los resultados debido a la consolidación de votos a favor de los candidatos Murillo Angulo y Aristizábal Lago.

Para decidir este cargo se debe recordar que el artículo 258 superior establece que el voto es un derecho y un deber ciudadano, además que en las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel de seguridad que serán distribuidas oficialmente. Así mismo, el artículo 265 Constitucional prevé que le corresponde al Consejo Nacional “12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.”



Por su parte la Ley 1475 de 2011 en su artículo 31 prevé:

ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación. Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.

En virtud de esta normatividad el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución No. 0150 de 6 de febrero de 2018, *“Por la cual se decide sobre la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato JOSE OMAR MURILLO ANGULO a la (sic) REPRESENTANTE A LA CAMARA por la circunscripción del Valle del Cauca para las elecciones del 11 de marzo de 2011, iniciado con fundamento en la relación remitida por la Procuraduría General de la Nación”*¹⁷¹ y la Resolución No. 173 de 6 de febrero de 2018, *“por medio de la cual se revoca la inscripción del señor HENRY ARISTIZABAL LAGO, como candidato a la Cámara de representantes por el Departamento del Valle del Cauca avalado por el Partido Político “SOMOS” para los comicios del once (11) de marzo de dos dieciocho (2018)”*¹⁷².

Respecto de este tipo de decisiones, el Consejo Nacional electoral en concepto radicado con el No. 3432-18 del 13 de marzo de 2018, dispuso:

(...) La calificación que se debe dar a las tarjetas electorales que contengan votos marcados por listas o candidatos revocados por el Consejo Nacional Electoral será de la siguiente manera:

¹⁷¹ Disco duro. Archivo:/Mira/ Valle (formularios y pruebas) /pruebas/ Cargo G/ RESOLUCION_0150_CNE

¹⁷² Disco duro. Archivo:/Mira/ Valle (formularios y pruebas) /pruebas/ Cargo G/ RESOLUCION_0173_CNE





- a) Cuando la marcación sea identificada en lista cerrada, en la cual uno o varios de sus candidatos hayan sido revocados, el voto deberá ser calificado como válido para la lista, pero el (los) candidato (s) revocado (s) no podrán ser tenidos en cuenta para ningún efecto de la elección.
- b) Cuando la marcación sea identificada en lista abierta – voto preferente-, en la cual uno o varios de sus candidatos hayan sido revocados, el voto deberá ser calificado como válido para la lista, pero el (los) candidato (s) revocado (s) no podrán ser tenidos en cuenta para ningún efecto de la elección.

Lo anterior, se encuentra en consonancia con la jurisprudencia de esta Sección, que recientemente reiteró que en estos eventos se debe optar por la interpretación *pro elector* a fin de salvaguardar: i) la expresión de la voluntad individual y también la mayoritaria de apoyar una determinada opción política expresada en el voto libre; y ii) no trasladar al elector las consecuencia de que la RNEC no hubiere alcanzado a retirar de las tarjetas electorales las candidaturas revocadas por el CNE. Al respecto, explicó que

(...) en tratándose de los votos depositados en favor de candidatos que han sido revocados previamente, la RNEC ante la imposibilidad de retirarlos de la tarjeta electoral, dependiendo de si la revocatoria de la inscripción afectó parte de la lista o su totalidad; debía proceder de la siguiente manera: i) **en el evento de revocarse uno o varios candidatos de la lista**, ya sea cerrada o abierta (voto preferente), la votación obtenida en su favor, debía computarse como válida para la lista, mientras que ii) **si la revocatoria afectaba a toda la lista** (abierta o cerrada), estos votos debían contabilizarse como no marcados, los cuales, en consecuencia, no tendrían entidad para producir eficacia electoral en ningún sentido.

Frente a este asunto particular, la Sala ha considerado que cuando la revocatoria de la inscripción de los candidatos afecta la totalidad de la lista, es válida su calificación como “votos no marcados”; así lo ha sostenido, entre otras, en sentencia del 11 de julio de 2019¹⁷³.

Ahora, respecto de los votos que, debido a la revocatoria de algunos de los candidatos que la conforman, afectan la lista de manera parcial, la Sala encuentra que, en efecto, deben tenerse como válidos en favor del partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, por cuanto, a pesar de la imposibilidad de conocer la verdadera voluntad del elector y de su elección en caso de que el candidato revocado hubiera sido retirado de la tarjeta electoral, en aplicación de los principios rectores que regulan la materia, en el que la Sala destaca el de la eficacia del voto que se encuentra consagrado en el numeral 3º del artículo 1º del Código Electoral¹⁷⁴.

¹⁷³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 11 de julio de 2019. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado 11001-03-28-000-2018-00100-00, 11001-03-28-000-2018-00096-00 y 11001-0328-000-2018-00088-00 (ACUMULADO) del 11 de julio de 2019. Demandados: Jhon Arley Murillo Benítez y Hernán Banguero Andrade (Representantes a la Cámara por la Circunscripción Especial de Afrodescendientes - Periodo 2018-2022).

¹⁷⁴ Artículo 1o. El objeto de este código es perfeccionar el proceso y la organización electorales para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los



(...)

Por lo anterior, la Sala considera que se le debe dar primacía a su elección y, que tener como válido el voto, en favor de la lista, es lo que más se acerca a la verdadera voluntad del elector, pues en todo caso, al haber marcado a un candidato en la tarjeta electoral, que cuenta con el aval de un partido, ha de entenderse que dentro de su expresión libre concretó su decisión para favorecer a tal partido, así su intención fuera únicamente en razón del candidato, ya que al preferirlo, está optando por la elección tanto del candidato, como del partido, movimiento o grupo que lo acompaña¹⁷⁵.

Así las cosas y conforme a estos lineamientos se encuentra que, independientemente que el candidato revocado haya sido inscrito en una lista abierta o cerrada el voto deberá ser calificado como válido para la lista, pero el candidato revocado no podrá ser tenido en cuenta para ningún efecto de la elección.

Ahora bien, las autoridades electorales respecto del candidato José Omar Murillo Angulo decidieron en el formulario E26 que:

007 PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE	3.991	TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN
101	JOSE WILLIAM GARZÓN SOLÍS	10.462	DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS
102	EDWIN ANTONIO GARCÉS BUSTAMANTE	513	QUINIENTOS TRECE
103	HECTOR FABIAN VARGAS TABARES	483	CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES
104	JHERLY JOHAN CASTAÑO JARAMILLO	363	TRESCIENTOS SESENTA Y TRES
105	OSCAR FERNANDO MORA MERINO	780	SETECIENTOS OCHENTA
106	NORBEY GONGORA SANCHEZ	2.433	DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES
107	LUIS REYNOLDO GOMEZ OBANDO	751	SETECIENTOS CINCUENTA Y UN
108	INSCRIPCIÓN REVOCADA C.N.E. RES. No. 150-2018	426	CUATROCIENTOS VEINTISEIS
109	MURIELLY GONZALEZ ALARCON	228	DOSCIENTOS VEINTIOCHO
110	YURI VERONICA FRANCO ORTIZ	526	QUINIENTOS VEINTIOCHO
111	VICTORIA EUGENIA ABADIA	294	DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
112	MARTHA LUCIA QUINCHIA CARDONA	570	QUINIENTOS SETENTA
113	JAMES BIUZA VALOIS	834	OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO
TOTAL POR PARTIDO		22.656	

En razón a que la lista del candidato José Omar Murillo Angulo era de lista abierta¹⁷⁶ sus votos fueron computados a la lista del Partido Alianza Social

ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresada en las urnas.

(...)

3. Principio de la eficacia del voto. Cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones, se preferirá aquella que dé validez al voto que represente expresión libre de la voluntad del elector.

(...)

¹⁷⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 11 de marzo de 2021. Exp. 11001-03-28-000-2018-00081-00 (acumulado), M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

¹⁷⁶ Respecto de los dos sistemas de listas esta Sala Electoral ha explicado: “Otra de las innovaciones que contiene la reforma estriba en la obligación que impuso a los partidos o movimientos políticos de presentar listas únicas a las Corporaciones de elección popular con un número de integrantes que no puede exceder el de cargos a proveer, para lo cual se establece la posibilidad de que los partidos o movimientos políticos puedan optar por dos sistemas de listas, a saber: i) Lista abierta o con voto preferente. A través de ésta modalidad se le otorga la posibilidad al ciudadano de escoger el candidato de su preferencia dentro de los distintos nombres que conforman la lista de un partido y se producirá la reordenación de forma descendente de acuerdo



Independiente, de conformidad con lo expuesto en el concepto No. 3432-18 del 13 de marzo de 2018 proferido por el Consejo Nacional Electoral, con la anotación de que la inscripción del candidato fue revocada por la Resolución No. 150 de 2018¹⁷⁷.

Por otra parte y respecto del candidato Henry Aristizabal Lago, su postulación se realizó en la lista cerrada del Partido Somos y, en tal virtud, se decidió que el voto sería calificado como válido para la lista y no para el candidato¹⁷⁸.

014 PARTIDO SOMOS

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO SOMOS	7.564	SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO
TOTAL POR PARTIDO		7.564	

Conforme a lo expuesto, se concluye que el Consejo Nacional Electoral obró de acuerdo con lo previsto por la jurisprudencia de esta corporación, a partir de sus competencias constitucionales, legales y eglamentarias y, em paticular, del citado artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, amén que «(...) *no puede perderse de vista que, el acto electoral antes que el derecho del elegido, es el derecho del elector y que, por ende, en esta materia el principio pro homine opera a favor del segundo y no del primero, lo que se traduce en pro hominum (humanidad), pro electoratem (electorado) o pro sufragium (electores)*».¹⁷⁹

Conforme a lo expuesto, en aras de preservar tales principios se debe considerar que le corresponde al juez electoral mantener la voluntad del elector, en cuanto su voto se dirige a apoyar la lista de un partido determinado, más allá de sus preferencias por un candidato en particular y, por tal razón, el actuar del Consejo Nacional Electoral se ajustó a este objetivo democrático.

Por tanto, no se encuentra acreditada la irregularidad invocada por el demandante y, por ende, este cargo no puede salir adelante.

con la votación obtenida por cada uno de los candidatos; **ii)** lista cerrada o sin voto preferente. No permite al elector escoger entre uno u otro candidato de un determinado partido, porque vota por toda la lista, tampoco existe reordenación y los cargos se asignan conforme al orden de inscripción. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 6 de julio de 2009 .M.P. Susana Buitrago Valencia Radicación números: 11001-03-28-000-2006-00115-00(4056-4084), 4086, 4087, 4089, 4090, 4093, 4094, 4096, 4097, 4098, 4099, 4100, 4102, 4103, 4104, 4105, 4106, 4107.

¹⁷⁷ Disco duro. Archivo:/Mira/ Valle (formularios y pruebas) /pruebas/ Cargo G/FORMULARIO_E26-CNE

¹⁷⁸ Disco duro. Archivo:/Mira/ Valle (formularios y pruebas) /pruebas/ Cargo G/FORMULARIO_E26-CNE

¹⁷⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 7 de junio de 2016. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Rad: 11001-03-28-000-2015-00051-00. Rad. Interno: 2015-00051. Actor: Emiliano Arrieta Monterroza.

6.8. CARGO H: Falta de competencia y expedición irregular, debido a que algunos jurados de votación fueron designados sin cumplir los requisitos legales dispuestos en los artículos 41, 47, 101 y 108 del Código Electoral

El demandante Holman Ibañez Parra alega que se presentaron inconsistencias respecto de reemplazos de los jurados de votación del “*Departamento del Cauca (sic)*” por cuanto se incumplió lo previsto en el artículo 5 de la Ley 163 de 1994, norma que dispone:

ARTÍCULO 5o. JURADOS DE VOTACIÓN. Para la integración de los jurados de votación se procederá así: (...)

2. Los Registradores Municipales y Distritales, **mediante resolución**, designarán tres (3) jurados principales y tres (3) suplentes para cada mesa, ciudadanos no mayores de sesenta (60) años pertenecientes a diferentes partidos o movimientos políticos. (...)

Expone que los jurados que actuaron de reemplazo en las mesas de votación actuaron sin el lleno de los requisitos legales para ello, en desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 41, 47, 101 y 108 del Código Electoral y en la Ley 163 de 1995, por cuanto no fueron nombrados por autoridad competente, ni habían surtido el proceso de selección previsto en la ley. Argumenta que este nombramiento irregular genera que estas personas no pudieran ser investidas para el ejercicio de la función pública del escrutinio y en tal virtud carecían de competencia para realizarlo, lo que conlleva a la configuración de las causales de nulidad de expedición del acto en forma irregular.

Al respecto debe la Sala precisar que la competencia para el nombramiento de los jurados de votación es reglada y se encuentra prevista en el artículo 48 del Código Electoral, norma que prevé:

ARTICULO 48. Los Registradores Municipales tendrán las siguientes funciones:

(...)

3ª. Nombrar los jurados de votación;

4ª. Modificado. Ley 96 de 1985, Art. 37, Par. 2º. Reemplazar a los jurados de votación que no concurran a desempeñar sus funciones, abandonen el cargo o lo ejerzan sin la imparcialidad o corrección debidas así como a los que estén impedidos para ejercer el cargo.

5ª. Sancionar con multas a los jurados de votación en los casos señalados en el presente código (...)



Conforme a lo expuesto los Registradores tienen competencia para nombrar a los jurados de votación y designar los reemplazos a que haya lugar el día de las elecciones por circunstancias que impidan el desempeño de funciones por alguno de ellos.

En un caso similar al aquí planteado, esta Sala de Decisión¹⁸⁰ consideró:

En lo que respecta a la figura de los Jurados de Facto, es preciso señalar que se trata de la actuación de personas igualmente regidas por el principio de legalidad, servidores públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas, que son convocados por la Registraduría para que el día de las elecciones presten ese servicio y contribuyan a resguardar la pureza del sufragio y la legitimidad de quienes acceden al poder político.

Como se precisó, los jurados de votación deben ser previamente designados por los Registradores Distritales, Municipales o Auxiliares quienes se rigen por lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 163 del 31 de agosto de 1994 “Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral”, puesto que mediante resolución deben designar 3 jurados principales y 3 suplentes para cada mesa de votación.

Esta designación equivale al nombramiento de los jurados de votación, pero como cualquier otro funcionario público no puede entrar a ejercer funciones si para ello no ha tomado posesión, acto que se cumple de forma particular, en los términos del artículo 112 del Código Electoral, que prevé:

“Artículo 112.- A las siete y media (7 y 1/2) de la mañana del día de las elecciones, los ciudadanos designados como jurados de votación se harán presentes en el lugar en donde esté situada la mesa y procederán a su instalación.” (Negrillas de la Sala)

Así, un jurado de votación actúa en forma legítima solamente si ha sido designado por autoridad competente, esto es por los Registradores Distritales, Municipales o Auxiliares, y si además de ello toma posesión del cargo, lo que se cumple mediante la instalación de la mesa, para lo cual han de concurrir a las 7 y ½ de la mañana del día de las elecciones, recibir el kit electoral y proceder a firmar el formulario E-11, documento en el cual están reservados unos espacios para que allí estampen sus firmas.

Sin embargo, como en cada mesa de votación actúan 6 jurados, 3 principales y 3 suplentes, la jurisprudencia ha tenido que precisar cuántos jurados ilegítimos se requieren para hacer espuria la mesa. Al respecto ha sostenido la Sección Quinta del Consejo de Estado que para ello se requiere de la actuación de un número mayoritario de jurados de facto, porque con ello se violaba el ordenamiento jurídico y se ponía en riesgo la pureza del sufragio. Frente al particular consideró:

“Así, la incursión de jurados de facto resulta ajena y contraria al ordenamiento jurídico, representando además de la violación de la Ley, un potencial daño al

¹⁸⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta sentencia de 6 de mayo de 2013 M.P. Susana Buitrago Valencia. Rad: 11001-03-28-000-2010-00048-00. Actor: Enrique Chapman Baca y Otros. Demandado: Representantes a la Cámara por el Departamento del Atlántico.



proceso electoral, su intervención puede conducir a la anulación de la elección respectiva.

Ahora, como por disposición legal deben designarse tres jurados principales y tres jurados suplentes, la pregunta obligatoria es: ¿Cuál es el número requerido para anular el registro electoral en el que hayan intervenido los jurados suplentes?. La solución al problema surge de integrar dos razonamientos. En primer lugar, el número de jurados suplentes debe ser dominante, debe ser mayor al número de jurados legítimos, puesto que así se afecta el principio de la transparencia del ejercicio democrático al aumentarse sobremanera el riesgo de una defraudación de la auténtica voluntad electoral consignada en las urnas; y como segundo, para la validez del acta de escrutinio de mesa (Formulario E-14), debe acatarse lo normado en el parágrafo 2º del artículo 5º de la Ley 163 de 1994, esto es “Las actas de escrutinio de los jurados de votación serán válidas cuando estén firmadas, al menos, por dos (2) de ellos”.

Sin embargo, no puede desconocer la Sala que esta Corporación ha admitido en diversos pronunciamientos¹⁸¹ **la existencia de los funcionarios de hecho, definidos como aquellas personas que han sido irregularmente vinculadas a la administración, que no han recibido el nombramiento y posesión respectivos. En punto de los jurados de votación, de quienes actuaron irregularmente, sin previa designación pero con la posesión que implica la instalación de la mesa a través del diligenciamiento del formulario E-13 provisto por la Registraduría Nacional del Estado Civil, debe señalarse que ellos vienen a ser funcionarios de hecho, pero en razón a actuar como un cuerpo colegiado transitoriamente constituido para atender el proceso electoral, la actuación que ese órgano produzca solamente estará viciada de nulidad en la medida que el número de jurados de hecho se imponga a los jurados legítimamente designados**, con el argumento adicional que al momento de realizar el escrutinio de mesa por los jurados a través del formulario E-14, su diligenciamiento se encomiende mayoritariamente a esos jurados de facto.”¹⁸² (Destaca la Sala)

De lo expuesto se concluye que para constatar si la mesa es espuria se requiere verificar si en la misma actuaron como jurados de facto un número mayoritario. Sin embargo, debe advertirse que en el presente caso ni en la demanda, ni en sus anexos, se identificaron de manera concreta quiénes fueron dichos jurados, en cuáles mesas se presentó esta irregularidad y menos aún se allegaron pruebas que soportaran la afirmación del demandante.

¹⁸¹ Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta sentencia de 6 de julio de 2009. Expedientes acumulados: 11001-03-28-000-2006-00115-00 (4056, 4084, 4086, 4087, 4089, 4090, 4093, 4094, 4096, 4097, 4098, 4099, 4100, 4102, 4103, 4104, 4105, 4106, 4107). Actor: Ernesto Urbano Varón y otros. Demandados: Senadores de la República y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta sentencia de 6 de febrero de 2003. Rad. 3047, entre otras.

¹⁸² Fallo del 17 de junio de 2004. Expedientes acumulados: 110010328000200200058-01 y otros (3000, 2009 y 3011). Actor: Alvaro Morón Cuello y otros. Demandados: Representantes a la Cámara por el Cesar.



El incumplimiento procesal de la carga de la prueba atribuida al demandante conlleva a que el cargo se deba despachar desfavorablemente, pues así lo ha expuesto con anterioridad esta Sala Electoral cuando ha explicado:

Sobre este último hecho también se advierte falta de concreción similar a los anteriores, comoquiera que el demandante no determinó, cuantitativamente, las personas que se vieron imposibilitadas para votar, ni las mesas de votación en que se presentó el fenómeno descrito.

La falencia anotada impide establecer la relevancia que frente al resultado electoral tuvo la alegada ausencia de participación electoral, en el evento de que, examinadas las circunstancias del caso concreto, tal ausencia de votación se tuviera como derivada de causas no imputables a las personas que no alcanzaron a votar.

En conclusión, es evidente que la falta de concreción, determinación y cuantificación en los aspectos fácticos relevantes de cada uno de los cargos, hacen imposible el análisis de los mismos, menos cuando no existen los mínimos elementos probatorios.

Es carga del demandante concretar en el libelo los hechos que le sirven de fundamento a los cargos que formula para impugnar la legalidad de un acto administrativo, al igual que la prueba de los mismos. La demanda fija el marco jurídico y fáctico del litigio a resolver, determinante de la actividad probatoria que incumbe a las partes y la consiguiente función falladora del juez, con las consecuencias negativas que para el ejercicio del derecho de acción implica omitir la concreción de los hechos y sus pruebas.

De manera que la Sala reitera que los demandantes no pueden limitarse a plantear hechos genéricos, abstractos, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, bajo la consideración errónea de que el juez en el curso del proceso debe establecerlos. El proceso judicial no es la vía para descubrir, mediante investigación oficiosa, hechos irregulares y vicios con motivo de determinadas elecciones o nombramientos, sino para comprobar y demostrar que efectivamente éstos ocurrieron en forma concreta, tal como lo debe manifestar y concretar la demanda.

De esta forma, la falta de concreción en los aspectos fácticos relevantes de las censuras hace imposible el análisis de las mismas y por tal omisión no es viable jurídicamente derivar per se la nulidad pretendida¹⁸³

Así las cosas, como en el presente caso el demandante no precisó sobre quiénes recaía la alegada irregularidad de nombramiento de facto, ni determinó la ubicación de las presuntas mesas espurias, se concluye que la presunción de legalidad del acto demandando no fue desvirtuada y por tal razón los cargos han de despacharse desfavorablemente.

6.9. CARGO I: Falta motivación y expedición irregular porque la Comisión Escrutadora Departamental de Valle del Cauca rechazó infundadamente las reclamaciones interpuestas durante los escrutinios

¹⁸³ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 3 de septiembre de 2007, Exp. No. 11001-03-28-000-2006-00190-01(4145), M.P. Mauricio Torres Cuervo.



El demandante Holman Ibañez Parra indicó que durante los escrutinios se presentaron diversas reclamaciones que fueron rechazadas de plano, de manera irregular e injustificada, por la Comisión Escrutadora Departamental de Valle del Cauca, en desconocimiento del debido proceso administrativo, de los principios de legalidad y doble instancia y con falta de motivación.

Al respecto, en el acápite de hechos la parte actora refiere a que el 17 de marzo de 2018 presentó reclamación para el municipio de Cartago la cual fue desatada mediante Auto de trámite No. 27 de 19 de marzo de 2018. Posteriormente, son registradas ante la Comisión Escrutadora Departamental sendas peticiones por diferencias del 10% y formularios E-14 y E-24 del municipio de Yumbo - el día 19 de marzo de 2018-; para el municipio de Florida- el día 20 de marzo de 2018 y para el municipio de Cali – el 22 de marzo de 2018, las cuales fueron rechazadas y no realizaron un análisis motivado para emitir el correspondiente pronunciamiento.

6.9.1. Respetto de la falta de motivación

En relación con el vicio de falta de motivación esta Sala de Decisión ha expuesto:

*“La Sala ha considerado¹⁸⁴ que la **falsa** motivación implica que no hay correspondencia entre los motivos plasmados en el acto y la realidad fáctica y jurídica, supuesto diferente a la **falta** de motivación que supone que se desconoce la forma del acto, es decir, “Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo¹⁸⁵...”¹⁸⁶*

Ahora bien en lo referente a la petición radicada por el demandante 17 de marzo de 2018, en la que invoca presuntas irregularidades en los Formularios E-14 y E-24 del Municipio de Cartago, observa la Sala que mediante Auto de trámite No. 27 de 2018 la Comisión Escrutadora decidió su rechazo de plano con base en las siguientes consideraciones:

¹⁸⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Sentencia del 30 de agosto de 2017, M.P: Rocío Araújo Oñate Rad N° 13001-23-33-000-2016-00051-01 (Acumulado)..

¹⁸⁵ Sobre el tema, ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta sentencia del 23 de junio de 2011, M P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad: 11001-03-27-000-2006-00032- 00 (interno 16090). Demandantes: Diana Caballero Agudelo y Gloria I. Arango Gómez. Demandado: DIAN.

¹⁸⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 20 de mayo de 2019. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Rad: 11001-03-28-000-2018-00623-00. Actor: Juan Carlos López Rico. Demandado: Juan Ramón Martínez Vargas – Magistrado de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP.



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

Se advierte que si lo que el peticionario pretendía era un recuento de votos, esta encaja en una causal de reclamación electoral y que solo procede en el caso de que con anterioridad hubiese presentado reclamación, ante la comisión correspondiente, que es preciso indicar que frente a las solicitudes de recuento de que trata el artículo 164 del Código Electoral, con fundamento en el artículo 182 del Código Electoral, la única posibilidad para que proceda un recuento de votos en los Escrutinios Generales, es por vía de apelación, es decir, es necesario que dicha solicitud se hubiere presentado ante la comisión Escrutadora Municipal y ésta se hubiere negado a hacerlo, y que la decisión hubiese sido apelada oportunamente y que además se encuentre debidamente fundada, es decir, no basta con citar una causal, sino que debe determinarse su configuración para que la reclamación sea atendible.

Así las cosas, no es posible subsanar en esta instancia, lo que dejaron de hacer en la oportunidad pertinente.

En consecuencia, como se evidencia claramente la presente reclamación adolece de los requisitos taxativos señalados en los artículos 122, 164, y 192 del Código Electoral.

*Por los motivos anteriores, los miembros de la Comisión Escrutadora **RECHAZAMOS DE PLANO** la reclamación presentada por el (la) señor (a) JOSE EVER RIOS ALZATE, CANDIDATO A LA CAMARA POR EL GRUPO*

Por otra parte y en relación con la reclamación presentada por el actor el 19 de marzo de 2019, en el que invoca presuntas diferencias del 10% o más entre las corporaciones de Senado y Cámara, además de inconsistencias entre el contenido de los formularios E-14 y E-24 en algunas mesas del Municipio de El Cerrito (Valle del Cauca), la Comisión Escrutadora se pronunció en Auto de Trámite No. 36 de 2018, en el que en relación con las diferencias del 10% expuso:



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

Efectuadas las anteriores precisiones, frente a las solicitudes de recuento de votos, presentadas ante las Comisiones Escrutadoras Departamentales, cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos; para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político, es menester resaltar que en estricto cumplimiento de las reglas procesales establecidas, en aplicación a los principios de celeridad, eficacia y oportuna el proceso electoral, dicha solicitud, solo procedería en caso de que con anterioridad hubiese presentado la reclamación, ante la comisión correspondiente, frente a lo cual es preciso indicar que frente a las solicitudes de recuento, incluyendo además las especiales de que trata el artículo 164 del Código Electoral, con fundamento en el artículo 182 del Código Electoral, la única posibilidad para que proceda un recuento de votos en los Escrutinios Generales, es por vía de apelación, es decir, es necesario que dicha solicitud se hubiere presentado ante la Comisión Escrutadora Municipal y ésta se hubiere negado a hacerlo, y que la decisión hubiese sido apelada oportunamente y que además se encuentre debidamente fundada.

Como complemento de lo dicho y revisada el Acta General de Escrutinio Municipal, se observa que en el desarrollo de la audiencia se garantizó el debido proceso, no hay acreditación de voceros o representantes de los partidos, hubo recuento de votos en 9 mesas, y no hay evidencia alguna de manifestaciones o inconformidades por parte de testigos o voceros del partido del reclamante.

Así mismo y respecto de las inconsistencias entre los formularios E-14 y E-24 consideró:

Ahora bien, frente a la solicitud de comparación entre los formularios E14 y E24 se precisa que hubo recuento de votos en la zona 02 PUESTO 01, MESA 02, por parte de la Comisión Escrutadora auxiliar, según se evidencia en el Acta General de Escrutinio Auxiliar. Así las cosas, se dará estricta observancia a lo dispuesto en el inciso final del artículo 164 del Código Electoral, en el entendido de que, verificado el recuento de votos por una comisión, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación.

Aunado a lo anterior, al comparar los votos consignados en los formatos E14 CLAVEROS y E24 de la zona 01 puesto 02 mesa 12, se precisa que la fundamentación exige el correspondiente recuento pormenorizado, claro y detallado de las diferencias, toda vez que la jurisprudencia ha sido precisa al indicar que para que dicha causal prospere, las diferencias deben ser injustificadas entre uno y otro formulario, y se deberá demostrar la incidencia en el resultado electoral, lo cual no se aprecia en la solicitud que a todas luces es infundada, toda vez que consultado el formulario E14 DE CLAVEROS, claramente se observa que los votos allí consignados por la LISTA 135 cuyo

Igualmente, en el plenario se encuentra demostrado que el demandante radicó reclamación ante la Comisión Escrutadora el 19 de marzo de 2019, en la que solicita la verificación o recuento del material electoral por diferencia del 10% entre corporaciones de Senado y Cámara y por inconsistencias en el contenido del Formulario E-14 y E-24 de algunas mesas del Municipio de Dagua (Valle del



Cauca). Esta reclamación fue tramitada y decidida en Auto de Trámite No. 37 de 2018 en el que se argumentó, entre otras cosas, que:

En consonancia de lo anterior, se desprende entonces, por un lado, que las comisiones escrutadoras no están autorizadas para negar las solicitudes de recuento que se basen en diferencias del 10% o más, entre las corporaciones de un mismo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos y, por otro, que los delegados del CNE, solo conocerán de las solicitudes de recuento por tales diferencias, por vía de apelación cuando hayan sido negadas por las comisiones escrutadoras municipales o distritales, siempre que, dicha autoridad halle fundada la solicitud elevada en tal sentido, pues, la finalidad del aludido recuento, está encaminada a que las resultados del proceso de elección sean la verdadera expresión de la voluntad popular.

(...)

Ahora bien, frente a la solicitud de comparación entre los formularios E14 y E24 se precisa que hubo recuento de votos en la zona 99 PUESTO 57, MESA 2, ZONA 99 PUESTO 53 MESA 02 Y ZONA 99 PUESTO 15 MESA 05, por parte de la Comisión Escrutadora Municipal, según se evidencia en el Acta General de Escrutinio Municipal. Así las cosas, se dará estricta observancia a lo dispuesto en el inciso final del artículo 164 del Código Electoral, en el entendido de que, verificado el recuento de votos por una comisión, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación.

Por los motivos anteriores, los miembros de la Comisión Escrutadora **RECHAZAMOS DE PLANO** la reclamación presentada por el(la) señor JOSE EVER RIOS ALZATE, CANDIDATO A LA CÁMARA POR EL GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS COLOMBIA JUSTA LIBRES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 98.587-923.

En el mismo sentido, la Comisión Escrutadora resolvió la reclamación que el demandante interpuso el 20 de marzo de 2018 respecto de presuntas inconsistencias en el Municipio de Yumbo (Valle del Cauca), a través de la Resolución No. 10 de 2018, acto administrativo que consideró:

PARTIDO O GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS) POR COLOMBIA JUSTA LIBRES.

2. POR DIFERENCIAS DEL CONTENIDO DEL E-14 Y DEL E-24 SIN RAZÓN, QUE DERIVA EN UNA PRESUNTA FALSEDAD.”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de reclamación verificación y/o corrección y/o recuento del material electoral por diferencia del 10% en sus listas de aspiración parlamentaria al SENADO y la CÁMARA (corporaciones de un mismo partido o grupo significativo de ciudadanos) formulada por JOSÉ EVER RÍOS ALZATE, en su condición de Candidato a la Cámara por el GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS COLOMBIA JUSTA LIBRES, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECRETAR EL SANEAMIENTO de la causal de nulidad electoral prevista en el numeral 3 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, como presupuesto de procedibilidad y para el efecto se dispone:

-CORREGIR los resultados consignados en el formulario E24, que se verán reflejados en el formulario E26, corporación CÁMARA, respecto de la Lista 135 GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS COLOMBIA JUSTA LIBRES, CANDIDATO O, en la forma que seguidamente se detalla:

Cód. Depto	Cód. Municipio	Partido	Cód. Candidato	Zona	Puesto	Mesa	E-14 Claveros	E-24 Comisión Municipal	Corrección Comisión Dptal
31 Valle	121- Yumbo	135	01 LISTA	02	02	24	4	1	4

NO CORREGIR los resultados consignados en el formulario E24 respecto de la Lista 135 GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS COLOMBIA JUSTA LIBRES, CANDIDATO O, en la forma que seguidamente se detalla:

Adicionalmente y revisadas las pruebas obrantes en el plenario se observa que las reclamaciones contentivas de inconsistencias en los municipios de Florida y Cali,



radicadas los días 20 y 22 de marzo ante la Comisión Escrutadora Departamental, no fueron decididas por esa corporación y en su lugar fueron remitidas al Consejo Nacional Electoral, en virtud de lo dispuesto por los artículos 180¹⁸⁷ y 187¹⁸⁸ literal c del Código Electoral, entidad que mediante Acuerdo 004 de 18 de julio de 2018, después de acumular las reclamaciones referidas a diferencias en los formularios E-14 y E-24 consideró:

4.9.1. Se declararán FUNDADAS LAS RECLAMACIONES Y PETICIONES ELECTORALES:

Cuando se evidencien diferencia de votos entre lo consignado por los jurados de votación en el formulario E-14 de Claveros y el Formulario E-24, sin que exista constancia de recuento de votos en el acta general de escrutinio respectivo.

4.9.2. Se declararán INFUNDADAS LAS RECLAMACIONES Y PETICIONES ELECTORALES:

Cuando se evidencien diferencia de votos entre lo consignado en el formulario E-14 de Claveros y el Formulario E-24, y que exista constancia de recuento de votos en el acta general de escrutinio respectivo.

Cuando se evidencie igualdad de votos consignados en el formulario E-14 de Claveros y el Formulario E-24.

Cuando lo solicitado verse sobre la cantidad de votos correspondientes a la lista del partido y se haya evidenciado que los jurados contabilizaron el total de los votos del partido atribuyéndoselos a la vez en la casilla correspondiente a los "VOTOS SOLO POR EL PARTIDO", es decir, que se presentó un doble registro de guarismos en la casilla correspondiente al total de votos del partido y en la de los votos solo por la lista. (DOBLE REGISTRO EN TOTAL PARTIDO Y EN VOTOS POR LISTA).

En virtud de lo expuesto, es dable concluir que ninguna de las reclamaciones invocadas por la parte actora se encuentra viciada de nulidad por **falta de motivación** pues el acervo probatorio da cuenta que cada una de las decisiones fueron debidamente soportadas en la normatividad y los argumentos pertinentes, sin que se haya acreditado una carencia de consideraciones para decidir, razón por la cual el cargo no prospera.

¹⁸⁷ ARTICULO 180. Si se presentare apelación contra las decisiones de los Delegados del Consejo o hubiere desacuerdo entre ellos, éstos se abstendrán de hacer la declaratoria de elección y de expedir las credenciales; en tales casos esta función corresponderá al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con los resultados que arroje la revisión que practique la corporación. Las apelaciones que se presenten contra las decisiones de los Delegados del Consejo, o los desacuerdos que ocurran entre ellos, no los exime de la obligación de hacer el cómputo total de votos, el que anotarán en las actas de escrutinio.

¹⁸⁸ ARTICULO 187. Corresponde al Consejo Nacional Electoral: (...) c) Desatar los desacuerdos que se presenten entre sus Delegados. En tales casos, hará la declaratoria de elección y expedirá las correspondientes credenciales.

6.9.2. Respeto de la expedición irregular

Invoca el accionante que las decisiones de rechazo fueron proferidas con vulneración del debido proceso y violación de los principios de doble instancia y legalidad, sin precisar las normas inaplicadas, en qué fase o etapa del proceso de elaboración de los actos de decisión se presentó la irregularidad o la forma como las autoridades electorales incurrieron en esta causal de nulidad.

Sin embargo, revisado el plenario se encontró que los actos administrativos que resolvieron las reclamaciones enlistadas por el actor en el acápite de hechos, esto es, el Auto de trámite No. 27 de 2018, Auto de Trámite No. 36 de 2018, Auto de Trámite No. 37 de 2018, Resolución No. 10 de 2018 y Acuerdo 004 de 18 de julio de 2018, fueron proferidos por autoridad competente, analizaron cada uno de los asuntos bajo la luz de la normatividad aplicable- artículos 164, 192 y 193 del Código Electoral, entre otras- y se le otorgó la posibilidad de contradicción a los testigos y apoderados electorales¹⁸⁹, sin que se vislumbre la alegada ilegalidad invocada por el actor y en tal virtud este cargo no tiene vocación de prosperidad.

6.10 Análisis de incidencia

Para el análisis de la incidencia dentro del presente proceso de nulidad electoral, se deben atender los lineamientos que esta Sección ha edificado¹⁹⁰ y viene iterando¹⁹¹, sobre el principio de la eficacia del voto como la «*piedra angular*» del orden jurídico electoral colombiano, el cual se considera como el punto de inflexión de la presunción de legalidad de los actos administrativos en los procesos de nulidad electoral por causales objetivas¹⁹².

Así entonces, ha entendido la Sala que la declaratoria de nulidad de un acto electoral debe ser entendida como la última medida de la que dispone el juez para restablecer el ordenamiento jurídico y es por ello que la regla general es la prevalencia de la presunción de legalidad del acto de elección, como garantía de la voluntad general de los electores expresada en su voto. En tal virtud, no basta con acreditar la existencia de una o varias irregularidades o vicios ocurridos en el

¹⁸⁹ El Acta General de Escrutinios da cuenta que durante el escrutinio departamental los apoderados y testigos electorales tuvieron la oportunidad de presentar reclamaciones e interponer los recursos de apelación y queja contra las decisiones de la Comisión Departamental. Disco duro. Archivo:/Mira/ Valle (formularios y pruebas)/pruebas/cargo_F/ AGE_COMISION_GENERAL-VALLE.

¹⁹⁰ Artículo 1º Código Electoral. “(...) 3º Principio de la eficacia del voto. Cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones, se preferirá aquella que dé validez al voto que represente expresión libre de la voluntad del elector.”

¹⁹¹ Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad. 2014-00112-00 Demandados Representantes a la Cámara por la Circunscripción Internacional.

¹⁹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P: Alberto Yepes Barreiro Rad. N.º 11001-03-28-000-2014-00062-00. Actor: Henry Hernández Beltrán y otros.



procedimiento electoral para desvirtuarla sino que, además, se debe verificar su incidencia en el resultado final, de modo tal que de practicarse nuevos escrutinios serían otros los elegidos, tal como lo señala el artículo 287 del CPACA¹⁹³. En este sentido, la jurisprudencia ha explicado de tiempo atrás que:

(...) para que la existencia de registros o elementos electorales irregulares (sic) conduzca a la declaración de nulidad de una elección, es necesario que éstos hayan sido determinantes en el resultado electoral, es decir, que tengan la idoneidad para alterarlo; por el contrario, si las modificaciones que representan falsedad de registros electorales no afectan el resultado electoral, el intérprete debe dar plena validez a los votos de la mayoría y hacer eficaz el acto elección, pues como también lo ha sostenido esta Sala, no todas las irregularidades que ocurran durante el proceso electoral generan nulidad, sino sólo los vicios graves y ostensibles que alteren o desconozcan la voluntad de los sufragantes¹⁹⁴ (Se destaca).

Por esta razón, la incidencia constituye un requisito *sine qua non* para la configuración de las causales nulidad electoral de tipo objetivo, como las que en este caso ocupan la atención de la Sección, a saber: A) diferencias injustificadas entre los datos del formulario E-14 y los del E-24 .txt; B) diferencias del 10% o más entre la votación obtenida por las listas de una misma agrupación política en las elecciones para Cámara y Senado; C) sabotaje contra los sistemas de información, transmisión y consolidación de los resultados electorales; D) diferencias entre el total de votos por partido, respecto a la suma de los votos por candidatos y por la lista del mismo partido en el formulario E-14; E) existencia de mayor número de votos que votantes en el formulario E-14; F) inexistencia del formulario E-14; G) consolidación de votos a favor de candidatos cuya inscripción fue revocada por el Consejo Nacional Electoral; H) falta de competencia de los jurados de votación y I) trámite irregular de las reclamaciones.

Así mismo, se debe precisar que la incidencia de una irregularidad o vicio puede establecerse principalmente de dos formas, de acuerdo al modo de afectación: i) particular, porque se puede conocer el detalle exacto de la agrupación política y/o candidato que beneficia o afecta y, por ende, la modificación se efectúa únicamente sobre el registro correspondiente; y ii) general, porque no se puede establecer con precisión lo anterior, razón por la cual, la incidencia se calcula, ya sea bajo el sistema de afectación ponderada o, como *ultima ratio*, con la declaratoria de nulidad de la mesa completa¹⁹⁵.

¹⁹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. N. ° 76001-23-31-000-2011-01782-01. Actor: Eider Alexander Paz Arias. M.P.: Susana Buitrago Valencia.

¹⁹⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta. Rad. 25000-23-31-000-2008-00023-01. M.P.: Filemón Jiménez Ochoa.

¹⁹⁵ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de de 11 de noviembre de 2010. M. P. Filemón Jiménez Ochoa. Rad. 25000-23-31-000-2008-00023-01.. Actor: Leonardo González Márquez y otros. Demandado: Concejales de Bogotá Distrito Capital. En esta sentencia se expuso: “...*Unas respecto de las cuales es posible establecer a qué partido o candidato benefician o afectan - particulares –... (...); ...Otras respecto de las cuales, por virtud del principio de secreto del voto, resulta imposible establecer a que*



En tratándose del análisis de la incidencia bajo el sistema de afectación ponderada, la Sala ha establecido que consiste en tomar el número de votos fraudulentos acreditados en una mesa de votación y distribuirlos en forma ponderada entre los candidatos que hayan obtenido votos en la mesa o mesas donde se presentaron las irregularidades, bien sea para agregar o quitar votos; a la postre la Sala señaló:

“... cuando se presentan irregularidades que provienen de (...) cualquier (...) modalidad de fraude respecto del cual no sea posible determinar el candidato que resultó beneficiado, para determinar su incidencia, también puede acudir al **sistema de distribución ponderada** conforme al cual se toma el número de votos fraudulentos que por cualquiera de los anteriores conceptos fueron acreditados en una mesa de votación y se distribuye en forma ponderada entre los candidatos que hayan obtenido votos en la mesa o mesas donde se presentaron ...”¹⁹⁶

Descendiendo al caso concreto, se observa que los cargos 1 y 2 que corresponden a «*Diferencias injustificadas entre los datos consignados en el formulario E-14 y el E-24 .txt*», y «*Diferencias del 10% o más entre la votación obtenida por las listas de una misma agrupación política para la Cámara de Representantes y el Senado de la República*» prosperaron parcialmente. Por lo anterior, frente al primero de estos se realizará la afectación de forma particular y, en los casos en que se supere la cantidad de votos permitidos en alguna mesa, esta se afectará posteriormente de forma ponderada con el fin de nivelarla; por otra parte, respecto del segundo cargo en mención, se realizará la afectación de tipo excluyente, es decir, que se anulará la votación completa de las mesas correspondientes, al no poderse realizar en esta sede judicial el recuento de votos solicitado y por haberse rechazado en sede de escrutinios.

6.10.1. De la afectación

A partir de la fijación de litigio, se tiene que el total de mesas enjuiciadas es de **13.507**, que corresponden a **22.440** registros, los cuales se distribuyen, como sigue:

Cargo	Proceso	Mesas en archivos de las demandas	Mesas	Registros
A	2018-106	Archivo A.1. 2.747 mesas que equivalen a 6.319 registros y archivo A.2. 1.175 mesas que equivalen a 2.128 registros.	3.319	8.447 (<i>Entre el archivo A.1. y el A.2. existen 603 mesas comunes</i>)

candidato o partido beneficiaron o afectaron-generales-... Sobre las segundas, y en tanto que por virtud del principio del secreto del voto resulta imposible determinar sobre qué lista o candidato incidieron, su relevancia se analizará considerando el Sistema de Afectación Ponderada establecido por la jurisprudencia de la Sala”.

¹⁹⁶ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 11 de noviembre de 2010. M.P. Filemón Jiménez Ochoa Rad. 25000-23-31-000-2008-00023-01. Actor: Leonardo González Márquez y otros. Demandado: Concejales de Bogotá Distrito Capital.





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

Cargo	Proceso	Mesas en archivos de las demandas	Mesas	Registros
	2018-116	“ANEXO 135 DIFERENCIA INJUSTIFICADA E14 Y E24 CNE” 117 mesas que equivalen a 117 registros y “ANEXO 135 DIFERENCIA INJUSTIFICADA E14 Y E24 DEPARTAMENTAL” 128 mesas que equivalen a 128 registros	129	129 (Entre los dos archivos anexos del expediente existen 116 mesas y registros comunes)
Total			3.366	8.544 (de las 3.319 del proceso 2018-106 y las 129 del 2018-116 existen 81 mesas que son comunes, en los archivos presentados por el actor en el proceso 2018-106 se relacionan 8.447 registros, 31 de ellos se encuentran duplicados por lo que el número real de registros a estudiar es de 8.416 más los 129 del proceso 2018-116)
B	2018-106	Archivo B. 17 mesas que equivalen a 17 registros	17	17
C	2018-106	Archivo C.A. 93 mesas que equivalen a 93 registros y C.B. 1.124 mesas que equivalen a 2.929 registros	1.217	3.022
C1	2018-106	Archivo C.1. 1.124 mesas que equivalen a 1.124 registros.	1.124	1.124
C2	2018-106	Archivo C.2. 69 mesas que equivalen a 69 registros	69	69
C3	2018-106	Archivo C.3. 2 mesas que equivalen a 2 registros	2	2
D	2018-106	Archivo D.1. 73 mesas que equivalen a 134 registros y archivo D.2. 2.914 mesas que equivalen a 4.603 registros	2.987	4.737
E	2018-106	Archivo E. 156 mesas que equivalen a 156 registros	156	156
F	2018-106	Archivo F. 1 mesa que equivale a 9 registros	1	9
G	2018-106	Archivo G.1. 376 mesas que equivalen a 376 registros y archivo G.2. 4.384 mesas que equivalen a 4.384 registros	4.568	4.760 (Es de anotar que entre el archivo G1 y el G2 existen 192 mesas comunes.)
Total ¹⁹⁷			13.507	22.440

¹⁹⁷ En los cargos H e I, propuestos dentro del expediente 2018-116, el demandante no especificó las mesas y registros en que preguntamente se configuraron





No obstante, para el estudio de la incidencia en el resultado de la elección, la Sala reitera que el análisis se efectuará únicamente en relación con las mesas y registros de cada cargo sobre los cuales se encontró probado el vicio de nulidad alegado.

Del estudio realizado con base en la fijación del litigio, la Sala observa que para el cargo 1, sobre **“Diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24”**, y el cargo 2 sobre **“Diferencias del 10% o más entre Corporaciones”**, prosperaron las irregularidades señalada en algunas mesas y registros, por lo que a continuación se verificará si estas tienen la entidad suficiente para cambiar el resultado electoral acaecido.

A efectos de lo anterior, la Sala señala a continuación el número de mesas en que prosperarían estos dos cargos y el modo como se afectaría la votación respectiva, de acuerdo con las explicaciones previas y excluyendo aquellas con identidad entre el Fomulario E-14 y el E-24 .txt, en total fueron 2010, equivalentes a 3.919 registros (**Ver Anexo 2**) y aquellas con diferencias debidamente justificadas entres estos documentos electorales, 787 mesas, equivalentes a 2.681 registros (**Ver Anexo 3**).

Proceso	Cargo Demanda	Mesas	Registros	Observaciones	Tipo de Afectación
2018-106 y 2018-116	1	1.107	1.944	Por haberse probado la diferencia injustificada entre el Formulario E-14 y el E-24 .txt.	Particular- General ponderada
2018-106	2	17	837	Por existir diferencia del 10% o más entre la votación de las listas del partido MIRA para Cámara del Valle y Senado.	General – Excluye

En 1.107 mesas, que equivalen a 1.944 registros prosperó el cargo por diferencias injustificadas entre el formulario E-14 y el E-24 .txt. (Ver anexo 4)

La Sala advierte que, de estas mesas, las siguientes 27 se encuentran en una situación especial, debido a que, al realizar la afectación particular superan el número de votantes que hubo en la mesa, por lo cual sobre estas se realizará también la afectación general ponderada, para nivelarlas reconociendo las irregularidades probadas (Anexo 5):

Municipio	Z	P	M	Part .	Can .	E14 C	E24_txt	Dif	Total votos mesa E14C	Total votos mesa declaratoria	Total votos al reconocer diferencia	Votos supera n total mesa
1 CALI	09	01	000002	008	105	8	0	8	165	160	168	3





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio	Z	P	M	Part	Can	E14 C	E24_tx t	Dif	Total votos mesa E14C	Total votos mesa declaratoria	Total votos al reconocer diferencia	Votos supera n total mesa
2	CALI	1 0	0 1	00003 1	996	996	21	9	12	148	139	151	3
3	CALI	1 5	0 2	00000 3	997	997	12	4	8	169	162	170	1
4	CALI	1 9	0 4	00000 8	008	000	13	0	13	177	165	178	1
5	CALI	2 8	0 2	00002 6	998	998	33	3	30	195	180	210	15
6	ANSERMANUEV O	0 0	0 0	00002 1	997	997	9	1	8	143	140	148	5
7	ANSERMANUEV O	0 0	0 0	00003 0	008	000	10	0	10	107	106	116	9
8	BOLIVAR	0 0	0 0	00001 3	012	000	9	1	8	163	159	167	4
9	BUENAVENTURA	0 4	0 3	00000 6	008	000	25	4	21	237	217	238	1
10	BUGA	9 9	1 4	00000 1	009	000	111	6	10 5	196	190	295	99
11	CAICEDONIA	0 2	0 3	00000 5	008	000	22	6	16	232	217	233	1
12	CARTAGO	0 2	0 2	00000 5	997	997	29	21	8	106	102	110	4
13	CARTAGO	0 2	0 5	00002 2	997	997	22	12	10	150	145	155	5
14	CARTAGO	0 4	0 1	00001 4	997	997	21	9	12	184	177	189	5
15	EL CERRITO	0 1	0 2	00001 5	008	000	10	0	10	166	157	167	1
16	EL CERRITO	9 9	0 9	00000 2	997	997	49	4	45	147	127	172	25
17	OBANDO	0 0	0 0	00001 4	008	000	9	0	9	177	171	180	3
18	OBANDO	0 0	0 0	00001 5	008	000	8	0	8	163	162	170	7
19	PALMIRA	0 1	0 6	00000 8	997	997	23	14	9	184	183	192	8
20	RESTREPO	0 0	0 0	00002 9	008	000	11	0	11	137	130	141	4
21	RIOFRIO	9 9	1 7	00000 7	008	000	11	1	10	155	151	161	6
22	SEVILLA	0 1	0 2	00001 0	008	000	8	1	7	133	129	136	3
23	TULUA	0 2	0 4	00000 3	997	997	12	2	10	213	206	216	3
24	TULUA	0 2	0 4	00001 1	997	997	12	1	11	225	216	227	2
25	YUMBO	0 1	0 1	00000 2	997	997	28	7	21	194	181	202	8
26	YUMBO	0 3	0 8	00000 3	997	997	31	23	8	223	220	228	5
27	CALI	1 5	0 2	00002 3	135	000	14	0	14	175	169	183	8

La afectación general ponderada que se aplicó a estas mesas consta de, restar los votos que como resultado del análisis deben ser disminuidos del total de la mesa, al no tener certeza de quien se benefició con estos votos es necesario descontar dichos votos de manera proporcional a todos los candidatos y partidos que obtuvieron votos en la mesa, y para esto se calcula el peso porcentual de los votos





a disminuir sobre el total de los votos de la mesa; luego de esto se procede a organizar los registros primero por mesa y luego por la cantidad de votos en forma descendente, con el porcentaje hallado (% descuento) se procede a multiplicarlo por la cantidad de votos obtenida por cada candidato en la mesa, dando como resultado el número en porcentaje de votos a disminuir (proporción voto a descontar) a cada uno de ellos, la disminución de votos se realiza hasta alcanzar la cantidad de votos a reducir del total de la mesa (**Ver anexo 5**).

17 mesas, que equivalen a 837 registros que prosperaron por el cargo de diferencia del 10% entre corporaciones.

	Municipio		Z	P	M	Part.	Can.	Votos
1	001	CALI	06	04	000006	001	000	1
2	001	CALI	06	04	000006	001	101	3
3	001	CALI	06	04	000006	001	102	2
4	001	CALI	06	04	000006	001	103	1
5	001	CALI	06	04	000006	001	105	7
6	001	CALI	06	04	000006	001	107	2
7	001	CALI	06	04	000006	001	113	4
8	001	CALI	06	04	000006	002	000	1
9	001	CALI	06	04	000006	002	101	2
10	001	CALI	06	04	000006	002	102	2
11	001	CALI	06	04	000006	002	103	1
12	001	CALI	06	04	000006	002	106	1
13	001	CALI	06	04	000006	002	107	5
14	001	CALI	06	04	000006	002	111	4
15	001	CALI	06	04	000006	002	113	2
16	001	CALI	06	04	000006	003	106	1
17	001	CALI	06	04	000006	004	000	1
18	001	CALI	06	04	000006	004	101	3
19	001	CALI	06	04	000006	004	108	8
20	001	CALI	06	04	000006	004	109	1
21	001	CALI	06	04	000006	004	113	1
22	001	CALI	06	04	000006	005	000	3
23	001	CALI	06	04	000006	005	101	6
24	001	CALI	06	04	000006	005	105	1
25	001	CALI	06	04	000006	005	109	2
26	001	CALI	06	04	000006	005	110	1
27	001	CALI	06	04	000006	005	111	1
28	001	CALI	06	04	000006	005	113	1
29	001	CALI	06	04	000006	007	101	1
30	001	CALI	06	04	000006	007	105	1
31	001	CALI	06	04	000006	007	110	1



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Part.	Can.	Votos
32	001	CALI	06	04	000006	008	101	3
33	001	CALI	06	04	000006	008	103	2
34	001	CALI	06	04	000006	008	104	1
35	001	CALI	06	04	000006	008	112	1
36	001	CALI	06	04	000006	009	000	1
37	001	CALI	06	04	000006	009	101	2
38	001	CALI	06	04	000006	009	103	2
39	001	CALI	06	04	000006	009	106	1
40	001	CALI	06	04	000006	009	107	2
41	001	CALI	06	04	000006	009	108	3
42	001	CALI	06	04	000006	009	110	5
43	001	CALI	06	04	000006	009	113	1
44	001	CALI	06	04	000006	010	000	2
45	001	CALI	06	04	000006	010	101	3
46	001	CALI	06	04	000006	010	102	2
47	001	CALI	06	04	000006	010	106	1
48	001	CALI	06	04	000006	010	110	1
49	001	CALI	06	04	000006	010	113	1
50	001	CALI	06	04	000006	012	000	11
51	001	CALI	06	04	000006	012	101	2
52	001	CALI	06	04	000006	012	102	1
53	001	CALI	06	04	000006	012	103	2
54	001	CALI	06	04	000006	012	104	5
55	001	CALI	06	04	000006	012	105	2
56	001	CALI	06	04	000006	012	106	1
57	001	CALI	06	04	000006	012	108	1
58	001	CALI	06	04	000006	012	109	1
59	001	CALI	06	04	000006	012	110	3
60	001	CALI	06	04	000006	012	111	1
61	001	CALI	06	04	000006	012	112	2
62	001	CALI	06	04	000006	014	000	1
63	001	CALI	06	04	000006	135	000	12
64	001	CALI	06	04	000006	996	996	13
65	001	CALI	06	04	000006	997	997	19
66	001	CALI	06	04	000006	998	998	3
67	001	CALI	06	04	000009	001	000	2
68	001	CALI	06	04	000009	001	101	15
69	001	CALI	06	04	000009	001	102	7
70	001	CALI	06	04	000009	001	103	3
71	001	CALI	06	04	000009	001	104	2
72	001	CALI	06	04	000009	001	105	9
73	001	CALI	06	04	000009	001	106	1



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Part.	Can.	Votos
74	001	CALI	06	04	000009	001	107	2
75	001	CALI	06	04	000009	001	109	1
76	001	CALI	06	04	000009	001	110	1
77	001	CALI	06	04	000009	001	113	4
78	001	CALI	06	04	000009	002	000	3
79	001	CALI	06	04	000009	002	103	1
80	001	CALI	06	04	000009	002	107	4
81	001	CALI	06	04	000009	002	111	4
82	001	CALI	06	04	000009	002	113	2
83	001	CALI	06	04	000009	004	000	1
84	001	CALI	06	04	000009	004	101	1
85	001	CALI	06	04	000009	004	102	1
86	001	CALI	06	04	000009	004	105	2
87	001	CALI	06	04	000009	004	107	1
88	001	CALI	06	04	000009	004	108	6
89	001	CALI	06	04	000009	004	109	1
90	001	CALI	06	04	000009	004	111	2
91	001	CALI	06	04	000009	005	000	7
92	001	CALI	06	04	000009	005	101	10
93	001	CALI	06	04	000009	005	102	1
94	001	CALI	06	04	000009	005	105	4
95	001	CALI	06	04	000009	005	106	1
96	001	CALI	06	04	000009	005	109	3
97	001	CALI	06	04	000009	005	110	2
98	001	CALI	06	04	000009	005	111	1
99	001	CALI	06	04	000009	005	113	1
100	001	CALI	06	04	000009	007	101	3
101	001	CALI	06	04	000009	007	108	1
102	001	CALI	06	04	000009	008	000	3
103	001	CALI	06	04	000009	008	101	4
104	001	CALI	06	04	000009	008	107	1
105	001	CALI	06	04	000009	008	112	1
106	001	CALI	06	04	000009	009	101	3
107	001	CALI	06	04	000009	009	102	2
108	001	CALI	06	04	000009	009	103	1
109	001	CALI	06	04	000009	009	104	1
110	001	CALI	06	04	000009	009	106	1
111	001	CALI	06	04	000009	009	107	1
112	001	CALI	06	04	000009	009	108	7
113	001	CALI	06	04	000009	009	110	11
114	001	CALI	06	04	000009	010	000	2
115	001	CALI	06	04	000009	010	101	2



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Part.	Can.	Votos
116	001	CALI	06	04	000009	010	102	1
117	001	CALI	06	04	000009	012	000	5
118	001	CALI	06	04	000009	012	101	3
119	001	CALI	06	04	000009	012	102	1
120	001	CALI	06	04	000009	012	103	1
121	001	CALI	06	04	000009	012	104	4
122	001	CALI	06	04	000009	012	110	3
123	001	CALI	06	04	000009	014	000	1
124	001	CALI	06	04	000009	075	104	1
125	001	CALI	06	04	000009	075	107	1
126	001	CALI	06	04	000009	135	000	7
127	001	CALI	06	04	000009	996	996	12
128	001	CALI	06	04	000009	997	997	9
129	001	CALI	06	04	000009	998	998	10
130	001	CALI	06	05	000009	001	101	2
131	001	CALI	06	05	000009	001	105	2
132	001	CALI	06	05	000009	001	111	1
133	001	CALI	06	05	000009	001	113	4
134	001	CALI	06	05	000009	002	000	2
135	001	CALI	06	05	000009	002	107	3
136	001	CALI	06	05	000009	004	103	1
137	001	CALI	06	05	000009	004	108	2
138	001	CALI	06	05	000009	005	000	6
139	001	CALI	06	05	000009	005	101	11
140	001	CALI	06	05	000009	005	105	8
141	001	CALI	06	05	000009	005	108	2
142	001	CALI	06	05	000009	005	109	3
143	001	CALI	06	05	000009	005	110	1
144	001	CALI	06	05	000009	005	111	1
145	001	CALI	06	05	000009	007	101	3
146	001	CALI	06	05	000009	008	000	2
147	001	CALI	06	05	000009	008	101	1
148	001	CALI	06	05	000009	008	103	1
149	001	CALI	06	05	000009	009	000	1
150	001	CALI	06	05	000009	009	101	7
151	001	CALI	06	05	000009	009	102	2
152	001	CALI	06	05	000009	009	106	1
153	001	CALI	06	05	000009	009	107	1
154	001	CALI	06	05	000009	009	108	6
155	001	CALI	06	05	000009	009	110	1
156	001	CALI	06	05	000009	010	000	1
157	001	CALI	06	05	000009	010	101	4



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Part.	Can.	Votos
158	001	CALI	06	05	000009	010	102	1
159	001	CALI	06	05	000009	010	106	1
160	001	CALI	06	05	000009	010	110	1
161	001	CALI	06	05	000009	010	113	1
162	001	CALI	06	05	000009	012	000	2
163	001	CALI	06	05	000009	012	101	3
164	001	CALI	06	05	000009	012	104	2
165	001	CALI	06	05	000009	012	105	1
166	001	CALI	06	05	000009	036	000	1
167	001	CALI	06	05	000009	135	000	6
168	001	CALI	06	05	000009	996	996	10
169	001	CALI	06	05	000009	997	997	25
170	001	CALI	06	05	000009	998	998	1
171	001	CALI	06	05	000013	001	101	7
172	001	CALI	06	05	000013	001	102	1
173	001	CALI	06	05	000013	001	105	1
174	001	CALI	06	05	000013	001	109	1
175	001	CALI	06	05	000013	001	110	1
176	001	CALI	06	05	000013	001	113	2
177	001	CALI	06	05	000013	002	101	1
178	001	CALI	06	05	000013	002	107	2
179	001	CALI	06	05	000013	002	111	2
180	001	CALI	06	05	000013	003	112	2
181	001	CALI	06	05	000013	004	102	1
182	001	CALI	06	05	000013	004	103	1
183	001	CALI	06	05	000013	004	108	3
184	001	CALI	06	05	000013	004	111	1
185	001	CALI	06	05	000013	005	000	8
186	001	CALI	06	05	000013	005	101	10
187	001	CALI	06	05	000013	005	102	1
188	001	CALI	06	05	000013	005	104	1
189	001	CALI	06	05	000013	005	105	9
190	001	CALI	06	05	000013	005	109	1
191	001	CALI	06	05	000013	005	110	1
192	001	CALI	06	05	000013	008	101	1
193	001	CALI	06	05	000013	008	107	1
194	001	CALI	06	05	000013	009	101	1
195	001	CALI	06	05	000013	009	102	4
196	001	CALI	06	05	000013	009	106	2
197	001	CALI	06	05	000013	009	107	1
198	001	CALI	06	05	000013	009	108	5
199	001	CALI	06	05	000013	009	110	3



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Part.	Can.	Votos
200	001	CALI	06	05	000013	009	113	2
201	001	CALI	06	05	000013	010	000	2
202	001	CALI	06	05	000013	010	101	8
203	001	CALI	06	05	000013	010	102	2
204	001	CALI	06	05	000013	010	113	1
205	001	CALI	06	05	000013	012	000	1
206	001	CALI	06	05	000013	012	102	1
207	001	CALI	06	05	000013	012	104	2
208	001	CALI	06	05	000013	012	105	1
209	001	CALI	06	05	000013	036	000	2
210	001	CALI	06	05	000013	135	000	9
211	001	CALI	06	05	000013	996	996	9
212	001	CALI	06	05	000013	997	997	20
213	001	CALI	06	05	000013	998	998	2
214	001	CALI	06	05	000018	001	000	1
215	001	CALI	06	05	000018	001	101	3
216	001	CALI	06	05	000018	001	102	3
217	001	CALI	06	05	000018	001	104	1
218	001	CALI	06	05	000018	001	105	3
219	001	CALI	06	05	000018	001	110	1
220	001	CALI	06	05	000018	001	113	3
221	001	CALI	06	05	000018	002	104	1
222	001	CALI	06	05	000018	002	110	1
223	001	CALI	06	05	000018	002	111	2
224	001	CALI	06	05	000018	003	101	2
225	001	CALI	06	05	000018	003	111	1
226	001	CALI	06	05	000018	004	000	1
227	001	CALI	06	05	000018	004	101	1
228	001	CALI	06	05	000018	004	105	1
229	001	CALI	06	05	000018	004	107	1
230	001	CALI	06	05	000018	004	108	8
231	001	CALI	06	05	000018	004	111	1
232	001	CALI	06	05	000018	005	000	9
233	001	CALI	06	05	000018	005	101	8
234	001	CALI	06	05	000018	005	105	5
235	001	CALI	06	05	000018	005	107	1
236	001	CALI	06	05	000018	005	108	1
237	001	CALI	06	05	000018	005	109	3
238	001	CALI	06	05	000018	005	110	1
239	001	CALI	06	05	000018	005	111	1
240	001	CALI	06	05	000018	005	113	2
241	001	CALI	06	05	000018	007	101	5



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Part.	Can.	Votos
242	001	CALI	06	05	000018	008	104	1
243	001	CALI	06	05	000018	008	107	1
244	001	CALI	06	05	000018	009	000	1
245	001	CALI	06	05	000018	009	101	1
246	001	CALI	06	05	000018	009	103	1
247	001	CALI	06	05	000018	009	106	2
248	001	CALI	06	05	000018	009	107	2
249	001	CALI	06	05	000018	009	108	2
250	001	CALI	06	05	000018	009	110	1
251	001	CALI	06	05	000018	010	000	3
252	001	CALI	06	05	000018	010	101	2
253	001	CALI	06	05	000018	010	104	1
254	001	CALI	06	05	000018	010	105	2
255	001	CALI	06	05	000018	010	110	1
256	001	CALI	06	05	000018	014	000	2
257	001	CALI	06	05	000018	135	000	15
258	001	CALI	06	05	000018	996	996	7
259	001	CALI	06	05	000018	997	997	25
260	001	CALI	08	02	000011	001	000	3
261	001	CALI	08	02	000011	001	101	7
262	001	CALI	08	02	000011	001	102	6
263	001	CALI	08	02	000011	001	103	2
264	001	CALI	08	02	000011	001	105	8
265	001	CALI	08	02	000011	001	107	1
266	001	CALI	08	02	000011	001	110	1
267	001	CALI	08	02	000011	001	112	1
268	001	CALI	08	02	000011	001	113	1
269	001	CALI	08	02	000011	002	101	2
270	001	CALI	08	02	000011	002	110	1
271	001	CALI	08	02	000011	002	111	5
272	001	CALI	08	02	000011	002	112	2
273	001	CALI	08	02	000011	002	113	1
274	001	CALI	08	02	000011	003	000	1
275	001	CALI	08	02	000011	004	000	1
276	001	CALI	08	02	000011	004	101	2
277	001	CALI	08	02	000011	004	108	8
278	001	CALI	08	02	000011	004	113	1
279	001	CALI	08	02	000011	005	000	2
280	001	CALI	08	02	000011	005	101	3
281	001	CALI	08	02	000011	005	105	3
282	001	CALI	08	02	000011	008	000	1
283	001	CALI	08	02	000011	008	101	1



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Part.	Can.	Votos
284	001	CALI	08	02	000011	008	103	3
285	001	CALI	08	02	000011	008	111	1
286	001	CALI	08	02	000011	009	000	2
287	001	CALI	08	02	000011	009	101	2
288	001	CALI	08	02	000011	009	102	3
289	001	CALI	08	02	000011	009	104	1
290	001	CALI	08	02	000011	009	107	5
291	001	CALI	08	02	000011	009	108	11
292	001	CALI	08	02	000011	009	110	3
293	001	CALI	08	02	000011	010	101	3
294	001	CALI	08	02	000011	010	104	1
295	001	CALI	08	02	000011	010	110	1
296	001	CALI	08	02	000011	012	000	4
297	001	CALI	08	02	000011	012	101	2
298	001	CALI	08	02	000011	012	103	1
299	001	CALI	08	02	000011	012	104	3
300	001	CALI	08	02	000011	012	105	4
301	001	CALI	08	02	000011	012	108	2
302	001	CALI	08	02	000011	014	000	3
303	001	CALI	08	02	000011	135	000	14
304	001	CALI	08	02	000011	996	996	5
305	001	CALI	08	02	000011	997	997	28
306	001	CALI	08	02	000011	998	998	2
307	001	CALI	17	03	000021	001	000	2
308	001	CALI	17	03	000021	001	101	7
309	001	CALI	17	03	000021	001	102	2
310	001	CALI	17	03	000021	001	103	2
311	001	CALI	17	03	000021	001	107	8
312	001	CALI	17	03	000021	001	112	1
313	001	CALI	17	03	000021	001	113	6
314	001	CALI	17	03	000021	002	000	1
315	001	CALI	17	03	000021	002	101	1
316	001	CALI	17	03	000021	002	107	1
317	001	CALI	17	03	000021	002	108	1
318	001	CALI	17	03	000021	002	110	1
319	001	CALI	17	03	000021	002	111	3
320	001	CALI	17	03	000021	002	113	1
321	001	CALI	17	03	000021	003	106	1
322	001	CALI	17	03	000021	004	101	1
323	001	CALI	17	03	000021	004	107	2
324	001	CALI	17	03	000021	004	108	4
325	001	CALI	17	03	000021	004	111	1



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Part.	Can.	Votos
326	001	CALI	17	03	000021	005	000	3
327	001	CALI	17	03	000021	005	101	3
328	001	CALI	17	03	000021	005	103	1
329	001	CALI	17	03	000021	005	105	7
330	001	CALI	17	03	000021	005	106	1
331	001	CALI	17	03	000021	005	107	1
332	001	CALI	17	03	000021	005	109	1
333	001	CALI	17	03	000021	005	111	1
334	001	CALI	17	03	000021	008	101	2
335	001	CALI	17	03	000021	008	110	1
336	001	CALI	17	03	000021	009	000	1
337	001	CALI	17	03	000021	009	102	1
338	001	CALI	17	03	000021	009	103	2
339	001	CALI	17	03	000021	009	106	1
340	001	CALI	17	03	000021	009	107	1
341	001	CALI	17	03	000021	009	108	6
342	001	CALI	17	03	000021	009	110	1
343	001	CALI	17	03	000021	009	112	1
344	001	CALI	17	03	000021	010	000	1
345	001	CALI	17	03	000021	010	101	3
346	001	CALI	17	03	000021	010	102	1
347	001	CALI	17	03	000021	010	106	1
348	001	CALI	17	03	000021	012	000	2
349	001	CALI	17	03	000021	012	101	3
350	001	CALI	17	03	000021	012	102	1
351	001	CALI	17	03	000021	012	104	1
352	001	CALI	17	03	000021	012	105	1
353	001	CALI	17	03	000021	135	000	9
354	001	CALI	17	03	000021	996	996	9
355	001	CALI	17	03	000021	997	997	29
356	001	CALI	20	03	000015	001	000	2
357	001	CALI	20	03	000015	001	101	9
358	001	CALI	20	03	000015	001	102	3
359	001	CALI	20	03	000015	001	103	3
360	001	CALI	20	03	000015	001	105	12
361	001	CALI	20	03	000015	001	107	3
362	001	CALI	20	03	000015	001	108	1
363	001	CALI	20	03	000015	001	113	2
364	001	CALI	20	03	000015	002	000	1
365	001	CALI	20	03	000015	002	107	6
366	001	CALI	20	03	000015	002	111	3
367	001	CALI	20	03	000015	002	113	2



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Part.	Can.	Votos
368	001	CALI	20	03	000015	004	000	3
369	001	CALI	20	03	000015	004	101	8
370	001	CALI	20	03	000015	004	102	1
371	001	CALI	20	03	000015	004	104	1
372	001	CALI	20	03	000015	004	108	3
373	001	CALI	20	03	000015	004	109	1
374	001	CALI	20	03	000015	004	110	1
375	001	CALI	20	03	000015	004	111	1
376	001	CALI	20	03	000015	004	113	1
377	001	CALI	20	03	000015	005	101	2
378	001	CALI	20	03	000015	005	107	1
379	001	CALI	20	03	000015	005	109	1
380	001	CALI	20	03	000015	005	111	1
381	001	CALI	20	03	000015	007	101	2
382	001	CALI	20	03	000015	007	107	1
383	001	CALI	20	03	000015	008	101	3
384	001	CALI	20	03	000015	008	103	1
385	001	CALI	20	03	000015	008	105	1
386	001	CALI	20	03	000015	009	000	2
387	001	CALI	20	03	000015	009	101	1
388	001	CALI	20	03	000015	009	102	6
389	001	CALI	20	03	000015	009	106	1
390	001	CALI	20	03	000015	009	107	4
391	001	CALI	20	03	000015	009	108	7
392	001	CALI	20	03	000015	009	110	3
393	001	CALI	20	03	000015	009	113	2
394	001	CALI	20	03	000015	010	000	4
395	001	CALI	20	03	000015	010	101	2
396	001	CALI	20	03	000015	010	111	1
397	001	CALI	20	03	000015	010	113	1
398	001	CALI	20	03	000015	012	000	2
399	001	CALI	20	03	000015	012	104	2
400	001	CALI	20	03	000015	012	105	1
401	001	CALI	20	03	000015	012	109	1
402	001	CALI	20	03	000015	014	000	2
403	001	CALI	20	03	000015	036	000	1
404	001	CALI	20	03	000015	075	108	1
405	001	CALI	20	03	000015	135	000	12
406	001	CALI	20	03	000015	996	996	7
407	001	CALI	20	03	000015	997	997	21
408	001	CALI	20	03	000015	998	998	8
409	001	CALI	20	04	000006	001	000	5



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Part.	Can.	Votos
410	001	CALI	20	04	000006	001	101	8
411	001	CALI	20	04	000006	001	102	3
412	001	CALI	20	04	000006	001	103	1
413	001	CALI	20	04	000006	001	105	11
414	001	CALI	20	04	000006	001	107	1
415	001	CALI	20	04	000006	001	108	1
416	001	CALI	20	04	000006	001	110	4
417	001	CALI	20	04	000006	001	113	5
418	001	CALI	20	04	000006	002	000	1
419	001	CALI	20	04	000006	002	101	2
420	001	CALI	20	04	000006	002	103	1
421	001	CALI	20	04	000006	002	111	1
422	001	CALI	20	04	000006	002	113	1
423	001	CALI	20	04	000006	003	000	1
424	001	CALI	20	04	000006	004	000	2
425	001	CALI	20	04	000006	004	101	2
426	001	CALI	20	04	000006	004	103	1
427	001	CALI	20	04	000006	004	104	1
428	001	CALI	20	04	000006	004	106	2
429	001	CALI	20	04	000006	004	107	2
430	001	CALI	20	04	000006	004	108	1
431	001	CALI	20	04	000006	004	110	1
432	001	CALI	20	04	000006	004	113	1
433	001	CALI	20	04	000006	005	000	3
434	001	CALI	20	04	000006	005	101	2
435	001	CALI	20	04	000006	005	105	2
436	001	CALI	20	04	000006	005	109	5
437	001	CALI	20	04	000006	007	000	2
438	001	CALI	20	04	000006	007	101	1
439	001	CALI	20	04	000006	008	101	2
440	001	CALI	20	04	000006	009	000	1
441	001	CALI	20	04	000006	009	101	1
442	001	CALI	20	04	000006	009	102	6
443	001	CALI	20	04	000006	009	103	1
444	001	CALI	20	04	000006	009	105	1
445	001	CALI	20	04	000006	009	106	2
446	001	CALI	20	04	000006	009	107	6
447	001	CALI	20	04	000006	009	108	12
448	001	CALI	20	04	000006	009	110	6
449	001	CALI	20	04	000006	009	113	3
450	001	CALI	20	04	000006	010	000	2
451	001	CALI	20	04	000006	010	101	2



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Part.	Can.	Votos
452	001	CALI	20	04	000006	010	102	2
453	001	CALI	20	04	000006	012	000	3
454	001	CALI	20	04	000006	012	102	1
455	001	CALI	20	04	000006	012	104	2
456	001	CALI	20	04	000006	012	105	2
457	001	CALI	20	04	000006	012	106	1
458	001	CALI	20	04	000006	012	107	1
459	001	CALI	20	04	000006	012	109	4
460	001	CALI	20	04	000006	012	112	1
461	001	CALI	20	04	000006	014	000	1
462	001	CALI	20	04	000006	036	000	1
463	001	CALI	20	04	000006	135	000	10
464	001	CALI	20	04	000006	996	996	10
465	001	CALI	20	04	000006	997	997	25
466	001	CALI	20	04	000006	998	998	6
467	001	CALI	20	04	000007	001	000	3
468	001	CALI	20	04	000007	001	101	15
469	001	CALI	20	04	000007	001	102	2
470	001	CALI	20	04	000007	001	103	4
471	001	CALI	20	04	000007	001	105	9
472	001	CALI	20	04	000007	001	107	3
473	001	CALI	20	04	000007	001	109	1
474	001	CALI	20	04	000007	001	113	4
475	001	CALI	20	04	000007	002	000	5
476	001	CALI	20	04	000007	002	101	1
477	001	CALI	20	04	000007	002	104	1
478	001	CALI	20	04	000007	002	107	2
479	001	CALI	20	04	000007	002	111	3
480	001	CALI	20	04	000007	002	113	1
481	001	CALI	20	04	000007	003	106	1
482	001	CALI	20	04	000007	003	113	1
483	001	CALI	20	04	000007	004	000	2
484	001	CALI	20	04	000007	004	101	5
485	001	CALI	20	04	000007	004	104	1
486	001	CALI	20	04	000007	004	107	1
487	001	CALI	20	04	000007	004	108	7
488	001	CALI	20	04	000007	004	109	1
489	001	CALI	20	04	000007	004	113	2
490	001	CALI	20	04	000007	005	101	1
491	001	CALI	20	04	000007	005	103	1
492	001	CALI	20	04	000007	005	105	2
493	001	CALI	20	04	000007	005	107	1



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Part.	Can.	Votos
494	001	CALI	20	04	000007	005	109	2
495	001	CALI	20	04	000007	005	113	1
496	001	CALI	20	04	000007	007	113	1
497	001	CALI	20	04	000007	008	101	5
498	001	CALI	20	04	000007	009	000	6
499	001	CALI	20	04	000007	009	101	6
500	001	CALI	20	04	000007	009	102	2
501	001	CALI	20	04	000007	009	103	1
502	001	CALI	20	04	000007	009	106	2
503	001	CALI	20	04	000007	009	107	1
504	001	CALI	20	04	000007	009	108	5
505	001	CALI	20	04	000007	009	110	4
506	001	CALI	20	04	000007	009	112	1
507	001	CALI	20	04	000007	009	113	5
508	001	CALI	20	04	000007	010	000	2
509	001	CALI	20	04	000007	010	101	1
510	001	CALI	20	04	000007	010	102	1
511	001	CALI	20	04	000007	010	110	1
512	001	CALI	20	04	000007	012	000	2
513	001	CALI	20	04	000007	012	101	1
514	001	CALI	20	04	000007	012	102	3
515	001	CALI	20	04	000007	012	104	3
516	001	CALI	20	04	000007	012	105	4
517	001	CALI	20	04	000007	012	107	2
518	001	CALI	20	04	000007	012	108	1
519	001	CALI	20	04	000007	012	109	4
520	001	CALI	20	04	000007	012	111	1
521	001	CALI	20	04	000007	075	000	1
522	001	CALI	20	04	000007	075	108	1
523	001	CALI	20	04	000007	135	000	13
524	001	CALI	20	04	000007	996	996	5
525	001	CALI	20	04	000007	997	997	24
526	001	CALI	20	04	000007	998	998	4
527	001	CALI	20	04	000014	001	101	8
528	001	CALI	20	04	000014	001	102	3
529	001	CALI	20	04	000014	001	103	1
530	001	CALI	20	04	000014	001	105	2
531	001	CALI	20	04	000014	001	107	4
532	001	CALI	20	04	000014	001	108	1
533	001	CALI	20	04	000014	001	109	1
534	001	CALI	20	04	000014	001	110	1
535	001	CALI	20	04	000014	001	111	3



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Part.	Can.	Votos
536	001	CALI	20	04	000014	001	113	4
537	001	CALI	20	04	000014	002	107	2
538	001	CALI	20	04	000014	002	108	1
539	001	CALI	20	04	000014	002	113	1
540	001	CALI	20	04	000014	004	000	2
541	001	CALI	20	04	000014	004	101	4
542	001	CALI	20	04	000014	004	107	2
543	001	CALI	20	04	000014	004	108	1
544	001	CALI	20	04	000014	004	109	4
545	001	CALI	20	04	000014	005	000	2
546	001	CALI	20	04	000014	005	101	1
547	001	CALI	20	04	000014	005	105	2
548	001	CALI	20	04	000014	005	106	1
549	001	CALI	20	04	000014	005	109	1
550	001	CALI	20	04	000014	005	113	1
551	001	CALI	20	04	000014	007	000	1
552	001	CALI	20	04	000014	007	106	1
553	001	CALI	20	04	000014	007	108	1
554	001	CALI	20	04	000014	008	000	1
555	001	CALI	20	04	000014	008	101	1
556	001	CALI	20	04	000014	009	000	2
557	001	CALI	20	04	000014	009	101	2
558	001	CALI	20	04	000014	009	102	1
559	001	CALI	20	04	000014	009	103	2
560	001	CALI	20	04	000014	009	106	2
561	001	CALI	20	04	000014	009	107	2
562	001	CALI	20	04	000014	009	108	3
563	001	CALI	20	04	000014	009	109	1
564	001	CALI	20	04	000014	009	110	5
565	001	CALI	20	04	000014	009	111	1
566	001	CALI	20	04	000014	009	113	1
567	001	CALI	20	04	000014	010	102	1
568	001	CALI	20	04	000014	010	106	1
569	001	CALI	20	04	000014	012	000	3
570	001	CALI	20	04	000014	012	102	1
571	001	CALI	20	04	000014	012	109	9
572	001	CALI	20	04	000014	036	000	2
573	001	CALI	20	04	000014	075	109	1
574	001	CALI	20	04	000014	135	000	9
575	001	CALI	20	04	000014	996	996	4
576	001	CALI	20	04	000014	997	997	18
577	001	CALI	20	04	000014	998	998	5



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Part.	Can.	Votos
578	001	CALI	20	04	000018	001	101	6
579	001	CALI	20	04	000018	001	102	1
580	001	CALI	20	04	000018	001	103	1
581	001	CALI	20	04	000018	001	105	1
582	001	CALI	20	04	000018	001	113	3
583	001	CALI	20	04	000018	002	101	1
584	001	CALI	20	04	000018	002	105	1
585	001	CALI	20	04	000018	002	111	1
586	001	CALI	20	04	000018	004	101	1
587	001	CALI	20	04	000018	004	107	1
588	001	CALI	20	04	000018	004	108	1
589	001	CALI	20	04	000018	004	109	1
590	001	CALI	20	04	000018	005	000	1
591	001	CALI	20	04	000018	005	101	2
592	001	CALI	20	04	000018	005	105	4
593	001	CALI	20	04	000018	005	107	1
594	001	CALI	20	04	000018	005	109	2
595	001	CALI	20	04	000018	005	110	1
596	001	CALI	20	04	000018	007	101	1
597	001	CALI	20	04	000018	008	101	2
598	001	CALI	20	04	000018	008	103	1
599	001	CALI	20	04	000018	008	110	1
600	001	CALI	20	04	000018	009	000	2
601	001	CALI	20	04	000018	009	101	2
602	001	CALI	20	04	000018	009	102	2
603	001	CALI	20	04	000018	009	104	1
604	001	CALI	20	04	000018	009	108	6
605	001	CALI	20	04	000018	009	110	2
606	001	CALI	20	04	000018	009	113	2
607	001	CALI	20	04	000018	010	101	2
608	001	CALI	20	04	000018	010	102	1
609	001	CALI	20	04	000018	010	110	1
610	001	CALI	20	04	000018	012	000	2
611	001	CALI	20	04	000018	012	101	1
612	001	CALI	20	04	000018	012	105	1
613	001	CALI	20	04	000018	012	109	3
614	001	CALI	20	04	000018	135	000	8
615	001	CALI	20	04	000018	996	996	3
616	001	CALI	20	04	000018	997	997	18
617	001	CALI	20	04	000018	998	998	2
618	001	CALI	20	05	000003	001	000	3
619	001	CALI	20	05	000003	001	101	2



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Part.	Can.	Votos
620	001	CALI	20	05	000003	001	102	3
621	001	CALI	20	05	000003	001	103	1
622	001	CALI	20	05	000003	001	105	1
623	001	CALI	20	05	000003	001	107	2
624	001	CALI	20	05	000003	001	110	1
625	001	CALI	20	05	000003	001	113	3
626	001	CALI	20	05	000003	002	000	1
627	001	CALI	20	05	000003	002	101	1
628	001	CALI	20	05	000003	002	111	5
629	001	CALI	20	05	000003	002	112	2
630	001	CALI	20	05	000003	002	113	2
631	001	CALI	20	05	000003	003	104	1
632	001	CALI	20	05	000003	004	101	1
633	001	CALI	20	05	000003	004	108	6
634	001	CALI	20	05	000003	004	109	1
635	001	CALI	20	05	000003	004	110	1
636	001	CALI	20	05	000003	005	000	4
637	001	CALI	20	05	000003	005	102	2
638	001	CALI	20	05	000003	005	105	2
639	001	CALI	20	05	000003	005	107	1
640	001	CALI	20	05	000003	005	109	2
641	001	CALI	20	05	000003	005	111	1
642	001	CALI	20	05	000003	005	113	1
643	001	CALI	20	05	000003	007	110	1
644	001	CALI	20	05	000003	007	111	1
645	001	CALI	20	05	000003	008	101	4
646	001	CALI	20	05	000003	009	000	6
647	001	CALI	20	05	000003	009	101	2
648	001	CALI	20	05	000003	009	102	2
649	001	CALI	20	05	000003	009	103	2
650	001	CALI	20	05	000003	009	105	1
651	001	CALI	20	05	000003	009	107	1
652	001	CALI	20	05	000003	009	108	1
653	001	CALI	20	05	000003	009	110	17
654	001	CALI	20	05	000003	009	113	1
655	001	CALI	20	05	000003	010	101	2
656	001	CALI	20	05	000003	010	113	1
657	001	CALI	20	05	000003	012	000	2
658	001	CALI	20	05	000003	012	101	3
659	001	CALI	20	05	000003	012	105	2
660	001	CALI	20	05	000003	012	111	1
661	001	CALI	20	05	000003	036	000	1



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Part.	Can.	Votos
662	001	CALI	20	05	000003	075	101	1
663	001	CALI	20	05	000003	135	000	16
664	001	CALI	20	05	000003	996	996	8
665	001	CALI	20	05	000003	997	997	34
666	001	CALI	20	05	000003	998	998	4
667	001	CALI	20	05	000009	001	000	1
668	001	CALI	20	05	000009	001	101	1
669	001	CALI	20	05	000009	001	102	1
670	001	CALI	20	05	000009	001	105	2
671	001	CALI	20	05	000009	001	107	1
672	001	CALI	20	05	000009	001	108	2
673	001	CALI	20	05	000009	001	110	2
674	001	CALI	20	05	000009	001	113	1
675	001	CALI	20	05	000009	002	000	2
676	001	CALI	20	05	000009	002	107	2
677	001	CALI	20	05	000009	002	111	7
678	001	CALI	20	05	000009	003	101	4
679	001	CALI	20	05	000009	003	104	1
680	001	CALI	20	05	000009	003	112	1
681	001	CALI	20	05	000009	004	102	1
682	001	CALI	20	05	000009	004	103	1
683	001	CALI	20	05	000009	004	104	1
684	001	CALI	20	05	000009	004	108	2
685	001	CALI	20	05	000009	004	113	1
686	001	CALI	20	05	000009	005	101	1
687	001	CALI	20	05	000009	007	101	2
688	001	CALI	20	05	000009	008	000	1
689	001	CALI	20	05	000009	009	101	1
690	001	CALI	20	05	000009	009	102	2
691	001	CALI	20	05	000009	009	103	1
692	001	CALI	20	05	000009	009	106	1
693	001	CALI	20	05	000009	009	107	1
694	001	CALI	20	05	000009	009	108	4
695	001	CALI	20	05	000009	009	110	14
696	001	CALI	20	05	000009	009	113	1
697	001	CALI	20	05	000009	010	101	1
698	001	CALI	20	05	000009	010	110	1
699	001	CALI	20	05	000009	012	000	5
700	001	CALI	20	05	000009	012	101	2
701	001	CALI	20	05	000009	012	102	1
702	001	CALI	20	05	000009	012	103	1
703	001	CALI	20	05	000009	012	104	2



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Part.	Can.	Votos
704	001	CALI	20	05	000009	012	105	3
705	001	CALI	20	05	000009	135	000	3
706	001	CALI	20	05	000009	996	996	8
707	001	CALI	20	05	000009	997	997	23
708	001	CALI	20	05	000009	998	998	2
709	001	CALI	20	05	000010	001	000	1
710	001	CALI	20	05	000010	001	101	2
711	001	CALI	20	05	000010	001	102	2
712	001	CALI	20	05	000010	001	103	1
713	001	CALI	20	05	000010	001	105	3
714	001	CALI	20	05	000010	001	107	1
715	001	CALI	20	05	000010	001	113	3
716	001	CALI	20	05	000010	002	000	2
717	001	CALI	20	05	000010	002	101	1
718	001	CALI	20	05	000010	002	105	1
719	001	CALI	20	05	000010	002	107	2
720	001	CALI	20	05	000010	002	111	3
721	001	CALI	20	05	000010	002	113	1
722	001	CALI	20	05	000010	003	000	2
723	001	CALI	20	05	000010	003	101	4
724	001	CALI	20	05	000010	003	106	2
725	001	CALI	20	05	000010	004	101	2
726	001	CALI	20	05	000010	004	108	1
727	001	CALI	20	05	000010	004	112	1
728	001	CALI	20	05	000010	005	101	1
729	001	CALI	20	05	000010	005	106	2
730	001	CALI	20	05	000010	005	109	1
731	001	CALI	20	05	000010	005	110	2
732	001	CALI	20	05	000010	007	101	4
733	001	CALI	20	05	000010	007	103	1
734	001	CALI	20	05	000010	008	000	1
735	001	CALI	20	05	000010	008	105	2
736	001	CALI	20	05	000010	008	106	2
737	001	CALI	20	05	000010	009	000	1
738	001	CALI	20	05	000010	009	101	2
739	001	CALI	20	05	000010	009	103	2
740	001	CALI	20	05	000010	009	107	1
741	001	CALI	20	05	000010	009	108	6
742	001	CALI	20	05	000010	009	110	21
743	001	CALI	20	05	000010	009	113	1
744	001	CALI	20	05	000010	010	000	1
745	001	CALI	20	05	000010	010	101	1



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Part.	Can.	Votos
746	001	CALI	20	05	000010	010	102	2
747	001	CALI	20	05	000010	010	103	1
748	001	CALI	20	05	000010	012	108	1
749	001	CALI	20	05	000010	012	109	1
750	001	CALI	20	05	000010	135	000	3
751	001	CALI	20	05	000010	996	996	4
752	001	CALI	20	05	000010	997	997	16
753	001	CALI	20	05	000010	998	998	3
754	001	CALI	20	05	000024	001	000	1
755	001	CALI	20	05	000024	001	101	2
756	001	CALI	20	05	000024	001	102	1
757	001	CALI	20	05	000024	001	105	4
758	001	CALI	20	05	000024	001	107	2
759	001	CALI	20	05	000024	001	110	1
760	001	CALI	20	05	000024	002	101	2
761	001	CALI	20	05	000024	002	107	1
762	001	CALI	20	05	000024	002	111	3
763	001	CALI	20	05	000024	004	000	1
764	001	CALI	20	05	000024	004	101	1
765	001	CALI	20	05	000024	004	106	1
766	001	CALI	20	05	000024	004	108	2
767	001	CALI	20	05	000024	004	110	1
768	001	CALI	20	05	000024	005	105	3
769	001	CALI	20	05	000024	005	109	2
770	001	CALI	20	05	000024	005	110	1
771	001	CALI	20	05	000024	007	000	1
772	001	CALI	20	05	000024	008	101	2
773	001	CALI	20	05	000024	009	000	1
774	001	CALI	20	05	000024	009	101	5
775	001	CALI	20	05	000024	009	102	1
776	001	CALI	20	05	000024	009	103	1
777	001	CALI	20	05	000024	009	107	1
778	001	CALI	20	05	000024	009	108	3
779	001	CALI	20	05	000024	009	110	12
780	001	CALI	20	05	000024	010	000	1
781	001	CALI	20	05	000024	012	101	1
782	001	CALI	20	05	000024	012	111	1
783	001	CALI	20	05	000024	135	000	10
784	001	CALI	20	05	000024	996	996	5
785	001	CALI	20	05	000024	997	997	7
786	106	TULUA	01	03	000004	001	101	21
787	106	TULUA	01	03	000004	001	102	2



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Part.	Can.	Votos
788	106	TULUA	01	03	000004	001	103	5
789	106	TULUA	01	03	000004	001	105	10
790	106	TULUA	01	03	000004	001	107	2
791	106	TULUA	01	03	000004	001	110	1
792	106	TULUA	01	03	000004	001	111	1
793	106	TULUA	01	03	000004	001	113	3
794	106	TULUA	01	03	000004	002	101	3
795	106	TULUA	01	03	000004	002	103	1
796	106	TULUA	01	03	000004	002	105	1
797	106	TULUA	01	03	000004	002	106	1
798	106	TULUA	01	03	000004	002	107	5
799	106	TULUA	01	03	000004	002	108	1
800	106	TULUA	01	03	000004	002	113	7
801	106	TULUA	01	03	000004	003	101	1
802	106	TULUA	01	03	000004	003	104	1
803	106	TULUA	01	03	000004	004	101	1
804	106	TULUA	01	03	000004	004	103	1
805	106	TULUA	01	03	000004	004	108	5
806	106	TULUA	01	03	000004	005	000	5
807	106	TULUA	01	03	000004	005	101	5
808	106	TULUA	01	03	000004	005	105	2
809	106	TULUA	01	03	000004	005	106	1
810	106	TULUA	01	03	000004	005	109	2
811	106	TULUA	01	03	000004	008	106	3
812	106	TULUA	01	03	000004	009	101	1
813	106	TULUA	01	03	000004	009	102	1
814	106	TULUA	01	03	000004	009	103	1
815	106	TULUA	01	03	000004	009	104	1
816	106	TULUA	01	03	000004	009	105	7
817	106	TULUA	01	03	000004	009	106	1
818	106	TULUA	01	03	000004	009	107	5
819	106	TULUA	01	03	000004	009	108	4
820	106	TULUA	01	03	000004	009	110	11
821	106	TULUA	01	03	000004	009	113	13
822	106	TULUA	01	03	000004	010	101	1
823	106	TULUA	01	03	000004	010	105	1
824	106	TULUA	01	03	000004	012	000	10
825	106	TULUA	01	03	000004	012	101	4
826	106	TULUA	01	03	000004	012	102	6
827	106	TULUA	01	03	000004	012	103	2
828	106	TULUA	01	03	000004	012	104	8
829	106	TULUA	01	03	000004	012	105	2



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Municipio		Z	P	M	Part.	Can.	Votos
830	106	TULUA	01	03	000004	012	106	3
831	106	TULUA	01	03	000004	012	107	1
832	106	TULUA	01	03	000004	012	110	2
833	106	TULUA	01	03	000004	014	000	1
834	106	TULUA	01	03	000004	135	000	4
835	106	TULUA	01	03	000004	996	996	7
836	106	TULUA	01	03	000004	997	997	14
837	106	TULUA	01	03	000004	998	998	1
Total Votos a Excluir								2583

Los anteriores registros de mesas se afectan de manera general, excluyendo estos del cómputo que declaró la elección, al haberse comprobado que existe una diferencia 10% o más entre la votación de las listas del partido político MIRA para la Cámara del Valle y el Senado de la República y que pese a que sus testigos y representantes solicitaron el recuento de estas mesas en debida forma, cumpliendo los requisitos de oportunidad, legitimidad, competencia y sustento, las autoridades electorales rechazaron tales solicitudes en doble instancia en sede de escrutinios; esta exclusión afectó un total de 837 registros de votación y 2.583 votos.

Una vez realizadas ambas afectaciones: particular, general ponderada y excluyente, se consolidan los registros de mesa correspondientes y posteriormente se integran con el total de la votación para determinar si estos cambios tuvieron la suficiente incidencia para modificar el resultado de la elección (Ver anexo 6).

Después de realizar la afectación en las mesas que prosperaron, la Sala estudiará el impacto que estas tuvieron en los resultados electorales. Para el efecto, se partirá de los totales registrados en el formulario E-26CAM¹⁹⁸, mediante el cual junto con el acuerdo 004 de 18 de julio de 2018 se declaró la elección para los Representantes a la Cámara por el Departamento del Valle del Cauca, periodo 2018-2022, como sigue:

- **Total de votos válidos, en blanco, cociente electoral, curules a proveer, cifra repartidora y partidos que pasaron el umbral**

Totales	E-26CAM
Total de votos por Candidatos	1.236.171
Total votos en Blanco	64.559
Total votos Válidos	1.300.730

¹⁹⁸ Total que arroja el formulario E-26CAM de 19 de julio de 2018.





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

Curules	13
Cociente Electoral	100.056
Cifra Repartidora	67.632,25
Umbral	50.028

Partido		Votos E-26	Curules obtenidas
001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	274.186	4
009	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	270.529	4
012	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	140.819	2
002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	117.302	1
005	PARTIDO ALIANZA VERDE	100.215	1
004	PARTIDO CAMBIO RADICAL	86.466	1
008	PARTIDO POLÍTICO MIRA	64.742	0
135	G.S.C. COLOMBIA JUSTA LIBRES	62.456	0
010	PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	53.813	0
003	PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA	26.538	
007	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE	22.656	
014	PARTIDO SOMOS	7.564	
036	PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN	6.192	
075	MOVIMIENTO TODOS SOMOS COLOMBIA "TSC"	2.693	
997	VOTOS NULOS	155.992	
996	VOTOS EN BLANCO	64.559	
998	TARJETONES NO MARCADOS	38.974	

* Los registros sombreados son de aquellos partidos que superaron el umbral.

Observa la Sala que tanto el **partido político MIRA** como el **G.S.C. COLOMBIA JUSTA LIBRES**, a pesar de haber superado el umbral, no les correspondió ninguna curul, debido a que existía una diferencia de **21.724** votos entre el primero y el partido **Cambio Radical**; y así mismo una diferencia de **24.010** votos entre el segundo y **Cambio Radical**, que fue último partido en alcanzar curul. En consecuencia, le compete a la Sala evaluar si el total de las irregularidades probadas, de acuerdo con el estudio realizado en los acápite previos, tiene o no la incidencia suficiente para que el Partido Político **MIRA** y/o el **G.S.C. COLOMBIA JUSTA LIBRES** alcancen a obtener una curul.

Ahora compete a la Sala totalizar los votos por candidatos, votos en blanco, votos válidos y votos nulos, y realizar la comparación del antes y el después de afectar la votación, totales que se detallan en la siguiente tabla:

	Antes de afectación	Después de afectación
Total de votos por candidatos	1.236.171	1.232.309





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

	Antes de afectación	Después de afectación
Total votos en blanco	64.559	64.252
Total votos válidos	1.300.730	1.296.561
Total votos nulos	155.992	155.936
Cociente Electoral	100.056	99.735
Umbral	50.028	49.867
Cifra Repartidora	67.632,25	67.634

Los partidos que según los nuevos resultados pasarían el umbral son:

Partido		Antes de afectación	Después de afectación
001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	274.186	273.302
009	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	270.529	269.739
012	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	140.819	140.234
002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	117.302	116.763
005	PARTIDO ALIANZA VERDE	100.215	99.820
004	PARTIDO CAMBIO RADICAL	86.466	86.082
008	PARTIDO POLÍTICO MIRA	64.742	65.310
135	G.S.C. COLOMBIA JUSTA LIBRES	62.456	62.258
010	PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	53.813	53.478

La asignación de curules mediante la cifra repartidora quedaría de la siguiente forma:

Cod	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	Votos	Entero	Decimal	Curules
001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	273.302	4	5283	4
009	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	269.739	4	0	4
012	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	140.234	2	7955	2
002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	116.763	1	73149	1
005	PARTIDO ALIANZA VERDE	99.820	1	48024	1
004	PARTIDO CAMBIO RADICAL	86.082	1	27652	1
008	PARTIDO POLÍTICO MIRA	65.310	0	96849	0
135	G.S.C. COLOMBIA JUSTA LIBRES	62.258	0	92323	0
010	PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	53.478	0	79303	0

En este orden, a partir del resultado final, la Sala encuentra que las irregularidades que prosperaron **No** tienen la suficiente incidencia para cambiar el resultado electoral enjuiciado, puesto que tanto el **partido político MIRA** como el **G.S.C.**





COLOMBIA JUSTA LIBRES, a pesar de las variaciones que hubo en la votación, no les alcanzaron los votos para hacerse acreedores a una de las 13 curules en disputa, como bien se observa en cuadro anterior; de igual forma se aclara que tal variación en la votación no modifica la conformación al interior de los partidos que obtuvieron tales curules, es decir, que los elegidos continuaron siendo los mismos.

Así entonces, la Sala concluye que la composición de los Representantes a la Cámara por el Departamento del Valle del Cauca, período constitucional 2018-2022, queda de la misma manera en que se declaró en el Formulario E-26CAM del 19 de julio de 2018 y el Acuerdo 004 de 18 de julio de 2018.

7. Conclusión

Del acervo probatorio obrante en el expediente se concluye que los Cargos A y B relativos a «*Diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24*», y «*Diferencias del 10% entre Corporaciones*», prosperaron parcialmente, en tanto se acreditó que algunos registros de mesa presentaron inconsistencias sin justificación alguna. Sin embargo, una vez realizado el análisis de incidencia procedente, se encontró que estas irregularidades no tienen la virtualidad de afectar la presunción de legalidad del acto de elección enjuiciado.

Por otra parte, y respecto de los demás argumentos planteados por la parte actora encontró la Sala que las pruebas no lograron demostrar que los cargos invocados tenían vocación de prosperidad y, en tal virtud, se deben denegar las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las siguientes resoluciones:

Res. 01 del 14 de Marzo/ 2018	C. E. Auxiliar de Cali
Res. 02 del 14 de Marzo/ 2018	C. E. Auxiliar de Cali
Res. 06 del 14 de Marzo/ 2018	C. E. Auxiliar de Cali
Res. 07 del 14 de Marzo/ 2018	C. E. Auxiliar de Cali
Res. 04 del 14 de Marzo/ 2018	C. E. Auxiliar de Cali
Res. 02 del 13 de Marzo/ 2018	C. E. Auxiliar de Cali
Res. 02 del 16 de Marzo/ 2018	C. E. Auxiliar de Cali
Res. 01 del 13 de Marzo/ 2018	C. E. Auxiliar de Cali
Res. 03 del 15 de Marzo/ 2018	C. E. Auxiliar de Cali
Res. 04 del 15 de Marzo/ 2018	C. E. Auxiliar de Cali
Res. 05 del 15 de Marzo/ 2018	C. E. Auxiliar de Cali





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

Res. 06 del 15 de Marzo/ 2018	C. E. Auxiliar de Cali
Res. 08 del 16 de Marzo/ 2018	C. E. Auxiliar de Cali
Res. 09 del 16 de Marzo/ 2018	C. E. Auxiliar de Cali
Res. 10 del 16 de Marzo/ 2018	C. E. Auxiliar de Cali
Res. 11 del 16 de Marzo/ 2018	C. E. Auxiliar de Cali
Res. 03 del 13 de Marzo/ 2018	C. E. Auxiliar de Tuluá

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda dirigidas a que se declare la nulidad de la elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento del Valle del Cauca, para el período constitucional 2018-2022, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que contra esta decisión no procede ningún recurso.

CUARTO: EXHORTAR a la Organización Electoral para que incluya en los términos y condiciones de los contratos futuros relacionados con el software de escrutinios, las reglas establecidas en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, en particular en cuanto al respeto estricto de los horarios establecidos para el cumplimiento de las funciones de las comisiones escrutadoras y la debida digitalización del formulario E-14 en las elecciones legislativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Presidente
Salvamento parcial de voto

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Magistrada





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Magistrado

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en: <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>”.

Ver Anexos en:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/dseguraa_consejodeestado_gov_co/Ei5euc72DoZLkvQiYkrLadMB_fw8dD3opSeyVEkl-_ZZwQ?e=9k6Qby

NULIDAD ELECTORAL - Vigencia de la causal de recuento consagrada en el artículo 164 del CE / PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD – No aplicado en el fallo frente a la exclusión de toda la mesa / NULIDAD ELECTORAL – Estudio de legalidad propuesto / NULIDAD ELECTORAL – Método de afectación ponderada

Si bien comparto la decisión de negar las pretensiones de la demanda, las razones de mi disenso tienen que ver en cómo se resolvió el cargo referente a las diferencias entre las listas en un porcentaje igual o mayor al 10% conforme lo enseña el artículo 164 del Código Electoral y la fórmula de afectación ponderada. (...). Al hacerse el estudio de legalidad de las actuaciones de las diferentes comisiones escrutadoras del departamento del Cauca, la Sala Electoral encontró que varias de ellas negaron la procedibilidad del recuento en los casos que se alegaron por los legitimados la existencia de diferencias iguales o mayores al 10% de votos entre las listas del Partido MIRA, por considerarlas extemporáneas, infundadas o carentes de sustento probatorio. La decisión de esta instancia fue declarar nulas las decisiones reseñadas y como consecuencia de ello, determinó que se debía excluir la votación completa de las 17 mesas en que uno de los demandantes sustentó el cargo de nulidad. Lo cual conlleva a que se retire del cómputo general de escrutinio 837 registros que equivalen a 2583 votos. (...). [D]ado que en el fallo se limita a señalar que tal precepto [artículo 164 del Código Electoral] se encuentra vigente toda vez que los ciudadanos pueden optar para todas las corporaciones por la misma agrupación política conforme se señaló en el proceso con radicado No. 11001-03-28-000-2014-00117-00. Tal afirmación solo muestra una arista de lo que realmente ocurre en el proceso electoral, dado que no detalla el cambio histórico –normativo- que desde las papeletas electorales ha surgido en el sistema eleccionario, prueba de ello es el contenido de este último instrumento de votación -papeleta versus la tarjeta electoral actual-. (...). Con la expedición de la Ley 62 de 1988, todo esto cambió dado que se estableció que





para la elección de Presidente de la República, los ciudadanos votarán con tarjetas electorales que llevarán impresos los símbolos, emblemas y colores de los diferentes partidos o movimientos políticos que participen en las votaciones, con impresión clara del nombre y apellidos del respectivo candidato, tarjeta electoral que se usó por primera vez en las elecciones presidenciales de 1990 y con la cual se reemplazó al viejo esquema de la papeleta distribuida en los puestos de votación por cada partido. Desde entonces la RNEC ha elaborado la tarjeta electoral, la cual es entregada en el puesto de votación por parte del correspondiente jurado de votación, para que el elector decida su opción de voto. (...). Hoy día este procedimiento es completamente diferente dado que con nuestro sistema electoral actual, y con la implementación del voto preferente, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. [...], los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato. En razón de ello, la RNEC distribuye por cada corporación una tarjeta electoral diferente en la cual se encuentran todas las opciones políticas que inscribieron candidatos, para que el elector pueda escoger al de su preferencia sin que importe a que colectividad política pertenece –hoy día no existen los suplentes de los mandatarios de elección popular -, es decir, no se encuentra concentrada la información de todas las corporaciones en un solo cuerpo y con una única opción partidista. A todo lo anterior se le debe sumar el hecho en la actualidad existe una proliferación de agrupaciones políticas que no existía en la época en que se expidió el código electoral, que hace que los votantes tengan un abanico de posibilidades más amplio y por ende que la votación entre candidatos (voto preferente) y colectividades políticas (sin voto preferente) sea cada vez más desconcentrada y por ende el voto sea difícil de obtener. (...). Criterio de razonabilidad. (...). [L]as diferencias por las cuales en el proyecto se determina que cada una de estas mesas es nula, no consulta el principio de razonabilidad, dado que, como se demostró en algunos casos la simple diferencia de un voto materializa la causal de recuento del 10% y de suyo la exclusión de toda la mesa cuando ello se presenta sin que se indague lo desproporcionado del resultado frente a la posibilidad que el mismo votante no optara por la colectividad en las 2 corporaciones. Criterio fáctico. En el fallo se excluyen las mesas de votación en las que se hubiese presentado la diferencia cuando existe recuento de votos, lo que conlleva a determinar que la presencia de dicho fenómeno no es irregular ni mucho menos puede devenir en una causal de nulidad. Por las anteriores razones, [se considera] la necesidad de estudiar si el artículo 164 del CE se encontraba vigente actualmente o si el mismo ha perdido eficacia por desuso en el contexto electoral actual más aún cuando con la interpretación que se hace en el fallo, se generan consecuencias contrarias al principio de eficacia del voto y solo se buscaría sostener una lógica normativa que tuvo aplicación en el esquema de la papeleta electoral que rigió con anterioridad a 1988, conllevando a consecuencias gravemente irrazonables, arbitrarias o atentatorias al principio de igualdad ante la ley. Lo anterior se sustenta en que como se demostró en precedencia se van a



excluir 2583 votos dado que la consecuencia que jurisprudencialmente se estableció –no legal dado que no hay norma que así lo refiera–, es la exclusión de la mesa cuyo potencial de votantes es de 300 a 800 personas dependiendo de si es puesto censo, consecuencia que es demasiado onerosa para la democracia colombiana. Por esta razón no comparto la exclusión de la votación, dado que realmente no existen pruebas de la existencia de vicio alguno, ya que en este caso se reseñó que la decisión no fue ajustada, pero ello no implica desconocer el valor del voto. (...). Al respecto se debe señalar, que del tenor literal de la norma lo que se observa es que la diferencia del 10% es una causal de recuento de votos y no de nulidad electoral conforme lo señalan los artículos 164 del CE y 275 del CPACA, en razón de ello y al no demostrarse al momento de adoptar la decisión en qué mutó la votación a causa del no recuento, a la postre no existiría prueba de falsedad que conlleve a la nulidad de tales registros electorales. Estudio de legalidad propuesto al juez electoral. (...). De la norma electoral [artículo 164 del Código Electoral] se puede extraer, que ante la negativa de las comisiones escrutadoras de hacer los recuentos por esta causal, cuando ello devenga de una decisión ilegal, le corresponderá al juez electoral al analizar este cargo, que en aras de garantizar la eficacia del voto y hacer las adecuaciones pertinentes, sin que se afecten los sufragios de las mesas en que ello ocurra, determinar con plena prueba si tal diferencia es irregular, por lo que deberá contar con la votación para hacer el recuento y determinar la existencia de irregularidades y no por falta de material afectar en esta desproporción el querer popular. Método de afectación ponderada. En la sentencia objeto de (...) salvamento parcial, se señala que en algunos casos al hacer las correcciones por las diferencias entre los E-14 con los E-24 se excede la mesa, por ello se propone hacer afectación ponderada de forma previa sin detallar cuál es el soporte de la mencionada metodología, es decir, primero se resta la votación en forma proporcional para posteriormente adicionar la votación producto del estudio a cada candidato o lista según sea el caso. Al respecto [se manifiesta que no se encuentra] de acuerdo con esta metodología. (...). Así, restar en doble y en otros casos triple proporción los votos a las colectividades y a los candidatos, hace que no sea proporcional la afectación. Lo relatado, es lo que ocurre con las agrupaciones que optaron por participar en la contienda electoral, a través del mecanismo de lista cerrada, en donde la merma de la votación solamente la sufrirá la colectividad claramente. Otra cuestión que hace que quienes optan por lista abierta soporte una afectación mayor en la mengua de sus apoyos ciudadanos. En razón de lo anterior, [se sugiere] que en lo sucesivo, de no contar con los sufragios, la afectación se haga frente a los votos que reciben las listas y, solo en los casos en que estos no obtengan apoyo entrar a afectar candidatos, que significa igualmente afectar a la colectividad. No resulta lógico que se encuentren irregularidades en la votación que deban ser corregidas por la Organización Electoral y ésta se abstenga de hacerlo por imposibilidad material y frente a ello nada se exponga en el fallo y corresponda al Juez Electoral aplicar una fórmula que de una parte suma y de otra resta, es decir, materialmente no se está reconociendo la voluntad popular en tanto lo que se otorga por la acreditación de irregularidades, se resta por afectación ponderada.

NOTA DE RELATORÍA: Con respecto al desuso de la norma, consultar: Corte Constitucional, sentencia C-318 del 3 de mayo de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 262 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 114 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 119 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 164 / LEY 62 DE 1988

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO DE ROCÍO ARAUJO OÑATE

Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00106-00 (11001-03-28-000-2018-00116-00)

Actor: PARTIDO POLÍTICO MIRA Y OTROS

Demandado: REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, PERÍODO 2018-2022

Referencia: NULIDAD ELECTORAL - Causales genéricas de nulidad y objetivas de nulidad electoral- Procedimiento de escrutinios, etapas, mecanismos de contradicción, competencias y principio de preclusividad.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1437 de 2011¹⁹⁹ y con el acostumbrado respeto por la decisión adoptada por la Sala, procedo a salvar parcialmente mi voto frente al fallo del 22 de abril de 2021, que negó las pretensiones de la demanda interpuesta en contra del acto de elección de los Representantes a la Cámara por el departamento del Cauca, período 2018-2022.

2. En síntesis, la sentencia de la que me aparto de forma parcial negó la pretensión de nulidad dado que de la revisión de los cargos de la demanda consistentes en: i) diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, ii)

¹⁹⁹ "Artículo 129. Firma de providencias, conceptos, dictámenes, salvamentos de voto y aclaraciones de voto. Las providencias, conceptos o dictámenes del Consejo de Estado, o de sus salas, secciones, subsecciones, o de los Tribunales Administrativos, o de cualquiera de sus secciones, una vez acordados, deberán ser firmados por los miembros de la corporación que hubieran intervenido en su adopción, aún por los que hayan disentido. Al pie de la providencia, concepto o dictamen se dejará constancia de los Magistrados ausentes. Quienes participaron en las deliberaciones, pero no en la votación del proyecto, no tendrán derecho a votarlo. Los Magistrados discrepantes tendrán derecho a salvar o aclarar el voto. Para ese efecto, una vez firmada y notificada la providencia, concepto o dictamen, el expediente permanecerá en secretaría por el término común de cinco (5) días. La decisión, concepto o dictamen tendrá la fecha en que se adoptó. El salvamento o aclaración deberá ser firmado por su autor y se agregará al expediente. Si dentro del término legal el Magistrado discrepante no sustentare el salvamento o la aclaración de voto, sin justa causa, perderá este derecho".



diferencias iguales o mayores al 10%, iii) violencia o sabotaje contra los sistemas de votación, iv) diferencias injustificadas entre el total de votos por partidos respecto a la suma de los candidatos y de las listas en el E-14, v) mayor número de votos que de sufragantes en documentos E-14, vi) falsedad en el formulario E-24 a causa de la inexistencia del E-14, vii) consolidación de votos a candidatos revocados por el Consejo Nacional Electoral, viii) designación irregular y falta de competencia de jurados de votación y, ix) falta de motivación y expedición irregular porque la Comisión Escrutadora Departamental del Valle del Cauca rechazó las reclamaciones interpuestas durante los escrutinios. Estos vicios si bien en algunos casos se encontraron probados, los mismos no tuvieron la incidencia para mutar el resultado, razón suficiente para dar primacía al voto ciudadano depositado en las urnas.

3. Si bien comparto la decisión de negar las pretensiones de la demanda, las razones de mi disenso tienen que ver en cómo se resolvió el cargo referente a las diferencias entre las listas en un porcentaje igual o mayor al 10% conforme lo enseña el artículo 164 del Código Electoral y la fórmula de afectación ponderada.

4. A continuación expondré las razones de mi disenso, luego de revisar: A. Diferencias del 10%, ante lo cual verificaré: i) el fundamento de la decisión, ii) la vigencia de la causal alegada y, iii) el estudio de legalidad que debe hacer el juez electoral en los casos en que se materialice esta causal de recuento y, B. la afectación ponderada.

A. Fundamento de la decisión objeto de disenso

5. Al hacerse el estudio de legalidad de las actuaciones de las diferentes comisiones escrutadoras del departamento del Cauca, la Sala Electoral encontró que varias de ellas negaron la procedibilidad del recuento en los casos que se alegaron por los legitimados la existencia de diferencias iguales o mayores al 10% de votos entre las listas del Partido MIRA, por considerarlas extemporáneas, infundadas o carentes de sustento probatorio.

6. La decisión de esta instancia fue declarar nulas las decisiones reseñadas y como consecuencia de ello, determinó que se debía excluir la votación **completa** de las 17 mesas en que uno de los demandantes sustentó el cargo de nulidad. Lo cual conlleva a que se retire del cómputo general de escrutinio 837 registros que equivalen a **2583 votos**.

A1. Vigencia de la causal de recuento consagrada en el artículo 164 del CE

7. Desde el año 2017²⁰⁰, ante el estudio de legalidad de la elección de los

²⁰⁰ Carta de observaciones al proyecto de sentencia con radicado No. 11001-03-28-000-2014-00117-00 radicada el 25 de septiembre de 2017.



Senadores de la República, para el anterior período constitucional propuse a la Sala Electoral, que previo al estudio de legalidad del caso concreto se determinara la vigencia de la causal reseñada bajo los siguientes supuestos:

A.2.1 Su vigencia desde un contexto histórico: dado que en el fallo se limita a señalar que tal precepto se encuentra vigente toda vez que los ciudadanos pueden optar para todas las corporaciones por la misma agrupación política conforme se señaló en el proceso con radicado No. 11001-03-28-000-2014-00117-00.

8. Tal afirmación solo muestra una arista de lo que realmente ocurre en el proceso electoral, dado que no detalla el cambio histórico –normativo- que desde las papeletas electorales ha surgido en el sistema eleccionario, prueba de ello es el contenido de este último instrumento de votación -papeleta versus la tarjeta electoral actual-.

9. Se debe recordar que las papeletas electorales se componían de un solo cuerpo en el cual se encontraban las corporaciones de voto popular y en cada recuadro se detallaban los candidatos principales y suplentes a elegir. De la misma manera se debe tener en cuenta, que las agrupaciones políticas existentes entregaban a sus electores las listas de sus candidatos principales y suplentes²⁰¹, para que éstos el día de las elecciones, una vez el jurado verificaba su identidad las depositaran en las urnas²⁰².

10. Con la expedición de la Ley 62 de 1988, todo esto cambió dado que se estableció que para la elección de Presidente de la República, los ciudadanos votarán **con tarjetas electorales** que llevarán impresos los símbolos, emblemas y colores de los diferentes partidos o movimientos políticos que participen en las votaciones, con impresión clara del nombre y apellidos del respectivo candidato, tarjeta electoral que se usó por primera vez en las elecciones presidenciales de 1990 y con la cual se reemplazó al viejo esquema de la papeleta distribuida en los puestos de votación por cada partido²⁰³.

11. Desde entonces la RNEC ha elaborado la tarjeta electoral, la cual es entregada en el puesto de votación por parte del correspondiente jurado de votación, para que el elector decida su opción de voto.

12. Tampoco se debe olvidar que el Código Electoral en su artículo 123 establecía que para el proceso de selección de corporaciones públicas el ciudadano votará: i)

²⁰¹ Artículo 119 CE: Queda prohibida cualquier clase de propaganda oral el día de las elecciones en los lugares próximos a las mesas de votación.

Las informaciones y distribución de papeletas las harán los partidos o los grupos políticos a más de cincuenta (50) metros de distancia de las mesas de votación.

²⁰² Ver artículo 114 del CE.

²⁰³ <http://www.registraduria.gov.co/-Historia-del-voto-en-Colombia-.html>



con una sola papeleta, ii) que estará dividida en tantas secciones cuantas corporaciones se trate de elegir, iii) cada sección deberá encabezarse con una inscripción en la cual se expresen: a) los nombres de la corporación, b) del partido político y c) de la circunscripción por la cual se vota, iv) a continuación las papeletas irán en columnas separando los correspondientes nombres de los candidatos **principales y suplentes**, tal como hayan sido inscritos.

13. Quiere decir lo anterior, que era altamente probable que el ciudadano votara por la misma agrupación política para todas las corporaciones, dado que como se mostró en precedencia, al ser los partidos los que entregaban las papeletas, al solo poder votar con una de ellas y al encontrarse en un mismo cuerpo las opciones de escogencia de candidatos para todas las corporaciones públicas, resultaba adecuado pensar que la votación entre corporaciones era semejante al interior de los partidos.

14. Es por ello que, el artículo 164 *idem* previó que cuando se presentaran diferencias iguales o mayores al 10% entre las listas de candidatos de una misma agrupación política procedía su recuento con el fin de determinar si ello obedeció a un error en el cómputo de las papeletas o si por el contrario alguno de los votantes dejó en blanco alguna opción, existió voto nulo u optó por otra opción.

15. Hoy día este procedimiento es completamente diferente dado que con nuestro sistema electoral actual, y con la implementación del voto preferente, *el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. [...], los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato*²⁰⁴.

16. En razón de ello, la RNEC distribuye por cada corporación una tarjeta electoral diferente en la cual se encuentran todas las opciones políticas que inscribieron candidatos, para que el elector pueda escoger al de su preferencia sin que importe a que colectividad política pertenece –hoy día no existen los suplentes de los mandatarios de elección popular²⁰⁵–, es decir, no se encuentra concentrada la información de todas las corporaciones en un solo cuerpo y con una única opción partidista.

17. A todo lo anterior se le debe sumar el hecho en la actualidad existe una proliferación de agrupaciones políticas que no existía en la época en que se

²⁰⁴ Artículo 263 ahora artículo 262 de la Constitución Política, modificado por el artículo 20 del Acto Legislativo 02 de 2015.

²⁰⁵ Artículo 134 de la Constitución Política.



expidió el código electoral, que hace que los votantes tengan un abanico de posibilidades más amplio y por ende que la votación entre candidatos (voto preferente) y colectividades políticas (sin voto preferente) sea cada vez más desconcentrada y por ende el voto sea difícil de obtener.

18. Un ejemplo de lo anterior es el siguiente:

Corporación	Cargos a proveer	Candidatos inscritos	Potencial de votantes	Votos válidos
Senado de la República	102	1114*	5.690.937***	2.496.326*****
Cámara de Bogotá	18	234**	5.690.937	2.356.859****

* Tomado de <https://wsr.registraduria.gov.co/2-957-candidatos-quedaron.html>
** Tomado de https://wsr.registraduria.gov.co/?page=E2018_InscripcionCandidatos
*** No se toma el censo nacional dado que es para determinar cómo opera hoy día las diferencias del 10% de que trata el artículo 164 del CE. Datos tomados de https://elecciones1.registraduria.gov.co/esc_cong_2018/archivos/divulgacion/AGE_XXX_2_16_001_XXX_XX_XX_X_9019_F_49.pdf
**** Datos tomados de https://elecciones1.registraduria.gov.co/esc_cong_2018/archivos/divulgacion/E26_CAM_2_16_001_XXX_XX_XX_X_9019_F_49.pdf
***** Tomados de https://elecciones1.registraduria.gov.co/esc_cong_2018/archivos/divulgacion/E26_SEN_2_16_001_XXX_XX_XX_X_9019_F_49.pdf

19. Del anterior cuadro se pueden concluir varias cosas:

- a. Existe de entrada una diferencia de votos válidos entre senado y cámara de 139.467 que se constituye en un 2.46%.
- b. En senado -votación Bogotá- la distribución de 2.496.326 votos válidos se debe hacer entre 1114 candidatos y el voto en blanco, mientras que para la Cámara de Representantes por Bogotá, la distribución de 2.356.859 votos debe hacerse entre 234 candidatos inscritos y el voto en blanco, situación que de entrada influye de manera directa en el hecho que se generen entre las listas de una misma agrupación política diferencias de más del 10%.

A.2.2 Criterio de razonabilidad: El mismo artículo 164 del CE establece que la solicitud de recuento debe ser razonada, al respecto tenemos en el cuadro que obra a folio 243 del fallo, las 17 mesas en las cuales existe diferencia del 10% entre cámara y senado para el MIRA.

20. En ella se encuentra lo siguiente:

No.	Muni.	Zona	Puest	Mesa	Parti	Votos Cám.	Votos Sen.	Difer.
1	Cali	6	4	6	008	7	9	22%
2	Cali	6	4	9	008	9	10	10%
3	Cali	6	5	9	008	4	7	43%
4	Cali	6	5	13	008	2	3	33%
5	Cali	6	5	18	008	2	3	33%
6	Cali	8	2	11	008	6	8	25%
7	Cali	17	3	21	008	3	6	50%
8	Cali	20	3	15	008	5	6	17%





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

9	Cali	20	4	6	008	2	4	50%
10	Cali	20	4	7	008	5	7	29%
11	Cali	20	4	14	008	2	4	50%
12	Cali	20	4	18	008	4	5	20%
13	Cali	20	5	3	008	4	5	20%
14	Cali	20	5	9	008	1	2	50%
15	Cali	20	5	10	008	5	6	17%
16	Cali	20	5	24	008	2	3	33%
17	Tuluá	1	3	4	008	3	9	67%

21. Las casillas resaltadas en azul, muestran que en los casos que en la colectividad política obtuvo un voto menos en las mencionadas listas, el porcentaje para determinar la ocurrencia de esta causal de recuento varía del 10% (renglón 2) hasta llegar al 50% (renglón 14) Renglón 2: existe una diferencia del 100% dado que en senado el MIRA obtuvo 1 voto y en Cámara 0 votos.

22. De lo anterior se puede concluir que las diferencias por las cuales en el proyecto se determina que cada una de estas mesas es nula, no consulta el principio de razonabilidad, dado que, como se demostró en algunos casos la simple diferencia de un voto materializa la causal de recuento del 10% y de suyo la exclusión de **toda** la mesa cuando ello se presenta sin que se indague lo desproporcionado del resultado frente a la posibilidad que el mismo votante no optara por la colectividad en las 2 corporaciones.

A.2.3. Criterio fáctico: En el fallo se excluyen las mesas de votación en las que se hubiese presentado la diferencia cuando existe recuento de votos, lo que conlleva a determinar que la presencia de dicho fenómeno no es irregular ni mucho menos puede devenir en una causal de nulidad.

23. Por las anteriores razones, consideré la necesidad de estudiar si el artículo 164 del CE se encontraba vigente actualmente o si el mismo ha perdido eficacia por desuso²⁰⁶ en el contexto electoral actual más aún cuando con la interpretación que se hace en el fallo, se generan consecuencias contrarias al principio de eficacia del voto y solo se buscaría sostener una lógica normativa que tuvo aplicación en el esquema de la papeleta electoral que rigió con anterioridad a 1988, conllevando a consecuencias gravemente irrazonables, arbitrarias o atentatorias al principio de igualdad ante la ley²⁰⁷.

²⁰⁶ Corte Constitucional, sentencia C-318 del 3 de mayo de 2007, M.P: Humberto Antonio Sierra Porto. “Desde alguna perspectiva se podría concluir que el desuso de la norma, sea por incumplimiento, falta de eficacia o **desactualización**, entre otros, afecta la vigencia de la norma, pero lo cierto es que representa un problema en la aplicación de la misma. No conviene pues, identificar el desuso de las leyes como una forma de derogación, en tanto: 1) el Juez no puede tener una norma por formalmente derogada sólo en base a su situación de desuso; 2) esta situación debe y puede tenerse en cuenta para inaplicar la norma en el caso concreto, empleando para ello cualquier otro mecanismo interpretativo; 3) los supuestos de inaplicación generalizada o desuso deben valorarse con extrema prudencia, aceptándose en casos realmente ostensibles o indubitados, o cuando la aplicación de la norma llevase a consecuencias contrarias a la buena fe, gravemente irrazonables, arbitrarias o atentatorias al principio de igualdad ante la ley”. [SANTAMARÍA PASTOR Juan Alfonso. *Fundamentos* (...) Op Cit. Pág 426]”

²⁰⁷ Ídem.



24. Lo anterior se sustenta en que como se demostró en precedencia se van a excluir **2583** votos dado que la consecuencia que jurisprudencialmente se estableció –no legal dado que no hay norma que así lo refiera–, es la exclusión de la mesa cuyo potencial de votantes es de 300 a 800 personas dependiendo de si es puesto censo, consecuencia que es demasiado onerosa para la democracia colombiana. Por esta razón no comparto la exclusión de la votación, dado que realmente no existen pruebas de la existencia de vicio alguno, ya que en este caso se reseñó que la decisión no fue ajustada, pero ello no implica desconocer el valor del voto.

25. No obstante lo anterior, la Sala en decisión mayoritaria ha decidido mantener como vigente el entendimiento de la pluricitada norma, no obstante para su aplicación se señala que como consecuencia de no haberse hecho el recuento de las mesas de votación en que ocurrió el supuesto del artículo 164 del CE y, al no poderse ordenar tal medida en sede judicial, devienen nulos **2583** votos en el departamento del Cauca.

26. Al respecto se debe señalar, que del tenor literal de la norma lo que se observa es que la diferencia del 10% **es una causal de recuento de votos y no de nulidad electoral** conforme lo señalan los artículos 164 del CE y 275 del CPACA, en razón de ello y al no demostrarse al momento de adoptar la decisión en qué mutó la votación a causa del no recuento, a la postre no existiría prueba de falsedad que conlleve a la nulidad de tales registros electorales.

A.3 Estudio de legalidad propuesto al juez electoral

27. Al mantener la vigencia del artículo 164 del CE se debe acudir a su tenor literal el cual señala que:

Las comisiones escrutadoras, a petición de los candidatos, se sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados, podrán verificar el recuento de los votos emitidos en una determinada mesa. La solicitud de recuento de votos deberá presentarse en forma razonada y de la decisión de la comisión se dejará constancia en el acta.

Estas comisiones no podrán negar la solicitud de recuento cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político. Tampoco podrá negar la solicitud cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, o haya duda a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación.

Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación.

28. De la norma electoral se puede extraer, que ante la negativa de las comisiones escrutadoras de hacer los recuentos por esta causal, cuando ello devenga de una decisión ilegal, le corresponderá al juez electoral al analizar este cargo, que en aras de garantizar la eficacia del voto y hacer las adecuaciones pertinentes, sin que se afecten los sufragios de las mesas en que ello ocurra, determinar con plena prueba si tal diferencia es irregular, por lo que deberá contar con la votación para hacer el recuento y determinar la existencia de irregularidades y no por falta de material afectar en esta desproporción el querer popular.

B. Método de afectación ponderada

29. En la sentencia objeto de mi salvamento parcial, se señala que en algunos casos al hacer las correcciones por las diferencias entre los E-14 con los E-24 se excede la mesa²⁰⁸, por ello se propone hacer afectación ponderada de forma previa sin detallar cuál es el soporte de la mencionada metodología, es decir, primero se resta la votación en forma proporcional para posteriormente adicionar la votación producto del estudio a cada candidato o lista según sea el caso. Al respecto debo manifestar que no me encuentro de acuerdo con esta metodología por cuanto:

30. Como lo señalé en el estudio de legalidad del acto de elección de los Senadores de la República para el período 2018-2022, lograr una metodología de afectación real de los votos en los casos en que sea necesario y no esta propuesta en la que algunas colectividades deben soportar dos y tres veces la merma frente a otras que no son afectadas. Muestra de ello es el tratamiento como candidato al partido que permite que el ciudadano pueda escoger a través de su marcación apoyar la lista sin que prefiera a algún candidato, mientras que, al marcar un candidato, el ciudadano opta por la colectividad y aspirante a la respectiva duma. Así, restar en doble y en otros casos triple proporción los votos a las colectividades y a los candidatos, hace que no sea proporcional la afectación.

31. Lo relatado, es lo que ocurre con las agrupaciones que optaron por participar en la contienda electoral, a través del mecanismo de lista cerrada, en donde la merma de la votación solamente la sufrirá la colectividad claramente. Otra cuestión que hace que quienes optan por lista abierta soporte una afectación mayor en la mengua de sus apoyos ciudadanos. En razón de lo anterior, sugerí que en lo sucesivo, de no contar con los sufragios, la afectación se haga frente a los votos que reciben las listas y, solo en los casos en que estos no obtengan

²⁰⁸ Es decir, la misma queda registrando más votos que votantes.



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00106-00
11001-03-28-000-2018-00116-00 (Acumulados)
Demandantes: Partido político MIRA y otros

apoyo entrar a afectar candidatos, que significa igualmente afectar a la colectividad.

32. No resulta lógico que se encuentren irregularidades en la votación que deban ser corregidas por la Organización Electoral y ésta se abstenga de hacerlo por imposibilidad material y frente a ello nada se exponga en el fallo y corresponda al Juez Electoral aplicar una fórmula que de una parte suma y de otra resta, es decir, materialmente no se está reconociendo la voluntad popular en tanto lo que se otorga por la acreditación de irregularidades, se resta por afectación ponderada.

En los anteriores términos, dejo expuesto mi salvamento parcial de voto.

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>".

